THE LIBRARY
OF
THE UNIVERSITY
OF CALIFORNIA
LOS ANGELES

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y
empleados en las oficinas

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga

MAYO DE 1861.

MEXICO
IMPRENTA DE VICENTE G. TORRES,
Calle de San Juan de Letran núm. 3.

1862.

K50
M5A77
1861

1861.—MAYO 1º

May-Dec.

PROVIDENCIA

POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Que no se admita la imposicion del capital de veintidos mil pesos que reconoce D. Miguel Cervantes en la hacienda de Buenavista.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que V. E. libre sus órdenes á todas las secciones y oficinas de su dependencia, á fin de que en ninguna de ellas se permita hacer la imposicion del capital de veintidos mil pesos que el Sr. D. Miguel Cervantes reconoce sobre su hacienda de Buenavista, en favor de los fondos de beneficencia, así como cualquiera otra operacion que pueda distraer el mencionado capital del objeto á que se halla afecto. Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Zarco.*

Mayo 1º

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Honorario del recaudador general de fondos de beneficencia.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

845621

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Desde la fecha de este decreto, el recaudador general de fondos de beneficencia disfrutará por todo honorario en retribucion de sus servicios, el cuatro por ciento de las cantidades que entere en efectivo en la tesorería de la direccion general de los mencionados fondos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó en bando de 9 del presente.

Mayo 1º

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se habilita de edad á Doña Eduvige García.

Exmo. Sr.—Con fecha de hoy el Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á Dª Eduvige García de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 1º de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion Pública."

Y lo trascribo á V. E. para los fines que indica.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó por bando en 7 del actual.

Mayo 1º

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

La seccion sétima recibirá los bonos ó créditos que recibia la sesta.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, con fecha de ayer, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La seccion sétima del Ministerio de Hacienda recibirá en lo sucesivo la parte que los interesados deben exhibir en bonos ó créditos reconocidos

en virtud de las imposiciones que hacen, y que estaba dispuesto se entregaran á la sesta.

Palacio del Gobierno federal en México á 30 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Mata, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c —Por ocupacion del Sr. Ministro, *Francisco P. Gochicoa.*

Se publicó en bando en 7 del actual.

Mayo 1º

PROVIDENCIA POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Relativa á la correspondencia para las inmediaciones de la capital.

A fin de facilitar con frecuencia las relaciones de los habitantes de esta capital para los puntos de las cercanías, se han arreglado las respectivas líneas de comunicacion, que diariamente llevarán las cartas para San Antonio de las Huertas, Tacuba, San Juanico, Popotla, Azcapotzalco y Naucalpan.—Ixtacalco, Mexicalcingo y Culhuacan.—Tacubaya, Mixcoac, San Angel, Churubusco y Tlalpan.

Lo que se participa al público para su conocimiento, en la inteligencia de que todos los dias desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, puede poner sus cartas en el despacho de esta administracion ó en las estafetas sucursales situadas en el Portillo de San Diego y en la calle de Ortega.

México, &c.—*G. Prieto.*

Mayo 2.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Impedimentos, dispensas y juicio por lo relativo al matrimonio civil.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando que la razon y el uso general de las naciones civilizadas están de acuerdo en prohibir el matrimonio cuando hay entre los que pretenden contraerlo relacion de afinidad en línea recta:

Que la ley de 23 de Julio de 1859[1] no esplica en cuáles impedimentos para contraer matrimonio civil cabe dispensa, ni la autoridad que debe otorgarla.

Que versándose en el matrimonio intereses de tanta magnitud para la sociedad y para los individuos, es conveniente que la certificacion de los impedimentos se haga en juicio formal, sujeto á todas las instancias, y considerando por fin que sobre estos puntos han hecho los gobiernos de los Estados varias consultas que exigen resolucion, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil, la relacion de afinidad en línea recta, sin limitacion alguna.

1 Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 68.

Art. 2º Cabe dispensa en el impedimento que establece el art. 8º, fraccion 2ª de la ley de 23 de Julio de 1859, entre los consanguíneos en tercer grado de la línea colateral desigual.

Art. 3º Solo pueden otorgar la dispensa de impedimentos para el matrimonio civil, los gobernadores de los Estados y los gefes políticos de los territorios, en sus respectivas demarcaciones, y el Presidente de la República en el Distrito federal.

Art. 4º Se deroga el art. 13 de la ley de 23 de Julio de 1859 en cuanto niega todo recurso contra la declaracion del juez de primera instancia en materia de impedimentos, y se declara con lugar la apelacion y la súplica, para ante los superiores respectivos, siendo la sentencia de tercera instancia la que cause ejecutoria.

Art. 5º Los trámites de la segunda y tercera instancia de que habla el artículo anterior, se reducirán á una sola audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de tercero dia. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias, despues de lo cual y de una nueva audiencia que tendrá lugar inmediatamente de concluir el término probatorio, se fallará dentro de tercero dia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional en México, á 2 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Mayo 2.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido en Veracruz por la Secretaría de Relaciones en 26 de Noviembre de 1859,[1] que fija el derecho mexicano en órden á los cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares.

Mayo 2.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 26 de Abril anterior,[2] en que se habilita de edad á D. Jacinto Meca.

Mayo 2.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto dado hoy por la Secretaría de Justicia, que establece una lotería nacional, y planta de la administracion de ésta.

1 Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 188.
2 Idem de ese mes, pág. 117.

Mayo 2.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Establecimiento de una lotería nacional. Planta de la administracion de ésta.[1]

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se establece una lotería que llevará el nombre de "LOTERIA NACIONAL," y será la única que existirá en la República, quedando en tal virtud suprimidas las antiguas loterías de San Cárlos y de Guadalupe, y todas las rifas pequeñas que se hacen diariamente en esta capital.

Art. 2º Se celebrarán veinticuatro sorteos anuales, distribuidos del modo siguiente: uno el diez y seis de Setiembre, con el fondo de ciento cincuenta mil pesos y premio principal de sesenta mil; once con el fondo de sesenta mil pesos, y premio principal de veinticinco mil; y doce menores con el fondo de trece mil pesos, y premio principal de tres mil, pudiendo aumentar el fondo de los menores hasta veintiseis mil pesos, con premio principal de seis mil, si alguna vez se juzgare conveniente.

Art. 3º El setenta y cinco por ciento de estos fondos, que están suficientemente asegurados, se distribuirá en premios conforme lo disponga el reglamento, y el veinticinco por ciento restante, deducidos los gastos de

1 Véase el aviso de la administracion de esta renta de 13 de Febrero de 1862.

giro y administracion se aplicará al sostenimiento de las Escuelas de Bellas Artes y de Agricultura, destinándose el sobrante, si lo hubiere, despues de cubiertos los presupuestos de las dos escuelas, al fondo de Beneficencia.

Art. 4º Se prohibe el establecimiento de cualquiera otra Lotería, y la venta y circulacion de los billetes de la Lotería de la Habana ú otra estrangera, bajo la pena de quinientos pesos de multa y pérdida de los billetes, ya sea vendedor ó comprador la persona á quien se le encontraren, aplicándose las multas á los fondos de beneficencia.

Art. 5º Se establece una administracion de la Lotería Nacional, cuya planta será la siguiente:

Un administrador	$ 4,000
Un contador	1,600
Un oficial 1º tenedor de libros	1,000
Un idem 2º	800
Un idem 3º	600
Un escribiente	400
Un mozo de oficios	150
Un tesorero colector	1,400
Un oficial de libros	900
Un oficial 2º	600
Un escribiente	400
Un contador de moneda	400
Un portero	150
Un mozo de oficios	150
Seis jóvenes para los sorteos á $ 200.	1,200
Suma	$ 13,750

Art. 6º Las obligaciones de estos empleados, serán las que se designen en el Reglamento, que en el término de quince dias se presentará al Gobierno por la oficina, para su aprobacion.

Art. 7º Esta administracion estará bajo la inspec-

cion de una junta compuesta del Director de los Fondos de Instruccion pública, y de dos personas mas que nombrará el Gobierno y cuyos individuos firmarán los billetes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional del Gobierno en México, á 1º de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Y lo trascribo á V. E. para que tenga su cumplimiento en lo relativo á su publicacion y observancia.

Dios, Libertad y Reforma México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó por bando en el mismo dia 2.

Mayo 3.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Creacion y planta de la Administracion de rentas municipales en sustitucion de la tesorería y contaduría del Ayuntamiento del Distrito.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las contribuciones impuestas por decreto de 21 de Abril anterior[1] para los gastos de la Adminis-

1 Recopilacion de ese mes, pág. 97. Fué derogado por decreto de 19 de Junio de este año.

tracion del Distrito federal y los municipales de la ciudad de México, serán recaudados por la actual Tesorería del Ayuntamiento de la misma ciudad, que se denominará "Administracion de Rentas Municipales," y á ellas se refieren los artículos 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del citado decreto.

Art. 2º Las actuales Tesorería y Contaduría del Ayuntamiento se refunden en la administracion de rentas municipales, cuya planta será la siguiente:

Un administrador con el sueldo anual de..	$ 4,000 00
Un contador idem idem...	3,000 00
Un oficial primero idem idem.....	2,000 00
Un oficial segundo idem idem.....	1,500 00
Un oficial tercero idem idem....	1,000 00
Un oficial cuarto idem idem.....	800 00
Un oficial quinto idem idem.....	800 00
Un oficial sesto idem idem.....	700 00
Un cajero pagador idem idem.....	2,000 00
Seis escribientes á 600 pesos.....	3,600 00
Ocho cobradores con el medio por ciento y 400 pesos.....	3,200 00
Un portero.....	300 00
Suma.....	22,900 00

Art. 3º La provision de estos empleos corresponde al Ayuntamiento de México con aprobacion del gobierno del Distrito.

Art. 4º El administrador, el contador y el cajero pagador afianzarán su manejo con dos fiadores á satisfaccion del Ayuntamiento y conforme á las leyes. Los cobradores afianzarán á satisfaccion del administrador, siendo éste el responsable.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio na-

cional de México, á 3 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 7 del corriente.

Mayo 3.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 26 de Abril próximo pasado,[1] autorizando á los ministros de los cultos para ejercer profesiones, ser tutores y apoderados.

Mayo 4.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Arreglo para elecciones de Ayuntamientos, Jueces y otros funcionarios del Distrito federal.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

1 Recopilacion de ese mes, pág. 116.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1 º En la capital de la República se compondrá el Ayuntamiento de veinte regidores y de dos procuradores de la ciudad.

Presidirá los cabildos el primero de los regidores nombrados: por su falta, el que siguiere en el órden de su numeracion.

Art. 2 º En las poblaciones del Distrito cuyo censo fuere de cuatro mil habitantes, habrá Ayuntamiento, compuesto de siete regidores y un procurador de los intereses comunes.

Presidirá los cabildos el primero de los regidores nombrados: por su falta, el que siguiere en el órden de su numeracion.

Art. 3 º El primer domingo de Diciembre de cada año se verificarán las elecciones primarias; el segundo se instalarán las mesas de electores secundarios; el tercero se hará la eleccion de concejales.

Art. 4 º En los dias subsecuentes, y por actos separados y no interrumpidos, harán los mismos colegios electorales secundarios.

1 º La eleccion de sus jueces de lo criminal.

2 º La de sus jueces de lo civil.

3 º La de sus jueces menores.

4 º La de sus jueces del estado civil.

Y sufragarán:

5 º Para Gobernador del Distrito y para Presidente del Tribunal superior.

6 º Para Magistrados y suplentes del mismo tribunal.

Art. 5 º Nadie puede escusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley, sino por causa justificada que considerará el Congreso general cuando se trate ó del Gobernador, ó del Presidente, ó de los Magistrados del Tribunal superior; y el Gobernador del Distrito cuando sean los capitulares, los procuradores, ó los jueces los que la alegaron.

Art. 6º En las juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes. El presidente de cada una de las juntas, concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda esceder de media hora.

Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 7º Los espedientes y papeles relativos á elecciones primarias y secundarias, se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los Ayuntamientos: se hará entrega de dichos papeles al secretario para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Ayuntamiento de México, los espedientes y documentos concernientes á las elecciones de Gobernador, Presidente y Magistrados del Tribunal

DIVISION DE LOS MUNICIPIOS

Art. 8º Para la eleccion de Gobernador, de Presidente y Magistrados del Tribunal superior, de miembros de los Ayuntamientos, de jueces de lo civil, de lo criminal y menores en el Distrito Federal, los Ayuntamientos respectivos, y no habiendo éstos, la primera autoridad local, procederán á dividir los municipios en porciones numeradas de cuatrocientos habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegare á cuatrocientos habitantes, pero que no baje de doscientos, nombrará tambien un elector.

Las fracciones mayores de quinientos habitantes darán dos electores.

Las fracciones menores de doscientos habitantes, se agregarán á la seccion mas inmediata, para que los ciudadanos concurran á nombrar su elector.

DEL NOMBRAMIENTO DE ELECTORES.

Art. 9º A fin de que en las secciones se nombren los electores que espresa el artículo anterior, los Ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les espida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 10. Estos comisionados harán constar en los padrones que formen:

1º El número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa

2º El nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 11. Las boletas que espidan los comisionados deberán estar estendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte) *Boleta núm.....*

Seccion 1ª (ó la que fuere).

El C. N. concurrirá el Domingo (tantos) *del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de* (tal ó en tal paraje).

(Fecha). (Firma del empadronador).

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes por lo menos del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pon-

drán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 12. Con anticipacion de ocho dias, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador; y si este no los atiende bajo algun pretesto, espondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 13. Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal de que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 14. No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:

1.º Los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos segun el art. 37 de la Constitucion,[1] por haberse naturalizado en pais estrangero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro pais, ó haberle admitido condecoraciones títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal.

2.º Los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal ó de responsabilidad pendiente desde la fecha del mandamiento de prision ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria.

1 Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 16.

3º Los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.

4º Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

5º Los vagos y mal entretenidos.

6º Los tahures de profesion.

7º Los que son ébrios consuetudinarios.

Art. 15. A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos por lo menos en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el Ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 16. En seguida preguntará el presidente si álguien tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 17. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 18. Si despues de instalada la mesa reclamare alguno la boleta, que no le hubiese espedido el comisionado, se oirá á éste; para lo cual y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion; y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo

ocurrido en el acta y se espedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad (de tal parte).

Seccion núm. (tantos).

Se declara que el C. N. tiene derecho á votar.

(Fecha).

(Firma del presidente y un secretario).

Art. 19. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, gefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 20. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 21. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 22. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana: residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento: pertenecer al estado seglar, y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 23. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios, para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para

elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: "Votó."

Art. 24. Concluida la eleccion, uno de los secretarios en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quiénes ha recaido la eleccion por haber reunido mas votos. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus números en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios la mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en alta voz el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 25. En seguida se estenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores se les estenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) *por la seccion primera* (ó la que fuere) *de la municipalidad de* (tal parte.)

(Fecha.)

(Firma de los individuos de la mesa.)

Art. 26. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén mas inmediatos, escitándolos á que se instalen en junta; pero si á

pesar de esto no logra la reunion, á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del Ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 27. Los espedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales secundarias por conducto de los presidentes de los Ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de estravío de las primeras.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES SECUNDARIAS.

Art. 28. Estas juntas se componen de los electores de las secciones, deben congregarse en las cabeceras de los municipios respectivos, y ejercerán sus funciones en los dias que designa esta ley.

Art. 29. El juéves anterior al dia de las elecciones secundarias, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque; se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector, bajo ningun motivo.

Art. 30. Las juntas electorales secundarias se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede: nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario: serán presididas por la primera autoridad política local para solo el nombramiento de la mesa y no podrán declararse instalados, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito.

Art. 31. La autoridad que preside se abstendrá de

embarazar la libre discusion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los espedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará formado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 32. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la primera comision revisora compuesta de cinco electores para que abra dictámen acerca de los espedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán; y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los espedientes y credenciales de los individuos de la primera comision, y de los miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente y bajo las reglas que establecen los artículos 40, 41, 42 y 43.

Art. 33. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia antes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los espedientes y credenciales en los puntos que espresan los artículos 61 y 62 de esta ley.

Art. 34. Leidos los dictámenes, se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si la piden cinco ó mas electores. En el segundo caso, cada uno dirá *sí* ó *no*, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

Art. 35. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una

ó mas credenciales; esta peticion la puede hacer antes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 36. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 37. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 38. El dia en que se deban verificar las elecciones secundarias, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 16, ejecutándose cuanto en él se previene.

DE LAS ELECCIONES DE REGIDORES, PROCURADORES Y JUECES.

Art. 39. Cada junta electoral secundaria nombrará los regidores, procuradores, jueces de lo criminal, de lo civil, menores y del estado civil que le correspondan.

Para ser regidor, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años y pertenecer al estado secular.

Para ser procurador se requiere ser vecino del municipio, tener veinticinco años, ser profesor titulado de Derecho, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado secular.

Para ser juez de lo criminal, de lo civil y menor, se requiere tener veinticinco años, ser profesor titulado de

Derecho, estar espedito en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y pertenecer al estado secular.

Para ser juez del estado civil se requiere tener veinticinco años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, estar instruido en la ciencia del Derecho á juicio de los electores, y pertenecer al estado secular.

Art. 40. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 38, procederá la junta á nombrar los regidores, procuradores y jueces què le correspondan, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con órden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: *¿Ha concluido la votacion?* Y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 41. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará

de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 42. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 43. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 30, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 44. Concluida la eleccion del dia, el secretario de la junta estenderá el acta de las elecciones, consignando en ella sustancialmente todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion.

De la espresada acta se sacarán copias auténticas y literales para que les sirvan de credencial á los electos, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacará otra copia para remitirla á la Secretaría del Gobierno del Distrito, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos, autorizada por los escrutadores.

Art. 45. Los presidentes de las juntas publicarán los nombres de los electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. El Gobernador del Distrito hará lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos.

DE LAS ELECCIONES PARA GOBERNADOR DEL DISTRITO Y PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

Art. 46. Al dia siguiente de nombrados los jueces del estado civil, cada junta electoral se volverá á reunir como el dia anterior; y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 38, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para gobernador del Distrito. La votacion se verificará en los términos que previene el art. 40, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 47. Para ser gobernador del Distrito se requiere lo siguiente: Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener treinta años, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 14, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores del Distrito, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el colegio electoral, bajo las reglas establecidas en el artículo 54.

Art. 48. A continuacion, y en el mismo dia, se procederá á nombrar presidente para el tribunal de justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último periodo del art. 46.

Art. 49. Para ser presidente del tribunal del Distrito se requiere: Ser profesor titulado de derecho, tener treinta años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que espresa el art. 14, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores del Distrito, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el colegio electoral, en los términos que se prescriben en el artículo 54.

Art. 50. Antes de concluirse la sesion de la junta,

reunida para cumplir con el art. 46, se estenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola el presidente, los escrutadores, y el secretario acto continuo, y remitiéndose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Distrito federal, y otra para mandarla al Ayuntamiento de México. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido.

DE LAS ELECCIONES PARA MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

Art. 51. Estas elecciones se harán al sétimo dia inclusive de haberse nombrado los regidores. Se elegirán uno á uno cinco magistrados propietarios, tres supernumerarios, cinco suplentes y dos fiscales. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 46 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el órden de la eleccion.

Art. 52 Para ser magistrado propietario, supernumerario, suplente ó fiscal, se necesitan todos los requisitos que espresa el art. 49.

Art. 53. Terminadas estas elecciones, se estenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al gobierno del Distrito federal y otra al Ayuntamiento de México, publicándose listas de los candidatos, con espresion de los votos reunidos á su favor.

DE LAS FUNCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO COMO CUERPO ELECTORAL.

Art. 54. Los ayuntamientos del Distrito se erigirán en colegio electoral en la sala de cabildo de la ciudad

de México el 21 de Enero, para hacer el escrutinio de los votos emitidos para gobernador y para presidente y magistrados del tribunal superior. Si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declararán electo.

Si ningun candidato ha reunido la mayoría absoluta de votos, se elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, sujetándose para este acto á las prevenciones de los artículos 41, 42 y 43.

Art. 55. Las juntas preparatorias del colegio electoral que formarán todos los ayuntamientos del Distrito en la ciudad de México, comenzarán el dia 15 de Enero.

Este dia se nombrará la mesa, que deberá componerse de un presidente, dos escrutadores y un secretario, elegidos de entre los presentes por cédulas, en escrutinio secreto.

La primera reunion, y para solo el hecho de instalar el colegio, será presidida por el capitular mas antiguo del Ayuntamiento de México.

DE LOS PERIODOS ELECTORALES.

Art. 56. Los ayuntamientos serán renovados por mitad, cada un año, saliendo los regidores mas antiguos.

Los jueces menores durarán un año tambien.

Los procuradores del comun se renovarán en cada bienio; y los jueces de lo criminal, de lo civil y del estado civil en cada trienio.

El gobernador del Distrito funcionará cuatro años.

Los magistrados y fiscales del tribunal superior se renovarán cada dos años; su presidente funcionará cuatro años, y suplirá las faltas temporales del gobernador.

Art. 57. Cuando hubiere vacantes que cubrir, ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias, el gobernador del Distrito, de acuerdo con el ayuntamiento de México, convocará á elecciones estraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que deban hacerse.

CAUSAS DE NULIDAD EN LAS ELECCIONES.

Art. 58. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

1.º Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que espresa esta ley.

2.º Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

3.º Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

4.º Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

5.º Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

6.º Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 59. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los espedientes y credenciales respectivas; y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion espresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

DE LA INSTALACION DE LOS FUNCIONARIOS.

Art. 60. Los ayuntamientos se instalarán el dia 1.º de Enero en sus respectivas municipalidades.

Art. 61. El gobernador del Distrito tomará posesion de su encargo el dia 1.º de Febrero.

Art. 62. En el mismo dia, se instalará el tribunal superior de justicia.

Art. 63.[1] Los jueces de lo criminal, los de lo civil, los

1 Declarado vigente por decreto de 8 de Enero de 1862.

menores y los del estado civil, comenzarán á funcionar el dia 1º de Enero.

ARTICULO TRANSITORIO.

Mientras se verifican las elecciones en Diciembre de este año, las vacantes que ocurran en el poder judicial, las llenará el Ministerio de Justicia; en los ayuntamientos el gobernador del Distrito, y en el gobierno del Distrito y juzgados del estado civil, el ministerio de Relaciones esteriores y Gobernacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 4 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo trascribo á V. para que tenga su cumplimiento en lo relativo á su publicacion y observancia.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Zarco.*

Mayo 4.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA Y FOMENTO.

Contribucion á favor de las líneas telegráficas.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*El C Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para el fomento, mejora y estension de las líneas telegráficas, se establece una contribucion sobre

todos los estanquillos y tiendas donde se espenda tabaco labrado, en rama y en polvo.

Art. 2 º La base de esta contribucion se tomará del capital en giro en cada una de las negociaciones.

Art. 3 º Cada uno de los referidos establecimientos pagará una cuota mensual de dos, cinco, diez, quince ó veinte pesos, segun la categoría en que esté colocado.

Art. 4 º Tres personas pertenecientes al ramo, nombradas por esta secretaría para la capital y el Distrito, formarán una junta calificadora que con presencia de las manifestaciones hechas por los interesados, determinarán la cuota que cada uno deba satisfacer. Si ningun documento se presentare á los calificadores, éstos resolverán por sí y su fallo no tendrá apelacion.

Art. 5 º En cada uno de los Estados los agentes del ministerio de Fomento harán el nombramiento de la junta, la cual tendrá las mismas atribuciones que la de la capital.

Art. 6 º Este impuesto se cobrará por los agentes de fomento en sus respectivas demarcaciones, por meses adelantados, y se les concede para gastos de cobranza un 8 por 100.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional de México, á 2 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública "

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Por ocupacion de S. E., *Ramon I. Alcaraz.*

Se publicó por bando en 10 del actual.

Mayo 4.

SECRETARIA DE FOMENTO.

REGLAMENTO

De la ley de 25 de Abril anterior,[1] *que impuso una contribucion en vez de los peajes.*

Art. 1º Los dueños de fincas rústicas, pagarán por tercios adelantados el impuesto de que trata el art. 1º de la ley de 25 de Abril de este año, precisamente dentro de los primeros ocho dias despues de aquel en que se les haya señalado la cuota que deben satisfacer.

Art. 2º Los ingenieros directores de los caminos, de acuerdo con los dueños ó encargados de las fincas, determinarán las leguas ó fracciones de legua de camino que atraviesen ó estén en contacto con los terrenos de la finca.

Art. 3º Entre tanto se levantan los planos de los caminos por los actuales directores, se sujetarán á los que existan, debiendo rectificar despues las distancias, y reformar las cuotas.

Art. 4º Despues de hecha la determinacion, el ingeniero director, señalará al dueño de la finca la cantidad que debe satisfacer, y en su defecto, al encargado de ella, cualquiera que sea su carácter, bastando únicamente para los efectos de la ley, con un oficio del director.

Art. 5º Cada causante está obligado á entregar en el término indicado en el art 1º, la cantidad que le corresponda al empleado que comisione la direccion general de caminos para colectar este impuesto, y por cada dia de demora en efectuarlo, sufrirá el recargo de

1 Recopilacion de ese mes, pág. 113.

un medio por ciento, siempre que antes se haya presentado el empleado á requerirlo de pago.

Art. 6.º Este impuesto deberá pagarse en dinero efectivo, sin que pueda admitirse compensacion de ninguna especie, cualquiera que sea la clase ó procedencia del crédito con que se pretenda hacerla.

Art. 7.º Para exigir el pago á los dueños de fincas rústicas, que sean morosos en verificarlo, los empleados recaudadores harán uso de la facultad económico coactiva, incurriendo aquellos en los recargos respectivos.

Art. 8.º Los empleados que se designen para hacer la recaudacion, deberán caucionar su manejo, en proporcion de las cantidades que puedan estar á su cargo, sin cuyo requisito no podrán estar en el ejercicio de este empleo.

Art. 9.º La contribucion que se impone á los dueños de fincas rústicas, será colectada por los segundos de los ingenieros directores de caminos; y la que deben pagar los carros, diligencias y demas carruajes, así como los ganados, la recaudarán los agentes de fomento.

Art. 10. Siempre que en ciertos lugares no haya alguno de los empleados de que trata el artículo anterior, la direccion general de caminos nombrará, con aprobacion del gobierno, el empleado que deba reemplazar á aquellos.

Art. 11. En las garitas de las poblaciones grandes se pondrán guardas para los efectos que se designarán despues.

Art. 12. Los agentes de fomento y los segundos de los ingenieros directores de caminos, gozarán el cinco por ciento de lo que recauden. Los guardas de que habla el artículo anterior, tendrán el sueldo que les designe la direccion general de caminos.

Art. 13. La misma direccion establecerá, dentro de un mes, el método para colectar los impuestos de que hablan los artículos 1.º y 11 de la ley, formando en este tiempo el arancel que debe regir y el reglamento

que debe observarse para su cobro. Asimismo formará el reglamento económico para su gobierno interior; todo esto con aprobacion del Gobierno.

Art. 14. Los objetos de que habla el artículo 11 de la ley, pagarán á su salida la cuota que con arreglo al arancel les corresponde, en cada tramo de diez leguas, haciéndose el cómputo de lo que deban satisfacer, segun las leguas que hayan de recorrer, y se les dará una patente que deberá llevar el dueño ó conductor de ellos.

Art. 15. Cuando el dueño ó conductor de carros, carruajes ó ganados, venga de una poblacion en la que haya establecida agencia de fomento, ó en su defecto algun empleado de los que habla el artículo 10, y no presente la patente, pagará doble cuota de la que debia satisfacer por todas las leguas que hubiere caminado sin aquella, computándose el tanto por tramos de diez en diez leguas.

Art. 16. Cuidará la direccion general de caminos, de formar estas patentes de la manera que juzgue mas conveniente, para evitar el fraude.

Art. 17. Si los conductores de los objetos espresados vinieren de poblaciones ó lugares donde no haya empleado alguno que espida las patentes, pagarán á la entrada su cuota, segun la base establecida.

Art 18. Los conductores que no presenten patente, serán llevados ó remitidos por el guarda, ante el encargado de recaudar este impuesto, á fin de que se le haga la liquidacion de lo que debe satisfacer conforme al artículo 15, deteniendo entretanto los objetos, y si no existiere en el mismo lugar mas que el mismo guarda, éste formará la liquidacion.

Art. 19. Las patentes que recojan de los causantes los agentes de fomento ó los guardas, serán remitidas á la direccion general de caminos, semanaria y mensualmente.

Art. 20. Quedan esceptuados de pagar el impuesto los coches y otros carruajes de los que conduzcan per-

sonas avecindadas en el lugar, pero únicamente en un radio de dos leguas.

Art. 21. Con el objeto de evitar molestias á los transeuntes, cada guarda estará provisto de un número de patentes para espedir las que fuere necesarias, y recoger su importe, que entregará diariamente en la agencia de fomento, y cuando no hubiere ésta, tendrá su producto á disposicion de la direccion general de caminos.

Art. 22. Todo fraude ú ocultacion que cometan cualesquiera de los causantes comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena de pagar triple cuota de la que debieran satisfacer.

Art. 23. Los agentes de fomento, los segundos de los ingenieros directores y los guardas, tendrán á disposicion de la direccion general de caminos el producto de este impuesto.

México, &c.—*Ramirez.*

Mayo 5.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Aprobando el reglamento interior de la Direccion general de beneficencia.

CAPITULO PRIMERO.

Del Director.

Art. 1º Son facultades del director:

1ª Ejercer la inspeccion superior sobre los establecimientos de beneficencia, cuidar y promover su buen órden, progreso y aumento, dictando por sí mismo las providencias administrativas de su resorte, y proponien-

do al Supremo Gobierno las que juzgue convenientes, cuando las que deban dictarse estuvieren fuera de la órbita de sus atribuciones ordinarias.

2ª Corregir los abusos y faltas que cometan los empleados de los establecimientos de beneficencia y subalternos de la oficina por medio de amonestaciones, estrañamientos y aun multas que no pasen de cinco pesos, dando cuenta al Supremo Gobierno ó á la autoridad judicial, en caso de que las faltas merecieren un castigo mayor, para que tome las providencias que el caso exija.

3ª Llevar la correspondencia con el Supremo Gobierno con el estracto de su contenido, bajo enumeracion sucesiva que volverá á comenzar cada año.

4ª Pasar con su informe al Supremo Gobierno todos los negocios que no pueda resolver por sí mismo.

5ª Llevar la correspondencia con el Gobernador y demas autoridades, funcionarios y particulares del Distrito.

6ª Llevar tambien la correspondencia con los directores particulares de los establecimientos de beneficencia, médicos y personas que promuevan negocios ante la direccion.

7ª Librar órdenes de pago á la contaduría con arreglo á las leyes ó disposiciones administrativas del Ministerio de Gobernacion.

8ª Proponer ternas al Ministerio de Gobernacion en caso de vacante, para la provision de los empleados de la direccion y establecimientos de beneficencia, con escepcion del director que será nombrado directamente por el Supremo Gobierno, y de los médicos cuyas vacantes se provean por oposicion ó concurso ante algun cuerpo facultativo.

Los empleados subalternos de los establecimientos de beneficencia á quienes no ha de estenderse despacho del Supremo Gobierno, serán nombrados por el director, oyendo los informes que le parezcan convenientes.

9ª Proponer al Gobierno la remocion de los emplea-

dos de la oficina y establecimientos de beneficencia que hayan sido nombrados por él mismo.

10. Vigilar sobre el cumplimiento de los deberes de todos los empleados en la misma oficina y en los establecimientos de su dependencia.

11. Dar acuerdos económicos para el buen órden y arreglo de la oficina.

Estos acuerdos se comunicarán por medio del oficial primero, quien cuidará de asentarlos en un libro que llevará al efecto.

12. Librar cuantas órdenes le parezcan convenientes con el mismo objeto á los establecimientos de su dependencia, así como para el arreglo y mejora de sus fondos.

13. Conceder licencia hasta por ocho dias por un motivo grave á los empleados de la oficina para que no concurran á ella; pero por mas tiempo se necesita la licencia del Supremo Gobierno.

14. Conceder iguales licencias á todos los empleados de la dependencia de la direccion.

15. Cuidar de la supervivencia é idoneidad de los fiadores, y hacer que se reponga desde luego la fianza en caso de muerte ó insolvencia.

16. Firmar á nombre del Supremo Gobierno, en union del abogado defensor, las escrituras en que debe intervenir la direccion.

17. Presidir con voto de calidad en su caso, la junta que han de formar los gefes de la oficina, y reunirla estraordinariamente siempre que le parezca conveniente.

18. Encargar el despacho de los negocios que le parezcan, al contador, tesorero, abogado defensor y recaudador general.

19. Dar instrucciones al abogado defensor para el arreglo de todos los negocios y autorizar las transacciones que se califiquen útiles, y que se someterán á la aprobacion del Supremo Gobierno, si el interes pasare de 300 pesos.

Cuando el interes sea menos, se llevará á efecto la

transaccion, dando siempre cuenta al Supremo Gobierno para su conocimiento, oyendo en ambos casos á la contaduría.

20. Fijar las rentas de las fincas que estuvieren bajo su administracion, de acuerdo con el contador y recaudador general, y hacer, previo el correspondiente presupuesto, los gastos necesarios en la conservacion de esas fincas, comprobándolos debidamente.

21. Cuidar de que mensualmente se presenten los presupuestos de los establecimientos de beneficencia y la distribucion documentada de los gastos del mes anterior.

Estos presupuestos, examinados que sean por la contaduría, se pasarán con el informe del director al Supremo Gobierno para su aprobacion.

No podrá hacerse gasto alguno fuera del presupuesto; y si ocurriere otro imprevisto, se someterá á la aprobacion del Supremo Gobierno, si pasare de 50 pesos.

22 Promover por medio del abogado defensor ante el Supremo Gobierno y demas autoridades del órden político ó judicial y oficinas de hacienda, cuanto sea conveniente á los derechos, conservacion y adelantos de los establecimientos de beneficencia pública.

23. Cuidar de que el dia último de cada mes esté dispuesto el corte de caja de primera y segunda operacion, que deberá autorizar el contador mayor, y se publicarán en los periódicos de mas circulacion.

De los estados de corte de caja se pasará un tanto al Supremo Gobierno, otro á la contaduría mayor, otro á la direccion y otro á la contaduría de esta oficina.

24. Pedir los informes que crea convenientes para la mejor instruccion y resolucion de los negocios al abogado defensor, al contador, tesorero, recaudador general, directores y médicos de los establecimientos.

25. Pedir tambien informes á los directores facultativos de los hospitales sobre su arreglo y adelantos, y reunirlos en juntas, presididas por el mismo director ó

por el mas antiguo de ellos, para que acuerden y le consulten cuanto sea conducente al mismo objeto.

26. Distribuir los gastos de oficio, cuidando que se comprueben las partidas que pasen de 5 pesos.

27. Promover por sí y por medio del abogado defensor, que se ponga en corriente el pago de los dotes de huérfanas y el de los réditos de capitales destinados á obras de beneficencia; cuidar de la conservacion de esos mismos capitales, y de que se inviertan en su objeto, ejerciendo el patronato y facultades que antes tenian las corporaciones suprimidas.

28. Promover toda clase de mejoras materiales y usuales en los establecimientos de caridad y la fundacion de otros nuevos, y promover suscriciones públicas para objetos de beneficencia.

29. Convocar y presidir cada seis meses una junta general de todos los funcionarios y empleados del ramo de beneficencia, con el objeto de que se presenten todos los datos, informes y noticias conducentes al mayor progreso de los establecimientos, y promover en consecuencia todo cuanto le parezca conveniente al mismo objeto.

30. Visitar los establecimientos de beneficencia de fundacion particular; examinar su estado económico, la regularidad de su administracion, y cuidar del cumplimiento de sus estatutos, promoviendo ante el Supremo Gobierno cuanto sea necesario en este sentido.

31. Dirigirse á las autoridades políticas para que le presten su auxilio y eficaz cooperacion en el desempeño de sus atribuciones, y especialmente en el fomento de todo género de servicios domiciliarios.

32. Cuidar de la vacunacion de los niños pobres, de recoger los expósitos y desamparados, de conducir á los establecimientos de beneficencia á los que no puedan ser socorridos en sus propios domicilios, de recoger los mendigos, de proporcionarles trabajo y mejorar su condicion.

33. Examinar los reglamentos que mande formar de los establecimientos de beneficencia, y pasarlos con su informe al Supremo Gobierno para su aprobacion ó reforma.

34. Cuidar de que en los patronatos laicos que no hayan caducado ó sido estinguidos por la ley, se respete la voluntad de los fundadores, haciendo que sea efectiva, fiscalizando el modo que tengan los patronos de cumplir su encargo, impidiendo cualquier abuso, y adoptando las medidas eficaces para corregirlo.

En caso de que el patronato haya caducado ó estinguido por la ley, lo ejercerá la direccion con la aprobacion del Supremo Gobierno.

35. Promover la adjudicacion de las fincas que se hallen en administracion, ó que adquiera en lo sucesivo la beneficencia pública, segun los principios establecidos en la ley de 25 de Junio de 1856.[1]

36. Promover tambien, por medio del abogado defensor, los litigios que sean indispensables para sostener los derechos é intereses de los establecimientos, previa la autorizacion del Supremo Gobierno.

37 Cuidar del cumplimiento de este reglamento.

Art. 2º El director acordará los negocios en las tres primeras horas del despacho, es decir, de las nueve á las doce del dia; y solo dará audiencia en esas horas á los funcionarios públicos, directores de los establecimientos y médicos de los hospitales, que quieran tratar con él algun negocio urgente del servicio.

De las doce del dia en adelante, dará audiencia á cuantas personas concurran á tratar de sus negocios, saliendo á la sala de recibir á contestar con ellas.

Art. 3º El director hará el despacho con los gefes y oficiales de la oficina, rubricando sus acuerdos.

Art. 4º El director caucionará su manejo con una fianza de dos mil pesos á satisfaccion del Ministerio de

1 Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 59.

Gobernacion, presentando anualmente certificacion de la supervivencia é idoneidad del fiador.

Art. 5º El director será el conducto único de comunicacion para con el Supremo Gobierno en todos los negocios concernientes á la beneficencia pública.

Art. 6º Las faltas temporales del director se suplirán por el contador.

CAPITULO SEGUNDO.

Del Contador.

Art. 7º El contador será el segundo gefe de la oficina, suplirá las faltas temporales del director, y firmará la correspondencia cuando éste no pueda hacerlo, por ocupacion ú otro cualquier impedimento, espresando siempre el motivo en la antefirma.

Art. 8º Es de la obligacion y responsabilidad del contador:

1º El pronto, exacto y fiel desempeño de las labores, cuentas y demas negocios encomendados á su oficio por este reglamento, por las leyes y demas disposiciones supremas que se dicten, ó se dictaren en lo sucesivo.

2º Reclamar con toda oportunidad la presentacion de cuentas de los establecimientos de beneficencia, hacer su glosa y activar el saldo, tomando á este fin cuantas providencias sean conducentes, dando cuenta á la direccion de cualquiera omision ó demora que haya en el particular.

3º Concluir y disponer para el dia 1º de Marzo de cada año, la cuenta general del anterior, para que sea remitida en el mismo dia á la contaduría mayor.

4º Contestar y satisfacer las observaciones y reparos que aparezcan de la glosa, y cuidar de que se le estienda el finiquito de la cuenta.

5º Examinar los presupuestos mensuales de los es-

tablecimientos de beneficencia y presentarlos, una vez arreglados, á la direccion, para que pasen á la aprobacion del Supremo Gobierno.

6 º Glosar las cuentas justificadas que han de presentar los mismos establecimientos de beneficencia pública, del dia 1 º al 5 de cada mes, de los gastos hechos en el anterior, dando cuenta á la Direccion, si las encontrare arregladas, y estendiendo en consecuencia el finiquito de ellas.

7 º Desempeñar en cuanto á la glosa de cuentas, respecto de los establecimientos de beneficencia pública, las atribuciones de la antigua contaduría de Propios, segun lo dispuesto en el supremo decreto de 22 de Marzo último.[1]

8 º Dar cuantos informes, datos y noticias le pida la Direccion sobre el estado de los negocios.

9 º Promover cuanto sea necesario al mejor servicio, aumento y conservacion de todos los ramos de beneficencia pública.

10. Intervenir y fiscalizar todo lo que tenga relacion con la entrada y salida de caudales.

11. Formar el presupuesto anual de sueldos y de los gastos de todos los establecimientos que se hallan bajo la dependencia de la Direccion de beneficencia.

12. Caucionar su manejo á satisfaccion del ministerio de Gobernacion, con uno ó dos fiadores, en cantidad de tres mil pesos, presentando anualmente certificacion de la supervivencia é idoneidad de aquellos.

13. Despachar los negocios y desempeñar los encargos que le encomiende la Direccion.

14. Estender las pólizas de cargo y data, para que firmadas por él y visadas por el director, pueda recibir y pagar el tesorero.

15. Llevar los libros necesarios para la contabilidad

1 Recopilacion de ese mes, pág. 85.

de la oficina por el sistema de partida doble, segun previene la ley.

16. Poner el visto bueno en todos los recibos que estienda el recaudador general, tomando de ellos la razon correspondiente.

17. Cuidar de que estos recibos se cobren con toda puntualidad, exigiendo al recaudador cuantas noticias é informes sean necesarios á este objeto.

18. Recibir bajo un escrupuloso inventario los archivos de todos los establecimientos de beneficencia sometidos á la direccion.

19. Comunicar á la tesorería las órdenes de pago que le espida la Direccion, haciendo observaciones cuando el caso lo exigiere.

20. Formar el dia último de cada mes los estados de primera y segunda operacion, que deberá firmar con el director para que los vise el contador mayor, y pasar todos á la tesorería para examinar si ésta lleva su libro de caja en corriente y si da la existencia que debe resultar.

21. Formar igualmente al fin de Diciembre el general del año con los requisitos debidos.

Art. 9º La contaduría tendrá dos escribientes que la auxilien en sus trabajos, á reserva de que se ocupen en los demas de la Direccion.

CAPITULO TERCERO.

Del Tesorero

Art. 10. Será el tercer gefe de la oficina, y sus faltas se suplirán por la persona que él mismo nombre bajo su responsabilidad con acuerdo de la Direccion.

Art. 11. Es de la obligacion y responsabilidad del tesorero:

1º Caucionar su manejo con uno ó dos fiadores á satisfaccion del Supremo Gobierno, en cantidad de cua-

tro mil pesos, y presentar anualmente certificacion de la supervivencia é idoneidad de aquellos.

2.º Responder de los caudales que entren en las arcas de la Direccion, dando cuenta de ellos siempre que se le pida.

3.º Promover cuanto crea conveniente para el aumento y adelantos de los fondos de beneficencia.

4.º Producir los informes que le pida la Direccion, y desempeñar el despacho de los negocios que ésta le encargue.

5.º Conservar en su poder las llaves de la caja, que no entregará sino al que le sustituya en los casos de enfermedad ó ausencia por justa causa.

6.º Recibir y pagar todo lo que entre y salga en tesorería, previas las pólizas correspondientes, que servirán para documentar las partidas que debe asentar en su libro de caja.

7.º Pasar diariamente al director un corte de entradas y salidas con la existencia del dia.

Art. 12. El tesorero tendrá un escribiente que lo auxilie en sus trabajos, á reserva de que se ocupe en los demas de la oficina.

CAPITULO CUARTO.

Del recaudador general.

Art. 13. Es de la obligacion y responsabilidad del recaudador general:

1.º Recaudar cuantas cantidades pertenezcan á los fondos de beneficencia, introduciéndolos á la tesorería con los requisitos prevenidos.

2.º Estender los recibos para el cobro de las rentas y réditos que constituyen los fondos de beneficencia pública, segun las listas que le pase la contaduría.

3.º Presentar á la misma contaduría cada recibo para que lo autorice con su visto bueno.

4.º Cuidar de que cada pago se anote con su número en las listas que pasa la contaduría.

5.º Cuidar igualmente de que los pagos se hagan con toda puntualidad, llevando á cada causante y á cada finca una cuenta particular en los términos prevenidos para la contaduría.

En caso de morosidad avisará inmediatamente á la contaduría para que se dicten las providencias convenientes.

6.º Demandar en juicio verbal á los deudores morosos, consultando siempre que lo juzgue necesario con el abogado defensor.

Cuando el juicio sea escrito se gira por el abogado defensor.

7.º Cauccionar su manejo á satisfaccion del ministerio de Gobernacion con uno ó dos fiadores en cantidad de cuatro mil pesos, con la obligacion de acreditar al fin de cada año la supervivencia é idoneidad de los mismos fiadores.

8.º Cuidar con la mayor eficacia y bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se arrienden las fincas pertenecientes á la Direccion, segun las instrucciones que reciba de la contaduría, así como de que dichas fincas se conserven siempre en buen estado.

9.º Concurrir diariamente á la oficina para practicar las operaciones relativas á su encargo.

CAPITULO QUINTO.

Del abogado defensor.

Art. 14. Este funcionario será el representante de la Direccion general en todos los negocios judiciales ó estrajudiciales que conciernan á la beneficencia pública: en consecuencia, promoverá ante el Supremo Gobierno, tribunales, juzgados y autoridades de cualquier órden que sean, así como ante la Direccion cuanto le parezca

conveniente en defensa de sus derechos é intereses, y será oido en todos los negocios judiciales en que se versen estos objetos.

Art. 15. Son atribuciones y deberes del abogado defensor, á mas de las indicadas en el artículo anterior:

1.º Estender los dictámenes que el Supremo Gobierno ó la Direccion le pidan sobre cualquier punto relativo á los negocios de beneficencia pública: concluyendo con proposiciones precisas.

2.º Desempeñar las comisiones que en el mismo sentido le encargue el Supremo Gobierno y la Direccion.

3.º Arreglar con los interesados los puntos de las escrituras que deben estenderse por la Direccion sobre reconocimiento de capitales, próroga de sus términos, adjudicaciones de fincas, contratos de arrendamientos y cuantas otras se ofrezcan, sometiéndolos á la aprobacion de la Direccion, y firmando despues las escrituras en union del director, á nombre del Supremo Gobierno.

4.º Recibir instrucciones de la Direccion en los negocios judiciales ó estrajudiciales que se ofrezcan.

5.º Promover las demandas que deban entablarse judicialmente por la Direccion.

6.º Celebrar transacciones en todos los negocios que convengan sometiéndolas á la Direccion, para que ésta las pase con su informe al exámen y aprobacion del Supremo Gobierno.

7.º Promover ante la Direccion cuantas medidas crea convenientes para la mejora de los establecimientos de beneficencia pública y el aumento y seguridad de sus fondos.

8.º Promover muy especialmente cuantas diligencias crea conducentes á la averiguacion de los dotes de huérfanas y capitales destinados á objetos de beneficencia pública, para que sean invertidos debidamente en su propio objeto, acudiendo á las oficinas del Supremo Gobierno en solicitud de los documentos necesarios, ó á los encargados de las obras pías que manejaron las

estinguidas corporaciones eclesiásticas, y promoviendo en este sentido ante la Direccion, cuantas medidas juzgue convenientes.

9.º Amparar en juicio á los expósitos, huérfanos, y demas personas que tengan asilo en las casas de beneficencia, cuando tengan derechos que deducir en materia civil ó criminal.

CAPITULO SESTO.

Seccion de correspondencia.

Art. 16. Esta seccion la compondrán el oficial 1.º y 2.º con uno de los escribientes de la oficina.

Art. 17. Son obligaciones de esta seccion:

1.º Imponerse de los asuntos que les pase el director, darle cuenta á éste, estender por escrito su acuerdo, y redactar segun él las comunicaciones correspondientes.

2.º Recibir del director los acuerdos que dicte por sí mismo y los que le pase el contador, y ocuparse inmediatamente de engrosarlos.

3.º Llevar un registro general de toda clase de documentos oficiales que sean dirigidos á la oficina, y del curso que se les da para poder instruir á los interesados.

4.º Poner en cada comunicacion un suscinto estracto de su contenido.

5.º Entregar los negocios despachados al oficial 1.º para que los reparta entre los escribientes, á fin de que las minutas se pongan en limpio, cotejándolas y presentándolas despues á la firma del Director con el índice de ellas.

6.º Visitar los hospitales y demas establecimientos de beneficencia pública, segun lo disponga el director.

7.º Desempeñar todos los demas encargos que se le hagan por el mismo director ó el contador de la oficina.

8.º Comunicar los acuerdos económicos del director, cuidando de que despues queden archivados.

CAPITULO SETIMO.

Del Archivero.

Art. 18. Uno de los escribientes de la oficina, nombrado por el director, desempeñará las funciones de archivero.

Art. 19. Sus obligaciones son:

1 º Formar un inventario exacto de todos los documentos que se pasen al archivo de la oficina, y cuidar de su colocacion y arreglo, clasificándolos por ramos, años y números, y haciendo la debida separacion entre cada uno de los establecimientos que dependen de la Direccion.

2 º Hacer un índice alfabético del archivo en el que asentará cada espediente por la palabra ó negocio á que principalmente se refiera; especificando todas sus señas y circunstancias, el número con que está marcado, y el legajo que lo contiene.

3 º Llevar índices cronológico y alfabético de todas las leyes y decretos, cuidando de formar por años las colecciones respectivas.

4 º Entregar los antecedentes que se le pidan por los gefes ú oficiales de la Direccion.

5 º Llevar un índice especificado de los asuntos despachados.

6 º Llevar un libro en que se asienten al pié de la letra, bajo numeracion sucesiva, los estractos de las comunicaciones dirigidas al Supremo Gobierno.

7 º Llevar tambien otro libro en que se anoten los estractos de las otras comunicaciones oficiales dirigidas á las demas autoridades, empleados de los establecimientos y personas particulares.

8 º Cerrar y rotular con los demas escribientes la correspondencia de la Direccion, entregándola despues al portero para que tome razon de ella y la reparta en-

tre los ordenanzas, á fin de que sea distribuida en el mismo dia.

9.º Remitir el dia 15 y último de cada mes al Supremo Gobierno un índice de todos los negocios despachados.

10. Formar todos los lunes de cada semana un estracto de los partes de los hospitales, correspondientes á la anterior, para remitirlo al Supremo Gobierno.

11. Recibir y distribuir, segun las órdenes del director, los gastos de oficio, dando mensualmente una distribucion justificada de ellos al director, quien los pasará á la contaduría para su exámen y finiquito.

CAPITULO OCTAVO.

Del portero y los ordenanzas.

Art. 20. El portero abrirá la oficina los dias de trabajo á las ocho de la mañana, para asearla y proveer los tinteros y demas útiles de cuanto necesiten, cuidando muy escrupulosamente de que no se estravien los papeles de las mesas, ni ningun otro objeto de los que quedan á su cuidado.

Art. 21. Hará que tomen asiento en la sala de recibir los individuos que busquen al director ó á alguno de los empleados de la oficina, pasándoles el aviso correspondiente.

Art. 22. En las tres primeras horas del despacho, destinadas para el acuerdo del director, hará presente á las personas que lo busquen, que se halla en esta ocupacion, introduciéndolas siempre á la sala de recibir. Pero si fueren funcionarios públicos, directores ó médicos de hospitales, lo avisará inmediatamente para que el director salga á contestar.

Art. 23. El portero recibirá los pliegos de correspondencia del archivero, y los distribuirá entre él y los or-

denanzas para que sean repartidos en el mismo dia, tomando razon de dichos pliegos y de la distribucion que haya hecho de ellos.

CAPITULO NOVENO.

Disposiciones generales.

Art. 24. Para el arreglo y combinacion de todos los negocios concernientes á la beneficencia pública, se reunirán en junta los juéves de cada semana á las cuatro de la tarde, los gefes de la oficina con el abogado defensor y el recaudador general, presididos por el director, para acordar todas las medidas generales que demanden la marcha y el mejor arreglo del ramo y sus respectivas dependencias, pudiéndose por consecuencia promover cuantas disposiciones conduzcan á ese objeto. Los acuerdos de la junta se harán á pluralidad absoluta de votos, siendo el del presidente de calidad. A estas juntas concurrirá, cuando lo juzgue conveniente, el Ministro de Relaciones esteriores y Gobernacion, quien puede convocarlas estraordinariamente. Cuando el Ministro concurra, le corresponden la presidencia y el voto de calidad.

La junta se ocupará de todos los negocios que el director ó el Supremo Gobierno sometan á su exámen y resolucion, estendiendo por escrito los proyectos y dictámenes que se le pidan, sujetándose en sus deliberaciones á las reglas generalmente establecidas para los cuerpos colegiados.

Art. 25. Será el secretario de la junta el oficial primero, quien llevará un libro de actas en que se asienten todas las proposiciones y acuerdos, y sucintamente cuanto ocurriere en la sesion.

Estos acuerdos se pasarán por el secretario al director, para que se les dé el giro correspondiente.

Art. 26. La oficina comenzará sus trabajos á las nue-

ve de la mañana, á cuya hora han de estar en ella todos los empleados, y terminará á las cuatro de la tarde, á reserva de prolongarlos hasta la hora en que el director lo crea conveniente.

Art. 27 Ningun gefe ó empleado de la oficina podrá faltar á ella sin aviso ó licencia del director, bajo la pena de perder el sueldo del dia.

Art. 28. Los empleados que se separen de la oficina con licencia temporal, no podrán disfrutar sueldo sino en el caso de enfermedad, debidamente comprobada.

Art. 29. El director encargará por períodos determinados á los gefes de la oficina, incluso el abogado defensor, el cuidado especial de cada uno de los establecimientos de beneficencia pública, reservándose el mismo director el que le parezca conveniente.

Art. 30. El gefe encargado de cada establecimiento, dará un parte mensual á la Direccion del estado en que se halle para los efectos del art. 13 de la ley de 28 de Febrero anterior.[1]

Art. 31. Los empleados, cualquiera que sea su categoría, tienen el deber de ocuparse de los asuntos que se les encarguen, aunque su despacho corresponda á diversa seccion.

Art. 32. El director tendrá facultad, cuando el recargo de los trabajos lo exija, de llamar escribientes de fuera, gratificándolos con un peso diario.

Art. 33. Las multas de que habla el art. 1º en su fraccion 2ª, y los descuentos de sueldos que previene el artículo 27, ingresarán á los fondos generales de beneficencia.

Art. 34 La contaduría citará por medio de billete, á las personas que tengan cuentas pendientes con la Direccion; y si no concurrieren á la primera cita, se les hará la segunda; pero en este caso se les impondrá una multa de uno á cinco pesos por la misma Direccion, que

1 Recopilacion de Marzo, pág. 12.

hara efectiva el juez menor á quien ésta ocurra con tal objeto.

Art. 35. Este reglamento podrá ser reformado y adicionado por el Supremo Gobierno cuando lo crea conveniente, y el mismo Gobierno resolverá las dudas que sobre su observancia puedan suscitarse.

Y de órden del Exmo. Sr. Presidente lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

México, &c.—*Zarco.*

Mayo 5.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Planta de las oficinas del Distrito y del Poder Judicial.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Los gastos que con los impuestos decretados el 21 de Abril anterior[1] han de cubrirse en la ciudad de México, son los que constan en el siguiente presupuesto:

2 Recopilacion de ese mes, pág. 97.

Planta de los empleados de las oficinas del Distrito y del Poder Judicial.

PARTIDA PRIMERA.

Gobierno del Distrito de México.

	Gobernador del Distrito	$ 4,500	
	Secretario	3,000	
	Oficial 1º	1,200	
	Idem 2º	900	
	Idem 3º	800	
	Idem 4º	750	
	Idem 5º	700	
	Idem 6º	650	
1	Escribiente	600	
2	Idem á 500 pesos	1,000	
1	Idem	400	
1	Idem	350	
3	Idem á 300 pesos	900	
2	Ayudantes del Exmo. Sr. Gobernador á 1,000 pesos	2,000	
	Gastos menores	1,000	18,750

PODER JUDICIAL.

PARTIDA SEGUNDA.

Registro civil de la ciudad de México.

4	Jueces á 2,000 pesos	8,000	
4	Oficiales á 800 pesos	3,200	
8	Escribientes á 600 pesos	4,800	
4	Mozos de oficio á 200 pesos	800	
	Gastos menores, á 200 pesos cada juzgado	800	17,600
	Al frente		36,350

	Del frente		36,350

PARTIDA TERCERA.

Tribunal Superior del Distrito.

5	Ministros y 2 fiscales á 4,000 ps.	28,000	
3	Secretarios á 2,000 pesos	6,000	
3	Oficiales á 1,500 pesos	4,500	
3	Idem de libros á 1,000 pesos	3,000	
1	Archivero	600	
6	Escribientes á 500 pesos	3,000	
2	Idem de los fiscales á 500 pesos.	1,000	
2	Abogados defensores de pobres á 500 pesos	1,000	
1	Escribano de diligencias	600	
1	Ministro ejecutor	400	
1	Portero	400	
2	Mozos de aseo á 200 pesos	400	48,900

PARTIDA CUARTA.

Jueces de lo criminal.

7	Jueces de lo criminal á 4,000 ps.	28,000	
7	Escribanos á 1,200 pesos	8,400	
7	Ministros ejecutores á 200 pesos.	1,400	
14	Escribientes á 500 pesos	7,000	
14	Comisarios á 308 pesos	4,312	
	Gastos de escritorio	700	49,812

PARTIDA QUINTA.

Jueces de lo civil.

7	Jueces á 4,000 pesos	28,000	
	Gastos de escritorio	700	28,700
	A la vuelta		163,726

De la vuelta..... 163,762

PARTIDA SESTA.

Jueces menores.

8	Jueces á 1,200 pesos.....	9,600	
	Gastos de escritorio.....	800	10,400

AYUNTAMIENTO DE MEXICO.

PARTIDA SETIMA.

Síndico procurador 1º	3,000	
Idem 2º	2,000	
Dos escribientes á 300 pesos....	600	5,600

PARTIDA OCTAVA.

Secretaría del Ayuntamiento.

1	Secretario.....	3,000	
	Oficial mayor.....	2,000	
	Idem 2º	1,200	
	Idem 3º	1,000	
	Idem 4º	700	
4	Escribientes á 600 pesos.....	2,400	
1	Escribiente de archivo.....	600	
1	Escribano de diligencias.....	500	
1	Portero.....	400	
	Gastos menores.....	500	
2	Mozos de oficio.....	600	12,900

Al frente..... 192,662

Del frente		192,662

PARTIDA NOVENA.

Administracion de rentas municipales.

	Administrador	4,000	
	Contador	3,000	
	Oficial 1º	2,000	
	Idem 2º	1,500	
	Idem 3º	1,000	
	Idem 4º	800	
	Idem 5º	800	
	Idem 6º	700	
	Cajero pagador	2,000	
6	Escribientes á 600 pesos	3,600	
8	Cobradores con el medio por ciento, á 400 pesos	3,200	
1	Portero	300	22,900

PARTIDA DECIMA.

Administracion de obras públicas.

Administrador	2,000	
Guarda-almacenes	1,000	
Escribiente	500	
Idem que sepa dibujar	500	
Mozo bodeguero	400	
Sobrestante mayor	1,200	5,600

PARTIDA DECIMA PRIMERA.

Fiel-Contraste.

Administrador	800	
Escribiente	700	1,500
A la vuelta		222,662

	De la vuelta		222,662

PARTIDA DECIMA SEGUNDA.

Mercados.

	Administrador principal	2,000	
	Idem 2 °	800	
10	Cobradores para las calles á 200 pesos	2,000	
6	Guardas nocturnos á 180 pesos	1,080	
1	Capataz de sombras	360	
3	Mozos á 180 pesos	540	
1	Guarda diurno en el mercado de Jesus	240	
1	Idem nocturno	180	
1	Mozo de sombras	120	
1	Cobrador del mercado de S. Juan.	360	
1	Idem 2 °	180	
2	Guardas nocturnos á 180 pesos	360	
1	Mozo de sombras	120	
1	Cobrador del mercado de Santa Catarina	300	
2	Guardas nocturnos á 180 pesos	360	
1	Mozo de sombras	120	
1	Cobrador del mercado del Jardin.	300	
2	Guardas nocturnos á 180 pesos	360	
1	Mozo para barrer	96	
	Gastos menores	100	9,976

PARTIDA DECIMA TERCERA.

Resguardo diurno.

1	Gefe,	2,400	
33	Cabos á 360 pesos	11,880	
	Al frente	14,280	232,638

	Del frente	14,280	232,638
180	Policías á 300 pesos	54,000	
33	Caballos á 6 pesos	2,276	70,556

PARTIDA DECIMA CUARTA.

Alumbrado.

1	Gefe guarda mayor	800	
1	Idem 2.º	500	
1	Idem 3.º	400	
33	Cabos á 480 pesos	15,840	
200	Policías á 460 pesos	92,000	
33	Caballos á 6 pesos	2,276	111,816

PARTIDA DECIMA QUINTA.

Celadores de policía.

18	Celadores á 16 pesos mensuales.	3,456	
2	Cabos á 20 idem	480	
1	Celador jubilado	200	4,136

PARTIDA DECIMA SESTA.

Guardia Municipal.—Infantería.
Plana mayor.

Primer comandante	2,000	
Segundo idem	1,200	
Primer ayudante	600	
Segundo idem	500	
Un tambor mayor	300	
Cuatro compañías		
Cuatro capitanes á 60 pesos	2,880	
A la vuelta	7,480	419,146

	De la vuelta	7,480	419,146
4	Tenientes á 45 pesos	2.160	
4	Subtenientes á 30 pesos	1,440	
4	Sargentos primeros á 25 pesos	1,200	
16	Idem segundos á 20 pesos	3,840	
16	Cabos primeros á 16 pesos	3,072	
16	Idem segundos á 14 pesos	2,688	
400	Soldados á 12 pesos	57,600	79,480

Caballería.—Plana mayor.

1	Comandante	1,500	
1	Segundo ayudante	800	
1	Alférez porta	500	
2	Compañías		
2	Capitanes á 80 pesos	1,920	
2	Tenientes á 60 pesos	1,440	
4	Alféreces á 41 pesos	1,968	
2	Sargentos primeros á 25 pesos	600	
4	Idem segundos á 20 pesos	960	
24	Cabos á 18 pesos	5,184	
200	Soldados á 15 pesos	36,000	
2	Trompetas á 18 pesos	432	
230	Caballos á 6 pesos	16,560	67,864

Zapadores bomberos.

	Una compañía		
1	Capitan científico	1,200	
1	Teniente idem	800	
2	Subtenientes idem á 50 pesos	1,200	
1	Trompeta á 18 pesos	216	
2	Sargentos primeros á 25 pesos	600	
	Al frente	4,016	566,490

Del frente.....	4,016	566,490
2 Sargentos segundos á 20 pesos..	480	
6 Cabos á 18 pesos.....	1,304	
60 Soldados á 16 pesos.....	11,520	17,320

PARTIDA DECIMA SETIMA.

Gastos generales.

Festividades cívicas.....	2,000	
Impresiones, suscriciones de periódicos, &c.....	2,000	
Giro de negocios judiciales.....	1.200	
Arreglo de archivos.....	300	5,500
Total.....		589,310

Art. 2º Los gastos de conservacion y propagacion de la vacuna, quedan á cargo de la direccion general de los fondos de beneficencia pública.

Art. 3º De todos los impuestos decretados en 21 de Abril anterior, el ocho por ciento se enterará mensualmente por la administracion de rentas municipales á la tesorería de la direccion general de los fondos de beneficencia pública que administrará los hospitales y casas de beneficencia, ejerciendo en ellas el Ayuntamiento la debida vigilancia.

Art. 4º Los empleados en la Secretaría del Gobierno del Distrito serán nombrados por el Gobernador; los de la Secretaría del ramo judicial por el Tribunal Superior del Distrito; los de la Secretaría del Ayuntamiento y sus demas oficinas, por esta corporacion; y los de las otras que menciona esta ley por el Gobernador, á propuesta en terna del Ayuntamiento. Los gefes y oficiales de la guardia municipal serán nombrados por

el Gobernador. Los del resguardo diurno y cuerpo de bomberos por el Ayuntamiento, con aprobacion del Gobierno del Distrito.

Art. 5º Los empleados no tienen derecho á jubilacion, cesantía ni montepío, sin que esta declaracion perjudique los derechos adquiridos hasta la fecha conforme á leyes anteriores.

Art. 6º El Ayuntamiento no puede hacer ningun gasto estraordinario sin previa aprobacion del Gobernador.

Art. 7º Cubiertas las atenciones del presupuesto, se atenderá con los sobrantes á la compostura y reposicion de empedrados, paseos, alumbrado, &c.

Art. 8º Para el cobro de los impuestos decretados el 21 de Abril, tiene la administracion la facultad económico-coactiva.

Art. 9º El hospital de San Pablo continuará bajo la dependencia del Ayuntamiento de México, hasta que la direccion de beneficencia lo haya dotado competentemente.

Art. 10. Quedan las cárceles á cargo del Ayuntamiento, que procurará establecer en ellas talleres para ayudar á cubrir sus gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional del Gobierno en México, á 4 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo traslado á V. para que tenga su cumplimiento en lo relativo á su publicacion y observancia.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Zarco.*

Mayo 5.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Se aclaran cuáles son los artículos citados en las leyes de 23 y 28 de Julio de 859 relativos á procedimientos de los jueces del registro civil en el matrimonio.

Hoy digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Tabasco, lo siguiente:

"Exmo. Sr.—En contestacion al oficio de V. E. número 55, de Abril último, en que manifiesta la equivocacion que se halla en la ley de reformas de 28 de Julio de 1859, por citar ésta en la conclusion de su artículo 3 º [1] el 45 de la diversa ley espedida por el ministerio de Justicia en 23 del mismo mes y año, [2] cuando ésta solo comprende 31 artículos; el Exmo. Sr. Presidente me manda decir á V. E. que el artículo que se cita en el 3 º de la referida ley de 28 de Julio de 1859, es el 15 y no el 45 de la de 23 del mismo mes y que por error [3] aparece citado. Igualmente debo manifestar á V. E. que la referida ley de 23 de Julio en su artículo 4 º cita el 20, debiendo ser el 21 del mismo."

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 9 del presente.

1 Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 140.
2 Idem, idem, pág 65.
3 Ese error está corregido en dicha Recopilacion, pág. 140.

Mayo 5.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Arreglo de la Guardia Nacional.[1]

Exmo. Sr.—Siendo la Guardia Nacional el mas firme apoyo de la ley y de las libertades públicas, y deseoso el Exmo. Sr. Presidente de que ésta se asegure por cuantos medios sean posibles, así como el cumplir con las exigencias de la revolucion liberal que tantos sacrificios costara á la nacion; S. E. se ha servido ordenar que desde luego proceda V. E. á organizar los cuerpos nacionales á que se refieren las últimas comunicaciones dirigidas á V. E. con este objeto; sujetando dicha organizacion á la ley de 15 de Junio de 1848.[2]

Reitero á V. E. mi atenta consideracion.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 11 del actual agregando los artículos relativos de la ley citada.

Lo que sigue debia haberse puesto en la fecha 11, lo cual se deberá tener presente.

En cumplimiento de lo dispuesto y de las prevenciones de la ley citada cuyos artículos relativos dicen:

"Art. 4º Todo mexicano que llegue á la edad de diez y ocho años, tiene obligacion de poner su nombre en el Registro de la Guardia Nacional. Este se llevará en cada municipalidad por la respectiva autoridad política, y en él se anotará el nombre, orígen, edad, estado y oficio ó profesion de cada uno.

Art. 5º Cada año se harán en el Registro los cambios necesarios en razon de las personas que mueran, las que se ausenten ó avecinden de nuevo, las que adquieran ó dejen de tener escepcion y las que pierdan el

1 Véase el bando de 19 de Octubre de este año.

2 No es de Junio sino de Julio, pág. 243 de la Coleccion de leyes y decretos de ese año. Edicion del Constitucional.

derecho de ciudadanía Por esta vez el Registro se abrirá despues de publicada esta ley en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 6º Al alistarse cada uno, espresará si tiene escepcion para el servicio; si quiere ó no usar de ella, y en qué arma y clase de cuerpo desea servir.

Las personas que tengan escepcion presentarán los documentos que la justifiquen, dentro de los ocho dias siguientes á los de su registro.

Art. 7º Pasado el término de la presentacion, la respectiva autoridad política podrá hacer padrones é indagaciones con el fin de descubrir las personas que no se hubieren presentado, y éstas sufrirán una multa desde 2 hasta 100 pesos, ó una detencion de 2 á 30 dias, segun determine la misma autoridad, sin perjuicio de que se les aliste y haga servir. Ademas, durante un año no podrán ser nombrados gefes y oficiales.

Art. 8º Se esceptúan del servicio en toda la República:

Los ordenados in sacris y de órdenes menores y primera tonsura, que guarden las prevenciones del Concilio de Trento.

Los militares en servicio activo y retirados.

Los que sirven en la policía urbana y rural.

Los marineros.

Los encargados del poder ejecutivo en la Union y los Estados.

Los individuos de las cámaras y legislaturas y sus dependientes.

Los jueces, magistrados y empleados en los tribunales.

Los demas empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza que no puedan servir sin perjuicio público.

Los médicos y cirujanos, los farmacéuticos con establecimiento abierto.

Los mayores de 55 años y los enfermos habituales.

Los criados domésticos.

Art. 9º Todos los comprendidos en el artículo anterior, pagarán una pension desde 2 reales hasta 15 pesos mensuales para fondos de la Guardia Nacional. Los gobernadores de los Estados reglamentarán todo lo relativo á la percepcion, recaudacion é inversion de este impuesto en el territorio de su mando, haciéndolo el Gobierno por lo que toca al Distrito y Territorios.

Art. 10. Respecto de los simples jornaleros del campo y operarios de las minas, que esceptuó la última ley, y las personas que como éstas vivan de su trabajo diario, y que tengan un sueldo menor de ocho pesos mensuales; cada Estado, atendidas sus circunstancias particulares, dará los reglamentos mas convenientes, ya para arreglar su servicio de modo que no se perjudique la riqueza pública, ni se les imponga una carga ruinosa; ya para concederles exenciones temporales, sin que por ellas queden sujetos á pension."

"He dictado las prevenciones siguientes:

I. Los subinspectores de las manzanas bajo la vigilancia del inspector del cuartel abrirán el registro para las inscripciones de los ciudadanos; y este registro permanecerá abierto durante los dias 13, 14, 15 y 16 del presente mes.[1]

II. A cada individuo que se inscriba se le espedirá una boleta en que conste haberlo verificado, espresando el número de la seccion en que se inscribió.

III. Pasado el término que se señala para la inscripcion, los subinspectores de manzana, acompañados en cada acera del ayudante de ella, formarán un padron exacto de todos los varones desde 18 á 50 años de edad, de su respectiva demarcacion, en el que anotarán los que ya se han inscrito, lo cual justificará cada individuo con la boleta respectiva, y los que no se han inscrito por cualquiera causa.

1 Véase la providencia de 16 del presente que prorogó el plazo hasta el 23.

IV. El dia 18 de este mes estarán concluidos los padrones, los cuales quedarán en poder de los subinspectores, remitiendo el mismo dia una copia de ellos á la secretaría de este gobierno, bajo la pena, al que no lo verificare, de una multa que no esceda de 25 pesos

V. Los subinspectores de cada seccion anunciarán al público por medio de los periódicos y avisos en las esquinas, el lugar en que abran el registro y las horas que destinen para ello.

VI. En los pueblos sujetos á este gobierno, los prefectos, y donde no los hay, los ayuntamientos, dividirán las demarcaciones de su mando en secciones que faciliten á los vecinos la inscripcion en los registros de la Guardia Nacional, y nombrarán los ciudadanos que hayan de abrirlos, disponiendo ademas que abran los padrones de los cuales trata la prevencion I.

VII. Para las inscripciones, formacion de padrones y remision de ellos se sujetarán estas autoridades á los términos señalados en la prevencion III.

Mayo 6.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Se prohibe la estraccion para el estrangero de los indígenas de Yucatan. Penas á los contraventores.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido espedir el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se prohibe la estraccion para el estrangero de los indígenas de Yucatan, bajo cualquier título ó denominacion que sea.

Art. 2º Los infractores del artículo anterior serán castigados del modo siguiente:

Los que conduzcan indígenas al estrangero y los que los faciliten, cualquiera que sean los medios de que se valgan, serán condenados á la pena de muerte, decomisándose las embarcaciones y demas vehículos de que se sirvan para aquel objeto; los que directa ó indirectamente contribuyan á dicha estraccion serán penados de uno á cinco años de presidio, segun las circunstancias, doblándose la pena cuando los reos fueren autoridades ó empleados públicos.

Art. 3º Ningun contrato de locacion de obras con los individuos de dicha raza y la mixta podrá tener efecto en el estrangero, ni será válida sin la intervencion y autorizacion del Supremo Gobierno nacional, castigándose con las penas del artículo anterior á los que sin el requisito indicado realicen semejantes contratos.

Art. 4º Son nulas, de ningun valor ni efecto, las contratas de dicha especie que se hayan celebrado por el gobierno y autoridades de Yucatán ó cualquiera otra persona: las reclamaciones que por virtud de esta declaracion tengan que hacerse, se dirigirán al Supremo Gobierno federal, á quien toca esclusivamente su resolucion.

Art. 5º Desde la publicacion de esta ley los pasaportes que soliciten los individuos de la raza indígena y mixta de Yucatan para pasar á la isla de Cuba, serán espedidos por el Supremo Gobierno nacional, por medio de la persona que al efecto se nombre en aquel Estado, quien no los espedirá sino con la garantía de que no se sirvan de él en fraude de las disposiciones de esta ley, de cuyo cumplimiento en la parte que le toca será responsable.

Art 6º Las autoridades federales son las compe-

tentes únicamente, cada una en la esfera de sus atribuciones, para la aplicacion de las penas que esta ley establece.—Los juicios se verificarán con los trámites y reglas que establece la ley de 6 de Diciembre de 1856[1] para las causas sobre tráfico de negros en la costa de Africa, dando cuenta los tribunales al Supremo Gobierno de los que inicien, espresando los reos y circunstancias del caso, y á su conclusion remitirán al menos testimonio de la sentencia.

Art. 7º Los cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales mexicanos, evitarán por todos los medios que estén á su alcance que se introduzcan en su distrito consular individuos yucatecos de las razas mencionadas sin los requisitos que establece, haciendo las reclamaciones que el caso exija por sí, ó poniendo el hecho en conocimiento del ministro mexicano respectivo, para que haga las gestiones convenientes al gobierno ante el cual esté acreditado.

Art. 8º Los que denunciaren cualquier acto en contravencion de la presente ley ó aprehendan á algun individuo de las mencionadas razas que se estraigan para el estrangero clandestinamente, esto es, sin los requisitos de la presente ley, serán acreedores á una gratificacion del erario, cuyo valor será segun la importancia ó gravedad del hecho. La denuncia puede hacerse al Supremo Gobierno ó á la autoridad competente, permaneciendo en uno y otro caso reservado el nombre del denunciante.

Art. 9º El gobierno de Yucatan y las autoridades de Campeche publicarán este decreto al segundo dia de haberlo recibido, y lo mismo harán bajo su mas estrecha responsabilidad los jueces de circuito de Mérida y Campeche, verificando su publicacion todos los dias primeros y quince de cada mes, durante el periodo de seis meses.

1 Archivo Mexicano, tom. II, pág. 537.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su cumplimimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Mayo 6.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

División política del Distrito.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para el mejor arreglo del régimen interior del Distrito federal, se divide su territorio en las secciones siguientes:

I. Municipalidad de México.
II. Partido de Guadalupe Hidalgo.
III. Partido de Xochimilco.
IV. Partido de Tlalpam.
V. Partido de Tacubaya.

Art. 2º En la municipalidad de México, las funciones de la autoridad local serán desempeñadas por el gobernador.

Art. 3º En los partidos habrá prefectos, cuyo nombramiento y remocion corresponde al gobernador.

Art. 4º El gobernador del Distrito designará antes de quince dias, las villas, poblaciones y barrios que correspondan á cada demarcacion, oyendo el parecer de los ayuntamientos.

Art. 5º El gobernador formará los presupuestos de los partidos, en vista del arreglo que haga de los impuestos, conforme al art. 54 del decreto de 21 del mes anterior.[1]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 6 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas fines.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 11 del corriente.

Mayo 6.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA Y FOMENTO.

Sobre formacion de un catastro de la propiedad territorial.

Exmo. Sr.—Todas las administraciones que han regido la República desde que se hizo independiente han conocido la urgente necesidad que tenia de brazos que cultivaran sus fértiles terrenos, y que esplotaran los de-

1 Recopilacion de ese mes, pág. 109.

mas ramos de la riqueza pública; y para conseguirlo han dictado diversas leyes sobre colonizacion, que hasta ahora ningun resultado han producido, no obstante las franquicias mas ó menos amplias que se han ofrecido á los estrangeros que quisieran establecerse en nuestro país.

En concepto de este ministerio, dos obstáculos principales se han presentado para que aquellas leyes no hayan tenido efecto. El primero es el estado casi continuo de revolucion en que se ha encontrado la República, y el segundo la ignorancia que han tenido todos los gobiernos de cuáles son los terrenos de propiedad nacional de que podian disponer y que son indispensables para una arreglada y provechosa colonizacion. Respecto del primero, la actual administracion espera fundadamente que desaparecerá, si los mexicanos, escarmentados por la esperiencia, deponen los odios y preocupaciones que los han dividido, y que los esponen á perder su independencia. En cuanto al segundo, es una obligacion del gobierno adquirir un conocimiento de dichos terrenos, formando al mismo tiempo un Catastro de la propiedad territorial, y para conseguirlo no queda otro medio que un deslinde general.

Como esta operacion, por su misma magnitud requiere mucho tiempo y cuantiosos gastos, y como no admita demora la colonizacion, puede adoptarse, antes de que aquella se verifique, el medio de obligar á los propietarios de fincas rústicas á que manifiesten ante las respectivas autoridades ó agentes la estension, situacion y linderos de cada una, segun sus títulos, con cuyos datos las mismas autoridades ó agentes, en sus respectivas demarcaciones, podrian deducir lo que quedara baldío, y con este conocimiento se procederia con seguridad al repartimiento de las tierras que resultaran nacionales, dejándose una parte á las municipalidades para que la distribuyeran entre los vecinos que no las tuvieran, y otra al Gobierno para el establecimiento de colonias ó

para enagenarlas del modo que creyera mas conveniente.

No se ocultan á esta Secretaría las dificultades que el interes individual y la apatía de algunas autoridades opondrian á esta averiguacion; pero cree que si la administracion pública se ha de arreglar alguna vez, el Gobierno está obligado á vencerlas, porque el conocimiento que se pretende adquirir, no solo interesa á la colonizacion, sino tambien á la buena reparticion de los impuestos que se señalarán sin proporcion, mientras se ignore el tamaño é importancia de cada propiedad rural. Tambien interesa á los particulares que no la tienen, porque de esta manera podrán adquirirla fácilmente, y á los mismos propietarios que por no tener bien definida la estension y linderos de sus respectivos predios, se ven amenazados de usurpaciones ó de litigios que por lo menos los privan de la tranquilidad necesaria para dedicarse á su cultivo. Pero antes de que el Gobierno dicte alguna disposicion sobre esta materia, desea que las autoridades superiores de los Estados y los agentes de este Ministerio le indiquen los medios mas seguros que pueden adoptarse para la formacion del catastro indicado y adquisicion de datos ciertos sobre los terrenos nacionales: á este fin el Exmo. Sr. Presidente interino de la República ha dispuesto me dirija á V. E., como tengo el honor de hacerlo, recomendándole, que vista la importancia de las noticias que se pretenden, se sirva proponer á esta Secretaría las providencias que estime convenientes para conseguirlas.

Protesto á V. E. con este motivo las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. México, &c. — *Ramirez.*

Mayo 6.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Creacion de cuatro cuerpos de Policía rural para la seguridad de los caminos.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se establecen cuatro cuerpos de Policía rural para la seguridad de los caminos.

El primero se situará en los Distritos de Cuernavaca, y Morelos, en el camino de aquellos puntos á la capital, hasta Tlalpam, en el que se encuentra la carretera de Morelos con la principal para Veracruz y en los terrenos adyacentes.

El segundo, carreteras de esta capital á Puebla y Toluca, poblaciones intermedias y terrenos adyacentes.

El tercero carreteras de Puebla á Veracruz, por Orizava, hasta Aculeingo, y por Jalapa hasta Banderilla, poblaciones intermedias y terrenos adyacentes.

Y el cuarto, carretera de esta capital á Arroyozarco, poblaciones intermedias y terrenos adyacentes.

Art. 2° Cada cuerpo constará de

		Mensuales.	Diarios.
1	Comandante con sueldo de..	$ 210 00	$ 7 00
1	Pagador con.....	120 00	4 00
3	Cabos primeros.....	105 00	3 50
15	Idem segundos.....	52 50	1 75
225	Policías.....	33 75	1 12½

Se dividirán en tres compañías de 75 hombres cada una, compuestas éstas de cinco escuadras de 15. Cada compañía estará mandada por un cabo primero, y cada escuadra por un segundo.

Art. 3º La residencia de cada comandante será: la del primero, Cuernavaca ó Morelos; la del segundo, México; la del tercero, San Agustin del Palmar ó Nopalucan; y la del cuarto, en Tepeji del Rio: la de cada pagador al lado de su respectivo comandante, y la de los cabos y policías en los lugares que los comandantes ordenen.

Art. 4º Los nombramientos de comandantes y pagadores los hará el Gobierno, dando los segundos fianzas por valor de tres mil pesos, otorgadas en la Tesorería: los de cabos primeros, á propuesta del comandante los estenderá aquel, y los de los segundos, los dará el respectivo comandante. Este, por medio de avisos en los periódicos, solicitará los policías para su cuerpo, los que serán voluntarios y á su entera satisfaccion.

Art. 5º Siendo los comandantes los inmediatos responsables de que llenen estos cuerpos el objeto á que se destinan, tienen la facultad de remover entre sus subordinados á los policías y cabos segundos: para hacerlo con los primeros, levantarán una informacion en que declaren los dos que quedan de su cuerpo, con la que darán cuenta al Gobierno para que éste apruebe la separacion del individuo y le recoja su nombramiento. Si notare el comandante mala versacion en el pagador, dará parte al Gobierno para que éste tome sus providencias. El comandante en sus faltas temporales será reemplazado por el cabo primero que eligiere, de lo que dará cuenta al Gobierno.

Art. 6º El armamento, vestuario, equipo y caballos, serán propiedad de cada individuo de los que componen estos cuerpos. Sus respectivos comandantes procurarán establecer la uniformidad, pudiendo, de acuerdo con los cabos primeros, hacer contratas para conseguirlo.

El parque que en servicio de su destino gastaren, se los dará el Gobierno.

El armamento se compondrá de mosqueton fulminante, lanza con banderola roja, y espada.

El vestuario, de chaqueta y chaleco de paño gris, con vueltas y cuello encarnado la primera, calzoneras de gamuza y sombrero tendido con una cinta blanca que rodee la copa con la inscripcion: "1º, 2º, 3º ó 4º de Policía."

El equipo, de silla vaquera con mantilla gris, freno, espuelas, chivarras, reata, morral, almohaza, escobeta y maleta gris para las cobijas.

Art. 7º Estos cuerpos estarán á las órdenes inmediatas del Ministerio de la Guerra, adonde se dirigirán los comandantes, por escrito, para todo lo que en el cumplimiento de su deber ocurra: podrán ser puestos por este Ministerio á disposicion de las autoridades locales, y tanto en este caso como en el anterior, los comandantes auxiliarán á éstas siempre que lo solicitaren, dando por escrito el parte respectivo, así como lo darán cada ocho dias del número y manera como tienen distribuida su fuerza.

Art. 8º Los ladrones que se aprehendieren, se juzgarán segun la circular de este Ministerio de 12 de Marzo pasado.[1]

Art. 9º Los pagadores llevarán dos libros, uno en que se copien las listas que se dirán despues, y otro de presupuestos y balanzas; ambos autorizados, así como una libreta para asentar las cantidades que saquen, por las oficinas que hagan el pago de estos cuerpos.

Art. 10 Los mismos harán que los cabos segundos les den semanariamente una lista de los policías que hubiesen servido en su escuadra, con lo devengado al márgen, espresando por notas la alta y baja habida: á

1 Recopilacion de ese mes, pág. 42.

esta lista pondrá el cónstame el cabo primero y V.º B.º el comandante

Art. 11. Con estas listas originales se presentará el pagador al principio de cada mes á la oficina que le dé los haberes, para con ellas dar el descargo del presupuesto que el mes anterior habrá presentado, para su abono. Sacará copia de las listas y presupuestos en el libro respectivo para constancia, y otra para remitir á este Ministerio; ambas se autorizarán con su firma y el V.º B.º del comandante.

Art. 12. Sentarán los pagadores en el libro de balanzas, el total que hubiere reunido cada escuadra en la semana, hecha la separacion de compañías: al fin del mes totalizarán cada una de éstas, le harán sus respectivos cargos y descargos, segun el presupuesto, y remitirán copia de la operacion anterior, tanto al Ministerio como á la oficina pagadora.

Art. 13. Los pagadores son los responsables directamente de la legal inversion de los fondos que administran: en consecuencia, visitaran repetidas veces los destacamentos para cerciorarse de la existencia de los individuos. Si notaren la falta de alguno, darán parte al comandante, y rebajarán al hacer el pago el haber de los policías que hubieren faltado.

Art. 14. El Ministerio de la Guerra puede aumentar ó disminuir estos cuerpos, variar su residencia, remover á cualesquiera de sus empleados, y encomendarles el servicio que las atenciones públicas demanden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 5 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. General Ignacio Zaragoza, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Zaragoza.*

Mayo 7.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 1 º del actual,[1] que habilita de edad á Dª Eduvige García.

Mayo 7.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 1 º del actual,[2] sobre que la seccion sétima de ella recibirá los bonos ó créditos que recibia la sesta.

Mayo 7.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 3 del actual,[3] que crea la administracion de rentas municipales y su planta, en sustitucion de la tesorería y contaduría del Ayuntamiento del Distrito.

1 Página 4.
2 Página 5.
3 Página 12.

Mayo 7.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se habilita de edad á D. Pascual y á D. Agustin Lebrija.

El Exmo. Sr. Presidente interino, con fecha 3 del presente mes, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita á D. Pascual y á D. Agustin Lebrija, de la edad que les falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no han de gozar el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 3 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion Pública."

Y lo trascribo á V. E. para los fines que espresa.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó por bando en 9 del presente.

Con fecha 13 de Setiembre se publicó este decreto por segunda vez.

Mayo 8.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA Y FOMENTO.

Bases para el Reglamento de la Direccion de fondos de instruccion pública.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino con fecha 30 de Abril próximo pasado, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para el Reglamento que debe regir á la Direccion de los fondos de la Instruccion pública, servirán de base las prevenciones siguientes:

1ª La Direccion de los fondos de Instruccion pública, recaudará directamente, por medio de su recaudador, los fondos designados en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª del art. 61 de la ley de 15 de Abril corriente[1] lo que debe entregar la Lotería Nacional, lo que consigna á la Instruccion pública el art. 78 de la ley de 5 de Febrero[2] de este año, y lo que se le aplique conforme á la de 13 de Abril corriente.[3]

2ª La administracion de las fincas, rentas, censos, pensiones de colegiaturas y cualesquiera otros bienes que hasta aquí han poseido ó poseyeren los establecimientos de Instruccion pública, cada uno en particular lo verificarán los mismos establecimientos por medio de

1 Recopilacion de ese mes, pág. 73.
2 Idem de Febrero, pág. 68.
3 Idem de Abril, pág. 49.

sus actuales mayordomos, tesoreros ó recaudadores, y continuarán como hasta aquí, atendiendo con ellos á los gastos particulares de cada establecimiento, que fueren de fundacion, ley ó reglamento; pero cada mes presentarán el corte de caja á la Direccion en los tres primeros dias útiles del mes, la que con vista de él ministrará al establecimiento lo que falte para el completo de su gasto, dando aviso al Gobierno del sobrante, si lo hubiere en alguno de ellos, para que resuelva lo conveniente.

3ª La Direccion exigirá y glosará las cuentas que no estuvieren finiquitadas hasta hoy, de los establecimientos de Instruccion pública, y podrá en cualquier tiempo visitar los libros de los mayordomos ó tesoreros de los colegios

4ª Todo lo relativo á rendicion, glosas y finiquito de cuentas se hará y terminará administrativamente por la Direccion, sin que en las cuestiones á que haya lugar tenga intervencion el poder judicial, á menos que fuere conveniente aplicar una pena diversa de la responsabilidad pecuniaria ó de la destitucion de los mayordomos ó tesoreros, pues si hubiere lugar á otras penas serán impuestas por el poder judicial.

5ª Contra las resoluciones del director no hay recurso mas que el Supremo Gobierno.

6ª El lugar que ocupará la Direccion será el del antiguo establecimiento que administraba el fondo de Minería.

7ª Los libros de cuentas corrientes y escrituras que forman los títulos de sus bienes, se conservarán en los establecimientos y los archivos de los rectores ó directores, darán á la Direccion todos los informes que ésta pidiere sobre ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 30 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al

C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia, Instruccion Pública y Fomento."

Y lo comunico á V para que tenga su mas exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

REGLAMENTO

DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS FONDOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

Del Director.

Art. 1º El director de los fondos de Instruccion pública se nombrará por el Supremo Gobierno: caucionará su manejo con una fianza de seis mil pesos conforme á las reglas que rigen los empleos de hacienda pública.

Art. 2º En caso de impedimento temporal de cualquiera clase, propondrá el mismo director una persona que le sustituya, bajo su responsabilidad, y la nombrará el Gobierno si mereciere su confianza.

Art. 3º Son atribuciones del director:

1º Cuidar de que todos los empleados en su oficina cumplan exactamente con sus deberes y asistan á ella con puntualidad.

2º Cuidar del puntual cobro que el tesorero y el recaudador de la Direccion deben hacer de los fondos que ésta administra directamente.

3º Cuidar de la buena y legítima inversion de los caudales que ellos recaudaren.

4º Cuidar de que la contabilidad se lleve exactamente conforme á las reglas establecidas por las leyes y reglamentos.

5 º Aprobar los presupuestos anuales de cada establecimiento, haciendo que sean conformes á las leyes, fundaciones y reglamento, ministrándoles lo que falte para sus gastos.

6 º Dar sus órdenes por escrito al tesorero de la Direccion para cada una de las partidas que este pague.

7 º Determinar lo que fuere justo en caso que el contador de la Direccion no creyere satisfechas las observaciones que hubiere hecho á los cortes de caja de los mayordomos ó tesoreros de los establecimientos.

8 º Espedir á éstos en su caso los finiquitos de sus cuentas asignando el líquido que resulte en pró ó en contra de ellos.

9 º Pedir á los rectores ó directores los informes que estime convenientes relativos á los fondos.

10. Conceder á los establecimientos la aprobacion que deben pedir para todos los contratos de imposicion, redencion y próroga de censos ó capitales impuestos, enagenacion de bienes raices ó adquisicion de ellos y aun para sus arrendamientos cuando la renta mensual esceda de treinta pesos.

11. Aprobar el presupuesto para toda obra material que deba hacerse de los fondos de Instruccion pública y esceda de cien pesos.

12. Aprobar las imposiciones de la parte que se quede reconociendo del 10 por 100 de las herencias transversales, y hacer al mismo tiempo la aplicacion conforme á la ley ó disposiciones del Gobierno de estos capitales ó de cualesquiera otros que deban reconocerse á los establecimientos á cuyo favor debe quedar impuesto el capital.

13. Calificar y aprobar las fianzas de todos los que manejen fondos de Instruccion pública y deban darlas, y exigir al fin de cada año los certificados de supervivencia y abono de los fiadores.

14. Ejercer la facultad coactiva para apremiar al pa-

go á los deudores de los fondos de Instruccion pública que administrá directamente.

Art. 4.º De las resoluciones que tomare el director sobre cualquier punto no hay lugar á recurso mas que al Supremo Gobierno.

CAPITULO SEGUNDO.

Del Contador.

Art. 5.º El contador llevará en partida doble los libros de la oficina, teniendo con distincion su cuenta á cada persona ú objeto, y formando cada año los balances de entrada y salida para abrir nuevos libros ó á lo menos nuevas cuentas cada año.

Art. 6.º Tomará razon de todas las órdenes de pago que espida el director: sin esta toma de razon que anotará citando el libro y folio en el libramiento ó póliza, no pagará el tesorero. Si el contador no creyere legal el pago, suspenderá la toma de razon lo avisará al director, y si éste lo creyere justo repetirá la órden en el mismo libramiento. Con esta repeticion el contador tomará razon, pero quedará sin responsabilidad, que será del director solo.

Art. 7.º Revisará escrupulosamente los cortes de caja mensuales de todos los establecimientos; y si encontrare observaciones que hacer, las hará á los mayordomos ó tesoreros verbalmente ó por escrito por conducto de los rectores ó directores de los establecimientos. Si las esplicaciones que dieren los responsables fueren satisfactorias se archivará el corte de caja, y si no lo fueren dará cuenta al director, el que determinará, oyendo al responsable, lo que fuere justo.

Art. 8.º Recibirá anualmente las cuentas de los que las deben haber llevado, y si no se remiten á la Direccion en los primeros dos meses del año siguiente, lo advertirá al director para que las exija, imponiendo á los

responsables una multa de cincuenta pesos por cada quince dias mas de los dos meses que tarde en remitirlas. Mas si pasaren dos meses sin remitir las cuentas, sin perjuicio de cobrar las multas, el responsable será desde luego suspenso de empleo, no solo hasta que rinda la cuenta, sino hasta que justifique los motivos de la dilacion.

Art. 9º Si despues de la suspension pasaren dos meses sin rendirse la cuenta, el director consignará al responsable al juzgado de Distrito, el que tendrá esta dilacion como presuncion de sustraccion fraudulenta de caudales públicos, procederá á aprehender al responsable y á formarle causa. La sola falta de rendir la cuenta despues de todos estos plazos es delito; y si no se prueba un impedimento se castigará con una pena de seis meses á un año de prision, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias y de las otras penas que puedan corresponder al responsable por otras faltas. La consignacion al juez produce la destitucion en los términos del artículo 51.

Art. 10. Recibida la cuenta, el contador la glosará, cuidando de verificar no solo la verdad de las partidas, sino su legalidad, conforme á las fundaciones, leyes ó reglamentos: pasará sus observaciones precisamente por escrito al responsable, y exigirá la contestacion en el término que le señale, que nunca pasará de un mes. El responsable no estraerá ya la cuenta de la Direccion; pero en ella misma se le mostrará cuantas veces quiera: á su respuesta á la glosa acompañará los documentos que puedan vindicarle: esta respuesta se dará por escrito, y ademas podrá el responsable dar al contador cuantas esplicaciones verbales crea necesarias. Aun cuando se mande reponer todo ó parte de una cuenta, no se devolverá la primera, sino que quedará ésta en el espediente y se agregará la respuesta.

Art. 11. En vista de la respuesta del responsable, ó sin ella si dejare pasar el tiempo señalado para darla,

el contador estenderá un dictámen con el que dará cuenta al director: éste examinará por sí mismo el espediente y decidirá lo que estime justo: si el responsable estuviere conforme, concluirá el asunto y se ejecutará la resolucion: si no estuviere conforme el responsable, se remitirá el negocio al Gobierno, que aprobará ó modificará la resolucion del director, como lo estime de justicia.

Art. 12. En caso que apareciese criminalidad en el responsable, que dé lugar á pena mayor que la destitucion y pago de la cantidad sobre que recayere la responsabilidad, el director consignará al culpable al juzgado de Distrito, y el abogado de la Instruccion Pública acusará de oficio, haciendo las veces del promotor fiscal en la causa ante este juzgado.

Art. 13. Los rectores ó directores de los establecimientos pasarán, á lo mas tarde, en el mes de Octubre de cada año á la Direccion general el presupuesto del año venidero; se pasará al contador, quien antes del 12 de Diciembre estenderá el dictámen por escrito que presentará al director, y éste, aprobando ó modificando el dictámen del contador, antes del 28 del mismo, pasará á los establecimientos el presupuesto á que deben arreglarse.

Art. 14. Si en el curso del año ocurriere algun gasto que no cupiere en el presupuesto, este gasto no podrá hacerse sino con nueva aprobacion de la Direccion, que se dará previos los trámites espresados para la del presupuesto. Ellos mismos se guardarán para todos los negocios en que sea necesaria la aprobacion de la Direccion.

Art. 15. El contador formará y pasará al director los cortes de caja mensuales y los estados anuales que deben remitirse al Supremo Gobierno por lo que respecta á la Direccion.

Art. 16. El contador caucionará su manejo con una fianza de seis mil pesos, conforme á las reglas de los

empleados de hacienda pública. Su responsabilidad es mancomunada con la del director por todos los pagos, escepto aquellos contra que hubiere hecho objeciones y en que hubiere insistido el director.

CAPITULO TERCERO.

Del Tesorero.

Art. 17. El tesorero caucionará su manejo con una fianza de seis mil pesos, segun las reglas establecidas para los empleados de la hacienda pública.

Art. 18. Es á cargo y de la responsabilidad del tesorero la custodia y seguridad de los caudales que entren en la Direccion, sea en dinero, sea en papeles ú otros efectos de valor cualesquiera.

Art. 19. Ningun pago hará el tesorero sino en virtud de órden especial del director contenida en póliza ó libramiento suscrito por éste y de que haya tomado razon el contador: faltando alguno de estos requisitos no se pasará en data la partida.

Art. 20. El tesorero es el gefe inmediato del recaudador; cada dia le entregará los recibos que ha de cobrar y recibirá lo que haya cobrado el dia anterior; cuidará de que ningun recibo por cobrar esté mas de una semana en poder del recaudador.

Art. 21. Llevará el tesorero un libro de caja, y cada dia, antes de cerrarse la oficina, pasará al director una boleta en que conste la entrada y salida y la existencia en caja.

Art. 22. Si ésta no bastare para el pago de las órdenes que haya librado el director, el tesorero no hará pago alguno por sí mismo, sino que avisará al director, y éste determinará sobre la preferencia en el pago ó distribucion que debe hacerse.

Art. 23. El director podrá hacer recuento de la caja cuando lo estime conveniente, y nunca pasará un mes

sin verificarlo. Toda falta, sobrante ó alteracion de valores que se encuentre, es materia de responsabilidad para el tesorero y deja la suspension de éste al juicio del director.

CAPITULO CUARTO.

Del Oficial.

Art 24. El oficial llevará toda la correspondencia de la Direccion conforme á las minutas ó instrucciones verbales que reciba del director, pero dejando siempre copia de las comunicaciones que dirija

Art. 25. Cuidará del arreglo de los espedientes y de que estén foliados y cosidos, sin que queden fuera de ellos papeles sueltos que les pertenezcan y sin mezclar asuntos diversos.

Art. 26. Cuidará del archivo y de que se formen los legajos correspondientes, haciendo lo menos uno diverso para cada establecimiento y para cada ramo de los que maneja la Direccion, y uno para las circulares, órdenes y leyes del Supremo Gobierno. Cuando la órden hubiere recaido en un espediente particular, pero que sirva de regla general, el original se colocará en su espediente y copia en el de circulares, &c.

Art. 27. Recibirá y cuidará de los gastos de oficio y proveerá de los útiles necesarios á la oficina, segun las órdenes del director, á quien dará cuenta anual de las cantidades que para este objeto haya recibido.

Art. 28. Cuidará de recibir y de remitir al correo la correspondencia y de reclamar á tiempo las contestaciones que no se hayan recibido para integrar los espedientes.

Art. 29. Cuidará de que ningun papel se estraiga de la oficina, ni se publique, ni se dé copia de él sin órden espresa del director.

CAPITULO QUINTO.

De los Escribientes.

Art. 30. Los escribientes se ocuparán en todas las labores de la oficina que se les designen por el director, contador y oficial. El director los distribuirá segun las necesidades del servicio, procurando que uno se destine al contador y los otros como lo juzgue oportuno.

CAPITULO SESTO

Del Portero y Ordenanzas.

Art. 31. El portero estará en la oficina una hora antes de comenzar las labores; la tendrá en el mayor aseo, sirviéndose para él de los ordenanzas, y todos conducirán la correspondencia y obedecerán las órdenes que se les comuniquen por los gefes de la oficina.

CAPITULO SETIMO.

Del Abogado.

Art. 32. El abogado será parte en todas las testamentarías hasta que aparezca no haber interes de la Instruccion Pública ó quedare éste satisfecho, y se regirá en ellas por las leyes vigentes para el defensor fiscal de Instruccion Pública, hasta el 17 de Diciembre de 1357, cuyas veces hará en todo.

Art. 33. Será el representante de la Instruccion Pública y defenderá todos los negocios que le asignare el director en que se interesen los fondos qae maneja directamente la Direccion.

Art. 34. Cuando el director lo determine, acusará de oficio y seguirá como promotor los juicios á que hubiere lugar contra los que administran fondos de Instruccion Pública por responsabilidad oficial en el manejo de dichos fondos.

Art. 35. Nunca cobrará costas, ni aun en caso de condenacion de la parte contraria, ni percibirá emolumentos bajo ningun pretesto; tampoco pagará costas en ningun tribunal ni escribanía, ni podrá ser condenado en ellas, y gozará por lo relativo á estos fondos los privilegios fiscales.

Art. 36. No podrá desistir, ni transigir, ni conceder plazos para los pagos, ni delegar á otro sus funciones, sino con autorizacion espresa y escrita del director.

CAPITULO OCTAVO.

Del Recaudador.

Art. 37. El recaudador caucionará su manejo con fianza de dos mil pesos, conforme á las reglas de hacienda pública.

Art. 38. El recaudador es dependiente inmediato del tesorero: todos los dias enterará á éste todas las cantidades cobradas, y recogerá, para las que debe recaudar, los recibos firmados por el tesorero, pues el recaudador no puede firmar documento alguno.

Art. 39. El recaudador será responsable, luego que se le entregue un recibo, por la cantidad que éste represente, á menos que devuelva el mismo recibo: habrá en la tesorería un libro donde se anoten los recibos que se le entreguen, y el recaudador firmará la partida que los contenga, la que solo se chancelará con la entrega del dinero ó del recibo.

CAPITULO NOVENO.

Reglas generales para los empleados.

Art. 40. Todos los empleados de esta oficina serán nombrados por el Supremo Gobierno á propuesta del director.

Art. 41. Los empleados de esta oficina no tienen derecho á ascender por escala ó antigüedad; pero el direc-

tor discrecionalmente tendrá presentes sus méritos para las propuestas que haga al Gobierno en las vacantes. Tampoco tienen en caso de muerte, separacion ó suspension ó estincion de la oficina, derecho á montepío para sus familias, cesantía, jubilacion ó pension de ninguna clase.

Art. 42. No habrá en la Direccion agregado alguno, ni podrá pagar otros sueldos que los contenidos en la planta, ni tendrán sus empleados gratificacion ni sobresueldo en caso alguno.

Art 43 Todos los empleados de la oficina pueden ser multados hasta en el sueldo de un mes, ó suspensos por el mismo tiempo por el director: si éste creyere necesaria la pena de una multa mayor ó la destitucion, la impondrá previa audiencia del interesado y aprobacion del Gobierno. Se comprenden en este artículo el abogado y el recaudador.

Art. 44. La asistencia á la oficina será obligatoria para los empleados, ordinariamente de las diez de la mañana á las tres de la tarde: en caso que el director disponga trabajar en horas estraordinarias, los empleados obedecerán. La obligacion de asistir á la oficina no comprende al abogado ni al recaudador, pero concurrirán á ella siempre que sean llamados por el director.

Art. 45. Las faltas á la oficina, aun por enfermedad, siendo sin licencia, hacen perder el doble del sueldo que corresponda al tiempo que se faltare, y siendo repetidas ó causándose por ellas atraso ó mal considerable, dan motivo á multa mayor, que impondrá el director.

Art. 46. Para faltar á la oficina hasta por un mes, puede dar licencia el director: si la falta fuese por mas tiempo, la licencia será dada por el Gobierno, previo informe del director.

Ar. 47. Las licencias por enfermedad, comprobadas con certificacion de facultativo, serán con goce de sueldo: todas las demas sin él.

Art. 48. Las faltas temporales de los empleados se

suplirán por otro empleado que designe el director, sin aumento de sueldo del suplente; y ninguno podrá escusarse de este trabajo ni de ningun otro que le designe el director, aunque no sea peculiar de su empleo.

Art. 49. Si la falta se prolongare por mas de un mes, el director, previa aprobacion del Gobierno, podrá nombrar un sustituto aun de fuera de la oficina, y siendo de fuera le podrá señalar una gratificacion que no esceda de medio sueldo del empleado que sustituya.

Arrt. 50. Ni la Direccion para sus fondos, ni ningun empleado, podrá recibir ni cobrar emolumento ni gratificacion de ninguna clase á los establecimientos ó personas que tengan asuntos en la oficina, ni aun á título de servicios ó trabajos estraordinarios; si alguno lo hiciere, incurre en la pena de destitucion.

Art. 51. Ningun juez puede encausar á los empleados por responsabilidad oficial, sino previa consignacion del director. Esta consignacion se hará previa audien cia ó fuga del interesado y aprobacion del Gobierno; equivale á destitucion, y despues de ella no hay derecho á sueldo alguno Aunque despues el empleado sea absuelto judicialmente no volverá á su empleo, sino con nuevo nombramiento si se le hiciere libremente.

CAPITULO DECIMO.

Fondos, recaudacion y distribucion.

Art. 52. Los fondos que recaudará esta oficina son: primero, el 10 por 100 sobre herencias no directas; segundo, las herencias vacantes; tercero, las cantidades que debe entregar la Lotería Nacional; cuarto, lo designado en el art. 78 de la ley de 5 de Febrero último;[1] quinto, lo que se aplique á la Instruccion pública de las capellanías no desvinculadas, segun la ley de 13 de

[1] Recopilacion de ese mes, pág. 68.

Abril último;[1] sesto, cualquier impuesto ó cosa que se aplique al fondo general de Instruccion pública.

Art. 53. El 10 por 100 sobre herencias transversales y las herencias vacantes, serán cobradas segun las mismas reglas establecidas por las leyes y órdenes sobre esta materia, publicadas hasta el 16 de Diciembre de 857, y las dadas despues del 1.º de Enero de este año.

Art. 54. Las cantidades que debe enterar la Lotería, serán designadas por el director, con aprobacion del Supremo Gobierno, en vista de los presupuestos que con ellos deban cubrirse: el recaudador ocurrirá en los dias que se arregle con el gefe de la Lotería, á recibirlas, haciéndose el pago adelantado.

Art. 55. Para recojer la cuarta parte del valor de los bienes de que habla el art. 78 de la ley de 5 de Febrero, el abogado de la Direccion asistirá al remate: en él se liquidará el valor de la parte de Instruccion pública y se prevendrá al rematante la entere en la tesorería de la Direccion, librándose á ésta por la autoridad que presida el remate, un certificado que esplique el deudor, la cantidad y los términos en que deba pagarse. Con ella hará el cobro la Direccion.

Art. 56. Respecto de las capellanías que el Supremo Gobierno aplique á la Instruccion pública, segun el decreto de 13 de Abril último, el mismo remitirá á la Direccion las escrituras de imposicion. El director aplicará estos capitales á los establecimientos, en la misma forma que los procedentes del 10 por 100, quedando desde entonces su administracion á cargo de los establecimientos como sus otros capitales, y entregándoseles las escrituras de reconocimiento.

Art. 57. Los demas impuestos ó recursos que se apliquen á la Instruccion pública, se recaudarán del modo que prevenga la ley de su creacion ú órden de su aplicacion.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 49.

Art. 58. Los pagos que se han de hacer por estos fondos, son únicamente: primero, pago de los empleados de la oficina y gastos de planta; segundo, ministraciones á los establecimientos nacionales de Instruccion pública; tercero, reposicion y conservacion de la finca en que esté la oficina.

Art. 59. Los pagos de empleados y gastos de oficio en que se comprende la renovacion de muebles de la oficina, nunca podrán esceder de la planta designada por la ley y del valor de la gratificacion asignada en el caso del artículo de este reglamento.

Art. 60. Aunque un empleado en esta oficina fuese acreedor por otra parte á sueldo mayor, por esta tesorería no disfrutará otro que el del empleo que en esta oficina obtuviere, como si no tuviera otros derechos.

Art. 61. Cuando haya escasez de fondos, no podrá hacerse pago particular á ningun empleado, sino que lo que pueda aplicarse á pagos será distribuido entre todos á prorata de sus dotaciones, y solo se pagará á los empleados en virtud de una nómina general en que estén comprendidos todos.

Art. 62. Las ministraciones á los colegios se harán siempre en vista de los presupuestos ó de las aprobaciones especiales de los gastos que se mandaron hacer fuera de aquellos, observando las circunstancias contenidas en los artículos siguientes.

Art. 63. Los establecimientos, á lo mas tarde en 30 de Octubre, presentarán á la Direccion su presupuesto para el año próximo. El presupuesto contiene los ramos siguientes: primero, alimentos; segundo, gastos ordinarios; tercero, gastos estraordinarios; cuarto, reposicion del edificio; quinto, sueldos; sesto, honorarios del mayordomo.

Art. 64. El gasto de alimentos es fijo y contendrá la suma que resulte de multiplicar por 150 pesos el número de raciones diarias que administre el establecimiento. Estas raciones serán una para cada alumno de gra-

cia, advirtiendo que por cada uno de éstos se aumentarán otros 150 pesos anuales, para que se auxilien en gastos de ropa, libros y lo necesario para una moderada subsistencia, dándose este aumento cuando lo determine el Supremo Gobierno. Se pasarán ademas raciones, una para cada uno de los empleados siguientes: rector ó director, vicerector, subdirector, prefectos, no escediendo de tres, y mayordomo: todos estos solo disfrutarán la racion mientras estén viviendo en el colegio: la recibirán en especie y no podrán pedir su valor en dinero, ni venderla, donarla ó cederla gratuitamente, ni por recompensa á otra persona.

Art. 65. El ramo titulado de gastos ordinarios, comprende el alumbrado, los salarios de los criados, todo lo necesario para el aseo, materiales y útiles de las cátedras que los requieren para la enseñanza, médico y botica, y todos los gastos que son continuos y constantes ó periódicos, aunque sean anuales. El gasto ordinario de cada colegio se calculará en una suma aproximada.

Art. 66. En gastos estraordinarios se comprenden las reposiciones del servicio de mesa y demas muebles y útiles del establecimiento, inclusas las máquinas é instrumentos de los gabinetes donde los hubiere. Las gratificaciones ministradas á sustitutos cuando los propietarios ausentes gocen el sueldo, y todos los demas gastos que no son constantes, pero que puede ser necesario hacer: este presupuesto es aproximativo.

Art. 67. La reposicion del edificio contiene las composturas de éste, ya para conservacion, ya para adaptar sus piezas á las necesidades de los alumnos: tambien se comprenden las de las fincas anexas, si las tuviere, aunque estén arrendadas. Este gasto es aproximativamente calculado, y no comprende las composturas mayores, que se pedirán á la Direccion fuera de presupuesto cuando fueren indispensables.

Art. 68. El gasto de sueldos comprende el de todos los empleados en el establecimiento, escepto el mayor-

domo. Este gasto es fijo conforme á las leyes y reglamento. Los honorarios del mayordomo se pagarán á un tanto por ciento de lo que cobrare, segun los reglamentos de cada colegio.

Art. 69. Se presentará con el presupuesto un estado de ingresos propios de cada establecimiento, y deducidos éstos del presupuesto de gastos, el resto será lo que ministre la Direccion. Si en los ingresos hubiere escedentes, sobre el presupuesto de este escedente, dispondrá la Direccion, con aprobacion del Gobierno. Las ministraciones de la Direccion á los establecimientos serán por meses anticipados.

Art. 70. Los establecimientos podrán hacer las mejoras que quepan en las economías que tengan dentro del presupuesto, y sin aumento de éste; pero la Direccion no hará con sus fondos generales ninguna mejora en ellos, sino cuando estuvieren íntegramente cubiertos todos los presupuestos y tenga en caja el dinero que la mejora importe, procediendo siempre con aprobacion del Gobierno.

Art. 71 En caso de escasez, las aplicaciones de dinero, tanto de los fondos propios de los establecimientos, como de los que ministre la Direccion, se harán en el órden siguiente: alimentos, gastos de los alumnos de gracia, gastos ordinarios, sueldos de los rectores ó directores, subdirectores ó vicerectores y prefectos, sueldos de profesores, gastos estraordinarios, reposiciones del edificio.

Art. 72. Las reposiciones de la finca en que está la oficina, se harán con solo la aprobacion del Director, siempre que no pasen de 100 pesos; mas pasando, se formará un presupuesto por perito, y se pedirá la aprobacion del Supremo Gobierno.

Art. 73. Aunque en el presupuesto no se comprenda el ramo de colegiaturas ó pensiones de los alumnos de paga, este ramo se comprenderá en las cuentas anuales y en los cortes de caja mensuales.

CAPITULO UNDECIMO.

Art. 74. El director de los fondos de Instruccion pública, tendrá por consejeros para los asuntos de la Direccion, á los rectores ó directores de los establecimientos, que desempeñarán este cargo sin sueldo ni emolumento alguno.

Art. 75. Reunidos los consejeros, ó dos ó mas en comision, ó uno solo al arbitrio del director, darán á éste su dictámen de palabra ó por escrito, como él lo pidiere, sobre los asuntos que estime conveniente consultarles.

Art. 76. El director, en sus resoluciones, no está obligado á seguir los dictámenes de los consejeros, que solo se le dan para mayor ilustracion, quedando á solo el director la responsabilidad legal de dichas resoluciones.

Art. 77. Uno ó dos dias á la semana, á la hora que designe el director, habrá en la Direccion reunion ordinaria de los consejeros, pudiéndolos citar estraordinariamente el director, cuando lo creyere necesario.

Art. 78. En estas reuniones, se tratarán los negocios que indique el director, mas de lo tratado en ellas no se hará acta escrita, sino cuando ellos mismos ó el director lo acuerden.

Mayo 8.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Junta que debe calificar á cuáles cesantes y jubilados se les puede pagar y liquidar sus pensiones.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer que á los cesantes ó jubilados que permanecieron ó fueron ocupados en las oficinas de la nacion durante la dominacion reaccionaria, se les puede liquidar y pagar sus pensiones, siempre que no hubiesen admitido algun em-

pleo en propiedad, sino solo percibido sus pensiones considerados como cesantes sin ocupacion, con deduccion de las cantidades que en la referida época hubiesen recibido.

Para mejor proceder, tambien ha dispuesto S. E. se forme una junta en esta capital, compuesta de los CC. Guillermo Prieto, Ramon Guzman y Jesus Medina, para calificar quiénes se hallan en los casos de esta circular.[1]

De suprema órden lo comunico á V. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Francisco P. Gochicoa.*

Mayo 9.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la providencia dictada por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion, en 30 de Abril próximo pasado,[2] relativa á cómo debe entenderse el decreto de 2 de Marzo último,[3] que concedia amnistía por delitos políticos.

Mayo 9.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 1º

1 Derogada la parte final por circular de 20 de Junio de este año. Véase en su fecha.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 24.
3 Idem de Marzo, pág. 7.

del actual,[1] que señala el honorario del recaudador general de fondos de beneficencia.

Mayo 9.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 5 del corriente,[2] aclarando cuáles son los artículos citados en las leyes de 23 y 28 de Julio de 859.

Mayo 9.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 7 del presente[3] que habilita de edad á D. Pascual y á D. Agustin Lebrija.

Mayo 10.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaria de Justicia y Fomento en 4 del presente,[4] que establece una contribucion á favor de las líneas telegráficas.

1 Página 3.
2 Página 63.
3 Página 79.
4 Página 31.

Mayo 10.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

No se admita denuncia ni redencion de fincas pertenecientes á la instruccion pública, sin dar aviso á dicha secretaría.

"Exmo. Sr.—Por órden suprema tengo la honra de manifestar á V. E., que el Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien acordar, que en lo sucesivo ninguna autoridad deberá admitir ni denuncia ni redencion alguna de fincas pertenecientes á la Instruccion pública, sin dar previo aviso á este ministerio."

Reitero á V. E. mi consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Mayo 11.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Desde el 9 de éste no ha podido el Ejecutivo decretar ni promulgar ley alguna.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed que:*

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el dia 9 del presente no ha podido el Ejecutivo decretar ni promulgar ley alguna, aun cuando aparezca espedida con fecha anterior.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*José M. Aguirre*, diputado presidente. —*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 11 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Lúcas de Palacio y Magarola, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Lúcas de Palacio y Magarola.*

Se publicó en bando en 14 del actual.

Mayo 11.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 5 del actual,[1] sobre arreglo de la Guardia Nacional.

Mayo 11.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones en 6 de éste,[2] sobre division política del Distrito.

1 Página 64.—2 Idem 70.

Mayo 11.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se abre para el comercio estrangero el puerto de la Paz y para el de cabotaje otros en la Baja California.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se abre para el comercio estrangero el puerto de la Paz, en el territorio de la Baja California.

Art. 2º Quedan abiertos para el comercio de cabotage los puertos de Mulejé Loreto, San José del Cabo de San Lúcas y San Quintin.

Art. 3º Por la Secretaría de Hacienda se determinarán las plantas de los empleados que sean necesarios para el servicio de dichos puertos, y las dotaciones que deben tener.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno federal en México, á 11 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Francisco P. Gochicoa.*

Mayo 13.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Se declara desde qué fecha dejó de ser Presidente de la República D. Ignacio Comonfort.

Exmo. Sr.—Tenemos el honor de acompañar á V. E., para los efectos constitucionales correspondientes el decreto que en uso de la facultad que le concede la última parte del art. 71 de la Constitucion federal,[1] ha espedido el Soberano Congreso, declarando que desde el dia 17 de Diciembre de 1857, dejó de ser Presidente de la República el C. Ignacio Comonfort, que atentó á la soberanía del pueblo por medio del plan de Tacubaya.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—Exmo. Sr. Ministro de Relaciones esteriores y Gobernacion.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones esteriores y Gobernacion.—Seccion 5ª—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Union ha decretado lo que sigue:

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El C. Ignacio Comonfort cesó por voluntad de la Nacion de ser Presidente de la República, desde el dia

1 Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 22.

17 de Diciembre de 1857, en que atentó á la soberanía del pueblo por medio del plan de Tacubaya.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á 13 de Mayo de 1861.—*José María Aguirre*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 13 de Mayo de 1861. *Benito Juarez.*—Al C. Lúcas de Palacio y Magarola, oficial mayor encargado del despacho de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Lúcas de Palacio y Magarola.*"

Mayo 13.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

La seccion sétima está espedita para recibir las imposiciones voluntarias de los censatarios que se subroguen en lugar de los capellanes.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer que la seccion sétima del Ministerio de Hacienda, está espedita para recibir las imposiciones que voluntariamente hagan los censatarios que conforme á la ley deben subrogarse en lugar de los capellanes.

México, &c.—*Gochicoa.*

Mayo 14.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 11 del presente,[1] declarando que desde el 9 del mismo mes no ha podido el Ejecutivo decretar ni promulgar ley alguna.

Mayo 16.

PROVIDENCIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO.

Próroga del plazo para la inscripcion en la Guardia Nacional.

Habiendo fenecido el plazo designado por la prevencion primera del bando de 11 del actual para la inscripcion de los ciudadanos en los registros de la Guardia Nacional, y no habiéndose verificado dicha inscripcion por causas imprevistas y agenas de los ciudadanos á quienes se les ha encomendado su cumplimiento, el Exmo. Sr. Gobernador se ha servido ampliar el referido plazo, designando los dias 20, 21, 22 y 23, en lugar de los señalados en la repetida prevencion primera, debiendo estar terminados los padrones de que habla la prevencion cuarta el dia 25 del actual.

Lo que se comunica al público para su conocimiento.

México, &c.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

1 Página 100.

Mayo 16.

PROVIDENCIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO.

Para que reciba el comercio la moneda con el nombre de cuartillitas.

Ha llegado á conocimiento de este Gobierno que algunos comerciantes se resisten á recibir la moneda conocida con el nombre de cuartillitas, pretestando que se ha librado una órden por esta Secretaría para que no circule: y como este hecho sea falso de todo punto, el Exmo. Sr. Gobernador me manda ponerlo en conocimiento del público, advirtiendo al que rehusare admitir dicha moneda, que será castigado con una multa de diez pesos ó diez dias de prision.

México, &c.—*Luis G Picazo*, oficial mayor.

Mayo 20.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Que se observen las prohibiciones sobre tomar de leva.

Exmo. Sr.— Sin embargo de la espresa prohibicion de las leyes sobre tomar de leva á los ciudadanos para el servicio del ejército, y no obstante asimismo las repetidas providencias que ha dictado el ejecutivo general para corregir tan lamentable como pernicioso abuso, el Exmo. Sr. Presidente recibe noticias con desagrado y profundo sentimiento de casos, que aunque aislados y al parecer insignificantes, envuelven en sí la falsificacion del sistema democrático, un ataque directo á las garan-

tías individuales, y un contrasentido, en fin, respecto de los principios mas esenciales que á costa de tanta sangre y de males sin cuento ha venido conquistando una revolucion que si, bajo cualquier aspecto que se considere, es justa y canonizable, lo es mas porque tiende á asegurar y mantener incólumes los derechos del pueblo.

Materia es esta que ofrece un vasto campo para estenderse en abundantes y sérias reflexiones en contra de la arbitrariedad de que se trata; pero dirigiéndome á V. E., cuyas ideas de libertad, ilustracion y filantropía son tan conocidas, yo debo limitarme á recordar á V. E. solamente la estricta observancia de las leyes y disposiciones de la materia en el Estado de su digno mando, sin olvidar, por otra parte, que los hombres que regularmente se toman por la fuerza para el servicio de las armas, no son los mas convenientes para formar el ejército moralizado que desean los pueblos, en lugar del que por sus vicios y corrupcion ha causado á la República las desgracias que deploramos.

Al decirlo á V. E. de suprema órden para los fines indicados, disfruto la honra de protestarle mi consideracion y distinguido aprecio.

Dios y Libertad México, &c.—*Guzman.*

Mayo 21.

PROVIDENCIA POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Relativa á los sellos que tienen valor para el franqueo previo.

En cumplimiento á los artículos 15 y 16 del reglamento sobre el uso del sello de estampas, fecha 15 de Julio de 1856,[1] se hace saber al público, que las cartas

1 No se encuentra en Recopilacion alguna.

franqueadas con estampas que carezcan del requisito indispensable de la contramarca ó contraseña que indica la legalidad de la venta, no se les dará direccion, y se procederá contra los culpables, juzgándolos como defraudadores de la hacienda pública, sin perjuicio de volver á pagar el porte correspondiente.

México, &c.—*G. Prieto.*

Mayo 22.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se autoriza al Ejecutivo para proporcionarse un millon de pesos para gastos de la campaña.

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para proporcionarse del modo mas pronto, y con el menor gravámen posible, un millon de pesos en efectivo, que destinará esclusivamente á los gastos de la campaña.[1]

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*José María Aguirre*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á veintidos de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco

1 Véase el decreto de 30 del actual y el de 1º de Junio de este año.

de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda."

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demas fines.

México, &c.—*Francisco P. Gochicoa.*

Se publicó por bando en 24 del actual.

Mayo 22.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se exija á los censatarios el pago de réditos vencidos y corrientes de capitales que representó el clero y que por no haberse redimido deben salir al remate.

Habiendo terminado el plazo dentro del cual conforme á las leyes de 13 de Julio de 1859[1] y 5 de Febrero último[2] debieron los censatarios y denunciantes de capitales, ocurrir á esa seccion á formalizar las redenciones ó reconocimiento de los mismos, pues solo quedan pendientes hasta el 18 próximo los que fundados sobre capellanías esperaban la presentacion de los capellanes respectivos, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar, que esa seccion está en el caso de exigir de los censatarios, cuyos capitales aun no se han redimido y que deben salir á remate, el pago de los réditos vencidos y corrientes, como lo verificará hoy mismo, fijando al público y para su conocimiento esta suprema órden, á fin de que se presenten en esa propia seccion á enterar desde luego lo que adeuden por los citados réditos, sin dar lugar á los recargos que son consiguientes y á

1 Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 48.
2 Idem, idem, pág. 53.

las demas providencias que tomará respecto de los morosos.

Dígolo á V. para su cumplimiento y efectos que corresponden.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Francisco P. Gochicoa.*—Señor gefe de la seccion sesta de este Ministerio.

Mayo 23.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Se proporcionen nuevos datos para la correccion del Atlas geográfico de la República.

"Hace cinco años que, deseando impulsar esta Secretaría la geografia y estadística del país, proporcionó al Sr. García Cubas todos los datos que tenia en su archivo, á fin de que formara el atlas que lleva su nombre, y que reputa él mismo como un ensayo en ese género de trabajo, por desgracia muy poco cultivado entre nosotros. En este quinquenio se han sometido las cartas geográficas de los Estados al exámen crítico de las autoridades y de los particulares; y notándose inexactitudes que esta Secretaría desea se corrijan por personas inteligentes, escita el celo de V. E. para que comisione á los individuos de la comprension de ese Estado, que juzgue mas idóneos y empeñosos, para que se ocupen de hacer todas las correcciones que estimen convenientes, tanto en la parte geográfica, como en la estadística de dichas cartas, con vista de los mejores y nuevos datos que puedan adquirir, y presentes las instrucciones que con fecha 28 de Agosto de 1856 se mandaron á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, gefes políticos de los territorios y agentes de fomento para que remitieran las noticias que habian de servir á la rectificacion de la carta general de la República.

"Los agentes á quienes con esta fecha se trascribe la presente, proporcionarán á los señores comisionados por V. E. las cartas necesarias, con objeto de hacer en ellas las indicadas rectificaciones."

Lo traslado á V. para que á los comisionados que se citan les proporcione la carta ó cartas del Estado que puedan necesitar, de las que en su poder tiene el Sr. García Cubas; y le recomiendo que auxilie con sus luces y datos aquellos trábajos, así como, si se hubiesen formado durante dicho periodo nuevas cartas de ese Estado, que procure su adquisicion y las remita á este ministerio.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Mayo 24.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 22 del actual,[1] autorizando al Ejecutivo para proporcionarse un millon de pesos para gastos de la campaña.

Mayo 24.

PROVIDENCIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO.

A fin de que no se continúen tapiando algunas puertas de vinaterías.

El Exmo. Sr. gobernador, á quien se ha dado parte de que los dueños de vinaterías están mandando cerrar

1 Página 108.

algunas de las puertas de sus tiendas para eximirse del pago de las contribuciones, y especialmente de la pension voluntaria por la venta nocturna de licores, me manda recordar á los dueños de vinaterías y demas casas en donde se espenden licores, el artículo siguiente del bando de 30 de Mayo de 1856.

"Art. 6º No podrá habilitarse para vinatería el local "que tenga ventana; las que hoy existen con ventana "continuarán con condicion de ponerles reja de hierro "y de cerrarlas con barra y candado interiormente des- "de las oraciones de la noche, bajo la pena de 25 pesos "de multa por la primera infraccion, doble por la se- "gunda, y de lo que atendiendo á las circunstancias "disponga el gobierno del Distrito por la tercera"

Asimismo me manda S. E. recordar la 4ª de las condiciones con que se concede la licencia para la venta nocturna de licores, y que á la letra dice:

"La tienda tendrá la iluminacion interior que sea bas- "tante para que se perciba con claridad todo lo que "haya en ella, á cuyo fin no habrá rincones ni otros es- "condrijos en que puedan ocultarse los consumidores."

Y por cuanto á que una y otra de estas prevenciones se infringe con la clausura referida de las puertas, y ademas con ella se afean las fachadas de los edificios, lo cual debe evitar la autoridad local, el Exmo. Sr. gobernador, que desea no tener nunca motivo de aplicar las penas impuestas, concede tres dias, que se cumplirán el dia 27 del presente mes, para que dentro de ellos queden demolidas las obras de clausura; advirtiendo que pasado este término, se considerarán como no cerradas dichas puertas para el pago de las contribuciones, y se mandarán demoler por cuenta del dueño los tabiques con que se han cerrado.

México, &c.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Mayo 24.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Para que se le remitan los libros en que conste la antigüedad de los cuerpos.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que remita V. á esta Secretaría con la brevedad posible, el libro en que conste la antigüedad del cuerpo de su mando, para que obre los efectos correspondientes

Libertad y Reforma. México, &c.—*Zaragoza.*

Mayo 25.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Se faculta al Ejecutivo para pedir á los Estados hasta dos mil hombres de Guardia Nacional de caballería.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el soberano Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para pedir á los Estados hasta dos mil hombres de Guardia Nacional de caballería, á fin de que disponga de ellos segun las necesidades del servicio lo exigieren.

Art. 2º El Ejecutivo hará prudencialmente la de-

signacion del número de hombres que haya de dar cada Estado y la organizacion que deben tener.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*José María Aguirre*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 25 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Leon Guzman, secretario de Estado y del despacho de Relaciones esteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Guzman.*

Se publicó por bando en 31 del presente

Mayo 25.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Se piden noticias relativas á los generales, gefes y oficiales del ejército, y el libro en que conste la antigüedad del cuerpo.

Deseando el Exmo. Sr. Presidente tener á la vista todos los datos indispensables para el arreglo del ejército, que debe hacerse tan prontamente como lo exige el mejor servicio y el buen nombre del gobierno, dispone prevenga á V., como lo hago, que, con la prontitud mayor que sea posible, mande V. á esta Secretaría una relacion de los ciudadanos generales y demas gefes y oficiales que se encuentren en activo servicio en la demarcacion de su mando, espresando en ella la arma á

que pertenecen, y la antigüedad de sus respectivos empleos.

Tambien mandará V. con la misma precision otra relacion de los demas generales, gefes y oficiales no empleados, que se encuentren en cuartel, retirados ó ilimitados, ó desempeñando alguna comision estraña á la profesion de las armas, espresando igualmente la antigüedad de sus empleos.

Al dar V. ambas noticias, cuidará escrupulosamente de reconocer los despachos de cada uno de los gefes y oficiales, declarando que existen estos documentos justificativos del empleo en poder de los interesados, y si están ó no espedidos por autoridad competente y con los requisitos de ley, para evitar de este modo que en el escalafon que debe formarse en virtud de tales datos, ocupen lugar personas que malamente, sin título legal, se llaman gefes ú oficiales del ejército.

Al mismo tiempo prevendrá V. á los gefes de los cuerpos de la division ó brigada de su mando, que directamente remitan á este ministerio el libro en que conste la antigüedad de sus respectivos cuerpos, para que obre los efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Zaragoza.*

Mayo 27.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Noticias estadísticas que han de remitirle sus agentes.

Uno de los trabajos de que con mas empeño se ha ocupado este ministerio desde el momento de su instalacion, ha sido el de la reunion de datos suficientes para la formacion de la estadística agrícola, fabril, minera y comercial de la República. A este fin se han espedido

diversos cuadros y circulares, con el objeto de que los empleados dependientes de esta Secretaría en los diversos Estados de la República, llenasen sus huecos y diesen las noticias que en dichas circulares se les pedian; pero hasta ahora no han producido estas medidas el resultado que se deseaba. El Exmo. Sr. Presidente, penetrado de la importancia de que estos trabajos se lleven á cabo, cuenta para ello con la cooperacion de los agentes de este ministerio.

En consecuencia, espero que correspondiendo V. á la confianza que se tiene en su actividad, celo y eficacia, se haga de los siguientes datos relativos á la comprension de ese Estado, y que remitirá á esta Secretaría, para que reunidos todos los que se tengan, hacer una publicacion que en un solo cuerpo comprenda cuanto es necesario al objeto.

Respecto á comercio, una noticia circunstanciada de los buques que llegan á los puertos de la República, efectos que conducen, precio de esos mismos efectos en los propios puertos, derechos de importacion que causan, y consumo de esos artículos en cada poblacion.

Número de buques nacionales, su clase, porte y lugar en que fueron construidos.

Efectos nacionales que se esportan ó puedan esportarse, su precio en los puntos de su produccion.

NOTICIA DE LOS PRECIOS CORRIENTES DE EFECTOS NACIONALES Y ESTRANGEROS.

Relacion de los efectos de mayor consumo.

Respecto á la agricultura: Una noticia del número de haciendas particulares en cada Estado, frutos que en ellas se producen, molinos de trigo y sus motores, especificando si es de agua, el rio ó lugar donde se toma, número de molinos de caña de azúcar, sus productos

anuales, precio del azúcar, panocha ó piloncillo en las haciendas y en las plazas mas inmediatas, número de jornaleros que emplea cada finca, jornales que paga, dias del año en que están empleados, y cuáles son las raciones que reciben los peones, fincas de campo en que haya tiendas de rayas, métodos que se emplean en las labores y valor de las fincas, remitiendo copias de los valúos hechos para el pago de la contribucion de tres al millar.

Una noticia de las semillas de tierra fria y caliente que se producen en cada hacienda, con el término medio de sus productos en el año.

Haciendas ocupadas esclusivamente en la cria de ganados y clasificacion de éstos, con el precio de cada cabeza, distinguiendo las del ganado vacuno, caballar, lanar y cerdos.

Bosques que hubiere en cada Estado, su estension aproximada, aguas que los riegan, clases de árboles que los forman, con la indicacion de los que sean nacionales ó de particulares.

Respecto á minería: Una noticia de las minas que están en movimiento, medios que emplean para el desagüe y estraccion de metales especificados, las clases de éstos, importe de sus memorias semanarias, salarios de los operarios y número de éstos, con distincion de hombres y mugeres. Un cálculo por término medio de los efectos que se consumen en cada negociacion. Si los frutos minerales se venden ó benefician por cuenta de la misma mina, valor de las barras de cada una de ellas. Noticia de las minas que estuvieren paralizadas, y causa de esta paralizacion; de las aviadas y de las que se trabajan por cuenta de sus propios dueños, con especificacion de sus principales vetas, sus nombres y clases de sus metales, marcando la distancia que de dicha mina hubiere á la poblacion principal mas cercana.

Una relacion del número de haciendas de beneficio, su nombre, métodos que en él se emplean, mulas ó ca-

ballos que hay en cada una, y noticia de los efectos que se consumen anualmente.

Número de operarios y sus jornales.

Haciendas de beneficio paralizadas, con especificacion de sus nombres, número de tahonas que tienen, tanto las paralizadas como las que estuvieren en giro: en las de beneficio por toneles, número de éstos.

Precios de maquilas por monton, número de quintales que forman éstos.

Relacion de los mineros científicos y titulados que hay en cada lugar, así como la de las diputaciones de minería en cada Estado.

Respecto á la industria fabril: Una noticia de las fábricas que hubiere en cada Estado, con espresion de sus nombres, número de husos ó molinetes que tengan en movimiento ó ereccion. Término medio de sus productos anuales y especificacion de ellos. Precios que éstos tienen en las fábricas y en los puntos donde se consumen y cuáles son los que tienen mas salida.

Número de operarios, con distincion de hombres, mugeres y niños, y los jornales que ganan. Primeras materias que consumen en las fábricas y sus precios, así como la noticia de los puntos en que se provean de ellas. Motores de las máquinas de dichas fábricas; si fuere agua de dónde se toma, y si vapor, la cantidad, precio y clase del combustible que emplean y cuál es la potencia de las espresadas máquinas

Al remitir V. todas estas noticias, lo hará con la debida separacion, indicando las que corresponden á comercio, agricultura, minería é industria, para que al recibirse en esta Secretaría puedan calificarse fácilmente y formar los estados respectivos. Como á la ilustracion de V. no se ocultará la importancia de estas noticias, espero de su celo las recoja á la mayor brevedad, cuidando muy especialmente de que sean lo mas exactas que se pueda, y de acusarme el recibo de esta circular.

Dios y Libertad. México, &c.

Mayo 27.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Almoneda para la enagenacion de unas escrituras hasta la cantidad de un millon de pesos.

En virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el Soberano Congreso de la Union en su decreto de 20 del corriente,[1] dispone esta Secretaría lo siguiente:

1º Se convocan postores para una enagenacion de escrituras de reconocimiento de capitales impuestos en fincas urbanas en esta capital, y rústicas fuera de ella, hasta concurrencia de 1.000,000 de pesos en efectivo.

2º Las propuestas se dirigirán á la Secretaría de Hacienda hasta el dia 1º del entrante á las doce del dia, con las condiciones siguientes:

I. En pliego cerrado, espresando la cantidad que se solicita, el descuento con que se toma, la fecha y firma del solicitante.

II. El Secretario de Hacienda pondrá en el sobre de cada pliego, que deberá espresar en número y letra la cantidad suscrita, la fecha en que se recibe, autorizándolo con su firma.

III. Las propuestas serán cuando menos por la cantidad de cien pesos efectivos.

3º El máximum del descuento admisible por el Gobierno, se fijará por éste con la debida anticipacion en pliego igualmente cerrado.

4º El dia 1º de Junio á las doce del dia, se procederá á la apertura de los pliegos por el Secretario de Hacienda en su despacho, y en presencia de los interesados que quieran concurrir al acto.

5º Las propuestas mas favorables al erario dentro

1 Se comunicó en 22 del mismo. Página 108.

del límite del descuento fijado, serán las preferidas; en igualdad de circunstancias lo serán: primero, las de cantidades menores; segundo, las de mas antigüedad por órden de las fechas de su presentacion.

6.º La exhibicion del dinero se hará por los solicitantes dentro de los tres dias siguientes al de la apertura de los pliegos, recibiendo en el acto endosadas á su favor las escrituras correspondientes.

7.º Las propuestas de descuentos se entenderán hechas como si las escrituras tuviesen un término uniforme de un año para ser exigidas, y al hacer la entrega de ellas, se considerará á los solicitantes la diferencia que en pro ó en contra de ellas pueda resultar.

8.º Se dará á la presente convocatoria la mayor publicidad posible en todos los diarios de la capital, fijándose en la Lonja y los demas parajes públicos.

9.º En caso de no surtir el efecto que se espera la presente convocatoria, se procederá á hacer efectiva la autorizacion del Soberano Congreso de la Union de la manera mas eficaz y conveniente.

México, &c.—*José María Castaños.*

Mayo 28.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Hermanas de la Caridad y Padres Paulinos. Caracter que les reconoce el Supremo Gobierno.

El Exmo. Sr. Presidente, que en cumplimiento de sus deberes está dispuesto á vigilar sobre la puntual y exacta ejecucion de las leyes, y especialmente las de reforma, ha visto con positivo disgusto que el permiso concedido a las Hermanas de la Caridad para que se encargasen de atender algunos establecimientos de be-

neficencia, ha servido de pretesto para que se les continúe considerando como un instituto religioso, y que ellas mismas obren de manera que parecen aceptar esa cualidad que la ley no ha podido ni querido darles.

Con el mismo y aun mayor disgusto ve S. E. que los ex-religiosos paulinos continúan organizados en sociedad religiosa, haciendo cada dia mas palpable que, en contravencion á los preceptos de la ley, se consideran y obran como tal órden religiosa.

S. E. desea que las Hermanas de la Caridad presten á la humanidad doliente los buenos servicios á que están dispuestas; pero es tambien de su deber evitar que la ley sea barrenada, aun cuando esto no proceda de una deliberada intencion Por eso me manda hacer y comunicar las siguientes declaraciones:

Primera Las Hermanas de la Caridad no son ni pueden ser mas que una sociedad meramente civil, reunida con objeto de ejecutar obras de beneficencia. El Gobierno no les reconoce carácter ninguno religioso.

Segunda. Las Hermanas de la Caridad pueden encargarse de la direccion y asistencia de casas de beneficencia; pero deberán hacerlo sujetándose á reglamentos meramente civiles, aprobados previamente por el Gobierno.

Tercera. Las Hermanas de la Caridad cumplirán con la prevencion anterior dentro del preciso término de un mes, respecto de aquellos establecimientos de que ya están encargadas, y sin ese requisito no podrán continuar.

Cuarta. Respecto de los padres paulinos, se observará estrictamente la ley que suprimió las comunidades religiosas, no reconociéndose en ellos mas carácter que el individual de ministros de un culto.

Dios y Libertad. México, &c.—*Guzman.*

Mayo 29.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Códigos. Los mandados formar se pondrán en ejecucion cuando sean revisados y aprobados por el Congreso de la Union.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el decreto de 29 de Abril del presente año,[1] que manda poner en ejecucion los códigos que debe formar una comision nombrada por el Ejecutivo de la Union.

Art. 2º Luego que la comision encargada de formar dichos códigos hubiese concluido sus trabajos, los presentará al Soberano Congreso para su revision y aprobacion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino Fernandez Bustamante*, diputado presidente.—*José María Mata*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 29 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C.

1 Se comunicó con fecha 30. Recopilacion de ese mes, pág. 126.

Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó por bando en 6 de Junio de este año.

Mayo 29.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE FOMENTO. NUM. 143.

Comisiones que indiquen las reformas que deban hacerse á las Ordenanzas de Minería.

El Exmo. Sr. Presidente, que desea el arreglo y adelantos de los ramos de la riqueza pública, y muy especialmente del de minería, que tan buenos resultados produce en la República, ha creido que no estando ya las ordenanzas de minería á la altura de los progresos de este ramo, era indispensable proceder á su reforma; mas como al hacerlo quiere que en este Ministerio se reunan todos los datos é indicaciones que sean necesarios á tan importante objeto, ha acordado se dirija á las diputaciones de minería la presente circular, con el fin de que poniéndose de acuerdo con los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados respectivos, nombren una comision compuesta de tres individuos, que den su opinion respecto á las variaciones y reformas que en su concepto deban hacerse al código minero, teniendo á la vista la edicion del año de 1846, impresa en México en la librería de J. Rosa, que es la mas completa y en la que están incluidas las disposiciones dictadas por separado sobre el propio ramo, así como tendrá presentes las comunicaciones, las leyes, decretos y circulares espedidos

por este Ministerio, que á continuacion se espresan, advirtiendo que las medidas deberán arreglarse al sistema métrico decimal, segun está prevenido.

Año de 1854 —Decretos de 17 de Enero,[1] de 31 de Marzo[2] y 15 de Noviembre.[3] Circulares núm. 34 de 22 de Junio,[4] 23 de Agosto, la núm. 52 de 30 de Setiembre, núm. 55 de 3 de Octubre,[5] núm. 56 de 7 de Noviembre,[6] núm. 58 de 25 de idem, núm. 59 de idem idem.

Año de 1855.—Decretos de 12 de Marzo,[7] 28 de Abril,[8] 25 de Junio,[9] 30 de idem,[10] y 19 de Diciembre.[11] Circulares números 67 y 68 de 5 de Enero, núm. 69 de 12 de idem, núm. 71 de 13 de idem, núm. 72 de 24 de idem,[12] núm. 74 inserta en el núm. 75 de 12 de Mayo,[13] núm. 76 inserta en la núm. 77 de 21 de idem, y la núm. 80 de 9 de Abril.

Año de 1856.—Decretos de 3 de Enero,[14] de 28 de idem,[15] de 1º de Febrero.[16] Circular núm. 91 de 11 de idem.

Año de 1857.—Decretos de 3 de Febrero,[17] 27 de Junio[18] y 10 de Setiembre.[19]

1 Semanario Judicial, 1ª parte, tomo VI, pág. 26.
2 No se ha podido conseguir.
3 Semanario Judicial, 1ª parte, tomo VII, pág. 213.
4 No encontrándose en coleccion alguna de las publicadas, se acompaña, así como las demas citadas en la circular de 29 de Mayo, que se hallan en el mismo caso.
5 La núm. 55 de 23 de Octubre y no de 3.
6 Semanario Judicial, 1ª parte, tomo VII. pág. 206.
7 Idem idem idem tomo VIII, pág. 78.
8 Idem idem idem idem idem 218.
9 Idem idem idem idem idem 295.
10 Idem idem idem idem idem 302.
11 No es de 19 sino de 10. Archivo Mexicano, tomo I, pág. 132.
12 Semanario Judicial, 1ª parte, tomo VIII. pág. 43.
13 No es de Mayo sino de Marzo. Véase la de 12 de Mayo en el Semanario Judicial, 1ª parte, tomo VIII, pág. 235.
14 Archivo Mexicano, tomo I pág 402.
15 Idem idem idem idem 509.
16 Idem idem idem idem 669.
17 Idem idem tomo III, pág. 5.
18 Idem idem idem idem 685.
19 Idem idem idem idem 908.

S. E. espera del patriotismo de V. y de su celo por los intereses de la minería, que comprendiendo la importancia y urgencia de esta reforma, procurará que los informes y variaciones espresadas se hagan lo mas pronto que fuere posible y se remitan á este Ministerio para reformar las repetidas ordenanzas de minería, acusándome V. recibo de esta comunicacion.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ruiz.*

Circulares que cita la de 29 de Mayo.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª—Circular núm. 34.

Exmo. Sr.—Tengo el honor de adjuntar á V. E. ....ejemplares de la ley espedida por este Ministerio en 29 de Mayo próximo pasado, sobre el arreglo en lo judicial, gubernativo y administrativo de los negocios de minería, á fin de que por parte de ese Gobierno tenga su mas puntual cumplimiento, particularmente en la parte que comprende la disposicion general del art. 39, con respecto al nombramiento que debe hacerse de representantes de los mineros en el tribunal general, el de las diputaciones territoriales y el de las superiores; en el concepto de que si por la distancia á que se encuentra ese Departamento no pudieren verificarse las segundas el dia 15 de Julio próximo, que es el fijado en el artículo, V. E. podrá ampliar el término prudencialmente y sin necesidad de previa consulta, procurando que sea á la mayor brevedad posible, en atencion á la importancia de dichas elecciones.

Dios y Libertad. México, Junio 22 de 1854.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª

Exmo. Sr.—Penetrado S. A. S. el General Presidente de las razones que se han espuesto á este Ministerio, con motivo de dirigirle las diputaciones de minería sus comunicaciones directamente, para evitar las demoras que son consiguientes cuando esto se hace por conducto de las respectivas autoridades, aun cuando se verifique con la mayor eficacia y prontitud, y con el fin de espeditar el curso de los negocios de este ramo importante de la riqueza pública, se ha servido ordenar se prevenga á las mencionadas diputaciones, que en todos los negocios que pertenezcan esclusivamente al ramo, se entiendan directamente con este Ministerio, sin necesidad de pasar sus comunicaciones por las autoridades del Departamento respectivo, cuyo conducto deberán reconocer únicamente para todos los demas negocios que pertenezcan á los otros ramos de la administracion pública, y que se haga saber esta suprema disposicion á los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos, gefes políticos de los Territorios y á las diputaciones de minería.

En cumplimiento, pues, de dicha órden, lo manifiesto á V. E. para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, á 23 de Agosto de 1854.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª—Circular núm. 52.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda en comunicacion de 23 del actual me dice lo que sigue:

"Exmo. Sr.—En vista de la esposicion presentada por el Sr. D. Luis Parres, en que pide se declare que

las disposiciones de la ley de 6 de Marzo último, sobre el uso del papel sellado, no comprenda á las boletas de minería llamadas de rescate y de maquila por los inconvenientes que manifiesta, S. A. S. el General Presidente, en atencion á las fundadas razones en que está apoyada la pretension del señor interesado, ha tenido á bien acordar de conformidad, disponiendo que para la espedicion de las referidas boletas no se haga uso de papel sellado sino del comun, para que no se entorpezca el despacho en las negociaciones de minería que hay necesidad de fomentar.—Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion de su oficio de 12 de Agosto último con que me remitió la espresada solicitud."

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 30 de 1854.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª—Circular núm. 55.

El art. 45 de la ley de 29 de Mayo último previene que las diputaciones territoriales y superiores sometan á la aprobacion del Supremo Gobierno el arancel de los derechos que deben cobrar los diputados y los respectivos secretarios; y como esa diputacion no ha cumplido con la citada prevencion, este ministerio espera remita V. el proyecto de arancel para su aprobacion á la mayor brevedad posible.

Dios y Libertad. México, Octubre 23 de 1854.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª—Circular núm. 58.

Para proteger como es debido el importante ramo de minería, se ha servido disponer S. A. S. el general presidente de la República, que no se sitúen los terreros de las minas en las barrancas ó en aquellos puntos en que interrumpan el libre curso de las aguas por ser esto un positivo perjuicio á la misma minería.

Lo que de órden del serenísimo Sr. Presidente comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Noviembre 25 de 1854.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª—Circular núm. 59.

Para resolver lo conveniente en un negocio pendiente en esta Secretaría, es indispensable tener á la vista algunas noticias, y S. A. S. el general presidente, se ha servido disponer se pidan á las diputaciones superiores y territoriales de minería de toda la República, las siguientes.

1ª Una noticia circunstanciada de los bosques dependientes de la jurisdiccion de cada una de las mencionadas diputaciones, con el número de leguas que comprendan, y clases de árboles de que estén formados.

2ª Bajo qué disposiciones ó reglas se verifica el desmonte, y si se aprovecha el corte empleando sus productos para leña y carbon ó para obras de carpintería y ebanistería.

3ª Qué número de árboles se corta mensualmente, y si estas faltas se cubren con nuevos plantíos ó trasplantes.

Como es muy importante y de absoluta necesidad la remision de tales noticias, espero que con la mayor efi-

cacia se ocupe esa diputacion en la reunion de los datos necesarios para formarla, remitiéndola lo mas pronto que fuere posible, cumpliendo de este modo con el superior acuerdo del serenísimo Sr. Presidente de la República.

Dios y Libertad. México Noviembre 25 de 1854.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª—Circular núm. 67.

Exmo. Sr.—De conformidad con la opinion del Tribunal general de minería, y con el fin de que no se crea que los minerales en que no se han establecido diputaciones, quedan absolutamente sin administracion de justicia, despues de haberse publicado la ley de 29 de Mayo último,[1] que separa del fuero comun el conocimiento de los asuntos del ramo de minería, y tambien con el objeto de evitar los males que esto ocasionaria, S. A. S. se ha servido disponer continúen conociendo en los negocios de minas, los jueces que intervenian en ellos antes de la publicacion de la citada ley, en los lugares en donde no se hayan establecido todavía las diputaciones, siendo esto conforme con lo que previene el art. 48 de la citada ley; que las visitas de que trata el art. 10, tít. 9º de las Ordenanzas de minería se suspendan por ahora hasta que se haga la eleccion de individuos para las diputaciones respectivas.

Todo lo que de órden de S. A. S. el general presidente de la República comunico á V. E. para su puntual y debido cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Enero 5 de 1855.—*Velazquez de Leon*

1 No se encuentra en esa fecha sino en la de 31, así en la pág. 503 del tomo respectivo de Legislacion Mexicana por D. Juan R. Navarro, como en la 226 de la coleccion del Semanario Judicial, 1ª parte, tomo VI.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª—Circular núm. 68.

Considerando S. A. S. el general presidente de la República, los incalculables males que ocasionaria el que los lugares, en que aun no se establecen diputaciones territoriales de minería, queden absolutamente sin administracion de justicia, despues de publicada la ley de 29 de Mayo último, que separó del fuero comun el conocimiento de los asuntos del ramo, se ha servido disponer de conformidad con la opinion del Tribunal general de minería:

1º Que continúen conociendo en los negocios de minas los jueces que intervenian en ellos antes de la publicacion de la citada ley, en los lugares en donde no se hayan establecido todavía diputaciones territoriales, siendo esto conforme con lo prevenido en el art. 48 de la citada ley.

2º Que las visitas de que habla el art. 10, tít 9º de las Ordenanzas de minería, se suspendan por ahora, hasta que se haga la eleccion de individuos para las espresadas diputaciones.

Lo que de órden suprema comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Enero 5 de 1855. — *Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª—Circular núm. 69.

Siendo muy urgente dotar á las diputaciones superiores y territoriales de minería, de los fondos suficientes para el pago del sueldo que debe disfrutar el presidente, consultas de asesor y gastos de secretaría, es indis-

pensable que todas ellas propongan un arbitrio bastante al objeto, que deberá pagarse directa ó indirectamente por los individuos dedicados á este ramo de industria en las demarcaciones respectivas, supuesto que están interesados inmediatamente en la subsistencia de dichas diputaciones, y bajo el concepto de que en cambio del impuesto que se establezca, podrán tener la ventaja de que se les administre justicia gratuitamente, de la misma manera que se verifica en los tribunales especiales de comercio.

No dudo que en vista de la importancia del negocio, esa diputacion se apresurará á cumplir con la precedente prevencion, que redundará en beneficio del interesante ramo de minería.

Dios y Libertad. México, Enero 12 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento. Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª—Circular núm. 71.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. ministro de Gobernacion lo que sigue:

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente de la República, se ha servido disponer, que así los vocales del tribunal general de minería, como los consultores y todos los individuos que componen las diputaciones superiores y territoriales del ramo, en todos los departamentos y territorios de la República, queden esceptuados de todo cargo concejil, teniendo en consideracion S. A. S. al conceder esta gracia, los importantes negocios que están á cargo de dicho tribunal y diputaciones y al perjuicio que resultaria á la minería, si por tal razon se demorase el despacho de los asuntos pertenecientes á ella

De órden de S. A. S. lo comunico á V. E., con el fin

de que se sirva mandar se espidan las órdenes correspondientes á las autoridades respectivas, para que se dé el debido cumplimiento al antecedente superior acuerdo."

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Enero 13 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª Circular núm. 75.

Con esta misma fecha y marcada con el número 74, dirijo á los Exmos. Sres Gobernadores de los departamentos y gefes políticos de los territorios, la circular que á la letra copio:

"Exmo. Sr. —Con el fin de que no se interrumpan de manera alguna los trámites en los negocios de minería, y en consecuencia de diversas consultas hechas ya á esta secretaría, S. A. S. el general presidente, se ha servido disponer: que en los casos que se presenten de escusa legal ó recusacion por las partes de los individuos que componen las diputaciones de minería, se haga previamente la calificacion por la que corresponda, llamando al suplente del propietario escusado ó recusado; que cuando fuere admitida por la diputacion la escusa ó recusacion del presidente ó de alguno de los vocales y de su respectivo suplente, se llame para integrar la diputacion á uno de los suplentes del presidente ó vocales no recusados por su órden; y que si aun de este modo no pudiere integrarse la diputacion, por estar todos impedidos legalmente para funcionar, se dé cuenta á este ministerio, para dictar en vista de los antecedentes del caso, la resolucion que convenga.

Todo lo que comunico á V. E. para su conocimiento y con el fin de que se observen las anteriores preven-

ciones en los casos que se presenten de esta naturaleza."

Lo trascribo á V. para su conocimiento, y con el fin de que en los casos de esta naturaleza, que se presenten en esa diputacion, obre con arreglo á las preinsertas prevenciones.

Dios y Libertad. México, Marzo 12 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª—Circular núm. 77.

Con esta misma fecha y marcada con el núm. 76, se dirige por este Ministerio á los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos y gefes políticos de los Territorios, la circular del tenor siguiente:

"Exmo. Sr.—Habiéndose dirigido á este Ministerio varias consultas sobre el método que debe observarse cuando fueren recusados los presidentes y suplentes de las diputaciones de minería, y deseando evitar cualquiera duda que pueda ocurrir en los casos que se presenten, deberán observarse las siguientes prevenciones, que servirán de aclaracion á la circular de este Ministerio, fecha 12 del corriente, marcada con el núm. 74.

Cuando falten por impedimento legal el presidente y su suplente, funcionará como tal el primer vocal propietario ó quien le sustituya. En los demas casos, cuando no esté impedido el presidente, tanto el suplente de éste como los demas suplentes, ocuparán el lugar del vocal á quien sustituyan.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento."

Y lo trascribo á V. para su conocimiento, advirtiéndole que la presente circular debe reputarse como acla-

ratoria de la que marcada con el núm. 75 se dirigió á V. con fecha 12 del corriente.

Dios y Libertad. México, Marzo 21 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª—Circular núm. 80.

Para que en ningun tiempo se alegue ignorancia con respecto á la interpretacion que pueda darse á la ley de 29 de Mayo de 1854, S. A. S. el General Presidente se ha servido mandar se prevenga á las diputaciones de minería, observen estrictamente las ordenanzas del ramo en todo aquello en que no estén espresamente derogadas.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. para su debido cumplimiento.

Dios y Libertad. México, á 9 de Abril de 1855.—*Velazquez de Leon.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 2ª—Circular núm. 91.

Exmo. Sr.—No habiéndose recibido hasta hoy en este Ministerio noticia alguna de haberse procedido en ese Estado á las elecciones de nuevas diputaciones de minería, conforme al artículo transitorio del decreto de 3 de Enero próximo pasado, dispone el Exmo. Sr. Presidente sustituto que le recuerde á V. E. aquella disposicion, á fin de que disponga tenga su puntual cumplimiento para que no se perjudiquen los negocios en este importante ramo.

Aprovecho esta ocasion para protestar á V. E. las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Dios y Libertad. México, á 11 de Febrero de 1856. —*Siliceo.*

Mayo 30.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Prevenciones al Ejecutivo en el uso de la facultad que se le concedió para proporcionarse un millon de pesos. Suspension de pagos con algunas escepciones.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Nacion ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para poner en curso forzoso escrituras de capitales nacionales impuestas sobre fincas rústicas y urbanas, que basten á proporcionarle el millon de pesos á que se refiere el decreto de 20 del actual,[1] con un descuento hasta de dos por ciento mensual.

Art. 2º Se suspenden por un año los pagos á los acreedores del erario nacional, con escepcion del de la conducta de Laguna Seca y convenciones diplomáticas, durante cuyo tiempo el Congreso de la Union espedirá las leyes de Crédito público, supresion de aduanas interiores y alcabalas, reforma de aranceles, y establecimiento de la contribucion directa.

Art. 3º El Ejecutivo iniciará arreglos sobre suspension de las convenciones diplomáticas, dando cuenta con el resultado al Congreso para su aprobacion.

Art. 4º Fuera de las escepciones que establece el

1 Se circuló con fecha 22. Véase en la pág. 107.

art. 2º, el Ejecutivo no podrá hacer mas pagos que los de administracion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, á 29 de Mayo de 1861.—*José María Aguirre,* diputado presidente.—*Guillermo Valle,* diputado secretario.—*E. Robles Gil,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 29 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Castaños, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Castaños.*

Mayo 31.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 25 del presente,[1] que faculta al Ejecutivo para pedir á los Estados hasta dos mil hombres de guardia nacional.

1 Página 113.

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Dias.		Páginas.
	Mayo de 1861.	
1º	Providencia por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Que no se admita la imposicion del capital de veintidos mil pesos que reconoce D. Miguel Cervantes en la hacienda de Buenavista.	3
,,	Decreto por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Honorario del recaudador general de fondos de beneficencia.....	3
,,	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Se habilita de edad á Dª Eduvige García.....	4
,,	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—La seccion 7ª recibirá los bonos ó créditos que recibia la 6ª.....	5

Dias.		Páginas.
1º	Providencia por la administracion general de correos.—Relativa á la correspondencia de las inmediaciones de la capital	6
2	Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Impedimentos, dispensas y juicio por lo relativo al matrimonio civil	7
,,	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido en Veracruz por la Secretaría de Relaciones en 26 de Noviembre de 1859 que fija el derecho mexicano en órden á los cónsules, vicecónsules y agentes públicos consulares	9
,,	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 26 de Abril anterior en que se habilita de edad á D. Jacinto Meca.	9
,,	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto dado hoy por la Secretaría de Justicia que establece una lotería nacional, y planta de la administracion de ésta.	9
,,	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Establecimiento de una lotería nacional. Planta de la administracion de ésta	10
3	Decreto por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Creacion y planta de la administracion de rentas municipales en sustitucion de la tesorería y contaduría del Ayuntamiento del Distrito	12
,,	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 26 de Abril próximo pasado, autorizando á los ministros de los cultos para ejercer profesiones, ser tutores y apoderados	14
4	Decreto por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Arreglo para las elecciones de Ayuntamientos, jueces y otros funcionarios del Distrito federal	14
,,	Decreto por la Secretaría de Justicia y Fomento.—Contribucion á favor de las líneas telegráficas.	31

Dias. Páginas.

4 Secretaría de Fomento.—Reglamento de la ley de 25 de Abril anterior que impuso una contribucion en vez de los peajes..... 33
5 Decreto por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Aprobando el reglamento interior de la Direccion general de beneficencia..... 36
,, Decreto por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Planta de las oficinas del Distrito y del Poder Judicial..... 63
,, Decreto por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Se aclara cuáles son los artículos citados en las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859 relativas á procedimientos de los jueces del registro civil en el matrimonio..... 63
,, Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Arreglo de la Guardia Nacional..... 64
6 Decreto por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Se prohibe la estraccion para el estrangero de los indígenas de Yucatan. Pena á los contraventores..... 67
,, Decreto por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Division política del Distrito..... 70
,, Circular por la Secretaría de Justicia y Fomento.—Sobre formacion de un catastro de la propiedad territorial..... 71
,, Decreto por la Secretaría de Guerra.—Creacion de cuatro cuerpos de policía rural para la seguridad de los caminos..... 74
7 Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 1º del actual, que habilita de edad á Dª Eduvige García..... 78
,, Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 1º del actual, sobre que la seccion 7ª de esta Secretaría recibirá los bonos ó créditos que recibia la 6ª..... 78
,, Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 3 del actual, que crea la administracion de rentas

Dias. Páginas.

municipales y su planta, en sustitucion de la tesorería y contaduría del Ayuntamiento del Distrito..... 78
7 Decreto por la Secretaría de Justicia.—Se habilita de edad á D. Pascual y á D. Agustin Lebrija. 79
8 Decreto por la Secretaría de Justicia y Fomento. —Bases para el reglamento de la Direccion de fondos de Instruccion pública..... 80
,, Reglamento de la Direccion general de fondos de Instruccion pública..... 82
,, Circular por la Secretaría de Hacienda.—Junta que debe calificar á cuáles cesantes y jubilados se les puede pagar y liquidar sus pensiones... 97
9 Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó la providencia dictada por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 30 de Abril próximo pasado, relativa á cómo debe entenderse el decreto de 2 de Marzo último que concedia amnistía por delitos políticos 98
,, Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 1º del actual, que señala el honorario del recaudador general de fondos de beneficencia..... 98
,, Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 5 del corriente, aclarando cuáles son los artículos citados en las leyes de 23 y 28 de Julio de 859. 99
,, Gobierno del Distrito federal Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 7 del presente, que habilita de edad á D. Pascual y á D. Agustin Lebrija..... 99
10 Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia y Fomento en 4 del presente, que establece una contribucion á favor de las líneas telegráficas..... 99
,, Providencia por la Secretaría de Justicia.—No se admita denuncia ni redencion de fincas pertene-

Dias. Paginas.

cientes á la instruccion pública sin dar aviso á dicha Secretaría..... 100
11 Decreto por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Desde el 9 de este mes no ha podido el Ejecutivo decretar ni promulgar ley alguna.. 100
,, Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 5 del actual, sobre arreglo de la guardia nacional..... 101
,, Gobierno del Distrito federal. Bando —En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones en 6 de éste, sobre division política del Distrito..... 101
,, Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Se abre para el comercio estrangero el puerto de la Paz y para el de cabotaje otros en la Baja California. 102
13 Decreto por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Se declara desde qué fecha dejó de ser Presidente de la República D. Ignacio Comonfort..... 103
,, Providencia por la Secretaría de Hacienda.—La seccion sétima está espedita para recibir las imposiciones voluntarias de los censatarios que se subroguen en lugar de los capellanes..... 104
14 Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 11 del presente, declarando que desde el 9 del mismo mes no ha podido el Ejecutivo decretar ni promulgar ley alguna..... 105
16 Gobierno del Distrito federal. Providencia.—Próroga del plazo para la inscripcion de la guardia nacional..... 105
,, Gobierno del Distrito federal. Providencia.—Para que reciba el comercio la moneda conocida con el nombre de cuartillitas..... 106
20 Circular por la Secretaría de Gobernacion.—Que se observen las prohibiciones sobre tomar de leva. 106
21 Providencia por la Administracion general de Correos.—Relativa á los sellos que tienen valor para el franqueo previo..... 107

Dias.		Páginas.
22	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Se autoriza al Ejecutivo para proporcionarse un millon de pesos para gastos de la campaña.....	108
,,	Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Se exija á los censatarios el pago de réditos vencidos y corrientes de capitales que representó el clero y que por no haberse redimido deben salir al remate.....	109
23	Circular por la Secretaría de Fomento.—Se proporcionen nuevos datos para la correccion del Atlas geográfico de la República.....	110
24	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 22 del actual, autorizando al Ejecutivo para proporcionarse un millon de pesos para gastos de la campaña.....	111
,,	Gobierno del Distrito federal Providencia.—Que no se continúe tapiando algunas puertas de vinaterías.....	111
,,	Circular por la Secretaría de Guerra.—Que se le remitan los libros en que conste la antigüedad de los cuerpos.....	113
25	Decreto por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Se faculta al Ejecutivo para pedir á los Estados hasta dos mil hombres de Guardia Nacional de caballería.....	113
,,	Circular por la Secretaría de Guerra.—Se piden noticias relativas á los generales, gefes y oficiales del ejército, y el libro en que consta la antigüedad del cuerpo.....	114
27	Circular por la Secretaría de Fomento.—Noticias estadísticas que han de remitirle sus agentes...	115
,,	Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Almoneda para la enagenacion de unas escrituras hasta la cantidad de un millon de pesos.....	119
28	Circular por la Secretaría de Gobernacion.—Hermanas de la caridad y Padres Paulinos: carácter que les reconoce el Supremo Gobierno....	120
29	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Códigos. Los mandados formar se pondrán en ejecucion	

Dias. Páginas

cuando sean revisados y aprobados por el Congreso de la Union..... 122

29 Circular por la Secretaría de Fomento.—Comisiones que indiquen las reformas que deben hacerse á las ordenanzas de minería..... 123

30 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Prevenciones al Ejecutivo en el uso de la facultad que se le concedió para proporcionarse un millon de pesos. Suspension de pagos con algunas escepciones..... 135

31 Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaria de Relaciones y Gobernacion en 25 del presente, que faculta al Ejecutivo para pedir á los Estados hasta dos mil hombres de guardia nacional..... 136

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Páginas.

A.

Abogado defensor. Prevenciones relativas al de fondos de beneficencia..... 46
—— defensor. Al de los fondos de Instruccion pública..... 89
Aclaracion. Véase Jueces del Registro civil..... 63
Administracion de la Lotería Nacional. Prevenciones relativas á ella y á sus empleados..... 11
Agentes de fomento. Sus facultades con respecto á la contribucion á favor de las líneas telegráficas..... 31
—— de fomento. Prevenciones relativas á ellos, pág. 34, 110 y..... 115
—— consulares. Véase Cónsules..... 9
Almoneda. Véase Escrituras..... 109
Amnistía. Cómo debe entenderse el decreto de 2 de Marzo que la concedia por delitos políticos. 98
Antigüedad de los cuerpos. Que se remitan á la Secretaría de Guerra los libros en que conste. 113
Apelacion en los juicios de dispensas para el matrimonio civil..... 8

Páginas.

Atlas. Se proporcionen nuevos datos para la correccion del geográfico de la República... 110
Autorizacion al Ejecutivo para pedir á los Estados hasta dos mil hombres de Guardia Nacional de caballería, pág. 113 y..... 135
—— á los ministros de los cultos para ejercer profesiones..... 14
—— Véase Ejecutivo, pág. 101, 103 y..... 135
Ayuntamientos del Distrito federal. Arreglo para las elecciones de..... 14
—— Prevenciones relativas al de la capital, página 15 y..... 62
—— Véase Planta..... 53

B.

Bando. En el del dia 2 se publicó el decreto espedido en Veracruz por la Secretaría de Relaciones en 26 de Noviembre de 859, que fija el derecho mexicano en órden á los cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares..... 9
—— En el de 2 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 26 de Abril anterior, que habilita de edad á D. Jacinto Meca..... 9
—— En el de 2 del actual se publicó el decreto del mismo dia, dado por la Secretaría de Justicia, que establece una lotería nacional y planta de la administracion de ésta. 9
—— En el de 3 del que cursa se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 26 de Abril, que autoriza á los ministros de los cultos para ejercer profesiones, ser tutores y apoderados..... 14
—— En el de 7 de éste se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 1º del mismo, que habilita de edad á Dª Eduvige García..... 78
—— En el del mismo dia 7 se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda

Páginas.

en 1 º del actual, relativo á que la seccion sétima de esta Secretaría recibirá los bonos ó créditos que recibia la sesta..... 78

Bando. En el mismo dia 7 se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 3 de éste, que crea la administracion de rentas municipales en sustitucion de la tesorería y contaduría del Ayuntamiento del Distrito..... 78

—— En el de 9 del actual se publicó la providencia dictada por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 30 de Abril último, relativa á cómo debe entenderse el decreto de 2 de Marzo último, que concedia amnistía por delitos políticos..... 98

—— En el de dicho dia 9 se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 1 º del actual, que señala el honorario del recaudador general de fondos de beneficencia..... 98

—— En el del mismo dia 9 se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 5 del actual, aclarando cuáles son los artículos citados en las leyes de 23 y 28 de Julio de 859..... 99

—— En el del 9 se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 7 del presente, que habilita de edad á D. Pascual y á D. Agustin Lebrija..... 99

—— En el de 10 del actual se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia y Fomento en 4 del mismo, que establece una contribucion á favor de las lineas telegráficas..... 99

—— En el de 11 del corriente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 5 del actual, sobre arreglo de la guardia nacional..... 101

—— En el del mismo 11 se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones

Páginas.

en 6 de éste, sobre division política del Distrito 101
Bando. En el de 14 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 11 del mismo, declarando que desde el dia 9 no ha podido el Ejecutivo decretar ni promulgar ley alguna..... 105
—— En el de 24 del que cursa se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 22 de éste, autorizando al Ejecutivo para proporcionarse un millon de pesos para gastos de la campaña..... 111
—— En el de 31 del que fina se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 25 del mismo, que faculta al Ejecutivo para pedir á los Estados hasta dos mil hombres de guardia nacional..... 136
Baja California. Véase Puertos 102
Beneficencia. Véase Recaudador general..... 4
—— Véase Reglamento..... 36
Billetes de la loteria nacional. Quiénes han de firmarlos..... 14
—— De cuales se prohibe la venta..... 11
Bonos. Los que debian exhibirse en la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda se recibirán desde 1º de Mayo en la 7ª..... 5
Buenavista. Hacienda de. Véase Capital..... 3

C.

Cabo de San Lúcas, San José del. Véase Puertos..... 102
Caminos, seguridad de ellos. Véase Policía rural... 74
Campaña. Se autoriza al Ejecutivo para proporcionarse un millon de pesos para los gastos de ella..... 108
Capital. Que no se admita la imposicion del de veintidos mil pesos que reconoce D. Miguel Cervantes en la hacienda de Buenavista... 3

Páginas.

Capitales que representó el clero. Véase Censatarios. 109
Cartas á las inmediaciones de la capital. Véase Inmediaciones..... 6
Catastro. Formacion del de la propiedad territorial.. 71
Censatarios. Véase Imposiciones..... 104
—— Se les exija el pago de réditos vencidos y corrientes de capitales que representó el clero y que por no haberse redimido deben salir á remate..... 109
Cesantes. A cuáles se les puede pagar y liquidar sus pensiones. Junta que debe calificarlo.... 97
Códigos. Los mandados formar se pondrán en ejecucion cuando sean revisados y aprobados por el Congreso de la Union..... 122
Comercio. Véase Puertos..... 102
—— Orden para que se reciba la moneda conocida con el nombre de cuartillitas..... 103
Comisiones que indiquen á la Secretaría de Fomento las reformas que deban hacerse á las ordenanzas de minería..... 123
Comonfort D. Ignacio. Véase Presidente de la República..... 103
Conducta de Laguna Seca. Se esceptúa de la suspension de pagos..... 135
Cónsules vicecónsules y agentes públicos consulares. Véase bando del dia 2..... 9
—— Véase Estraccion..... 68
Contador de la Direccion general de beneficencia. Prevenciones relativas á él..... 42
—— Al de la de fondos de Instruccion pública. 84
Contaduría del Ayuntamiento del Distrito. Se refunde en la administracion de rentas municipales. 13
Contribucion Sobre las impuestas para gastos de la administracion del Distrito federal..... 12
—— para el fomento, mejora y estension de las líneas telegráficas..... 31
—— Que se estableció en vez de los peajes.. 33
Convenciones diplomáticas. Se esceptúan de la suspension de pagos..... 135
Correspondencia. Sobre la que se dirija para las inmediaciones de la capital..... 4

Páginas.

Correspondencia. Por lo relativo á sellos de franqueo.... 107
—— A la seccion de correspondencia de la Direccion de beneficencia..... 48
—— Prevenciones relativas á la que se dirija por la estafeta á las inmediaciones de la capital..... 6
—— Véase Sellos..... 107
Créditos. Los que debian exhibirse en la seccion 6ª del ministerio de Hacienda se recibirán en la 7ª desde 1º de Mayo..... 5
Cuartillitas. Véase Moneda..... 106

D.

Delitos políticos. Véase Amnistía..... 98
Denuncias. Véase fincas..... 100
Direccion. Prevenciones relativas á la general de beneficencia..... 36
—— A la de los fondos de Instruccion pública. 80
Director de los fondos de instruccion pública. Por lo relativo á la Lotería nacional..... 12
—— Prevenciones relativas al de beneficencia. 36
—— Al de fondos de instruccion pública, página 81 y..... 82
Directores de caminos. Véase Peajes..... 33
Dispensa. Véase Matrimonio civil..... 7
Distrito federal. Vease Correspondencia..... 6
—— — Véase Administracion de rentas municipales..... 12
—— — Véase Elecciones..... 14
—— — Division de sus municipios..... 16
—— — Véase Planta..... 53
—— — Arreglo de la Guardia nacional, página 64 y..... 105
—— — Su division política..... 70
Division política del Distrito..... 70

E.

Elecciones. Arreglo para las de ayuntamientos, jueces y otros funcionarios del Distrito federal.. 14

Páginas.

Ejecutivo. Véase Leyes..... 101
—— Véase Campaña..... 135
—— Véase Autorizacion..... 113
Ejército. Se piden noticias de los generales y gefes para el arreglo del..... 114
Empleados de la lotería nacional..... 11
—— Prevenciones á los de la administracion de rentas municipales..... 13
—— Prevenciones á los recaudadores de la contribucion impuesta en vez de los peajes.. 34
—— Prevenciones á los de la direccion general de beneficencia..... 37
—— Prevenciones á los de las oficinas del Distrito y Poder Judicial, pág. 61 y..... 62
Escrituras. Almoneda para la enagenacion de unas hasta un millon de pesos..... 119
Estadística. Noticias que deben dar á la Secretaría de Fomento para la formacion de aquella los agentes de ésta, pág. 113 y..... 115
Estraccion. Se prohibe la de los indígenas de Yucatan para el estrangero. Penas á los contraventores..... 67

F.

Fincas. No se admita la denuncia ni redencion de las pertenecientes á la instruccion pública sin dar aviso á la Secretaría de Justicia.. 100
Fondos de beneficencia. Véase Reglamento..... 36
—— de instruccion pública. Véase Reglamento, pág. 80 y..... 100
Franqueo. Véase Sellos..... 107

G.

García Dª Eduvige. Vease habilitacion de edad. 4
Gefes políticos de los Territorios. Por lo relativo á dispensas para el matrimonio civil..... 8
Generales y gefes. Véase Ejército..... 114
Gobernador del Distrito federal. Prevenciones relativas á este funcionario y á su eleccion..... 14

Páginas.

Gobernador del Distrito. Sin su aprobacion no puede hacer gastos estraordinarios el Ayuntamiento del Distrito..... 62
Gobernadores de los Estados. Por lo relativo á dispensas para el matrimonio civil..... 8
Guardia nacional. Su arreglo..... 64
—— Véase Plazo..... 105
—— Véase Autorizacion..... 113

H.

Habilitacion de edad. A Dª Eduvige García..... 4
—— A D. Jacinto Meca..... 9
—— A D. Pascual y D. Agustin Lebrija..... 79
Hacienda. Véase Seccion sétima..... 5
Hermanas de la Caridad. Carácter que les reconoce el Supremo Gobierno..... 120
Honorario. Véase Recaudador..... 3

I.

Impedimentos. Véase Matrimonio..... 7
Imposiciones. Queda espedita la seccion 7ª del Ministerio de Hacienda para recibir las que voluntariamente hagan los censatarios que se subroguen en lugar de los capellanes..... 104
Indígenas de Yucatan. Véase Estraccion..... 67
Inmediaciones de la capital. Correspondencia para las.. 6
Instruccion pública. Direccion de fondos. Véase Reglamento..... 80
—— Véase Fincas..... 100
Yucatan Véase Estraccion..... 67

J.

Jubilados. Véase Cesantes..... 97
Jueces del registro civil. Prevenciones relativas á ellos, pag. 7 y..... 63
—— del Distrito federal. Arreglo para las elecciones de ellos y otras prevenciones..... 14
—— Véase Planta..... 53

Páginas.

Juicio de dispensa de impedimentos del matrimonio civil..... 7
Juntas. Sobre la de lotería..... 12
—— Acerca de la calificadora de la contribucion á favor de las líneas telegráficas..... 32
—— De la que ha de consultar á cuáles cesantes y jubilados se puede pagar y liquidar sus pensiones..... 97

L.

Lebrija D. Pascual y D. Agustin. Véase Habilitacion de edad..... 79
Leva. Que se observen las disposiciones que la prohiben..... 106
Leyes. Desde el dia 9 del presente no ha podido el Ejecutivo decretarlas ni promulgarlas.. 100
Lotería nacional. Se establece una y planta de la administracion de ella..... 10
—— Se suprime la de San Cárlos..... ,,
—— — la de Guadalupe..... ,,
—— Se prohibe el establecimiento de cualquiera que no sea la de 2 de Mayo de 861, y la venta y circulacion de los billetes de la de la Habana ú otra estrangera bajo las penas que espresa..... 11

M.

Matrimonio civil. Impedimentos para contraer el..... 7
—— Aclaracion de algunos artículos sobre la materia, pág. 7 y..... 63
Meca D. Jacinto, se le habilita de edad. Véase bando del dia 2..... 9
Millon de pesos. V. Campaña, pág. 108, 119 y 135
Minería. Prevenciones para la reforma de sus ordenanzas. Véase Comisiones..... 123
Ministros de los cultos. Véase bando del dia 3..... 14
Moneda. Que reciba el comercio la conocida con el nombre de cuartillitas..... 106
Mulejé, Loreto. Véase Puertos..... 102

Páginas.

N.

Noticias que han de darse á la Secretaría de Guerra. 114
—— que han de remitir á la Secretaría de Fomento los gobiernos de los Estados, los gefes políticos y los agentes del ramo, página 8, 110 y. 115

O.

Ordenanzas de minería. Véase Comisiones. 123
—— Prevenciones relativas á los de la Direccion general de beneficencia. 50
—— A los de la de fondos de Instruccion pública. 89

P.

Padres paulinos. Carácter que les reconoce el Supremo Gobierno. 120
Peajes. Reglamento para la contribucion impuesta en vez de ellos. 33
Penas á los que intervengan en la venta y circulacion de billetes de la lotería estrangera. . . . 11
—— en la estraccion para el estrangero de los índigenas de Yucatan. 68
—— Cuáles no puede aplicar el director de fondos de Instruccion pública. 81
Pensiones. Véase Cesantes. 97
Planta de la administracion de la lotería nacional. 11
—— —— de rentas del Distrito. 12
—— de las oficinas del mismo y del poder judicial. 53
—— de los cuerpos de policía rural. 74
Plazo. Próroga del concedido para inscripcion en la Guardia Nacional. 105
Policía rural. Creacion de cuatro cuerpos para la seguridad en los caminos. 74

Páginas.

Portero. Prevenciones relativas al de la Direccion general de beneficencia..... 50
—— Al de la de fondos de Instruccion pública. 89
Presidente del Ayuntamiento del Distrito. Prevenciones relativas á su eleccion..... 14
—— del Tribunal superior del Distrito..... ,,
—— de la República. Véase Ejecutivo, página 100, 108, 113 y..... 135
—— de la República. Se declara desde cuándo dejó de serlo D. Ignacio Comonfort..... 103
Profesiones. Pueden ejercerlas los ministros de los cultos. Véase bando del dia 3..... 14
Propiedad territorial. Véase Catastro..... 71
Puertas. Véase Vinaterías..... 111
Puertos. Se abren para el comercio de cabotaje los de Mulejé, Loreto, San José del Cabo de San Lúcas y San Quintin..... 102

R.

Recaudador general de fondos de beneficencia. Su honorario..... 3
—— Prevenciones relativas á él..... 45
—— de fondos de instruccion pública..... 90
Redencion. Véase Fincas..... 100
Réditos. Véase Censatarios..... 109
Reglamento. Prevencion relativa al de la administracion de la lotería nacional..... 11
—— de la ley de 25 de Abril de 1861, que impuso una contribucion en vez de los peajes. 33
—— de la direccion general de beneficencia... 36
—— de la direccion de fondos de instruccion pública..... 80
Remate. Véase Censatarios..... 109
Rentas municipales. Creacion y planta de la administracion de ellas en sustitucion de la tesorería y contaduría del Ayuntamiento del Distrito..... 12
Rifas pequeñas. Se suprimen las que se hacian diariamente en esta capital..... 10

Páginas.

S.

San	Quintin. Véase Puertos.....	102
Seccion	sétima de la Secretaría de hacienda. Recibirá desde 1º de Mayo los bonos ó créditos que recibia la sesta.....	5
——	sétima de la Secretaría de Hacienda. Está espedita para recibir las imposiciones voluntarias de los censatarios que se subroguen en lugar de los capellanes.....	104
——	sesta de la Secretaría de hacienda. Véase Seccion sétima, pág. 5 y.....	104
Sellos.	Providencia relativa á los que tienen valor para el franqueo previo.....	107
Súplica.	En los juicios de dispensas para matrimonio civil.....	8
Suspension	de pagos á los acreedores del erario.....	135

T.

Tabaco.	Contribucion á los estanquillos y tiendas donde se espenda.....	31
Telégrafo.	Véase líneas telegráficas.....	,,
Tesorero.	Prevenciones relativas al de la Direccion general de beneficencia.....	44
——	Al de la de fondos de Instruccion pública.	87
Tesorería	del Ayuntamiento del Distrito. Prevenciones relativas á ella y á sus empleados....	13

V.

Vicecónsules.	Véase Cónsules.....	9
Vinaterías.	Que no se continúe tapiando algunas puertas de.....	111

INDICE CRONOLÓGICO

POR SECRETARIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Páginas.

SECRETARIA DE RELACIONES

Y GOBERNACION.

Mayo 1º Capital de 22,000 pesos que se reconocen en la hacienda de Buenavista..... 3
,, Honorario del recaudador general de fondos de beneficencia..... 3
3 Creacion de la administracion de rentas municipales..... 12
4 Elecciones de Ayuntamientos, Jueces y otros funcionarios del Distrito federal..... 14
5 Reglamento de la Direccion de beneficencia.. 36
,, Planta de las oficinas del Distrito y del Poder Judicial..... 53
,, Se aclara cuáles son los artículos citados en las leyes de 23 y 28 de Julio de 850. Jueces del registro civil..... 63
6 Estraccion de los indígenas de Yucatan..... 67
,, Division política del Distrito..... 70
11 El Ejecutivo no ha podido desde el 9 de éste decretar ni promulgar ley alguna..... 100

Páginas.

Mayo 13 Presidente de la República. Desde qué fecha dejó de serlo D. Ignacio Comonfort..... 103
25 Se faculta al Ejecutivo para pedir á los Estados dos mil hombres de guardia nacional..... 113

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Mayo 2 Matrimonio civil..... 7
,, Guardia Nacional, su arreglo..... 64
20 Leva, se prohibe..... 106
28 Hermanas de la caridad y Padres Paulinos.... 120

GOBIERNO DEL DISTRITO.

Mayo 2 Bando. Cónsules, vicecónsules, &c..... 9
,, — Habilitacion de edad á D. Jacinto Meca. ,,
,, — Lotería Nacional..... ,,
3 — Ministros de los cultos, autorizacion.. 14
7 — Habilitacion de edad á Dª Eduvige García..... 78
,, — La seccion 7ª de la Secretaría de Hacienda recibirá los bonos ó créditos que recibia la 6ª..... 78
,, — Administracion de rentas municipales.. ,,
9 — Amnistía, cómo debe entenderse..... 98
,, — Recaudador de fondos de beneficencia. ,,
,, — Aclaracion de los artículos citados en las leyes de 23 y 28 de Julio de 859. 99
,, — Habilitacion de edad á D. Pascual y á D. Agustin Lebrija..... ,,
10 — Contribucion á favor del telégrafo..... ,,
11 — Guardia nacional, su arreglo..... 101
,, — Division política del Distrito..... ,,
14 — Desde el dia 9 no ha podido el Ejecutivo decretar ni promulgar ley alguna. 105
16 Providencia. Inscripcion en la Guardia Nacional. ,,
,, —— Que reciba el comercio las cuartillitas..... 106

Páginas.

Mayo 24 Bando. Un millon de pesos para gastos de la guerra..... 111
,, Providencia. Puertas de las vinaterías..... ,,
31 Bando. Guardia Nacional. Se faculta al Ejecutivo para pedir dos mil hombres..... 136

SECRETARIA DE JUSTICIA.

Mayo 1º Habilitacion de edad á Dª Eduvige García.... 4
2 Lotería Nacional. Supresion de otras..... 10
7 Habilitacion de edad á D. Pascual y á D. Agustin Lebrija..... 79
10 Fincas pertenecientes á Instruccion pública... 100
29 Códigos..... 122

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FOMENTO.

Mayo 4 Líneas telegráficas, contribucion á favor de ellas. 31
6 Catastro de la propiedad territorial..... 71
8 Direccion de fondos de Instruccion pública... 80

SECRETARIA DE FOMENTO.

Mayo 4 Peajes. Contribucion que los sustituye..... 33
23 Atlas geográfico de la República. Su correccion..... 110
27 Noticias estadísticas pedidas á los agentes.... 115
29 Ordenanzas de Minería. Reformas que deban hacérsele..... 123

SECRETARIA DE HACIENDA.

Mayo 1º La seccion sétima recibirá los bonos ó créditos que recibia la sesta..... 5
8 Junta calificadora de cesantes y jubilados..... 87

Páginas.

Mayo 11 Puertos en la Baja California..... 102
13 La seccion sétima está espedita para recibir imposiciones de capitales..... 104
22 Millon de pesos para gastos de la campaña.... 108
,, Censatarios. Pago de réditos..... 109
27 Enagenacion de escrituras hasta un millon de pesos..... 119
30 Millon de pesos para gastos de la campaña. Suspension de pagos con algunas escepciones.. 135

SECRETARIA DE GUERRA.

Mayo 6 Policía rural. Creacion de cuatro cuerpos.... 74
24 Libros de antigüedad de los cuerpos... 113
25 Arreglo del ejército..... 114

ADMINISTRACION GENERAL
DE CORREOS.

Mayo 1º Correspondencia á las inmediaciones de la capital..... 6
21 Sellos del franqueo previo..... 107

ALCANCE

AL CUADERNO DE ESTA RECOPILACION

DE MAYO DE 1861.[1]

MAYO 14 DE 1861.

REGLAMENTO para el giro y administracion de la Lotería Nacional, formado en cumplimiento del art. 6º de la ley de 1º de Mayo de 1861.[2]

PLAN DE SORTEOS.

Art. 1º El gran sorteo que se verificará el 16 de Setiembre de cada año, con el fondo de ciento cincuenta mil pesos, y número de billetes del uno al quince mil inclusive, con precio de diez pesos cada billete entero, se dividirá en vigésimos de á cuatro reales, con deduc-

1 No habiendo tenido en esa fecha noticia de este Reglamento, se inserta como suplemento al cuaderno de ese mes.

2 Se publicó en esta Recopilacion en 2 de ese mes en que la comunicó el Ministerio, pág. 10.

cion de un veinticinco por ciento para el fondo, y distribucion del setenta y cinco por ciento en premios del modo siguiente:

1	premio de	60,000	pesos.
1	idem de	12,000	„
1	idem de	8,000	„
1	idem de	5,000	„
2	idem de á 2,000 pesos	4,000	„
5	idem de á 1,000	5,000	„
8	idem de á 500	4,000	„
14	idem de á 200	2,800	„
117	idem de á 100	11,700	„
Son 150	premios que importan	112,500	pesos.

SORTEOS MAYORES.

Art. 2º De estos deben celebrarse once, uno en cada mes del año, menos el mes de Setiembre, con el fondo de sesenta mil pesos y número de billetes del uno al doce mil, al precio de cinco pesos cada billete entero, divididos en vigésimos de á dos reales; descontándose el veinticinco por ciento para el fondo, y el setenta y cinco restante se distribuirá al público en los siguientes premios:

1	premio de	25,000	pesos.
1	idem de	4,000	„
2	idem de á 1,000	2,000	„
4	idem de á 500	2,000	„
8	idem de á 200	1,600	„
104	idem de á 100	10,400	„
Son 120	premios que importan	45,000	pesos.

SORTEOS MENORES.

Art. 3º De éstos se celebrarán doce, uno en cada mes del año, con el fondo de trece mil pesos y número de billetes del uno al trece mil inclusive, con precio de un peso cada entero, divididos en octavos de á un real. Se descontará el veinticinco por ciento para el fondo, y el setenta y cinco por ciento restante se distribuirá al público en los siguientes premios:

1	premio de.....	3,000	pesos.
1	idem de.....	1,000	„
1	idem de.....	500	„
4	idem de á 250.....	1,000	„
10	idem de á 100.....	1,000	„
25	idem de á 50.....	1,250	„
80	idem de á 25.....	2,000	„
Son 122	premios que importan.....	9,750	pesos.

Art. 4º Los sorteos mayores, incluso el grande del 16 de Setiembre, llevarán una numeracion correlativa, y los doce menores otra serie de numeracion separada.

Art. 5º Todos los sorteos se celebrarán en viernes, siempre que algun inconveniente no obligue á la Administracion para fijarlo en sábado ó jueves. El sorteo grande se hará en el dia que toque el 16 de Setiembre.

Art. 6º En el mes de Agosto de cada año se hará un recuento general de las bolas de los números y premios del gran sorteo; y la introduccion á los respectivos globos se hará en acto público á presencia de las mismas personas que tienen obligacion de asistir á la celebracion de los sorteos; y en el mes de Octubre se hará otro bajo las mismas formalidades para la estrac-

cion de los tres mil números de aumento y premios respectivos.

Art. 7º En el mes de Enero de cada año y antes de celebrarse el sorteo respectivo del propio mes, se ejecutará el recuento general de bolas de los números y premios de los once sorteos mayores y de los doce sorteos menores, bajo las mismas formalidades y requisitos que quedan determinados para las bolas de números y premios del gran sorteo.

Art. 8º La Administracion general, cuando por bien del servicio lo estimare útil, podrá variar la distribucion de premios, sin dejar nunca de repartir al público el setenta y cinco por ciento que del fondo tiene señalado, dando cuenta previamente á la Junta inspectora, y ésta al Gobierno para su aprobacion, avisándolo con oportunidad al público.

Art. 9º Previamente á la celebracion de los sorteos, es obligacion de la Administracion anunciar al público en avisos impresos, los premios de cada sorteo y el dia señalado para su celebracion.

Art. 10. El administrador, cuando le crea conveniente, consultará al Gobierno el aumento del fondo de los sorteos menores hasta veintiseis mil pesos, y el precio de los trece mil billetes á dos pesos cada uno; para que éste, si lo tuviere á bien, lo acuerde, en uso de la facultad del art. 2º de la ley de 1º de Mayo, sin dejar de distribuir siempre en premios para el público el setenta y cinco por ciento del fondo, y dando aviso oportuno á la Junta inspectora.

Art. 11. En el mes de Noviembre de cada año formará la Administracion un aviso general en que consten los dias destinados á la celebracion de todos los sorteos del año, el cual se publicará impreso, y se circulará así á las colecturías foráneas y subcolecturías de la capital, para conocimiento del público.

DE LA CELEBRACION DE LOS SORTEOS.

Art. 12. Cada uno de los sorteos mayores y menores tendrá dos globos, uno de números y otro de premios, con sus llaves correspondientes que han de guardarse en una arquita de tres llaves de diversas guardas, á cargo una del director de fondos de la Instruccion públic , otra del capitular del Exmo. Ayuntamiento, y otra al del administrador de la renta.

Art. 13. En el salon que esté destinado para la celebracion de los sorteos, habrá tres mesas, colocadas una en la cabecera ó centro de él y debajo de dosel para las armas nacionales, y dos en los lados con los recados necesarios para escribir: en la del centro se colocarán cinco sillas, una para el director de los fondos de Instruccion pública, otra para el capitular del Exmo. Ayuntamiento, otra para el administrador de la renta, otra para el contador y otra para el tesorero de ella: en las de los lados se colocarán los oficiales de contaduría y tesorería, quienes llevarán el asiento de las estracciones de los números y premios, el de tesorería en cédulas de diez en diez para la operacion instantánea de la imprenta, y el de contaduría para la subdivision de millares correspondientes. El señor director de Instruccion pública que presidirá el acto, llevará por medio de una campanilla la etiqueta del sorteo, pudiendo demorar el boleo ó movimiento giratorio de los globos hasta cinco minutos. Los sorteos se verificarán á las doce del dia; y antes de proceder á la celebracion, deberá haberse presentado á la Administracion el paquete cerrado de los billetes sobrantes como invendidos, con las notas de su numeracion firmadas por el tesorero, y visto bueno del contador. Como estas dos notas, se habrán remitido otras dos á las nueve de la mañana del mismo dia al

director de los fondos de Instruccion pública, quien devolverá la misma mañana una con nota al calce de quedar en su poder el otro ejemplar, á fin de que pueda estar presente á la hora de la celebracion de los sorteos. Para comenzar el acto confrontará el contador con uno de los jóvenes auxiliares las bolas de números y premios que salieron en el sorteo anterior con una de las listas impresas y firmadas de los mismos, y encontrándolas conformes se introducirán en los correspondientes globos. Entonces se procederá á la celebracion del sorteo bajo el siguiente método.

Art. 14. Delante de la mesa principal se colocarán los globos del sorteo, los que serán movidos, el de los premios, por un jóven auxiliar, y el de los números por dos mozos. Cada diez bolas deberán moverse los globos por espacio de uno ó dos minutos; á un tiempo sacarán dos jóvenes auxiliares, de los globos de números y premios las respectivas bolas, y las presentarán á la mesa principal, dándolas luego á otros dos jóvenes que las anunciarán en voz alta por tres veces, repitiendo primero el número y despues el premio; hecho lo cual entregarán las bolas al colocador de ellas, quien estará sentado junto á una mesa chica ante el público, é irá poniendo las bolas en la tabla de estraccion que se pondrá al público concluido el acto.

Art. 15. Concluido el sorteo se cerrarán los globos, guardándose sus llaves en la arquita de su depósito, y las de ésta serán recogidas por los funcionarios que espresa el art. 12. Acto continuo, el oficial de contaduría confrontará la estraccion que ha llevado con la tabla de bolas que contienen los números y premios para cerciorarse de su exactitud, y estándolo, se tirarán por la imprenta quince listas por el mismo órden en que salieron los números y premios, para que los señores de la mesa los confronten con la misma tabla de bolas; y resultando de conformidad, firmen las necesarias para la debida constancia.

Art. 16. El contador tendrá prevenido un esqueleto de acta manuscrito en que conste los funcionarios que asistan al sorteo, con espresion de sus nombres, el número del sorteo, dia de su celebracion, y lo demas que debe quedar consignado, cuya acta será autorizada por las personas que formen la mesa.

DE LOS GASTOS DE GIRO Y ADMINISTRACION.

Art. 17. Son gastos de giro los siguientes: el importe de la contrata de la imprenta, el costo de papel para impresiones, los jornales y marca de billetes, el premio de cambio de letras, el costo de porte de la correspondencia, el honorario de venta de colectores foráneos, de los de la capital, los estraordinarios que originan los recuentos de bolas, las erogaciones que demanden los contratos supremos, conforme se hallen estipulados para aseguramiento al público del fondo y la conservacion de éste.

Art. 18. Son gastos de administracion los siguientes: los sueldos fijos de la oficina de administracion, los gastos menores de alumbrado de la casa, custodia, etc., y los de escritorio, los de los libros de la administracion, los de las colecturías foráneas, y la gratificacion de doscientos pesos anuales que se da al capitular que asista al acto de los sorteos.

Art. 19. El honorario de los colectores foráneos será el de seis y cuarto por ciento, sobre la venta total que respectivamente hagan del gran sorteo y de los once mayores; y el nueve y tres octavos por ciento sobre la venta de los doce sorteos menores En México, se abonará á los sub-colectores y billeteros el seis y cuarto por ciento sobre la venta total que hagan del gran sorteo y de los once mayores; y respecto de los sorteos menores,

el siete y cuarto por ciento á los sub-colectores, y el seis y cuarto por ciento á los billeteros

Art. 20. La compra de papel para la impresion de billetes la hará la administracion hasta la cantidad de quinientos pesos; pero si escediere de esta suma se hará por remate público, conforme á las leyes vigentes.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 21. La inspeccion de la junta de los fondos de Instruccion pública, es para cerciorarse de la buena marcha de la renta y de la exacta inversion de los productos líquidos de la Lotería Nacional, segun la ley de 1º de Mayo presente: en la parte administrativa y económica, toca al administrador y contador proponer y promover cuanto crean conducente al progreso del giro y administracion de la Lotería.

Art. 22. Al colector tesorero de la renta, se le abonarán para indemnizacion de moneda falta y falsa la cantidad de doscientos pesos al año.

Art. 23. Los gastos menores que sean necesarios en las oficinas, no pasarán de cincuenta pesos al mes. Para los gastos de útiles, obras, &c., formará presupuesto la administracion, acompañando el de los peritos, para pedir al ministerio respectivo la aprobacion previa del gasto, sin cuyo requisito no puede hacerse.

Art. 24. Todo billete premiado cuyo dueño no se presente á la colecturía principal de México á cobrarlo dentro del término de dos años contados desde el dia del sorteo á que pertenezca, ya se hubiere vendido en alguna colecturía foránea, ó en la principal de la renta, caducará á beneficio del fondo, sin que cumplido este plazo quede accion ni derecho alguno al que se diga dueño del billete para reclamar el premio.

Art. 25. Los empleados todos de la renta, colectores foráneos y sub-colectores, ya de la capital, ya de las foráneas, no podrán vender billetes alterando su precio, bajo la pena, si lo hicieren, de perder el empleo. No pedirán ni recibirán gratificacion ó regalía alguna, con cualquier nombre, de las personas que ocurran á cobrar billetes felices.

Art. 26. Si el colector tesorero antes de comenzar la celebracion del sorteo en la capital, ó los colectores foráneos antes de recibir las respectivas notas de los premios que han de satisfacer, tuvieren alguna reclamacion por billetes perdidos, robados ó por cualquiera otra causa, tomarán nota circunstanciada de la reclamacion, espresando el nombre, apellido, vecindad y demas circunstancias del individuo que se diga dueño de él; y en caso de salir premiado, darán cuenta al juez respectivo para que averigüe la legitimidad del billete premiado, y á la administracion de la renta para su debido conocimiento; pagando el premio segun ordenare el juez, pues á satisfaccion de éste deberán caucionar las resultas los reclamantes: en los puntos donde haya telégrafo ó ferrocarril, las reclamaciones se admitirán solamente hasta las doce del dia en que se celebre el sorteo.

Art. 27. Para el caso de que por autoridad competente se permitiese la celebracion de las rifas pequeñas en los Estados, pagarán éstas á la renta de Lotería los derechos nacionales establecidos. Los billetes de las rifas menores de México, mientras existan, se imprimirán en la misma imprenta que hace los de la nacional, para mayor seguridad del público: los sellos de estos billetes se guardarán en la oficina del sello de la administracion general, y allí serán marcados.

Art. 28. Las licencias para celebrar rifas particulares de algunos objetos ó alhajas, las concederá el gobierno del Distrito si lo estimare conveniente, previo informe de la administracion general de la renta de la Lotería, con intervencion de ésta en cuanto al valúo por peritos

de la cosa que se intente rifar, dando fiador bastante para el cumplimiento del compromiso que se contraiga con el público, y pagando ademas del costo del valúo, el derecho del diez por ciento á la renta sobre el monto de la rifa. Si la opinion de la administracion fuere contraria, y á pesar de ella el gobierno del Distrito insistiere en dar la licencia, el administrador ocurrirá al gobierno supremo para que resuelva. El acto de la celebracion de la rifa será presenciado y visado por el inspector de policía del cuartel respectivo.

Art. 29. Todo lo que en materia administrativa y económica pudiese ocurrir en el ramo de Lotería. y que no esté determinado espresamente en este Reglamento, puede resolverlo la administracion de acuerdo con la contaduría, y aprobacion de la direccion de Instruccion pública.

Art. 30. Los gefes superiores de Hacienda y todos los demas empleados de la federacion, tienen el deber de auxiliar en cuanto esté de su parte á los colectores y empleados de la Lotería, impartiéndoles toda la proteccion y amparo debidos.

Art. 31. Asimismo los jueces de Distrito, y donde no hubiere éstos, los jueces locales, auxiliarán tambien para la averiguacion judicial, cuando ocurran pérdidas de billetes, sobre quién sea el verdadero dueño de ellos; los fraudes y falsificaciones que se intenten, castigando á los delincuentes conforme á las leyes: de todo darán aviso á la administracion general.

Art 32. Dichos jueces, en el caso de que ocurra muerte, notoria falencia ó fuga de algun colector, por malversacion ú otra causa, podrán proveer muy provisionalmente la vacante en persona de su entera confianza, para que haga en la colecturía un inventario formal de los billetes, caudales y bienes del colector, dando inmediato aviso á la administracion general de la renta. para que tome las providencias que sean conducentes; pero si el colector falleciere dejando casas y albaceas,

solo harán un reconocimiento en la colecturía, de lo que darán aviso á la propia administracion general; cuidando de que si el fiador del colector insolvente, fugitivo ó muerto, quisiere hacerse cargo de la colecturía, ó ser depositario de ella, así se verifique, prefiriéndosele absolutamente á cualquiera otra persona.

Art. 33. El fondo en general de la Lotería Nacional, no podrá ocuparse por ninguna autoridad, persona ni corporacion, ni por ningun motivo distraerse del objeto para que ha sido creado por el decreto de 1 º del corriente. En consecuencia, es de la estrecha responsabilidad del administrador de la renta el cumplimiento de estas prevenciones, y el de representar contra las disposiciones que acaso pudieren dictarse para ocupar el fondo de que se trata, aunque sea en la parte mas pequeña.

Art. 34. Siendo de suma conveniencia al ramo de Loteria el procurar en él, no solo la conservacion del fondo, sino su aumento; y estando prevenido en el decreto de 1 º del actual, la inversion que ha de darse á la utilidad líquida del veinticinco por ciento, deben la administracion general y contaduría, tener mucho cuidado en que compensado el valor de los billetes invendidos que jueguen por cuenta del fondo, y haciendo la misma compensacion con los premios que tocaren por suerte á la renta, se aplique el sobrante, si lo hubiere, en su totalidad, á los objetos á que está destinado por la ley y por los contratos que el gobierno celebró para el establecimiento de la renta, ó celebrare para su fomento.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 35. El administrador es el gefe principal de la renta, al cual están sujetos en todo lo directivo y económico, así los demas empleados de la administracion co-

mo los colectores foráneos; sus atribuciones son: llevar la correspondencia de la renta, librar todos los gastos con la intervencion de la contaduría, girar contra las colecturías foráneas las libranzas para recoger los caudales que en ellas resultaren sobrantes, con la misma intervencion; disponer en la indicada forma todos los pagos que del producto líquido se hagan conforme á las prevenciones respectivas; mandar hacer el pago de billetes falsos, tanto en la colecturía principal como en las foráneas; celebrar las contratas conforme á las leyes; hacer la compra del papél para el servicio del ramo, y en general todos los gastos de giro, administracion, los menores y de escritorio, conforme con el presente Reglamento y disposiciones supremas.

Art. 36. Nombrará á los colectores foráneos, jóvenes auxiliares, mozos y marcadores de billetes, con aprobacion del gobierno.

Art. 37. Proponer al ministerio en las vacantes que ocurran de la administracion, de acuerdo con el contador, ó el colector tesorero en su caso, la provision de los empleados de ella, promoviendo los ascensos por el órden de escala, y presentando terna para las vacantes; prefiriendo en todo caso la aptitud á la antigüedad.

Art. 38. Exigirá del tesorero y colectores foráneos la caucion correspondiente á su manejo: el monto de las fianzas del tesorero en México, será de diez mil pesos; el de los colectores foráneos se arreglará prudencialmente en proporcion á su manejo y á la distancia en que se halle situada la colecturía, atendida la mayor ó menor facilidad de recoger los caudales.

Art. 39. Exigirá, cuando lo crea necesario, la certificacion de supervivencia é idoneidad de los fiadores. Asimismo, y bajo su mas estrecha responsabilidad, exigirá tambien la oportuna remision de cuentas de los que deban rendirlas

Art. 40. Consultará la suspension ó destitucion de los empleados que no son de su nombramiento y que

con causa justificada deba hacerse, sin perjuicio de promover ante quien corresponda la formacion de causa, si hubiere lugar á ella.

Art. 41. Exigirá la puntual asistencia de los empleados, y en general el cumplimiento de todos sus deberes, siendo la asistencia diaria de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, sin perjuicio de las estraordinarias que sean necesarias para el mejor servicio.

Art. 42. El administrador podrá conceder licencia á los empleados hasta por quince dias, con causa justificada; pero si pasare este término, la solicitarán aquellos por su conducto al ministerio respectivo.

Art. 43. Podrá mandar descontar á los empleados el sueldo correspondiente á los dias que faltaren sin causa ó aviso.

Art. 44. No podrá remover á los empleados que son de su nombramiento, sino por causa justificada; siendo bastante respecto de los colectores foráneos la falta de oportuno pago de premios, ó de libranzas, el atraso en la remision de cuentas ó ineptitud de la persona, y de los otros, insubordinacion ú otra causa, dando aviso al gobierno.

Art. 45. Cuidará de la oportuna formacion de cortes de caja, y cuentas que debe producir el colector tesorero. Es de su obligacion autorizar y examinar lás especies y numerario que aparezcan en la tesorería el dia último de cada mes, ó aquel otro en que juzgue conveniente hacerse.

Art. 46. Podrá nombrar un vigilante y un auxiliar para que ayuden á las labores de las oficinas, con treinta pesos mensuales cada uno.

Art. 47. Siendo un deber de los gefes y aun de los empleados en la administracion general, vigilar de los caudales, globos, sellos, y oficinas de la renta que por falta de inmediato cuidado pudieran sufrir robo, falsificacion ú otro perjuicio, vivirán precisamente en la misma casa de la Lotería el administrador y el tesorero; y

si fuere posible, tambien el contador, segun disponen antiguas prevenciones y se ha practicado hasta ahora.

Art. 48. Cuando el administrador lo crea conveniente por el recargo de trabajo, hará que los jóvenes auxiliares concurran á auxiliar las labores de la oficina.

DEL CONTADOR.

Art. 49. El contador de la renta es el segundo gefe de ella, y será persona versada en el manejo de las oficinas de la Lotería y en contabilidad, para llevar con claridad y exactitud las cuentas de ella.

Art. 50. Es obligacion peculiar del contador la formacion de la cuenta general de la renta legalmente comprobada, resumiendo en ella la de la tesorería del ramo y las de las colecturías foráneas, para que visada por el administrador se entregue por él á quien corresponda.

Art. 51. Ejecutará la glosa de las cuentas de las colecturías foráneas y de la mensual de la tesorería, haciendo las observaciones que demanden su exactitud y ordenacion; y no pasará en ellas otras datas que las que hayan emanado, así de las disposiciones vigentes, como de las órdenes procedentes de la administracion general, intervenidas por su contaduría.

Art. 52. La contabilidad de la renta será por partida doble, como está prevenido.

Art. 53. El contador hará la liquidacion de todas las cuentas concernientes á la renta, las nóminas de los sueldos y cualquiera otro documento que importe pago. Por su carácter fiscal en el ramo, es de su obligacion intervenir todos los libramientos y demas constancias que afecten el movimiento de los caudales de la renta.

Art. 54. Estenderá todos los formularios para las cuentas é índices, y certificará todas las copias de los

índices de billetes devueltos y de las demas constancias que en copia deban acompañarse á la cuenta general.

Art. 55. Inutilizará por sí mismo todos los billetes á que haya tocado premio de los sobrantes que hayan jugado por cuenta del fondo, de modo que sin poder hacerse uso de ellos, queden perceptibles para las operaciones de la cuenta.

Art. 56. La contaduría llevará un libro de remisiones á las colecturías foráneas y á la principal de la renta, otro de premios para cada uno de los sorteos mayores y menores, otro de fianzas, y otro histórico de las operaciones de la renta, y los demas que son necesarios.

Art. 57. Los libros principales serán autorizados por el director de los fondos de Instruccion pública, y los demas firmados en la primera y última foja por el administrador general, y las intermedias por el contador.

Art. 58. La contaduría remitirá anualmente y con la debida anticipacion los libros correspondientes á las colecturías foráneas, para que en ellos lleven las cuentas los colectores, tanto de billetes como de caudales, en la forma que el contador les sisteme.

Art. 59 El contador intervendrá las remisiones que se hagan de billetes á las colecturías y asistirá cuando se abra la correspondencia de dentro y fuera de la capital, teniendo tambien conocimiento de la que se dirija.

Art. 60. La contaduría hará el recibo de las entregas que haga la imprenta por sorteos numerados, dando á la misma el recibo correspondiente de los billetes, cuando esté verificada la revision. Hará entonces la distribucion de billetes por colecturías para que la oficina de la marca ponga éstas y los sellos particulares que toquen á cada una de aquellas.

Art. 61. Concluidos ya los sorteos de revision, marca y sellos, la misma contaduría hará la remision de los billetes respectivos á las colecturías foráneas y á la general para su espendio, en paquetes cerrados y sellados,

y con su índice correspondiente de la numeracion de ellos.

Art. 62. El contador tiene obligacion de promover, de palabra ó por escrito, todo lo que sea conveniente para el adelanto de la renta, y para su mejor giro y administracion.

Art. 63 El contador sustituirá en las faltas y ausencias temporales al administrador; pero cuando la sustitucion pasare de dos meses, disfrutará el sueldo de aquel Se entiende lo mismo respecto de los oficiales de la contaduría por el órden progresivo de la numeracion.

Art. 64. El contador espedirá anualmente, en cuanto estén rendidas las cuentas generales de los colectores, el finiquito del año anterior, que será visado por el administrador, cuyo documento tienen estos gefes la mas estricta obligacion de espeditar, como que ellos son la garantía mas espresa, así del manejo que han tenido los colectores foráneos, como de haberse practicado con la oportunidad debida la revision y glosa de las cuentas.

Art. 65. La contaduría tiene obligacion de acusar recibo á los colectores foráneos y al tesorero, de todas las cuentas que éstos remitan, con especificacion de los documentos comprobantes que las justifiquen, entretanto se ejecuta la revision, cuyo recibo tienen derecho de reclamar, si sucediere el caso de no recibir dicha constancia.

Art. 66. El contador formará y presentará la cuenta anual de la renta en 1.º de Abril de cada año, bajo su mas estrecha responsabilidad, y de la del administrador y tesorero en el caso de que de ellos venga la demora: esta cuenta estará visada por el administrador.

Art. 67. Los empleados de la contaduría tienen por gefe inmediato al contador: este les designará las labores que deban desempeñar.

DEL TESORERO COLECTOR.

Art. 68. Este gefe será de conocida honradez y exactitud para el manejo de los caudales que tiene á su cargo. Al efecto caucionará su responsabilidad en cantidad de diez mil pesos, con fiadores á satisfaccion del juez de distrito y con obligacion de presentar al administrador el testimonio de la respectiva escritura.

Art. 69. Es de su esclusivo cargo la recepcion, conservacion y custodia de todos los caudales que pertenecientes á la renta entren en su poder.

Art. 70. Llevará tres libros principales: uno que se denominará de *billetes*, otro de *caja* y otro de *cuentas particulares ó corrientes*. En el primero asentará la entrada y salida de los billetes valorizándolos, en el segundo, que es el de caja, todo movimiento de caudales, y en el tercero las cuentas de todos los que las necesiten con relacion á la tesorería. Ademas los auxiliares que sean oportunos para la claridad y exactitud de la cuenta

Art. 71 Hará todos los pagos de premios de los billetes felices conforme á la nota que al efecto le pasará la administracion general en cada sorteo que se verifique, previa la confrontacion con la lista y sus demas constancias, y con todo el exámen y minuciosidad debidos, puesto que las equivocaciones ú omisiones en que incurriere, serán de su responsabilidad y pago.

Art. 72. Ejecutará todos los pagos que la administracion le libre con la intervencion de la contaduría, sin cuyo requisito no se le pasarán en data. Asimismo hará los cobros que la misma administracion determine bajo los mismos requisitos, por lo que toca á los caudales procedentes de las colecturías foráneas.

Art. 73. Tendrá en la tesorería dos cajas cuando me-

nos, una en el tesoro de la oficina que tendrá tres llaves de guardas diferentes, y otra con solo una llave; en la primera, se guardarán los caudales que no sean necesarios tener á la mano para el pago de premios, y en la segunda, el numerario preciso para el indicado fin. Las llaves de la caja principal las conservarán, una el administrador, otra el contador y otra el tesorero, cuyos tres gefes concurrirán siempre que sea necesario hacer introduccion ó estraccion de caudales de esta caja.

Art. 74. Luego que le envíe la administracion los billetes de cada sorteo para el espendio que deba hacer en la capital, los recibirá por sí ó por alguno de sus empleados, dando aviso á la propia administracion de estar conformes con la nota de envío, ó de haber encontrado algun error ó equivocacion para que se corrija; y satisfecho despues de la exactitud pueda hacer la entrega respectiva á los sub-colectores conforme á sus fianzas.

Art. 75. Llevará á éstos un libro auxiliar de cuenta corriente de billetes y caudales, exigiéndoles siempre que el último entero lo hagan precisamente el dia en que se verifique el sorteo, sin poderles entregar en ningun caso mayor valor en billetes que el monto de la fianza que le tengan otorgada, y no les hará otro abono de honorario por la venta de billetes, que el que está prevenido para ella en el art. 19 de este Reglamento.

Art. 76. Exigirá á los sub colectores la fianza que sea conveniente al mas perfecto aseguramiento de los caudales que éstos manejen, siendo de su resorte suspenderles la entrega en caso de falta de entero, y promover desde luego todo lo conducente al mas pronto reintegro de lo que á la renta toque, por ser de su responsabilidad, dando aviso á la administracion.

Art. 77. Formará y presentará el dia primero de cada mes los cortes de caja de primera y segunda operacion, que firmará con los otros dos gefes de la renta, para que sean vistos y autorizados por el director de los

fondos de Instruccion pública ó el que lo representare, pasándose un tanto al gobierno.

Art. 78. La víspera de cada sorteo estará abierta en la tarde la tesorería para estar recibiendo los enteros de la venta; y en la noche de ese dia formará un paquete con los billetes que hubiere sobrantes y que jugarán por cuenta del fondo, cuyo paquete se cerrará con lacre y sello, y de la numeracion de los billetes que contenga formará el oficial primero de la tesorería cuatro notas que firmará y visará el tesorero. Dos de estas notas pasará á la administracion para los fines que espresa el art. 13 de este Reglamento, y las otras dos, con el paquete cerrado, lo pondrá precisamente á las nueve de la mañana del dia del sorteo en poder del administrador general para su revision, sin cuyo requisito no se procederá nunca á la celebracion del sorteo.

Art. 79. Los empleados de la tesorería están inmediatamente sujetos al tesorero, quien les designará á su arbitrio las labores que hayan de desempeñar, pudiendo aplicarles por sí los artículos 41 y 43 de este Reglamento.

Art. 80. El tesorero será sustituido en sus ausencias accidentales por el oficial primero; pero si pasare de un mes, tiene obligacion este oficial de caucionar su manejo con una fianza en cantidad que no baje de seis mil pesos, y durante esta sustitucion tiene derecho para el abono de sueldo igual al del tesorero. Si el oficial primero no caucionare su manejo pasados quince dias del en que deba hacerlo, el administrador nombrará persona que muy provisionalmente, y previa caucion, sirva el empleo de tesorero; gozando de su dotacion, y dando cuenta al ministerio respectivo.

Art. 81. En la tesorería se apartarán á los particulares que los soliciten los billetes que con número fijo intenten jugar; advirtiéndoles, que si no ocurrieren la víspera del sorteo hasta las cinco de la tarde, se venderán á quien los solicite.

DEL IMPRESOR.

Art 82. El impresor de la renta hará las impresiones con total arreglo á la contrata que al efecto tenga celebrada con la administracion en la respectiva asta pública.

Art. 83. Reimprimirá solo por órden del administrador general, intervenida por el contador, los billetes que hayan padecido tal vez estravío, ó los que estuvieren defectuosos á juicio de la administracion.

Art. 84. Imprimirá los billetes de cada sorteo conforme al acuerdo que haya tenido del administrador general para planta y subdivision de los billetes.

Art. 85. Imprimirá ademas de los billetes: listas, avisos, recibos, repartos, y formularios de cuentas; por punto general todos los demas documentos que se necesiten para el giro de la renta.

Art. 86. Las entregas de billetes por sorteos, las hará con tres meses de anticipacion al dia en que deban celebrarse, á la contaduría, á fin de que haya el tiempo suficiente para su escrupulosa revision, marca, remision oportuna y todo lo demas conducente á que sean espendidos en el tiempo y con la debida anticipacion. El recibo de estas entregas lo otorgará la contaduría, á los ocho dias cuando mas de haberse verificado ésta.

Art. 87. El dia de cada sorteo tendrá en la misma casa donde se celebre, los útiles precisos para tirar las listas de los números y premios conforme vayan saliendo, y acto continuo entregará quince listas, para que firmadas se ponga una al público, y de las otras se haga el uso que está designado.

DE LOS COLECTORES FORANEOS.

Art. 88. Los colectores foráneos de la renta de Lotería, como dependientes de ella, serán de notoria honradez, á fin de que desempeñen con toda fidelidad su destino en el manejo de los intereses que se les confien, y vecinos en los lugares donde hayan de ser colectores; de todo lo cual se informará el administrador general, á quien toca su nombramiento conforme al art. 36 del Reglamento.

Art. 89. Asegurarán su manejo en la cantidad que les señale el administrador general con relacion á la venta, y segun la regla que establece el art. 38 de este Reglamento, y á satisfaccion de los jueces de distrito, donde los hubiere, ó del juez respectivo de la vecindad de los colectores: dichos jueces, despues de recibir la informacion correspondiente de testigos sobre la idoneidad de fiador propuesto, dispondrán el otorgamiento de la escritura correspondiente, de la cual remitirán testimonio los colectores á la Administracion general.

Art. 90. En dichas escrituras de fianza, ademas de las cláusulas legales propias del caso, han de constar espresas las dos siguientes: 1ª Que los fiadores se obligan no solo por los colectores, sino tambien por los sustitutos ó encargados que ellos nombren para el desempeño en sus faltas ó ausencias de las colecturías, y por los sub-colectores que aquellos pongan ó establezcan en el mismo lugar ú otro cualquiera: 2ª Que será suficiente documento la certificacion del contador de la renta, visada por el administrador general, para que se haga efectiva ejecutivamente cualquiera diferencia contra el colector por su manejo, ó contra su fiador.

Art. 91. Podrán los colectores establecer las sub-colecturías que estimen necesarias en los lugares que sean

convenientes, bajo su responsabilidad, y de su cuenta y riesgo.

Art. 92. Las cuentas de billetes y caudales las llevarán en los libros que para ese efecto recibirán oportunamente de la administracion, y bajo el método del formulario que ésta les envie, así como las cuentas mensuales y anuales, índices de billetes devueltos y todo lo demas concerniente, con total sujecion á las instrucciones y órdenes de la administracion de la renta, pues es la única que se las puede librar.

Art. 93. El honorario de venta será, mientras no se disponga otra cosa, el de seis y cuarto por ciento sobre la venta total del gran sorteo y los once mayores, y el nueve y tres octavos por ciento sobre la venta de los doce sorteos menores, sin poderse abonar ninguna otra indemnizacion ó gasto bajo motivo alguno, ni de casa, gasto de escritorio, ni otro semejante, pues todos son de su cuenta, á escepcion de los portes de la correspondencia oficial que remitan y pagarán en la estafeta respectiva datándose su importe.

Art. 94. Recibirán los colectores en paquete cerrado los billetes que para su espendio les remita la administracion general, acompañados de un índice de la numeracion de ellos constante al márgen del oficio de envío de la administracion. Acto continuo del recibo lo revisarán, sin esperar hasta los dias de la venta, á fin de que si no estuvieren conformes en su numeracion, ó tuvieren cualquier otro error ó equivocacion, den el aviso oportuno á dicha oficina para su enmienda ó reemplazo; pero si no hubiere para esto el tiempo prudente, reservarán el billete ó billetes defectuosos sin espenderlos y para incluirlos entre los sobrantes por invendidos, ó remitirlo solo como sobrante, anotándose en el índice respectivo la causa habida para ello.

Art. 95. Si algun paquete de billetes padeciere estravío, ya al remitirlos la administracion general para su espendio á los colectores, ó cuando estos los envien á

sus sub-colectores, lo avisarán inmediatamente y sin pérdida de correo á la administracion general, para que ella disponga la reimpresion con marcas duplicadas, y avise al público que los billetes perdidos no tienen ningun valor ni hacen fé, y por consiguiente no pueden ser vendidos. Si la administracion general juzgare no haber tiempo bastante para la reimpresion, repondrá á la colecturía con otros billetes de diferente numeracion, para que los espenda en vez de los estraviados, que jugarán por cuenta del fondo como invendidos, lo cual se pondrá siempre y con la anticipacion debida en conocimiento del público

Art. 96. Los colectores presentarán la víspera del dia en que se verifiquen los sorteos, al gefe superior de Hacienda del lugar, y donde no lo hubiere á la autoridad local, tres índices en que conste la numeracion de los billetes sobrantes, para que los vise: estos billetes sobrantes se cerrarán en un paquete que se rotulará á la administracion general de la Lotería, dentro del cual vendrá uno de los ejemplares de dicho índice, remitiendo otro por el inmediato correo siguiente, á fin de que si se estravía el primero haga fé el segundo; y el tercer ejemplar lo enviarán con la cuenta á que pertenezca.

Art. 97. El espresado paquete lo entregará el colector el propio dia víspera del sorteo á la estafeta del lugar, exigiendo del administrador certifique al reverso del pliego, y á su vista, el dia y hora de la entrega; en concepto de que bajo ningun pretesto podrá volverlo á pedir, ni el administrador del correo entregarlo, sino que cuidará de su inmediata remision bajo su responsabilidad.

Art. 98 Los colectores no pueden hacer pago ni exhibir dinero, sino á virtud del libramiento del administrador, intervenido por su contaduría, y ninguna otra oficina ni autoridad exigírselo. Es por tanto obligacion del colector, conservar, custodiar, defender y salvar los caudales de la renta.

Art. 99. Los accionistas que despues de dos meses contados desde el dia de la celebracion del sorteo, no hayan ocurrido á cobrar su premio, ya no lo harán en las colecturías foráneas, sino que están en la obligacion de presentarlos en la tesorería general de la renta para su pago.

Art. 100. Cuando ocurriere en las colecturías foráneas que hubiesen vendido el premio ó premios mayores de los sorteos, y que no tengan caudales bastantes para satisfacer completamente aquel premio en el acto de presentársele el accionista á su cobro, reservará el importe de los premios chicos entregando el sobrante, y librando la cantidad que le falte contra la administracion general de la renta, y á la vista, recogiendo en cambio de la libranza el billete que se paga, y exigiendo del tenedor un recibo al reverso del propio billete, que esprese la cantidad y términos en que le ha sido satisfecho, haciéndose la colecturía en su cuenta el cargo de la cantidad que libre, puesto que se ha de datar todo el valor del billete.

Art. 101. Como que los once sorteos mayores y el grande de diez y seis de Setiembre llevan una numeracion correlativa, separada de otra igual que tienen los doce menores, las cuentas de ambos sorteos se llevarán con entera separacion, sin poder datar en las cuentas de los unos, premios, gastos, honorarios, ni libranzas de los otros. Las cuentas se cerrarán por sorteos, comprendiendo cada una de fecha á fecha de cada sorteo; todas se remitirán cortadas en el dia de la celebracion de los sorteos, y con toda puntualidad, sin que nunca puedan comprenderse en una, dos ó mas sorteos.

Art. 102. Por el correo inmediato á la celebracion de cada sorteo, remitirán precisamente los colectores la cuenta particular de él, con distincion de billetes y caudales segun el formulario, justificadas con los comprobantes de data, que son billetes felices, libranzas pagadas, y giradas por la administracion, y certificados del

correo por pagos de portes, pues solo la data de honorarios no tendrá justificante. Ademas remitirá el índice respectivo de billetes devueltos, otro de los documentos que acompañe, y otro de los premios pagados, con espresion del número del billete, sorteo á que corresponda, y el importe del mismo premio.

Art. 103. A todos los accionistas de billetes premiados se les exigirá, al reverso del propio billete, el recibo por letra en la cantidad de su respectivo premio y especie en que se le satisface; exigiendo lo mismo por la colecturía principal.

Art. 104. El pago que los colectores hagan de algun billete falso, enmendado ó contrahecho, será á su cargo, reservándose su accion contra el falsificador.

Art. 105. Despues de celebrados los últimos sorteos mayores y menores del año, se formará por los colectores, respecto de ambos y con la debida separacion, una cuenta general ó sea resúmen general de todas las partidas que contengan las particulares del año, sin comprobantes, porque ellos se han acompañado ya originales á las cuentas de los meses. La remision de estas cuentas generales no podrá pasar del dia quince de Enero del año siguiente, bajo el apercibimiento de incurrir en las penas que para los morosos en la rendicion de cuentas impone el artículo 44 de este Reglamento.

Art. 106. Todos los pliegos que remitan los colectores á la administracion, que contengan cuentas con comprobantes originales cuyos documentos no puedan reponerse, los certificarán para la mayor seguridad, pagando como el de los pliegos ordinarios su importe en la estafeta, de la que recogerán recibo de todas las cantidades que satisfagan, para justificar con ellos las partidas de data en sus cuentas, pues en cuanto á los pliegos que contengan billetes sobrantes, bastará la certifi-

cacion que pondrá al reverso el administrador de la estafeta.

Administracion general de la Lotería Nacional. México, Mayo 7 de 1861.—*Leandro Cuevas.*—Un sello que dice:—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.—México, Mayo 13 de 1861.—Aprobado.—*Ramon I. Alcaraz.*

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

SECCION 2ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el Reglamento que ha formado esa oficina para el arreglo y administracion de la Lotería Nacional, habiendo dispuesto que empiece él á regir en la misma, tan luego como se ponga en giro la renta de que se trata.

Lo comunico á V. para su satisfaccion y demas fines.

Dios, Libertad y Reforma. México, Mayo 14 de 1861.—*Ramon I. Alcaraz.*—Sr. administrador de la Lotería Nacional.

APÉNDICE

AL

REGLAMENTO DE LA LOTERIA NACIONAL

DE LA REPUBLICA MEXICANA.

República Mexicana.—Administracion general de la Lotería nacional.—Circular.—Para la cuenta de ingresos y egresos de billetes y caudales de los sorteos nacionales mayores y menores que se celebren durante el presente año, acompaño á V. dos libros con doce fojas útiles, autorizados por esta Administracion general.

En los términos correspondientes llevará V. en los espresados libros las cuentas indicadas de los sorteos mayores y menores, con absoluta separacion una de la otra, con la claridad, buen órden y arreglo que deben observarse, haciendo uso de la mitad de cada uno de ellos, ó de una parte proporcionada, para la cuenta de billetes, formando V. los asientos oportunos de todos los que reciba, de los que venda y de los que devuelva á esta Administracion general cuando queden algunos sin espenderse; destinando la otra parte para la cuenta de caudales, haciendo los asientos de las partidas que reciba y entregue de la pertenencia de los insinuados sorteos mayores y menores; advirtiéndole, que tanto en la parte de la cuenta de billetes, como en la de los cauda-

les, deben constar asentadas las cuentas sucesivamente, pues no deberá haber blancos ni huecos en ellos.

Como es indispensable que á su debido tiempo se encuentren reunidos en la contaduría de la renta los libros de cuentas, é igualmente las cuentas generales de fin de año, que son el resúmen de las mensuales de las colecturías, para las operaciones que con estas constancias deben practicarse, espero que al concluirse el presente año, que fenece en 31 de Diciembre próximo venidero, remita V. á la Administracion general de mi cargo, las cuentas generales de los sorteos mayores y menores, y los libros de esa colecturía; acompañando á V. con esta circular los esqueletos impresos necesarios en el número que se ha juzgado conveniente enviar á V. para las cuentas de los sorteos mayores y menores correspondientes al actual año, que debe V. llenar, y contendrán las referidas cuentas, así como los esqueletos de las facturas de billetes devueltos por invendidos, y los de premios pagados, que V. tambien ha de llenar en sus respectivos casos.

Del recibo de esta comunicacion, de los libros y demas documentos adjuntos, me dará V. aviso á precisa vuelta de correo.

Dios, Libertad y Reforma. México, Octubre 15 de 1861.—*Leandro Cuevas.*—Se comunicó á todos los colectores foráneos de la renta.

República Mexicana.—Administracion general de la Lotería nacional.—Circular.—La administracion general de mi cargo, para el mejor arreglo de la correspondencia que reciba de las colecturías foráneas de la renta, y perfecta formacion de los espedientes que en la misma deben obrar, ha dispuesto que aquellas observen las siguientes reglas:

1ª No siendo conveniente mezclar en un mismo oficio diversos asuntos, se servirán los colectores foráneos tratar cada uno por especial oficio.

2ª De cada remision de billetes, de listas, órdenes ó circulares, y de cualesquiera otro documento que esta administracion les envíe ó comunique, contestarán especialmente y por separado el recibo; encargándose mucho á los referidos colectores foráneos, que al hablar de los sorteos de la lotería nacional, distingan en sus comunicaciones, cuentas ó documentos, con toda claridad, si es sorteo mayor ó sorteo menor del que traten, espresando el número que á cada uno corresponda, segun el que tuviere señalado en el calendario, listas y avisos respectivos.

3ª Cuando los propios colectores foráneos tengan algun negocio grave concerniente á la renta, y juzguen preciso consultarlo á esta Administracion general, lo verificarán precisamente por medio de un oficio, para trasladarlo en caso necesario al Supremo Gobierno, ó á quien corresponda, ó bien para que de esa manera oficial obre en el respectivo espediente.

4ª Todas las comunicaciones que los colectores foráneos dirijan á esta Administracion general, esceptuando las cuentas ó documentos para cuya formacion se les remite esqueletos impresos por ella, las estenderán en papel comun de cartas.

5ª Lo espuesto no prohibe, el que si para mayor aclaracion ó especificacion de un hecho, ó por ser el asunto de poca gravedad, quisieren los colectores foráneos dirigirse en lo amistoso y particular al que suscribe, por medio de cartas confidenciales, pueden verificarlo así, pues en ello tendrá mucha satisfaccion.

Del recibo de la presente circular, me dará V. aviso.

Dios, Libertad y Reforma. México, Octubre 31 de 1861.—*Leandro Cuevas.*—Se comunicó á todos los colectores foráneos de la renta.

República Mexicana—Administracion general de la Lotería nacional.—Circular.—Deseando esta Administracion general de mi cargo evitar toda duda, dificultad, cuestion ó cualesquier motivo de engaño al público, ó intento de fraude á la renta, pues en el caso de robo de billetes en el camino al devolver V. los que resulten sobrantes por invendidos de los sorteos mayores y menores, pudiera alguna persona comprar uno ó mas billetes de los robados y sufrir este perjuicio, que le traeria tambien las molestias de las contestaciones á que esto daria lugar, y tal vez algun descrédito ó vacilacion sobre la buena fé de la renta; dispone esta Administracion general, que los billetes sobrantes de ambos sorteos que devuelva V. por invendidos y que juegan por cuenta del fondo, vengan inutilizados por V. de un modo muy sencillo y violento, como lo es atravesar con una pluma gorda dos rayas de tinta, tiradas de arriba para abajo de cada cinco vigésimos de los sorteos mayores, y de la misma manera en cada cuatro octavos de los sorteos menores, sin que dichas rayas tapen el número principal de los billetes; lo cual sin gran trabajo puede ejecutarse por la facilidad y prontitud de la operacion.

Estando inutilizadas así las caras de los billetes, como se dice en idioma vulgar, ó por su anverso, es muy difícil un engaño al público, lo que debe evitarse por todos los empleados de la renta en cuanto les fuere posible: esperando la oficina de mi cargo que esta prevencion la pondrá V. en práctica desde la primera remision que le hiciere de billetes devueltos por no haberse vendido; advirtiendo á V. por último, que lo dispuesto en la presente circular, no destruye ni altera las disposiciones que ordenan se pongan los billetes sobrantes en las respectivas administraciones de correos, la víspera del dia de la celebracion de cada sorteo en esta capital.

Del recibo de esta comunicacion me dará V. aviso sin ninguna demora.

Dios, Libertad y Reforma. México, Noviembre 16 de 1861.—*Leandro Cuevas.*—Se comunicó á todos los colectores foráneos de la renta.

República Mexicana.—Administracion general de la Lotería nacional.—Circular.—Para prevenir el caso en que sufran estravío en el camino al remitirse á esta Administracion general, pliegos con cuentas que contengan justificantes cuya reposicion es imposible, como lo son principalmente los billetes de los sorteos nacionales premiados y pagados en las colecturías donde han sido espendidos, y mediante á que en estos últimos correos han sufrido estravío algunos pliegos que contenian tan importantes documentos, la Administracion de mi cargo dispone que los ciudadanos colectores foráneos de la renta, á mas de remitir certificados los pliegos en que envien dichas cuentas, segun está prevenido, formen por triplicado la factura de los billetes premiados y pagados que manden, espresando en las mismas el número de cada billete y el premio que haya obtenido y pagádose; y si lo hubieren satisfecho en fracciones y no remitieren juntas el total de ellas, por no habérseles presentado todas para su cobro, asentarán en las indicadas facturas el número ordinal de las pagadas, para que así conste cuáles sean estas, y cuáles sean las que se hallen pendientes de cobrarse.

Las mencionadas facturas triplicadas y perfectamente iguales, deberán presentarlas dichos colectores foráneos con los billetes premiados y pagados que se refieran en las mismas, al ciudadano gefe superior de Hacienda del lugar de su residencia, y en donde no lo hubiere, á la autoridad local respectiva del mismo, á fin de que estos funcionarios se sirvan autorizarlas con su

visto bueno, conforme lo hacen con las facturas de los billetes sobrantes que se devuelven á esta Administracion por invendidos; á lo que estoy cierto se prestarán los propios funcionarios, pues no puedo dudar de sus sentimientos en favor de esta renta y de los establecimientos de beneficencia pública que sostiene.

De esta manera, si se perdieren los billetes premiados y pagados que con la factura principal han de acompañar los colectores á la cuenta en que se los daten, queda la factura duplicada para que obre sus efectos cuando se les pidiere, y la que en su caso justificará plenamente qué premios habian pagado; reservando la triplicada en su poder para que les sirva de resguardo y con los demas objetos que fueren necesarios; con cuya medida se cubre la responsabilidad de los referidos colectores foráneos y la de esta renta, conciliándose el que nunca falte la debida justificacion de las cuentas, porque sin ella no puede pasarse ninguna partida en data.

Me avisará V. á precisa vuelta de correo el recibo de la presente circular, practicando lo que ordena desde la primera cuenta que remita V. á esta oficina.

Dios, Libertad y Reforma México, Junio 7 de 1862. —*Leandro Cuevas.*—Se comunicó á todos los colectores foráneos de la renta.

Lotería Nacional de la República Mexicana.

Colecturía en..... Año de 186 . *Colector C*.....

FACTURA

de los premios pagados de los sorteos números de la Lotería nacional, que se espresan, datados en la cuenta del sorteo núm. á que se acompaña la presente factura.

Billetes.		Números.		Premios, ps.		TOTALES.
					TOTAL	

Colecturía de la Lotería nacional en..... *de*..... *de* 186

Vº Bº

Lotería Nacional de la República Mexicana.

Colecturía en..... Año de 186 . *Colector C*.....

FACTURA

de los billetes sobrantes del sorteo nacional número que por invendidos en esta Colecturía se devuelven á la Administracion general de la renta, para que jueguen por cuenta del fondo.

Billetes.	Núms.	Núms.	Valores.	Billetes.	Núms.	Núms.	Valores.
Son billetes que á pesos cada uno importan..... $							

Colecturía de la Lotería nacional en..... *de*..... *de* 186

Vº Bº

Lotería Nacional de la República Mexicana.

Colecturía en..... Año de 186 . Colector C.....

Sorteo número

CUENTA pormenorizada que el colector que suscribe presenta á la Administracion general de la renta, de los billetes y caudales que han sido á su cargo desde el dia del mes de anterior, al del presente en que se celebró el espresado sorteo, con distincion de especies, en la forma siguiente.

Cargo de billetes.

Por billetes del Sorteo que recibí de la Administracion general en del mes de . . .

TOTAL CARGO....

Data de billetes.

Por billetes vendidos en esta Colecturía del sorteo núm. . . . .
Por billetes del mismo sorteo, que por invendidos devolví á la Admon. gral. en de este mes.

IGUAL....

Cargo de caudales.

Por ps. cs. que por la cuenta anterior del Sorteo núm. resultaron de existencia en esta Colecturia. . . . . .
Por ps. cs., importe de billetes vendidos en esta colecturía del Sorteo núm. á ps. cada uno. . . . . .

TOTAL CARGO....

Data de caudales.

Por ps. cs. que á razon del por ciento importó mi honorario sobre ps. cs. valor de billetes que vendí del mismo sorteo núm. . . . .
Por ps. cs. pagados de premios de los sorteos segun la factura núm. que acompaño. . . . . .
Por ps. cs. pagados á la Administracion de Correos, documento núm. . . .
Por ps. cs., importe de la libranza núm. que la Administracion general giró contra esta Colecturía, en de y á favor de documento núm.
Por ps. cs. entregados á la casa de por órden de la Administracion general documento núm. . . . .

EXISTENCIA....

Colecturía nacional en

NOTA.

La cuenta general que deben producir los colectores foráneos, debe ser igual al anterior formulario, con la diferencia de resumir en cada una de las partidas de ella, las doce de todo el año á que pertenezca; siendo de los sorteos menores; pues en la de los mayores aparecerán en el cargo y data de billetes una partida mas en que conste la relativa á los grandes sorteos de 16 de Setiembre.

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y
empleados en las oficinas

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga

JUNIO DE 1861.

MEXICO
IMPRENTA DE VICENTE G. TORRES,
Calle de San Juan de Letran núm. 3.

1862.

1861.—JUNIO 1°

DECRETO

POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

A fin de hacer efectivo el cobro del millon de pesos para que se autorizó al Ejecutivo. Cuotizacion á las personas que espresa.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el decreto del Congreso de la Union, fecha 29 de Mayo,[1] he tenido á bien espedir el siguiente reglamento para hacer efectivo el cobro del millon de pesos.

Art. 1° El Gobernador de Jalisco, con sujecion á la autorizacion dada al Ejecutivo por el art. 1° del citado decreto, hará efectivos doscientos cincuenta mil pesos ($ 250,000) para la campaña de la sierra de Alica.

Art. 2° Los individuos cuya lista va al calce de este decreto, satisfarán las cuotas que en ella se les seña-

1 Se circuló con fecha 30. Recopilacion de ese mes, pág. 135.

lan para cubrir los setecientos cincuenta mil pesos ($ 750,000) restantes.

Art. 3º Las entregas se harán en la Tesorería General de la Nacion del modo siguiente:

Una sesta parte dentro de tercero dia de la publicacion de este reglamento: otra sesta el 15 de Junio: otra sesta el 1º de Julio: otra sesta el 15 del mismo: otra sesta el 1º de Agosto, y la última sesta el 15 del propio mes.

Art. 4º La falta de entrega en la Tesorería General de las cuotas correspondientes, en los términos señalados, se castigará con las multas siguientes:

I. 12½ por 100 si al requerirlos de pago en sus casas hacen la entrega del dinero.

II. 25 por 100 si dan lugar á que se proceda al embargo y pagan antes de que el remate se efectúe.

III. 37½ por 100 si el remate se efectúa.

Art. 5º Los jueces de primera instancia de lo civil y criminal harán efectivo el cobro con la lista que les pase la Tesorería, y con arreglo al decreto de 20 de Enero de 1837.[1]

Art. 6º Los gastos de ejecucion se cubrirán con la parte correspondiente de las multas á que hubiere lugar.

Art. 7º Si algun causante diere lugar á segunda ejecucion, será embargado desde luego por el resto de su asignacion total.

Art. 8º Al concluir sus enteros en la Tesorería General, recibirán los interesados las escrituras correspondientes, conforme al art. 1º del decreto citado, y entretanto se les espedirán los certificados de entero respectivos.

1 Recopilacion de ese año, pág. 22.

La lista á que se refiere el art. 2º es la que sigue:

D. Gregorio Mier y Terán	48,000
D. Francisco Iturbe	48,000
Dª Francisca Perez Galvez	48,000
D. Manuel Escandon	48.000
D. José Miguel Pacheco	48,000
Testamentaria de D. Juan Goribar	30,000
D. Miguel Buch	30,000
D. José J. de Rozas	30,000
Viuda de Echeverría é hijos	21,000
Dª Victoria Rul	21,000
D. Francisco de P. Portilla	21,000
Señora Gutierrez Estrada	21,000
D. José María Rincon Gallardo	21,000
D. Miguel Bringas	21,000
Dª Teodora Hurtado de Moncada	21,000
Señora viuda de Flores	12,000
Sres. Mosso hermanos	12,000
D. Luis G. Barreiro	12,000
D. C. Rubio	12,000
D. Hermon Landa	12,090
D. Ignacio Cortina Chavez	12,000
D. Francisco Fliego	12,000
D. José María Cuevas	5,400
D. Bernardo Couto	5,400
D. Tomás L. Pimentel	5,400
D. Hermenegildo Viya	5,400
D. José María Sevilla	5,400
D. Manuel Fernandez de Córdoba	5,400
Testamentaría de Dª Loreto Vivanco de Moran.	6,000
Señora Sanroman, viuda de Cortina Chavez	6,000
Dª Josefa Velasco de Luengas	4,200
D. Antonio Suarez Peredo y coherederos	4,200
Testamentaría de D. Santiago Moreno	4,200
Señores Adalid de Torres	4,200
D. Manuel Morales Puente	4,200

Dª Guadalupe Velasco de Michaus.....	3,000
D. Manuel Samaniego y hermanos.....	3.000
Testamentaría del padre de D. Cárlos Robles.	3.000
Dª Loreto y Dª Jacinta García.....	3,000
D Miguel Cervantes.....	3,000
D. Fernando Pontones.....	1,200
Testamentaría de D. Fernando Benitez.....	6.000
Lic. D. Bartolo Saviñon.....	3,000
Dr. D Mariano Galvez.....	2.400
Señores Flores hermano.....	2,400
D. Joaquin Villalobos.....	2,400
D. Francisco J. del Rayo y Cª.....	2,400
Dr. D. Manuel Moreno y Jove.....	2,400
D. Mariano Riva Palacio.....	2,400
Testamentaría de D. Tiburcio Cañas.....	2,400
D. Manuel Soriano.....	2.400
D. José Inés Salvatierra.....	2,400
D. Longinos B. Muriel.....	2,400
Testamentaría de D. C Boves.....	2,400
Argumedo, Balbonin y Cª.....	2,400
Señores García Icazbalceta.....	2,400
S. Bernal (de Toluca).....	2,400
Testamentaría de D. Félix Dosal.....	2,400
D. Mariano García por sí y por su esposa....	2,400
D. Leonardo Fortaño.....	2,400
Señoras Cosíos que representa el Lic. D. Cornelio Prado.....	2,400
D. Nicolás García.....	2,400
Testamentaría de D. Juan Icaza.....	2.400
Lic. D. Rafael Martinez de la Torre.....	2,400
Dª Faustina Martinez de la Parra.....	2,400
Testamentaría de Muñoz Guijarro.....	2,400
D. Agustin Paredes y Arrillaga.....	2,400
D. Mariano P. Tagle.....	2,400
Testamentaría de Dª Josefa Puebla.....	2,400
Lic. D. Macario del Rio.....	2,400
Testamentaría de D. José María Sans.....	2,400

D. Juan M. Sevilla	2,400
D. Manuel Terreros	2,400
D. Isidoro de la Torre, por su señora	2,400
D. José Velez Escalante	2,400
Lic. D. Manuel Villamil	2,400
Encargado de los negocios del Lic. Zaldívar por la casa de Segovia	2,400
D. Felipe Flores	1,200
D. Francisco Pimentel	1,200
D. Luis Jáuregui	1,200
D. Sebastian Peon	1,200
Testamentaría de D. Tiburcio G. Lamadrid	1,200
Idem del Lic. Esteva	1,200
D. Cornelio Prado	1,200
Señores Perez	1,200
Lic. D. Mariano Yañez	1,200
Lic. D. Manuel Agreda	1,200
Lic. D. Manuel Castañeda y Nájera	1,200
D. Agustin Prado	1,200
D. Francisco Schiafino	1,200
D. Juan Antonio Valdivia	1,200
Señora viuda de D. José Fernandez de Celis	1,200
Dª Juliana Azcárate de Pedraza	1,200
D. Miguel María Azcárate	1,200
Señores Peña hermanos	1,200
Dª Guadalupe Gorraez de Cosío	1,200
D. José Juan Cervantes	1,200
Sr. Peña (dueño de la hacienda del Cazadero)	1,200
Testamentaría del Sr. Lic. Madrid	1,200
D. Clemente Sans	1,200
Dª Gertrudis Segura de Murguía	1,200
Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel	1,200
D. Manuel Campero y hermanos	1,200
Lic. D. Manuel Cordero, por la testamentaría del padre Cadena	1,200
D. Mariano Conde	1,200
Señora Cuevas de Gual	1,200

Testamentaría de D. Andrés Cervantes.....	1,200
Idem del general D. José María Cervantes...	1,200
D. Manuel Echave.....	1,200
D. Bruno Echave.....	1,200
Dª Josefa Esnaurizar.....	1,200
Dª Lina Fagoaga de Escandon.....	1,200
D. José Elías Fagoaga.....	1,200
D. Antonio Ieaza.....	1,200
D. Juan Morales.....	1,200
D. Ignacio Moya y Villamil.....	1,200
D. Antonino Morán.....	1,200
D. Diego Moreno.....	1,200
Testamentaría de D. Miguel Nájera.....	1,200
Lic. D. Mariano Navarro.....	1,200
D. Francisco Ontiveros.....	1,200
D. José María Palma y hermanos.....	1,200
D. Eduwigo Palacios y su esposa.....	1,200
Lic. D. Vicente G. Parada.....	1,200
Testamentaría de D. Francisco Pacheco.....	1,200
D. Francisco Rivas Góngora.....	1,200
D. Ignacio Riego.....	1,200
Dª Josefa Reyes de Covarrubias.....	1,200
D. Luis Rivas Gongora.....	1,200
D. Leopoldo Rio de la Loza.....	1,200
D. Miguel Ral y hermanos.....	1,200
D. Atilano Sanchez Garayo.....	1,200
D. Cárlos Sanchez Navarro.....	1,200
D. Antonio Tagle.....	1,200
D. Ignacio David.....	1,200
Lic. D. Rafael Trejo.....	1,200
D. Andrés Tellez y su esposa.....	1,200
Testamentaría de D. Cristóbal de la Torre...	1,200
D. Antonio de la Torre.....	1,200

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno Federal en México, á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Jua-*

rez.—Al C. José María Castaños, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Castaños.*

Se publicó por bando en 2 del actual.

NOTA. Se reducen las cuotas á una tercera parte si se hace el entero en el plazo que señala la providencia dictada por la Secretaría de Hacienda en 8 del actual.[1]

Junio 1º

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Acompañando el decreto que faculta al Ejecutivo para proporcionarse recursos.

Acompaño á V. el decreto espedido por el soberano Congreso[2] autorizando al Ejecutivo para proporcionarse recursos, suspendiendo todo pago que no sea de administracion, anunciando el arreglo de las rentas, y facultando al Gobierno Supremo para iniciar modificaciones sobre las convenciones diplomáticas.

Para que tales prevenciones surtan los benéficos efectos que se ha propuesto el dictarlas el Cuerpo Legislativo, esa oficina, luego que reciba aquel decreto, practicará un corte de caja, de que remitirá un ejemplar á este ministerio, formará y remitirá igualmente noticia exacta de los pagos que quedan suspensos, y en lo sucesivo informará semanariamente de los productos que haya tenido y de los que espere tener en la siguiente semana.

Todo lo que de órden del Exmo. Sr. Presidente digo á V. para su mas exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Castaños.*

1 Véase en la pág. 24.
2 Recopilacion de Mayo, pág. 185.

Junio 2.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido ayer por la Secretaría de Hacienda, á fin de facilitarse el Gobierno el millon de pesos para que se le facultó y cuotizando á los individuos que espresa.

Junio 2.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido en 30 de Mayo próximo pasado,[1] que autoriza al Ejecutivo para enagenar escrituras hasta un millon de pesos y suspender los pagos con las escepciones que detalla.

Junio 3.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Declarando quiénes cometen el crimen de plagio y cómo deberán ser juzgados los que lo cometan.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

1 Recopilacion de leyes, pág. 185.

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Comete el crímen execrable de plagio todo el que de autoridad privada reduzca á prision ó á cautividad á una ó muchas personas, y exija por restituirles su libertad, dinero ó servicios personales, ó el cange de alguna ó algunas personas presas por autoridad legítima.

Art. 2º Los bárbaros que cometan el infame crímen de que habla el artículo anterior, serán juzgados con total arreglo á los artículos 5, 6 y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.[1]

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, á 3 de Junio de 1861.—*Gabino F. Bustamante*, presidente.—*José María Mata*, diputado secretario. —*Guillermo Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal, México, Junio 3 de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Joaquin Ruiz.*

Se publicó por bando en 4 del actual.

1 Archivo Mexicano, tom. II, pág. 541 y 552.

Junio 4.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido ayer por la Secretaría de Justicia, declarando quiénes cometen el crímen de plagio, y cómo deberán ser juzgados los que lo cometan.

Junio 4.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Declarando fuera de la ley á los individuos que menciona.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Quedan fuera de la ley y de toda garantía en sus personas y propiedades, los execrables asesinos Félix Zuloaga, Leonardo Marquez, Tomas Mejía, José María Cobos, Juan Vicario, Lindoro Cagiga y Manuel Lozada.

Art. 2º El que libertare á la sociedad de cualquiera de estos monstruos, ejecutará un acto meritorio ante la humanidad, recibirá una recompensa de diez mil pesos, y en el caso de estar procesado por algun delito, será indultado de la pena que conforme á las leyes se le debiera aplicar.

Art. 3º En todos los casos en que al crímen de plagio se siguiere el de asesinato de las personas capturadas, el Ejecutivo, tan luego como averigüe el nombre de los asesinos y la certeza del crímen, los declarará fuera de la ley y ofrecerá por su aprehension la suma que juzgare conveniente

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 4 de Junio de 1861.—*Gabino Fernandez Bustamante*, Diputado presidente.—*E. Robles Gil*, Diputado secretario.—*G. Valle*, Diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, Junio 4 de 1861. —*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó por bando el 8 del presente.

Junio 4.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Declara al C. Santos Degollado en aptitud de seguir prestando sus servicios á la causa constitucional.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Artículo único. La Representacion nacional declara que el C. Santos Degollado, está en aptitud de seguir prestando sus servicios á la causa constitucional á reserva de lo que resulte del juicio que tiene pendiente.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino Fernandez Bustamante*, Diputado presidente.—*E. Robles Gil*, Diputado secretario.—*G. Valle*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional del Gobierno en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó por bando en 8 del presente.

Junio 4.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se faculta al ejecutivo para hacerse de recursos con el fin de destruir á la reaccion.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al Gobierno para que se

proporcione recursos, de cualquiera manera que sea, con el fin de destruir á la reaccion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino F Bustamante*, diputado presidente.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 4 de Junio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Castaños, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Castaños*.

Se publicó por bando en 5 del presente.

Junio 5.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto anterior espedido por la Secretaría de Hacienda en 4 de éste, que faculta al ejecutivo para proporcionarse recursos con el fin de destruir á la reaccion.

Junio 6.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 29 de Mayo próximo pasado,[1] que deroga el de 29 de Abril anterior[2] y pre-

1 Recopilacion de ese mes, pág. 122.
2 Se comunicó con fecha 30. Véase la Recopilacion de ese mes, pág. 126.

viene que la comision presente al Congreso de la Union para su revision y aprobacion los códigos mandados formar.

Junio 7.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Relativo á suspension de garantías por ahora.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La primera parte del art. 5º, seccion 1ª, título 1º de la Constitucion[1] quedará en estos términos: "En caso de interes público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales, mediante una justa retribucion."

Art. 2º Se suspende la garantía que concede el artículo 7º del mismo título y seccion. La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855,[2] en lo que no se oponga á las leyes de reforma; pero respecto de escritos que directa ó indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones, el órden público ó el prestigio de los poderes, el Gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo á los autores de los escritos una multa que no pase de mil pesos, la cual se impondrá al dueño de la imprenta en

1 Recopilacion de fin de Diciembre de 860, pág. 9 y siguientes.
2 Archivo Mexicano, tomo I, pág. 203.

caso de ignorarse quién es el autor, ó cuando éste no tenga con que satisfacerla. Puede el mismo Gobierno, en vez de la pena pecuniaria, imponer la de prision ó confinamiento por seis meses. Los Gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento darán cuenta al Gobierno general para que designe el lugar, quedando entretanto el reo asegurado competentemente. Los diputados al Congreso de la Union quedan sometidos lo mismo que los demas ciudadanos, á los preceptos de este artículo.

Art. 3º Para ejercer la garantía concedida por el artículo 9º en asuntos políticos, se necesita el permiso de la autoridad.

Art. 4º Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito[1] y gefes políticos de territorios, espedirán inmediatamente un reglamento sobre portacion de armas, en que designen cuales son las prohibidas, y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que, en ningun caso podrá con este pretesto, imponerse gravamen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el art. 10.

Art. 5º Se suspenden las garantías de que habla la primera parte del art. 15, la concedida en la segunda parte del art. 18 y en la primera y segunda parte del art. 19.

Art. 6º La primera parte del art. 16, se limita en estos términos: "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino en virtud del mandamiento de la autoridad competente."

Art. 7º Se suspende la garantía concedida en el art. 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el Gobierno general y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas, que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro. Estas penas

1 Se publicó el reglamento para el Distrito en 18 del presente. Véase en su fecha.

solo las aplicará en los casos en que no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

Art. 8° Desde el momento en que se empieza á obrar con las armas en la mano en el sentido de cualquiera opinion política, el delito deja de ser meramente político, y entra en la esfera de comun.

Art. 9° La segunda parte del art. 26, se limita en estos términos: "En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la ordenanza."

Art. 10. La suspension de estas garantías durará el término de seis meses.

Art. 11. Se declara que ha estado y está vigente la ley de conspiradores de 6 de Diciembre de 1856.[1]

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado vicepresidente.—*F. Robles Gil*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, y con acuerdo del consejo de ministros, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 7 de Junio de 1861. *Benito Juarez.*—Al C. Leon Guzman, ministro de Relaciones y Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Guzman.*

Se publicó por bando en 12 del actual.

LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCION QUE SE CITAN EN EL DECRETO QUE ANTECEDE SON COMO SIGUEN.

Art. 5° Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno

[1] Archivo Mexicano, tom. II, pág. 537.

consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límite que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por las leyes. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta escepcion.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,

que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 19. Ninguna detencion podrá esceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo plazo de este término constituye responsables á la autoridad que lo ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gravedad ó contrariedad en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes, y castigar severamente las autoridades.

Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales, es esclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusion, y en los casos y modo que espresamente determine la ley.

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Junio 7.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Relativa á la formacion de un diccionario geográfico, estadístico &c. de la República.

Con esta fecha dice esta secretaría á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, distrito y territorio de la Baja California, lo que sigue:

"Persuadida esta secretaría de que la República mexicana es poco y mal conocida en el estranjero por falta de obras que la presenten tal cual ella es; y por la inexactitud y parcialidad con que lo han hecho algunos de los viajeros, que recorriéndola ligeramente no han podido observar, ni recoger datos, ni se han tomado el trabajo de estudiar y meditar, ha concebido la idea de que se forme por la seccion 1ª de este ministerio, un gran Diccionario geográfico, estadístico, histórico y descriptivo de la República, acompañado de la carta oficial que actualmente se está ejecutando, de las cartas de los Estados, de los planos de las ciudades, y si es posible de las villas, pueblos y minerales correspondientes; de viñetas que representen los monumentos de arte mas notables de cada Estado, y las vistas mas pintorescas de poblaciones, rios, lagos, cascadas, &c., para intercalar en los artículos que les sean relativos. V. E. conocerá que para llevar al cabo una obra clásica de este género, se necesita el concurso de muchos elementos y de muchas personas de saber, empeño y patriotismo. Y conociendo esta secretaría el celo de V. E. por el buen nombre de nuestra patria, y sus ideas de civilizacion y progreso, le escita eficazmente para que contribuya con su influencia en el Estado de su digno mando, á fin de que se lleve á efecto este monumento de nuestra época de reforma, en el que tendrá V. E. una parte no pequeña de la gloria que la nacion reporte en levantarlo.

Acompaño á V. E. las instrucciones que para uniformar los trabajos ha estendido la seccion primera."

Lo que inserto á vd. para que con la eficacia y patriotismo que lo caracterizan, auxilie los trabajos mencionados, y participe al fin de cada mes á este ministerio, el estado de adelanto en que se encuentren.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Manuel Orozco.*

SECCION 1ª

Instrucciones que para normar los trabajos de formacion del gran Diccionario geográfico, estadístico, histórico y descriptivo de la República mexicana, estiende la seccion 1ª de este ministerio.

1ª Los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, distrito y territorio de la Baja California, nombrarán comisiones que se encarguen de formar el Diccionario de cada Estado, el cual debe contener artículos geográficos, estadísticos, históricos, y descriptivos.

2ª La parte geográfica debe comprender:

1º La geografía comparada, dando á conocer el estado y nombres diversos de cada poblacion en las diferentes épocas, con la etimología correspondiente de los que no son castellanos.

2º La geografía física y política con la poblacion tal como resulte del último censo.

3º La geografía industrial y comercial, indicando los productos de cada lugar.

4º La geografía histórica, mencionando los principales acontecimientos que se refieren á cada localidad.

3ª La parte estadística se debe arreglar á los modelos de este ministerio, remitidos á los agentes de fomento por la circular núm. 3, de 24 de Setiembre de 1853.

4ª La parte histórica debe abrazar la historia antigua y moderna de cada lugar notable, con todos los pormenores posibles.

5ª La parte descriptiva de los monumentos y bellezas naturales y pintorescas de cada Estado, puede hacerse mas interesante si se le agregan buenas poesías de ese género, en caso de prestarse ellas al objeto.

6ª Para la formacion de los artículos del Diccionario, cree la seccion que se pueden tomar por modelo los

del Diccionario universal de geografía é historia, compuesto por una sociedad de literatos españoles, y refundido por otra de mexicanos, que se publicó en los años de 1853 á 1856.

7.ª Se recomienda á los Exmos. Sres. gobernadores que si es posible, manden formar y remitan á este ministerio:

1.º La carta itineraria ó canevá de los caminos carreteros y de herradura de su respectivo Estado.

2.º La carta hydográfica ó carta de sus costas, lagos, rios, arroyos, vertientes y manantiales ó albercas y ojos de agua, espresando las tierras inundadas constantemente, y las que son inundables en tiempo de lluvias por desbordes de los rios.

3.º La carta mineralógica de los distritos metalíferos, marcando los sistemas principales de vetas, mantos y capas, que se han esplotado ó se esplotan en la actualidad en cada distrito.

4.º La carta geológica de los principales sistemas de rocas, con sus cortes en direcciones conocidas, á lo largo de los caminos, por ejemplo:

5.º Los planos de las ciudades, villas, pueblos y minerales de cada Estado.

6.º Las vistas de los edificios y ruinas antiguas mas notables.

7.º Las viñetas que reproduzcan los puntos mas pintorescos de las poblaciones, rios, lagunas, cascadas, grutas &c. Si fuere posible, que éstas y las de edificios sean fotográficas.

8.º Figurines de los principales trajes, y representacion de las escenas que mas caractericen las costumbres de los pueblos de cada Estado.

México, &c.—*Manuel Orozco.*

Junio 8.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 4 del actual,[1] declarando fuera de la ley á los individuos que espresa.

Junio 8.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 4 de éste,[2] que declara apto para seguir prestando sus servicios á la causa constitucional al C. Santos Degollado.

Junio 8.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Reduciendo las cuotas del préstamo forzoso decretado en 1º del actual con la condicion que espresa.

El Exmo. Sr. Presidente ha determinado reducir las cuotas del préstamo forzoso decretado en 1º del actual á una tercera parte, siempre que el entero de ella se haga de aquí al dia 15, y bajo el concepto de que el

1 Página 12.
2 Página 13.

16 se procederá á hacer efectivo el préstamo en totalidad, con arreglo á lo dispuesto en 1 º del actual.

Y por acuerdo de S. E. se avisa al público para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Castaños.*

Junio 8.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Prevenciones relativas á capitales del clero en fincas concursadas. [1]

Existiendo varios reconocimientos de capitales pertenecientes á los bienes llamados del clero en fincas concursadas, sin que los síndicos ó tenedores de ellos hayan hecho manifestacion alguna, se previene á éstos de órden del Exmo. Sr. Presidente, se presenten á la seccion sétima de este Ministerio dentro del improrogable término de quince dias, dando una noticia circunstanciada de ellos, é imponiéndolos en dicha seccion á favor de las señoras religiosas, cualquiera que sea el estado del concurso, citándose en lo sucesivo al interventor general de conventos para los trámites del juicio.

Igualmente se previene á los jueces y escribanos, den una noticia circunstanciada á la misma seccion de los créditos de esa clase que figuren en los concursos para tomar las providencias convenientes.

México, &c.—*Ignacio de Jáuregui.*

1 Véase la providencia librada por esta Secretaría en 4 de Julio de este año.

Junio 10.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Acompañando la ley de 7 del presente, relativa á suspension de garantías por ahora.

Impulsada la representacion nacional por el deseo de restablecer la paz, ha concedido al Supremo Gobierno autorizaciones muy importantes, determinándose á suspender algunas de las garantías individuales mas preciosas que la Constitucion acuerda á los habitantes de la República. Al mismo tiempo ha declarado que la ley de 6 de Diciembre de 1856[1] ha estado vigente desde su promulgacion, y lo que se debe entender por delito político, para que ni la duda sirva de escudo á la impunidad, ni de asilo á los conspiradores el art. 23 de la Constitucion. Estos actos del poder soberano están consignados en la ley de 7 del presente, que acompaño á esta nota, y tienen por objeto dar al ejecutivo la suma de facultades que necesita para el restablecimiento del órden y remover los obstáculos que pudieran estorbar la accion de los tribunales para el castigo ejemplar y pronto de los perturbadores del órden.

Confianza tan ilimitada, obliga al poder ejecutivo á hacer un esfuerzo estraordinario para sobreponerse á la situacion, dictando en los ramos administrativos cuantas providencias conduzcan al restablecimiento del órden, bien supremo por que todos suspiran, y que no se puede alcanzar sin la cooperacion de todos los funcionarios, principalmente de los que forman el poder judicial. Este primer resorte de la sociedad, á quien se ha confiado el ministerio augusto de administrar la justicia, debe ser muy solícito en el cumplimiento de sus majes-

[1] Archivo Mexicano, tomo II, pág. 537.

tuosas funciones, para no dar lugar á que la venganza ocupe el lugar de la justicia. El pueblo mexicano, olvidando por un momento su buena índole, ha gritado venganza; toca al poder judicial desarmar su justo enojo, castigando ejemplarmente á los que turban su tranquilidad: que sea la aplicacion inexorable de las leyes, el correctivo de su exaltacion.

Pasó ya la época desastrosa de la guerra civil, y solo quedan restos impotentes de fuerza reaccionaria, que sin invocar un principio político, ejercen actos de vandalismo, despojando á los ciudadanos laboriosos de sus bienes, poniendo precio á sus personas y asesinando sin piedad á los patriotas que mas se han distinguido, beneficiando á la sociedad. El esfuerzo generoso del pueblo, guiado por los demócratas de corazon, ha restablecido el órden constitucional, humillando en los campos de batalla á los perjuros mandatarios y á los militares infieles que osaron levantarse contra la representacion nacional, creyendo posible someter á la Nacion á su caprichosa voluntad: toca ahora á los hombres constituidos en el poder, restablecer el órden y consolidar la paz. La sangre vertida en los combates, el sacrificio de la vida que tantos hicieron por revindicar los fueros de la Nacion, la desolacion, la orfandad y hasta las vejaciones y quebrantos de que fueron víctimas los habitantes todos de la República, reclaman imperiosamente el afan incesante de los mandatarios para restablecer el imperio de la ley.

Vanos serán los sacrificios que ha hecho la Nacion, si hemos de continuar entregados al desórden, si los vínculos sociales han de quedar desatados, si no ha de haber reparacion y justicia. Invocando la Constitucion triunfó el partido liberal, sobreponiéndose á las dificultades gravísimas que le opusieron los autores y promovedores del golpe de Estado: nada pudieron contra esa bandera las preocupaciones, la intriga, ni el dinero; retardaron, es verdad, el tiempo, pero en cambio impulsa-

ron la reforma, y los principios consignados en nuestro Código se desarrollaron y consolidaron. La Constitucion fué el centro de union para los liberales, y para la Nacion la promesa solemne de que se restablecerian el órden y la paz: por eso adquirió la revolucion la fuerza moral con que la vimos caminar; por eso pudieron sus caudillos repararse de los quebrantos y reveses de la guerra: el momento ha llegado de que esa promesa se cumpla.

Tiempo es ya de que la justicia recobre su poder, de que los asesinos y ladrones no sean señores de las vidas y bienes de los mexicanos, de que los ciudadanos laboriosos y honrados vivan tranquilos, entregados á sus quehaceres sin el sobresalto de ser acometidos en los caminos y aun en sus hogares, y de que los habitantes todos de la República puedan decir: "estamos en una sociedad organizada; hay un gobierno cuyo poder se siente en todas partes." A ese fin se dirigen las miras del Exmo. Sr. Presidente; y al manifestar, por mi conducto, el juicio que forma de la situacion y el deber en que se considera constituido con todos los funcionarios, me ordena escite á los magistrados, á los jueces y demas empleados del poder judicial, para que administrando pronta y cumplida justicia, contribuyan eficazmente al restablecimiento del órden.

México, &c.—*Ruiz.*

Junio 11.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Que declara ser presidente constitucional de la República Mexicana el C. Benito Juarez.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Es Presidente constitucional de la República mexicana, por voto de la nacion, el C. Benito Juarez.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á once de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino F. Bustamante,* diputado presidente.—*G. Valle,* diputado secretario.—*E. Robles Gil,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio nacional de México, á 11 de Junio de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Leon Guzman, ministro de Relaciones y Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad México, &c.—*Guzman.*

Se publicó por bando en 15 del actual

Junio 11.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Facultades de los gobernadores con motivo de la ley de 7 del presente sobre suspension de garantías.

Exmo. Sr.—Estando espresamente dispuesto por la ley de suspension de garantías, que la facultad de imponer penas gubernativas solo se ejerza por el Ejecutivo de la Union; y como puede acontecer en muchos casos que la salud pública exija el ejercicio de esa facultad respecto de personas que existen en los Estados,

el Exmo. Sr. Presidente, para obviar las dificultades y tropiezos que á causa de las distancias y por la demora consiguiente pudieran sobrevenir, ha tenido á bien disponer que los gobernadores de los Estados puedan proceder á la aprehension de aquellas personas de quienes les conste que fomentan la reaccion ó maquinan de cualquier modo contra la paz y el órden público, poniéndolas bajo segura custodia, y dando cuenta con los datos que contra ellas hubiere, al ministerio respectivo, para que éste proceda sin demora á aplicar la pena á que haya lugar.

Lo que de órden suprema digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Guzman.*

Junio 11.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Para que se recojan las armas de municion.

Exmo. Sr.—En los diversos trastornos que por desgracia ha sufrido la República, una considerable parte del armamento comprado por la nacion se ha estraviado, viniendo á parar en poder de particulares.

Fuera del grave perjuicio que con esa pérdida sufre el erario nacional, hay que considerar el criminal abuso que cometen algunos malos ciudadanos, reuniendo de una manera clandestina el armamento que ha sido diseminado, para remitirlo ó entregarlo á los enemigos de la sociedad y del órden legal.

Por tales motivos, el Exmo. Sr. Presidente dispone se proceda con toda actividad á recoger las armas de municion que se hallen en poder de particulares, y que

no les hayan sido confiadas por autoridad competente y con la debida responsabilidad.

S. E. confia en que los ciudadanos comprenderán toda la importancia de esta medida y el estricto deber en que están de obsequiarla; mas para darle todo el carácter posible de lenidad y consideracion á las personas, dispone que V. E. circule con profusion, avisos, para que los que tengan armas de las que se trata, las presenten voluntariamente dentro de tercero dia, en cuyo caso se les gratificará con las cantidades que se espresan en la adjunta nota.

Como á pesar de esta presente disposicion no faltarán personas que oculten armas, S. E. ordena que pasados los tres dias espresados, V. E. mande sacar las armas de municion de poder de cualquiera persona que las tenga, en cuyo caso se procederá tambien contra el responsable por el delito de ocultacion.

Creo escusado encarecer á V. E. la necesidad de proceder en este negocio, con toda eficacia y celeridad.

Dios y Libertad. México, &c.—*Guzman.*

ARMAS DE MUNICION.

Gratificacion que se les dará á los que voluntariamente las presenten.

Rifles con bayoneta.....	$ 5 00
Idem sin ella.....	4 00
Idem de percusion con bayoneta	3 00
Idem sin ella.....	2 50
Mosquetones de percusion.....	2 50
Espadas dragonas y lanzas....	1 00

México, &c.—*Lúcas de Palacio y Magarola.*

Junio 11.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Prevenciones respecto de personas que de cualquier modo hayan servido á la reaccion.

Exmo. Sr. —El Exmo Sr. Presidente está informado de que muchas personas de las que sirvieron á la reaccion, convencidas de la impopularidad de ésta, y resueltas á no mezclarse mas en los trastornos que la faccion retrógrada ha sido incansable en promover, se hallan dedicadas á trabajos honestos, convirtiéndose así en ciudadanos útiles á la sociedad. Sabe tambien S. E. que otros abusando de la lenidad del gobierno, y convirtiéndose en verdadera plaga de la sociedad, no tienen otra ocupacion que la de sembrar la discordia, producir infundadas alarmas, y conspirar abierta y descaradamente contra el órden legal, S. E. está resuelto á dispensar á los primeros amparo y proteccion; pero lo está tambien á reprimir á los segundos, usando al efecto de las facultades con que se halla investido. Para proceder respecto de unos y otros en justicia y con conocimiento de causa, así como para proceder contra los criminales con todo el rigor de la ley, S. E. ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones:

1ª Los individuos que de cualquier modo hayan servido á la reaccion y hoy se encuentren en el Distrito federal, se presentarán dentro del término de ocho dias en la secretaría del Gobierno del Distrito.

2ª Dichos individuos tienen la obligacion de manifestar la casa en que habitan, y de justificar la ocupacion honesta á que están destinados.

3ª El gobernador del Distrito hará las indagaciones necesarias para cerciorarse de la verdad de esas manifestaciones, y con el informe respectivo dará cuenta al ministerio de Gobernacion para las providencias á que hubiere lugar.

4ª Los que hallándose en el caso de las prevenciones anteriores no cumplieren con el deber que en ellas se impone, serán tratados como sospechosos, y el Gobierno supremo procederá contra ellos con arreglo á sus facultades.

5ª Los gobernadores de los Estados harán efectivas en ellos las mismas prevenciones y darán tambien cuenta del resultado.

6ª Los Estados recibirán en su territorio á los individuos que confinare el Gobierno de la Union; podrán asegurarlos cuando lo crean conveniente, y darán cuenta para las providencias ulteriores que fueren necesarias.

Lo digo á V. E. de órden suprema para los fines indicados.

Dios y Libertad. México, &c.—*Guzman.*

Se comunicó al público por aviso del Gobierno del Distrito federal en 14 del corriente.

Junio 11

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se suprimen los asesores que para la seccion sesta y Gefaturas de Hacienda creó la ley de 5 de Febrero último. Seguirán consultando los promotores fiscales, y prevenciones á ciertos empleados.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha decretado lo sisiguiente:

Art. 1º Se suprimen los asesores que para la seccion sesta del Ministerio de Hacienda y Gefaturas, creó la ley de 5 de Febrero de este año.[1] Los promotores fiscales seguirán consultando conforme á las leyes vigentes.

Art. 2º En lo sucesivo, los empleados de Hacienda no se abonarán honorarios por las sumas que recauden procedentes de nacionalizacion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 11 de Junio de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Castaños, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo inserto á V. E. para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Castaños.*

Se publicó por bando en 15 del presente.

Junio 12.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Vuelven á ser seis las Secretarías de Estado.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1 Artículos 41 y 47. Cuaderno de ese mes, pág. 61.

Art. 1º Para el desempeño de los negocios del órden administrativo de la Federacion, habrá seis Secretarías de Estado.

Art. 2º El Congreso se reserva hacer la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada Secretaría; observándose entretanto la que estaba vigente[1] antes de la reduccion que hizo el decreto del Ejecutivo de 6 de Abril último.[2]

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á 12 de Junio de 1861.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Junio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Leon Guzman."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Guzman*.

Se publicó por bando en 17 de este mes.

Junio 12.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 7 de éste,[3] sobre suspension de garantías por ahora.

1 Véase el decreto de 23 de Febrero último, Recopilacion de ese mes, pág. 141.

2 Recopilacion de Abril, pág. 27, y es de advertir que se declaró vigente por decreto de 16 de Diciembre del presente año en virtud del cual quedan reducidas á cuatro desde ese dia las seis secretarías.

3 Página 16.

Junio 13.

AVISO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Plazo para que los que tengan en su poder armas de municion las entreguen en la secretaría del Gobierno: pena á los que no lo verifiquen y tarifa de lo que deben recibir los que las entreguen.

El Exmo. Sr. gobernador me manda poner en conocimiento del público, que por órden suprema se le previene fije un término de tres dias á los tenedores de armas de municion, para que las presenten en la secretaría de este Gobierno, donde percibirán por ellas las cantidades que abajo se espresan; bajo el concepto de que si no lo verificaren en el indicado término de tres dias que se cumplen el dia 15, al que se le hallaren otras armas se le recojerán y se procederá contra él como ocultador.

Las cantidades señaladas son las siguientes:

Por rifle con bayoneta.....	$ 5	00
Por idem sin ella.....	4	00
Por fusil de percusion con bayoneta.	3	00
Por idem idem sin ella	2	50
Por idem de chispa con bayoneta...	2	50
Por idem idem sin ella.....	2	00
Por mosqueton de percusion.....	2	50
Por espadas dragonas y lanzas.....	1	00

México, &c.—*J. M del Castillo Velasco,* secretario.

Junio 13.

ORDEN DEL GOBIERNO DEL DISTRITO.

Relativa á prohibir el uso de ciertas armas y sobre portacion de las permitidas.

"El C. Miguel Blanco, gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, hace saber:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4º de la ley de 7 del corriente, publicada en 12 del mismo,[1] he dispuesto espedir el siguiente reglamento sobre portacion de armas.

Art. 1º Es prohibido el uso de las armas de fuego de bolsa, sea cual fuere su construccion, así como el de cualquier arma de fuego de municion. Es igualmente prohibido el uso de las armas blancas que no sean espadas y lanzas.

Art. 2º Para la portacion de las armas de uso lícito, se requiere la licencia de este Gobierno, la cual se espedirá con la filiacion del que solicite la licencia y previa la fianza de persona abonada, á juicio del mismo gobierno.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Junio de 1861. —*Miguel Blanco.—J. M. del Castillo Velasco,* secretario."

Junio 14.

AVISO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

En el de este dia se comunicó al público, la circular de la Secretaría de Relaciones y Gobernacion del dia 11,[2] que contiene prevenciones relativas á personas que de cualquier modo hayan servido á la reaccion.

1 Página 17.
2 Pagina 32.

Junio 14.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

No es obligatorio ni puede exijirse el pago de las costas que se adeudaban al terminar la dominacion reaccionaria.

Exmo. Sr.—En respuesta de la nota de V. E. fecha 26 del mes próximo pasado en que me inserta la comunicacion del juez 3º de lo civil relativa á pagos de costas en los autos promovidos por Dª Ana Michelet de Parrodi, contra la estinguida órden tercera de San Agustin, el Exmo. Sr. Presidente me manda decirle: que habiéndose dictado la sentencia en tiempo en que ya estaba vigente la constitucion, la cual prohibe el cobro de costas, el pago de las que se han causado en la capital en la época de la dominacion reaccionaria y quedaron sin cobrarse por cualquier motivo, no es obligatorio, y ningun tribunal podrá exijirlo, ni permitirlo ninguna autoridad, sin notoria infraccion del precepto constitucional.

Y lo traslado á V. para su conocimiento en respuesta de su oficio de 14 de Marzo y 11 de Mayo último.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*

Junio 15.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion, en 11 del presente,[1] que declara ser Presidente constitucional de la República el C. Benito Juarez.

1 Página 28.

Junio 15.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 11 del presente [1] que suprime los asesores de la seccion 6ª y de las gefaturas de Hacienda.

Junio 17.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion, el 12 del actual [2] que dispone haya seis secretarías de Estado.

Junio 19.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Que restablece provisionalmente las rentas que tenia el gobierno general en principio de Enero de este año. [3]

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

1 Página 33.
2 Página 34.
3 Vease el art 9° del decreto de 25 de Junio del presente publicado por bando en 5 de Agosto.

"El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen provisionalmente las rentas que disfrutaba el Gobierno Federal á principios de Enero de este año, derogándose en consecuencia las leyes de 24 de Enero [1] y 21 de Abril últimos. [2]

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 19 de Junio de 1861.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Federal de México, á 19 de Junio de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y fines consiguientes. México, &c.—*José H. Nuñez.*

Se publicó en bando del dia 20.

Junio 20.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda el dia de ayer restableciendo provisionalmente las rentas que disfrutaba el gobierno federal en principio de Enero de este año, y derogando las leyes de 24 de Enero y 21 de Abril último.

1 Recopilacion de ese mes pág 64.
2 Idem de Abril pag. 97.

Junio 20.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se deroga la parte final de la de 8 de Mayo, que creó una Junta Calificadora respecto de cesantes y jubilados.

A fin de facilitar el despacho de los negocios relativos á la circular de 8 de Mayo último,[1] el Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer quede insubsistente la parte final de dicha circular que creó una Junta Calificadora, quedando á cargo de la tesorería general de la Nacion las atribuciones de aquella.

Lo que de suprema órden comunico á V. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*J. H. Nuñez*, oficial mayor.

Junio 20.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Plazo para que cumplan sus compromisos las personas ó compañías que adeuden bonos ó dinero á cualquiera oficina por contratos celebrados con el Supremo Gobierno.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que toda persona ó compañía que esté adeudando actualmente en la Tesorería General ó cualquiera otra oficina, bonos[2] ó dinero efectivo á consecuencia de contratos hechos con el

1 Recopilacion de ese mes pág. 98.

2 Por providencia de esta Secretaría de 17 de Diciembre de este año se previno no se admitan los emitidos despues del 17 de Diciembre de 57. Id. Vease la providencia de la misma secretaría de 17 de Enero de 1861. pág. 38.

Supremo Gobierno de la República, cualquiera que haya sido la época, concurrirá á cumplir sus compromisos, dentro del término de ocho dias, como plazo perentorio, lo que no verificándolo con presencia de los datos que posée el gobierno, se procederá á lo que hubiere lugar.

Libertad y Reforma. México, &c.—*José H. Nuñez*, oficial mayor.

Junio 25.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido hoy por la Secretaría de Guerra, declarando el Distrito en estado de sitio.

Junio 25.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Comunicacion sobre entrega de él al Exmo. Sr. D. Juan José Baz.

Exmo. Sr —Ha tenido inmediatamente su cumplimiento la disposicion del Exmo. Sr. Presidente que se sirve comunicarme; para que entregue el gobierno del Distrito al Exmo. Sr. D. Juan José Baz.

Profundamente reconocido á la bondad del Exmo. Sr. Presidente, así como á las lisongeras espresiones con que V. E. me favorece en su oficio á que tengo el honor de contestar, le suplico que se sirva manifestar á S. E. mi gratitud y mi decision para prestar mis servi-

cios en todo lo que se me crea útil en defensa de las instituciones y la libertad.

Reproduzco á V. E. las seguridades de mi atenta consideracion y particular aprecio.

Dios y Libertad. México &c.—*Miguel Blanco.*—Exmo. Sr. ministro de Gobernacion.

Junio 25.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Se declara en estado de sitio el Distrito federal.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1 ? Se declara el Distrito federal en estado de sitio.

Art. 2 ? Esta declaracion surtirá los efectos determinados en la ley de 21 de Enero de 1860,[1] en lo que no se oponga á la suspension de garantías decretada por el Congreso.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 25 de Junio de 1861. —*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*José M. Mata*, diputado secretario.—*Leon Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio federal de Mé-

1 Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 217.

xico, á 25 de Junio de 1861 —*Benito Juarez.*—Al C. General Ignacio Zaragoza, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo trascribo á V. E. para su publicacion y cumplimimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México &c.—*Zaragoza.*

Se publicó por bando en la misma fecha.

Junio 26.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

Prevenciones relativas al estado de sitio de esta capital.

El C. Juan Jose Baz, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes sabed:

Que en atencion á las presentes circunstancias, he juzgado conveniente dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Las garitas de la ciudad se cerrarán á las siete de la tarde. Despues de esta hora solo se permitirá la salida á las personas que lleven pasaporte de este Gobierno ó del C. general en gefe.

2.ª Se prohibe la estraccion de pólvora, balas, cartuchos y todo material de guerra. Al que se le aprehendieren estos objetos estrayéndolos, se le aplicará la ley de conspiradores.

3.ª Se declara vigente el bando de 2 de Diciembre de 1855 sobre portacion de armas. Los que no entregaren en este Gobierno las que tuvieren de municion dentro de veinticuatro horas, serán considerados como conspiradores.

4.ª Se declara vigente el bando de 27 de Setiembre

de 1856 sobre juegos prohibidos.[1] En cuanto á los permitidos, queda vigente el de 17 de Enero del corriente año.[2]

5ª Los funcionarios dependientes de este Gobierno cuidarán por su parte de que no se altere la tranquilidad pública. Las personas que fuere necesario reducir á prision, serán consignadas á este Gobierno para calificarlas y ponerlas á disposicion de sus jueces. En los casos de heridas ú homicidio, vendrán los acusados directamente al juzgado de turno.

6ª Queda vigente el bando de 29 de Abril de 1856 sobre pulquerías.[3]

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, &c.—*Juan José Baz.—J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Bando de 2 de Diciembre de 1855, citado en la prevencion 3ª del anterior.

EL C. JUAN J. BAZ, Gobernador del Distrito, á los habitantes de él, sabed:

Que siendo uno de mis principales deberes evitar los delitos que son tan frecuentes por la portacion de armas prohibidas, he acordado lo siguiente:

Art 1º Todo portador de arma prohibida será castigado con un año de prision ó doscientos pesos de multa.

Art. 2º Todo portador de arma no prohibida, que no tenga la licencia correspondiente, sufrirá la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

Art 3º La autoridad política impondrá gubernativamente estas penas, oyendo á los contraventores.

1 Archivo Mexicano tomo II, pág. 373.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 3.
3 Archivo Mexicano, tomo II, pág. 57.

Art. 4º Dentro de tercero dia se presentarán á este gobierno todas las licencias de armas espedidas hasta la fecha, sin cuyo requisito quedan sin valor alguno, y los contraventores á esta disposicion, sujetos á las penas designadas en los artículos anteriores.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre, y circulándose á quienes corresponda.

México, Diciembre 2 de 1855.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Junio 26.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Que por ningun motivo se disponga del derecho adicional de mejoras materiales consignado á la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional se ha servido acordar prevenga á V., como lo hago, que por ningun motivo ni pretesto, y sean cuales fueren las urgencias de esa aduana, disponga del derecho adicional de mejoras materiales, consignado á la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico por decreto de 5 del próximo pasado.[1]

Dígolo á V. de órden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.

1 No es de Mayo sino de Abril. Véase la Recopilacion de ese mes, página 15, art. 20, y el reglamento del mismo dia, pág. 23.

Junio 27.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Para la instalacion de la Suprema Corte de Justicia y eleccion de magistrados.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La Suprema Corte de Justicia se instalará inmediatamente con el quinto Magistrado propietario y primero y cuarto supernumerarios y con los que interina ó provisionalmente nombre el Soberano Congreso por diputaciones para suplir á los demas que resultaron nombrados en 21 de Noviembre de 1857.[1]

Art. 2º Se convoca á la Nacion para que conforme á las prevenciones de la ley electoral[2] y art. 93 de la Constitucion[3] proceda á nombrar el primer domingo de Octubre próximo, Presidente de la Suprema Corte, primero, tercero y sesto Magistrados propietarios, Procurador general y tercer Magistrado supernumerario.[4]

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á 27 de Junio de 1861.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno fe-

1 Archivo Mexicano, tomo III, pág. 1022.
2 Idem idem idem pag 161.
3 Recopilacion de fin de Diciembre de 860, pág. 30.
4 Véanse los decretos por la Secretaría de Justicia de 1º y 5 de Julio de 1861.

deral. México, Junio 27 de 1861.—*Benito Juarez* —Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion Pública."

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento

Dios y Libertad. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó por bando en 3 de Octubre de este año.

Junio 27.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Plazo para que los causantes de las contribuciones que espresa anticipen el tercio que debian enterar en Setiembre de este año.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud del decreto espedido por el soberano Congreso en sesion de 4 del corriente,[1] ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Dentro del tercero dia de la publicacion del presente, enterarán los causantes de la contribucion predial, el derecho de patente y del impuesto sobre profesiones, decretadas en 4 de Febrero último,[2] el tercio que debian enterar en los primeros dias de Setiembre próximo.

2º Los causantes que en el plazo señalado en el artículo anterior no hicieren el entero de lo que causen,

1 Página 14.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 19, 36 y 42.

incurrirán en el recargo de un 50 por 100, que en ningun caso se dispensará.

3.º Se admitirán en pago de las citadas contribuciones las cantidades que se hayan enterado en la Tesorería general de la nacion con calidad de préstamo á consecuencia de la suprema órden fecha de ayer.

4.º Las oficinas encargadas de la recaudacion permanecerán abiertas al público á toda hora hasta el completo del cobro del tercio de que trata este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del Gobierno federal en México, á 27 de Junio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Nuñez, oficial mayor interino de la secretaría de Hacienda encargado del despacho."

Y tengo el honor de trascribirlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*José H. Nuñez.*

Se publicó por bando en 28 del presente.

Junio 28.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido ayer por la Secretaría de Hacienda, relativo á la anticipacion del pago de las contribuciones que espresa.

Junio 28.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Orden suya y del Exmo. Sr. general en gefe prohibiendo la leva, como tambien el que se ocupen caballos de particulares.

Por disposicion del Exmo. Sr. general en gefe se prohibe á los señores comandantes de los cuerpos, que recluten sus soldados por medio de la leva. Igual prohibicion hace el Exmo. Sr. Gobernador á los gefes de cuerpos de guardia nacional. Y á unos y á otros de los mencionados gefes les está igualmente prohibido que ocupen caballos sin autorizacion del Exmo. Sr. Gobernador, única autoridad que dispondrá la recluta, así como la requisicion de bestias, cuando sea necesario.

Por acuerdo de S. E. publico este aviso para conocimiento de las personas á quienes corresponda, y para su exacto cumplimiento, en el concepto de que serán severamente castigados los infractores de estas disposiciones.

México, &c.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Dias.		Páginas.
	Junio de 1861.	
1º	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—A fin de hacer efectivo el cobro del millon de pesos para que se autorizó al Ejecutivo: cuotizacion á las personas que espresa.....	3
,,	Circular por la Secretaría de Hacienda.—Acompañando el decreto que faculta al Ejecutivo para proporcionarse recursos, &c.....	9
,,	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido ayer por la Secretaría de Hacienda á fin de facilitarse el Gobierno el millon de pesos para que se le facultó, y cuotizando á los individuos que espresa.....	10
,,	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido en 30 de Mayo próximo pasado que autoriza al Ejecutivo para enagenar escrituras hasta un millon de pesos y suspendiendo los pagos con las escepciones que detalla.....	10
3	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Se declara quiénes cometen el crímen de plagio y cómo deben ser juzgados.....	10
4	Gobierno del Distrito federal Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido ayer por la Secretaría de Justicia, declarando quiénes cometen el crímen de plagio y cómo deben ser juzgados.....	12

Dias.		Páginas.
4	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Declarando fuera de la ley á los individuos que menciona.....	12
,,	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Se declara al C. Santos Degollado en aptitud de seguir prestando sus servicios á la causa constitucional.	13
,,	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Se faculta al Ejecutivo para hacerse de recursos con el fin de destruir á la reaccion.....	14
5	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 4 de éste que faculta al Ejecutivo para proporcionarse recursos con el fin de destruir a la reaccion.....	15
6	Gobierno del Distrito federal. Bando —En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 29 de Mayo próximo pasado que deroga el de 29 de Abril anterior y previene que la comision presente al Congreso de la Union para su revision y aprobacion los códigos mandados formar.....	15
7	Decreto por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Suspension de garantías por ahora...	16
,,	Circular por la Secretaría de Fomento.—Relativa á la formacion de un diccionario geográfico, estadistico, &c. de la República.....	20
8	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 4 del actual, declarando fuera de la ley á los individuos que espresa.	24
,,	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 4 de este, que declara apto para seguir prestando sus servicios á la causa constitucional al C. Santos Degollado..	24
,,	Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Reduciendo las cuotas del préstamo forzoso decretado en 1º del actual con la condicion que espresa.....	24
,,	Circular por la Secretaría de Hacienda.—Preven-	

Dias. Páginas.

ciones relativas á capitales del clero en fincas concursadas..... 25
10 Circular por la Secretaría de Justicia.—Acompañando la ley de 7 del presente, relativa á suspension de garantías por ahora..... 26
11 Decreto por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Que declara ser Presidente constitucional de la República Mexicana el C. Benito Juarez..... 28
,, Circular por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Facultades de los Gobernadores con motivo de la ley de 7 del presente sobre suspension de garantías..... 29
,, Providencia por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Para que se recojan las armas de municion..... 30
,, Circular por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Prevenciones respecto de personas que de cualquier modo hayan servido á la reaccion..... 32
,, Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Se suprimen los asesores que para la seccion sesta y Gefaturas de Hacienda creó la ley de 5 de Febrero último. Seguirán consultando los promotores fiscales, y prevenciones á ciertos empleados..... 33
12 Decreto por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Vuelven á ser seis las Secretarías de Estado..... 34
,, Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 7 de éste, sobre suspension de garantías por ahora. 35
13 Gobierno del Distrito federal. Aviso.—Plazo para que los que tengan en su poder armas de municion las entreguen en la Secretaría del Gobierno, penas á los que no lo verifiquen, y tarifa de lo que deben recibir los que las entreguen.. 36
,, Gobierno del Distrito federal.—Orden relativa á prohibir el uso de ciertas armas, y sobre portacion de las permitidas..... 37

Dias.		Páginas.
14	Gobierno del Distrito federal. Aviso.—En el de esta fecha se comunicó al público la circular de la Secretaría de Relaciones y Gobernacion del dia 11, que contiene prevenciones relativas á personas que de cualquier modo hayan servido a la reaccion	37
,,	Providencia por la Secretaría de Justicia.—No es obligatorio ni puede exigirse el pago de las costas que se adeudaban al terminar la dominacion reaccionaria	38
15	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 11 del presente que declara ser presidente constitucional de la República el C. Benito Juarez	38
,,	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 11 del presente que suprime las asesorías de la seccion 6ª y de las gefaturas de Hacienda	39
17	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 12 del actual que dispone haya seis secretarías de Estado	39
19	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Que restablece provisionalmente las rentas que tenía el Gobierno general en principio de Enero de este año	39
20	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda el dia de ayer, restableciendo provisionalmente las rentas que disfrutaba el Gobierno Federal en principio de Enero de este año y derogando las leyes de 24 de Enero y 21 de Abril último	40
20	Circular por la Secretaría de Hacienda.—Se deroga la parte final de la de 8 de Mayo que creó una Junta calificadora respecto de cesantes y jubilados	41
,,	Circular por la Secretaría de Hacienda.—Plazo	

Dias. Páginas.

para que cumplan sus compromisos las personas ó compañías que adeuden bonos ó dinero á cualquiera oficina por contratos celebrados con el Supremo Gobierno..... 41

25 Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido hoy por la Secretaría de Guerra, declarando el Distrito en estado de sitio..... 42

,, Gobierno del Distrito.—Entrega de él al Exmo. Sr. D. Juan José Baz..... 42

,, Decreto por la Secretaría de Guerra.—Se declara en estado de sitio el Distrito Federal..... 43

26 Gobierno del Distrito Federal.—Prevenciones relativas al estado de sitio de esta Capital..... 44

,, Se estampa el de 2 de Diciembre de 1855 sobre portacion de armas declarado vigente en el anterior de 26..... 45

,, Circular por la Secretaría de Hacienda.—Que por ningun motivo se disponga del derecho adicional de mejoras materiales consignado á la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico..... 46

27 Decreto por la Secretaría de Justicia.—Para la instalacion de la Suprema Corte de Justicia y eleccion de Magistrados..... 47

,, Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Plazo para que los causantes de las contribuciones que espresa, anticipen el tercio que debian satisfacer en Setiembre de este año..... 48

28 Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido ayer por la Secretaría de Hacienda, relativo á la anticipacion del pago de la contribucion predial, derecho de patente, é impuesto sobre profesiones..... 49

,, Gobierno del Distrito federal.—Orden suya y del Exmo. Sr. general en gefe prohibiendo la leva. La de dicho Gobierno prohibe ademas que sin su autorizacion se ocupen caballos de particulares..... 50

INDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Páginas.

A.

Administracion pública. Véase Negocios..... 34

Armas de municion. Ordenes para que se recojan y gratificacion á los que voluntariamente las entreguen, pág. 30 y..... 36

—— Se prohibe el uso de las de fuego, de bolsa, las de municion y otras..... 37

—— Licencia para la portacion de las de uso lícito, pág. 37 y..... 45

Asesores. Se suprimen los creados para la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda y Gefaturas. Seguirán consultando los promotores fiscales..... 33

Autorizacion al Ejecutivo para hacerse de recursos.... 9

—— Con el fin de destruir la reaccion..... 14

—— Para la suspension de pagos que espresa. 10

—— Para enagenar escrituras..... 10

B.

Bando. En el de 2 del actual se publicó el decreto espedido ayer por la Secretaría de Hacien-

Páginas.

da á fin de facilitarse el Gobierno el millon de pesos para que se le facultó y cuotizando á los individuos que espresa..... 10

Bando. En el del referido dia 2 se publicó el decreto espedido en 30 de Mayo próximo pasado, que autoriza al Ejecutivo para enagenar escrituras hasta un millon de pesos, y suspendiendo los pagos que espresa.... 10

—— En el de 4 del presente se publicó el decreto espedido el dia anterior por la Secretaría de Justicia, que declara quiénes cometen el crímen de plagio y cómo deben ser juzgados..... 12

—— En el de 5 de éste se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 4 del presente, que faculta al Ejecutivo para proporcionarse recursos con el fin de destruir á la reaccion..... 15

—— En el de 6 del corriente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 29 de Mayo próximo pasado que deroga el de 29 de Abril anterior y previene que la comision presente al Soberano Congreso para su revision y aprobacion, los códigos mandados formar..... 15

—— En el de 8 del corriente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 4 del mismo, declarando fuera de la ley á los individuos que espresa..... 24

—— En el del referido dia 8 se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 4 de éste, que declara apto para seguir prestando sus servicios á la causa constitucional al C. Santos Degollado.... 24

—— En el de 12 del actual se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 7 de éste, sobre suspension de garantías por ahora..... 35

—— En el de 15 del que cursa se publicó el decreto espedido en 11 de éste, que declara

Páginas.

ser Presidente constitucional de la República el C. Benito Juarez..... 38
Bando. En el de 15 del actual se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 11 del presente, que suprime los asesores de la seccion sesta y de las Gefaturas de Hacienda..... 39
—— En el de 17 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 12 del mismo, que dispone haya seis Secretarías de Estado..... 39
—— En el de 20 del actual se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda el dia anterior, restableciendo provisionalmente las rentas que disfrutaba el Gobierno federal en principio de Enero de este año y derogando las leyes de 24 de Enero y 21 de Abril últimos..... 40
—— En el de 25 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Guerra en el mismo dia, declarando el Distrito en estado de sitio..... 42
—— En el de 28 del que cursa se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda el dia anterior, relativo á la anticipacion del pago de la contribucion predial, derecho de patente é impuesto sobre profesiones..... 49
Bonos. Véase Plazo..... 41

C.

Cesantes. Véase Junta..... 41
Códigos. Los mandados formar se presenten al Congreso general para su revision y aprobacion..... 15
Concursos. Véase Fincas concursadas..... 25
Contribucion predial. Véase plazo..... 48

Páginas.

Costas. No es obligatorio ni puede exigirse el pago de las que se quedaron adeudando al terminar la dominacion reaccionaria..... 38
Cuotas Se reducen las del préstamo forzoso, con la condicion que espresa, pág. 9 y..... 24

D.

Degollado D. Santos. Se declara estar en aptitud de seguir prestando sus servicios á la causa constitucional..... 13
Derecho adicional de mejoras materiales. Que por ningun motivo se disponga de el consignado á la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico..... 46
—— de patente. Véase Plazo..... 48
Diccionario geográfico, estadístico, &c., de la República. Su formacion..... 20
Distrito federal. Se declara en estado de sitio..... 43
—— Prevenciones relativas al estado de sitio de la capital..... 44
—— Véase Gobierno del Distrito..... 42
—— Véase Rentas..... 39
—— Véase Armas..... 37

E.

Eleccion de Magistrados. Véase Suprema Corte.. 47
Ejecutivo. Véase Autorizacion, pág. 9 y..... 10
Empleados de Hacienda. No se abonarán honorarios por las sumas que recauden, procedentes de la nacionalizacion..... 33
Escrituras. Autorizacion al Ejecutivo para enagenar algunas hasta el valor de un millon de pesos. 10
Estraccion. Se prohibe la de todo material de guerra durante el estado de sitio del Distrito.... 44

Páginas.

F.

Facultades. Véase Gobernadores..... 29
—— Véase Autorizacion..... 10
Ferrocarril de Veracruz al Pacífico. Véase Derecho adicional..... 46
Fincas concursadas que reconozcan capitales del clero. Los síndicos se presenten á la seccion sétima de la Secretaría de Hacienda. 25
Fuera de la ley. Se declara á varios individuos, y se ofrece un premio..... 12

G.

Garantías. Suspension por ahora de las que espresa. 16 y 26
Gobernadores de los Estados. Facultades en virtud de la ley de suspension de garantías. Véase Reaccion, pág. 15 y..... 29
Gobierno del Distrito. Entrega de él al Exmo. Sr. D. Juan J. Baz..... 42
—— Véase Reaccion..... 32
—— Véase Armas..... 37
Gobierno general. Véase Rentas..... 39
—— Véase Ejecutivo, pág. 9 y..... 10
—— Véase Autorizacion..... 10
Gratificacion. Véase Armas de municion, pág. 30 y.... 36

H.

Honorarios. Véase Empleados..... 33

I.

Instalacion. Véase Suprema Corte de Justicia..... 47

J.

Jalisco. Campaña de la Sierra de Alica. Véase el decreto del dia 1º..... 3

Páginas.

Jubilados Véase Juntas..... 41
Jueces de primera instancia de lo civil y criminal. Por lo relativo al préstamo de un millon de pesos..... 4
Junta calificadora, se deroga la parte final de la circular de 8 de Mayo que creó una respecto de cesantes y jubilados..... 41

L.

Leva. Se prohibe á los gefes, reclaten sus soldadados, por medio de ella..... 50

M.

Magistrados. Véase Suprema Corte..... 47
Manifestaciones. Véase Reaccion..... 32
Mejoras materiales. Véase Derecho adicional..... 46
Millon de pesos. Véase Préstamo..... 3

N.

Negocios. Véase Secretarias..... 34

P.

Pago de costas Véase Costas..... 38
Penas Véase Plagio..... 10
—— Véase Fuera de la ley..... 12
Plagio. Quiénes cometen este crímen, y penas que se les señalan..... 12
Plazo para que cumplan sus compromisos, los que adeuden, bonos, ó dinero, por contratos, celebrados con el Supremo Gobierno. 41
—— Véase Armas, pág. 30 y..... 36
Plazo para que anticipen el tercio los causantes de la contribucion predial, derecho de patente, é impuesto sobre profesiones..... 48
Portacion de armas. Véase Armas, pág. 37 y..... 45
Premio. Véase Fuera de la ley..... 12
Presidente consritucional de la República, lo es el C. Benito Juarez. 28

Páginas.

Préstamo de un millon de pesos. Cotizacion á las personas que espresa para hacerlo efectivo. 3
—— Véase Cuotas pág. 9 y. 24
—— Forzoso. 3
Profesiones. Impuesto sobre ellas. Véase plazo. 48
Promotores fiscales. Véase asesores. 33

R.

Reaccion. Véase Autorizacion. 14
—— Prevenciones, respecto de las personas, que de cualquiera modo, hayan servido á la 32
Rentas. Se restablecen provisionalmente las que tenia el Gobierno general en principio de Enero de este año. 39

S.

Secretarías de Estado, cuántas debe haber. 34
Síndicos. Véase Fincas. 25
Sitio, estado de, véase Distrito Federal. 43
—— Prevenciones relativas al estado de. 44
Suprema Corte de Justicia, su instalacion y elecciones de Magistrados. 47
Suspension de pagos. Véase Autorizacion. 9
—— de garantías por ahora. pág. 16 y. 26

INDICE CRONOLÓGICO

POR SECRETARIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Páginas.

SECRETARIA DE RELACIONES

Y GOBERNACION.

Junio	7	Suspension de garantías por ahora.....	16
	11	Se declara presidente constitucional al C. Benito Juarez.....	28
	11	Facultades á los gobernadores con motivo á la suspension de garantías.....	29
	,,	Armas de municion, que se recojan.....	30
	,,	Personas que hayan servido á la reaccion.....	32
	12	Secretarías de Estado, vuelven á ser seis.....	34

GOBIERNO DEL DISTRITO.

Junio	2	Bando. Recursos al Gobierno y cuotizacion...	10
	,,	— Enagenacion de escrituras.....	,,

Páginas

Junio 4 Bando. Plagio: quiénes cometen este crímen y cómo deben ser juzgados..... 12
5 — Recursos al Gobierno para destruir á la reaccion..... 15
6 — Códigos: los presente la comision al Congreso..... 15
8 — Fuera de la ley á los individuos que espresa..... 24
,, — El C. Santos Degollado está apto para prestar sus servicios á la causa constitucional..... 24
12 — Suspension de garantías..... 35
13 Aviso. Plazo para que los particulares entreguen las armas de municion..... 36
13 Orden. Sobre portacion de armas..... 37
14 Aviso al público. Sobre personas que de cualquier modo hayan servido á la reaccion..... 37
15 Bando. Presidente constitucional de la República: lo es el Ciudadano Benito Juarez..... 38
,, — Asesores: se suprimen los creados para la seccion 6.ª y gefaturas de Hacienda. Prevenciones á los promotores y á ciertos empleados..... 39
17 — Secretarías de Estado: vuelven á ser seis..... 39
20 — Rentas: se restablecen provisionalmente las que disfrutaba el Gobierno general en principios de Enero de este año..... 40
25 — Se declara el Distrito en estado de sitio. 42
,, Comunicacion sobre entrega del Gobierno del Distrito al Exmo. Sr. D. Juan José Baz..... 42
26 Prevenciones relativas al estado de sitio de esta capital, pág. 44 y..... 45
28 Bando. Relativo á anticipacion de la contribucion predial y otras..... 49
,, Orden. Prohibiendo la leva y ocupar caballos de particulares sin autorizacion del mismo gobierno..... 50

Páginas.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

Junio 3 Plagio: quiénes cometen este crímen y penas que se señalan..... 12
4 Fuera de la ley á los individuos que se espresa. 12
" C. Santos Degollado, queda apto para seguir prestando sus servicios..... 13
10 Suspencion de garantías..... 26
14 Costas: no se puede exijir el pago de las que se adeudaban al terminar la reaccion..... 38
27 Instalacion de la Suprema Corte de Justicia y eleccion de Magistrados..... 47

SECRETARIA DE FOMENTO.

Junio 7 Diccionario geográfico &c.: su formacion..... 20

SECRETARIA DE HACIENDA.

Junio 1º Cuotizacion para el cobro de un millon de pesos. 3
" Recursos al Ejecutivo: facultad para hacerse de ellos..... 9
4 Recursos para destruir a la reaccion..... 14
8 Préstamo forzoso: se reducen las cuotas en el caso que señala..... 24
" Capitales del clero en fincas concursadas..... 25
11 Asesores para la seccion 6ª y Gefaturas: se suprimen..... 33
19 Rentas: se restablecen provisionalmente las que disfrutaba el Gobierno Federal en principio de Enero de este año..... 39
20 Junta calificadora respecto de cesantes &c. se suprime..... 41
" Cumplan sus compromisos los que deban dinero ó bonos por contratos celebrados con el Gobierno..... 41

Páginas.

Junio 26 Derecho adicional de mejoras materiales: no se disponga del consignado á la empresa del ferrocarril de Veracruz..... 46
27 Contribucion predial y otras: plazo para la anticipacion correspondiente á Setiembre..... 48

SECRETARIA DE GUERRA.

Junio 25 Se declara el Distrito en estado de sitio..... 43
28 Orden del General en gefe: se prohibe la leva.. 50

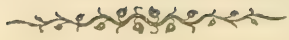

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á todos los Abogados, [illegible] y
empleados [illegible]

TOMA.

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga

JULIO DE 1861

MEXICO
IMPRENTA DE VICENTE G. TORRES,
Calle de San Juan de Letran núm. 3.

1862.

1861.—JULIO 3.

DECRETO

POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Nombramiento de Presidente Magistrados, Ministro fiscal y Procurador general de la Corte Suprema de Justicia.

Exmo Sr —El Exmo. Sr. Presidente constitucional ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union, de conformidad con lo prevenido en la segunda parte del artículo 1 º de la ley espedida el dia 27 del mes próximo pasado,[1] ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1 º Es Presidente interino de la Corte Suprema de Justicia el C. Jesus Gonzalez Ortega.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 47.

Art. 2º Son Magistrados interinos del mismo Supremo Tribunal los ciudadanos: primero, Juan J. de la Garza: segundo, José M. Aguirre: tercero, Fernando Corona: cuarto, Manuel Ruiz: sesto, José María Urquidi: octavo, Miguel Blanco: noveno, José M. Avila.

Art. 3º Es Ministro fiscal interino el C. Pedro Escudero y Echanove.[1]

Art. 4º Es Procurador general interino el C. Francisco Modesto Olagnibel.

Art. 5º Es tercer Magistrado supernumerario el C. Joaquin Degollado.

Artículo transitorio. La Suprema Corte se instalará inmediatamente con arreglo al art. 1º de la ley citada de 27 del mes próximo pasado, quedando en su organizacion el órden de la presente y sujetándose en su régimen interior á la de 18 de Mayo de 1826[2] y á los artículos relativos de la Constitucion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 2 de Julio de 1861. —*Blas Balcárcel*, diputado presidente.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal. México, Julio 3 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo trascribo á V. para su publicacion y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c. —*Ruiz*.

Se publicó en bando de 6 del actual.

1 Véase el decreto de 24 de ésto en que se nombra al C. Antonio Martinez de Castro.

2 Coleccion de Galvan correspondiente á ese año, tomo IV, pág. 35; advirtiendo que tiene fecha 13.

Julio 4.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Los empleados formen batallones de Guardia Nacional.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional, que considera obligados mas que á otros á los empleados del Gobierno á cooperar á la conservacion del órden público y al sostenimiento de las instituciones, por su doble carácter de ciudadanos y de servidores de la nacion, ha tenido á bien disponer se organice para este fin en cuerpos de guardia nacional de infantería, segun las bases siguientes:

1ª Todos los empleados civiles del Gobierno general, del Distrito y de la municipalidad, que se ocupan en la capital, se organizarán en uno ó mas batallones de guardia nacional de infantería, bajo las reglas que prescribe la ley orgánica de la materia del año de 1843.[1]

2ª Esta guardia se armará, equipará y vestirá á su costa, y costeará tambien sus gastos de banda y papelera. El mismo dia de su organizacion nombrará dos comisiones de tres individuos de su seno que en la primera reunion presenten dictámen, la una sobre el armamento y uniforme de la guardia y la manera en que haya de pagarse, encargándose de recoger propuestas para la adquisicion de estos objetos; y la otra el presupuesto de gastos de banda y papelera, y el modo de cubrirlos. Estos dictámenes se discutirán por los ciudadanos que concurran, y se observará lo que resuelva la mayoría.

3ª Todos los empleados á que se refiere la primera base están obligados á prestar servicios en esta guardia

1 Su fecha 15 de Julio. Coleccion de leyes y decretos de ese año, página 243.

nacional. El que se escusare de hacerlo sin causa justificada y aprobada, se considera inmerecedor de la confianza del Gobirno, y será por este hecho suspenso por su gefe respectivo, dando cuenta á la superioridad para que acuerde su destitucion, y que su plaza sea cubierta por otra persona.

4ª Se esceptúa de este servicio á los empleados de eleccion popular, los Secretarios de Estado y del despacho, el de la Suprema Corte de Justicia, el Gobernador del Distrito y su Secretario, los rectores ó directores de los colegios, hospitales y casas de beneficencia, los mayores de cincuenta años, los impedidos fisicamente para el servicio de las armas, y los criados y mozos de oficio de las oficinas

Todos estos empleados pagarán, sin embargo, las cuotas que conforme á la ley se les asignen, las que ingresarán al fondo de la guardia para sus gastos. Esta escepcion no constituye la prohibicion; así es que, no obstante ella, los que quieran servir, podrán hacerlo, en cuyo caso quedarán libres de pagar la cuota que se les debiese asignar.

5º Todos los ciudadanos que quieran servir en esta guardia nacional, serán admitidos con las mismas obligaciones que los empleados, de armarse, equiparse á su costa, y contribuir en proporcion para los gastos de papelera y banda. En recompensa de este gravámen, se les considerará doble tiempo de servicio, para computárseles en el que por la ley deben prestar.

Y para que lo acordado en las espuestas bases comience á tener un pronto y exacto verificativo, S. E. ha determinado igualmente que los empleados á quienes corresponde, se reunan el domingo próximo, á las ocho de la mañana, en el edificio de la Universidad, y que para el sábado de esta semana se remitan á este Ministerio registros de todos los empleados de cada oficina, que contengan los nombres y destinos de cada uno, el sueldo ó emolumentos que disfrutan, la casa donde mo-

ran, la escepcion de los que la tengan para el servicio, y si hacen ó no uso de ella.

Lo que por disposicion de S. E. me honro de comunicar á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva librar sus órdenes para que los empleados de las oficinas de su cargo concurran á la cita que se les hace, y se formen y remitan á este Ministerio para el diá prefijado los registros de que se ha hecho mencion.

Reproduzco á V. E. las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, &c.—*Ruiz.*

Julio 4.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Se piden noticias del censo y movimiento de poblacion.

Exmo. Sr.—Considerando esta Secretaría que uno de los primeros elementos de la estadística es el conocimiento de la poblacion y las variaciones que sufre por el conjunto de causas complicadas, ha promovido en distintas épocas y por repetidas circulares la adquisicion de tan importantes datos. El estado continuo de guerra civil y el divorcio efectuado entre las autoridades civiles y eclesiásticas, han dificultado la formacion de los estados de movimiento, y acaso la de censos generales. Las mismas circunstancias desfavorables existen hoy; pero cerciorada esta Secretaría del celo y eficacia de V. E., que conoce bien la importancia de estos números estadísticos, espera se sirva dar las órdenes convenien-

tes para que se formen los estados de movimiento de poblacion en toda la comprension de su mando, de un decenio por lo menos; y respecto de censo, cree esta Secretaría que si fuera posible se ejecutase en ese Estado uno nuevo y exacto, para el cual se podrian dedicar los meses de Julio á Octubre, este Ministerio tendria el gusto de presentar á la nacion al fin de año, los cuadros generales de la poblacion y sus movimientos, cuyos datos servirán á la vez para la formacion del Diccionario geográfico que se ha recomendado al patriotismo y eficacia del ilustrado gobierno de V. E.

Para lograr la uniformidad que esta Secretaría se ha propuesto en sus trabajos, cree necesario que las noticias que se pidan se arreglen á los modelos números del 3 al 6 de la coleccion de cuadros estadísticos circulados á los agentes de este Ministerio con fecha 24 de Setiembre de 1858.

Se transcribe la circular á dichos agentes para que proporcionen á V. E. copias de los cuadros mencionados, y auxilien en todo lo posible la formacion de los que se solicitan.

Lo transcribo á V. para que proporcione las copias que se mencionan de los cuadros números 3 al 6, relativos á censo y movimiento de poblacion, y para que auxilie eficazmente dichos trabajos, cuya importancia es á V. conocida.

Recomiendo á V. dé cuenta á esta Secretaría del adelanto que se haga mensualmente en la coleccion de los datos que se solicitan, acusándome entretanto recibo de la presente comunicacion.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.

Es copia.—*J. María Siliceo.*

Julio 4.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Los autos de concursos en que figuren capitales que representaba el clero se pasen al juzgado de Distrito.[1]

Dispone el Exmo. Sr. Presidente, que habiendo trascurrido los quince dias que se concedieron á los síndicos y tenedores de los capitales que representaba el clero y hoy la hacienda pública en los concursos pendientes, sin que se haya dado cumplimiento sino en parte á dicha disposicion, se prevenga por punto general que todos los autos de concursos en que figuran capitales de esta clase se pasen por los jueces y escribanos respectivos al juez de Distrito de esta capital, dentro del término de quince dias, quien con vista de ellos calificará los que deben comprenderse en la disposicion citada, devolviéndolos á quien correspondan y dando cuenta oportunamente del resultado á esta Secretaría por conducto de la seccion sétima.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*José H. Nuñez.*

1 Véase la circular librada por esta Secretaría en 8 de Junio próximo pasado. Recopilacion de ese mes, pág. 25.

Julio 4.

PROVIDENCIA

DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE LA RENTA DEL PAPEL SELLADO, INSERTA EN LA DEL DIA 5 DE LA DEL DISTRITO FEDERAL.

Se recuerda el cumplimiento de la ley de 14 de Febrero de 1856 sobre la materia.[1]

Con fecha de ayer he recibido la siguiente comunicacion:

"Administracion general de la renta del papel sellado.—No habiendo tenido aún en esta capital su debida publicidad las circulares números 2 y 4 espedidas con aprobacion del supremo gobierno, por la seccion de esta renta en Veracruz, y concediendo la número 4 un plazo que como gracia especial el supremo gobierno se sirvió conceder para la habilitacion de los libros sellados de bienios anteriores, y que lo fueron en el mes de Enero del primer año del presente bienio: desde luego hará V. se publiquen las referidas circulares, y procederá á darles su estricto cumplimiento.

"Para la mejor inteligencia de esta disposicion no solo publicará V. la circular número 4 que contiene la parte resolutiva de la órden del supremo gobierno de 16 de Agosto del año próximo pasado, sino tambien la espositiva, pues ella da mayor claridad en el particular.

"Dios, Libertad y Reforma. México, 4 de Julio de 1861.—*A. Escalante.*—Sr. administrador del Distrito federal."

Y á fin de darle el debido cumplimiento, se publican las circulares números 2 y 4 á que ella se refiere.

México Julio 5 de 1861.—*José M. Velasco.*

1 Archivo Mexicano, tom. I, pág. 768.

Seccion de la administracion general de la renta del papel sellado.—*Circular núm.* 2.—Por los estados mensuales de ventas de las administraciones principales de la renta, ha notado esta oficina el poco consumo que se hace del papel sellado de *facturas, cuentas y recibos;* lo mismo ha encontrado acerca del papel para *despachos* y aun del de *libranzas*, teniendo asimismo la evidencia de que en los conocimientos que espiden los dueños de récuas ó carros, y los capitanes de los buques tampoco hacen uso del papel sellado correspondiente. La falta en el despacho se hace hoy mas perceptible aún, por los muchos que se han espedido á individuos de la Guardia nacional, y que no corresponden con el número de los sellos que aparecen vendidos.

El fraude continuo que se hace al erario, y que en hacerlo se puede decir existe una costumbre, si bien reconoce su principio en la desmoralizacion pública tambien ha tenido mucha parte en su desarrollo la falta del celo y energía de los empleados á quienes compete su vigilancia, que no han perseguido la infraccion conforme á las facultades que tienen concedidas. El art. 60 de la ley de 14 de Febrero de 1856 impone el deber á los administradores de la renta, de perseguir el fraude que se cometa contra ella, á cuyo efecto les da el derecho de requerir á los comerciantes y corporaciones para que hagan la manifestacion de sus documentos siempre que tengan motivo fundado de sospecha: el art. 61 les concede el uso de la facultad coactiva para hacer efectivas las multas que impongan, y el art. 47 prohibe á los empleados que hacen pagos por sueldos, los abonen sin la previa presentacion del título, imponiéndoles la pena correspondiente á los que los verifiquen sin este requisito.

Con el objeto de evitar en lo venidero toda falta, y con aprobacion del ministerio de hacienda, se espide la presente circular, para que sirva de recuerdo á todos los que directa ó indirectamente infrinjan la ley. Tolerar por mas tiempo se siga defraudando á la renta, á mas

del grave perjuicio que traeria al erario nacional, afectaria la responsabilidad de esta oficina, cuyo primer deber es el de hacer cumplir la ley; deber que está decidida á llenar, y para lo que cuenta muy especialmente con la eficacia de V.; esperando que por todos los medios que estén á su alcance, y haciendo uso de sus facultades como administrador de la renta, obligue á los comerciantes, corporaciones y demas individuos á quienes corresponde, á hacer uso del papel sellado en los documentos respectivos.

Para que esta disposicion surta los efectos que son de esperarse, y en bien del público en general, hará V. que esta circular se publique por ocho dias en los periódicos de ese Estado, cuidando á su vez los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 46, 47, 50, 51, 58, 60 y 61 de la citada ley de 14 de Febrero de 1856. Si despues de verificada esta publicacion, los particulares y corporaciones no cumplen con dicha ley, desde luego procederá V. á hacerles las visitas que ella previene.

Si lo cree V. necesario, tambien se dirigirá á las oficinas y autoridades respectivas, encargándoles el cumplimiento, en lo correspondiente al papel de despachos.

Las libranzas y facturas de particulares, puede V. remitirlas para su sello á esta oficina general.

Remito á V. veinticinco ejemplares de esta circular para que los reparta á sus subalternos, á quienes espresamente prevendrá su cumplimiento.

Dios y Libertad. M. Veracruz, Agosto 7 de 1860.—Sr. administrador principal de la renta de papel sellado de.....

Los artículos de la ley de 14 de Febrero de 1856 que se citan, son los siguientes:

Art. 29. Habrá dos sellos para las libranzas, con los precios siguientes:

Sello primero..... $ 1 0
Sello segundo..... 0 2

"Art. 30. Se usará del sello primero de libranzas, en todas las letras que bajo cualquiera forma se giren por valor de tres mil pesos en adelante.

"Art. 31. Se usará del sello segundo:

I. En las libranzas que giren los comerciantes en los puertos para el pago de derechos, cualquiera que sea la cantidad que importe.

II. En toda letra ó libranza, cualquiera que sea su forma, cuyo valor sea de veinticinco pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

"Art. 32. El papel de facturas, cuentas y recibos, contendrá tres sellos, en hoja cada uno:

Primero con valor de..... $ 1 0 0
Segundo idem idem..... 0 . 0
Tercero idem idem..... 0 0 6

"Art. 33. Del sello primero se usará en la primera hoja de toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor sea de tres mil pesos en adelante, aun cuando éste proceda de arrendamiento de fincas.

"Art. 34. El sello segundo se empleará:

I. En toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor baje de tres mil pesos sin llegar á ciento, incluyéndose en esta prevencion los documentos de cualquiera clase que se den á los inquilinos por arrendamiento de casas.

II. En las hojas en que no bastando la primera, se continúen las facturas, cuentas y recibos por cantidad de tres mil pesos en adelante.

"Art. 35. El sello tercero servirá para toda factura, cuenta ó recibo, por cantidad que no esceda de noventa y nueve pesos, ni baje de veinte; comprendiendo igualmente esta disposicion á los locadores.

"Art. 36. Las facturas y cuentas á que se refieren

los artículos precedentes, son las que se giren entre los particulares, comerciantes y corporaciones de cualquier órden y clase, para el efecto de cobrar su importe.

"Art. 37. Las personas que quieran hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, tanto en las libranzas como en las facturas, cuentas y recibos, lo presentarán para su sello, en México, á la administracion general de la renta, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los residentes fuera de la capital de la República que quieran usar de esta concesion, remitirán por conducto de los administradores principales respectivos á la administracion general, el papel que deba sellarse, cuya operacion se practicará inmediatamente, devolviéndolo á la administracion de su orígen para entregarlo á los interesados, quienes satisfarán en el acto el importe de los sellos, firmando la partida del cargo en el libro que corresponda, sin tener que erogar porte ni otro gasto.

"Art. 46 Ningun funcionario ni empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño del cargo ó empleo, sin la presentacion previa del título ó despacho que justifique el nombramiento. La autoridad ó gefe que acuerde la posesion, y los empleados ú oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán por la primera vez en una multa de veinticinco pesos, y de cincuenta por la segunda, suspendiéndoseles por dos meses en la tercera.

Tratándose de cargos militares, el despacho no se tendrá por presentado mientras no conste en él el escudo que acredite estar satisfecho el valor del sello.

"Art. 47. Al hacerse por una oficina el primer pago despues del nombramiento de un empleado ó funcionario, se acompañará á la póliza respectiva, copia en papel comun del despacho correspondiente, cuyo defecto

obliga al empleado responsable al reintegro de todas las cantidades que hubiere abonado.

La copia del despacho no cubre la responsabilidad del empleado pagador, si por ella no consta haberse puesto el escudo de pago.

"Art. 50. Por el hecho de hallarse una libranza sin el sello correspondiente, conforme á los artículos 30 y 31, se aplicará una multa de 5 por 100 sobre el valor del documento á cada uno de los individuos cuya firma aparezca en él, del mismo modo que al tenedor que antes de poner su recibo ó endose manifieste por el uso que haga de la libranza, que la tiene admitida.

Se tendrá, sin embargo, por subsanado el defecto de sello, cuando el primer endosante ó el tenedor, en el caso de residir en distinto lugar del librador, ponga su endoso ó recibo en el papel sellado correspondiente, comenzándole en la misma libranza, y estractando ésta de manera que el endose ó recibo quede identificado con ella.

"Art. 51. Por la falta del respectivo sello en las facturas, cuentas y recibos se exigirá una multa de 5 por 100 sobre la suma mayor de cargo ó data en las facturas y cuentas, y sobre el total valor en los recibos, tanto al que produzca esos documentos como al que los admita.

"Art. 53. Ningun documento que no esté estendido en el papel sellado respectivo, podrá hacer fe en juicio á favor del infractor ni de sus cómplices, teniéndose por tales aun á los que hayan concurrido por simple admision del documento; mas éste quedará revalidado con solo acreditarse el pago de las multas causadas, segun las disposiciones de la presente ley, sin otra escepcion que la de que en caso de juicio por una libranza, carta-órden, pagaré, &c., bastará para el efecto de la revalidacion enterar el 10 por 100 sobre el valor del documento, cualquiera que sea el número de los complicados en la multa; entendiéndose satisfecha con este 10

por 100 la pena correspondiente á los dos últimos responsables en el órden de sucesion.

"Art. 60. Los administradores de papel sellado están obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta por la falta de uso del papel en los casos que designa esta ley; á cuyo efecto, cuando tengan motivos fundados para sospechar algun fraude ú omision, requerirán á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales ó industriales, así como á las corporaciones á quienes toca el cumplimiento de la misma ley, para que hagan la manifestacion de los libros ó documentos sobre los que recaiga la sospecha: si despues del requerimiento hubiere resistencia por parte de los interesados para la manifestacion de que se trata, los administradores de la renta, aun en el caso de tener evidencia de cualquiera infraccion, ocurrirán á los respectivos jueces de hacienda, ó á la autoridad eclesiástica respectiva en su caso, quienes desde luego procederán á formar la averiguacion conducente para descubrir el fraude, que será castigado con la pena que señala esta ley. De las multas que se impongan por efecto de esos procedimientos, se aplicará á los administradores de la renta el 25 por 100 que señala el artículo precedente; mas si por resultado de los mismos procedimientos quedare probado lo infundado de la acusacion, se privará al administrador respectivo, por vía de multa, del honorario hasta de un mes, segun estime conveniente el mismo juez ó la autoridad eclesiástica que conozca del mismo caso, aplicándolo al establecimiento de beneficencia que designe la persona agraviada. Del resultado del juicio en ambos casos, se hará publicacion en los periódicos.

"Aun sin motivo especial de sospecha, los administradores deben por sí ó por medio de comisionado, presentarse en principios de cada bienio en los establecimientos comerciales é industriales, á efecto de averiguar si los libros de giro están en el papel correspondiente.

La resistencia á la manifestacion de los libros se castigará con la multa designada para la falta de sellos, sin perjuicio de que por el respectivo juez de hacienda se haga efectiva la manifestacion.

"Art 61. Las autoridades funcionarios y empleados á quienes se comete la obligacion y facultades de aplicar las multas designadas por el presente decreto, podrán ejercer la facultad coactiva comun de hacienda, siempre que fuere necesario, aun cuando no les esté concedida por razon de sus funciones ó empleo."

Artículos de la ley de 7 de Agosto de 1860, que previenen el uso del sello tercero de la quinta clase, y penas que imponen.[1]

"Art 4º Se usará del sello tercero de la quinta clase ó de facturas, cuentas y recibos á que se refiere el artículo 33 de la citada ley "con valor de seis granos" en todos los conocimientos que para el trasporte de mercancías, equipajes, plata ú oro pasta y acuñado, y en general toda especie de carga espiden los capitanes ó consignatarios de los buques de altura y cabotaje y los dueños de carros ó récuas, ya los espidan por sí, ya por medio de corredores.

Art 5º La falta del uso del papel sellado correspondiente en los casos que previene el art. 1º de este decreto, se castigará con una multa de cinco por ciento, que pagarán cada una de las personas que hubieren firmado en él y las que lo hubieren admitido. Dichos documentos no podrán hacer fé en juicio; mas se considerarán revalidados con solo acreditarse el pago de las multas causadas segun el presente decreto, que serán impuestas, distribuidas y cobradas conforme á las reglas establecidas en la ley general de papel sellado.

"Art. 6º Igual pena tendrán los que dejen de hacer

1 Recopilacion de fin de Diciembre de ese año, pág. 249.

uso de papel sellado en los casos que previene el art. 4º, con la diferencia de que para el cobro de la multa se avaluarán las mercancías á que se refieren los conocimientos y sobre el avalúo se exigirá el cinco por ciento á cada uno de los consignatarios que hayan tenido parte en la [illegible] por haber producido el conocimiento, ya que los consignatarios que hayan hecho de él; conformándose en todo á las reglas establecidas en la ley de 14 de Febrero de 1852.—*Garay y Ortega.*"

Administración general de la renta de papel sellado.—Circular número 1.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y Crédito Público con fecha 11 del corriente y como resultado de la consulta hecha por esa oficina, se ha servido comunicarme la siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—He dado cuenta al Excmo. Sr. Presidente de la República con el oficio de V., número 31, de 14 del actual, en que inserta el que con la misma fecha le dirigió el administrador principal de la renta de este Estado, consultando si debería aplicarse á los Sres. During y Cª, de este comercio, la multa á que se refiere el art. 18 de la ley de 14 de Febrero de 1850, puesto que con infraccion de lo que dispone el art. 28 de la misma, han presentado dos libros, el diario y la caja, sellados en el bienio pasado, pero no rehabilitados para el presente, con cuyo motivo pide V. se dicte una medida general para todas las personas que se encuentran en el caso de los referidos Sres. During y Cª.

"S. E., en atencion á los trastornos que ha sufrido el comercio, así como todos los giros, se ha servido disponer por una gracia particular, que las personas que no han habilitado sus libros en esta ciudad en el mes de Enero de este año, lo hagan en todo el presente mes y el próximo Setiembre, sin cobrarles ninguna multa: y respecto de los demas puntos de la República, al si-

guiente á la publicacion de esta órden, debiendo los administradores de la renta al vencimiento de este plazo practicar las visitas de todas aquellas casas de comercio de los que no hubieren sellado ó rehabilitado los libros, aplicando á los contraventores las penas que impone la ley.

"De suprema órden lo sigo á V. en respuesta, para su cumplimiento y fines consiguientes."

Y lo comunico á V. para su puntual cumplimiento; esperando de su eficacia que tan luego que espire el plazo que para la rehabilitacion de sellos de libros fija la anterior suprema órden, proceda á hacer las visitas á los establecimientos de todo género y casas de comercio que no hubieren cumplido con las prevenciones de la ley.

Dios y Libertad. Heróica Veracruz, Agosto 20 de 1860.—*A. Escalante.*—Sr. administrador principal de la renta del papel sellado, en el Distrito federal.

Julio 5.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Instalacion de la Suprema Corte de Justicia.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La Suprema Corte de Justicia se

instalará el dia 8 del corriente, previa la solemnidad constitucional en que los ciudadanos Magistrados electos se presentarán al Congreso el mismo dia á hacer la protesta de ley.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 5 de Julio de 1861.—*Blas Balcárcel*, diputado presidente.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal. México, Julio 5 de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó por bando en 7 del actual.

Julio 5.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Pensiones de montepío. Ninguna de las declaradas desde 1º de Enero de 856 queda subsistente.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer que ninguna pension de montepío declarada desde 1º de Enero de 1856 á la fecha quede subsistente, por hallarse en contraposicion con lo dispuesto en la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1855.[1]

1 Archivo Mexicano, tomo I, pág. 262. Véase su artículo 10, pág. 385. Item. Véase la providencia por la Secretaría de Hacienda de 31 de Agosto del presente. Previene quede insubsistente la anterior del dia 5 respecto de las pensiones de montepío del ramo de guerra.

En consecuencia, las órdenes que se encuentren en el caso mencionado quedarán sin efecto, y las cantidades que ya se hubieren satisfecho á los interesados, se aplicarán á lo que importen los descuentos hechos á los padres ó maridos, pues es á lo único á que tienen derecho con arreglo al art. 11 de la ley citada de 31 de Diciembre.

De suprema órden lo digo á V. S. para que tenga su mas exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*José H. Nuñez.*

Julio 6.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 3 del actual,[1] nombrando Presidente, Magistrados, Ministro fiscal y Procurador general de la Suprema Corte de Justicia.

Julio 7.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 5 del presente[2] para la instalacion de la Suprema Corte de Justicia.

1 Página 3.
2 Página 19.

Julio 13.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Cómo debe entenderse la fraccion tercera del art. 70 de la Constitucion sobre proyectos de ley

El Exmo. Sr. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La fraccion 3ª del art. 70 de la Constitucion[1] debe entenderse en el sentido de que los proyectos de ley, tanto en lo general, como cada uno de sus artículos, serán declarados por el Congreso con lugar á votar, antes de remitirse al Ejecutivo, para los efectos de la fraccion 4ª del mismo artículo.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, vice-presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 13 de Julio de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó por bando en 24 del presente.

1 Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 22

Julio 12.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Apertura de un camino carretero entre Chiapas y Tabasco.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se abrirá un camino carretero entre Chiapas y Tabasco. El Gobierno fijará los puntos entre los cuales ha de pasar, despues de haber mandado que se practique por un ingeniero el reconocimiento del terreno.

Art. 2º El Ejecutivo, de acuerdo con los Gobernadores de los Estados de Chiapas y Tabasco, arbitrará los recursos necesarios para llevar á efecto el camino de que habla el artículo anterior.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 8 de Julio de 1861.—*Blas Balcárcel*, diputado presidente.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal. México, Julio 12 de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó por bando en 19 del actual.

Julio 13.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Para que la seccion sesta remita á la sétima noticia de las fincas que deban rematarse y las que se señalan para gastos generales, culto y dotes de religiosas, se pongan en subasta y posturas que deben admitirse.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que la seccion sesta de esta Secretaría remita á la sétima noticia de las fincas que deban rematarse y las que se señalan para dotes de religiosas, gastos generales y culto. Dicha seccion sétima pondrá en subasta pública las fincas, no recibiendo otra postura que la del reconocimiento por tres quintas y dos en bonos ó créditos reconocidos conforme á la ley, pudiendo subir hasta el total precio de la adjudicacion y las demas pujas precisamente en bonos ó créditos reconocidos.

La copia de la acta de remate y la escritura de imposicion servirán de título de dominio á los interesados.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y fines espresados

Dios y Libertad. México, &c.—*José H. Nuñez.*

Julio 13.

AVISO DE LA ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS DEL DISTRITO.

Para el cumplimiento de la resolucion dictada por la Secretaría de Hacienda sobre que siga cobrando el derecho de traslacion de dominio, mitad en dinero y mitad en bonos.

Habiendo resuelto el Supremo Gobierno en comunicacion de 10 del corriente, que el derecho de traslacion

de dominio de bienes inmuebles, se siga cobrando por esta administracion principal al respecto del 5 por 100, mitad en bonos y mitad en dinero, de conformidad con lo dispuesto en la ley espedida por el Soberano Congreso de la Union en 19 del pasado[1] y publicada el 20 del mismo, lo pongo en conocimiento del público, á fin de que se le dé su puntual cumplimiento á esta disposicion en los casos que estuvieren pendientes desde el espresado dia 20 para lo de adelante.

México, &c.—*José M. Iglesias.*

Julio 15.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Plazo para que los religiosos que se presentaron en el término que se les señaló, ocurran á esta secretaría para hacer efectivo lo dispuesto por la ley de 12 de Julio de 859 relativo á los 500 pesos que deben dárseles.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente se haga saber á los señores religiosos esclaustrados que se presentaron dentro del término que les concedió la ley de 5 de Febrero del presente año,[2] que deberán ocurrir á esta secretaría desde el dia 22 del actual con el objeto de que se haga efectivo lo dispuesto en el art. 8º de la ley de 12 de Julio de 1859,[3] sobre los 500 $ que á cada uno

1 Recopilacion de ese mes, pág. 39.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 65.
3 Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 44.

deben darse, comprendiéndose en esta disposicion á los de los Estados, los cuales ocurrirán á las respectivas gefaturas de hacienda de ellos.

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*

Se publicó por bando en 25 del actual.

Julio 17.

LEY POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Hacienda pública. Su arreglo.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional con fecha de hoy dice á esta secretaría lo que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Art. 1º Desde la fecha de esta ley, el Gobierno de la Union percibirá todo el producto líquido de las rentas federales, deduciéndose tan solo los gastos de administracion de las oficinas recaudadoras, y quedando suspensos por el término de dos años, todos los pagos, incluso el de las asignaciones destinadas para la deuda contraida en Lóndres, y para las convenciones estrangeras.[1]

Art. 2º Las aduanas marítimas y demas oficinas recaudadoras de las rentas federales, enterarán todos sus

1 Derogado este artículo por decreto de 26 de Noviembre de 861.

productos líquidos en la Tesorería general, sujetándose esclusivamente á las órdenes del ministerio de Hacienda. En los dias quince y último de cada mes, remitirán al mismo, el estado de sus ingresos y egresos.

Art. 3º Dentro del término de un mes, el Gobierno formará y publicará un presupuesto económico de todos los gastos públicos sobre la base de hacer en el de 31 de Diciembre de 1855[1] las reducciones que sean convenientes. El Gobierno se sujetará á ese presupuesto económico desde su publicacion, y solo el congreso podrá variarlo despues.

Art. 4º Los pagos del presupuesto se harán en el órden siguiente:

I. Los de la fuerza armada en campaña y en guarnicion. Los del material de guerra. Los de inválidos y mutilados en campaña.[2] Estos pagos se harán íntegros, sin permitirse agregados.

II. Los de las clases activas de la lista civil, y los de los militares que no estén en servicio. En estos pagos, escepto los de los sueldos de trescientos pesos abajo, que se satisfarán íntegros, se harán los demas con estricta igualdad proporcional.

III. Los de las clases pasivas y pensionistas del erario. Mientras no se les pueda hacer el pago íntegro, se les aplicará con estricta igualdad proporcional el sobrante que hubiere cada mes despues de pagadas las dos clases anteriores, ó al menos la cantidad mensual que, para el caso de no haber ese sobrante, deberá el Gobierno señalar con tal objeto en el presupuesto.

Art. 5º El tesorero general deberá hacer observaciones por escrito, á las órdenes que le comunique el Gobierno, para que haga por sí ó abone á otras oficinas cualquiera pago que no esté comprendido en el presupuesto económico, ó que de algun modo contravenga á

1 Archivo Mexicano, tom. I, pág. 262.
2 Véase el decreto de 26 del presente.

las reglas del artículo anterior. Si hechas las observaciones por escrito, se repitiere la órden, deberá cumplirla, dando inmediatamente cuenta al Congreso; ó en su receso, á la diputacion permanente. Si no hiciere las observaciones por escrito, ó no diere cuenta inmediatamente despues de que se le repita la órden, incurrirá en la pena de destitucion de empleo, y se le sujetará á juicio para las otras penas que merezca por su falta.

Art. 6º Se establece una junta superior de hacienda[1] compuesta de un presidente y cuatro vocales, nombrados todos por el Gobierno, con aprobacion del Congreso, debiéndose elegir dos al menos de entre los diversos acreedores del erario. Con la misma aprobacion nombrará el Gobierno cinco suplentes. La junta tendrá y organizará con aprobacion del Gobierno una oficina con las secciones necesarias para su despacho y una seccion liquidataria de la deuda pública.

Art. 7º Serán atribuciones de la junta:

I. Liquidar lo que se adeude por la deuda contraida en Londres y por las convenciones estrangeras.

II. Liquidar los créditos que aun no lo estén de los comprendidos en la ley de 30 de Noviembre de 1850.[2]

III. Liquidar los créditos posteriores legítimos contra el erario hasta 30 de Junio del presente año, inclusos los comprendidos en la ley de 17 de Diciembre de 1860,[3] para hacer la conversion conforme á las bases que se darán en una ley especial.

IV. Cobrar todos los créditos á favor del erario de que no tengan conocimiento las oficinas, pudiendo con aprobacion del Gobierno celebrar arreglo con los deudores.

V. Ejercer por sí en el Distrito y por medio de los

1 Su reglamento es de 17 de Agosto de este año. Item. Véase el decreto de 25 de Marzo de 1862 y la circular del 29, como tambien el decreto de 18 de Abril del mismo que la suprimió.

2 Semanario Judicial parte 1ª, tomo I, pág. 157.

3 Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 324.

gefes superiores de hacienda en los Estados y Territorios, todas las atribuciones relativas á la desamortizacion de bienes de corporaciones y á la nacionalizacion de los eclesiásticos, administrando y realizando lo que queda de éstos, inclusos los edificios de los conventos suprimidos.

VI. Terminar en la vía administrativa, con aprobacion del Gobierno, todas las cuestiones pendientes con motivo de las leyes de desamortizacion y nacionalizacion, siempre que los interesados se sometan previamente á su resolucion en cuyo caso no les quedará ningun recurso judicial ulterior.[1]

VII Distribuir todos los fondos que recaude entre los acreedores del erario, aplicando á los de la conducta tomada en Laguna Seca, el producto de los edificios de los conventos de religiosos suprimidos, cuidando de completar la dotacion de las religiosas y dando preferencia en lo demas á los créditos de convenciones estrangeras, ya en virtud de los arreglos que se celebren al efecto, ó ya en remates que se hagan periódicamente en almoneda pública.

Art 8º Para que la junta desempeñe estas atribuciones, y las demas economicas que le encargue el Gobierno, se le consigna lo siguiente:

En el Distrito, todos los pagarés existentes en la oficina especial de desamortizacion: el producto de todas las redenciones pendientes: los capitales que por no haber sido redimidos, ó por cualquiera otro motivo pertenezcan al erario, y los edificios de las corporaciones suprimidas ó refundidas, con los lotes, terrenos y materiales existentes. En los Estados y Territorios todo el producto, ya en especie, ya en pagarés, que falte que recaudar de los bienes eclesiásticos, así como los edificios de los conventos y cualesquiera corporaciones su-

1 Véase sobre este párrafo el art. 6º del Reglamento de 17 de Agosto de 1861.

primidas; sin mas deduccion que la del veinte por ciento consignado á los mismos Estados. Se exceptúan en éstos y en el Distrito los edificios y los capitales de que se haya hecho consignacion especial, en virtud de alguna ley ó disposicion del Gobierno de la Union.

Art. 9.º Todas estas bienes formarán por ahora el fondo destinado para el crédito público; y los empleados respectivos en el Distrito, así como los jefes superiores de Hacienda en los Estados y Territorios, pondrán inmediatamente á disposicion de la junta, todas las escrituras, títulos, noticias, inventarios y demás documentos correspondientes.

Art. 10. En la ley especial que se decretará para la conversion de la deuda pública, se fijará la parte con que los Estados deben contribuir para su pago.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para que dentro del término de un mes pueda decretar un impuesto sobre el tabaco, que se cobre para el erario federal en toda la República.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que durante los meses que faltan de este año, pueda aumentar en el Distrito el derecho de alcabala[1] á los efectos nacionales hasta una mitad mas, en los artículos que á su juicio lo permitan, exceptuándose de todo aumento los artículos de industria agrícola y fabril especificados en el decreto de 24 de Setiembre de 1855.[2] Tanto el erario federal como las municipalidades del Distrito, percibirán el aumento que se hiciere en la parte correspondiente.

Art. 13. Se duplica en el Distrito el derecho de contraregistro que se cobra á los efectos estrangeros, debiendo subsistir la duplicacion solo por el tiempo que

1 Véase adelante el decreto del dia 25.
2 Legislacion Mexicana de ese año, está con fecha 25, pág. 449

sea absolutamente preciso, á juicio del Gobierno, para el objeto del artículo siguiente.[1]

Art. 14. Con el nuevo producto del derecho de alcabala y contravistro, y con la contribucion que se imponga contra el tabaco, el Gobierno pagará de toda preferencia las deudas que haya contraido desde 29 de Mayo último y las que contrajere para los gastos del restablecimiento de la paz pública, subsistiendo las órdenes que en virtud de reducciones se hayan expedido para el pago de las vendidas tomadas en Laguna Seca.

Art. 15. Cesan todas las facultades y toda intervencion de los gobernadores y de cualesquiera otros funcionarios de los Estados en las aduanas marítimas y demas rentas federales. Cualquiera invasion en las atribuciones que la Constitucion y las leyes conceden al Gobierno de la Union, en la administracion y distribucion de sus rentas, será considerada como cargo grave de responsabilidad. Los empleados federales que consintieren en que se distraigan las rentas para otras atenciones; que autoricen ó permitan algun pago contra lo que dispone esta ley ó que eviten de cualquiera modo el cumplimiento de las órdenes del ministerio de Hacienda, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo, é inhabilitados para obtener ningun cargo ó comision del Gobierno, y se sujetarán á juicio para las otras penas que merezcan por su falta.

Art. 16. Queda facultado el Gobierno para reformar y organizar dentro de un mes, todas las oficinas, sobre la base de reducir el importe de la planta de cada una de ellas, pudiendo aumentar el sueldo de algunos empleados, disminuyendo su número.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino F. Bustamante*, dipu-

1 Se reduce á una mitad. Veáse el decreto de 21 de Agosto de este año y el decreto de Febrero 3 de 1862.

tado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez.*—Al C. José Higinio Nuñez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*

Se publicó por bando en 18 del actual.

Julio 17.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Acompañando el decreto anterior.

Acompaño á V. ejemplares del decreto que con esta fecha se ha servido espedir el soberano Congreso.

El referido decreto es en concepto del Gobierno el principio del órden administrativo, y en consecuencia está decidido á emplear toda su energía para que tenga el mas cabal cumplimiento.

El mismo Gobierno espera del celo y patriotismo de V. preste al efecto una cooperacion eficaz, y por lo mismo el Exmo. Sr. Presidente espera que, á la mayor brevedad, proceda V. á remitir á la tesorería federal de la nacion, una noticia de los ingresos que tenga esa oficina en el presente mes, remitiéndola despues cada quince dias, segun lo dispuesto en el decreto citado, por todas las rentas que pertenecen al Gobierno federal, y otra noticia de los ingresos, segun el presupuesto

que debe V. formar y remitir á la misma tesorería, en union de ambas noticias.

Desde luego procederá esa oficina á liquidar á todos los acreedores del erario que por cualquier título ó motivo hayan tenido alguna cuenta en ella hasta 30 de Junio anterior, y todas esas liquidaciones las remitirá V. sin demora á la junta superior de hacienda, creada por el repetido decreto para los efectos que en él se espresan.

Todo lo que digo á V. para su mas puntual y exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*

Julio 17.

CIRCULAR POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA

Que se queden á reconocer en la seccion sétima las fincas que espresa.[1]

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que existiendo varias fincas que no han sido adjudicadas, redimidas ni denunciadas hasta ahora, se prevenga por punto general que las que se encontrasen en este caso, puedan quedarse á reconocer en la seccion sétima de este Ministerio, para dotes de religiosas, en favor del primero que haga la denuncia, aunque no sea el inquilino ni tenedor de ellas, cuidando dicha seccion de asegurarse de los hechos.

Lo que comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*José H. Nuñez.*

1 Téngase presente la comunicacion librada por esta Secretaría en 2 de Mayo de 1862, sobre suspension de toda venta ó enagenacion de estos bienes que no hayan sido redimidos. &c.

Julio 18.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES ESTERIORES.

MANIFIESTO

y programa del Gabinete al acompañar y recomendar el cumplimiento de la ley del dia 17.

Exmo. Sr.—Las personas á quienes el Exmo. Sr. Presidente de la República ha honrado llamándolas á formar su actual gabinete, estiman como es justo esta muestra de confianza, pero comprenden que necesitan ademas la de la nacion para trabajar con probabilidad de buen suceso en el desarrollo de la reforma, en el arreglo de la administracion pública y en la pacificacion del país, y desean por lo mismo que sus miras prácticas para alcanzar esos objetos tengan la mayor publicidad.

Ni el Exmo. Sr. Presidente ni sus Ministros se hacen ilusiones sobre el carácter de la situacion pública, y antes por el contrario, creen que el propósito osado de afrontarla en todas sus dificultades, es el principal título que pueden presentar á la simpatía de la nacion. Para formar ese propósito, los actuales Ministros han tenido un ejemplo en la fé serena y ferviente del primer magistrado de la República sobre el porvenir de México, y un estímulo en la penetracion íntima de que están poseidos sobre que no escasean en el país elementos para levantarlo de su postracion actual, y sobre que solo se necesita un trabajo de organizacion que circunstancias accidentales habian hecho imposible al Gobierno. Este tiene hoy voluntad, y muy firme, de emprenderlo; y secundado, como lo será sin duda, por el buen sentido del país y por la benevolencia de las naciones amigas espera neutralizar, por fin, los obstáculos que hasta ahora han impedido en México que la administracion se

organice y consolide, y que se vean los frutos de las revoluciones políticas. La fé, por tanto, y la esperanza del Gobierno en dominar la situacion presente, se funda no solo en la firmeza de sus propósitos, sino en el acreditado patriotismo de los representantes de la Nacion y en la cordura de los mexicanos y de los estrangeros que han ligado sus intereses á la suerte de la República.

Al fijar el nuevo gabinete las ideas que servirán de norma á su marcha administrativa, no puede aspirar al mérito de la originalidad, ni hace otra cosa que formular oficialmente el instinto de reorganizacion, de moralidad, de economía, que de tiempo atras se ha ido desarrollando en la mayoría de los mexicanos. En vano el pueblo ha regado con su sangre todos los principios políticos; en vano les ha pedido frutos de prosperidad y bienestar: en vano acaba de hacer una gran revolucion que será en lo futuro para México un timbre de orgullo tan honroso como su independencia. El instinto de la Nacion, ilustrado por las decepciones y las esperanzas frustradas, ha comprendido que las revoluciones serán estériles, y que los elementos conquistados en el terreno político y social no darán fruto, mientras no se corone la obra con la revolucion administrativa. La reforma que el pueblo mexicano ha proclamado y llevado á práctica, entraña la conquista de grandes medios materiales y morales para la prosperidad pública: pero el trabajo revolucionario y reformador tiene todavía que entrar á su periodo último y definitivo; á su poderío orgánico, en el cual la gran revolucion mexicana dará frutos para el país, para la civilizacion y para la humanidad.

La revolucion debe tomar ya una faz nueva; ya no la caracteriza el antagonismo de dos principios políticos: la inmensa mayoría de la Nacion está del lado de la libertad y del progreso, y habiendo desaparecido los momentos de la tiranía y del fanatismo, la reforma pone el pié en el terreno de la administracion. Cuestiones

administrativas de órden, de seguridad, casi de policía, son las que preocupan el espíritu público. Esterminar las bandas reaccionarias, cuyo número no basta á darles el carácter político que ni ellas mismas pretenden, y que se reducen ya á manos de facinerosos, conjurados contra la propiedad, el honor y la vida de los ciudadanos; reorganizar y espeditar la administracion de justicia para aplicar inexorablemente la ley á los enemigos de la paz pública; establecer la seguridad en las principales vías de comunicacion; regularizar el servicio de la estafeta; abolir, lo mas pronto posible, todas las impuestos irregulares y vejatorios, fomentar los ramos de la prosperidad nacional, y volver visible y palpable la revolucion que ha hecho el pueblo mexicano, y cuyos frutos espera con impaciencia: hé aquí los objetos que preocupan actualmente el espíritu nacional.

Para alcanzarlos, la cuestion de hacienda tiene una especial importancia. Generalizadas como lo están en toda la República las opiniones y los intereses en favor de la reforma liberal, solo se necesita habilitar al poder legítimo con medios eficaces de represion contra ciertos intereses en minoría que se oponen á la tendencia nacional. El país no carece de esos elementos de accion que el Gobierno necesita, y solo es menester organizarlos en virtud de una administracion previsora, metódica y económica.

Para este trabajo eminentemente práctico, el Gobierno no tiene que remontarse á la esfera especulativa, ni seguirá otra inspiracion que la de un padre de familia solícito y honrado, que quiere de buena fé meter órden en la hacienda doméstica. La Nacion tiene bastantes elementos materiales y morales para no vivir esta vida de congojas y descrédito; no necesita mas que de órden, de economía y honradez para salir de ahogos y de vergüenzas; y el Gobierno, al adoptar con resolucion ese sistema, no tiene otro mérito que haber tomado por norma de su conducta futura un pensamiento que los

golpes de la adversidad ha ido generalizando en la Nacion.

El nuevo Ministerio no se cree en necesidad de hacer una profesion de fé política, porque á su juicio comienza á llegar la época en que la política no es ya la cuestion de actualidad. México pertenece decidida é irrevocablemente á la reforma y á la democracia, y bastará que el Gobierno declare, si bien aun de eso lo excusaran los antecedentes del ciudadano encargado del ejecutivo, que profesa todos los principios del credo progresista, consignados en la Constitucion y en las leyes de reforma. Esta es ya un hecho, y solo ha menester que se le saque del caos y se le eleve al rango de institucion sólida y regularizada.

Para no descender el poder legítimo al nivel de las gavillas vandálicas que destrozan la República, no luchará contra ellas devastando y destruyendo, sino reparando y organizando. Es un error creer que toda tentativa de organizacion debe aplazarse hasta que la sociedad no tenga enemigos que combatir. Los trabajos organizadores son cabalmente los que darán lugar á un triunfo definitivo sobre los enemigos de la sociedad: solo el poder que llegue á organizarla, asentará sobre una base segura las conquistas de la revolucion.

El Gobierno, pues, en vez de luchar de revolucionario á revolucionario, en vez de tomar por medio de accion el plagio y el despojo, quiere circunscribirse al sistema de los poderes tutelares, que salvan á la sociedad sin lastimarla.

En esto consiste el carácter peculiar de la época en que la revolucion ha entrado, y del gabinete que acaba de organizarse, y el Gobierno quiere con ahinco que este carácter se ponga lo mas en relieve posible á los ojos de la Nacion. Con todo y que el actual Ministerio profesa con fé, con plenitud y con fervor los principios de la reforma, no será esta sola palabra la que escriba

en el frontispicio de su obra, sino que añadirá las de *reorganizacion, órden, economía y moralidad.*

Pero no las escribe como se han escrito tantas veces en los programas políticos: las emplea como el clamor de la opinion nacional que se ha abierto camino, por fin, hasta las regiones oficiales: las pronuncia, no como una mera palabra, sino como el eco de una conviccion íntima y vehemente; no como una promesa, sino como un hecho, como una serie de medidas que desde hoy mismo comienzan á ponerse en práctica.

Si el Gobierno logra que el acento de su voz haga comprender la firmeza, la profundidad, la penetracion que hay en sus resoluciones, de crear y moralizar la administracion pública; si logra que se perciba la novedad que tiene esta tendencia por su carácter dominante y casi esclusivo; si logra que sus trabajos se consideren como un esfuerzo poderoso para satisfacer el instinto de órden y reorganizacion que se ha formado en el país bajo el influjo de la esperiencia y de las desgracias; si consigue que en esta manifestacion se vea el anuncio del dia, largo tiempo esperado, y que debia llegar alguna vez, en que el espíritu de economía y reparacion trasforme lo que por tanto tiempo ha sido en nuestra sociedad un caos donde no ha podido fructificar ningun principio político, está seguro de que las medidas con que inaugura su nueva marcha, despues del alto que las circunstancias le han obligado á hacer por algunos dias, serán consideradas no como un nuevo sacudimiento revolucionario, sino como el primer asomo de que las cosas en México comienzan á entrar en su centro y á colocarse sobre una base sólida

Basta ya de que la Nacion, sumida en un pantano, haga esfuerzos irregulares para salir de él, logrando solo hundirse mas á cada paso: tiempo es ya de que busque un punto firme en que poner el pié, de que recoja todo lo que ha podido salvar del cataclismo, y de

que asegure sus propios intereses y los de los estrangeros que han fiado en su lealtad.

El Gobierno no puede proporcionar la paz, la seguridad y el adelanto á los habitantes de la República, ni guardar en lo futuro fidelidad escrupulosa á sus pactos, si no se le deja respirar por un momento, libre de los gravámenes que le agobian, recoger sus recursos y regularizar esos sacrificios que no ha dejado de hacer nunca, pero que han sido estériles para el país y para sus acreedores por falta de regularidad. Entre el caos y la reorganizacion administrativa, entre la tempestad revolucionaria y el porvénir próspero que la reforma promete á la República, es necesario que medie un dia de recogimiento, de revista, de clasificacion, en que el país junte todos sus elementos y los organice para aplicarlos luego al cumplimiento de sus compromisos. Este trabajo, lejos de alarmar ningun interes legítimo, debe inspirar fé y tranquilizar á todos, porque equivale á colocar las obligaciones de la República sobre una garantía sólida y permanente que nunca han tenido: los acreedores de México vivian bajo un edificio sin cimientos, y el Gobierno quiere hoy no desalojarles, pero sí que dejen por unos dias espedito el lugar para conciliar la construccion que amenazaba ruina.

Este es el sentido y será el resultado práctico del decreto adjunto, que por iniciativa del Ministerio acaba de votar el Congreso federal; tiende á poner en juego los medios que desde hace tiempo indica la opinion ilustrada, como los únicos eficaces para crear en México la hacienda pública, y para que no sean infructuosos los esfuerzos del Gobierno, á fin de restablecer el órden y la paz; tiende á hacer imposibles en lo futuro los abusos que han vuelto estériles para el pueblo propiamente dicho, las reformas proclamadas y llevadas á cabo en este último periodo; tiende á utilizar los tesoros que aun quedan de los bienes nacionales, aplicándolos al importante objeto de amortizar la deuda pública;

tiende á poner al Gobierno mismo un freno saludable, mediante la formacion de un presupuesto, que será el mas económico de cuantos se han proyectado; tiende á llevar las restricciones y las cortapizas del poder administrativo, hasta donde lo permite la razon; tiende á pasar el nivel de la distribucion proporcional sobre todos los ciudadanos á quienes la nacion tiene que remunerar algun servicio; tiende á abolir toda preferencia que no esté basada en la conveniencia pública, tiende á acotar las facultades de los Estados y del Gobierno federal en materias de hacienda, restableciendo los límites legales que desaparecieron durante la revolucion y sin los cuales no hay órden ni administracion posible; y tiende por fin á asegurar la dotacion del poder judicial, sin lo cual serán siempre nominales las garantías civiles, é imposible la justicia inexorable y severa que debe aplicarse á los perturbadores de la paz pública.

La sociedad, para quien se preparan estas ventajas, de que tiene hambre y sed hace tiempo, no se quejará si en cambio se le pide algun sacrificio. La susceptibilidad de los poderes locales no se resentirá tampoco, si se inspiran sólo de su patriotismo, al cual apela la República por boca del Gobierno federal, y si consideran que este es el primero que comienza por imponerse frenos y trabas á fin de no quedar espedito sino para el bien y para economizar las rentas de la nacion.

El Gobierno ha logrado que la representacion nacional haga justicia á estas miras, y mas placer que el que tendria al hablar de una iniciativa benéfica y esclusivamente suya, experimenta al declarar que la mocion á que es debido el adjunto decreto no ha hecho mas que proveer la tendencia de órden, de moralidad y de economía de la cámara. En esta se refleja naturalmente la opinion nacional, que ve llegado el tiempo de medidas á propósito para precaver la ruina á que la República se ha ido acercando, y de que no podria salvarla ninguna revolucion meramente política. El Congreso no

solo ha aceptado, sino que ha completado y perfeccionado este pensamiento del Gobierno, que puede llamarse la revolucion en la administracion, la reforma administrativa que viene á coronar la reforma política y social. Si secundan igualmente la idea los poderes de los Estados, si la secunda la opinion pública que la ha preludiado desde hace dias, si la secundan como es de esperarse, las naciones amigas, cuya esperiencia aconseja á México hace tanto tiempo, que entre en el camino de la economía y del órden, este país, de quien han esperado tanto los otros pueblos de la tierra, comenzará por fin á pagar su contingente á la civilizacion universal: habrá en México garantías, paz y prosperidad; la administracion de justicia convenientemente organizada y dotada, hará efectivas las leyes; las bandas reaccionarias puestas entre la persecucion enérgica de la fuerza armada, y la accion inflexible de los tribunales, cesarán de asolar al país, la policía general restablecerá la seguridad de las vías públicas, se reanimarán el comercio y el tráfico; los capitales que en unos paises no pueden aspirar mas que á un interes mezquino y que en otros se hallan actualmente amagados por grandes sacudimientos, emigrarán sin miedo á la República al mismo tiempo que los colonos que vengan á poblarla, y fecundarán los mil proyectos de mejoras materiales que la inseguridad pública mantiene estériles. No quiere el Gobierno lisonjear á la nacion solo con halagüeñas perspectivas, ni debe hablar mas que de los primeros trabajos emprendidos despues de la reorganizacion del gabinete, porque tiene el propósito de que los hechos le sirvan de programa. Al mismo tiempo de iniciar el decreto adjunto, ha acordado providencias que antes de mucho proporcionarán seguridad en los caminos del interior y de Veracruz, y restablecerán el servicio regular de la estafeta en estas dos carreras. En los propósitos del Ministerio entran medidas de seguridad en mayor escala, y cuya realizacion se enlaza con la del

adjunto decreto, porque la cuestion de seguridad es tambien una cuestion de recursos.

Para aplicar toda la fuerza permanente á perseguir las reliquias de la reaccion, trabaja el Gobierno con empeño por perfeccionar la institucion de la Guardia Nacional en el Distrito y purgarla de los abusos que en otras ocasiones la han adulterado y que comenzaban á asomar recientemente. El Gobierno, que tiene resolucion firme de estirpar para siempre en el ejército de la República las mil corruptelas que han hecho del presupuesto militar el tonel de las danaidas, y de poner punto á los contratos escandalosos que solo han servido para levantar grandes fortunas sobre las ruinas del tesoro público, mal podria permitir que esos mismos abusos se implantasen sobre la institucion de la milicia ciudadana.

Cediendo el Gobierno á las indicaciones de la opinion, y deseando no perder un momento en impulsar los ramos de la prosperidad pública, al mismo tiempo que se ocupa de formar las iniciativas y recoger los datos estadísticos necesarios para poner en práctica el principio constitucional sobre supresion de las aduanas interiores en la República, ha iniciado en el Congreso la suspension del decreto de 8 de Abril de este año, en la parte en que previno que el pago de los derechos de importacion se haga con un quince por ciento adicional en acciones del ferrocarril inter-oceánico, y ha formado un proyecto sobre reforma de arancel en sentido liberal, encaminándolo sobre todo á mejorar la condicion del comercio de buena fe, tan perjudicado por el contrabando. Los trabajos ulteriores del Ministerio se referirán á reformas igualmente modestas, pero no menos positivas y trascendentales.

El Gobierno tiene fe y propósito firme de realizarlas, organizando, por decirlo así, la reforma, y haciéndola fructificar por medio de la administracion, siempre que encuentre en el país apoyo y simpatía, y siempre que halle benevolencia y espíritu de equidad en las naciones

amigas, como lo debe esperar de su propio interes, y del que toman la civilizacion de la especie humana. Si así fuere, el Gobierno habrá contribuido en su esfera á la salvacion de la República; de lo contrario sucumbirá con la conciencia de haber acometido una empresa noble, y con la dignidad de no cejar un paso en sus tendencias radicalmente organizadoras.

El Gobierno federal cuenta para la realizacion de las medidas á que se refiere el adjunto decreto, y de las otras que vendrán en seguida, con la cooperacion eficaz de V. E. cuyo patriotismo no puede menos de moverle á asociarse á una reforma que hará fecundas todas las otras que la nacion ha conquistado y de cuya esterilidad práctica se está haciendo un argumento de mala fe contra la revolucion progresista.

Los que suscriben aprovechan esta oportunidad para ofrecer á V. E. las seguridades de su distinguida consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c —*Zamacona.— Ruiz —Balcárcel.—Zaragoza.—Nuñez.*

Julio 18.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Se suprimen en toda la República los tratamientos

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suprimen en la República los tratamientos que las leyes conceden á las autoridades y corporaciones.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado vice-presidente. —*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—E. *Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 18 de Julio de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó por bando en 24 del presente.

Julio 19.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto expedido ayer[1] por la Secretaría de Hacienda, á fin de que el Gobierno de la Union perciba el producto líquido de las rentas: suspension por dos años, de pagos, presupuesto que debe formarse, creacion de una Junta Superior de Hacienda, y duplicando el derecho de contraregistro: contiene ademas otras prevenciones relativas al arreglo de la Hacienda pública.

1 Página 26.

Julio 19.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Fomento en 13 del actual,[1] para la apertura de un camino carretero entre Chiapas y Tabasco.

Julio 22.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION

Sobre las sesiones actuales del Congreso de la Union y las nuevas elecciones que se harán en el año de 1862.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Son estraordinarias las sesiones actuales del Congreso de la Union, como lo fué su convocacion é instalacion.

Art. 2º Las actuales sesiones estraordinarias terminarán el dia 31 del corriente, y se abrirán las ordinarias el 16 de Setiembre próximo.

Art. 3º El actual Congreso termina su mision el 15 de Setiembre de 1862.

Art. 4º En consecuencia, la nacion hará nuevas

1 Página 23.

elecciones de diputados al Congreso general en el mismo año de 1862, en los dias y términos fijados en la ley orgánica electoral.[1]

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente. —*L. Gaona*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 22 de Julio de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ruiz.*

Julio 22.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Han merecido bien de la patria los defensores de Huichapan y Jacala.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art 1º Se declara que han merecido bien de la patria la guardia nacional y vecindario que tomaron parte en la heróica defensa de las villas de Huichapam y de Jacala.

1 Es de 12 de Febrero de 1857 Archivo Mexicano. tomo III, pág. 161.

Art. 2º El Congreso nacional considera comprendidos los servicios de los valientes hijos de Huichapam y Jacala en la fraccion 26ª del artículo 72 de la Constitucion.[1]

Art. 3º En lo sucesivo Huichapam se llamará *Huichapam de Villagran*, en memoria de sus valientes defensores.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente. —*L. Gaona*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 22 de Julio de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó por bando en 31 del presente.

Julio 22.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Plazo para concluir los negocios pendientes sobre imposicion de capitales en la seccion sétima.

"Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente se anuncie al público que se concede el plazo de ocho dias perentorios, para que los que tuvieren pendientes algunos negocios sobre imposicion de capitales en la seccion sétima pasen á concluirlos, bajo el concepto que fenecido el término, no habrá lugar á ninguno de los

1 Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 25.

beneficios que conceden las leyes respecto de bonos y condonacion de réditos.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez*.

Se publicó por bando en 25 del actual.

JULIO 22.

CIRCULAR DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE LA RENTA DEL PAPEL SELLADO.

Se acompaña para que se le dé cumplimiento el decreto de 17 del presente, relativo al arreglo de la hacienda pública.

Circular núm. 19.—Acompaño á V. un ejemplar del decreto expedido por el soberano Congreso en 17 del actual, para que por parte de esa principal tenga su mas exacto cumplimiento; llamándole la atencion especialmente al art. 15 del citado decreto que terminantemente previene que por ningun motivo se distraigan las rentas del Gobierno general del objeto á que las tiene destinadas, ni se haga pago alguno que se oponga á la referida ley, ó se verifique sin órden del Ministerio de Hacienda, para todo lo cual tendrá V. presente tambien las circulares números 18 de 26 del próximo pasado y número 2 de 29 de Diciembre del año anterior.

Dios y Libertad. México, &c.—*A Escalante*.—Sr. administrador principal de la renta del papel sellado.

CIRCULAR DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE LA RENTA DEL PAPEL SELLADO.

Que las oficinas subordinadas á la administracion cumplan las órdenes de pago de ella y no otras.

Circular núm. 2.—No debiéndo considerarse subsistentes otras órdenes referentes á pagos, que las libradas bajo la accion del Gobierno constitucional, lo comunico á V. para su inteligencia, y en la de que estando restablecido el órden en esta capital, esta administracion general es la única que debe dictar ó trasmitir órdenes á las demas de la renta que le están subordinadas.

Dios, Libertad y Reforma. México, Diciembre 29 de 1860.—*I. Vergara.*—Sr. administrador principal de la renta de papel sellado en....

CIRCULAR DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE LA RENTA DEL PAPEL SELLADO.

Que los Gobernadores de los Estados no dispongan de los productos de esta renta.

Circular núm. 18.—Con fecha 20 del actual me dice el Ministerio de Hacienda lo siguiente:

"Con esta fecha se libran las órdenes correspondientes á los Sres. Gobernadores de los Estados para que por ningun motivo dispongan en lo de adelante de los productos de esa renta.—Lo digo á V. en contestacion á su oficio núm. 104, fecha 18 del presente, para su conocimiento."

Y lo trascribo á V. para su inteligencia, y con el fin de que en lo sucesivo de ninguna manera entregue los productos de esa principal de su cargo á autoridad al-

guna, por caracterizada que sea, ni obedezca otras órdenes que las que le dicte esta administracion general.

Dios, Libertad y Reforma. México, 26 de Junio de 1861.—*A. Escalante.*—Sr. administrador principal de la renta de papel sellado en....

Julio 24.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 13 del corriente,[1] sobre cómo debe entenderse la fraccion 3ª del art. 70 de la Constitucion, relativo á proyectos de ley.

Julio 24.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 18 del actual,[2] suprimiendo en toda la República los tratamientos.

Julio 24.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se nombra al C. Antonio Martinez de Castro Ministro fiscal interino de la Suprema Corte de Justicia.

El Presidente de la República, se ha servido comunicarme el decreto que copio:

1 Página 22.—2 Página 43.

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Es ministro fiscal interino de la Suprema Corte de Justicia el C. Antonio Martinez de Castro, en sustitucion del C. Pedro Escudero y Echanove,[1] cuya renuncia se admitió.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente. —*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*L. Gaona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 24 de Julio de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó por bando en 26 del presente.

Julio 24.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Para que se espida nueva patente á los gefes y oficiales que están en actual servicio.

En virtud de consulta que hizo á este ministerio el C. Tesorero general de la federacion sobre el modo de

1 Véase la pág. 4.

justificar sus empleos los gefes y oficiales que actualmente están en servicio para la percepcion de sus haberes, el C. Presidente constitucional de la República ha tenido á bien resolver que á todo individuo, ya sea permanente, activo, auxiliar ó de guardia nacional, se le espida nueva patente, para lo cual los generales en gefe de divisiones ó brigadas y comandantes militares, por lo que toca á permanentes, activos y auxiliares, remitirán á este ministerio relaciones de los individuos que carezcan del despacho respectivo, manifestando en ella la fecha de su antigüedad y colocacion que actualmente tienen, acompañando los despachos ó nombramientos en que conste el empleo que disfrutan, y por lo que respecta á los de guardia nacional, les espedirán despachos los gobernadores de los Estados en que actualmente sirvieren.

En consecuencia las oficinas de hacienda respectivas no harán pago alguno, bajo su mas estrecha responsabilidad, á los individuos del ejército, sean de la clase que fueren, que no presenten sus patentes dentro del preciso é improrrogable plazo de tres meses.[1]

Queda, por lo tanto, derogada la circular de 10 de Marzo del presente año[2] espedida por este ministerio.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Zaragoza.*

Julio 25.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la providencia dictada por la Secretaría de Hacienda en 15 del actual,[3] seña-

1 Véase la circular de 1º de Abril de 1862 por la Secretaría de Guerra, que es importante.

2 No es de 10, sino de 11. Véase en la Recopilacion de ese mes, pág 40.

3 Página 25.

lando plazo para que los religiosos que se presentaron en el término que se les concedió, ocurran á dicha Secretaría para hacer efectivo lo dispuesto por la ley de 12 de Julio de 59 sobre los 500 pesos que deben dárseles.

Julio 25.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la providencia dictada por la Secretaría de Hacienda en 22 del corriente,[1] que señala el plazo para concluir los negocios pendientes sobre imposicion de capitales en la seccion sétima.

Julio 25.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Reglamento interior de la administracion de rentas municipales, formado en virtud de la autorizacion del C. Gobernador del Distrito, fecha 18 de Junio de 1861.

DEL ADMINISTRADOR.

Son obligaciones del administrador:

1ª Dirigir, recaudar y distribuir los fondos de la municipalidad.

2ª Intervenir y vigilar todo lo que tenga relacion

1 Página 47.

con la entrada y salida de caudales en las oficinas y ramos dependientes de la municipalidad.

3.º Reclamar con toda oportunidad la presentacion de cuenta de las mismas oficinas y ramos, pasarlas al contador para su examen, y activar el saldo; tomando á este fin cuantas providencias crea conducentes hasta la de suspender el abono del sueldo al responsable que no cumpla con ese deber, dando cuenta al ayuntamiento de cualquiera omision ó demora que haya en el particular.

4.º Dar aviso al ayuntamiento el dia 1.º de Marzo de cada año, de estar concluida y en disposicion de remitirse á la glosa la cuenta general del anterior.

5.º Cuidar de que todos los empleados que deban caucionar su manejo, tengan sus fianzas en corriente y presenten en Enero de cada año las certificaciones de supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

6.º Dar cuantos informes, datos ó noticias de hecho le pida el ayuntamiento, su presidente ó comisiones.

7.º Caucionar su manejo por la cantidad de cuatro mil pesos con fiadores, á satisfaccion del ayuntamiento, y acreditar anualmente la supervivencia é idoneidad de aquellos

8.º Promover cuanto crea necesario al mejor servicio, aumento y conservacion de todos los ramos.

9.º Presentar á la aprobacion del ayuntamiento, en 1.º de Diciembre de cada año, un presupuesto general de sueldos y gastos que deben erogarse en el siguiente, y hacer los pagos conforme á él. Si la aprobacion no recae oportunamente, el administrador librará sujetándose al presupuesto del año anterior.

10. Autorizar con su firma los documentos que espida la administracion, y los libros de la cuenta general al fin de cada mes y año.

11 Entenderse directamente con las autoridades y oficinas del Gobierno general y del Distrito en los negocios concernientes á la recaudacion; pidiendo del mis-

mo modo á quien corresponda, los auxilios de que trata el art. 28 de la ley de 3 de Octubre de 1853 (1).[1]

12 Conservar en su poder las llaves de la oficina, que no entregará sino al que lo sustituya en los casos de enfermedad ó ausencia.

13. Pasar al ayuntamiento una noticia diaria de la entrada y salida de caudales que hubiere en la administracion.

14. El administrador cumplirá estrictamente con lo prevenido respecto de las antiguas oficinas de hacienda, en los artículos 9º del capítulo 3º; 14, 15, 16 y 17 del capítulo 4º de la Ordenanza municipal, publicada en 11 de Junio de 1840 (2).[2]

15. Todos los empleados de la oficina son responsables al administrador, de los puntos en que éste lo es al ayuntamiento.

16. El administrador en sus enfermedades y ausencias, será sustituido por el contador.

17. Todos los documentos y recibos de pago, aun cuando sean con el carácter de provisional ó depósito, serán autorizados por el administrador, sin cuyo requisito no tendrán valor ni efecto

18. Puede el administrador dispensar el 25 por 100 de recargo que imponen las leyes á los causantes morosos; pero en ningun caso el 6 y cuarto por 100 de cobranza.

DEL CONTADOR.

Son sus obligaciones:

1ª Cuidar de que los asientos de los libros todos de la oficina, se lleven con el dia

2ª Firmar las partidas de entrada y salida de cau-

1 Véase en la pág. 64.
2 Idem idem.

dales mandadas asentar por órden del administrador; y en caso de no creerlas legalizadas, poner en el lugar de su firma el motivo por qué no lo verifica.

3.º Pasar revista en los primeros cinco dias de cada mes á la guardia municipal, celadores de policía, y resguardos diurno y nocturno.

4.º Llevar las cuentas de la guardia municipal.

5.º Ministrar á la seccion de libros todos los datos que conduzcan á comprobar las partidas de la cuenta general.

6.º Formar el dia 11 de cada mes una noticia de las personas que no hubieren presentado las cuentas de las cantidades que hubieren manejado en el próximo anterior, á fin de que se les exijan.

7.º Examinar las cuentas que entregue el administrador, y avisarle el resultado á la mayor brevedad, para que se hagan en consecuencia los abonos respectivos á los deudores.

8.º Formar el presupuesto mensual con presencia de los particulares de cada ramo.

9.º Formar oportunamente el presupuesto anual de los sueldos y gastos de todos los ramos de la municipalidad.

10. Sobrevigilar todas las labores de la oficina, y cumplir y hacer cumplir los acuerdos que por escrito ó de palabra le comunique el administrador.

11. Arreglar todo lo relativo á la remision de la cuenta general, que debe verificarse en Marzo de cada año.

12. Contestar, de acuerdo con el administrador, los reparos y observaciones que aparezcan de la glosa de la cuenta general, y cuidar de que se chancelen las resultas que hubiere.

13. Caucionar su manejo por la cantidad de cuatro mil pesos, con fiadores á satisfaccion del ayuntamiento, y presentar anualmente los certificados de supervivencia é idoneidad de aquellos.

14. Sustituir al administrador en los casos de enfermedad ó ausencia; percibiendo el sueldo de ese empleo, siempre que la sustitucion dure mas de quince dias.

DEL OFICIAL PRIMERO.

Son sus obligaciones:

1ª Auxiliar al contador en todos los trabajos relativos al exámen de cuentas.

2ª Sustituir al contador en sus faltas accidentales.

3ª Intervenir en los repartos de sueldos del resguardo nocturno y la entrada y salida de líquidos para el alumbrado, llevando una noticia pormenorizada que presentará mensualmente al administrador.

4ª Cuidar de que se publiquen oportunamente los avisos correspondientes, recordando á los causantes de todos los ramos, los dias en que deben satisfacer sus cuotas.

5ª Cuidar igualmente de que los empleados de la administracion traten á los causantes con urbanidad y comedimiento.

DEL OFICIAL SEGUNDO.

Son sus obligaciones:

1ª Llevar los libros auxiliares en principal y copia de los ramos de canales, carruajes particulares y juegos permitidos, y noticia de los pagos por cuenta atrasada del ramo, del tres al millar. En estos libros figurará separadamente la cuenta corriente de cada uno de los causantes, en la forma que manifiestan los modelos respectivos.

2ª Pasar diariamente á la seccion de libros una noticia firmada en que conste la cantidad que produzca cada uno de los ramos que están á su cuidado, y los

números de las partidas con que hagan sus enteros los causantes.

3.ª Espedir dentro de los cinco dias siguientes al plazo que fija la ley, para que enteren los causantes sus cuotas, mandamientos de pago á todos aquellos que no lo hubieren verificado.

4.ª Formar listas, por ramos, de los citados mandamientos, firmarlas y entregarlas á la seccion de libros.

5.ª Anotar en la cuenta de cada uno de los causantes, la fecha de la espedicion de los mandamientos.

6.ª Anotar los mandamientos de los causantes á quienes el administrador dispense del recargo que previenen las leyes, formando los asientos respectivos y espidiendo recibos.

7.ª Anotar los mandamientos que estuvieren mal formados, espresando el error, á fin de que los devuelvan los cobradores á la seccion de libros, y espedir otros en su lugar.

8.ª Examinar los certificados que le presenten los cobradores, para hacer constar que no es realizable algun mandamiento, y unirlos á éste si estuvieren en regla, hacer las anotaciones en las cuentas de los causantes, y entregarlos á los cobradores, á fin de que la seccion de libros pueda abonárselo en su cuenta.

9.ª Cuidar de que los certificados anteriores tengan la firma de los regidores respectivos, sin cuya circunstancia no serán admisibles.

DEL OFICIAL TERCERO.

Son sus obligaciones:

1.ª Tomar razon en un libro á todos los espedientes que le entregue el administrador con tal fin.

2.ª Poner las minutas de los oficios é informes que dé el administrador, con entero arreglo á sus acuerdos.

3.ª Cuidar del archivo de la oficina, llevando dos ín-

dices, uno cronológico y otro alfabético, de todos los espedientes que existan en él.

4.ª Dar á la administracion todas las noticias que necesite para el arreglo de sus negocios, tomándolas de los espedientes del archivo, y facilitando las que se le pidan.

DEL OFICIAL CUARTO.

Son sus obligaciones:

1.ª Llevar con toda separacion la cuenta de todos los ramos de propios siguientes: venta de terrenos, reintegros, palcos, mercedes de agua, fincas, censos, fiel-contraste, mercados, coches de providencia, licencias-obras, licencias-albañales, préstamos, estancias, distinciones de cárceles, multas, aprovechamientos, donaciones, cinco por ciento de desamortizacion.

2.ª Espedir en los primeros dias de cada mes los recibos correspondientes á dichos ramos, y entregarlos á la seccion de libros en los mismos términos y bajo las mismas reglas señaladas para los mandamientos al oficial segundo.

3.ª Cuidar que en los primeros tres dias de cada mes, presente el administrador de coches la lista de los que hubieren pasado revista, conforme á su reglamento particular.

DEL OFICIAL QUINTO.

Son sus obligaciones:

Llevar separadamente los libros auxiliares en principal y copia, de los ramos de pulques, diversiones públicas y vacas de ordeña, con entera sujecion á lo prevenido para el oficial segundo.

DEL OFICIAL SESTO.

Son sus obligaciones:

Llevar separadamente los libros auxiliares en principal y copia de los ramos de licores y cerveza, en los mismos términos que el anterior

DE LOS ESCRIBIENTES.

Auxiliar las labores de las mesas que á cada uno se le designe, sujetándose á las instrucciones de los oficiales respectivos.

DEL PRIMER TENEDOR DE LIBROS.

1.º Cuidar escrupulosamente de que bajo su direccion se lleven con el dia por el método de partida doble, los libros de la cuenta general de la oficina.

2.º Extender las pólizas de egreso, con absoluta sujecion á las órdenes del administrador, de quien únicamente las recibirá sobre este particular.

3.º Confrontar la noticia diaria que le pase el cajero, de su ingreso con las boletas particulares de las mesas, y estando conforme extender las pólizas respectivas, uniéndoles aquellas por comprobantes.

4.º Presentar diariamente al administrador una noticia de la entrada y salida de caudales, que esté de conformidad con el cajero pagador, el que la demostrará con su firma al calce.

5.º Formar los dias últimos de cada mes, una cuenta del libro de caja que manifieste con precision el ingreso y egreso de caudales, ocurrido en la oficina en dicho tiempo, que autorizarán el administrador, contador y cajero pagador.

6.º Comprobar cada una de las cuentas corrientes

del libro mayor, con el decreto, órden ó acuerdo que dé orígen al pago ó entrada.

7.ª Formar en fin de los meses de Junio y Diciembre de cada año, una balanza general del libro mayor de la oficina.

DEL SEGUNDO TENEDOR DE LIBROS.

1.ª Llevar el libro auxiliar de cuentas corrientes de los cobradores de la oficina.

2.ª Recibir de las mesas y tener bajo su responsabilidad los mandamientos que se espidan á los causantes morosos.

3.ª Dar entrada en la cuenta de vales á cobrar á dichos mandamientos, abonando su importe al ramo á que correspondan, escluyendo los gastos de cobranza.

4.ª Entregarlos á los cobradores por medio de una lista, cuyo valor no esceda de quinientos pesos, cargándolos á quien los recibe y abonándole á vales á cobrar.

5.ª Abonar en su cuenta á cada uno de los cobradores, las cantidades que enteren en la caja, prévia la presentacion de la boleta que aquella les espida.

6.ª Anotar en la lista de los mandamientos que tengan en su poder, los que hubieren cobrado, haciendo esta operacion al abonarles en su cuenta las cantidades que enteren en la caja.

7.ª Recibir de los cobradores en el caso de dispensa del recargo, el mandamiento con la anotacion de la mesa, en que conste el número con que el causante haga su pago, abonar su importe al cobrador, con cargo al respectivo ramo.

8.ª Recibir de los cobradores, igualmente, los mandamientos que resulten mal formados con la debida anotacion de la mesa respectiva; abonárselos á aquellos en su cuenta con cargo al ramo, y dar ingreso en la cuenta de vales á los mandamientos espedidos en reposicion de los errados.

9ª Abonar á los cobradores con cargo al ramo respectivo, el importe de los mandamientos que resulten incobrables: cuidando de que los certificados y anotaciones, estén debidamente formados

DEL CAJERO PAGADOR.

1ª Recibir las cuotas que enteren los causantes y firmar los documentos respectivos para que con este requisito los firme el administrador.

2ª Espedir á los cobradores boletas en que consten las cantidades que enteren en la caja, y el ramo á que correspondan.

3ª Pagar las cantidades que espresen las pólizas de egreso, cuidando de que consten en ellas las firmas del administrador, contador y el recibo del interesado.

4ª No podrá el cajero hacer pago alguno sin el acuerdo espreso del administrador ó del contador en su caso.

5ª Llevar un libro de caja en que constarán todas las entradas y salidas de numerario que hubiere en la administracion, á cuyo fin será auxiliado por un escribiente que bajo su responsabilidad, será el contador de moneda.

6ª Hacer diariamente corte de caja en el citado libro, firmarlo y confrontarlo con el que forme la seccion de libros que igualmente firmará.

7ª Caucionar su manejo por la cantidad de cuatro mil pesos, con fiadores á satisfaccion del ayuntamiento y acreditar anualmente la supervivencia é idoneidad de aquellos.

DE LOS COBRADORES.

1ª Recibir de la seccion de libros los mandamientos que ésta les entregue para su cobro, haciendo al efecto una lista de ellos, en que conste el número de

cada uno, el ramo, el nombre del causante, y el total que formen la cuota y los recargos, escluyendo el seis y medio de cobranza.

2.ª Dar recibo de los mandamientos que queden en su poder.

3.ª Proceder al cobro con entera sujecion á lo prevenido en las leyes que se citan en los mismos mandamientos.

4.ª Enterar en la caja las cantidades que se colecten, cuidando de recoger la boleta respectiva y para que en su vista la seccion de libros les haga el debido abono en su cuenta.

5.ª Recabar de las mesas respectivas la constancia y número de las partidas con que verifiquen sus pagos los causantes á quienes el administrador dispense el recargo, y con este requisito devolver los mandamientos á la seccion de libros.

6.ª Pedir á las propias mesas hagan las autorizaciones correspondientes en los mandamientos que resulten mal formados y devolverlos á la seccion de libros.

7.ª Recoger de los inspectores de los cuarteles menores de la ciudad, los certificados que acrediten haberse cerrado las casas ó cualquiera otra circunstancia legal que nulifique los mandamientos: los certificados tendrán el visto bueno de uno de los regidores.

8.ª Presentar los anteriores certificados á las mesas respectivas para que se hagan las anotaciones respectivas en las cuentas corrientes de los causantes y devolver los mandamientos á la seccion de libros.

PREVENCIONES GENERALES.

1.ª Todos los empleados de la administracion entrarán á ella á las nueve de la mañana y saldrán á las tres de la tarde, sin perjuicio de continuar fuera de este tiempo cuando se hiciere necesario y segun lo disponga el administrador.

2.º Las faltas del cajero pagador y las de los gefes de mesa serán sustituidas por el empleado que designe el administrador.

3.º Por las faltas de asistencia á la oficina ó á los deberes y obligaciones sin causa ni aviso, se les descontará á los empleados el importe del sueldo que corresponda al tiempo de la falta, siendo triple esta pena en los casos de reincidencia dentro de un mismo mes; pero si á pesar de esto no se corrigiese el empleado, se dará cuenta al presidente del ayuntamiento para las providencias á que haya lugar, pudiendo el administrador suspenderlo desde luego: lo mismo se practicará inmediatamente que el administrador advierta mal manejo en alguno de los individuos de la oficina.

4.º Por ningun motivo se hará esperar en la oficina á los causantes, pues su puntual despacho es la principal obligacion de todos los empleados de la municipalidad, así como tratarlos con urbanidad y comedimiento.

5.º Los gastos menores de la oficina se encargarán al empleado que designe el administrador, teniendo obligacion el nombrado de presentar su cuenta previamente el dia último de cada mes.

Disposiciones supremas que se citan en el cuerpo de este reglamento.[1]

(1) Art. 28. Los agentes de la administracion de caminos y todos los del Gobierno del Distrito y del ayuntamiento auxiliarán sus providencias y las del gefe de la tesorería municipal recaudadora, para el exacto cumplimiento de esta ley.

(2) CAPITULO III

Art. 9.º La contaduría y tesorería, bajo su inmediata y pecuniaria responsabilidad, cuidarán de hacer por

1 Vease la primera parte del Semanario Judicial, tom. 5.º, pág, 113.

escrito observaciones á los acuerdos del cabildo ó comisiones que ordenaren algun gasto que no sea legal ni autorizado, obedeciendo sin responsabilidad el acuerdo, si no obstante produjere espresando que se cumpla, no obstante el reparo, en cuyo caso la responsabilidad pecuniaria será solo de los que formaren el acuerdo, de que el alcalde primero dará inmediatamente aviso á la prefectura y ésta directamente al gobierno; y al mismo gobierno dará el propio aviso la contaduría.

CAPITULO IV.

Art. 14 Se prohibe á los tesoreros y contadores hacer gasto ó pago alguno que no esté inscrito en el estado de gastos ordinarios ó siendo estraordinario que no esté legal y completamente autorizado.

Art. 15. Se prohibe á los mismos que hagan gasto ó pago alguno aunque tenga los referidos requisitos mientras no esté dispuesto por los acuerdos del cabildo con el visto bueno, órdenes y demas circunstancias de ordenanza.

Art. 16. Estas oficinas, bajo su personal y pecuniaria responsabilidad, harán por escrito al cabildo las correspondientes observaciones cuando se disponga algun gasto que no sea legal ó no esté por el superior gobierno autorizado; pero si á pesar de las observaciones, el cabildo repitiere el acuerdo espresado en el que lo reproduce, no obstante las observaciones, cumplirán avisándoselo previamente al alcalde primero ó á quien sus veces haga, y avisando la contaduría al gobierno.

Art. 17. Las oficinas no están obligadas á obedecer órdenes de gasto ó pago de los capitulares en particular, sino solo del cabildo ó de las comisiones; pero las de éstas solo en lo comprendido en los presupuestos que haya aprobado el ayuntamiento.

México, &c.—*J. R. Ortega.*

Julio 25.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Tarifa para el cobro de derechos que deben pagar los efectos nacionales durante los meses que faltan de este año.

El Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno en el art. 12 de la ley de 17 del corriente,[1] he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Durante los meses que faltan del corriente año, pagarán en el Distrito los efectos nacionales los derechos de alcabala y ramos agenos que se espresan en la tarifa siguiente.

Art. 2º Dichos derechos serán satisfechos en su totalidad, sin admitirse los descuentos que por disposiciones anteriores se hacian á varios artículos, de la parte que habian enterado en los puntos de su procedencia.

Art. 3º Los efectos que se introduzcan con escala serán precisamente depositados en los almacenes de la Aduana hasta el dia de su salida, sin que se les cobre almacenaje por los treinta primeros dias, despues de los cuales, lo pagarán á razon de medio real diario por bulto comun hasta de 8 arrobas de peso.

Art. 4º A los ochenta dias de almacenados los efectos se obligará al interesado á sacarlos, satisfaciendo

1 Página 30.

los derechos espresados en el art. 1º, y ademas los de almacenaje.

Art. 5º En caso de no ocurrir á hacer el pago dentro de ocho dias, despues de cumplido el plazo de los ochenta, se venderán los efectos en almoneda pública para cubrir la deuda causada, recargos y gastos, que dando el resto en depósito á disposicion del dueño.

Art. 6º Los ganados de todas clases que se introduzcan por cualquiera de las garitas, pagarán los derechos establecidos, á no ser que en el mismo dia salgan por otra. Lo mismo se observará con todos los efectos de tránsito.

Art. 7º En todo caso de ocultacion, fraude ó falta de documento, se impondrá el castigo de cobrar triples los derechos que se causen, cuya pena será aplicada por la Administracion principal de rentas del Distrito.

Art. 8º De estos derechos se separará lo correspondiente á la hacienda pública, así como el 2 y 4 por 100 consignados á los hospicios y hospitales, dividiéndose el resto por partes iguales entre los aprehensores y denunciantes.

Art. 9º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en la parte que se opongan al presente decreto[1] y la nueva Tarifa.

Dado en el Palacio nacional de México, á 25 de Julio de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 25 de 1861.—*Nuñez.*

1 Véase entre otros los de 24 de Enero de 1861 (Recopilacion de ese mes, pág. 64), 21 de Abril (Recopilacion de ese mes, pág. 97), y 19 de Junio del mismo año (Recopilacion de ese mes, pág. 89).

TARIFA

QUE PARA EL COBRO DE LOS

DERECHOS DE LA HACIENDA PUBLICA

Y DE VARIOS RAMOS AGENOS

Impuestos á efectos nacionales,
debe observarse en la Administracion principal de rentas de esta capital,
y en sus subalternas de Guadalupe Hidalgo, Mexicalcingo,
Tacubaya y Tlalpam, en los meses que faltan del presente año, en cumplimiento
de la ley de 17 de Julio de 1861.

A.

Aceite de ajonjolí .....
— de almendra.....
— de coco.....
— de higuerilla.....
— de nabo.....
— rosado.....
— de linaza.....
— de abeto.....
— de los no espresados.....
Achiote .....
Achiotillo.....
Adobe recocido.....
Agua de azahar.....
Aguardiente de caña hasta de 9 jarras el.....

Barril hasta de 9 jarras de este aguardiente pagará ademas;

Por Beneficencia ..... 25 cs.
Por el impuesto para cárceles y casas de correccion.... 9 rs.

Aguardiente de caña imitacion del estrangero, haste de 9 jarras el
— de manzana hasta de 9 jarras el.....
— de pulque hasta de 9 jarras el.....

Cada barril de las tres clases de que se hace mencion, paga dos reales por el ramo de Beneficencia.

Ajonjolí. .....
Almagre de 12 arrobas la. .....
Almidon de 12 arrobas la. .....
Alpiste.....
Alquitran.....
Alumbre de todas clases.....
Arvejon. .....
Anis limpio .....
— sucio. .....
Anisado hasta de 9 jarras el.....

Cada barril paga 2 reales para Beneficencia.

Número, peso ó medida.	*Alcabala.*	*Recargo.*	*Tribunal mercantil.*	*Municipal.*	TOTAL.
arroba.	0 35		0 01	0 01	0 37
—	0 52		0 02	0 02	0 56
—	0 35		0 01	0 01	0 37
—	0 52		0 02	0 02	0 56
—	0 35		0 01	0 01	0 37
—	0 35		0 01	0 01	0 37
—	0 43		0 02	0 02	0 47
—		0 35	0 01	0 01	0 37
—	0 35		0 01	0 01	0 37
—	0 10	0 15	0 05	0 02	1 32
—	0 30	0 03	0 01	0 01	0 35
millar.	1 90	0 75	0 10	0 25	3 00
arroba.	0 22	0 08	0 01	0 01	0 32
barril.	2 40	1 20	0 08	1 50	5 18
barril.	1 90	1 00	0 10	1 50	4 50
—	1 43	0 75	0 07	1 12	3 37
—	1 19	0 62	0 06	0 75	2 62
arroba.	0 11	0 05		0 02	0 18
carga.	0 25	0 12		0 18	0 55
—	0 90	0 10		0 10	1 10
arroba.	0 10	0 05	0 01	0 02	0 18
—	0 08	0 04	0 01		0 13
—	0 19	0 07	0 01	0 03	0 30
carga.	0 40			0 12	0 52
arroba.	0 20			0 01	0 21
—	0 12			0 01	0 13
barril.	0 95	0 50	0 05	1 50	3 00

Antimonio. .....
Añil flor. .....
— corriente. .....
— tintarron. .....
Armas de agua. .....
Arroz de todas clases. .....
Azafrancillo. .....
Azúcar de todas clases. .....
Azufre sublimado y purificado. .....
— corriente, sucio y en piedra. .....

B.

Badanas crudas. .....
— curtidas blancas. .....
— de colores. .....
Barniz. .....
Barriles vacíos de catalan. .....
— medios. .....
— vacíos de vino blanco. .....
— medios. .....
— vacios de vino tinto. .....
— medios. .....
Batidillo. .....
Becerros de un año que no lleguen á dos. .....
— de dos años que no lleguen á tres. .....
Bobo. .....
Botijas vacías. .....
Brasil (palo). .....
Bronce. .....
Buche y cola de pescado. .....
Bueyes. .....
Burros. .....

C.

Caballos. .....
Cabestros de cerda. .....
Cabras con cria ó sin ella. .....

Número, peso ó medida.	*Alcabala.*	*Recargo.*	*Tribunal mercantil.*	*Municipal.*	TOTAL.
arroba.		0 30		0 06	0 36
libra.	0 19	0 08	0 01	0 02	0 30
—	0 14	0 06	0 01	0 01	0 22
—	0 08	0 03	0 01	0 01	0 13
un par.	0 29		0 01		0 30
arroba.	0 17	0 03		0 03	0 23
—	0 30	0 13		0 02	0 45
—	0 12	0 06		0 01	0 19
—	0 12	0 04		0 02	0 18
—	0 06	0 02		0 01	0 09
docena.	0 22	0 03		0 01	0 26
—	0 50	0 10		0 02	0 62
—	0 70	0 20		0 05	0 95
libra.	0 12	0 03		0 01	0 16
uno.	0 28		0 02		0 30
—	0 12	0 01			0 13
—	0 23	0 01	0 01		0 25
—	0 10	0 01			0 11
—	0 19	0 01	0 01		0 21
—	0 07	0 01			0 08
arroba.	0 15	0 07		0 02	0 24
uno.	0 70				0 70
—	0 95	0 05		0 12	1 12
arroba.	0 34	0 06	0 02	0 03	0 45
una.	0 03			0 01	0 04
arroba.	0 12	0 05		0 01	0 18
—	0 48	0 23	0 02	0 02	0 75
—	0 48	0 20	0 02	0 05	0 75
uno.	1 70	0 30		0 18	2 18
—	0 73		0 02	0 12	0 87
—	1 43		0 07	0 12	1 62
docena.	0 19		0 01		0 20
una.	0 20	0 05		0 14	0 39

Cabritos .....
Cacao soconusco.....
— jamanque ó pedacería.....
— tabasco .....
Café.....
Cal de 12 arrobas la.....
Calabazate.....
Camaron .....
Camote tachado.....
— pasado.....
Caña-fistula .....
Caparrosa espejuela.....
— corriente.....
Carbon en carro.....
— en canoa .....
Carey concha, grande.....
— concha, chica y pedacería.....
Carneros castrados de año para arriba.....
— primales.....
Carne de chito.....
— salada de cerdo.....
Carnes no mencionadas .....
Cascalote.....
Cáscara de encino.....
— de palo picante.....
— de timbre.....
Cebada .....
— germinada.....
Cecina.....
Cera de Campeche buena y corriente.....
— blanca ó de colmena.....
Cerdos de sebo entero.....
— de medio sebo.....
— de sabana.....
— de leche.....
Cerote .....
Cerveza.....
— en botellas.....
Chia.....

Número, peso ó medida.	*Alcabala.*	*Recargo.*	*Tribunal mercantil*	*Municipal.*	TOTAL.
uno.	0 06			0 01	0 07
arroba.	0 95	0 40	0 05	0 10	1 50
—	0 28	0 12	0 02	0 03	0 45
—	0 76	0 35	0 04	0 05	1 20
—	0 25			0 05	0 30
carga.	0 25	0 12		0 05	0 42
arroba.	1 00	0 50		0 04	1 54
—	0 30	0 07	0 01	0 02	0 40
—	0 25	0 05		0 04	0 34
—	0 06	0 03		0 01	0 10
—	0 27	0 12		0 02	0 41
—	0 19	0 09	0 01	0 02	0 31
—	0 10	0 04		0 02	0 16
carga.	0 06				0 06
—	0 06				0 06
libra.	0 76	0 30	0 04	0 10	1 20
—	0 48	0 20	0 02	0 05	0 75
uno.	0 25	0 05		0 08	0 38
—	0 17	0 03		0 07	0 27
arroba.	0 15	0 07		0 02	0 24
—	0 30	0 07		0 02	0 39
—	0 30	0 07		0 02	0 39
—	0 12	0 06		0 02	0 20
—	0 02	0 01		0 01	0 04
—	0 02	0 01		0 01	0 04
—	0 05	0 02		0 02	0 09
carga.	0 35			0 12	0 47
—	0 33		0 02	0 12	0 47
arroba.	0 30	0 10		0 02	0 42
—	0 35	0 10	0 01	0 02	0 48
—	0 75			0 25	1 00
uno.	2 50			0 50	3 00
—	1 25			0 25	1 50
—	0 85			0 15	1 00
—	0 06				0 06
arroba.	0 22	0 10	0 01	0 01	0 34
barril.	0 73	0 34	0 02	0 03	1 12
docena.	0 10	0 04		0 01	0 15
carga.	2 20	1 00	0 10	0 18	3 48

Chile de todas clases.....
— sure.....
Chilpotle.....
Chiltipiquin.....
Chitle blanco.....
— prieto ó chapopote.....
Chivos castrados de engorda para hacer chito.....
Chocolate de todas clases.....
— adornado de camelote, &c.....
Cigarreras de badana.....
Ciruela pasada.....
Cobre en bruto.....
— laminado.....
— labrado nuevo.....
— labrado viejo.....
Comino limpio.....
— sucio.....
Copalchi.....
Corambres.....
Corderitos de leche,.....
Cordobanes.....
Coyundas de 7 varas.....
Cuerno.....
Cueros de res al pelo, secos ó frescos.....
— de ternera ó becerro, secos ó frescos.....
— de cíbolo.....
— de chivo ó de cabra sin curtir.....
— de venado.....
Culantro.....
Cuñetes en latas y otras vasijas de escabeche en aceite, vinagre ó empanisadas, peso bruto.....
Curbina (pescado).....

D.

Dátil cubierto.....
— pasado ó azucarado.....
Dulces secos no espresados.....

Número, peso ó medida.	*Alcabala*	*Recargo.*	*Tribunal mercantil.*	*Municipal.*	TOTAL.
arroba.	0 28	0 13	0 02	0 03	0 46
—	0 15	0 07		0 02	0 24
—	0 19	0 09	0 01	0 02	0 31
—	0 15	0 04		0 02	0 21
—	0 19	0 08	0 01	0 02	0 30
—	0 06	0 02		0 01	0 09
uno	0 20	0 09		0 05	0 34
libra.	0 04	0 01		0 01	0 06
—	0 08	0 03		0 01	0 12
docena.	0 06	0 02		0 01	0 09
arroba.	0 06	0 02		0 01	0 09
—	0 79	0 12	0 05	0 04	1 00
—	0 95		0 05	0 25	1 25
—	0 95	0 45	0 05	0 05	1 50
—	0 47	0 20	0 03	0 05	0 75
—	0 35	0 15		0 03	0 53
—	0 17	0 06		0 03	0 26
—	0 05	0 02		0 02	0 09
par.	0 12	0 04		0 02	0 18
uno.	0 06				0 06
—	0 12			0 01	0 13
docena.	0 60			0 03	0 63
arroba.	0 12				0 12
uno.	0 25			0 01	0 26
—	0 12			0 01	0 13
—	0 40	0 08		0 02	0 50
docena.	0 10	0 03		0 02	0 15
uno.	0 10	0 03		0 02	0 15
arroba.	0 10	0 03		0 02	0 15
—	1 90	0 80	0 10	0 20	3 00
—	0 30	0 12	0 01	0 03	0 46
arroba.	0 30	0 14		0 02	0 46
—	0 20	0 09		0 01	0 30
—	0 38	0 08	0 02	0 02	0 50

E.

Esencia de anís.....
— de ajenjo.....
— de linaloe.....
— de naranja.....
— de torongil.....
Estaño.....
Estracto de palo de Campeche.....

F.

Fideo.....
Flor de naranjo, seca ó fresca.....
— de tilia.....
Frijol.....

Frutas	Sandia. Melon. Chico-zapote. Piña Coco. Mamey. Chirimoya y anona. Uva. Dátil. Fresa.	de 2 huacales la.....
Frutas	Piñon. Mangos. Cacahuate, carga de 2 costales. Nuez ,, ,, ,, Granadita de china. Durazno. Higo.	de 2 huacales la.....
Frutas	Plátano. Lima. Pera. Zapote blanco, prieto y amarillo. Granadita comun. Aguacate. Naranja y Camote	de 2 huacales la.....

Las demas frutas no espresadas pagarán 12 centavos de alcabala por cada dos huacales, esceptuándose la manzana, la caña y la tunita colorada ó anteada.

Número, peso ó medida.	*Alcabala.*	*Recargo.*	*Tribunal mercantil.*	*Municipal.*	TOTAL.
libra.	0 35		0 01	0 02	0 38
—	0 26		0 01	0 02	0 29
—	0 26		0 01	0 02	0 29
—	0 18			0 01	0 19
—	0 35		0 01	0 02	0 38
arroba.	0 55	0 20	0 02	0 03	0 80
—	0 24	0 10	0 01	0 02	0 37
arroba.	0 19	0 09	0 01	0 01	0 30
—	0 26		0 01		0 27
—	0 26		0 01		0 27
carga.	0 65			0 06	0 71
carga.		0 50		0 12	0 62
carga.		0 37		0 09	0 46
carga.		0 25		0 06	0 31

G.

Gamuzas de venado grandes.....
— de venado chicas de todas clases.....
Garbanzo y garbanza.....
Gengibre.....
Goma buena llamada arábiga.....
— de mezquite.....
— de cascalote.....
— de tecomaca.....
Gomas de las no espresadas.....
Grana.....

H.

Haba de todas clases.....
Harina de trigo en greña comun, de 14 arrobas la.....
— de trigo flor, de 16 arrobas la.....
— granillo y cabezuela, que no sea flor.....
— de cebada de 12 arrobas la.....
— de linaza.....
— de sagú.....
Hueva.....

J.

Jabon corriente.....
— de olor.....
Jaldre.....
Jamon.....
Jarabe en botellas.....
— en botijas.....

L.

LADRILLO ELABORADO EN MIXCOAC.

Ladrillo recocido.....
— recolorado recocido.....
— colorado.....
— naranjado.....

Número, peso ó medida.	*Alcabala.*	*Recargo.*	*Tribunal mercantil.*	*Municipal.*	TOTAL.
par.	0 30	0 12		0 03	0 45
—	0 12	0 05		0 01	0 18
carga.	1 00	0 45		0 11	1 56
arroba.	0 21	0 10		0 02	0 33
—	0 30		0 01	0 01	0 32
—	0 12			0 01	0 13
—	0 19		0 01	0 01	0 21
libra.	0 06			0 01	0 07
arroba.	0 12			0 01	0 13
libra.		0 12		0 01	0 13
carga.	0 40	0 10		0 08	0 58
—	1 05	0 50		0 48	2 03
—	1 81	0 90		0 80	3 51
—	0 06	0 03		0 02	0 11
—	0 47	0 24	0 02	0 02	0 75
libra.	0 02				0 02
—	0 04				0 04
arroba.	0 19	0 09	0 01	0 01	0 30
arroba.	0 40	0 10		0 02	0 52
—	0 57	0 25	0 03	0 03	0 88
—	0 60	0 25	0 03	0 05	0 93
—	0 45	0 20		0 04	0 69
docena.	0 57	0 25	0 03	0 05	0 90
una.	0 29	0 12	0 01	0 03	0 45
millar.	0 80			0 04	0 84
—	0 70			0 03	0 73
—	0 60			0 03	0 63
—	0 50			0 02	0 52

Ladrillo de tabique.....
— mocheta.....
— solera de una tercia.....
— solera de media vara.....
— arquillo ó medio punto para falseta.....
— solera de una vara cuadrada.....

LADRILLO ELABORADO EN OTRAS FABRICAS.

Ladrillo recocido.....
— recolorado recocido.....
— colorado.....
— naranjado.....
— de tabique.....
— de mocheta.....
— solera de una tercia.....
— solera de media vara.....
— arquillo ó medio punto para falseta.....
Lardo ó pudricion de tocino.....
Lenteja.....
Leña en mula.....
— en burro.....
— en carro.....
— en canoa de 12 á 14 arrobas la.....
Licores de todas clases en aguardiente hasta de 9 jarras el.....

Cada barril paga ademas 2 reales para el ramo de Beneficencia.

Linaza.....
Liquidámbar.....
Liza (pescado).....

M.

Maiz.....
Manganesa en piedra.....
— molida.....
Manteca de cerdo ó vaca.....
— de cacao.....

Número, peso ó medida.	*Alcabala.*	*Recargo.*	*Tribunal mercantil.*	*Municipal.*	TOTAL.
millar.	1 60			0 08	1 68
—	2 00			0 10	2 10
—	2 00			0 10	2 10
—	12 00			0 60	12 60
—	2 50			0 12	2 62
—	30 00			1 50	31 50
millar.	0 70			0 03	0 73
—	0 60			0 03	0 63
—	0 50			0 02	0 52
—	0 40			0 02	0 42
—	1 20			0 06	1 26
—	1 60			0 08	1 68
—	1 60			0 08	1 68
—	8 00			0 40	8 40
—	2 00			0 10	2 10
arroba.	0 30	0 12		0 03	0 45
carga.	0 80	0 20		0 08	1 08
—	0 06			0 02	0 08
—	0 03			0 01	0 04
—	0 06			0 02	0 08
—	0 06			0 02	0 08
barril.	0 95	0 50	0 05	1 50	3 00
arroba.	0 10	0 04		0 02	0 16
—	0 60	0 25	0 03	0 06	0 94
—	0 30	0 12	0 01	0 03	0 46
carga.		0 12		0 03	0 15
arroba.	0 15	0 05		0 02	0 22
—	0 19	0 08	0 01	0 02	0 30
—	0 45	0 04		0 02	0 51
libra.	0 09	0 04		0 01	0 14

Melado.....
Mezcal de todas clases hasta de 9 jarras el.....

Cada barril pagará ademas 2 rs. para el ramo de Beneficencia.

Miel prieta.....
— vírgen.....
— de maguey.....
Mistelas de todas clases en aguardiente hasta de 9 jarras el....

Cada barril pagará ademas 2 rs. para el ramo de Beneficencia.

Mostaza fina.....
Mulas.....

MADERAS FINAS.

Acebo.....
Asumiate.....
Bálsamo.....
Cajas para escopeta y fusil.....
— para pistolas.....
Camote.....
Caoba.....
Chicozapote.....
Cocobolo.....
Copite.....
Ebano.....
Gateado.....
Granadillo.....
Guaje.....
Guayacan.....
Jarilla de Valladolid.....
Linaloe.....
Mequilla.....
Mezquite.....
Moralete.....
Naranjo.....
Nogal.....

Número, peso ó medida.	*Alcabala.*	*Recargo.*	*Tribunal mercantil.*	*Municipal.*	TOTAL.
arroba.	0 12	0 06		0 04	0 22
barril.	2 40	1 20	0 08	1 50	5 18
arroba.	0 12	0 05		0 01	0 18
—	0 09	0 03		0 02	0 14
—		0 06		0 01	0 07
barril.	0 95	0 50	0 05	1 50	3 00
arroba.	0 20	0 08		0 03	0 31
una.	1 43		0 07	0 12	1 62
arroba.	0 07	0 03		0 01	0 11
—	0 06	0 02		0 01	0 09
—	0 10	0 04		0 01	0 15
una.	0 02	0 01			0 03
—	0 01				0 01
arroba.	0 15	0 05		0 02	0 22
—	0 06	0 02		0 01	0 09
—	0 15	0 05		0 02	0 22
—	0 15	0 05		0 02	0 22
—	0 15	0 05		0 02	0 22
—	0 40	0 15		0 05	0 60
—	0 07	0 02		0 01	0 10
—	0 06	0 02		0 01	0 09
—	0 15	0 05		0 02	0 22
—	0 06	0 02		0 01	0 09
—	0 15	0 05		0 02	0 22
—	0 10	0 04		0 01	0 15
—	0 15	0 05		0 02	0 22
—	0 07	0 02		0 01	0 10
quintal.	0 25	0 09		0 03	0 37
arroba.	0 07	0 02		0 01	0 10
—	0 06	0 02		0 01	0 09

Romerillo.....
Rosa.....
Rosadillo.....
Songolica.....
Tapinceran.....
Tepeguaje.....
Trozos de palo, fofo.....

Maderas en bruto y piezas de esta materia procedentes de Riofrio ú Oriente.

DE JALOCOTE Y OYAMEL.

Canoas de trasporte de 16 varas de largo.....
—— 14 —— .....
—— 12 —— .....
—— 10 —— .....
—— 9 —— .....
—— 8 —— .....
—— 7 —— .....
—— 6 —— .....

PALOS Ó TROZOS PARA CONSTRUIR CANOAS.

De 16 varas de largo.....
14 —— .....
12 —— .....
10 —— .....
9 —— .....
8 —— .....

PLANCHAS DE OYAMEL.

De 16 varas de largo.....
14 —— .....
13 —— .....
12 —— .....
11 —— .....

Número, peso ó medida.	*Alcabala.*	*Recargo.*	*Tribunal mercantil.*	*Municipal.*	TOTAL.
arroba.	0 03	0 01			0 04
—	0 06	0 02		0 01	0 09
—	0 10	0 04		0 01	0 15
—	0 10	0 04		0 01	0 15
—	0 10	0 04		0 01	0 15
—	0 20	0 08		0 02	0 30
quintal.	0 10	0 04		0 01	0 15
una.	10 00	3 00		2 00	15 00
—	8 50	3 00		1 00	12 50
—	7 50	2 00		1 00	10 50
—	6 50	2 00		1 00	9 50
—	5 75	1 00		1 00	7 75
—	5 00	1 00		1 00	7 00
—	4 37	1 00		1 00	6 37
—	3 75	1 00		0 50	5 25
uno.	5 00	1 00		1 00	7 00
—	4 06	1 00		1 00	6 06
—	3 07	1 00		0 50	4 57
—	3 01	1 00		0 50	4 51
—	2 07	0 80		0 20	3 07
—	2 02	0 80		0 20	3 02
una.	2 00	0 40		0 10	2 50
—	1 77	0 20		0 05	2 02
—	1 70	0 20		0 05	1 95
—	1 40	0 20		0 04	1 64
—	0 90	0 16		0 04	1 10

PLANCHAS DE OCOTE.

De 16 varas de largo.....
14 —— .....
13 —— .....
12 —— .....
11 —— .....

CUADRADOS DE OCOTE.

De 9 varas de largo y media vara por lado.....
8½ —— —— .....
8 —— —— .....
7½ —— —— .....
7 —— —— .....
6½ —— —— .....
6 —— —— .....

RODETES DE OCOTE.

De 8 varas de largo y 12 pulgadas de diámetro.....
7 —— —— .....
6 —— —— .....
5 —— —— .....
4 —— —— .....
3 —— —— .....

TABLAS Y TABLONES DE OCOTE Y OYAMEL.

Tablas de techar de dos varas de largo.....
Tablones de oyamel para canoas de 1 vara de ancho, 5 de largo y 4 dedos de grueso .....
Tablones de oyamel para canoas de 6 varas de largo.....

VIGAS DE OYAMEL Y DE OCOTE.

De 5 varas de largo semejantes á antepechos comunes.....
De 7 varas de largo comunes.....
7 —— mandadas.....
7 —— escantillon.....
7 —— medio escantillon.....

Número, peso ó medida.	*Alcabala.*	*Recargo.*	*Tribunal mercantil.*	*Municipal.*	TOTAL.
una.	1 77	0 20		0 05	2 02
—	1 70	0 20		0 05	1 95
—	1 40	0 24		0 04	1 68
—	0 90	0 16		0 04	1 10
—	0 80	0 16		0 04	1 00
uno.	1 00	0 20		0 05	1 25
—	0 90	0 16		0 04	1 10
—	0 80	0 16		0 04	1 00
—	0 67	0 13		0 03	0 83
—	0 60	0 12		0 03	0 75
—	0 53	0 10		0 02	0 65
—	0 50	0 10		0 02	0 62
uno.	0 27	0 05		0 01	0 33
—	0 23	0 05		0 01	0 29
—	0 20	0 04		0 01	0 25
—	0 16	9 03		0 01	0 20
—	0 12	0 02		0 01	0 15
—	0 10	0 01		0 01	0 12
docena.	0 10	0 01		0 01	0 12
uno.	0 50	0 10		0 02	0 62
—	0 60	0 12		0 03	0 75
una.	0 05	0 01		0 01	0 07
—	0 05	0 01		0 01	0 07
—	0 09	0 02		0 01	0 12
—	0 15	0 03		0 01	0 19
—	0 10	0 02		0 01	0 13

De 8 varas de largo mandadas.....
8 —— escantillon.....
8 —— medio escantillon.....
9 —— mandadas.....
9 —— escantillon.....
9 —— medio escantillon.....
10 —— .....

ANTEPECHOS DE JALOCOTE Y OYAMEL.

De 6 varas de largo comunes.....
6 —— mandadas.....
6 —— escantillon.....
6 —— madio escantillon.....

LUMBRALES

De 6 varas de largo de oyamel.....
6½ —— — .....
7 —— — .....
7¼ —— — .....
8 —— de ocote.....
fi½ —— — .....

MORILLOS.

De 8 varas de largo de oyamel.....
9 —— — .....
10 —— — .....
Pilares de 7 varas de largo y una tercia de ancho y grueso.....
Soleras de varias dimensiones ó longitudes por cada.....

DE CEDRO BLANCO Y AYACAHUIT.

Antepechos de escantillon.....
— mandados.....
— comunes de 7 varas.....
Columnas.....
Lumbrales de 10 varas.....

Número, peso ó medida.	*Alcabala.*	*Recargo.*	*Tribunal mercantil.*	*Municipal.*	TOTAL.
una.	0 15	0 03		0 01	0 19
—	0 20	0 04		0 01	0 25
—	0 12	0 02		0 01	0 15
—	0 13	0 02		0 01	0 16
—	0 30	0 06		0 01	0 37
—	0 15	0 03		0 01	0 19
—	0 40	0 08		0 01	0 49
una.	0 03	0 01		0 01	0 05
—	0 06	0 01		0 01	0 08
—	0 10	0 02		0 01	0 13
—	0 08	0 02		0 01	0 11
uno.	0 25	0 05		0 01	0 31
—	0 26	0 05		0 01	0 32
—	0 30	0 06		0 01	0 37
—	0 32	0 06		0 01	0 39
—	0 40	0 08		0 02	0 50
—	0 45	0 09		0 02	0 56
uno.	0 07	0 01		0 01	0 09
—	0 10	0 02		0 01	0 13
—	0 12	0 02		0 01	0 15
—	0 80	0 16		0 04	1 00
vara.	0 01				0 01
uno.	0 25	0 05		0 01	0 31
—	0 20	0 04		0 01	0 25
—	0 20	0 04		0 01	0 25
una.	0 12	0 02		0 01	0 15
uno.	2 50	0 50		0 12	3 12

Lumbrales de 9 varas.....
—— 8 — .....
—— 7 — .....
—— 6 — .....
—— 5 — .....
Morillos de todos gruesos y tamaños.....
Planchas de 16 varas de largo y media de ancho.....
—— 15 —— .....
—— 14 —— .....
—— 13 —— .....
—— 12 —— .....
—— 11 —— .....
—— 10 —— .....
—— 9 —— .....
—— 8 —— .....
—— 7 —— .....
—— 6 —— .....

CUADRADOS.

De 3 varas de largo y 12 pulgadas de ancho.....
De 3 varas de largo, 11 pulgadas de ancho y 12 de grueso.....
De 4 —— 12 —— 9 —— ....
De 5 —— 12 —— 9 —— ....
De 6 —— 14 —— 9 —— ....
De 7 —— 12 —— 10 —— ....

TABLONES DE CEDRO COLORADO.

De $3\frac{1}{2}$ varas de largo, $\frac{2}{3}$ ancho por $1\frac{1}{2}$ pulgadas grueso.....

MADERA DE FRESNO.

Tablones de $4\frac{1}{2}$ varas de largo, $\frac{2}{3}$ ancho y $3\frac{1}{2}$ pulgadas grueso..
—— de $4\frac{3}{4}$ —— $\frac{1}{2}$ —— $1\frac{1}{2}$ —— ..
—— de 3 —— $\frac{2}{3}$ —— $1\frac{1}{2}$ —— ..
—— de $2\frac{1}{2}$ —— $\frac{2}{3}$ —— $1\frac{1}{2}$ —— ..
Trozos de 2 varas (enteros).....
— de 2 — (por mitad).....

Número, peso ó medida.	*Alcabala.*	*Recargo.*	*Tribunal mercantil.*	*Municipal.*	TOTAL.
uno.	2 25	0 45		0 11	2 81
—	2 00	0 40		0 10	2 50
—	1 75	0 38		0 09	2 22
—	1 50	0 36		0 09	1 95
—	1 00	0 20		0 05	1 25
docena.	0 20	0 04		0 01	0 25
una.	4 00	0 80		0 20	5 00
—	3 00	0 60		0 15	3 75
—	2 50	0 50		0 12	3 12
—	2 00	0 40		0 10	2 50
—	1 75	0 38		0 09	2 22
—	1 50	0 36		0 09	1 95
—	1 25	0 30		0 07	1 62
—	1 12	0 25		0 06	1 43
—	1 00	0 20		0 05	1 25
—	0 87	0 16		0 04	1 07
—	0 75	0 13		0 03	0 91
uno.	0 30	0 06		0 01	0 37
—	0 50	0 10		0 02	0 62
—	0 60	0 12		0 03	0 75
—	0 80	0 16		0 04	1 00
—	1 00	0 20		0 05	1 25
—	1 20	0 24		0 06	1 50
uno.	0 35	0 07		0 01	0 43
uno.	0 30	0 06		0 01	0 37
—	0 30	0 06		0 01	0 37
—	0 20	0 04		0 01	0 25
—	0 18	0 04		0 01	0 23
—	0 20	0 04		0 01	0 25
—	0 10	0 02		0 01	0 13

Maderas de todas clases procedentes de los montes de la Magdalena, Ajusco, Cuajimalpa y Montealto, que se reputan por del Poniente.

TABLONES DE JALOCOTE Y OYAMEL.

De 3	vs. de largo	½ p. de grueso	y	12	de ancho	.....
3	—	1	—	12	—	.....
3	—	1½	—	12	—	.....
3	—	2	—	12	—	.....
3	—	2½	—	12	—	.....
3	—	3	—	12	—	.....
3	—	3½	—	12	—	.....
3	—	4	—	12	—	.....
3½	—	½	—	12	—	.....
3½	—	1	—	12	—	.....
3½	—	1½	—	12		.....
3½	—	2	—	12	—	.....
3½	—	2½	—	12	—	.....
3½	—	3	—	12	—	.....
3½	—	3½	—	12	—	.....
3½	—	4	—	12	—	.....
4	—	½	—	12	—	.....
4	—	1	—	12		.....
4	—	1½	—	12	—	.....
4	—	2	—	12	—	.....
4	—	2½	—	12	—	.....
4	—	3	—	12	—	.....
4	—	3½	—	12	—	.....
4	—	4	—	12	—	.....
3	—	½	—	9	—	.....
3	—	1	—	9	—	.....
3	—	1½	—	9	—	.....
3	—	2	—	9	—	.....
3	—	2½	—	9	—	.....
3	—	3	—	9	—	.....
3	—	3½	—	9	—	.....
3	—	4	—	9	—	.....

Número, peso ó medida.	*Alcabala.*	*Recargo.*	*Tribunal mercantil*	*Municipal.*	TOTAL.
docena.	0 17	0 03		0 01	0 21
—	0 25	0 05		0 01	0 31
—	0 35	0 07		0 01	0 43
—	0 40	0 08		0 02	0 50
—	0 50	0 10		0 02	0 62
—	0 70	0 13		0 03	0 86
—	0 77	0 12		0 03	0 92
—	0 85	0 16		0 04	1 05
—	0 19	0 04		0 01	0 24
—	0 25	0 05		0 01	0 31
—	0 37	0 07		0 01	0 45
—	0 47	0 09		0 02	0 58
—	0 52	0 10		0 02	0 64
—	0 62	0 12		0 03	0 77
—	0 70	0 13		0 03	0 86
—	0 77	0 13		0 03	0 93
—	0 25	0 05		0 01	0 31
—	0 32	0 06		0 01	0 39
—	0 45	0 09		0 02	0 56
—	0 57	0 11		0 02	0 70
—	0 65	0 12		0 03	0 80
—	0 80	0 16		0 04	1 00
—	0 95	0 20		0 05	1 20
—	1 10	0 21		0 05	1 36
—	0 10	0 02		0 01	0 13
—	0 15	0 03		0 01	0 19
—	0 19	0 04		0 01	0 24
—	0 22	0 04		0 01	0 27
—	0 27	0 05		0 01	0 33
—	0 32	0 06		0 01	0 39
—	0 37	0 07		0 01	0 45
—	0 41	0 08		0 02	0 51

De 3½ vs. de largo		½ p.	de grueso y	9	de ancho	.....
3½	—	1	—	9	—	.....
3½	—	1½	—	9	—	.....
3½	—	2	—	9	—	.....
3½	—	2½	—	9	—	.....
3½	—	3	—	9	—	.....
3½	—	3½	—	9	—	.....
3½	—	4	—	9	—	.....
3	—	½	—	18	—	.....
3	—	1	—	18	—	.....
3	—	1½	—	18	—	.....
3	—	2	—	18	—	.....
3	—	2½	—	18	—	.....
3	—	3	—	18	—	.....
3	—	3½	—	18	—	.....
3	—	4	—	18	—	.....
3½	—	½	—	18	—	.....
3½	—	1	—	18	—	.....
3½	—	1½	—	18	—	.....
3½	—	2	—	18	—	.....
3½	—	2½	—	18	—	.....
3½	—	3	—	18	—	.....
3½	—	3½	—	18	—	.....
3½	—	4	—	18	—	.....
4	—	½	—	18	—	.....
4	—	1	—	18	—	.....
4	—	1½	—	18	—	.....
4	—	2	—	18	—	.....
4	—	2½	—	18	—	.....
4	—	3	—	18	—	.....
4	—	3½	—	18	—	.....
4	—	4	—	18	—	.....

GIRONES TABLEADOS Y CUADRADOS.

De 3 varas de largo, 3, 4 y 6 pulgadas de grueso y 18 de ancho.
De 3½ varas de largo, 3, 4 y 6 pulgadas de grueso y 18 de ancho.
De 4 varas de largo, 3, 4 y 6 pulgadas de grueso y 18 de ancho.

Número, peso ó medida.	Alcabala.	Recargo.	Tribunal mercantil	Municipal.	TOTAL.
docena.	0 12	0 02		0 01	0 15
—	0 16	0 03		0 01	0 20
—	0 20	0 04		0 01	0 25
—	0 25	0 05		0 01	0 31
—	0 30	0 06		0 01	0 37
—	0 37	0 07		0 01	0 45
—	0 45	0 09		0 02	0 56
—	0 55	0 10		0 02	0 67
—	0 25	0 05		0 01	0 31
—	0 35	0 07		0 01	0 43
—	0 50	0 10		0 02	0 62
—	0 65	0 13		0 03	0 81
—	0 65	0 13		0 03	0 81
—	1 00	0 20		0 05	1 25
—	1 00	0 20		0 05	1 25
—	1 40	0 35		0 08	1 83
—	0 27	0 05		0 01	0 33
—	0 40	0 08		0 02	0 50
—	0 60	0 12		0 03	0 75
—	0 75	0 13		0 03	0 91
—	0 75	0 13		0 03	0 91
—	0 85	0 16		0 04	1 05
—	1 05	0 21		0 05	1 31
—	1 20	0 24		0 06	1 50
—	0 40	0 08		0 02	0 50
—	0 60	0 12		0 03	0 75
—	0 70	0 13		0 04	0 87
—	1 05	0 21		0 05	1 31
—	1 20	0 24		0 06	1 50
—	1 35	0 26		0 06	1 67
—	1 50	0 30		0 07	1 87
—	1 80	0 36		0 09	2 25
docena.	0 32	0 06		0 01	0 39
—	0 35	0 07		0 01	0 43
—	0 50	0 10		0 02	0 62

VIGUETAS Ó COLUMNAS COMUNES.

De 2½	varas de largo,	3	pulgadas de grueso y	8 y 9	de ancho	..
De 3	——	3	——	8 y 9	——	..
De 4	——	3	——	8 y 9	——	..
De 5	——	3	——	8 y 9	——	..
De 6	——	3	——	8 y 9	——	..
De 7	——	3	——	8 y 9	——	..
De 8	——	3	——	8 y 9	——	..

MANDADAS.

De 5	varas de largo,	4 y 4½	pulgadas de grueso y	9	de ancho	..
De 6	——	4 y 4½	——	9	——	..
De 7	——	4 y 4½	——	9	——	..
De 8	——	4 y 4½	——	9	——	..
De 9	——	4 y 4½	——	9	——	..
De 6	——	4 y 4½	——	12	——	..

CUARTONES.

De 7	varas de largo	1½	pulgadas de grueso y	5	de ancho	.....
De 6	——	1½	——	5	——	.....
De 5	——	1½	——	5	——	.....
De 4	——	1½	——	5	——	.....
De 3½	——	2	——	6	——	.....

VIGUETAS DELGADAS.

De 2½	varas de largo	1	pulgada de grueso y	4	de ancho	.....
De 3	——	1	——	4	——	.....
De 2½	——	1½	——	6	——	.....
De 3	——	1½	——	6	——	.....
De 2½	——	2	——	9	——	.....

Numero, peso ó medida.	*Alcabala.*	*Recargo.*	*Tribunal mercantil.*	*Municipal.*	TOTAL.
una.	0 03				0 03
—	0 03				0 03
—	0 04				0 04
—	0 05	0 01		0 01	0 07
—	0 07	0 01		0 01	0 09
—	0 08	0 02		0 01	0 11
—	0 09	0 02		0 01	0 12
una.	0 06	0 01		0 01	0 08
—	0 07	0 01		0 01	0 09
—	0 09	0 02		0 01	0 12
—	0 12	0 02		0 01	0 15
—	0 15	0 03		0 01	0 19
—	0 32	0 06		0 01	0 39
docena.	0 45	0 09		0 02	0 56
—	0 37	0 07		0 01	0 45
—	0 26	0 05		0 01	0 32
—	0 26	0 05		0 01	0 32
—	0 26	0 05		0 01	0 32
docena.	0 10	0 02		0 01	0 13
—	0 13	0 02		0 01	0 16
—	0 15	0 03		0 01	0 19
—	0 19	0 04		0 01	0 24
	0 20	0 04		0 01	0 25

De 3 varas de largo, 2 pulgadas de grueso y 9 de ancho.....
De 2 —— 1 —— 5 —— .....
De 2 —— 1½ —— 6 —— .....
De 2 —— 2 —— 9 —— .....
De 2½ —— 2 —— 12 —— .....
De 3 —— 2 —— 12 —— .....

PLANÇHUELAS.

De 2½ varas de largo, 3 y 4 pulgadas de grueso y 12 de ancho..
De 3 —— 3 y 4 —— 12 —— ..
De 4 —— 3 y 4 —— 12 —— ..
De 2½ —— 5 y 6 —— 12 —— ..
De 3 —— 5 y 6 —— 12 —— ..
De 4 —— 5 y 6 —— 12 —— ..

MORILLOS.

De 4 varas de largo.....
De 5 —— .....
De 6 —— .....
De 7 —— .....
De 8 —— .....

TRANCAS.

Gruesas de 2 varas de largo.....
Delgadas de 2 varas de largo.....

LATAS DE IXTAPALUCA.

De 4 varas de largo.....
De 5 —— .....
De 6 —— .....
De 7 —— .....

Número, peso ó medida.	*Alcabala.*	*Recargo.*	*Tribunal mercantil.*	*Municipal.*	TOTAL.
docena.	0 27	0 05		0 01	0 33
—	0 10	0 02		0 01	0 13
—	0 12	0 02		0 01	0 15
—	0 16	0 03		0 01	0 20
—	0 31	0 06		0 01	0 38
—	0 35	0 07		0 01	0 43
docena.	0 37	0 07		0 01	0 45
—	0 52	0 10		0 02	0 64
—	0 75	0 13		0 03	0 91
—	0 52	0 10		0 02	0 64
—	0 67	0 13		0 03	0 83
—	0 82	0 16		0 04	1 02
docena.	0 05	0 01		0 01	0 07
—	0 11	0 02		0 01	0 14
—	0 19	0 04		0 01	0 24
—	0 26	0 05		0 01	0 32
—	0 33	0 06		0 01	0 40
docena.	0 01				0 01
—	0 01				0 01
docena.	0 05	01		0 01	0 07
—	0 11	0 02		0 01	0 14
—	0 19	0 04		0 01	0 24
—	0 26	0 05		0 01	0 32

LATA FAJILLA.

De 4 varas de largo.....
De 5 —— .....
De 6 —— .....
De 7 —— .....

LATA TEJAMANIL.

De 2½ varas de largo.....
De 3 —— .....

TEJAMANIL.

Grueso de 1¾ vara.....
Mas grueso de 1¾ de vara.....
Grueso de 1½ vara.....
Mas grueso de 1¾ de vara.....

TABLAS.

De techar de 1½ vara.....
Delgadas de 1 vara.....
Gruesas de 2 varas.....
Delgadas de 2 varas.....

Maderas de encino y otras clases para coches y varios usos.

Astas de 3 varas de largo.....
Bocas-ljuras para coche de 4 piezas la.....
— para carro de 2 piezas la.....
— toscas de 2 piezas la.....
Cabezales corrientes de 2 piezas la.....
— anchos de 2 piezas la.....
— de 7 á 8 pulgadas en cuadro y 1¾ varas de largo de 2 piezas la.....
Cabos para hacha.....

Número, peso ó medida.	*Alcabala.*	*Recargo.*	*Tribunal mercantil.*	*Municipal.*	TOTAL.
docena.	0 02	0 01			0 03
—	0 03	0 01			0 04
—	0 04	0 01			0 05
—	0 05	0 01		0 01	0 07
docena.	0 01				0 01
—	0 02				0 02
ciento.	0 10	0 02		0 01	0 13
—	0 12	0 02		0 01	0 15
—	0 07	0 01		0 01	0 09
—	0 15	0 03		0 01	0 19
docena.	0 02				0 02
—	0 01				0 01
—	0 05	0 01		0 01	0 07
—	0 02	0 01			0 03
docena.	0 12	0 02		0 01	0 15
carga.	0 12	0 02		0 01	0 15
—	0 12	0 02		0 01	0 15
—	0 25	0 05		0 01	0 31
—	0 12	0 02		0 01	0 15
—	0 20	0 04		0 01	0 25
—	0 25	0 05		0 01	0 31
docena.	0 03	0 01			0 04

Camas corrientes traseras de 10 piezas la.....
— delanteras de 12 piezas la.....
— toscas delanteras de 16 pulgadas, de 12 piezas la.....
— — traseras de 16 piezas la.....
— — traseras de 8 pulgadas y 10 piezas la.....
— — delanteras de 12 piezas la.....
Ejes cuadrados para torcear de 2 piezas la.....
— cuadrados de 2 piezas la.....
— redondos de 2 piezas la.....
Guarnadil de 2 piezas la.....
Lanzas toscas para carro de 2 piezas la.....
— para coche y carretón de 2 piezas la.....
— de 4 varas de largo y 5 pulgadas grueso de 2 piezas la.....
Muñeca de fresno para carro de 2 piezas la.....
— para carro de 2 piezas la.....
Mesquito para cuerpo de carro de 2 piezas la.....
— — de coche de 2 piezas la.....
Palos de tamaño regular.....
— mas delgados.....
Hoyo corriente de 24 piezas la.....
— tosco corriente hasta de cinco cuartas de vara de 24 piezas la.....
— de una vara de largo, tres y media pulgadas ancho y dos y media grueso, de 24 piezas la.....
Varas de tapesco de 5 varas de largo, 3½ pulgadas ancho y 4 de grueso de 2 piezas la.....
— toscas para carro de 2 piezas la.....
Visagras y pilazillos de 4 piezas la.....

DE CEDRO BLANCO Y AYACAHUITE.

Columnas de cedro de 2½ varas de largo, 9 pulgadas ancho y 3 de grueso.....
Columnas de ayacahuite de 3 varas de largo, 9 pulgadas de ancho y 3 de grueso.....
Estacas para cimientos, de 3 varas de largo.....
Manguillos de cedro de 2½ varas de largo, 9 pulgadas de ancho y 2 de grueso.....

Número, peso ó medida.	*Alcabala.*	*Recargo.*	*Tribunal mercantil.*	*Municipal.*	TOTAL.
carga.	0 12	0 02		0 01	0 15
—	0 12	0 02		0 01	0 15
—	0 20	0 04		0 01	0 25
—	0 20	0 04		0 01	0 25
—	0 25	0 05		0 01	0 31
—	0 25	0 05		0 01	0 31
—	0 20	0 04		0 01	0 25
—	0 12	0 02		0 01	0 15
—	0 12	0 02		0 01	0 15
—	0 45	0 09		0 02	0 56
—	0 25	0 05		0 01	0 31
—	0 12	0 02		0 01	0 15
—	0 30	0 06		0 01	0 37
—	0 25	0 05		0 01	0 31
—	0 45	0 09		0 02	0 56
—	0 45	0 09		0 02	0 56
—	0 25	0 05		0 01	0 31
docena.	0 07	0 01		0 01	0 09
—	0 05	0 01		0 01	0 07
carga	0 12	0 02		0 01	0 15
—	0 20	0 04		0 01	0 25
—	0 20	0 04		0 01	0 25
—	0 35	0 07		0 01	0 43
—	0 25	0 05		0 01	0 31
—	0 12	0 02		0 01	0 15
docena.	0 45	0 09		0 02	0 56
—	0 60	0 12		0 03	0 75
—	0 06	0 01		0 01	0 08
—	0 45	0 09		0 02	0 56

Tablas de cedro de 2½ vs. de largo, 18 pulg. ancho y 1 de grueso.
—— 3 —— 18 —— 1 —— ..
—— 2½ —— 12 á 15½ — ..
Tablas de ayacahuit de 3 vs. de largo, 18 pulg ancho y 1½ grueso.
—— 3 —— 18 —— 2 — ..
—— 3 —— 12 —— 1 — ..
—— 3 —— 12 —— 1½ — ..
—— 3 —— 12 —— 2 — ..
—— 3 —— 12 —— 3 — ..
Vigas de cedro de 4 varas de largo, 8 y 9 pulgadas ancho y 3 y 4 de grueso.....
Viguetas de cedro de 4 y 5 varas de largo, 5 pulgadas ancho y 2 de grueso.....

N.

Nieve.....

O.

Ocre.....
Ocrillo.....
Orégano fino.....
— cimarron.....
Ovejas viejas para matanza.....

P.

Paja en carro ó canoa.....
— en mula.....
— en burro.....
Palo de tinte ó de Campeche.....
Panocha y piloncillo.....
Papa.....

Número, peso ó medida.	*Alcabala.*	*Recargo.*	*Tribunal mercantil.*	*Municipal.*	TOTAL.
docena.	0 45	0 09		0 02	0 56
—	0 60	0 12		0 03	0 75
—	0 30	0 06		0 01	0 37
—	0 80	0 16		0 04	1 00
—	0 90	0 16		0 04	1 10
—	0 45	0 09		0 02	0 56
—	0 55	0 10		0 02	0 67
—	0 80	0 16		0 04	1 00
—	1 00	0 20		0 05	1 25
—	0 05	0 01		0 01	0 07
—	0 45	0 09		0 02	0 56
arroba.	0 06	0 02		0 01	0 09
arroba.	0 08	0 03		0 02	0 13
—	0 05	0 02		0 01	0 08
—	0 10	0 04		0 02	0 16
—	0 05	0 02		0 01	0 08
una.	0 30	0 12		0 03	0 45
carga.	0 09	0 03		0 01	0 13
—	0 06	0 02		0 01	0 09
—	0 04	0 01		0 01	0 06
arroba.	0 12	0 05		0 02	0 19
—	0 06	0 02		0 01	0 09
carga.	0 60	0 25		0 11	0 96

Pargo (pescado).....
Pastas de harina.....
Peales comunes hasta de 25 varas.....
— de Olanda hasta de 20 varas.....
Pesendos secos de todas clases.....
Pieles de becerrillo maqueadas.....
— de chivo curtidas.....
— de cordero curtidas.....
— de nutria, curtidas y sin curtir.....
— de oro — — .....
— de tigre — — .....
— de venado — — .....
— de otros animales grandes, curtidas.....
— de otros animales chicos, curtidas.....
Plantaria gorda ó de Tabasco.....
Plátano asoleado.....
— pasado.....
Plomo.....
Polvillo de Orizaba.....
Polvoro fino.....
— ordinaria para coheteros y mineros.....
Pulque fino: en carro, cada.....
— — en mula ó burro.....
— tlachique.....

PIEDRAS DE CANTERIA.

Atravesados.....
Piedras de tres cuartas.....

Toda piedra de mayor medida de la espresada debe pagar por palmos, que son un cuadrado de 9 pulgadas por cada lado, y por cada uno debe cobrarse un centavo mas.

Pisietes.....
Piedras de amolar de una vara de diámetro.....
— — de menos de vara.....

Número, peso ó medida.	*Alcabala.*	*Recargo.*	*Tribunal mercantil.*	*Municipal.*	TOTAL.
arroba.	0 20	0 12	0 01	0 04	0 47
—	0 29	0 12	0 01	0 04	0 46
uno.	0 10	0 04		0 01	0 15
—	0 20	0 08		0 02	0 30
arroba.	0 30	0 12	0 01	0 04	0 47
una.	0 29	0 12	0 01	0 04	0 46
—	0 07	0 02		0 01	0 10
—	0 03	0 01			0 04
—	1 90	1 00	0 20	0 06	3 16
—	0 76	0 35	0 04	0 05	1 20
—	0 16	0 05		0 03	0 24
—	0 06	0 02		0 01	0 09
—	0 20	0 06	0 01	0 03	0 30
—	0 03	0 01			0 04
arroba.	0 19	0 08	0 01	0 02	0 30
—	0 15	0 05		0 03	0 23
—	0 15	0 08		0 05	0 28
—	0 15	0 05		0 02	0 22
—	0 99	0 40	0 06	0 12	1 57
—	0 50	0 10		0 02	0 62
—	0 36	0 08		0 01	0 45
cobrambre.	0 51	0 25		0 14	0 90
una ó uno.	0 68	0 34		0 18	1 20
arroba.	0 06	0 03		0 01	0 10
docena.	0 36	0 15		0 03	0 54
una.	0 05	0 01		0 01	0 07
docena.	0 15	0 05		0 02	0 22
una.	0 50	0 20		0 05	0 75
—	0 30	0 12		0 03	0 45

DE CHILUCA.

Atravesados.....
Escalon de una vara por media de ancho y grueso correspondiente.

De la medida espresada se recibe por palmos, que es un cuadrado de 9 pulgadas por cada lado, y pagará dos centavos mas por cada uno.

Piedras de tres cuartas.....
Pisietes.....

LOSAS.

Corriente de siete ochavas de largo por 14 pulgadas de ancho..
— de tres cuartas de idem por idem.....
— de media vara.....
— de marca ó de vara cumplida por media vara de ancho.....
— de vara en cuadrado.....

Se advierte que toda esta clase de material (que se llama corriente) introducido por los indígenas siempre está escaso en sus medidas.

PARA MAMPOSTERIA.

Piedra dura.....

La braza mide 4 varas de longitud 2 y 1 de elevacion.

Ripio de tezontle: dos costales hanegueros forman la.....
Tezontlale: dos costales hanegueros forman la.....
Tezontle barranqueño.....
— ligero.....

Número, peso ó medida.	*Alcabala.*	*Recargo.*	*Tribunal mercantil.*	*Municipal.*	TOTAL.
uno.	0 09	0 03		0 01	0 13
—	0 12	0 05		0 01	0 18
una.	0 17	0 06		0 02	0 25
uno.	0 04	0 01		0 01	0 06
docena.	0 19	0 07		0 02	0 28
—	0 07	0 02		0 01	0 10
—	0 04	0 01		0 01	0 06
—	0 45	0 16		0 05	0 66
—	1 50	0 50		0 20	2 20
braza.	0 55	0 16		0 05	0 76
carga.	0 04	0 01		0 01	0 06
—	0 05	0 01		0 01	0 07
braza.	0 80	0 30		0 10	1 20
—	1 25	0 44		0 11	1 80

TEPETATE.

De dos tercias de largo por una tercia de ancho y una cuarta de grueso.....
De media vara con las mismas medidas.....

RECINTOS.

Cuadrado relabrado.....
— del corriente.....
Esquinas coadiadas para mochetas y zócalos.....
Guarnicion de banqueta.....
Zócalos ó macizos para pilastras.....
Tapas de vara y cuarta por media de ancho y una tercia de grueso.
— de una vara.....

Q.

Queso de todas clases.....
— de tuna.....

R.

Raiz de Jalapa.....
Rhom de Campeche hasta de 9 jarras el.....

Cada barril paga 2 reales para el ramo de Beneficencia.

Robalo (pescado).....
Ropa hecha de efectos estrangeros sobre su aforo paga el.....

S.

Sal de Araron.....
de Colima.....

Número, peso ó medida.	*Alcabala.*	*Recargo.*	*Tribunal mercantil*	*Municipal.*	TOTAL.
docena.	0 10	0 02		0 01	0 13
—	0 07	0 01		0 01	0 09
vara.	0 12	0 03		0 01	0 16
—	0 07	0 01		0 01	0 09
—	0 17	0 05		0 02	0 24
—	0 37	0 15		0 03	0 55
dos hojas.	0 40	0 16		0 04	0 60
una.	0 11	0 02		0 01	0 14
—	0 09	0 01		0 01	0 11
arroba.	0 34	0 14	0 01	0 03	0 52
—	0 10	0 02		0 01	0 13
arroba.	0 48	0 20	0 02	0 05	0 75
barril.	2 40	1 25	0 10	1 50	5 25
arroba.	0 29	0 12	0 01	0 04	0 46
	10 p%				
arroba.	0 06	0 02		0 02	0 10
—	0 15	0 06		0 02	0 23

Sal de la costa.....
— de la mar.....
— de las Salinas del Estado de San Luis Potosí.....
— catártica beneficiada.....
— — sin beneficiar.....
Salatron.....
Salitre.....
Sebo de todas clases.....
— en greña ú hoja.....
— lamparilla.....
Semilla de alfalfa.....
— de nabo (ó mostaza cimarrona) de 12 arrobas la.....
Sidra hasta de 9 jarras el.....

Ademas paga 2 reales cada barril para el ramo de Beneficencia.

Sillas de montar, corrientes.....
Sombra parda.....
Suelas.....
Sulfato de fierro.....

T.

Tacamachin (pescado).....
Teja de canal y plana elaborada en Mixcoac.....
—— —— de otras fábricas.....
Tequesquite saturado de 12 arrobas la.....
— calcinado.....
Terneras de año que no lleguen á dos.....
— de dos años que no lleguen á tres.....
Tescalama.....
Tierra roja de color subido.....
— de color bajo.....
Timbres.....

Número, peso ó medida.	*Alcabala.*	*Recargo.*	*Tribunal mercantil.*	*Municipal.*	TOTAL.
arroba.	0 11	0 05		0 02	0 18
—	0 15	0 06		0 02	0 23
—	0 11	0 05		0 02	0 18
—	0 06	0 02		0 01	0 09
—	0 03	0 01			0 04
—	0 09	0 03		0 01	0 13
—	0 05	0 01		0 01	0 07
—	0 38	0 15	0 02	0 06	0 61
—	0 29	0 12	0 01	0 04	0 46
—	0 19	0 08	0 01	0 03	0 31
—	0 07	0 02		0 01	0 10
carga.	0 90	0 40		0 11	1 41
barril.	0 48	0 25	0 02	0 37	1 12
una.	0 76	0 30	0 04	0 10	1 20
arroba.	0 05	0 02		0 02	0 09
una.	0 60	0 20		0 16	0 96
arroba.	0 13	0 05		0 01	0 19
arroba.	0 24	0 12	0 01	0 02	0 39
millar.	2 50			0 05	2 55
—	2 00			0 04	2 04
carga.	0 06	0 02		0 01	0 09
arroba.	0 12	0 05		0 01	0 18
una.	0 70				0 70
—	0 95	0 05		0 12	1 12
arroba.	0 41	0 16	0 02	0 05	0 64
—	0 06	0 02		0 01	0 09
—	0 03	0 01			0 04
uno.	0 40	0 16		0 05	0 61

Toros.....
Trigo.....

Conforme al artículo 66 de la instruccion de alcabalas, inserta en la Coleccion de Arrillaga, tomo del año de 1837, página 491, la harina no está reputada de segunda especie, debiendo para la exaccion de la alcabala, estimarse una carga de trigo por una de harina comun.

Trigo de centeno.....
Truchas (pescado).....

U.

Ule en pasta.....
— líquido.....
Uvate.....

V

Vacas con cria ó sin ella para ordeña ó matanza.....
Vainilla buena.....
— cimarrona ó zacate.....
Valeriana seca.....
— fresca.....
Vaquetas.....
Venados grandes.....
— chicos.....
Vinagre de todas clases.....
— con encurtidos.....

Y.

Yerba de Puebla.....
Yesca buena, en lonja.....
— pedacería.....

Número, peso ó medida.	*Alcabala.*	*Recargo.*	*Tribunal mercantil.*	*Municipal.*	TOTAL.
uno.	1 70	0 30		0 18	2 18
carga.	0 99		0 06	0 05	1 10
—	0 35			0 03	0 38
docena.	0 06	0 02		0 02	0 10
arroba.	0 26	0 11	0 01	0 02	0 40
—	0 21	0 10	0 01	0 01	0 33
—	0 95	0 40	0 05	0 10	1 50
una.	1 70	0 30		0 18	2 18
libra.	0 24	0 11	0 01	0 01	0 37
arroba.	0 29	0 12	0 01	0 03	0 45
—	0 15	0 07		0 02	0 24
—	0 07	0 02		0 01	0 10
una.	0 35	0 15		0 06	0 56
uno.	0 29	0 12	0 01	0 03	0 45
—	0 15	0 05		0 02	0 22
barril.	0 29	0 12	0 01	0 03	0 45
—	0 72	0 30	0 03	0 06	1 11
arroba.	0 12	0 05		0 01	0 18
libra.	0 15	0 05		0 03	0 23
—	0 06	0 02		0 02	0 10

Yeso calcinado.....
— en piedra.....

Z.

Zaleas curtidas.....
— sin curtir.....
— morriñas.....
Zapatos grandes de Puruándiro ó de timbre.....
— serranos grandes.....
— de gamuza grandes.....
— de vaqueta de todas partes, buenos.....
— de municion y los de Jilotepec.....
— chicos de todas clases.....
Zarzaparrilla.....

Número, peso ó medida.	*Alcabala.*	*Recargo.*	*Tribunal mercantil.*	*Municipal.*	TOTAL.
arroba.	0 06	0 02		0 02	0 10
—	0 03	0 01		0 01	0 05
docena.	0 67	0 30	0 03	0 05	1 05
—	0 34	0 14	0 01	0 03	0 52
—	0 06	0 02		0 01	0 09
—	0 95		0 05	0 03	1 03
—	0 86		0 04	0 03	0 93
—	0 86		0 04	0 03	0 93
—	0 67		0 03	0 03	0 73
—	0 67		0 03	0 03	0 73
—	0 29		0 01	0 02	0 32
arroba.	0 25	0 10		0 03	0 38

NOMENCLATURA

DE LOS

EFECTOS LIBRES DE DERECHOS.

A.

Aceite de olivo.
Aceituna.
Aguaras.
Alegría.
Algodon de toda clase y todos los artefactos de esta materia, aunque tengan mezcla de otra.
Aparejos de cuero de todas clases.
— de jarcia.
Arenilla del desagüe ó marmajita.
— para alfareros.
— para plateros.
— para vidrios.
Arpilleras de todas clases.
Atarrias de cuero y de lechuguilla de todos tamaños.
Aventadores.
Aves (toda clase).
Ayates.
Azogue nacional.

B.

Bagre.
Bateas de todos tamaños de madera blanca y pintadas.
Botas de campana.
Brea.

C.

Calabaza tachada.
Canastos y canastillos de todos tamaños y calidades.
Canoas para cerdos.
Caña dulce.
Carbon en hombros, en burro y en mula.
Carbon de piedra.
Cedazos de todos tamaños y calidades.
Cendrada y demas ligas que resultan de las fundiciones de metales.
Charare (pescaditos).
Chorizones.
Cinchas de marca ó media marca, inclusas las que sirven para arzon.
Cocos apaches blancos.
— sudaderos.
Cola.
Copal.
Copalillo.
Costales de Tlayacapan é Ixmiquilpan de todos tamaños y calidades.
Conservas en botijas.
Cuartas de peal.

D.

Destiladeras.

E.

Escaleras de madera ordinaria.
Escobas de palma y popote.
Escobetas de todas calidades.
Espaldillas de puerco saladas ó curadas.
Estribos de raiz ó aro de guayacan y de madera ordinaria.

F.

Fruta: manzana, caña y tunita colorada ó anteada.
— de todas clases en hombros que no pase de un tercio.
Frutilla para rosarios.
Fustes de todas clases.

G.

Garabatos de mezquite ó tejocote.
Garrochas de madera de todas dimensiones.
Greta.
Guayabate.
Guitarritas chicas finas ú ordinarias.

H.

Higo pasado.
Hierro esplotado de las minas de la República y toda pieza de este metal construida en sus fábricas.
Hilo copalillo y lechuguilla de todas clases.
Hormas para zapatos.
Huevo.

I.

Incienso (véase copal).
Ixtle ó pita floja.

J.

Jáquimas de todas clases.
Jícaras blancas ó pintadas.

L.

Lana en greña ó hilada, y todos los artefactos de esta materia, aunque tengan mezcla de otra.
Lazos de todas clases.
Lengua salada de res.
Lesnas.
Leña en hombros.
Lino y cáñamo.
Loza del país de todas calidades.
Longaniza.

M.

Madera ordinaria en hombros.
Magistral.
Manos de piedra para metate.
Mantas de Lechuguilla du Ixmiquilpan y Cadereita.
Mantequilla.
Mirra.
Molinos para moler metales.
Muebles de madera de todas clases, incluyéndose toda pieza pequeña, como cucharas, molinillos, &c.
Muicle seco ó fresco.

N.

Naipes.

O.

Ocote en hombros.
Otates.

P.

Palma.
Papel y carton de todas clases y toda manufactura de esta materia.
Pastas de libros y toda clase de impresos.
Peines de palo y de cuerno.
Peinetas y peinetitas de cuerno y de carey.
Pepita de calabaza y de melon lisa ó peluda.
Pepitoria de nuez ó de pepita y tambien la de piñon y cacahuate.
Pescado blanco fresco.
Petates de todas calidades.
Piedras para metate.
— de chispa del país.
Pita.

Q.

Quesito fresco.

R.

Rastras para moler metales.
Reatas.
Romero seco.

S.

Sacas.
Sacatlascale.
Sal de las inmediaciones de la capital.
Salvado de todas clases.
Seda y todas las manufacturas de esta materia.
Semilla de cebolla.
Sobrenjalmas de todos tamaños.
Sombreros de palma.
— de lana.

T.

Talegas de malva ó ixtle.
Tamarindo.
Té del país.
Tecomates blancos ó pintados.
Tejamanil de tumba, para cera, corriente, de una y media varas, y delgado de siete cuartas de vara.
Tejidos de algodon, lana y seda, ó de mezcla de estas materias.
Telas de florear (véase cedazos).
Tepegilote.
Tequesquite.
Tompeates de todos tamaños.
Tierra y piedra refractaria.
Trapo de pedaceria ó cualquiera otra primer materia de que se haga papel en las fabricas nacionales.
Trementina.

V.

Verdura (toda clase de).
Vidrio de fabrica nacional (toda clase de).
Vino de tuna, de peron y otros frutos.
Vino y aguardiente de Parras y de las viñas del país, en virtud de la suprema órden de 16 de Diciembre de 1854 que declaró vigente el decreto de 17 de Mayo de 852, quedando libre de todo derecho en el comercio interior de la República por término de veinte años cumpliéndose esta concesion en igual fecha de 1872.

Z.

Zumo de peron y otras frutas.

NOTAS.

1ª El peso de arroba y libra que se señala en la presente tarifa como base de regulacion, facilita el exacto cobro de los derechos, porque sea cual fuere el volúmen de las porciones en que venga repartido un cargamento, se aclara el total peso con el romaneaje que debe hacerse de una quinta parte de los bultos, si todos son poco mas ó menos iguales, ó de mayor número, si hubiere entre ellos notable desigualdad; mas en los efectos como algunas semillas, en que la cuota de derechos se señala á la carga, debiéndose entender ésta siempre de dos fanegas, se pondrá mucha atencion al tamaño de los bultos, porque si son mayores que tercios ó fanegas comunes, se regularán para reducirlos á esta medida: advirtiéndose que el frijol, lenteja, arvejon, garbanzo ó garbanza y chia, se compone la carga de dos fanegas, como se ha espresado, cuatro medias, ocho cuartillas y noventa y seis cuartillos.

Una carga de papa ó de haba, que se recibe á lo que se llama tapafierro, se le calcula ademas tres cuartillos en cada media, ó lo que es lo mismo, doce cuartillos mas de los noventa y seis que contienen las cargas mencionadas en el párrafo anterior.

Una carga de cebada ó de semilla de nabo contiene los mismos ciento ocho cuartillos, porque se recibe por medias, una colmada y otra rasada.

2ª Señalándose en algunos artículos la cuota respectiva á la carga de mula y á la de burro proporcionándola á lo que soporta de peso cada animal de éstos, se previene que cuando entren burros muy sobrecargados, lo cual no puede tener otro fin que el fraude, se hará una prudente regulacion de cargas legítimamente de burro ó de mula, y lo mismo se hará cuando se introduzcan semillas, carbon ó leña en carros ó canoas á granel ó en bultos de tamaño estraordinario, regulándose las cargas de mula que contengan.

3ª Casos en que no deben las garitas liquidar ni cobrar los derechos. (Art. 6º del Reglamento del Resguardo.)

Cuando se presenten los efectos con guias de las aduanas marítimas ó interiores que comprendan efectos de Ultramar.

Cuando por el reconocimiento se descubran escesos en cantidad ó suplantacion en la calidad de los efectos que se cobran en

las garitas, en el primer caso se limitarán á exigir los derechos de la parte protegida por el documento de aduana que se les presente, remitiendo el esceso que resulte con el correspondiente pase á la Aduana: en el segundo caso, sin cobrar derechos, se conducirá á la misma todo el contenido, con el documento y el correspondiente parte.

En los demas casos comprendidos en este artículo no tratándose de esceso en cantidad ni de suplantacion en la calidad de los efectos, se conducirán estos á la Aduana despues de haberse hecho el asiento en el libro respectivo.

4ª Reconocimiento y despacho de los artículos exentos de derechos y de los equipajes. (Art. 10 del Reglamento del Resguardo.)

Los comandantes de garita podrán despachar en ellas mismas los efectos que se otro lugar y constan estarlos libres de derechos en la tarifa.

Remitirán á la aduana todos aquellos que sean libres de derechos como los tejidos de algodon, lana y seda de fábrica nacional, las hilazas, el papel, fierro y otros.

Cuando por órden de la administracion principal se disponga que el reconocimiento y calificacion se haga en la garita de entrada, pondrá el teniente la debida constancia de haberlo verificado en la guia ó pase, con citacion de la fecha de la órden que lo dispuso, remitiendo los documentos á la Aduana y haciendo los asientos en el libro de artículos exentos de derechos.

Los equipajes en pacas ó baules que traigan consigo los viajeros, menaje de casa, colchones y otros muebles de uso personal ó doméstico, podrán ser reconocidos y despachados por las garitas, con tal de que no sean conducidos en los carros ó mulas de la línea de Veracruz á Acapulco, porque todos los equipajes que marchan de los puertos, deberán ser precisamente registrados y despachados en la Aduana, aun cuando el destino del pase sea para otro lugar, haciéndose el asiento en el libro de efectos exentos de derechos de tránsito y equipajes.

5ª Se continuará en esta capital la práctica de guiarse por las garitas para el cobro de derechos, los efectos nacionales que se presenten voluntariamente en aquellas sin el correspondiente documento, con tal de que los primeros sean en cortas porciones, y el valor de las segundas no esceda de doscientos pesos. La garantía que concede este artículo para proteger las introducciones que refiere, no es estensiva cuando los introductores ocultan los efectos para sustraerse del pago de alcabala y son descubiertos

por el registro que hacen en las mismas garitas los dependientes del resguardo, en cuyo caso se procederá al cobro de triples derechos.—En los demas lugares donde haya garitas se practicará tambien lo prevenido en este artículo.

6ª Art. 7.º de la Ordenanza municipal.

El ganado vacuno entrará á la ciudad por las garitas de la Candelaria y la Viga, desde la alba hasta las ocho de la mañana, y por las demas solo hasta las seis en los meses de Abril á Setiembre, y una hora mas tarde respectivamente en los meses de Octubre á Marzo.

El ganado de cerda entrará todos los dias, menos los festivos, desde la alba hasta una hora proporcionada, para que á las diez de la mañana ya no transite por ninguna calle, y esto se observará aun para pasar de una á otra tocinería: los otros ganados entrarán desde el alba hasta las seis de la tarde. Las reses bravías de ganado vacuno se conducirán con cabestros ó lazadas de los cuernos, los carneros con cabestros tambien (y así o mancornados irán de una casa á otra), y los cerdos con los mozos necesarios para evitar hasta donde sea posible se revacliquen en los caños. La infraccion de cualquiera de estas prevenciones se castigará con multa de diez á cincuenta pesos, ó tres á veinte dias de prision. El que torce ó de cualquier modo alborote ó maltrate en su tránsito al ganado vacuno, pagará de cinco á treinta pesos de multa ó sufrirá de dos á quince dias de prision.

7ª Cuando se introduzca un efecto del país que no esté comprendido en ninguna de las nomenclaturas que preceden, se tendrá por artículo sujeto al pago de alcabala que se exigirá á razon del 10 por 100 sobre el precio corriente de plaza por mayor.

8ª Al realizar los derechos para aplicar con la mayor aproximacion los centavos de peso á la moneda circulante de plata y cobre, sea en el cobro de una sola partida, sea en el de la fraccion que resulte de la reunion de varias, se exigirá lo siguiente:

Por	1 centavo	.....	$\frac{1}{8}$ de real ó tlaco.
,,	2 —	.....	$\frac{1}{4}$
,,	3 —	.....	$\frac{1}{4}$
,,	4 —	.....	$\frac{3}{8}$
,,	5 —	.....	$\frac{1}{2}$ real.
,,	6 —	.....	$\frac{1}{2}$,,
,,	7 —	.....	$\frac{5}{8}$ de real.
,,	8 —	.....	$\frac{3}{4}$
,,	9 —	.....	$\frac{3}{4}$

Por	10 centavos	.....	$\frac{7}{8}$ de real.
,,	11 —	.....	$\frac{7}{8}$,,
,,	12 —	.....	1 real.
,,	13 —	.....	1 ,,
,,	14 —	.....	$1\frac{1}{8}$ reales.
,,	15 —	.....	$1\frac{1}{4}$
,,	16 —	.....	$1\frac{1}{4}$
,,	17 —	.....	$1\frac{3}{8}$
,,	18 —	.....	$1\frac{1}{2}$
,,	19 —	.....	$1\frac{1}{2}$
,,	20 —	.....	$1\frac{5}{8}$
,,	21 —	.....	$1\frac{3}{4}$
,,	22 —	.....	$1\frac{3}{4}$
,,	23 —	.....	$1\frac{7}{8}$
,,	24 —	.....	2
,,	25 —	.....	2
,,	26 —	.....	$2\frac{1}{8}$
,,	27 —	.....	$2\frac{1}{4}$
,,	28 —	.....	$2\frac{1}{4}$
,,	29 —	.....	$2\frac{3}{8}$
,,	30 —	.....	$2\frac{1}{2}$
,,	31 —	.....	$2\frac{1}{2}$
,,	32 —	.....	$2\frac{5}{8}$
,,	33 —	.....	$2\frac{3}{4}$
,,	34 —	.....	$2\frac{3}{4}$
,,	35 —	.....	$2\frac{7}{8}$
,,	36 —	.....	$2\frac{7}{8}$
,,	37 —	.....	3
,,	38 —	.....	3
,,	39 —	.....	$3\frac{1}{8}$
,,	40 —	.....	$3\frac{1}{8}$
,,	41 —	.....	$3\frac{1}{4}$
,,	42 —	.....	$3\frac{3}{8}$
,,	43 —	.....	$3\frac{1}{2}$
,,	44 —	.....	$3\frac{1}{2}$
,,	45 —	.....	$3\frac{5}{8}$
,,	46 —	.....	$3\frac{3}{4}$
,,	47 —	.....	$3\frac{3}{4}$
,,	48 —	.....	$3\frac{7}{8}$
,,	49 —	.....	4
,,	50 —	.....	4
,,	51 —	.....	$4\frac{1}{8}$

Por	52	centavos	$4\frac{1}{4}$ reales.
,,	53	—	$4\frac{1}{4}$
,,	54	—	$4\frac{3}{8}$
,,	55	—	$4\frac{1}{2}$
,,	56	—	$4\frac{1}{2}$
,,	57	—	$4\frac{5}{8}$
,,	58	—	$4\frac{3}{4}$
,,	59	—	$4\frac{3}{4}$
,,	60	—	$4\frac{7}{8}$
,,	61	—	$4\frac{7}{8}$
,,	62	—	5
,,	63	—	5
,,	64	—	$5\frac{1}{8}$
,,	65	—	$5\frac{1}{4}$
,,	66	—	$5\frac{1}{4}$
,,	67	—	$5\frac{3}{8}$
,,	68	—	$5\frac{1}{2}$
,,	69	—	$5\frac{1}{2}$
,,	70	—	$5\frac{5}{8}$
,,	71	—	$5\frac{3}{4}$
,,	72	—	$5\frac{3}{4}$
,,	73	—	$5\frac{7}{8}$
,,	74	—	6
,,	75	—	6
,,	76	—	$6\frac{1}{8}$
,,	77	—	$6\frac{1}{4}$
,,	78	—	$6\frac{1}{4}$
,,	79	—	$6\frac{3}{8}$
,,	80	—	$6\frac{1}{2}$
,,	81	—	$6\frac{1}{2}$
,,	82	—	$6\frac{5}{8}$
,,	83	—	$6\frac{3}{4}$
,,	84	—	$6\frac{3}{4}$
,,	85	—	$6\frac{7}{8}$
,,	86	—	$6\frac{7}{8}$
,,	87	—	7
,,	88	—	7
,,	89	—	$7\frac{1}{8}$
,,	90	—	$7\frac{1}{4}$
,,	91	—	$7\frac{1}{4}$
,,	92	—	$7\frac{3}{8}$
,,	93	—	$7\frac{1}{2}$

Por 94 centavos	.....	$7\frac{1}{2}$	reales.
,, 95 —	.....	$7\frac{5}{8}$	
,, 96 —	.....	$7\frac{3}{4}$	
,, 97 —	.....	$7\frac{3}{4}$	
,, 98 —	.....	$7\frac{7}{8}$	
,, 99 —	.....	1	peso.
,, 100 —	.....	1	,,

Se publicó por bando en 5 de Agosto de este año.

Julio 25.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

En juicios sobre capitales impuestos para dotes de religiosas ó gastos generales y culto se cite y oiga al interventor general de conventos.

Dispone el C. Presidente de la República que en todo negocio que versen los juzgados de lo civil en que se trate sobre capitales impuestos para dotes de religiosas ó gastos generales y culto, se cite y oiga al interventor general de conventos.

Lo que comunico á V. para su mas exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*

Julio 26.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 24 del corriente,[1] en que se nombra al C. Antonio Martinez de Castro Ministro fiscal interino de la Suprema Corte de Justicia.

1 Página 50.

Julio 26.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Declara vigente la ley de 9 de Febrero de 857, relativa á mutilados en la guerra de independencia, comprendiéndolos en la ley de 17 del actual en cuanto á sus haberes.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Está vigente la ley de 9 de Febrero de 1857.[1]

Art. 2º Los mutilados é independientes civiles y militares de que habla el art. 1º de dicha ley están comprendidos en la fraccion 1ª del art. 4º de la ley de 17 del presente.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente. —*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, Julio 26 de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. J. H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*

Se publicó por bando en 10 de Agosto de este año.

1 Archivo Mexicano, tomo III, pág. 8.

Julio 29.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Almoneda pública para la venta de lotes de los ex-conventos que espresa. Cuándo puede abrirse de nuevo.

Direccion general de los fondos de Beneficencia pública.—Con fecha de hoy dice á esta Direccion el Ministerio de Justicia é Instruccion pública lo que sigue:

"Dispone el C. Presidente de la República, que si hecha la publicacion de las propuestas para la venta de lotes de los ex-conventos destinados á la instruccion pública, se presentaren nuevos postores, proceda V. á abrir la almoneda pública, conforme á la ley, á fin de que se haga la puja y pueda fincarse el remate en el mejor postor."

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Miguel Blanco.*

Julio 29.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Dotes de religiosas: son libres de toda contribucion é impuesto.

Con esta fecha se dice al director general de contribuciones de esta capital, lo siguiente:

Dispone el C. Presidente de la República prevenga V. á los recaudadores subalternos de esa direccion, que bajo su mas estrecha responsabilidad den cumplimiento á lo prevenido en circular de este Ministerio, fecha 26 de Febrero del presente año,[1] no cobrando como en

1 Recopilacion de ese mes, pág. 160.

ella se espresa ninguna contribucion ni impuesto á los censatarios de los capitales pertenecientes á dotes de religiosas, por estar aplicados los réditos á cubrir sus gastos necesarios de alimentos.

Lo que comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*—C. Director general de contribuciones.

Julio 30.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se restablece el Colegio de Abogados.

El C. Presidente me ha dirigido el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo único Se deroga el art. 38 de la ley de 15 de Abril de 1851,[1] que suprimió el Colegio de Abogados. Dentro de un mes, el mismo Colegio procederá á formar nuevos estatutos que remitirá al Ministerio del ramo para su aprobacion, y entretanto desempeñará las funciones que las leyes cometan respecto al exámen de abogados y direccion de la academia de derecho teórico-práctico.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente.—*E.*

1 Recopilacion de ese mes, pág. 70.

Robles Gil, diputado secretario.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal. México, á 26 de Julio de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo trascribo á V. para los fines que indica.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó por bando en 3 de Agosto del presente año.

JULIO 31.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION

Sobre elecciones de Ayuntamientos en el Distrito federal y Territorio de la Baja California.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En las poblaciones del Distrito federal y Territorio de la Baja California donde no haya Ayuntamientos electos popularmente, se procederá por el Gobernador y Gefe político á organizar la eleccion, de manera que las nuevas corporaciones entren al desempeño de sus funciones en el Distrito el dia diez y seis de Se-

tiembre próximo, y en el Territorio de la Baja California el dia que designe el Gefe político.

Art. 2º En el Distrito federal, en las municipalidades que le corresponden, y en las del Territorio de la Baja California, las elecciones se harán por voto directo y sufragio universal; sujetándose solamente al capítulo 2º de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857,[1] relativo al nombramiento de electores, con escepcion del art. 21 del mismo capítulo.[2]

Art. 3º Los espedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de actas, se mandarán á una junta que se compondrá de los presidentes que hayan formado las mismas, para que dentro de tercero dia, reunidos en el salon de cabildo del Ayuntamiento de cada municipalidad, hagan la computacion de votos, dando cuenta del resultado al Gobernador del Distrito y al Gefe político del Territorio en su caso, despues de haber levantado su acta respectiva, que tambien se les remitirá.

Art. 4º Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada año, entrando á funcionar los nuevamente electos el dia diez y seis de Septiembre.

Dado en el salon de sesiones del Soberano Congreso de la Union en México, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 31 de Julio de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó por bando en 19 de Agosto del presente año con el correspondiente reglamento.

1 Archivo Mexicano, tomo III, pág. 161.
2 Archivo general, tomo III, pág. 163.

Julio 31.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Honores civiles que han de tributarse á la memoria del C. Santos Degollado.

Se encontrará en el cuaderno de Agosto de este año en el dia 3 en que se comunicó, con el reglamento por lo relativo al Distrito.

Julio 31.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

El Congreso de la Union en las actuales sesiones hará las reformas necesarias á la Constitucion, y al efecto el Ejecutivo general y las legislaturas de los Estados remitirán las iniciativas que crean convenientes.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El Congreso de la Union en el próximo periodo de sus sesiones ordinarias, se ocupará de preferencia en acordar y decretar conforme á la Constitucion, todas las reformas que ésta necesita.

Art. 2º El Poder Ejecutivo general y las legislaturas de los Estados, remitirán, al verificarse la apertura de dichas sesiones, las iniciativas que crean convenien-

tes, haciendo uso de la facultad que les concede la misma Constitucion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*L. Gaona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 31 de Julio de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó por bando en 14 de Agosto del presente año.

Julio 31.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Que se hagan elecciones de diputados en los Distritos donde no se hubieren verificado

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art 1.° Los Gobernadores de los Estados mandarán hacer elecciones de diputados en los Distritos que por cualquiera causa hayan quedado sin representacion

en el Congreso nacional. Igual autorizacion se concede al Gobernador del Distrito.

Art. 2º Los mismos funcionarios dictarán las providencias de su resorte, para que los diputados de los Estados al Congreso general que no hubieren marchado á desempeñar su encargo, lo verifiquen inmediatamente.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente.—*E. Rables Gil*, diputado secretario.—*L. Gaona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 31 de Julio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ruiz*.

Se publicó por bando en 14 de Agosto del presente año.

Julio 31.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 22 del corriente,[1] que declara han merecido bien de la patria los defensores de Huichapan y Jacala.

1 Página 46.

Julio 31.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se declara vigente la ley de 4 de Febrero último sobre contribuciones, escepto en el art. 73 relativo al impuesto sobre las fábricas. Se deroga el art. 3º de la ley de 4 de Marzo anterior que trata del derecho de hipoteca y el que debe pagarse en los contratos que se celebren desde hoy.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se declara que ha estado y está vigente la ley de 4 de Febrero de este año,[1] sobre contribuciones directas, escepto en el art. 73 relativo al impuesto sobre las fábricas.[2] El ministerio de Fomento seguirá percibiendo el impuesto conforme á las leyes anteriores.

Art. 2º Se deroga el art. 3º de la ley de 4 de Marzo de este año,[3] y en los contratos que se celebren desde esta fecha en lugar del 3 se cobrará el 10 por 100 en todos los casos que deba satisfacerse el 3 de traslacion de dominio, haciéndose el pago en su totalidad con títulos de la deuda pública de cualquiera orígen y denominacion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 31 de Julio de 1861. — *José Lanares,*

1 Recopilacion de ese mes, pág. 19.
2 Idem de Febrero, pág. 41.
3 Idem de Marzo, pag. 23.

diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.

Palacio del Gobierno general en México, á 31 de Julio de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José Higinio Nuñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Nuñez.*

Se publicó por bando en 10 de Agosto del presente año.

Julio 31.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Reasume ésta las facultades que tenian las direcciones de artillería, ingenieros y estado mayor. Facultades y obligaciones de los generales en gefe de divisiones y brigadas sueltas. Arreglo del ejército.[1]

Interin el soberano Congreso constitucional se sirve espedir el arreglo del ejército, el C. Presidente ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes.

1.ª Las facultades inspectoras que tenian antes del decreto de 27 de Diciembre del año próximo pasado las direcciones de artillería, ingenieros y estado mayor, continúan reasumidas en este ministerio.

2.ª Los generales en gefe de divisiones y brigadas sueltas, así como los comandantes militares, son subinspectores de las tropas que estén á sus órdenes, bien sean de infantería, caballería ó artillería.

3.ª Los gefes de los cuerpos en asuntos económicos,

1 Véase la circular por la Secretaría de Guerra de 5 de Marzo de 1862.

se entenderán con el general en gefe ó comandante militar respectivo, como subinspectores, teniendo éstos sobre las tropas que mandan la autoridad que la ordenanza demarca para los inspectores, con sujecion á este ministerio.

4.ª Los generales en gefe de divisiones y brigadas sueltas y los comandantes militares, cumplirán con las órdenes de este ministerio, relativas á organizacion, disciplina y economía de los cuerpos, remitiendo cuantos informes y noticias pida, así como todos los partes y y documentos que como á inspector general deben mandar.

5.ª Es facultad de los subinspectores, pasar revista de inspeccion á los cuerpos de su mando, siempre que lo juzguen conveniente, dando cuenta con el resultado á este ministerio.

6.ª Vigilarán á todos los cuerpos que estén á sus órdenes, y á cada uno de sus individuos, é informarán respecto de ellos segun el artículo anterior, lo que fuere conveniente al mejor servicio.

7.ª Se prohibe á los subinspectores dar licencias absolutas á los individuos de tropa. Este ministerio las espedirá segun propuesta del gefe del cuerpo por conducto del subinspector respectivo.

8.ª Los mayores generales ó de órdenes, ya sean de divisiones ó brigadas sueltas así como los de plazas ó puntos artillados donde existan mayores de órdenes, se sujetarán en un todo para sus trabajos á lo que previene el título 3.º, artículos del 33 al 52 del decreto de 18 de Febrero de 1838.[1]

9.ª No existirán las colocaciones de segundos gefes en ninguna comision, pues en caso de vacante, por enfermedad, ausencia ó cualquiera otro motivo de los primeros gefes de divisiones, brigadas sueltas ó secciones,

1 No se encuentra en la Recopilacion de ese año. Es de 839, coleccion de Arrillaga, pág. 45.

tomará el mando el de mayor graduacion, y habiendo dos de la misma, el mas antiguo, ínterin el Supremo Gobierno resuelve lo conveniente.

10ª En las comandancias militares, donde las hubiere, el mayor de órdenes tomará el mando mientras el Supremo Gobierno resuelva lo que tenga á bien.

Tengo el honor de trasmitirlas á V. para su observancia.

Libertad y Reforma. México &c.—*Zaragoza.*

Julio 31.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Acompañando, analizando y esplicando el decreto anterior, exitando ademas á que se conserve en el ejército la disciplina, la subordinacion y la moralidad.

La prosperidad de las naciones está íntimamente enlazada con la disciplina, moralidad é instruccion de la fuerza armada, porque esta castiga la infraccion de la fé pública, protege la vida e intereses de todos los asociados, y á su sombra las artes se perfeccionan, son cultivadas las ciencias, el comercio crece, la industria se desarrolla.

El rudo choque que acaban de tener los bandos políticos en que desgraciadamente ha estado dividido el país desde nuestra independencia hasta hoy, acabó con la moral del ejército, constituyéndolo en instrumento ciego de los enemigos del reposo público. De aquí la preocupacion general que hace pesar la odiosidad sobre esta clase, hasta el estremo de creerse incompatible su existencia con las formas federativas

Ya que por fortuna se ha estinguido el grito desnaturalizado de las pasiones y se ha conocido la conve-

niencia de la fuerza armada, el C. Presidente constitucional quiere que el soldado republicano no sea mas que el ciudadano armado para defender la patria, para proteger y conservar el órden público en el interior, y hacer respetar á la nacion cuando algun enemigo esterior intente invadirla ú ofenderla.

V. conoce las causas que motivan el descrédito del ejército, y no ignora que su existencia en la República es una necesidad incontrastable. Es, pues, preciso, hacer un esfuerzo poderoso para purgarlo de los vicios de que adolece, á fin de que en lo sucesivo la milicia y las instituciones políticas de la República, no formen dos elementos repelentes y contradictorios, sino que bien combinados, produzcan el resultado que apetece todo gobierno justo y paternal, la paz y la pública tranquilidad.

El C. Presidente está persuadido de que para lograr tan importante objeto, es indispensable que V. haga uso de la facultad inspectora que le concede la circular de esta fecha y redoble su vigilancia para procurar de cuantas maneras le sea posible, que en las fuerzas de su mando se observe la mas estricta disciplina, subordinacion y moralidad.

En la ordenanza general se prescriben distintamente las obligaciones de cada una de las clases de que se compone el ejército: esto no obstante escito á V., bajo su mas estrecha responsabilidad, á que cuide de que ninguno de sus subordinados, sea cual fuere su graduacion, traspase los límites de su autoridad en la aplicacion de castigos por faltas que cometan sus inferiores; y exija á los gefes y oficiales, que traten á la tropa con paternal solicitud, porque el pertenecer al último rango del ejército, no es un motivo para que esa clase deje de ser considerada como cumple á su calidad de servidora de la patria y sostenedora de la Independencia y de las instituciones democráticas.

Ademas de estas prescripciones hago á V. terminan-

temente la de que no permita en el cuerpo de su mando ningun acto de crueldad, como bancos de palos, castigos infamantes ó vergonzosos, &c., y cualquiera otro hecho que degrade y envilezca al soldado.

En todos casos, al imponerse una pena, procurará V. se proceda sin arbitrariedad alguna, y sí por las reglas de la mas estricta justicia.

Como que la junta de honor debe entenderse en las faltas que cometan los oficiales, para su correccion y castigo, hará V. que esta junta se establezca en los cuerpos que están á sus órdenes, teniendo en esto una especial sobrevigilancia, á fin de que se someta á la censura de dicha junta todo aquello que le corresponda, con arreglo al decreto de 28 de Diciembre de 1838.[1] Para esto y para lo que tiene relacion con el mando superior de un cuerpo, me veo en la indispensable necesidad de recordar á V. para que lo haga con quien corresponda, que el art. 23 del tít. 5º, tratado 2º de la ordenanza del ejército, impone al coronel, y en su defecto al comandante accidental de todo cuerpo, la precisa obligacion de mantener á su tropa y oficiales en una sobresaliente subordinacion y disciplina, así como en un modo digno de pensar y proceder, para no escandalizar ni ser nocivo á la sociedad, de la que el militar se reputa como el primer ciudadano, en virtud de sacrificar por ella su tranquilidad y existencia.

En las órdenes generales para oficiales se encuentran con una precision absoluta las reglas á que todos ellos deben sujetarse. Así, pues, hará V. que los coroneles ó comandantes accidentales, cuiden de que en el estudio de estas mismas órdenes no solo se procure conservar el testo en la memoria, sino que se haga comprender su espíritu y practicar sus máximas por el oficial para que en todos sus actos sea un perfecto modelo de honradez,

1 Recopilacion de ese año, pág. 551.

porque no hay ni puede haber institucion ninguna, si se relajan sus reglas.

Aunque las academias de sargentos y cabos han de estar al cargo de un oficial, y la de los oficiales al del gefe de instruccion de cada cuerpo, es y será de la obligacion de V. como subinspector, la sobrevigilancia de ellas; y para que este ministerio pueda formar idea de los adelantos de todos, ó de la desidia de alguno, hará V. que por su conducto los gefes de los cuerpos remitan á esta secretaría, ademas de la que á V. deban darle mensualmente, con total separacion de los documentos periódicos, la noticia relacionada del estado en que se encuentra la instruccion, con arreglo al modelo que le acompaño, haciendo entender á sus subordinados que los adelantos ó atrasos que tengan en su profesion, les acharan en lo sucesivo á la eficacia ó desidia que manifiesten en el estudio de sus deberes, y en el cumplimiento de sus obligaciones. El Presidente está resuelto á no acordar ascenso ni gracia alguna al individuo que no la merezca por su mala educacion civil y militar, por su estraviada conducta, por su poco valor ó por el desprecio que muestre en el lleno de los deberes de su respectivo empleo. Por consiguiente, cuidará V. de que los que lo obedecen, estén en la inteligencia de que para hacer el uso debido de las garantías otorgadas por nuestras leyes, es condicion indispensable la de que se conduzcan con honor, patriotismo y lealtad, como corresponde á todo el que se constituye servidor de la nacion, y sostén de los principios democráticos.

Procurará V. que las tropas de su mando se abstengan de familiaridades, porque ellas hacen olvidar el respeto y consideraciones con que el inferior ha de ver al superior, y la circunspeccion de éste respecto de sus subordinados. Este punto es de sumo interes, razon por la que es menester que en las academias se haga entender á todos, que aun en los actos mas insignificantes no debe haber entre ellos ningun contacto indecoroso;

mucho menos entre los sargentos y cabos, que como gefes inmediatos del soldado, importa que no tengan con él otra relacion que la de obligarlo á cumplir con sus deberes. Así se estirpará de los cuerpos el escandaloso desórden de que mezcladas las clases, jueguen, beban ó disfruten otros placeres con insubordinacion notable.

Otro de los males de que adolece la fuerza armada, es el de que en el reparto y percepcion de caudales que se abonan á los cuerpos, no se sigue el método establecido por el reglamento de 22 de Junio de 1351.[1] En tal virtud, prevendrá V. á quien corresponda, que tenga especial cuidado de que en la extraccion ó introduccion de caudales, se observe con escrupulosidad el reglamento citado. El C. Presidente prohibe para lo sucesivo, que los gefes de fuerza nombren pagadores á su arbitrio, pues esta facultad pertenece únicamente al gobierno; y manda que los que hoy existen cumplan en el preciso término de dos meses con lo que previene el reglamento antes espresado.

Igualmente prohibe á los mismos gefes de fuerzas dar ascensos, por ser tambien esta facultad esclusiva del gobierno general.

Asimismo quiere el C. Presidente, que á todo soldado, cabo ó sargento, ya sea permanente, activo, auxiliar ó de guardia nacional, se le estienda su filiacion ó nombramiento; y que por motivo alguno se presente en la tesorería á ningun individuo, sin llevar á la pagaduría correspondiente la misma filiacion, aprobada por el subinspector respectivo, reconociéndose antes al recluta por un individuo del cuerpo médico, á fin de saber si es ó no á propósito para el servicio militar.

Para evitar el estravío de las armas en los cuerpos, exigirá V. que se tengan marcadas con fuego las de los cuerpos de su mando, como está prevenido repetidamente.

En las academias de oficiales se procurará que ad-

1 Primera parte del Semenario Judicial, tomo I, pág. 338

quieran los conocimientos precisos al ramo judicial militar, haciendo que todos ellos formen sumarias y procesos, tal como si fuesen á presentarse en un consejo de guerra, el cual se figurará para producir la sentencia, con el fin de que se instruyan en asunto de tanto interes.

El reparto de los socorros de la tropa se verificará diariamente despues del toque de diana, cuando se haya concluido la revista de aseo, por mano del sargento primero, y á la vista del oficial de semana, para evitar de este modo toda ocasion de reclamo y el estravío del dinero.

Ordenará V. á los gefes de los cuerpos que estén á sus órdenes, que no permitan en el interior del cuartel que haya cantina alguna, porque en ellas se favorece la pérdida de las prendas de la tropa, se la acostumbra á desnudarse y se amparan los vicios. Tampoco ha de tolerarse dentro del mismo cuartel, vivandera de ninguna clase, ni grupos de mugeres en la puerta, porque tan perniciosa costumbre deshonra á los cuerpos.

La instruccion táctica de todos los que están á sus órdenes, ya de infantería, caballería ó artillería, debe ser objeto de los desvelos de V., en toda la acepcion de la palabra, y de la misma manera debe serlo de sus gefes y oficiales. Sus esfuerzos han de dirigirse á que se inspire á la tropa el espíritu profesional que debe animar á un buen soldado, y sobre todo un valor intachable, templado por la disciplina, sin la cual de nada puede servir, sea cual fuere el arma á que pertenezca, procurando desechar en la enseñanza lo inútil, lo brillante y de distraccion; sino que el soldado se adiestre en las evoluciones rápidas, en la esgrima de la bayoneta y la espada, en el tiro al blanco y en algunos ejercicios gimnásticos y de natacion que dan agilidad y destreza.

Este espíritu profesional, como V. comprenderá fácilmente, debe ser especial para cada arma. Al soldado de infantería se le persuadirá de que nada hay capaz de resistir á la precision de sus fuegos y al golpe de su ba-

yoneta; al de caballería, que todo ha de ceder al choque de su caballo y al filo de su espada; al artillero, en fin, que sus destructoras é imponentes baterías dan la victoria en las batallas. Estas ideas forman en la tropa una especie de culto militar que se robustecerá por medio de la instruccion mas esmerada. De consiguiente hará V. que la infantería se distinga por la regularidad de sus movimientos, por su firmeza y circunspeccion en la línea, y sobre todo, por el acierto y precision de sus punterías.

A este fin, quiere el C. Presidente que no se omita gasto ni sacrificio de tiempo para imprimir á la tropa estas preciosas cualidades, así como que en todas circunstancias observe un porte digno de su instruccion, que marche siempre con decision hácia el enemigo, y que sus masas se presenten en todas ocasiones ordenadas é imponentes.

Respecto de la infantería ligera, encargo á V. que los gefes se dediquen con esmero y minuciosamente á esta instruccion. Cada soldado, ademas de poseer la instruccion de línea, debe saber batirse por su propia direccion, sacando en cada dado el mayor partido de las localidades, y haciendo el uso mas inteligente del libre albedrío, que es concedido en ciertas circunstancias á esta clase de tropas.

Para que nuestra caballería sea el arma de las acciones brillantes es de imperiosa necesidad que todo el saber y toda la fuerza de voluntad de los gefes, se emplee en hacer que esta arma sobreabunde en velocidad y en audacia. Con tal objeto, el C. Presidente quiere que en la caballería predomine el elemento ofensivo; y ordena, por consiguiente, que en la instruccion de los cuerpos se atienda de preferencia á las cargas, puesto que su resultado constituye la gran condicion que debe llenar esta arma para reputarse buena. Estas consideraciones no tendrán efecto, si su personal deja de cuidar esmeradamente á los caballos; y si á este respecto

el C. Presidente no hace recomendacion ninguna, es porque está convencido de que V. sabe muy bien que en la guerra un soldado de caballería desmontado, vale tan poco como un infante sin su fusil.

Acerca del arma de artillería, como la mas terrible, poderosa y de difícil manejo; la mas gravosa á la nacion y la que necesita, como ninguna otra, del auxilio de la ciencia, el C. Presidente hace á V. una especial recomendacion para que fijando su atencion en este indispensable auxiliar del ejército, cuide bajo su mas estrecha responsabilidad de que el todo del arma llene su objeto, haciendo que tenga constantes ejercicios, ya de maniobras, ya de tiro al blanco, &c., procurando que la que esté bajo sus órdenes se halle en un perfecto estado de instruccion y moralidad.

En las academias que tendrán los oficiales de artillería, procurará V. que aprendan cuál es batería directa, oblícua, de revés, de enfilada, &c., y el objeto de cada una de éstas, é inculcarles que las baterías no deben hacer fuego sobre las centurias, pues su principal objeto es operar contra las masas, y solo se ocuparán de las primeras cuando éstas causen demasiado daño.

El C. Presidente se limita á estas cortas indicaciones sobre la importante arma de artillería, porque está convencido de que V. sabe que bien dirigidas estas máquinas, facilitan y proporcionan la derrota del enemigo, y ahorran mucha sangre al que sabe emplearlas.

Por último, recomienda á V. el C. Presidente, en materia de instruccion, que prohiba todo procedimiento que no esté deslindado en la táctica de cada arma, y que se trate á la tropa como máquinas inertes, privadas de inteligencia, llevando la uniformidad hasta la exageracion, y mas allá de lo que permite el estado actual de los conocimientos de la profesion de las armas, con perjuicio de lo verdaderamente útil y táctico.

Como todo militar debe poseer un caudal de conocimientos en su profesion, será de la mayor atencion de

V. que en los cuerpos que se hallen á sus órdenes se enseñe á todos los oficiales el manejo de papeles de compañía, mayoría y pagaduría, así como el de florete y pistola, por ser uno de los ramos indispensables á la buena instruccion que debe tener todo militar.

Para la consecucion de los deseos del Gobierno constitucional, el C. Presidente quiere que V., ya por sí mismo, ya por medio de su mayor general ó de órdenes, ó de sus ayudantes, visite frecuentemente los cuarteles, hospitales, puestos de guardias y todos los sitios en donde resida tropa, para asegurarse del estado y comodidad de las localidades, asistencia que se dé á aquella, calidad y horas en que se le ministren los ranchos, aseo personal de hombres y cuarteles, instruccion á que se les aplica, forma y reglas bajo que se castigan sus faltas y delitos, y observancia de las prescripciones militares; pudiendo V. desde luego imponer las correcciones convenientes por los abusos que notare, si fuere de su resorte, ó dar parte á este Ministerio en caso contrario, para que acuerde la providencia que corresponda.

En lo sucesivo las propuestas de empleos vacantes, pedidos de vestuario, menaje y armamento &c., los harán los gefes de los cuerpos por conducto de V., viniendo todos los documentos arreglados á los modelos del formulario, de que le adjunto ejemplares.

Siempre que algun cuerpo salga de esta capital por disposicion del Supremo Gobierno, remitirá el gefe de él anticipadamente á este Ministerio, sin perjuicio de hacerlo al sub-inspector respectivo, estado de la fuerza con que sale, y relacion nominal y motivada de los individuos que deja, así como la de su depósito en caso de que no lo lleve.

Las mismas obligaciones tendrán los generales en gefe de divisiones y brigadas.

Cuando un cuerpo llegue á esta capital, el gefe que lo mande se presentará al otro dia de su llegada, en el local de este Ministerio con la oficialidad de él, ya sea

su totalidad ó el cuadro por que haya sido refundido su cuerpo, y con un estado de la fuerza que trajere, haciendo otro tanto respecto del comandante militar que exista. Lo mismo deberá hacer siempre que llegue á las capitales de los Estados ú otros puntos donde haya comandancias militares.

Los generales en gefe de divisiones ó brigadas sueltas, remitirán á este Ministerio, al otro dia de su llegada á esta ciudad, un estado de la fuerza que trajeren, haciendo igual remision al gefe militar de la plaza, y pasando con la oficialidad de su division ó brigada á presentarse al C. Presidènte.

Por último, si toma V. en su verdadero punto de vista todos los que contiene esta circular, que tienden á cortar los abusos que por causa de la dilatada guerra última se han introducido en el ejército de la República; y si V., dando lleno á sus deberes, cumple con lo que previene la Ordenanza y la presente circular, estrictamente, se realizarán los deseos del C. Presidente, efectuándose de esta manera la verdadera reforma del ejército, y así encontrará en él el Supremo Gobierno constitucional un apoyo firme para establecer las reformas que imperiosamente demandan las circunstancias, y la sociedad conocerá que la fuerza armada, sea cual fuere la denominacion que se le dé, no es una masa informe y onerosa, sino la mejor garantía para la tranquilidad de la República y el mas seguro apoyo de los derechos de todos los ciudadanos.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Zaragoza.*

Modelo citado por la circular anterior.

BATALLON O CUERPO TAL.

Noticia que manifiesta la instruccion que se ha dado al cuerpo, desde tal fecha, y el estado en que se halla.

En Enero se hicieron tres ejercicios por compañías y dos generales, siendo uno de fuego.

En Febrero se hicieron tres ejercicios generales, siendo dos de fuego y en uno se ejercitaron á blanco.

En Marzo no se hizo sino una por estar todas compañías de partida, ó reunidas el servicio de la guarnicion, no quedando fuerza disponible, ó por haber llovido los dias destinados para ello.

Todo el batallon está instruido en las evoluciones de la táctica de batallon, ó solo está instruido en parte por haberse organizado en tal fecha, ó por tal y tal causa.

Tal compañía está mal instruida por falta de oficiales, ó por desidia de su comandante ó capitan.

Tal compañía está bien instruida por el empeño de su comandante ó capitan.

El cuerpo tal dia se instruyeron los oficiales en Ordenanzas, formaciones, en el modo de mandar una compañía y correr con la papelera, en táctica, en reconocimientos, en atrincheramientos de campaña. N. se ha adelantado por su aplicacion en general el capitan N. en tal dia, el teniente N., y mostrándose cortos el teniente N. y subteniente N. Dichas academias las da el teniente coronel, ó tal gefe.

La compañía que está á cargo del oficial N. se notan estos adelantos en general: se distinguen los sargentos N. y N., y son desaplicados los cabos N. y N.

A los soldados en tales dias se les leen las leyes penales; en tal, la obligacion del soldado, esplicándoles las obligaciones del centinela en los diferentes casos de guarnicion y campaña.

Fecha.

Firma del coronel ó comandante accidental.

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Dias.		Páginas.
	Julio de 1861.	
3	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Nombramiento de presidente, magistrados, ministro fiscal y procurador general de la Corte Suprema de Justicia	3
4	Providencia por la Secretaría de Gobernacion.—Los empleados forman batallones de Guardia Nacional	5
,,	Circular por la Secretaría de Fomento.—Se prohibe pesca del camarón y movimiento de peberion	7
,,	Circular por la Secretaría de Hacienda.—Los autos de concursos en que figuren créditos que representaba el clero se pasen al juzgado de Distrito	9
,,	Providencia de la Administracion general de la renta del papel sellado inserta en la del dia 5 del Distrito federal.—Se recuerda el cumplimiento de la ley de 14 de Febrero de 1856 sobre la materia	10
5	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Instalacion de la Suprema Corte de Justicia	19
,,	Circular por la Secretaría de Hacienda.—Pensiones de montepío. Ninguna de las declaradas desde 1º de Enero de 856 queda subsistente	20

Dias.		Páginas.
6	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 3 del actual, nombrando presidente, magistrados, ministro fiscal y procurador general de la Suprema Corte de Justicia.	21
7	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 5 del presente, para la instalacion de la Suprema Corte de Justicia...	21
13	Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Cómo debe entenderse la fraccion 3ª del art. 70 de la Constitucion sobre proyectos de ley.....	22
,,	Decreto por la Secretaría de Fomento.—Apertura de un camino carretero entre Chiapas y Tabasco.....	23
,,	Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Para que la seccion 6ª remita á la 7ª noticia de las fincas que deban rematarse y las que se señalan para gastos del culto y dotes de religiosas, se pongan en subasta, y posturas que deben admitirse.....	24
,,	Administracion principal de rentas del Distrito.—Aviso para el cumplimiento de la resolucion dictada por la Secretaría de Hacienda sobre que siga cobrando el derecho de traslacion de dominio, mitad en dinero y mitad en bonos.....	24
15	Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Plazo para que los religiosos que se presentaron en el término que se les señaló, ocurran á esta Secretaría para hacer efectivo lo dispuesto por la ley de 12 de Julio de 859, relativa á los 500 pesos que deben dárseles.....	25
,,	Ley por dicha Secretaría.—Hacienda pública. Su arreglo.....	26
17	Circular por la Secretaría de Hacienda.—Acompañando el decreto anterior.....	32
,,	Circular por la Secretaría de Hacienda.—Que se queden á reconocer en la seccion 7ª las fincas que espresa.....	33
18	Circular por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Manifiesto y programa del gabinete al	

Dias. Páginas.

acompañar y recomendar el cumplimiento de la ley del dia 17..... 34

18 Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Se suprimen en toda la República los tratamientos. 43

,, Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido ayer por la Secretaría de Hacienda, á fin de que el Gobierno de la Union perciba el producto líquido de las rentas. Suspension por dos años, de pagos. Presupuesto que debe formarse. Creacion de una junta superior de hacienda, y duplicando el derecho de contraregistro. Contiene ademas otras prevenciones relativas al arreglo de la hacienda pública..... 44

19 Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Fomento en 13 del actual, para la apertura de un camino carretero entre Chiapas y Tabasco..... 45

22 Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Sobre las sesiones actuales del Congreso de la Union y las nuevas elecciones que se harán en el año de 862..... 45

,, Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Han merecido bien de la patria los defensores de Huichapan y Jacala..... 46

,, Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Plazo para concluir los negocios pendientes sobre imposiciones de capitales en la seccion 7ª..... 47

,, Administracion general de la renta del papel sellado.—Acompaña para su cumplimiento la ley del dia 17 [1] que arregla la Hacienda pública, y dos circulares de la administracion de 26 de Junio de 861 núm. 18, y de 29 de Diciembre de 860 núm. 2: aquella incluye la prohibicion á los gobernadores de los Estados de disponer de los productos de esa renta, y la otra es sobre órdenes de pago..... 48 y 49

24 Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de

1 Página 26.

Dias. Páginas.

esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 13 del corriente, sobre cómo debe entenderse la fraccion 3ª del artículo 70 de la Constitucion, relativa á proyectos de ley. 50

24 Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 18 del actual, suprimiendo en toda la República los tratamientos. 50

,, Decreto por la Secretaría de Justicia.—Se nombra al C. Antonio Martinez de Castro, ministro fiscal interino de la Suprema Corte de Justicia. 50

,, Circular por la Secretaría de Guerra.—Que se espida nueva patente á los gefes y oficiales que están en actual servicio 51

25 Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó la providencia dictada por la Secretaría de Hacienda en 15 del actual, señalando plazo para que los [illegible] que se presentaron en el término que se les señaló, ocurran á dicha Secretaría para hacer efectivo lo dispuesto por la ley de 12 de Julio de 1859, sobre los 500 pesos que deben dárseles. 52

,, Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó la providencia dictada por la Secretaría de Hacienda en 22 del corriente, que señala el plazo para concluir los negocios pendientes sobre imposicion de capitales en la [illegible] 53

,, Gobierno del Distrito federal. Reglamento para la administracion de rentas municipales. 53

,, Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Tarifa para el cobro de derechos que deben pagar en el Distrito los efectos nacionales durante los meses que faltan de este año. 66

,, Circular por la Secretaría de Hacienda.—En los juicios sobre capitales impuestos para dotes de religiosas y gastos generales o del culto se cite y oiga al interventor general de conventos. . . . 130

26 Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la

Dias. Páginas.

Secretaría de Justicia en 24 del corriente, en que se nombra al C. Antonio Martinez de Castro, ministro fiscal interino de la Suprema Corte de Justicia..... 130

26 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Se declara vigente la ley de 9 de Febrero de 859, relativa á mutilados en la guerra de independencia y comprendiéndolos en la ley de 17 del actual en cuanto á sus haberes..... 131

29 Providencia por la Secretaría de Justicia.—Almoneda pública para la venta de lotes de los exconventos que espresa. Cuándo puede abrirse de nuevo..... 132

,, Circular por la Secretaría de Justicia.—Dotes de religiosas: son libres de toda contribucion é impuesto..... 132

30 Decreto por la Secretaría de Justicia.—Se restablece el Consejo de Jurados..... 133

31 Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Sobre las elecciones de ayuntamientos en el Distrito federal y Territorio de la Baja California. 134

,, Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Honores cívicos que han de hacerse á la memoria del C. Ignacio Degollado..... 136

,, Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—El Congreso de la Union en las actuales sesiones hará las reformas necesarias á la Constitucion, y al efecto el Ejecutivo general y las legislaturas de los Estados remitirán las iniciativas que crean convenientes..... 136

,, Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Que se hagan elecciones de diputados en los distritos donde no se hubieren verificado..... 137

,, Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 22 del corriente, que declara han merecido bien de la patria los defensores de Huichapan y Jacala..... 138

,, Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Se declara vigente la ley de 4 de Febrero último sobre contribuciones, escepto el art. 73 relativo

Dias. Páginas.

al impuesto sobre las fábricas. Se deroga el artículo 3º de la ley de 4 de Marzo anterior que trata del derecho de hipoteca y el que debe pagarse en los contratos que se celebren desde hoy 31 de Julio..... 139

31 Decreto por la Secretaría de Guerra.—Reasume ésta las facultades que tenian las direcciones de artillería, ingenieros y estado mayor, facultades y obligaciones de los generales en gefe de divisiones y brigadas sueltas. Arreglo del ejército. 140

,, Circular por la Secretaría de Guerra.—Acompañando, analizando y esplicando el decreto anterior, escitando ademas á que se conserve en el ejército la disciplina, la subordinacion y la moralidad..... 142

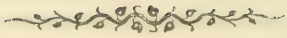

INDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Páginas.

A.

Administrador de rentas municipales. Sus obligaciones.. 53

Almoneda pública. Para la venta de lotes de los exconventos que se espresan, y cuándo puede abrirse de nuevo..... 132

Arreglo. De la hacienda pública..... 26

—— Del ejército, pág. 140 y..... 142

Autos de concursos en que figuren capitales que representaba el clero: se pasen al juzgado de Distrito..... 9

Ayuntamientos. Elecciones de ellos en el Distrito federal y en el territorio de la Baja California.... 134

B.

Bando. En el de 6 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 3 del mismo, nombrando Presidente, Magistrados, Ministro fiscal y Procurador general de la Suprema Corte de Justicia.. 21

Páginas.

Bando. En el de 7 se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 5 del presente para la instalacion de la Suprema Corte 21

——— En el de 18 del actual se publicó el decreto espedido el dia anterior por la Secretaría de Hacienda, á fin de que el Gobierno perciba el producto líquido de las rentas: suspension por dos años de pagos, presupuesto que debe formarse, creacion de una Junta Superior de Hacienda y duplicando el derecho de contraregistro. Contiene otras prevenciones relativas al arreglo de la hacienda pública. 44

——— En el de 19 del dicho se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Fomento en 13 del citado para la apertura de un camino carretero entre Chiapas y Tabasco. 49

——— En el de 24 del corriente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 18 del mismo, sobre como debe entenderse la fraccion 3ª del art. 90 de la Constitucion, relativa al proyecto de ley. . 50

——— En el del dicho dia 24 se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 18 del actual suprimiendo en toda la República los tratamientos. 50

——— En el de 25 del actual se publicó la providencia dictada por la Secretaría de Hacienda en 15 del presente, que señala plazo para que los religiosos que se presentaron en el término que se les concedió ocurran á dicha Secretaría para hacer efectivo lo dispuesto por la ley de 12 de Julio de 859 sobre los 500 pesos que deben dárseles. . . 52

——— En el del mismo dia 25 se publicó la providencia dictada por la Secretaría de Hacienda en 22 del corriente, que fija el plazo para concluir los negocios pendientes sobre imposcion de capitales en la seccion 7ª. . . 53

Páginas.

Bando. En el de 26 del actual se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 24 de éste. en que se nombra al C. Antonio Martinez de Castro Ministro fiscal interino de la Suprema Corte de Justicia.. 130

—— En el de 31 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 22 del mismo, que declara han merecido bien de la patria los defensores de Huichapan y Jacala..... 138

C.

Camino carretero. Apertura de uno entre Chiapas y Tabasco..... 23

Colegio de Abogados. Se restablece..... 133

Congreso de la Union. En las actuales sesiones hará las reformas que convengan á la Constitucion, á cuyo efecto el Ejecutivo general y las legislaturas de los Estados remitirán las iniciativas que crean oportunas..... 136

Contador de rentas municipales Sus obligaciones.. 55

Contribuciones. Se declara vigente el decreto de 4 de Febrero, escepto el art. 73, relativo al impuesto sobre las fábricas, y se deroga el art. 3.º de la ley de 4 de Marzo anterior, acerca del derecho de hipoteca. Cuál debe pagarse en los contratos que se celebren desde 31 de Julio..... 139

Corte Suprema de Justicia. Su instalacion..... 19

D.

Degollado. Honores civiles á la memoria del C. Santos. 136

Defensores de Huichapan y Jacala han merecido bien de la patria, se consideran comprendidos en la fraccion 26ª del art. 72 de la Constitucion. Huichapan se denominará Hui-

Páginas.

chapan de Villagran en memoria de sus valientes defensores..... 46
Derecho de traslacion de dominio de bienes inmuebles. Se siga cobrando por la administracion principal de rentas del Distrito al respecto del 5 por 100, mitad en bonos y mitad en dinero..... 24
—— Desde 31 de Julio de 861 se causará el 10 por 100 en lugar del 8, haciéndose el pago en su totalidad con títulos de la deuda pública de cualquiera orígen y denominacion. 139
Dotes de religiosas. Son libres de toda contribucion é impuestos..... 132

E.

Efectos nacionales. Derechos que deben pagar en el Distrito federal en los meses que faltan de este año de 861..... 66
—— Su almacenage..... id.
Elecciones. Cómo deben hacerse las de los Ayuntamientos del Distrito federal y de la Baja California..... 134
—— Que se hagan de diputados en los Distritos donde no se hubieren verificado..... 137
Ejército. Prevenciones para su arreglo, instruccion, subordinacion y moralidad, pág. 140 y... 142

F.

Facultades de los Gobernadores de los Estados..... 26
—— del Ejecutivo..... id.
—— Reasume la Secretaría de Guerra las que tenian los directores de artillería, ingenieros y el Estado mayor, pág. 140 y..... 142
—— de los generales en gefe de divisiones y brigadas sueltas, pág. 140 y..... 142

Páginas.

Fincas. La seccion sesta de la Secretaría de Hacienda remita á la sétima noticia de las que deban rematarse y las que se señalan para gastos generales, culto y dotes de religiosas; se pongan en subasta y posturas que deben admitirse..... 24

—— de corporaciones. Se queden á reconocer en la seccion sétima de la Secretaría de Hacienda las que no han sido adjudicadas, redimidas ni denunciadas..... 33

G.

Generales en gefe de divisiones y brigadas sueltas. Sus facultades y obligaciones, pág. 140 y 142

Gobernadores de los Estados. Cesan todas sus facultades y toda intervencion en las aduanas marítimas y demas rentas federales..... 26

—— No dispongan de los productos de la renta del papel sellado, pág. 48 y..... 49

H.

Hacienda pública. Su arreglo..... 26

Honores civiles á la memoria del C. Santos Degollado..... 136

Huichapan. Se denominará Huichapan de Villagran.. 46

I.

Inválidos. Orden que debe guardarse en el pago de sus haberes..... 26

Páginas.

J.

Juicios. Sobre capitales impuestos para dotes de religiosas y gastos generales ó culto, se cite y oiga en éstos al interventor general de conventos..... 130

Junta Superior de Hacienda. Su creacion y atribuciones..... 26

M.

Manifiesto y programa del gabinete al acompañar y recomendar el cumplimiento de la ley del dia 17..... 34

Ministro fiscal interino de la Suprema Corte de Justicia. Se nombra al C. Antonio Martinez de Castro..... 50

Montepío. Ninguna pension de las declaradas desde 1º de Enero de 856 queda subsistente... 20

Mutilados en la guerra de independencia. Se declara vigente la ley de 9 de Febrero de 857, relativa á ellos, y comprendiéndolos en la de 17 del actual en cuanto á sus haberes.... 131

N.

Nombramiento de Presidente, Magistrados, Ministro fiscal y Procurador interino de la Corte Suprema de Justicia..... 3

P.

Pagos. Suspension de ellos por dos años..... 26

—— Orden que ha de guardarse en los no suspensos..... id.

Páginas.

Papel sellado. Que las oficinas de la renta subordinadas á la administracion general de ella no cumplan otras órdenes de pago que las libradas ó trasmitidas por la misma administracion y que los Gobernadores de los Estados no dispongan de los productos que tenga, 48 y 49

—— Recuerdo del cumplimiento de las disposiciones relativas á la renta del..... 10

Patente. Que se estienda nueva á los gefes y oficiales que están en actual servicio..... 51

Plazo de ocho dias perentorios para que los que tuvieren pendientes algunos negocios sobre imposiciones de capitales en la seccion 7.ª del Ministerio de Hacienda pasen á concluirlos..... 47

—— para que los religiosos que se presentaron en el término que se les señaló ocurran á la Secretaría de Hacienda para hacer efectivo lo dispuesto por la ley de 12 de Julio de 859 relativo á los 500 pesos que deben dárseles..... 25

Presidente interino de la Suprema Corte de Justicia. Se nombra al C. Jesus Gonzalez Ortega.. 3

Procurador general interino de la nacion. Se nombra al C. Francisco Modesto Olaguibel..... 3

Proyectos de ley. Cómo debe entenderse la fraccion 3.ª del artículo 70 de la Constitucion sobre los..... 22

R.

Reglamento para la administracion de rentas municipales..... 53

Rentas federales. El Gobierno de la Union percibirá el producto líquido de ellas. Suspension por dos años de pagos. Presupuesto que debe formarse. Creacion de una junta superior de Hacienda. Se duplica el dere-

Páginas.

cho de contraregistro y otras prevenciones relativas al arreglo de la Hacienda pública..... 26

Rentas municipales. Reglamento para su administracion..... 53

S.

Sesiones. Son estraordinarias las actuales del Congreso de la Union. Fecha en que deben terminar y dia en que deben abrirse las ordinarias..... 45

T.

Tarifa para el cobro de derechos que deben pagar los efectos nacionales durante los meses que faltan de este año..... 66

Tratamientos Se suprimen en toda la República..... 43

INDICE CRONOLÓGICO

POR SECRETARIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Páginas.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Julio 4 Los empleados formen batallones de Guardia Nacional..... 5

13 Esplicacion de la fraccion 3ª del art. 70 de la Constitucion sobre proyectos de ley..... 22

18 Se suprimen en toda la República los tratamientos..... 43

22 Sobre las actuales sesiones del Congreso de la Union y elecciones que se harán el año de 862..... 45

,, Han merecido bien de la patria los defensores de Huichapan y Jacala..... 46

Páginas.

31 Elecciones de Ayuntamientos en el Distrito federal y Territorio de la Baja California.... 134
,, Decreto sobre honores civiles que se han de tributar á la memoria del C. Santos Degollado. 136
,, Reformas de la Constitucion..... ,,
,, Elecciones de diputados donde no se hubieren verificado..... 137

GOBIERNO DEL DISTRITO.

Julio 6 Bando. Nombramiento de presidente, magistrados, ministro fiscal y procurador general de la Suprema Corte de Justicia..... 21
7 — Instalacion de la Suprema Corte..... ,,
18 — El Gobierno de la Union perciba las rentas: suspension de pagos: presupuesto que debe formarse: creacion de una junta superior de Hacienda y derecho de contraregistro: contiene otras prevenciones relativas al arreglo de la Hacienda pública..... 44
19 — Camino carretero de Chiapas á Tabasco..... 45
24 — Cómo debe entenderse la fraccion 3ª del art. 70 de la Constitucion sobre proyectos de ley..... 50
,, — Se suprimen los tratamientos..... ,,
25 — Plazo á los religiosos que se presentaron en tiempo oportuno para que se les den 500 pesos..... 52

Páginas.

Julio 25 Bando. Plazo para concluir los negocios pendientes sobre imposicion de capitales en la seccion 7ª..... 53
,, Reglamento para la administracion de rentas municipales..... 53
26 Bando. Nombramiento de ministro fiscal de la Suprema Corte..... 130
31 — Defensores de Huichapan y Jacala... 138

SECRETARIA DE JUSTICIA.

Julio 3 Nombramiento de presidente, magistrados, ministro fiscal y procurador general de la Suprema Corte de Justicia..... 3
5 Instalacion de la Suprema Corte..... 19
24 Nombramiento de ministro fiscal interino de la Suprema Corte de Justicia 50
29 Almoneda pública para la venta de lotes de los ex-conventos que espresa..... 132
30 Se restablece el colegio de abogados..... 133

SECRETARIA DE FOMENTO.

Julio 4 Noticias del censo y movimiento de poblacion.. 7
13 Camino carretero entre Chiapas y Tabasco... 23

SECRETARIA DE HACIENDA.

Julio 4 Autos de concursos en que figuren capitales del clero..... 9

Páginas.

Julio 5 Pensiones de montepío. Ninguna de las declaradas desde 1º de Enero de 856 queda subsistente..... 20
13 Noticia de fincas que debe remitir la seccion 6ª á la 7ª..... 24
15 Religiosos que se presentaron en el término que les señaló la ley..... 25
17 El Gobierno de la Union percibirá el líquido de las rentas. Presupuesto que debe formarse. Junta superior de Hacienda, derecho de contraregistro y otras disposiciones..... 26
,, Se acompaña el decreto anterior..... 32
,, Se queden á reconocer en la seccion 7ª las fincas que espresa..... 33
22 Negocios pendientes sobre imposicion de capitales en la seccion 7ª..... 47
25 Derechos que deben pagar los efectos nacionales durante los meses que faltan de este año. 66
,, En los juicios sobre capitales impuestos para dotes de religiosas y gastos generales ó del culto se cite y oiga al interventor general... 130
26 Mutilados en la guerra de Independencia..... 131
29 Dotes de religiosas. Son libres de toda contribucion é impuesto..... 132
31 Contribuciones y derecho de hipoteca..... 139

ADMINISTRACION GENERAL

DE LA RENTA DEL PAPEL SELLADO.

Julio 4 Se recuerda el cumplimiento de la ley de 14 de Febrero de 856 sobre l materia..... 10

Páginas.

Julio 22 Acompaña la ley del dia 17, espedida por la Secretaría de Hacienda y dos circulares de la administracion. La una incluye la prohibicion á los gobernadores de los Estados de disponer de los productos de la renta..... 48

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE RENTAS.

Julio 13 Cobro del derecho de traslacion de dominio... 24

SECRETARIA DE GUERRA.

Julio 24 Nueva patente á los gefes y oficiales que estén en actual servicio..... 51

31 Reasume ésta todas las facultades que tenian las direcciones de artillería, ingenieros y estado mayor. Facultades y obligaciones de los generales en gefe de divisiones y brigadas sueltas. Arreglo del ejército..... 140

,, Circular acompañando y analizando el decreto de esta fecha escitando ademas á la observancia de la disciplina, subordinacion y moralidad en el ejército..... 142

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y
empleados en las oficinas

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga

AGOSTO DE 1861.

MEXICO
IMPRENTA DE VICENTE G. TORRES,
Calle de San Juan de Letran núm. 3.

1862.

1861.—AGOSTO 1°

PROVIDENCIA

POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Ha caducado el contrato celebrado en 13 de Enero de 857 con el C. Francisco Ocampo para el deslinde y mensura de los terrenos baldíos de Sinaloa.

Con esta fecha digo al C. Francisco Ocampo lo que sigue:

"Habiendo V. dado aviso á esta Secretaría en comunicacion firmada en Mazatlan á 9 de Abril de 1858, que los ingenieros encargados de hacer el deslinde de los terrenos baldíos de Sinaloa estaban en las costas de ese Estado para dar principio á sus trabajos en Julio del mismo año, y estando V. obligado á concluirlos treinta y dos meses despues de comenzados, lo cual no se ha verificado hasta este dia; habiéndose cumplido con esceso el plazo señalado para dichas operaciones, el C. Presidente de la República se ha servido declarar conforme á lo dispuesto en el art 3 de la escritura respectiva, que ha caducado el contrato celebrado en 13 de Enero de 1857 para el deslinde y mensura de los terrenos baldíos de Sinaloa, quedando por consecuencia sin

valor alguno y V. obligado á pagar la multa de cuatro mil pesos de que habla el citado artículo.

"Lo que de suprema órden digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y tengo la honra de insertarlo á V. para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, &c.—*M. Orozco.*

Agosto 1º

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se exija á los censatarios que espresa el pago ejecutivo de los réditos que estén adeudando.

Dispone el C. Presidente que con presencia de los antecedentes que obran en esa intervencion, exija V. á los censatarios que no se hayan acogido á los beneficios de la ley, el pago ejecutivo de los réditos que estén adeudando por los capitales que reconocen hasta la fecha; pudiendo V. hacer uso de la facultad económico coactiva contra los morosos.

México, &c.—C. Basilio Perez Gallardo.

Agosto 3.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Se aprueba el que dió de baja al ejército que se opuso á la Constitucion. Cómo deben obtenerse las rehabilitaciones. Tambien aprueba la circular sobre separacion de las oficinas de los empleados que espresa, y otras providencias y declaraciones

"El C. Presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se aprueba el decreto de 27 de Diciembre de 1860,[1] espedido por el general en gefe del ejército federal, sin que en lo sucesivo pueda obtenerse rehabilitacion alguna, si no es por medio del Congreso de la Union, á quien esclusivamente corresponde otorgarla, ó en su receso de la diputacion permanente.[2]

Art. 2º Se aprueba en los mismos términos la circular de 3 de Enero del presente año, dada por el Ministerio de Hacienda,[3] entendiéndose que por su virtud deben ser separados de las oficinas generales todos los empleados del órden civil que hubiesen servido desde el 19 de Diciembre de 1857 al gobierno revolucionario que se estableció en esta capital. En esta prevencion están comprendidos los empleados municipales, siempre que sin limitarse á las funciones de su empleo, hayan tomado parte alguna en favor del mismo titulado gobierno.

Art. 3º Los individuos que estando comprendidos en las prohibiciones que contienen los artículos anteriores, sirvieren algun destino ó comision pública, serán removidos inmediatamente, y los gefes de oficina que no cumplieren estrictamente con esta disposicion, sufrirán desde luego gubernativamente la pérdida de sus empleos. Es caso de responsabilidad para todas las autoridades civiles y militares, la omision en el cumplimiento de este artículo.

Art. 4º La nacion reconoce los servicios que han

1 Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 40. Véase la órden de 5 de Enero de 861. Recopilacion de ese mes, pág. 9.

2 Derogada esta parte final por decreto de 5 de Diciembre de este año, que autoriza al Gobierno para rehabilitar.

3 Recopilacion de ese mes, pag. 5.

prestado los ciudadanos que con las arma ó de alguna otra manera han contribuido al triunfo de la causa constitucional; y en la provision de los destinos vacantes serán preferidos en igualdad de circunstancias á cualesquiera otros que los soliciten.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente. —*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*L. Gaona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 30 de Julio de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó por bando en 10 del presente.

Agosto 3.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Reglamentando los honores oficiales á la memoria del C. Santos Degollado.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Sin perjuicio de que cuando puedan trasladarse á esta ciudad los restos del ilustre caudillo de la

democracia, C. Santos Degollado, se le hagan las honras fúnebres correspondientes á su clase y á sus méritos, el Gobierno dispondrá que dentro de tercero dia se verifiquen en esta capital honores oficiales á su memoria.

Art. 2º El Supremo Gobierno reglamentará la ceremonia, así respecto de esta ciudad, como de todos los Estados, que tambien rendirán este homenaje de respeto y gratitud á la memoria del malogrado y eminente General Republicano

Art. 3º Los miembros del Congreso y todos los funcionarios y empleados públicos portarán luto por nueve dias contados desde el en que se verifiquen los funerales.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 31 de Julio de 1861. - *José Linares*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe Palacio nacional de México, Julio 31 de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia; en el concepto de que el Supremo Gobierno, en cumplimiento del art. 2º del anterior decreto, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1º El dia 9 del corriente, á las once de la mañana, concurrirán todas las autoridades, corporaciones, funcionarios y empleados residentes en esta capital, al Palacio Nacional para acompañar al C. Presidente de la República á la Alameda, donde se pronunciará una oracion fúnebre en honor de la memoria del C. Santos Degollado.

2º Se izará en todos los edificios públicos el pabellon nacional, á media asta, por tres dias; disparándose

en ellos un cañonazo cada cuarto de hora desde el alba hasta ponerse el sol.

3.º El Ministerio de la Guerra dispondrá se tributen los honores que la Ordenanza previene á la clase á que perteneció la ilustre víctima.

4.º El gobernador de Palacio y el Ayuntamiento dictarán las providencias convenientes á fin de que estos funerales tengan toda la solemnidad debida.

5.º Los Gobernadores de los Estados y el Gefe político de la Baja California quedan facultados para reglamentar las honras respectivas en su demarcacion, bajo las bases prevenidas en el presente decreto y reglamento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó por bando en 7 del actual.

Agosto 3.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto comunicado por la Secretaría de Justicia en 30 de Julio anterior,[1] derogando el art. 38 de la ley de 15 de Abril último[2] que suprimió el Colegio de Abogados.

Agosto 3.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Concesiones otorgadas á la empresa del ferrocarril de Yucatan.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

1 Recopilacion de ese mes, pág. 133.
2 Recopilacion de Abril, pag. 70.

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan exentos por el término de treinta años de todo derecho de aduana, contribucion, peajes é impuestos en la actualidad vigentes ó que en lo sucesivo se establecieren, los materiales, herramientas, trenes, oficinas, estaciones y todo cuanto se necesite para la construccion, conservacion y uso del ferrocarril contratado entre el Gobierno del Estado de Yucatan y Mr. Edwin Robinson y socios, cuyo camino ha de ir de la ciudad de Mérida al punto de la costa llamado el Progreso.

Art. 2º Para que el camino de que habla el artículo anterior tenga la amplitud debida, se concede el terreno suficiente de los baldíos por donde pase.

Art. 3º Tan luego como estén construidas tres leguas del ferrocarril, partiendo del Progreso, se trasladará á éste la aduana marítima de Sisal.

Art. 4º Se conceden veinticinco solares de los del Progreso, que no estén enagenados ni sirvan para edificios públicos.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, vice-presidente. —*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*F. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno. —*Benito Juarez*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Balcárcel.*

Se publicó por bando en 8 de éste.

Agosto 5.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 25 de Julio próximo pasado,[1] de los derechos que deben pagar los efectos nacionales durante los meses que faltan de este año, y tarifa para el cobro.

Agosto 5.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se nombra al C. Guillermo Valle cuarto Magistrado interino de la Suprema Corte de Justicia.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Es cuarto Magistrado interino de la Suprema Corte de Justicia el C. Guillermo Valle, en sustitucion del C. Manuel Ruiz, cuya renuncia se admitió.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presi-

1 Recopilacion de ese mes, pág. 66.

dente.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 5 de Agosto de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública, encargado del de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó por bando en 22 del presente.

Agosto 5.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Pagos de la lista civil y de la militar. Requisitos que han de precederles. Responsabilidad de los contraventores.

El C. Presidente se ha servido disponer que por el presente mes sea cubierta la lista civil y militar por los presupuestos ya formados; pero que para los meses siguientes, todos los que se hagan serán con estricta sujecion á la ley de 17 del mes próximo pasado, para cuyo efecto remitirá V. á fines del actual todos los presupuestos relativos del inmediato Setiembre para su aprobacion; en la inteligencia de que la falta de esta prevencion trae consigo la prohibicion de todo pago, bajo la única responsabilidad del contraventor.

De suprema órden lo digo á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*

Agosto 6.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Durante los juicios sobre preferencia de adjudicacion se cobren al poseedor de la finca los réditos para alimentos de religiosas.

No siendo justo ni equitativo que entretanto dura un juicio sobre preferencia de adjudicacion, se prive á las religiosas de sus alimentos, declara el C. Presidente que han debido cobrarse y se cobren los réditos de la persona que posee la finca en cuestion, sirviendo de regla general en su caso, sin perjuicio de la resolucion judicial.

Lo que comunico á V para su conocimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*

Agosto 7.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto comunicado por la Secretaría de Gobernacion en 31 de Julio último,[1] relativo á los honores oficiales acordados á la memoria del C. Santos Degollado y el reglamento dictado por la misma Secretaría en 3 del presente.[2]

1 Recopilacion de ese mes, pág 136.
2 Página 6.

Agosto 8.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Fomento en 3 del presente,[1] que otorga algunas concesiones á la empresa del ferrocarril de Yucatan.

Agosto 10.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 31 de Julio último,[2] declarando vigente la ley de 4 de Febrero de este año sobre contribuciones directas[3] escepto el art. 73[4] relativo al impuesto sobre fábricas, derogando el art 3º de la de 4 de Marzo del mismo año[5] sobre el pago con títulos de la deuda pública cuando se cause el 3 por 100 de traslacion de dominio y señalando el derecho que debe causarse en los contratos que se celebren desde el referido 31 de Julio.

Agosto 10.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 3 del presente,[6]

1 Página 8.
2 Recopilacion de Julio, pág. 139.
3 Idem de Febrero, pág. 19.
4 Idem i lem. pág. 31.
5 Idem de Marzo, pág. 23.
6 Página 5.

aprobando el de 27 de Diciembre de 860[1] que dió de baja al ejército que se opuso á la Constitucion: declara cómo han de obtenerse las rehabilitaciones: aprueba tambien la circular de 3 de Enero del presente año[2] relativa á la separacion de los empleados que espresa.

Agosto 10.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 26 de Julio próximo pasado,[3] declarando vigente el decreto de 9 de Febrero de 57,[4] relativo á los mutilados en la guerra de independencia y comprendiéndolos en la ley de 17 del referido Julio.[5]

Agosto 13.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Continúen funcionando los empleados que espresa del ramo judicial, mientras resuelve el Congreso de la Union.

Hoy digo al C. presidente del tribunal superior de Justicia del Distrito lo que copio:

"En vista de la comunicacion de V. fecha 10 del corriente, en que manifiesta la duda ocurrida á ese tribunal y á los jueces de lo civil y criminal de esta capital,

1 Recopilacion de fin de Diciembre de 860, pág. 40.
2 Idem de Enero, pág. 5.
3 Idem de Julio, pág. 131.
4 Archivo Mexicano tom. III, pág. 8.
5 Recopilacion de Julio, pág. 26.

y de la consulta que hacen dichos jueces sobre el modo de dar cumplimiento á lo prevenido en el decreto de 3 del que rige,[1] el C. Presidente de la República, á quien dí cuenta con ambas comunicaciones, ha tenido á bien disponer, se trascriban á la diputacion permanente, manifestándole: que juzgando el Gobierno fundada la duda que se promueve, ha creido conveniente pasarla á esa corporacion, para que dé conocimiento al Congreso tan luego como vuelva á reunirse, y éste resuelva, tomando en consideracion las fundadas razones que se esponen: que estas razones las tuvo presentes el Gobierno cuando al volver á esta capital, llamó al servicio á los empleados del poder judicial, pues que solamente deberán ser removidos los que protestaron contra la Constitucion y leyes de Reforma; y por último, que los que no tengan esta tacha, que son los que actualmente se hallan funcionando, dispone el mismo C. Presidente continúen desempeñando sus respectivos empleos entretanto el referido Congreso resuelve definitivamente la duda, que se sujetará á su deliberacion.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y como resultado de su comunicacion relativa."

Y lo inserto á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ruiz.*

Agosto 13.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Requisitos que deben tener los que quieran ser empleados.

Dispone el C. Presidente, que todos los individuos que soliciten ser colocados en las oficinas de la federa-

1 Página 5.

cion, justificarán no haber servido al gobierno emanado del motin de Tacubaya, ni protestado contra las leyes de Reforma, &c , y sus conocimientos teóricos y prácticos para el buen desempeño del empleo que pretendan, con un certificado del gefe de la oficina respectiva, de haber sustentado satisfactoriamente el exámen que demarcan las disposiciones vigentes; pues sin estos requisitos ninguna instancia será tomada en consideracion.

Lo que comunico á V. de suprema órden para su conocimiento y de las oficinas de su dependencia.

Dios y Libertad. México, &c.—*Nuñez.*

Agosto 14.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 31 de Julio anterior,[1] relativo á que se verifiquen las elecciones de diputados en los distritos donde no se hubieren hecho.

Agosto 14.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 31 de Julio próximo pasado[2] sobre reformas de la Constitucion é iniciativas que al efecto deben enviar el Ejecutivo general y las legislaturas de los Estados.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 137.
2 Idem idem, pág. 136.

Agosto 16.

LEY POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Presupuestos generales de la República.[1]

El Supremo Magistrado de la República se ha servido comunicarme con esta fecha el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta la siguiente*

LEY

DE PRESUPUESTOS GENERALES

DE LA REPUBLICA MEXICANA

El presupuesto económico que deberá regir en la República desde 1º de Setiembre de 1861, conforme al art. 3º de la ley de 17 de Julio del mismo año,[2] será el siguiente:

PODER LEGISLATIVO.

CAMARA DE DIPUTADOS.

191 diputados á tres mil ps. anuales.		573,000

SECRETARIA DEL CONGRESO.

Un oficial mayor.....	2,700	
Uno idem primero.....	1,800	
A la vuelta.....	4,500	573,000

1 Téngase presente el decreto espedido por la Secretaría de Guerra en 12 de Febrero de 1862, publicado en bando del dia 24, que trata de los haberes de los individuos de tropa del batallon de Inválidos y de los retirados á dispersos.

2 Recopilacion de ese mes, pág. 27.

De la vuelta.....	4,500	573,000
Uno idem segundo.....	1,200	
Uno idem tercero.....	800	
Uno idem cuarto.....	800	
Uno idem quinto.....	700	
Cuatro escribientes á 500 ps.....	2,000	
Un archivero.....	1,000	
Un meritorio.....	200	

OFICINA DE TAQUIGRAFOS.

Un taquígrafo primero.....	1,500	
Un idem segundo.....	800	
Un idem tercero.....	800	
Un escribiente primero	800	
Tres idem á 500 ps.....	1,500	
Dos meritorios á 200 ps. anuales...	400	

SERVICIO.

Un portero de la cámara.....	700	
Cuatro mozos á 25 ps. mensuales...	1,200	

MATERIAL.

Gastos de oficio.....	1,000	
		19,900

NOTA.—Por no haber remitido la Secretaría del Congreso, adicionada ó reformada, la planta de ella, segun se le pidió, ha quedado igual á la que consta en la ley de presupuestos generales de 31 de Diciembre de 1855, [1] á reserva de que el mismo Congreso la reforme cuando lo crea conveniente.

Al frente.....	592,900

1 Archivo Mexicano tom. I, pág. 262.

Del frente		592,900

Planta de la Contaduría Mayor de Hacienda conforme al supremo decreto de 10 de Febrero de 1857 [1] *y suprema órden de 21 de Julio de 1856.* [2]

SECCION DE HACIENDA.

Un contador mayor.....	4,000	
Cuatro contadores de primera clase á 2,500 pesos.....	10,000	
Cuatro dichos de segunda clase á 2,000.....	8,000	
Un oficial primero de libros y correspondencia.....	1,000	
Un idem segundo de idem.....	800	
Cuatro oficiales primeros de glosa á 800 pesos.....	3,200	
Cuatro idem segundos de idem á 600.	2,400	
Cinco escribientes á 500.....	2,500	
Un archivero.....	1.000	
Un oficial del archivo.....	700	
Un escribiente del idem	500	
Un portero.....	500	
Un mozo	200	
Dos ordenanzas á 50 pesos.....	100	
Gastos de contaduría.....	600	35,500

SECCION DE CREDITO PUBLICO.

Un contador mayor.....	3,000	
Un contador de primera clase.....	2,200	
Un idem de segunda idem.....	1,800	
Un escribiente primero	600	
Un idem segundo.....	500	
Un mozo.....	250	8,350
A la vuelta.....		636,750

1 Archivo Mexicano, tomo III, pág. 10.

2 No se ha encontrado ni en el Archivo Mexicano, ni en la Secretaría de hacienda, ni en la Contaduría mayor.

De la vuelta.....		636,750

PODER EJECUTIVO.

PRESIDENCIA.

Presidente.....	30,000	
Secretario.....	2,500	
Dos escribientes á 600 pesos.....	1,200	33,700

SERVICIO.

Conserge.....	600	
Dos porteros á 600 pesos.....	1,20	
Dos mozos á 240 pesos.....	480	
Gastos menores de la Secretaría....	720	
Alumbrado, aseo y demas gastos del Palacio.....	15,000	18,000

DEPARTAMENTO DE RELACIONES.

MINISTERIO.

Ministro.....	6,000	
Oficial mayor.....	4,000	

SECCION DE AMERICA.

Gefe.....	2,400	
Oficial.....	1,200	
Escribiente primero.....	600	
Idem segundo.....	600	
Al frente.....	14,800	688,450

Del frente.....	14,800	688,450
SECCION DE EUROPA.		
Gefe.....	3,000	
Oficial.....	1,400	
Escribiente primero.....	600	
Idem segundo.....	600	
CANCILLERIA.		
Oficial.....	1,200	
Escribiente.....	600	
ARCHIVO.		
Archivero.....	1,200	
SERVICIO.		
Portero.....	600	
Mozo de aseo.....	300	
Gratificacion de ordenanzas.....	120	
Gastos de oficio.....	1,200	25,620
CUERPO DIPLOMATICO.		
Personal y material del ramo diplomático, incluyendo viáticos y misiones estraordinarias, y asignando á la legacion en Paris la misma dotacion que tiene la de Lóndres conforme á la ley de 25 de Agosto de 1853.[1].....		120,000
CUERPO CONSULAR.		
Personal y material de este ramo...		30,000
A la vuelta.....		864,070

1 Semanario Judicial, 1ª parte. tomo IV, pág. 427.

De la vuelta.....		864,070

GASTOS GENERALES.

Gastos secretos.....	20,000	
Idem estraordinarios.....	10,000	30,000

ARCHIVO GENERAL.

Un archivero.....	2,000	
Un oficial.....	1,000	
Un escribiente.....	600	
Un portero.....	300	
Gratificacion de dos ordenanzas.....	120	
Gastos de oficio y encuadernaciones.	700	4,720

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

MINISTERIO.

Ministro.....	6,000	
Oficial mayor.....	4,000	
Idem primero.....	3,000	
Idem segundo.....	2,400	
Idem tercero.....	1,500	
Idem cuarto archivero y de partes..	1.200	
Escribiente primero.....	600	
Idem segundo.....	600	
Idem tercero.....	600	
Idem cuarto.....	600	
Portero.....	600	
Mozo de oficios.....	300	
Gratificacion á dos ordenanzas.....	120	
Gastos de oficio.....	1,000	22,520
Al frente.....		921,310

Del frente.....		921,310

GEFATURA POLITICA

DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

Gefe político.....	3.000	
Secretario.....	800	
Gastos de oficio.....	500	4,300

POLICIA RURAL.

Cuatro cuerpos con las plazas y dotaciones que espresa el decreto de 5 de Mayo de 1861.[1].....		433,260

GASTOS GENERALES.

Gastos generales de impresiones....	60,000	
Festividades nacionales.....	10,000	
Gastos estraordinarios de gobernacion	25,000	95,000

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

MINISTERIO.

Un ministro.....	6,000	
Un oficial mayor.....	4,000	

SECCION DE JUSTICIA.

Un gefe.....	3 000	
Un oficial.....	1,500	
Un escribiente primero.....	600	
Un idem segundo.....	600	
A la vuelta.....	15,700	1.453,870

1 Se circuló en 6 de Mayo. Recopilacion de ese mes, pág. 74.

De la vuelta.....	15,700	1 453,870

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

Un gefe.....	2,200	
Un escribiente.....	600	

SECCION DE ARCHIVO.

Un archivero.....	1,200	
Un escribiente.....	600	

SERVICIO.

Un portero.....	600	
Un mozo de aseo.....	300	
Dos ordenanzas á 60 pesos.....	120	
Gastos de oficio.....	1,000	22,320

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

MINISTERIO.

Ministro.....	6 000	
Oficial mayor.....	4,000	

SECCION PRIMERA.

Estadística, colonizacion y terrenos baldíos.

Gefe de la seccion ingeniero.....	2.500	
Un oficial.....	2,000	
Dos escribientes á 600 ps.....	1,200	
Al frente.....	5,700	1.476,190

Del frente.....	5,700	1.476,190

SECCION SEGUNDA.

Comercio, industria, agricultura y minería.

Gefe de la seccion, ingeniero.....	2,500	
Oficial ingeniero	1,200	
Dos escribientes á 600 ps.....	1,200	

SECCION TERCERA.

Contabilidad.

Gefe tenedor de libros.....	2,000	
Oficial tenedor de libros.....	1,200	

SECCION CUARTA.

Direccion general de obras públicas.

Director general, ingeniero.....	3,000	
Primer oficial ingeniero.....	2,000	
Segundo oficial ingeniero.....	1,800	
Dibujante ingeniero.....	1,200	
Dibujante.....	1,000	
Oficial de correspondencia.....	1,200	
Escribiente.....	600	
Archivero.....	800	
Portero.....	600	
Dos mozos de oficios.....	600	
Mantencion de un caballo.....	96	
Gastos de oficina.....	1,300	37,996

Agentes del Ministerio de Fomento.

Sueldos.....	23,060	
Gastos menores en las agencias.....	5,481	28,541
A la vuelta.....		1.542,727

De la vuelta.....		1.542,727

Sociedad de geografia y estadística.

Escribiente.....	800	
Mozo de oficios.....	192	
Gastos menores de oficina.....	150	1,142

Jardines de palacio y Chapultepec.

Consergo.....	300	
Jardinero.....	600	
Sueldos de peones y gastos.....	600	1,500

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

MINISTERIO.

Ministro.....	6,000	
Oficial mayor.....	4,000	

SECCION PRIMERA.

De recaudacion.

Un gefe.....	3.000	
Un oficial.....	1,800	
Dos escribientes á 600 ps.....	1,200	

SECCION SEGUNDA.

De crédito público.

Un gefe.....	3,000	
Un oficial.....	1,800	
Dos escribientes á 600 ps.....	1,200	
Al frente.....	22,000	1.545,369

Del frente.....	22,000	1.545,369

SECCION TERCERA.

De distribucion.

Un gefe.....	3,000	
Un oficial.....	1,800	
Dos escribientes á 600 ps.....	1,200	

ARCHIVO.

Archivero.....	1,000	
Escribiente.....	600	

SERVICIO.

Portero.....	600	
Mozo.....	300	
Dos ordenanzas.....	120	
Gastos de oficio.....	1,200	31,820

Direccion de las rentas federales segun el reglamento que se espedirá.

Un director.....	5 000	
Un oficial mayor.....	4.000	
Un idem de correspondencia.....	1,200	
Dos escribientes á 600 ps.....	1,200	

SECCION DE GLOSA.

Un gefe.....	3,000	
Un oficial primero.....	2.000	
Un idem segundo.....	1.500	
Cuatro escribientes á 600 ps.....	2.400	
A la vuelta.....	20,300	1.577,189

De la vuelta.....	20,300	1.577,189

CONTABILIDAD.

Un primer tenedor de libros.....	3,000	
Un segundo.....	2,000	
Un tercero.....	1,500	
Un cuarto.....	1,000	
Cuatro escribientes á 600 ps.....	2,400	

TESORO.

Un cajero.....	2.500	
Un idem segundo.....	1,000	

SERVICIO.

Un portero.....	500	
Dos mozos contadores de moneda á 300 ps.....	600	
Dos ordenanzas.....	120	
Gastos de oficio.....	1,200	36,120

Tesorería de las rentas federales segun el reglamento que se espedirá.

Tesorero.....	5,000	
Oficial mayor.....	4,000	
Oficial de correspondencia.....	1,200	
Dos escribientes á 600 ps.....	1.200	

SECCION PRIMERA.

De contabilidad.

Un tenedor de libros.....	3,000	
Un idem idem segundo.....	2,000	
Dos escribientes á 600 ps.....	1,200	
Al frente.....	17,600	1.613,309

Del frente.....	17,600	1,613,309

SECCION SEGUNDA.

De los pagos civiles.

Un gefe.....	2,500	
Un oficial primero.....	1,800	
Un idem segundo.....	1.200	
Cuatro escribientes á 600 ps.....	2,400	

SECCION TERCERA.

De pagos militares.

Un gefe.....	2,500	
Un oficial primero.....	2.000	
Un idem segundo.....	1,500	
Un idem tercero.....	1.200	
Cuatro escribientes á 600 ps.....	2,400	

TESORO.

Un cajero pagador.....	2.500	
Su ayudante.....	1,000	

SERVICIO.

Un portero.....	500	
Tres mozos contadores de moneda á 300 pesos.....	900	
Dos ordenanzas.....	120	
Gastos de oficio.....	1,200	41,320

PAGADURIA.

Pagador.....	2,000	
Ayudante.....	800	
Gastos de oficio.....	120	
Mozo de oficios.....	200	3,120
A la vuelta.....		1.657,749

De la vuelta.....		1.657,749

GEFATURAS DE HACIENDA.

Veracruz.

Gefe.....	3,500	
Oficial.....	1,500	
Escribiente.....	600	
Mozo de oficio.....	400	
Gastos menores.....	250	6,250

México, Puebla, Guanajuato y Jalisco.

Gefe de hacienda.....	3,000	
Oficial.....	1,200	
Escribiente.....	600	
Mozo de oficios.....	400	
Gastos menores.....	250	
Las cuatro gefaturas.....á	5,450	21,800

Oajaca, Yucatan, San Luis y Tamaulipas.

Gefe de hacienda.....	2,500	
Oficial.....	1,000	
Escribiente.....	500	
Mozo de oficios.....	300	
Gastos menores.....	250	
Las cuatro gefaturas.....á	4,550	18,200

Michoacan, Durango, Chihuahua, Zacatecas, Nuevo-Leon y Coahuila.

Gefe de hacienda.....	2,000	
Oficial.....	800	
Al frente.....	2,800	1.703,999

Del frente.....	2,800	1.703,999
Escribiente.....	500	
Mozo de oficios.....	250	
Gastos menores.....	250	
Las cinco gefaturas.....á	3,800	19,000

Sonora, Sinaloa, Chiapas, Querétaro, Tabasco y Guerrero.

Gefe de hacienda.....	1,500	
Oficial.....	800	
Escribiente.....	500	
Mozo de oficios.....	250	
Gastos menores.....	200	
Las seis gefaturas.....á	3,250	19,500

Aguascalientes.

Gefe de hacienda.....	1,200	
Oficial.....	600	
Escribiente.....	400	
Mozo.....	200	
Gastos menores.....	200	2,600

Tlaxcala, Colima y Baja California.

Gefe de hacienda.....	1,200	
Oficial.....	600	
Escribiente.....	400	
Mozo de oficios.....	200	
Gastos menores.....	200	
Las tres gefaturas.....á	2,600	7,800

ENSAYE MAYOR.

Ensayador mayor.....	3,000	
Oficial de libros.....	1,200	
Guarda vista.....	500	4,700
A la vuelta.....		1.757,599

De la vuelta.....	1.757,699
ADUANAS MARITIMAS.	
Se calcula que el gasto total de las aduanas marítimas, inclusas las nuevamente habilitadas para el comercio segun la reforma que se hara en las plantas respectivas, no escederá de.....	500,000
ADUANA DE MEXICO.	
Su planta, inclusos sus gastos, no deberá esceder de.....	80,000
JUNTA DE CREDITO PUBLICO.	
Su planta inclusas sus oficinas y gastos, de.....	50,940
ADMINISTRACION GENERAL DEL PAPEL SELLADO.	
Le queda consignado el 5 por 100 de las ventas totales, que se distribuirá segun el reglamento que se espida.	
RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.	
Su planta importa $ 9 600, advirtiéndose que desde el proximo Enero tendrá el recaudado principal dos mil pesos anuales y medio por ciento [1] del producto liquido, no haciéndose desde ahora esa reforma, por tener el Gobierno anticipadas las contribuciones hasta Diciembre, por lo que su planta quedará en $7,600.	9,600
Al frente.....	2.398,139

[1] Téngase presente el art. 5º del decreto de 14 de Abril de 862 que dice: "Hasta Setiembre próximo comenzará á surtir sus efectos el abono del tanto por ciento que á favor de la direccion (*parece que debia decir recaudacion*) de contribuciones acordó la ley de presupuestos."

Del frente.....		2.398,139 00
CLASES PASIVAS.		
Haber íntegro.....		319,154 00
Gastos generales, comunes y estraordinarios de hacienda.		
Importan.....		100,000 00
CORREOS.		
Subvencion á las líneas de correos terrestres y marítimos.....		250,000 00

DEPARTAMENTO

DE GUERRA Y MARINA.

MINISTERIO.

Ministro.....	6,000 00	
Oficial mayor.....	4,000 00	
Idem primero.....	3,000 00	
Idem segundo.....	2,500 00	
Idem tercero.....	2,400 00	
Idem cuarto.....	1,500 00	
Idem quinto.....	1,300 00	
Idem sesto.....	1,200 00	
Archivero.....	1,000 00	
Escribiente primero.....	800 00	
Idem segundo.....	750 00	
Idem tercero.....	700 00	
Idem cuarto.....	650 00	
Idem quinto.....	600 00	
Idem sesto.....	600 00	
Idem sétimo.....	600 00	
Idem octavo.....	600 00	
Para auxiliares.....	12,000 00	
A la vuelta.....	40,200 00	3.067,293 00

De la vuelta.....	40,200 00	3.067,293 00

AYUDANTES DEL C. MINISTRO
DE LA GUERRA.

Un teniente coronel de caballería....	1.800 00	
Un comandante de escuadron.....	1,468 80	
Dos capitanes de caballería.....	2,260 80	
Cuatro criados.....	316 80	

GASTOS Y SERVICIO.

Gastos de oficio.....	2,400 00	
Portero.....	600 00	
Mozo de oficios.....	240 00	
Otro idem.....	180 00	
Gratificacion de cuatro ordenanzas..	240 00	49,706 40

GENERALES, GEFES Y OFICIALES.

Tres generales de division á 6,000 ps.	18,000 00	
Seis idem de brigada á 4,500 ps....	27,000 00	
Seis coroneles de infantería á 2,466 ps.	14,796 00	
Tres idem de caballería á 2,714 ps., 40 cs.....	8,143 20	
Dos idem de ingenieros á 2,826 ps..	5,652 00	
Dos idem de artillería á 2,826 ps...	5,652 00	
Dos ayudantes generales de estado mayor á 2 714 ps., 40 cs.....	5,428 80	
Seis tenientes coroneles de caballería á 1,807 ps., 20 cs.....	10,843 20	
Cuatro idem idem de infantería á 1,652 ps., 40 cs.....	6,609 60	
Seis comandantes de batallon á 1,468 ps., 80 cs.....	8,812 80	
Cuatro idem de escuadron á 1,468 ps. 80 cs.....	5,875 20	
Seis capitanes de caballería á 1,130 ps., 40 cs.....	6,782 40	
Al frente.....	123,595 20	3,116,999 40

Del frente.....	123,595 20	3.116,999 40
Ocho idem de infantería á 802 ps., 80 cs.....	6,422 40	
Cuatro tenientes de caballería á 601 ps., 20 cs.....	2,404 80	
Cuatro idem de infantería á 540 ps...	2,160 00	
Seis alféreces á 554 ps., 40 cs.....	3 326 40	
Ocho subtenientes á 468 ps.....	3,744 00	
GRATIFICACIONES.		
Por la de ochenta criados á 79 ps., 20 cs.....	6,336 00	147,988 80
ESCUELA MILITAR.		
Presupuesto de su dotacion en un año.		80,000 00
UM BATALLON.		
Un coronel.....	2,466 00	
Un teniente coronel.....	1,652 40	
Un comandante de batallon.....	1,468 80	
Un pagador.....	1,594 80	
Un segundo ayudante	694 80	
Un subayudante.....	468 00	
Ocho capitanes á 802 ps., 80 cs....	6,422 40	
Ocho tenientes á 540 ps.....	4,320 00	
Diez y seis subtenientes á 468 ps...	7,488 00	
Un corneta mayor.....	316 80	
Un armero.....	316 80	
Un cabo de cornetas.....	180 00	
Un cabo de gastadores.....	180 00	
Ocho gastadores á 158 ps., 40 cs...	1,267 20	
Ocho sargentos primeros á 316 ps., 80 cs.....	2,534 40	
Treinta y dos sargentos segundos á 234 ps.....	7,488 00	
Ciento cuatro cabos á 169 ps. 20 cs.	17,596 80	
A la vuelta.....	56,455 20	3.344,988 20

De la vuelta.....	56,455 20	3.344,988 20
Veinticuatro cornetas á 157 ps., 20 cs.	3,628 80	
Seiscientos cuarenta soldados á 151 ps., 20 cs.....	96,768 00	
Cuatro arrieros á 180 ps.....	720 00	
Treinta y dos mulas á 79 ps., 20 cs.	2,534 40	

GRATIFICACIONES.

Por la de papel al coronel.....	96 00	
Por la del gefe del detall.....	60 00	
Por la del segundo ayudante.....	24 00	
Por la del subayudante.....	12 00	
Por la de ocho capitanes á 12 ps...	96 00	
Por la de ocho sargentos primeros á 6 ps.....	48 00	
Por la de treinta y nueve criados á 79 ps., 20 cs.....	3,088 00	
Importan diez batallones.....	á 163,531 20	1.635,312 00

UN CUERPO DE CABALLERIA.

Un coronel.....	2,714 40	
Un teniente coronel.....	1,807 20	
Un comandante de escuadron.....	1.468 80	
Un pagador.....	1,594 80	
Dos segundos ayudantes, tenientes, á 788 ps., 40 cs.....	1.576 80	
Dos porta alféreces, á 554 ps., 40 cs.	1.108 80	
Cuatro capitanes á 1,130 ps., 40 cs...	4.521 60	
Cuatro tenientes a 601 ps., 20 cs...	2.404 80	
Ocho alféreces á 554 ps., 40 cs....	4,435 20	
Un clarin.....	349 20	
Un mariscal.....	349 20	
Un armero.....	349 20	
Un talabartero.....	349 20	
Un cabo de clarines.....	205 20	
Un cabo de gastadores.....	205 20	
Al frente.....	23,439 60	4.980,300 20

Del frente.....	23.439 60	4.980 300 20	
Cuatro gastadores á 165 ps., 60 cs..	662 40		
Dos mancebos á 165 ps. 60 cs.....	331 20		
Cuatro sargentos primeros á 349 ps., 20 cs.....	1,396 80		
Diez y seis idem segundos á 270 ps..	4,320 00		
Treinta y seis cabos á 198 ps.....	7,128 00		
Ocho clarines á 189 ps., 60 cs.....	1,516 80		
Doscientos sesenta y cuatro soldados á 162 ps.....	42,768 00		
Tres arrieros á 180 ps.....	540 00		
Trescientos cuarenta caballos á 79 ps. 20 cs.....	26,928 00		
Veinticuatro acémilas á 79 ps., 20 cs.	1,900 80		
GRATIFICACIONES.			
Por la de papel al coronel.....	96 00		
Por la idem al gefe del detall.....	60 00		
Por la de dos segundos ayudantes...	48 00		
Por la de dos portas.....	24 00		
Importan seis cuerpos de caballería á	111,159 60	666,957 60	

BATALLON DE ARTILLERIA

PERMANENTE.

Un coronel	2,860 00	
Un teniente coronel.....	1,807 20	
Dos gefes de division á 1,468 ps., 80 cs.....	2,937 60	
Un pagador.....	1,594 80	
Dos segundos ayudantes á 802 ps., 80 cs.....	1,605 60	
Un subayudante.....	558 00	
Seis capitanes primeros á 1,015 ps., 20 cs.....	6,091 20	
A la vuelta.....	17,454 40	5.647,257 80

De la vuelta.....	17,454 40	5.647,257 80
Seis capitanes segundos á 802 ps., 80 cs.....	4,816 80	
Doce tenientes á 784 ps.....	9,408 00	
Doce subtenientes á 558 ps.....	6,696 00	
Un corneta mayor.....	360 00	
Un mariscal.....	360 00	
Seis talabarteros á 228 ps.....	1,728 00	
Un cabo de cornetas.....	212 40	
Seis mancebos á 166 ps. 60 cs.....	993 60	
Seis sargentos primeros á 360 ps...	2,160 00	
Treinta y seis sargentos segundos á 288 ps.....	10,368 00	
Doce cornetas á 165 ps., 60 cs....	1,987 20	
Setenta y dos cabos á 198 ps.....	14,256 00	
Trescientos sesenta soldados á 165 ps., 60 cs.....	59,400 00	
Tres arrieros á 180 ps.....	540 00	
Ciento cincuenta y seis trenistas á 270 pesos.....	42,120 00	
Seis picadores á 360 ps.....	2,160 00	
Seiscientas sesenta y cinco mulas de tiro á 79 ps, 20 cs.....	53,450 00	
Veinticuatro mulas de carga á 79 ps. 20 cs.....	1,900 80	

GRATIFICACIONES.

Por la de papel al coronel.....	96 00	
Por la del gefe del detall.....	60 00	
Por la de segundos ayudantes.....	48 00	
Por la del subayudante.....	12 00	
Por la de seis capitanes á 12 ps....	72 00	
Por la de seis sargentos á 6 ps.....	36 00	
Por la de cuarenta y cinco criados á 79 ps., 20 cs.....	3,555 00	234,250 20
Al frente.....		5.881,508 00

Del frente.....		5.881,508 00

UNA BRIGADA DE ARTILLERIA

DE PLAZA.

Un teniente coronel.....	1,800 00	
Un gefe de division.....	1.468 80	
Un segundo ayudante	808 80	
Un subayudante.....	558 00	
Cuatro capitanes primeros á 1,015 ps. 20 cs.....	4,060 80	
Cuatro capitanes segundos á 802 ps. 80 cs.....	3.211 20	
Ocho tenientes á 684 pesos.....	5,472 00	
Ocho subtenientes á 558 pesos.....	4,464 00	
Un cabo de cornetas.....	212 40	
Cuatro sargentos primeros á 360 ps.	1,440 00	
Veinticuatro sargentos segundos á 288 pesos.....	6,912 00	
Ocho cornetas á 165 ps. 60 cs.....	1,324 80	
Cuarenta y ocho cabos á 198 pesos.	9,504 00	
Doscientos cuarenta soldados á 165 pesos 60 centavos.....	39,744 00	

GRATIFICACIONES.

Por la de papel al comandante.....	96 00	
Por la de idem del gefe del detall...	60 00	
Por la de idem del segundo ayudante.	24 00	
Por la de idem del subayudante....	12 00	
Por la de cuatro capitanes á 12 ps..	48 00	
Por la de cuatro sargentos á 6 ps...	24 00	
Por la de veintinueve criados á 79 ps. 20 centavos.....	2,296 80	83,541 60

DIVISION DE ARTILLERIA.

Un teniente coronel.....	1,800 00	
Un gefe de division.....	1,468 80	
A la vuelta.....	3,268 80	5.965,049 60

De la vuelta.....	3,268	80	5.965,049 60
Un subayudante.....	558	00	
Dos capitanes primeros á 1,015 pesos 20 centavos.....	2,030	40	
Dos tenientes á 784 pesos.....	1,568	00	
Cuatro subtenientes á 598 pesos....	2,232	00	
Un cabo de cornetas.....	212	40	
Dos sargentos primeros á 360 pesos.	720	00	
Doce sargentos segundos á 289 pesos 20 centavos.....	3,470	40	
Cuatro cornetas á 156 pesos.....	624	00	
Veinticuatro cabos á 202 pesos.....	4,848	00	
Ciento veinte soldados á 167 pesos 60 centavos.....	19,772	00	

GRATIFICACIONES.

Por la de papel al comandante.....	96	00	
Por la del gefe del detall.....	60	00	
Por la del subayudante.....	12	00	
Por la de los dos capitanes á 12 pesos.	24	00	
Por la de dos sargentos á 6 pesos....	12	00	
Por la de once criados á 79 ps. 20 cs.	950	40	
	40,458	40	
Tres divisiones mas.....	121,375	20	161,833 60

DOS COMPAÑIAS DEL TREN

DE PARQUE.

Dos capitanes á 1,130 ps. 40 cs....	2,260	80	
Dos tenientes á 684 pesos.....	1,368	00	
Cuatro subtenientes á 486 pesos....	1,944	00	
Dos mariscales á 360 pesos.....	720	00	
Dos picadores á 360 pesos.....	720	00	
Dos talabarteros á 288 pesos.....	576	00	
Dos mancebos á 165 ps. 60 cs.....	331	20	
Al frente.....	7,920	00	6.126,883 20

Del frente.....	7,920 00	6.126,883 20
Dos sargentos primeros á 360 pesos.	720 00	
Diez idem segundos á 308 ps. 80 cs.[1]	2,988 00	
Cuatro cornetas á 165 ps. 60 cs....	662 40	
Veinte cabos á 198 pesos.....	3,960 00	
Ochenta trenistas á 270 pesos.....	21,600 00	
Doscientas cuarenta mulas de tiro á 70 pesos 20 centavos.....	19,008 00	
GRATIFICACIONES.		
Por la de papel á 2 capitanes á 12 ps.	24 00	
Por la de idem á 2 sargentos á 6 ps.	12 00	
Por la de 8 criados á 79 ps. 20 cs..	702 80	57,597 20
MAESTRANZA DE MEXICO.		
Un teniente coronel.....	1,800 00	
Un comisario general.....	1,693 60	
Un capitan primero.....	1,015 20	
Un teniente.....	684 00	
Un subteniente.....	558 00	
Tres guarda-almacenes á 967 pesos 20 centavos.....	2,883 60	
Un interventor pagador.....	967 20	
Tres escribientes guarda parques á 550 pesos 80 centavos.....	1.652 40	
Un maestro mayor de montajes.....	1,015 20	
Un idem artificiero.....	1,015 20	
Un maquinista.....	1,015 20	
Cuatro sargentos á 630 pesos.....	2,520 00	
Seis cabos á 576 pesos	3,456 00	
Veintiun obreros de primera clase á 349 pesos 20 centavos.....	7,333 20	
Veinte obreros de segunda clase á 270 pesos.....	6,210 00	
Diez aprendices à 97 ps. 20 cs.....	972 00	34,790 80
A la vuelta.....		6.219,271 20

1 Los diez sargentos segundos á $ 308 80 importan $ 3,088 00 y no 2,988 00 como se espresa.

De la vuelta.....		6,219,271 20

FABRICA DE ARMAS, POLVORA,
CAPSULERIA Y FUNDICION.

Un teniente coronel, gefe de la fundicion.....		
Un capitan primero, gefe del taller de armas.....		
Un capitan primero, gefe del taller de la capsulería.....	915 20	
Dos guarda-almacenes á 961 pesos 20 centavos.....	1,922 40	
Un interventor pagador.....	961 20	
Tres escribientes guarda-parques á 550 pesos 80 centavos.....	1,102 40	4,901 20

TALLER DE ARMAS.

Un maestro mayor.....	915 20	
Un maestro mayor cajista.....	915 20	
Un sargento enderezador de cañones.	786 00	
Seis cabos cañonistas barrenadores á 684 pesos.....	4,104 00	
Seis obreros de primera clase á 349 pesos 20 centavos.....	2,095 20	
Seis obreros de segunda clase á 270 pesos.....	1,620 00	
Cinco aprendices á 97 ps. 20 cs.....	486 00	10,921 60

TALLER DE FUNDICION.

Un primer fundidor.....	915 20	
Un segundo fundidor.....	684 00	
Un maestro tornero y barrenero.....	684 00	
Un cincelador y grabador.....	507 60	
Un primer moldista.....	507 60	
Un segundo moldista.....	349 20	3,647 60
Al frente.....		6,238,741 60

Del frente.....		6.238,741 60

TALLER DE CAPSULERIA.

Un gefe artificiero.....	684 00	
Un artificiero de primera clase.....	478 80	
Un artificiero de segunda clase.....	349 20	1,512 00

FABRICA DE POLVORA.

Un capitan primero.....	915 20	
Un guarda-almacenes oficial.....	721 20	
Un pagador.....	777 60	
Un escribiente guarda-parque.....	550 80	
Un maestro polvorista.....	684 00	
Un maestro maquinista.....	684 00	
Un ayudante del polvorista.....	360 00	
Un ayudante del maquinista.....	360 00	
Diez polvoristas á 180 pesos.....	1,800 00	6,852 80

MAESTRANZAS DE TAMPICO Y MAZATLAN.

Dos capitanes primeros directores á 975 pesos 20 centavos.....	1 950 40	
Dos guarda-almacenes á 961 ps. 20 cs.	1,922 40	
Dos interventores pagadores á 961 pesos 20 centavos.....	1,922 40	
Dos guarda-parques á 550 ps. 80 cs.	1,101 60	
Dos maestros mayores á 1,015 pesos 20 centavos.....	2,030 40	
Dos sargentos á 630 pesos.....	1,260 00	
Cuatro cabos á 576 pesos.....	1,152 00	
Cuatro obreros de primera clase á 349 pesos 20 centavos.....	1396 80	
Cuatro obreros de segunda clase á 270 pesos.....	1,080 00	
Cuatro aprendices á 97 ps. 20 cs...	388 00	
Gastos de la maestranza de Tampico.	14,400 00	
Idem de la de Mazatlan.....	4,800 00	33,404 00
A la vuelta.....		6.280,510 40

De la vuelta.....		6.280,510 40
MAESTRANZA DE VERACRUZ.		
Un teniente coronel.....	1,800 00	
Dos guarda almacenes á 967 pesos 20 centavos[1].....	1,922 40	
Un interventor pagador.....	961 20	
Dos maestros mayores de montajes y armas á 1,015 pesos 20 centavos.	2,030 40	
Seis obreros de primera clase á 349 pesos 20 centavos.....	2,095 20	
Cinco id. de segunda clase á 270 ps.	1,350 00	
Cuatro aprendices á 97 ps. 20 cs...	388 80	
Gastos de la maestranza.....	24,000 00	34,548 00
CUERPO MEDICO Y COMPAÑIAS DE AMBULANCIA.		
Un inspector general.....	4,500 00	
Un subinspector.....	2,466 00	
Un profesor de hospital.....	1,652 40	
Diez y nueve médicos cirujanos á 1,468 pesos 80 centavos.....	27,907 20	
Veintidos ayudantes primeros á 802 pesos 80 centavos.....	17,661 60	
Un pagador.....	802 80	
Dos administradores de hospitales permanentes á 1,468 ps. 80 cs.....	2,937 60	
Siete idem idem volantes.....		
Dos comisarios de estados á 802 pesos 80 centavos.....	1,605 60	
Un capitan.....	802 80	
Un teniente.....	540 00	
Un subteniente.....	468 00	
Un sargento primero.....	316 80	
Cuatro sargentos segundos á 270 ps.	1,080 00	
Veinte cabos á 205 ps. 20 cs.....	4,104 00	
Dos cornetas á 198 pesos.....	396 00	
Ochenta soldados á 194 ps. 40 cs...	15,552 00	
Al frente.....	82,792 80	6.315,058 40

1 Dos guarda almacenes á 967 20 importan $ 1,934 40 y no $ 1,922 40 como se espresa.

Del frente.....	82,792 80	6.315,058 40

GRATIFICACIONES.

Gastos de escritorio de la inspeccion.	180 00	
Papel del detall de la compañía.....	60 00	
Por la del papel del capitan.....	12 00	
Por la del sargento distribuidor.....	6 00	
Por la de cuarenta y ocho criados á 79 ps., 20 cs.....	3,801 60	86,852 40

CUERPO NACIONAL DE INVALIDOS.[1]

Un coronel.....	2,466 00	
Un teniente coronel.....	1,652 40	
Un pagador.....	1,594 80	
Un segundo ayudante.....	694 80	
Un capitan.....	815 28	
Dos capitanes á 813 ps., 60 cs.....	1,627 20	
Un capitan.....	802 80	
Dos tenientes á 558 ps., 72 cs.....	1,117 44	
Dos tenientes á 540 ps.....	1,080 00	
Dos subtenientes á 482 ps., 40 cs..	964 80	
Seis subtenientes á 468 ps.....	2,808 00	
Dos sargentos primeros con premio de 260 reales á 522 ps.....	1,044 00	
Un idem idem con idem y haber de soldado sin ejercer.....	450 00	
Dos idem idem mutilados en accion de guerra á 390 ps.....	780 00	
Un idem idem supernumerario sin ejercer.....	318 00	
Cuatro sargentos segundos con premio de 260 reales á 486 ps.....	1,944 00	
Un idem con idem de 90 reales.....	131 00	
Un idem idem con haber de premio..	316 80	
Un idem idem.....	318 00	
A la vuelta.....	20,925 32	6 401,910 80

1 Véase el decreto de 12 de Febrero de 1862 publicado en bando del dia 24 acerca de estos haberes.

De la vuelta.....	20,925 32	6.401,910 80
Cinco idem idem inutilizados en accion de guerra, ejerciendo, á 306 pesos.....	1,530 00	
Ocho tambores á 198 ps.....	1,584 00	
Cinco cabos con premio de 260 reales á 462 ps.....	2,310 00	
Tres idem con idem de 90 reales á 207 ps.....	621 00	
Dos idem inutilizados en accion de guerra á 237 ps 60 cs.....	475 20	
Un idem.....	270 00	
Cinco idem sin premio á 192 ps....	960 00	
Veinticinco soldados con premio de 260 reales á 450 ps.....	11,250 00	
Un idem con idem sin ejercer.....	390 00	
Tres idem con idem de 135 reales á 262 ps., 44 cs.....	787 32	
Nueve idem con idem de 112 ½ reales á 228 ps., 72 cs.....	2,058 48	
Cuatro idem con idem de 90 reales á 195 ps.....	780 00	
Dos soldados con premio de 9 reales á 193 ps., 56 cs.....	387 12	
Un idem con idem de 6 rs.....	189 00	
Dos idem con el haber de sargentos segundos á 270 ps.....	540 00	
Veintiseis idem á 237 ps., 60 cs....	6,177 60	
Sesenta y seis idem á 180 ps.....	11,880 00	
MEDALLAS Y ESCUDOS DE INVALIDOS.		
Dos de á 24 ps.....	48 00	
Tres de á 18 ps.....	54 00	
Quince de á 12.....	180 00	
GRATIFICACIONES.		
Por la de veintiun criados á 79 ps., 20 cs.....	1,663 20	
Al frente.....	65,060 24	6.401,910 80

Del frente.....	65,060 24	6.401.910 80
Por la de papel á las clases que le corresponden.....	264 00	65,324 24

MARINA NACIONAL.

Departamento de marina del Norte.

Un capitan de fragata, gefe del departamento y capitan del puerto de Veracruz.....	2,101 20	
Un oficial primero del cuerpo práctico, secretario de la comandancia de marina.....	1,695 72	
Un idem idem segundo encargado de la mayoría del departamento.....	1,130 40	
Un idem idem encargado de los almacenes del ramo.....	1,130 40	
Un capitan de fragata, capitan del puerto de Tampico.....	2,101 20	
Un idem idem idem del Cármen....	2,101 20	
Un idem idem idem de Campeche..	2,101 20	
Un primer teniente idem de Goatzacoalcos.....	1,017 48	
Un idem idem idem de Alvarado...	1,017 48	
Un idem idem idem de Tabasco....	1,017 48	
Un segundo idem idem de Sisal....	678 72	
Un idem idem idem de Tuxpan....	678 72	16,771 20

Departamento de marina del Sur.

Un capitan de fragata, gefe del departamento y capitan del puerto de San Blas.....	2,101 20	
Un oficial primero, secretario de la comandancia.....	1,695 72	
Un idem segundo, encargado de la mayoría del departamento.....	1,130 40	
A la vuelta.....	4,927 32	6.484,006 24

De la vuelta.....	4,927	32	6.484,006	24
Un primer teniente capitan del puerto de la Paz.....	1,017	48		
Un idem idem idem de Mazatlan...	1,017	48		
Un primer teniente capitan del puerto de Guaymas.....	1,017	48		
Un idem idem idem de Acapulco...	1,017	48		
Un segundo idem idem del Manzanillo.....	677	72		
Un idem idem de la Ventosa.....	678	72		
Un idem idem de Tonalá.....	678	72	11,032	40

Pailebot nacional de guerra "Reforma."

Un primer teniente comandante, su sueldo y gratificacion.....	2,097	48		
Dos segundos idem idem idem á 1,038 ps., 36 cs.....	2,076	72		
Un oficial tercero contador idem idem.	1,038	36		
Un despensero.....	291	12		
Dos terceros contramaestres á 291 ps. 12 cs.....	582	24		
Un segundo cocinero.....	209	52		
Seis primeros marineros á 130 ps...	1,080	00		
Diez segundos idem á 120 ps.....	1,440	00		
Por seiscientas raciones que vencieron en un año los veinte individuos que la disfrutan, á 34 cs.....	2,448	00	11,263	44

ESTADO MAYOR DEL GENERAL

EN GEFE DE UNA DIVISION.

General en gefe.....				
Un teniente coronel.....	1,800	00		
Un comandante de escuadron.....	1,468	80		
Dos capitanes á 1,130 ps. 40 cs....	2,260	80		
Un teniente.....	601	20		
Al frente.....	6,130	80	6.506,302	08

Del frente.....	6,130 80	6.506,302 08
Por la gratificacion de cinco criados á 79 ps., 20 cs.....	396 00	
Gastos de escritorio.....	360 00	6,886 80

NOTA.—Aunque los gefes y oficiales se han puesto de caballería, pueden nombrarse de cualquiera arma.

Estos estados mayores se formarán cuando se formen las divisiones.

MAYORIA GENERAL DE UÑA DIVISION.

Mayor general.....		
Un comandante de escuadron.....	1,468 80	
Un capitan.....	1,130 40	
Un teniente.....	601 20	
Por la gratificacion de tres criados á 79 ps., 20 cs.....	237 60	
Gastos de papel.....	96 00	3,534 00

NOTA.—Aunque los gefes y oficiales se han puesto de caballería, pueden ser de cualquier arma.

Estas mayorías se formarán cuando se formen las divisiones.

ESTADO MAYOR DE UNA BRIGADA.

Un general de brigada.....	4,500 00	
Un comandante de escuadron.....	1,468 80	
Dos capitanes á 94 ps., 20 cs.....	2,260 80	
Un teniente.....	601 20	
Gratificacion de 5 criados á 79 pesos 20 centavos.....	396 00	
Gastos de escritorio.....	180 00	9,406 80
A la vuelta.....		6.526,129 68

De la vuelta.....		6.526,129 68

NOTA.—El general en gefe puede ser graduado y los gefes y oficiales de cualquiera arma

Estos estados mayores podrán formarse cuando se organicen las brigadas.

MAYORIA DE ORDENES DE UNA BRIGADA.

Un mayor de órdenes.....		
Un capitan.....	1,130 40	
Un teniente.....	601 20	
Por la gratificacion de dos criados á 79 ps., 20 cs.....	158 40	
Gastos de papel.....	96 00	1,986 00

NOTA.—Estos gefes y oficiales pueden ser de cualquier arma.

Estas mayorías podrán formarse cuando se organicen las brigadas.

COMANDANCIAS MILITARES.

En un año.....		116,524 80

MAYORIAS DE ORDENES.

Importan en un año.....		40,507 20

NOTA.—Los gefes y oficiales en este presupuesto son de caballería, pero pueden ser de cualquiera arma.

ASESORES LETRADOS PARA LAS DIVISIONES Y BRIGADAS.

Seis asesores á 1,800 ps.....		10,800 00
Al frente.....		6.695,947 68

Del frente.....		6.695,947 68

COMANDANCIA DE INGENIEROS
DE MEXICO.

Un coronel.....	2,826 00	
Un capitan primero.....	1,016 16	
Un idem segundo.....	802 80	
Dos tenientes á 684 pesos.....	1,368 00	6.012 96

COMANDANCIA DE INGENIEROS
DE VERACRUZ.

Un teniente coronel.....	1,807 20	
Un capitan primero.....	1,016 16	
Un idem segundo	802 80	
Un teniente.....	684 00	4,310 16

COMANDANCIA DE INGENIEROS
DE MAZATLAN.

Un capitan primero.....	1,016 16	
Dos tenientes á 684 pesos.....	1,368 00	2.384 16

CLASES PASIVAS DEL EJERCITO.

Gefes, oficiales y tropa retirados....	280,167 84	
Ilimitados.....	9,784 20	
Montepíos y pensiones militares....	314,081 04	604,033 08

GASTOS ESTRAORDINARIOS
DE GUERRA.

Dotacion señalada.....		500,000 00
A la vuelta.....		7.812.688 04

De la vuelta.....		7.812,688 04

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.[1]

Once ministros, un fiscal y un procurador general de la nacion, á 4,000 pesos.....	52.000 00	
Cuatro supernumerarios á 3,000 ps..	12,000 00	
Un secretario de acuerdos y de la primera sala.....	3,000 00	
Dos id. de las otras salas á 2,400 ps.	4.800 00	
Tres oficiales á 2,000 pesos.....	6,000 00	
Cuatro escribientes á 500 pesos....	2,000 00	
Un archivero.....	2,000 00	
Un escribano de diligencias.....	600 00	
Un ejecutor.....	300 00	
Tres porteros á 400 pesos.....	1,200 00	
Dos procuradores á 300 pesos	600 00	
Un mozo de aseo.....	200 00	
Gastos de oficio.....	500 00	85,200 00

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO.

Cinco ministros y dos fiscales á 3,500 pesos.....	24,500 00	
Cinco suplentes con goce de sueldo mientras funcionen, á 3,500 pesos.		
Tres secretarios á 2,500 pesos.....	7,500 00	
Tres oficiales á 2,000 pesos.....	6,000 00	
Un archivero.....	800 00	
Seis escribientes á 500 pesos.....	3,000 00	
Dos idem de los fiscales á 500 pesos.	1,000 00	
Tres abogados de pobres á 1,500 ps.[2]	4,500 00	
Al frente.....	47,300 00	7.897,888 04

1 Se agregan las tres defensorías de pobres, como se ve adelante.
2 Por decreto de 24 de Enero de 1862, art. 5.°, quedan agregadas estas tres defensorías de pobres á la Suprema Corte de Justicia.

Del frente.....	47,300 00	7.897,888 04
Dos escribanos de diligencias á 1,200 pesos.....	2,400 00	
Un ejecutor.....	800 00	
Dos procuradores de los reos á 300 pesos.....	600 00	
Tres porteros á 400 pesos.....	1,200 00	
Dos ordenanzas á 60 pesos.....	120 00	
Gastos de oficio.....	500 00	52,920 00

TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Mérida.

Un juez letrado.....	2,500 00	
Un promotor fiscal.....	2,000 00	
Un escribano.....	1,200 00	
Un ministro ejecutor.....	300 00	
Gastos de oficio.....	120 00	6,120 00

Puebla.

Un juez letrado.....	2,500 00	
Un promotor fiscal.....	2,000 00	
Un escribano.....	1,200 00	
Un ejecutor.....	300 00	
Gastos de oficio.....	120 00	6,120 00

Celaya.

Un juez letrado.....	2,500 00	
Un promotor fiscal.....	1,500 00	
Un escribano.....	1,200 00	
Un ejecutor.....	300 00	
Gastos de oficio.....	120 00	5,620 00
A la vuelta.....		7.968,668 04

De la vuelta.....		7.968,664 80

Guadalajara.

Un juez letrado.....	2,500 00	
Un promotor fiscal de circuito y distrito.....	2,000 00	
Un escribano.....	1,200 00	
Un ejecutor.....	300 00	
Gastos de oficio.....	120 00	6,120 00

Culiacan.

Un juez letrado.....	3,000 00	
Un promotor fiscal.....	2,000 00	
Un escribano.....	1,200 00	
Un ejecutor.....	300 00	
Gastos de oficio.....	120 00	6,620 00

Monterey.

Un juez letrado.....	2,500 00	
Un promotor fiscal de circuito y distrito.....	2,000 00	
Un escribano.....	1,200 00	
Un ejecutor.....	300 00	
Gastos de oficio.....	120 00	6,120 00

Durango.

Un juez letrado.....	2,500 00	
Un promotor fiscal de circuito y distrito.....	2,000 00	
Un escribano.....	1,200 00	
Un ejecutor.....	300 00	
Gastos de oficio.....	120 00	6,120 00
Al frente.....		7.993,648 04

Del frente.....		7.993,648 04

JUZGADOS DE DISTRITO.

Chiapas.

Un juez letrado.....	2,000 00	
Un promotor fiscal.....	1,500 00	
Un escribano.....	1,200 00	
Un ejecutor.....	300 00	
Gastos de oficio.....	100 00	5,100 00

Chihuahua.

Un juez letrado.....	2,000 00	
Un promotor.....	1,500 00	
Un escribano.....	1,200 00	
Un ejecutor.....	300 00	
Gastos de oficio.....	100 00	5,100 00

Durango.

Un juez letrado.....	2,000 00	
Un escribano.....	1,200 00	
Un ejecutor.....	300 00	
Gastos de oficio.....	100 00	
Promotor (el de circuito).....		3,600 00

Guanajuato y Querétaro.

Un juez letrado.....	2,500 00	
Un promotor fiscal.....	2,000 00	
Un escribano.....	1,200 00	
Un ejecutor.....	300 00	
Gastos de oficio.....	100 00	6.100 00
A la vuelta.....		8.013,548 04

De la vuelta.....		8.013,548 04

Guerrero.

Un juez letrado.....	2,000 00	
Un promotor fiscal.....	1,500 00	
Un escribano.....	1,200 00	
Un ejecutor.....	300 00	
Gastos de oficio.....	100 00	5,100 00

Jalisco.

Un juez letrado.....	2.000 00	
Promotor (el de circuito).....		
Un escribano.....	1,200 00	
Un ejecutor.....	300 00	
Gastos de oficio.....	100 00	3,600 00

México.

Un juez propietario.....	3,000 00	
Un suplente en ejercicio interinamente.....	3,000 00	
Dos promotores fiscales á 2,000 ps..	4,000 00	
Dos secretarios abogados ó escribanos á 1,500 pesos.....	3,000 00	
Un ejecutor.....	720 00	
Dos comisarios á 300 pesos.....	600 00	
Gastos de oficio á 100 pesos cada juzgado.....	200 00	14,520 00

Michoacan.

Un juez letrado.....	2,000 00	
Un promotor fiscal.....	1,500 00	
Un escribano.....	1,200 00	
Un ejecutor.....	300 00	
Gastos de oficio.....	100 00	5,100 00
Al frente.....		8.041,868 04

Del frente.....		8.041,868 04

Nuevo-Leon y Coahuila.

Un juez letrado.....	2,000 00	
Promotor (el de circuito).....		
Un escribano.....	1,200 00	
Un ejecutor.....	300 00	
Gastos de oficio.....	100 00	3,600 00

Oajaca.

Un juez letrado.....	2.000 00	
Un promotor fiscal.....	1,500 00	
Un escribano.....	1,200 00	
Un ejecutor.....	300 00	
Gastos de oficio.....	100 00	5,100 00

Puebla.

Un juez letrado.....	2,000 00	
Un promotor (el de circuito).....		
Un escribano.....	1,200 00	
Un ejecutor.....	300 00	
Gastos de oficio.....	100 00	3,600 00

San Luis Potosí.

Un juez letrado.....	2.000 00	
Un promotor fiscal.....	1,500 00	
Un escribano.....	1,200 00	
Un ejecutor.....	300 00	
Gastos de oficio.....	100 00	5,100 00
A la vuelta.....		8.059,268 04

De la vuelta.....		8.059,268 04

Sinaloa.

Un juez letrado.....	2,000 00	
Un promotor (el de circuito).....		
Un escribano.....	1,200 00	
Un ejecutor.....	300 00	
Gastos de oficio.....	100 00	3,600 00

Sonora.

Un juez letrado.....	2,500 00	
Un promotor fiscal.....	2,000 00	
Un escribano.....	1,200 00	
Un ejecutor.....	300 00	
Gastos de oficio.....	100 00	6,100 00

Toluca.

Un juez letrado.....	2,000 00	
Un promotor fiscal.....	1,500 00	
Un escribano.....	1,200 00	
Un ejecutor.....	300 00	
Gastos de oficio.....	100 00	5,100 00

Tabasco.

Un juez letrado.....	2,500 00	
Un promotor fiscal.....	2,000 00	
Un escribano.....	1,200 00	
Un ejecutor.....	300 00	
Gastos de oficio.....	100 00	6,100 00
Al frente.....		8.080,168 04

Del frente.....		8.080,168 04
Tamaulipas.		
Un juez letrado.....	3,000 00	
Un promotor fiscal.....	2,000 00	
Un escribano.....	1,200 00	
Un ejecutor.....	300 00	
Gastos de oficio.....	100 00	6,600 00
Veracruz.		
Un juez letrado.....	3,500 00	
Un promotor.....	2,500 00	
Un escribano.....	1,200 00	
Un ejecutor.....	300 00	
Gastos de oficio.....	100 00	7,600 00
Yucatan.		
Un juez letrado.....	2,000 00	
Un promotor (el de circuito).....		
Un escribano.....	1,200 00	
Un ejecutor.....	300 00	
Gastos de oficio.....	100 00	3,600 00
Zacatecas.		
Un juez letrado.....	2,000 00	
Un promotor fiscal.....	1,500 00	
Un escribano.....	1,200 00	
Un ejecutor.....	300 00	
Gastos de oficio.....	100 00	5,100 00
Juzgado de primera instancia de la Baja California.		
Un juez letrado.....	3,000 00	
Un escribano.....	1,200 00	
A la vuelta.....	4,200 00	8,103,068 04

De la vuelta.....	4,200 00	8,103,068 04
Un escribiente.....	400 00	
Un comisario ejecutor.....	400 00	5,000 00

Juzgado de primera instancia de Tlalpam.

Un juez letrado.....	3,000 00	
Un escribano.....	1,200 00	
Dos escribientes á 500 ps.....	1,000 00	
Un ejecutor.....	200 00	
Dos comisarios á 300.....	600 00	
Gastos de oficio.....	150 00	6,150 00

Juzgado de primera instancia del Distrito.

Seis jueces de lo civil á 4.000 ps...	24,000 00	
Seis secretarios abogados ó escribanos á 1,500.....	9,000 00	
Seis ejecutores á 600 ps.....	3,600 00	
Seis escribientes á 500 ps.....	3,000 00	
Seis comisarios á 200 ps.....	1,200 00	
Gastos de oficio.....	600 00	41,400 00
Seis jueces de lo criminal á 4.000 ps.	24,000 00	
Seis escribanos á 1,200 ps.....	7,200 00	
Doce escribientes á 500 ps.....	6,000 00	
Seis ejecutores á 200 ps.....	1,200 00	
Doce comisarios á 300 ps.....	3,600 00	
Gastos de oficio.....	900 00	42,900 00
Ocho jueces menores de la capital á 1,200 ps.....	9.600 00	
Un idem de Tacuba.....	1,200 00	
Nueve secretarios á 500 ps.....	4,500 00	
Nueve comisarios á 300 ps.....	2,700 00	
Gastos de oficio.....	900 00	18,900 00
Al frente.....		8.217,418 04

Del frente.....	8,217,418 04
Gastos estraordinarios de justicia y formacion de códigos.....	60,000 00
Subvenciones á los establecimientos de instruccion pública.....	50,000 00
Suma total.....	8,327,418 04

RESUMEN.

Importa el ministerio de Relaciones.....	210,340 00
Idem el de Gobernacion.....	1.191,830 00
Idem el de Justicia.....	537,050 00
Idem el de Fomento.....	69,179 00
Idem el de Hacienda.....	1.573,624 00
Idem el de Guerra.....	4.745,395 04
	8.327,418 04

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 16 de Agosto de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José Higinio Nuñez, Ministro del departamento de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, &c.—*Nuñez.*

Véase la circular de 5 del presente, pág. 11.

Se publicó en bando de 14 de Setiembre.

Agosto 16.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Reglamento de la Direccion del Tesoro Federal, oficinas que le quedan subordinadas y reglas que ha de observar la Tesorería General.

El C. Presidente constitucional, en virtud de la ley de presupuestos de esta fecha, ha tenido á bien acordar el Reglamento que contiene las provenciones siguientes:

1ª La recaudacion y distribucion de las rentas que las leyes vigentes consignan al erario federal, se hará por medio de dos oficinas generales subordinadas inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

2ª La oficina de recaudacion se llamará "Direccion del Tesoro Federal," y tendrá inmediatamente subordinadas las oficinas siguientes:

1ª Administracion general de Correos.
2ª Las Aduanas marítimas.
3ª La Aduana de México.
4ª La Recaudacion principal de contribuciones directas.
5ª La Administracion general del papel sellado.
6ª Las casas de moneda y ensayes.
7ª Las Gefaturas de Hacienda.

3ª La Direccion del Tesoro Federal recaudará todos los productos que rindan estas oficinas, y cualesquiera otros que pertenezcan á las rentas de la Federacion, ya sea por las leyes vigentes, ó ya por las que se dictaren por el Congreso de la Nacion.

4ª La Direccion del Tesoro Federal revisará los manifiestos y ajustes de las aduanas marítimas, glosará mensualmente las cuentas de todas las oficinas que le están subordinadas, estableciendo en todas ellas, por medio de modelos, para lograr la uniformidad en el sis-

tema de cuentas, que será claro, sencillo, y sobre todo, basado en acreditar en los libros todo el importe de lo debido recaudar, sin que queden, sino por absoluta necesidad, cobros pendientes de un mes para otro.

5ª La Direccion del Tesoro resolverá todas las consultas administrativas que le dirijan las oficinas que le están subordinadas; pero cuando ellas importen dudas de ley ó haya perjuicio de tercero, ó los litigantes ó interesados apelaren de las resoluciones de la Direccion, para que en definitiva las resuelva el Supremo Gobierno.

6ª La Direccion del Tesoro, para todo lo relativo al despacho de sus negocios y direccion de las rentas, se entenderá con el Ministerio de Hacienda, y no obedecerá otras órdenes que las que se le dirijan por él.

7ª Para el nombramiento de los empleados de las oficinas que están subordinadas á la Direccion del Tesoro, serán nombrados á propuesta de la Direccion, pero en un caso urgente puede nombrar visitadores interinos ó encargados, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

8ª La Direccion tendrá la facultad coactiva para el cobro de las rentas del erario, y en todo punto litigado precederá el depósito de la cantidad que se adeuda á la hacienda pública.

9ª Los caudales que recaude la Direccion los enterará en la Tesorería, precediendo siempre las órdenes del Gobierno.

10. La oficina destinada para distribuir los caudales públicos, se llamará "Tesorería General de la Federacion."

11. Recibirá de la Direccion general del Tesoro todos los caudales conforme á las órdenes del Gobierno, y los distribuirá en los pagos de las tropas, empleados y demas dependientes de la Federacion.

12. Los pagos los hará con entera sujecion á las partidas del presupuesto, cuidando de citar la partida res-

pectiva, y siendo de su responsabilidad cualquier pago no determinado por el citado presupuesto. En caso de que el Gobierno mande hacer un pago que no crea el tesorero arreglado á las leyes, hará las observaciones correspondientes, y en caso de repetirse la órden, dará cumplimiento con arreglo á las leyes.

13. La Tesorería General de la Federacion llevará la cuenta general de distribucion, y abrirá cuentas á todas y cada una de las oficinas, empleados ó corporaciones que perciban haber por cuenta del Tesoro Federal, y estas cuentas serán liquidadas mensualmente.

14. El pago de las clases pasivas se hará por medio de pagadores nombrados por la Tesorería y aprobados por el Gobierno, y estos pagadores llevarán su cuenta corriente, comprobándola con los recibos y documentos que recojan de los interesados.

15. La Tesorería General de la Federacion llevará la cuenta y hará los pagos de las tropas y guardia nacional que estén al servicio de la Federacion, y cuando espedicionen en los Estados, la Tesorería nombrará sus comisarios y pagadores que lleven las cuentas y las rindan en su debido tiempo á la misma Tesorería General.

16. El director y tesorero caucionarán su manejo con $ 25,000 cada uno, y cuidarán de que ningun empleado de su dependencia que maneje caudales del erario lo haga sin que previamente haya afianzado competentemente su manejo.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Nuñez.*

Se publicó por bando en 30 de Setiembre.

Agosto 16.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Planta de la Administracion principal de rentas del Distrito. Fianzas de sus empleados, contabilidad y tanto por ciento de sus oficinas subalternas.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente constitucional de la República el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion que me concede el artículo 16 de la ley de 17 de Julio último,[1] he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La planta de la Administracion principal de rentas del Distrito, queda reducida en estos términos:

Administracion.	SUELDOS ANUALES.	
Administrador principal.....$		4,000
Seccion de correspondencia.		
Oficial.....	1,500	
Archivero.....	800	
Escribiente.....	500	2,800
Contaduría.		
Contador.....		3,500
Seccion de tesorería y contabilidad por partida doble.		
Gefe.....	3,000	
Oficial de libros.....	1,500	
Idem de caja.....	1,400	
Idem contador de moneda.....	1,000	
Dos escribientes á 500 pesos.....	1,000	7.900
A la vuelta.....$		18,200

1 Recopilacion de ese mes, pág. 31.

De la vuelta.....$		18,200

Seccion de liquidaciones.

Gefe servidor general de liquidaciones.....	2,000	
Oficial de liquidaciones estrangeras.....	1,200	
Dos oficiales de idem nacionales á 1,200 pesos cada uno.....	2,400	5,600

Seccion de confrontacion.

Oficial.....	2,000	
Escribiente.....	500	2,500

Seccion de guías, tornaguías y pases.

Oficial.....	1,200	
Idem segundo.....	1,000	
Dos escribientes á 500 pesos cada uno.....	1,000	3,200

Seccion de almacenes y despacho.

Dos vistas á 3,000 pesos cada uno.....	6,000	
Guarda-almacenes.....	1:500	
Alcaide de entrada.....	1,500	
Idem de salida.....	1,200	
Dos merinos á 800 pesos cada uno.....	1,600	
Capataz de cargadores.....	700	
Portero.....	600	
Dos mozos de oficio á 300 pesos cada uno....	600	13,700

Resguardo.

Comandante.....	2,400	
Visitador de garitas.....	2,400	
9 Tenientes de idem á 1,100 pesos cada uno.	9,900	
4 Idem de ronda á 900 pesos cada uno.....	3,600	
11 Guardas de garita á 800 pesos cada uno...	8,800	
16 Idem de ronda á 600 pesos cada uno.....	9,600	36,700
Suma total.....$		79,900

Art. 2º El administrador principal caucionará su manejo con una fianza por $ 8,000. el contador con una fianza por $ 7,000 estensiva á $ 8,000 para los casos de sustitucion del administrador, el gefe de tesorería y contabilidad con $ 6,000 estensiva á $ 7,000 para los casos de sustitucion del contador, y los tenientes de garita con $ 2,000 cada uno.

Art. 3º La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble desde el dia 1º de Noviembre próximo.

Art. 4º Las oficinas subalternas de la Administracion principal de rentas del Distrito quedarán al tanto por ciento, sin que su planta y gastos puedan esceder de las cantidades que se espresan á continuacion:

La administracion de rentas de Tlalpam que comprende las receptorías de San Angel y Xochimilco.....	$ 6,000
La receptoría de Tacubaya.....	4,500
La idem de Guadalupe Hidalgo	1,000
La idem de Mexicalcingo.....	1,500
Total.....	$ 13,000

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 16 de Agosto de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y á fin de que tenga la debida publicidad.

Dios y Libertad. México, &c.—*Nuñez.*

Se publicó por bando en 19 de Setiembre.

Agosto 17.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Reglamento para el gobierno interior de la Junta superior de Hacienda, y planta de esta oficina.

"El C. Presidente constitucional se ha servido acordar que la Junta superior de Hacienda creada por el art 6 º de la ley de 17 del próximo pasado Julio[1] observe el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta.

Art. 1 º Cada uno de sus miembros. designado por el presidente, se encargará de una seccion y dará cuenta á la Junta de los espedientes para su resolucion.

Art. 2 º La Junta celebrará sus sesiones ordinarias los mártes, jueves y sábados de cada semana; y las estraordinarias á que cite el presidente por sí ó á pedimento de alguno de los vocales.

Art. 3 º Las deliberaciones serán á pluralidad de los votos presentes, concurriendo por lo menos tres de los vocales. En caso de empate el presidente tiene voto de calidad.

Art. 4 º El presidente es el órgano de comunicacion de la Junta, y dará trámite á los negocios que ocurran.

Art. 5 º El presidente asistirá é intervendrá en los cortes de caja que se verifiquen ordinaria y estraordinariamente en la seccion respectiva.

1 Recopilacion de ese mes, pág 26.

Art. 6º Para usar de la atribucion que concede á la Junta el párrafo 6º del artículo 7º, ésta señalará el jueves de cada semana, en que citará á los interesados que llevarán los documentos en que apoyen sus acciones para oirlos verbalmente, determinando incontinenti cada cuestion si no exigiere pruebas, ó en la sesion siguiente, si le pareciere recibirlas, no pudiendo ser mas que documental y de ninguna manera testimonial. Su juicio, con el espediente que se hubiere formado, lo remitirá al Gobierno supremo para su resolucion definitiva. [1]

Art. 7º El presidente señalará los vocales que reciban por inventario los espedientes y documentos que deben entregar á la Junta las oficinas respectivas.

CAPITULO SEGUNDO.

De las Secciones.

Art. 8º Habrá cuatro secciones: primera: de Secretaría y Archivo. Segunda: de Crédito Público. Tercera: de Desamortizacion: y cuarta, de Recaudacion y distribucion de caudales.

CAPITULO TERCERO.

SECCION 1ª

De Secretaría, correspondencia y Archivo.

Art. 9º Se compondrá de un oficial de correspondencia, un archivero y un escribiente.

Art. 10. Son obligaciones del secretario:

I. Preparar los espedientes de que haya de darse cuenta á la Junta, despues de haber sido instruidos por la seccion á que corresponda.

1 Véase la ley de Julio 17 de 861, art. 7º, atribucion 6ª, pág. 29.

II. Dar conocimiento al presidente de la correspondencia oficial que reciba.

III. Estender los documentos que se le encarguen especialmente.

IV. Distribuir el despacho entre las respectivas secciones.

V. Levantar y autorizar las actas de las sesiones especificando con claridad el asunto ó asuntos discutidos, opiniones emitidas y acuerdo tomado.

VI. Llevar un registro general de toda clase de documentos que sean dirigidos á la Junta, y del curso que se les dé, para poder instruir á los interesados. Ademas llevará un índice especificado de los asuntos despachados y que hayan sido autorizados por el presidente.

VII. Vigilar que los empleados entren á la oficina á las diez de la mañana y se retiren á las cuatro de la tarde, sin perjuicio de que permanezcan los dias que haya junta todo el tiempo que ésta esté reunida, ó cuando el despacho de los asuntos así lo exija.

Art. 11. El oficial archivero, ademas de tener á su cuidado el archivo auxiliará al oficial 1.º de secretaría en todo lo que le encomiende.

CAPITULO CUARTO.

SECCION 2ª

De Crédito Público.

Art. 12. Esta se compondrá de un oficial primero, gefe de esta seccion, y dos escribientes: examinará las liquidaciones que se hayan hecho hasta ahora de la deuda contraida en Lóndres y convenciones estranjeras, formando espedientes separados de cada una de las épocas á que se refieren las diversas operaciones que se hayan practicado en ellas; emitirá su opinion y la dará por escrito al vocal encargado de la seccion, quien con

su informe dará cuenta á la Junta para la resolucion que corresponda, quedando autorizado para pedir por sí á todas las oficinas los datos que necesite. Dos oficiales, segundo y tercero, y dos escribientes, los primeros liquidarán, segun disponga el vocal encargado de la seccion, los créditos que aun no lo estén, comprendidos en la ley de 30 de Noviembre de 1850[1] y los posteriores legítimos contra el erario hasta 30 de Junio del presente año, inclusos los de la ley de 17 de Diciembre de 1860.[2]

Art. 13. Llevarán los oficiales tres libros: uno en que consten pormenorizadas todas las operaciones de liquidaciones; otra de las amortizaciones que se hagan de la deuda, y el tercero de créditos pendientes.

Art. 14. El gefe y los oficiales primero y segundo formarán cada mes un estado general de los créditos que se hayan amortizado, especificando la manera con que se haya hecho esta operacion.

Art. 15. Antes de unir los documentos que se les presenten, á los espedientes respectivos, los examinarán el oficial segundo ó tercero, siendo responsable de su legalidad.

Art. 16. Los oficiales segundo y tercero al presentárseles los documentos ó bonos que constituyen la deuda, asentarán en el libro de créditos pendientes su valor y procedencia, el nombre de la persona que los presente, y los devolverán al interesado, dándole el número de su asiento; pasando en seguida esta noticia al libro de liquidacion, el que quedará toda la llana en blanco para llenarla con las operaciones subsecuentes. Cada libro tendrá un índice alfabético y numeral.

Art. 17. Los oficiales segundo y tercero recibirán los documentos de crédito de la deuda interior que se les presenten y darán un recibo especificado de ellos. In-

1 Primera parte del Semanario Judicial, tom I, pág. 157.
2 Recopilacion de fin de Diciembre de 860, pág. 328.

mediatamente les darán entrada en el libro, asentando el nombre del que los ha presentado, valor y procedencia, firmando la partida el interesado.

Art. 18. Con los documentos presentados se dará cuenta al vocal encargado de la seccion á fin de que los someta á la Junta para la resolucion que deba dictarse.

Art. 19. En el caso de que los documentos presentados no sean bastantes para la justificacion del crédito, lo hará así presente el oficial segundo ó tercero al gefe de la seccion para que éste lo haga al vocal respectivo, quien dará cuenta á la Junta para que acuerde lo conveniente.

Art. 20. De todas sus operaciones harán un estracto en el libro de liquidaciones, y luego que concluya un espediente asentarán los resultados en el libro de créditos pendientes.

CAPITULO QUINTO.

SECCION 3ª

De Desamortizacion.

Art. 21. Esta se compondrá de un oficial primero, gefe de la seccion, un segundo, un tercero y un cuarto y trece escribientes.

Art. 22. Estará á cargo del gefe de seccion todo lo que hoy comprende á la intervencion general de bienes nacionalizados.

Al del oficial segundo lo que se ha llamado oficina de Desamortizacion, al del tercero la imposicion de capitales, y al del cuarto el exámen general de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion.

Art. 23. El oficial primero tendrá á su cargo la inspeccion de los archivos que pertenezcan á este ramo: dará cuantas noticias se le pidan, entregará las escrituras al vocal encargado de la seccion y éste á los interesados, cuando sea necesario por ventas ó imposicio-

nes de capitales y hará el cómputo total de los bienes nacionalizados.

Art. 24. El oficial segundo tendrá á su cargo todo lo relativo á redenciones, asistirá á los remates que se hicieren; llevará un libro en que se asienten en un solo renglon: la ubicacion de la finca ó capital de que se trate, valor ó interes que se verse: corporacion que la administraba: persona á quien actualmente pertenezca: título porque posee y nota de las operaciones que se practiquen, numerando cada renglon y dejando entre ellos el espacio que fuere necesario. A cada uno de estos renglones ha de corresponder el expediente que se forme con la misma numeracion del libro y formándose un índice separado á que corresponda el nombre y número de aquel.

Art. 25. A cargo del oficial tercero quedará todo lo relativo á imposicion de capitales para dotes de monjas y gastos del culto; llevando los mismos libros y practicando las propias operaciones que hasta aquí.

Art. 26. Estará á cargo del oficial cuarto formar el resúmen general especificando de todas las operaciones hechas ó que se hicieren en virtud de las leyes de desamortizacion y nacionalizacion de 25 de Junio de 1856,[1] 13 de Julio de 1859[2] y posteriores relativas.

Art. 27. El vocal encargado de la seccion seguirá igualmente autorizando las escrituras de imposicion entrando á la seccion recaudadora los diez pesos que se pagan de derechos.

CAPITULO SESTO.

SECCION 4ª

Recaudadora y distribuidora.

Art. 28. Se compondrá de un recaudador que administrará y distribuirá conforme á la ley todos los bienes

1 Recopilacion de fin de Diciembre de 860, pág. 59.
2 Idem idem, pág. 48.

que se ponen á disposicion de la Junta, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos y dependientes que necesite, caucionando su manejo con la cantidad de ocho mil pesos.

Art. 29. Llevará un libro de entrada y salida de caudales, el cual será autorizado diariamente por él, y el vocal de la junta á quien corresponda, y todos los demas auxiliares que á juicio de éste sean necesarios.

Art. 30. Cada mes se hará un corte de caja general sin perjuicio de los estraordinarios que mande hacer el presidente, y presentará anualmente la cuenta original para su glosa á la contaduría mayor con arreglo á lo dispuesto por las leyes, quedando copia de ella autorizada por el vocal secretario.

Art. 31 Habrá un portero que tendrá á su cargo el aseo de toda la oficina, y cuatro ordenanzas.

CAPITULO SETIMO.

Disposiciones generales.

Art. 32. Los vocales de la Junta deberán avisar con un dia de anticipacion su no asistencia al siguiente para que se llame al suplente, y si fuere la del presidente lo sustituirá el que siga por el órden del nombramiento.

Art. 33. El presidente puede dar licencias hasta por ocho dias á los empleados, y de ahí en adelante ocurrirán al Supremo Gobierno.

Art. 34. Se publicarán los cortes de caja y las actas de la Junta

Art. 35. Se nombrarán dos peritos para el avalúo de fincas, cuyos honorarios se agregarán al precio, y de él serán satisfechos.

Art. 36. La correspondencia oficial de la Junta será franca de porte.

Art. 37. Las reformas que sufra este reglamento se pasarán á la aprobacion del Supremo Gobierno.

Art. 38. Instruidos los espedientes, los gefes de seccion formarán estracto de los que lo necesiten, estenderán por escrito su informe y darán cuenta de todo al vocal que corresponda para que manifieste á la Junta si está ó no de acuerdo con el parecer del gefe de seccion, espresándolo así.

Art. 39. Las faltas ó impedimentos de los gefes de seccion se suplirán por el oficial que siga, y en defecto de éste, por el empleado que designe el presidente, sin que se entienda que por el desempeño de esta sustitucion se gozará aumento de sueldo.

Art. 40. Los empleados, cualquiera que sea su categoría, tienen el deber de ocuparse de los asuntos que se les encarguen, aunque su despacho corresponda á diversa seccion.

Art. 41. Todos los empleados de la oficina anexa á la junta tienen obligacion de obedecer y cumplir las órdenes que reciban de la manera siguiente. En primer lugar las de la junta: en segundo las de los vocales de la seccion respectiva: y en cuanto al órden las del presidente y vocal secretario.

PLANTA

De los empleados de la Junta superior de Hacienda.

LA JUNTA.

5 Vocales propietarios á 4,000 pesos anuales cada uno	$ 20,000

SECCION DE SECRETARIA.

1 Oficial de correspondencia con 1,500 pesos anuales	1,500
A la vuelta	$ 21,500

De la vuelta.....	$ 21,500
1 Archivero con 800 ps. anuales....	800
1 Escribiente con 600 ps. anuales.....	600

SECCION DE CREDITO PUBLICO.

1 Oficial primero con 3,000 ps. anuales....	3,000
2 Escribientes con 600 ps. anuales cada uno.	1,200
1 Oficial segundo con 2,500 ps. anuales...	2,500
1 Oficial tercero con 2,000 ps. anuales.	2,000
2 Escribientes con 600 ps. anuales cado uno.	1,200

SECCION DE DESAMORTIZACION.

1 Oficial primero con 3,000 ps. anuales...	3,000
1 Oficial segundo con 2,500 ps. anuales..	2,500
1 Oficial tercero con 2,000 ps. anuales...	2,000
1 Oficial cuarto con 2,000 ps. anuales....	2,000
13 Escribientes con 600 ps. anuales cada uno...	7,800

SECCION DE RECAUDACION.

1 Recaudador y distribuidor de caudales con el 3 por 100 de lo que efectivamente recaude.	
1 Portero con 600 ps anuales.....	600
4 Ordenanzas con 60 ps. anuales de gratificacion cada uno.....	240
	$ 50,940

México, &c.—*Nuñez.*

Se publicó por bando en 28 del actual.

Agosto 19.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 31 de Julio último,[1] sobre las elecciones de Ayuntamientos en el Distrito federal y territorio de la Baja California, y á consecuencia de lo prevenido en el art. 1º de ese decreto se publicó á continuacion del bando el siguiente reglamento por lo relativo al Distrito.

REGLAMENTO.

1º Los Ayuntamientos nombrarán el juéves 22 del corriente un individuo para cada una de las divisiones de la Municipalidad á fin de que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar y les espida la boleta correspondiente y otro para instalar la mesa electoral

2º Los comisionados tendrán concluido ese padron el domingo 1º de Setiembre y fijarán las listas de los ciudadanos que tengan derecho á votar en ese mismo dia: las boletas las repartirán á lo mas tarde el juéves 5 del mismo mes: las mesas se instalarán para recibir los votos el domingo 8 del propio Setiembre.

3º Los presidentes de las juntas remitirán en el mismo dia á la Secretaría del Ayuntamiento los espedientes de que habla el art. 3º de esta ley,[2] para que éste el dia de la instalacion los remita á la junta de que el mismo hace mencion. La espresada junta se instalará el juéves 12 de Setiembre, y en seguida procederá á hacer el escrutinio respectivo, y á los que resultasen electos les espedirá las credenciales correspondientes.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 134.
5 Recopilacion de Julio último, pág. 134

mandando una lista al Gobierno del Distrito ó al prefecto á quienes estén sujetas las municipalidades.

4º La primera autoridad política ó los presidentes actuales de los Ayuntamientos donde no residiere ésta, asistirán á la instalacion de la junta para solo el efecto de presidirla, mientras nombre presidente; y nombrado éste, se retirarán. Bajo la presidencia del electo procederá la junta al nombramiento de secretario y escrutadores y á los otros actos que le corresponden segun la ley.

5º Los individuos electos se presentarán con la credencial el domingo 15 de Setiembre al Gobierno del Distrito ó al prefecto á quien corresponda la municipalidad para que se anoten sus nombres y pueda ser instalado el Ayuntamiento el lúnes 16 del propio mes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, &c.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Agosto 21.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Se convoca al Congreso de la Union á sesiones estraordinarias.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Diputacion permanente del Congreso de la Union, usando de la facultad que le concede la fraccion

2ª del art. 74 de la Constitucion,[1] ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se convoca al Congreso de la Union á sesiones estraordinarias para el dia 30 del mes corriente.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—*S. Lerdo de Tejada*, diputado presidente.—*Darío Balandrano*, diputado secretario. —*L. Gaona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y ejecute. Palacio nacional de México, Agosto 21 de 1861. —*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó por bando en 24 del presente.

Agosto 21.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Se señala el dia para la primera junta preparatoria de las sesiones estraordinarias.

La Diputacion permanente ha acordado en sesion de hoy, que la primera junta preparatoria para las sesiones estraordinarias á que ha convocado al Congreso de la Union por decreto de ayer, se verifique el mártes 27 del corriente.

Y tenemos el honor de comunicarlo á V. E. á fin de

1 Recopilacion de fin de Diciembre de 860, pág. 26.

que se sirva disponer que se dé publicidad á este acuerdo por medio de los periódicos de esta capital para conocimiento de los ciudadanos diputados.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ruiz.*

Agosto 21.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se establece en el Distrito una contribucion de uno por ciento sobre capitales que escedan de dos mil pesos.

El Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las facultades que concedió al Gobierno el decreto de 4 de Junio próximo pasado,[1] fue decretado lo siguiente:

Artículo único. Se establece en el Distrito una contribucion de uno por ciento sobre capitales que escedan de dos mil pesos y que se cargará de la manera siguiente, en la Direccion general de contribuciones directas: la tercera parte al dia siguiente de la publicacion de este decreto: otra tercera á los ocho dias, y la última á los quince.

A los que no entreguen sus cuotas en los plazos espresados, se les exigirán por medio de la facultad económico coactiva, con los recargos que fijan las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se

1 Recopilacion de ese mes, pág. 14.

le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 21 de Agosto de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José Higinio Nuñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo traslado á V. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Nuñez.*

Se publicó por bando en 22 del presente.

Agosto 21.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Se reduce el plazo señalado para el ajuste y liquidacion de los buques; se disminuye el aumento decretado al derecho de contraregistro, y cuándo ha de cobrarse el 15 *por* 100 *á favor del camino de fierro.*

El Supremo Magistrado de la República se ha servido comunicarme el decreto siguiente:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las facultades que concede al Gobierno el decreto de 4 de Junio próximo pasado,[1] he decretado lo siguiente:

Art. 1º Se reduce á veinticinco dias el plazo de cuarenta fijado por el art. 10 de la Ordenanza general de Aduanas de 31 de Enero de 1856,[2] para el ajuste y liquidacion de buques.

Art. 2º El aumento del derecho de contraregistro

1 Recopilacion de ese mes, pág. 14.
2 Archivo Mexicano, tomo I, pág 628.

decretado en 17 de Julio último,[1] se reduce á una mitad, y se hará estensivo á toda la República.[2]

Art. 3º El 15 por 100 decretado en 5 de Abril próximo pasado para el camino de fierro[3] comenzará á cobrarse desde igual fecha del próximo mes de Octubre en adelante, satisfaciéndose entretanto el 25 por 100 para amortizacion de la deuda en los mismos términos que se hacia antes del 5 de Abril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 21 de Agosto de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José Higinio Nuñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines que correspondan.

Dios y Libertad. México, &c.—*Nuñez.*

Se publicó por bando en 22 del presente.

Agosto 22.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 5 del presente[4] en que se nombra cuarto Magistrado de la Suprema Corte de Justicia al C. Guillermo Valle.

Agosto 22.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido en 21[5] por la Secretaría de Hacienda, imponiendo en el

1 Recopilacion de ese mes, pág. 30, art. 13.
2 Véase la circular de 3 de Febrero de 862.
3 Recopilacion de Abril, pág. 9.
4 Página 10.
5 Página 77.

Distrito la contribucion de 1 por 100 sobre capitales que escedan de dos mil pesos.

Agosto 22.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido el dia 21[1] por la Secretaría de Hacienda, reduciendo el plazo para el ajuste y liquidacion de los buques, y disminuyendo el aumento decretado al derecho de contra-registro.

Agosto 22.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Reglamentando la contribucion de 1 *por* 100 *decretada ayer. Especifica qué capitales están libres de toda contribucion.*

Para el mejor cumplimiento del decreto de fecha de ayer, que impone el 1 por 100 sobre capitales, el C. Presidente se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1ª El 1 por 100 decretado con fecha de ayer alcanza á todo capital que pase de 2,000 pesos.

2ª El impuesto se pagará por el capital que gire cada habitante del Distrito, ya sea en él ó en cualquiera de los Estados de la Federacion.

3ª Causan el 1 por 100 las compañías mercantiles ó industriales.

4ª Los causantes de dicha contribucion espresarán

1 Página 78.

en sus manifestaciones los capitales que tengan, señalando los gravámenes que reporten.

5ª Los que sobre sus bienes reconocieren algunos capitales á particulares, pagarán la contribucion total con derecho á descontar el 1 por 100 correspondiente á los respectivos censualistas.

6ª La Direccion de contribuciones deducirá al exigir el 1 por 100 los capitales que se reconozcan á favor de dotes de religiosas, de los fondos de beneficencia ó de los de instruccion pública, por estar ellos esceptuados del pago de toda contribucion.

7ª Para graduar el impuesto que deban pagar los propietarios de las fincas que antes administraba el clero se deducirá el importe de los pagarés que aun no estuvieren satisfechos, de manera que la contribucion solo recaiga sobre el 60 por 100 exhibible en bonos, háyanlos ó no entregado, y sobre la parte efectiva que ya hayan pagado. Todos estos pormenores constarán en las manifestaciones.

8ª Cuando se descubriere que algun causante de esta contribucion ha omitido presentar la manifestacion prevenida, la Direccion de contribuciones procederá inmediatamente á exigirla con el 50 por 100 de multa sobre el 1 por 100 del capital que ella fije por los datos que adquiera, sin que quede al reemente recurso alguno.[1]

9ª Las ocultaciones ó inexactitudes maliciosas que contengan las manifestaciones se castigarán con la multa del 50 por 100 sobre el valor total de la contribucion que debia pagar el causante, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar en derecho.

10. A efecto de ratificacion las manifestaciones en los casos que lo crea conveniente, queda facultada la

1 Véase adelante la providencia dada por esta Secretaría en 30 del presente.

Direccion de contribuciones para exigir la presentacion de los libros ó documentos necesarios.

Lo que comunico á esa Direccion para su mas exacto cumplimiento, y á efecto de que lo haga saber al público.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Ruiz.*

Lo publicó en el dia 23 la Direccion general de contribuciones directas para inteligencia del público y su observancia.

Agosto 22.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Exhibicion y manifestacion que deben hacer los causantes de la contribucion del 1 *por* 100. *Multa y pena á los que falten. Autorizacion á la direccion del ramo.*

Direccion de contribuciones directas.—"Acompaño á V. el decreto que se ha servido espedir el C. Presidente, imponiendo en el Distrito una contribucion de 1 por 100 sobre los capitales que escedan de 2,000 ps.

Inmediatamente convocará al público esa direccion, para que como previene el citado decreto, concurra el dia de mañana á hacer la primera exhibicion acompañada de una manifestacion suscrita por el contribuyente, en que esprese el monto del capital y los objetos en que consista; advirtiendo que la falta de la manifestacion en su oportunidad ó cualquiera inexactitud en su contenido, se castigará con una multa de 50 por 100 sobre el importe de la contribucion. Ademas, el causante que no manifieste su capital, quedará condenado á hacer el pago por el capital que le gradúe esa direccion á cuyo efecto queda ampliamente facultada."

México, &c.—*Nuñez.*

Agosto 23.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

AVISO AL PUBLICO.

Inserta, para su observancia, el decreto dado por la Secretaría de Hacienda en el dia 22.[1] Reglamento al decreto del dia 21 que establece una contribucion del 1 por 100.

Agosto 24.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 21 del presente,[2] convocando al Congreso de la Union á sesiones estraordinarias.

Agosto 27.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Que el C. Florencio Delahanty se encargue de la glosa y revision de los ajustes de importaciones que se verifiquen del estrangero.

El C. Presidente se ha servido acordar diga á esa Aduana, como lo verifico, que el Gobierno ha encargado al C. Florencio Delahanty la glosa y revision de los ajustes de importaciones que se verifiquen del estrangero, y que todo lo que tenga relacion con este asunto,

1 Página 83.
2 Página 78.

el mismo Sr. Delahanty se entenderá con esa Aduana por conducto de este Ministerio; bajo el concepto de que en ésta se incluyen las observaciones que están pendientes, y que sobre las dudas que ocurran á esa oficina, este mismo Ministerio se reserva dictar la resolucion que corresponda.

Dígolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, &c.—*Nuñez.*

Agosto 27.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Que la oficina especial de desamortizacion continúe las operaciones pendientes entretanto se establece la Junta de Hacienda.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido acordar: que entretanto se establece la Junta de Hacienda, creada por la ley de 17 de Julio próximo pasado,[1] continúe esa seccion las operaciones pendientes sobre redenciones.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento. Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*

Agosto 27.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Cantidades que han de ponerse á disposicion de D. José Ives Limantour.

Ordena el C. Presidente que las cantidades que en virtud de las observaciones que haga D. Florencio De-

2 Recopilacion de ese mes, pág. 26.

lahanty resultaren á favor del erario, pagaderas en efectivo, se pongan á disposicion de D. José Ives Limantour, á quien el Supremo Gobierno las ha consignado en pago de sumas que por las angustiosas circunstancias del erario no pueden por ahora satisfacérsele de otra manera; en el concepto de que esa Aduana dará conocimiento á la Tesorería General de dichas cantidades para que se formen al Sr. Limantour los cargos correspondientes.

Dígolo á V. para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, &c.—*Nuñez.*

Agosto 30.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el Reglamento dado por la Secretaría de Hacienda en 17 del actual[1] para el gobierno interior de la Junta superior de Hacienda y la planta de esta oficina.

Agosto 30.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Que á los que presentaron ó presentaren á la Direccion de contribuciones la manifestacion de sus capitales dentro de tres dias no se les haga el recargo del 5 por 100.

Dispone el C. Presidente constitucional de la República que los que hayan presentado ó presentaren á esa

1 Página 6ª.

Direccion de contribuciones las manifestaciones de sus capitales dentro de tercero dia, no se les haga el recargo del 50 por 100 que previenen las leyes.[1]

Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Nuñez.*

Agosto 31.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Se declara Benemérito de la Patria al C. Santos Degollado.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara Benemérito de la Patria al ilustre ciudadano Santos Degollado.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio nacional de México, Agos-

1 Véase la prevencion 8ª del Reglamento del dia 22, pág. 84.

to 31 de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, encargado del Despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ruiz.*

Agosto 31.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

El decreto de 5 de Julio último queda insubsistente en cuanto á los montepíos del ramo de Guerra.

El primer Magistrado de la República en acuerdo de hoy se ha servido disponer que la suprema órden de 5 de Julio último[1] quede insubsistente respecto de las pensiones de montepíos del ramo de Guerra. Tal resolucion se ha dictado atendiendo á que los pagos de que se trata deben considerarse, puesto que á los deudos de los interesados se les han continuado haciendo los descuentos respectivos.

El mismo C. Presidente dispone tambien que se omita su opinion sobre la parte que queda vigente de la suprema órden ya citada.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Nuñez.*

1 Recopilacion de ese mes, pág. 26.

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Dias.		Páginas.
	Agosto de 1861.	
1º	Providencia por la Secretaría de Fomento.—Ha caducado el contrato celebrado en 13 de Enero de 1857 con el C. Francisco Ocampo, para el deslinde y mensura de los terrenos baldíos de Sinaloa.....	3
,,	Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Se exija á los censatarios que espresa, el pago ejecutivo de los réditos que estén adeudando....	4
3	Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Se aprueba el que dió de baja al ejército que se opuso á la Constitucion. Cómo deben obtenerse las rehabilitaciones: tambien aprueba la circular sobre separacion de las oficinas de los empleados que espresa y otras providencias y declaraciones.....	4
,,	Providencia por la Secretaría de Gobernacion.—Reglamentando los honores oficiales á la memoria del C. Santos Degollado.....	6
,,	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de	

Dias. Páginas.

esta fecha se publicó el decreto comunicado por la Secretaría de Justicia en 30 de Julio anterior, derogando el art. 38 de la ley de 15 de Abril último que suprimió el colegio de Abogados..... 8

3 Decreto por la Secretaría de Fomento.—Concesiones otorgadas á la empresa del ferrocarril de Yucatan..... 8

5 Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 25 de Julio próximo pasado. Derechos que deben pagar en el Distrito los efectos nacionales, durante los meses que faltan de este año y tarifa para el cobro... 10

" Decreto por la Secretaría de Justicia.—Nombrando al C. Guillermo Valle 4º magistrado interino de la Suprema Corte de Justicia..... 10

" Circular por la Secretaría de Hacienda.—Pagos de la lista civil y de la militar. Requisitos que han de precederles. Responsabilidad de los contraventores..... 11

6 Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Durante los juicios sobre preferencia de adjudicacion se cobren al poseedor de la finca los réditos para alimentos de religiosas..... 12

7 Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto comunicado por la Secretaría de Gobernacion en 31 de Julio último relativo á los honores oficiales acordados á la memoria del C. Santos Degollado y el reglamento dictado por la misma Secretaría en 3 del presente..... 12

8 Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Fomento en 3 del presente, que otorga algunas concesiones á la empresa del ferrocarril de Yucatan..... 13

10 Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 31 de Julio último, declarando vigente la ley de 4 de Febrero de

Dias. Páginas.

este año sobre contribuciones directas, escepto el art. 73 relativo al impuesto sobre fábricas, derogando el art. 3º de la de 4 de Marzo del mismo año sobre el pago con títulos de la deuda pública, cuando se cause el 3 por 100 de traslacion de dominio y señalando el derecho que debe causarse en los contratos que se celebren desde el referido 31 de Julio 13

10 Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 3 del presente, aprobando el de 27 de Diciembre de 1860, que dió de baja al ejército que se opuso á la Constitucion. Declara cómo han de obtenerse las rehabilitaciones. Aprueba tambien la circular de 3 de Enero del presente año relativa á la separacion de los empleados que espresa..... 13

,, Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 26 de Julio próximo pasado, declarando vigente el decreto de 9 de Febrero de 57 relativo á los mutilados en la guerra de independencia, y comprendiéndolos en la ley de 17 del referido Julio..... 14

13 Providencia por la Secretaría de Justicia.—Continúen funcionando los empleados que espresa del ramo judicial mientras resuelve el Congreso de la Union..... 14

,, Circular por la Secretaría de Hacienda.—Requisitos que deben tener los que quieran ser empleados..... 15

14 Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 31 de Julio anterior relativo á que se verifiquen las elecciones de diputados en los Distritos donde no se hubieren hecho..... 16

,, Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 31 de Julio próximo pasado sobre reformas de la Constitucion é

Dias.		Páginas.
	iniciativas que al efecto deben enviar el Ejecutivo general y las legislaturas de los Estados..	16
16	Secretaría de Hacienda.—Ley de presupuestos generales de la República.....	17
,,	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Reglaglamento de la direccion del tesoro federal: oficinas que le quedan subordinadas y reglas que ha de observar la Tesorería general.....	62
,,	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Planta de la administracion principal de rentas del Distrito. Fianzas de sus empleados, contabilidad y tanto por ciento de sus oficinas subalternas.....	65
17	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Reglamento para el gobierno interior de la Junta superior de Hacienda y planta de esta oficina...	68
19	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 31 de Julio último sobre las elecciones de ayuntamientos en el Distrito federal y Territorio de la Baja California con el reglamento á que deben sujetarse en el Distrito.....	77
21	Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Se convoca al Congreso de la Union á sesiones estraordinarias.....	78
,,	Providencia por la Secretaría de Gobernacion.—Se señala el dia para la primera junta preparatoria de las sesiones estraordinarias.....	79
,,	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Se establece en el Distrito una contribucion de uno por ciento sobre capitales que escedan de dos mil pesos.....	80
,,	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Se reduce el plazo señalado para el ajuste y liquidacion de los buques: se disminuye el aumento decretado al derecho de contraregistro, y cuándo ha de cobrarse el quince por ciento á favor del camino de fierro.....	81
22	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la	

Dias. Páginas.

Secretaría de Justicia en 5 del presente en que se nombra cuarto magistrado de la Suprema Corte de Justicia al C. Guillermo Valle..... 82

22 Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido ayer por la Secretaría de Hacienda imponiendo en el Distrito la contribucion de 1 por 100 sobre capitales que escedan de dos mil pesos..... 82

,, Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido el dia anterior por la Secretaría de Hacienda reduciendo el plazo para el ajuste y liquidacion de los buques, disminuyendo el aumento decretado al derecho de contraregistro..... 83

,, Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Reglamentando la contribucion del 1 por 100 decretada ayer. Especifica qué capitales están libres de toda contribucion..... 83

,, Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Exhibicion y manifestacion que deben hacer los causantes de la contribucion del 1 por 100. Multa y pena á los que falten. Autorizacion á la Direccion del ramo..... 85

23 Direccion general de contribuciones directas. Aviso al público.—Inserta para su observancia el decreto dado por la Secretaría de Hacienda en 22. Reglamento al decreto del dia 21 que establece una contribucion de 1 por 100..... 86

24 Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 21 del presente, convocando al Congreso de la Union á sesiones estraordinarias..... 86

27 Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Que el C. Florencio Delahanty se encargue de la glosa y revision de los ajustes de importaciones que se verifiquen del estrangero..... 86

,, Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Que la oficina especial de desamortizacion continúe las operaciones pendientes entretanto se establece la Junta de Hacienda..... 87

Dias.		Páginas.
27	Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Cantidades que han de ponerse á disposicion de D. José Ives Limantour.....	87
28	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el Reglamento dado por la Secretaría de Hacienda en 17 del actual para el gobierno interior de la Junta superior de Hacienda, y la planta de esta oficina.....	88
30	Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Que á los que presetaron ó presentaren á la Direccion de contribuciones la manifestacion de sus capitales dentro de tres dias, no se les haga el recargo del 50 por 100.....	88
31	Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Se declara Benemérito de la Patria al C. Santos Degollado.....	89
,,	Providencia por la Secretaría de Hacienda.—El decreto de 5 de Julio último queda insubsistente en cuanto á los montepíos del ramo de Guerra.	90

INDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Páginas.

A.

Administracion general de correos. Queda subordinada á la Direccion del Tesoro Federal..... 62

—— general del papel sellado. Queda subordinada á la Direccion del Tesoro Federal.. 62

Aduana de México. Queda subordinada á la Direccion del Tesoro Federal, pág. 62 y... 65

Aduanas marítimas. Quedan subordinadas á la Direccion del Tesoro Federal..... 62

B.

Baldíos. De Sinaloa..... 3

—— concedidos á la empresa del ferrocarril de Yucatan..... 9

Bando. En el de 3 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 30 de Julio próximo pasado, derogando el art. 38 de la ley de 15 de Abril anterior, que suprimió el Colegio de Abogados..... 8

Páginas.

Bando. En el de 5 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 26 de Julio último, sobre los derechos que deben pagar en el Distrito los efectos nacionales durante los meses que faltan del presente año, y tarifa para su cobro..... 10

—— En el de 7 de éste se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 3 del mismo, sobre los honores oficiales que han de hacerse á la memoria del C. Santos Degollado..... 12

—— En el de 8 del que cursa se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Fomento en 3 del mismo, que otorga algunas concesiones á la empresa del ferrocarril de Yucatan..... 13

—— En el de 10 del actual se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 31 de Julio próximo pasado, declarando vigente la ley de 4 de Febrero de este año sobre contribuciones directas, escepto el art. 73 relativo al impuesto sobre fábricas, derogando el art. 3.º de la de 4 de Marzo del mismo año sobre el pago con títulos de la deuda pública cuando se cause el 3 por 100 de traslacion de dominio, y señalando el derecho que debe causarse en los contratos que se celebren desde el referido 31 de Julio..... 13

—— En el del dicho dia 10 se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 3 del presente, aprobando el decreto de 27 de Diciembre de 860 que dió de baja al ejército que se opuso á la Constitucion: daclara cómo han de obtenerse las rehabilitaciones, y aprueba tambien la circular de 3 de Enero de este año relativa á que sean separados de las oficinas los empleados que espresa..... 13

—— En el del repetido dia 10 se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Ha-

Páginas.

cienda en 26 de Julio próximo pasado, declarando vigente el decreto de 9 de Febrero de 57 relativo á los mutilados en la guerra de independencia y comprendiéndolos en la ley de 17 del citado Julio.... 14

Bando. En el del 14 se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 31 de Julio próximo pasado para que se verifiquen las elecciones de diputados en los Distritos donde no se hubieren hecho.... 16

—— En el del mismo dia 14 se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 31 de Julio último sobre reformas de la Constitucion é iniciativas que deben enviar el Ejecutivo general y las legislaturas de los Estados..... 16

—— En el de 19 del actual se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 31 de Julio próximo pasado sobre elecciones de ayuntamientos en el Distrito federal y Territorio de la Baja California y el reglamento por lo relativo al Distrito..... 77

—— En el de 22 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 5 de éste, en que se nombra 4º magistrado de la Suprema Corte de Justicia al C. Guillermo Valle..... 82

—— En el del mismo dia 22 se publicó el decreto espedido ayer por la Secretaría de Hacienda, imponiendo en el Distrito una contribucion de 1 por 100 sobre capitales que pasen de dos mil pesos..... 82

—— En el de dicho dia 22 se publicó el decreto espedido el dia anterior por la Secretaría de Hacienda, reduciendo el plazo para el ajuste y liquidacion de los buques, disminuyendo el aumento decretado al derecho de contraregistro..... 83

—— En el del 24 del corriente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Go-

Páginas.

bernacion en 21 del actual, convocando al Congreso de la Union á sesiones estraordinarias..... 86
Bando. En el del 28 del que cursa se publicó el reglamento dado por la Secretaría de Hacienda en 17 del mismo para el gobierno interior de la Junta superior de Hacienda y planta de esta oficina..... 88

C.

Camino. Prevenciones relativas al que ha de ir de la ciudad de Mérida al punto de la costa llamado el Progreso..... 9
Capitales. Están libres de toda contribucion los que se reconozcan á favor de dotes de religiosas los de los fondos de beneficencia pública y los de instruccion pública..... 84
Casas de moneda y ensayes: quedan subordinadas á la direccion del tesoro federal..... 62
Censatarios. Se exija ejecutivamente lo que adeuden de réditos á los que no se hayan acogido al beneficio de la ley..... 4
Colegio de abogados. Se restablece. Bando..... 8
Congreso de la Union. Se le convoca á sesiones estraordinarias..... 78
—— Se señala el dia para la junta preparatoria. 79
Constitucion. Sobre sus reformas é iniciativas al efecto. Bando..... 16
Contribucion. Se impone en el Distrito la de 1 por 100 sobre los capitales que pasen de dos mil pesos, pág. 80, 83, 85 y..... 88
Contribuciones directas. Ley que se declara vigente. Bando..... 13
Corte Suprema de Justicia. V. Nombramiento.. 10

D.

Degollado. C. Santos. Honores civiles á su memoria, pág. 6 y..... 12
—— Se declara benemérito de la patria..... 89

Páginas.

Derecho de contraregistro. Se reduce el aumento señalado en 17 de Julio próximo pasado.. 81
—— de traslacion de dominio. Sobre su pago. Bando 13
Derechos que deben pagar en el Distrito en los meses que faltan de este año los efectos nacionales y tarifa para el cobro. Bando.... 10
Direccion del tesoro federal. Creacion de ésta, sus atribuciones y oficinas que le quedan subordinadas..... 62

E.

Efectos nacionales. Tarifa para el cobro de los derechos que deben pagar en el Distrito en los meses que faltan de este año. Véase Bando de fecha 5..... 10
Ejército. Se aprueba el decreto que dió de baja al que se opuso á la Constitucion y no podrá obtenerse rehabilitacion alguna si no es por medio del Congreso de la Union..... 4
Elecciones de diputados. Se verifiquen donde no se hayan hecho. Bando..... 16
—— en el Distrito y en la Baja California.... 77
Empleados. Cuáles pueden continuar funcionando.... 14
—— Requisitos que deben tener los que pretendan serlo..... 15
—— Se aprueba la circular de 3 de Enero de este año, que manda sean separados todos los que sirvieron al gobierno de México desde el 19 de Diciembre de 57, comprendiendo esta disposicion á los municipales si han tomado parte á favor de dicho gobierno..... 4
Empleos. A qué individuos deberá preferirse para la provision de ellos..... 4

F.

Ferrocarril de Yucatan. Concesiones otorgadas á la ampresa 8

Páginas.

Fianzas. Prevenciones respecto de las que deben dar cuantos manejen caudales de la Federacion, y los empleados de la aduana, página 64 y..... 67

G.

Gefaturas de Hacienda. Quedan subordinadas á la Direccion del Tesoro Federal..... 62
Glosa y revision. Se encarga al C. Florencio Delahanty de la de los ajustes de importaciones del estrangero..... 86

J.

Juicios de preferencia de adjudicacion. Durante ellos se cobren al poseedor de la finca los réditos para alimentos de religiosas..... 12
Junta preparatoria del Congreso general..... 79
—— Superior de Hacienda. Su reglamento interior y planta..... 68

L.

Ley de presupuestos generales..... 17
Limantour. Cantidades que han de ponerse á su disposicion..... 87

M.

Magistrado. Se nombra en cuarto lugar al C. Guillermo Valle en clase de interino de la Suprema Corte de Justicia..... 10
Manifestaciones que han de hacer los causantes de la contribucion del 1 por 100, pág. 85 y..... 88
Montepíos del ramo de Guerra. Queda insubsistente en cuanto á ellos el decreto de 5 de Julio anterior..... 90

Páginas.

Multa que debe pagar el C. Francisco Ocampo por no haber cumplido con el art. 3º de la escritura otorgada sobre mensura y deslinde de terrenos baldíos de Sinaloa..... 3
Mutilados en le guerra de independencia. Bando... 14

N.

Nombramiento de cuarto Magistrado interino de la Suprema Corte de Justicia..... 10

P.

Pagos. Prevenciones respecto de los dependientes de la Federacion..... 63
—— de la lista civil y militar. Sus requisitos.. 11
Planta de la Junta Superior de Hacienda..... 65
—— de la Administracion principal de rentas del Distrito..... 65
Plazo para que los que presenten en él las manifestaciones de sus capitales no se les cobre el recargo del 50 por 100..... 88
—— Se reduce el señalado para el ajuste y liquidacion de los buques..... 81
Preferencia en la provision de empleos..... 6
Presupuestos generales de la República. Ley..... 17

Q.

Quince por ciento. Desde cuándo ha de comenzar á cobrarse el decretado en 5 de Abril para el camino de fierro..... 81

R.

Recaudacion principal de contribuciones directas. Queda subordinada á la Direccion del Tesoro Federal..... 62
Reformas de la Constitucion. Bando..... 16

Páginas.

Reglamento de la Direccion del Tesoro Federal..... 62
—— de la Junta Superior de Hacienda..... 68
—— para las elecciones de Ayuntamiento en el Distrito federal. Véase Bando del dia 19. 77
—— para la contribucion del 1 por 100 sobre capitales que escedan de dos mil pesos. 83
Rehabilitaciones. Solo podrán obtenerse por medio del Congreso de la Union..... 4
Responsabilidad de los gefes de oficina que no cumplan con el decreto de 3 del presente, relativo al ejército y á los empleados, &c..... 4
—— de los que no cumplan con lo prevenido sobre pagos de la lista civil y de la militar. 11

S.

Seccion 6ª Continúe las operaciones pendientes sobre redenciones mientras no se restablezca la Junta Superior de Hacienda..... 87
Servicios que reconoce la nacion y manda premiar.. 5
Sinaloa. Ha caducado el contrato celebrado en 3 de Enero de 57 con el C. Francisco Ocampo para el deslinde y mensura de los terrenos baldios de allí, y multa que debe pagar. 3
Sisal. Su aduana marítima. Cuándo debe trasladarse al Progreso..... 9

INDICE CRONOLÓGICO

POR SECRETARIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Páginas.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Agosto 3 Ejército: se dá de baja. Sobre rehabilitacion y separacion de empleados..... 4
,, Honores á la memoria del C. Santos Degollado. 6
21 Se convoca al Congreso á sesiones estraordinarias..... 78
,, Se señala dia para la junta preparatoria de las sesiones estraordinarias..... 79
31 Benemérito de la patria el C. Santos Degollado. 89

GOBIERNO DEL DISTRITO.

Agosto 3 Bando. Se restablece el Colegio de abogados.. 8
5 — Derechos que deben pagar los efectos nacionales en el Distrito en los meses que faltan de este año y tarifa para el cobro..... 10

Páginas.

Agosto 7 Bando. Decreto y reglamento para los honores á la memoria del C. Santos Degollado..... 12
8 — Concesiones á la empresa del ferrocarril de Yucatan..... 13
10 — Contribuciones. Impuesto sobre fábricas y derecho de traslacion de dominio..... 13
„ — Ejército que se mandó dar de baja y separacion de algunos empleados.. 13
„ — Mutilados en la guerra de independencia..... 14
14 — Elecciones de diputados: que se verifiquen donde no se hayan hecho... 16
„ — Reforma de la Constitucion..... id.
19 — Elecciones de ayuntamientos en el Distrito federal y Territorio de la Baja California..... 77
22 — Nombramiento de 4º magistrado de la Suprema Corte de Justicia..... 82
„ — Contribucion de 1 por 100 sobre capitales que escedan de dos mil pesos. 82
„ — Plazo para el ajuste y liquidacion de buques; derecho de contraregistro.. 83
24 — Convocatoria al Congreso de la Union á sesiones estraordinarias..... 86
28 — Reglamento para el gobierno de la Junta superior de Hacienda y planta de esta oficina..... 88

SECRETARIA DE JUSTICIA.

Agosto 5 Nombramiento de 4º magistrado de la Suprema Corte..... 10
13 Empleados del ramo judicial..... 14

Páginas.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Agosto 1º Terrenos baldíos de Sinaloa..... 3
3 Concesiones á la empresa del ferrocarril de Yucatan..... 8

SECRETARIA DE HACIENDA.

Agosto 1º Se exija á los censatarios que espresa el pago ejecutivo de los réditos que estén adeudando. 4
5 Pagos de la lista civil y de la militar..... 11
6 Durante los juicios sobre preferencia de adjudicacion, se cobren al poseedor los réditos para alimento de religiosas..... 12
13 Requisitos que deben tener los que quieran ser empleados..... 15
16 Ley de presupuestos generales de la República. 17
,, Reglamento de la direccion del tesoro federal y reglas para la tesorería general..... 62
,, Planta de la administracion principal de rentas del Distrito..... 65
17 Reglamento y planta de la Junta superior de Hacienda..... 68
21 Contribucion del 1 por 100 en el Distrito... 80
,, Ajuste y liquidacion de buques; derecho de contraregistro y 15 por 100 á favor del camino de fierro..... 81
22 Reglamentando la contribucion de 1 por 100. 83
,, Exhibicion y manifestacion que deben hacer los causantes de la contribucion de 1 por 100. 85
27 Se encarga al C. Delahanty la glosa y revision de los ajustes de importaciones..... 87
,, Que la oficina especial de desamortizacion continúe las operaciones pendientes entretanto se establece la Junta de Hacienda..... 87

Páginas

Agosto 27 Cantidades que han de ponerse á disposicion de D. José Ives Limantour..... 87
30 A quiénes no se ha de cobrar recargo en la contribucion del 1 por 100..... 88
31 Montepíos del ramo de Guerra..... 90

SECRETARIA DE GUERRA.

Nada hay.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

DIRECTAS.

Agosto 23 Aviso al público. Inserta el reglamento de 22 á la ley de 21 sobre contribucion de 1 por 100. 85

FE DE ERRATAS.

PAGINA.	LINEA.	DICE.	LEASE.
85	6ª	*Ruiz.*	*Nuñez.*

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y
empleados en las oficinas

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga

SETIEMBRE DE 1861.

MEXICO
IMPRENTA DE VICENTE G. TORRES,
Calle de San Juan de Letran núm. 3.

1862.

1861.—SETIEMBRE 3.

PROVIDENCIA

POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Fuerza armada. Prevenciones para que pueda alojarse en edificios particulares y para cuando los deje.

Dispone el C. Presidente que por la órden general de la plaza prevenga V., que toda fuerza armada para tener el derecho de alojarse en algun edificio de particulares, debe presentar á su administrador ó dueño la boleta de la Mayoría de la Plaza, y al evacuarlo, debe dejar al mismo dueño ó encargado un documento firmado por el gefe de ella en que consten los dias de ocupacion y demas gastos que haya erogado.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Zaragoza.*

Setiembre 5.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

Reglamento para el despacho de los jueces del estado civil del mismo Distrito.

El C. Juan J. Baz, Gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades que me concede la ley, y teniendo en consideracion que la esperiencia ha

demostrado que son insuficientes las disposiciones reglamentarias de los juzgados del estado civil de este Distrito, que se espidieron en 5 de Marzo del corriente año,[1] para el mas acertado despacho de ellos, he tenido á bien espedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º Se designan ocho jueces del estado civil para la capital, quedando á cargo de cada uno de ellos un cuartel mayor. En cada una de las municipalidades de fuera de la capital habrá tambien un juez del estado civil.

Art. 2.º Los jueces del estado civil residirán en un punto céntrico de su respectiva demarcacion, en casa que no sea de vecindad, dedicando en ella un local esclusivamente para el despacho.

Art. 3.º Los jueces del estado civil asistirán á su despacho todos los dias, con inclusion de los feriados, desde las ocho de la mañana hasta las doce. y desde las dos de la tarde hasta las seis de la misma: actuarán ademas á cualquiera hora de la noche, en los casos urgentes, ó cuando los interesados lo soliciten; y si por causa de urgencia tuvieren que salir de su despacho para la práctica de alguna diligencia, procurarán hacerlo á hora en que conozcan que su ausencia sea menos perjudicial, y en todo caso cuidarán de no permanecer fuera mas que el tiempo absolutamente indispensable. El lugar en que se establezca el juzgado se hará conocer al público por medio de un rótulo y por avisos insertos en los periódicos de mas circulacion; y cuando el juez cambie el lugar del despacho, lo anunciará con quince dias de anticipacion por medio de los periódicos y por un aviso que fijará en la puerta del juzgado.

1 No se encuentran en su fecha ni las estampo aquí, aunque las tuve y tengo á la vista, á causa de haber sido derogadas por el art. 73 de este Reglamento.

Art. 4º Cada uno de los jueces del estado civil formará su oficina de la manera siguiente: los de la capital con un oficial, un médico, dos escribientes y un mozo de oficios, y los de fuera con un solo escribiente, pudiendo aumentarse el número de empleados cuando á juicio del Gobierno sea necesario. El juez cuidará de que sus empleados no reciban dádivas de las personas que concurren al juzgado y de que no exijan de ellas cantidad alguna por ningun título.

Art. 5º Ademas de los tres libros y copias de ellos de que habla el artículo 4º de la ley de 28 de Julio de 1859,[1] llevarán otro de ingresos y egresos, en el que sentarán pormenorizadamente todas las entradas que hubiese por derechos, multas ó cualquier otro motivo y la salida por sueldos y toda especie de gastos. Otro de las boletas que espidan para entierros ó exhumaciones, en que se espresarán la fecha, calidad de la boleta, si es gratis ó de paga, espresando la cantidad, la clase de sepultura, nombre del difunto, si se supiere, y campo mortuorio para donde se espide la boleta.

Art. 6º Los libros irán foliados; cada acta llevará ademas el número que le corresponda; los espedientes relativos á las actas llevarán en la faja ó cubierta y en el encabezado de la primera foja el número de la acta y el de la foja.

Art. 7º Al cerrarse los registros se pondrá despues de la última acta, nota de que este acto se verifica, espresándose las fojas que quedan en blanco: la nota se firmará por el juez del estado civil.

Art. 8º Cuando por cualquier motivo comenzare á asentarse un acto y no se concluyere, se espresará la razon de no haberse concluido y se firmará por el juez del estado civil, los interesados en el acto y los testigos. Si la causa procediese de los interesados, así como si terminada el acta se rehusan á firmarla, pagarán los

1 Recopilacion de fin de Diciembre de 860, pág. 40.

derechos de la misma manera que si hubiese quedado concluida. En seguida se asentará el acto subsecuente sin dejar espacio en blanco.

Art. 9º Cuando los otorgantes de algun documento se presenten por medio de apoderados, se hará mencion en la acta del poder, lugar y fecha de su otorgamiento, nombre del escribano ante quien se haya otorgado, la cláusula íntegra que autorice para aquel acto y todo lo que el juez crea conveniente.

Art. 10. Concluido un acto y firmada la acta correspondiente, no admitirá el juez del estado civil, protesta, reclamacion, ni innovacion alguna, pues desde ese momento se reputa firme y valedero, mientras la autoridad á quien corresponda no declare otra cosa, á instancia de parte, en juicio formal y por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 11. Al terminar toda acta anotará el juez al márgen la cuota que por razon de derechos hayan de saisfacer los interesados, haciendo esta anotacion de letra á presencia de ellos.

Art. 12. Por ningun motivo podrá mandar autoridad alguna, sea cual fuere su clase y categoría, que se estraiga de la oficina un libro de padron ó registro; los jueces del estado civil no obedecerán las órdenes que sobre este particular se les libren. Los jueces y demas autoridades podrán pedir copias ó certificaciones de cualquiera de las actas.

Art. 13. Los jueces del estado civil formarán una compilacion de todas las leyes que sobre registro y padrones se espidieren.

Art. 14. Al estender las actas de nacimiento cuidarán los jueces de arreglarse en todo á lo prevenido en el art. 20 de la ley de 28 de Julio;[1] teniendo presente que si la madre del niño que se presente es casada, ninguno que no sea el marido puede ser declarado pa-

1 Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 45.

dre, y que si no lo fuese la declaracion de paternidad no podrá ser recibida sino del mismo padre, y que si este fuere casado su declaracion no será admisible.

Art. 15. El reciennacido será presentado al juez del estado civil, pudiendo esta presentacion verificarse en la casa si peligrase la vida del infante ó si los padres lo quisieren, y en este caso allí se estenderá la acta correspondiente.

Art. 16. Si al dar aviso de un nacimiento se comunicase tambien la noticia de la muerte, se asentarán dos actas diferentes, la una del nacimiento y la otra del fallecimiento, no cobrándose en este caso derechos ningunos.

Art. 17. Si se presentasen gemelos para su inscripcion, procurará el juez averiguar cuál fué el primer nacido, teniendo presente que en el caso de que sean de sexos diversos y no pueda saberse quién es el primer nacido, el hombre se reputará primogénito. Se asentarán en estas actas las particularidades que contribuyan á que sean distinguidos en todo tiempo cada uno de los gemelos.

Art. 18. El registro de nacimiento se hará en la oficina á que corresponda el domicilio del padre, si fuere conocido, y el de casamiento en la oficina del de la mujer. Si naciere un niño yendo los padres de viaje, este acto se registrará en el lugar en que ocurra el nacimiento, y la acta se enviará al lugar del domicilio.

Art. 19. Los superiores de las prisiones y de cualquier establecimiento donde se hace vida comun, están obligados á dar parte al juez del estado civil de los nacimientos que en ellos hubiere para que se registren.

Art. 20. Cuando ocurriere algun fallecimiento, tendrán obligacion de dar parte de él al juez del estado civil, quien hiciere de cabeza de familia, los médicos que asistieren al enfermo en su última enfermedad, y en las casas de vecindad el que hiciere de casero ó por-

tero, así como los encargados del establecimiento en las casas en que se reciben huéspedes.

Art. 21. Inmediatamente que se reciba el parte de que habla el artículo anterior, se trasladará el juez ó el oficial del juzgado, asociado con el facultativo, ó con un práctico en los lugares en que no lo haya, al sitio donde estuviere el cadáver para cerciorarse de que el fallecimiento es cierto. Si de este exámen resultasen sospechas ó por algun otro motivo las hubiere, de que la muerte ha sido el resultado de cualquier género de violencia, se dará parte á la autoridad judicial, para que proceda con arreglo á las leyes. La acta del fallecimiento se firmará por el juez del estado civil, el médico ó práctico y dos testigos.

Art. 22. Si el fallecimiento tuviere lugar en poblacion en que no estuviere la oficina de registro civil, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces del juez y remitirá á éste la acta original que levante para que el mismo juez forme la suya y archive la que se le remite.

Art. 23. Si ocurriere una muerte violenta en calle ó camino, la autoridad política ó judicial que tome conocimiento del hecho, avisará al juez del estado civil de la demarcacion, dándole todos los datos relativos para que asiente la acta. Si estos se ignorasen se pondrán las señas del muerto, pero en cualquier tiempo en que se adquieran aquellos, se asentarán.

Art. 24. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá la acta en copia certificada á aquel para debida constancia, asentándose tal hecho en el registro.

Art. 25. Al redactar las actas de fallecimiento asentarán los jueces ademas de lo prevenido por la ley, el género de enfermedad que hubiere producido la muerte.

Art. 26. Los encargados de hospitales, cárceles y demas establecimientos públicos, darán el parte correspondiente de los fallecimientos que ocurrieren al juez

del estado civil, y éste hará mencion en la acta del establecimiento y de la persona que comunicó el aviso.

Art. 27. Si el fallecimiento acaeciere por incendio, temblor ó de cualquiera otra manera que haga imposible encontrar ó identificar el cadáver, se asentará en el acto el testimonio de las personas que declaren sobre la persona muerta, y se procurará digan de ésta cuanto sepan sobre su edad, vecindad, estado y profesion, firmando dichas personas la acta con el juez.

Art. 28. Los libros del registro tendrán un márgen ancho, para anotar las variaciones de las actas, pero solo se asentarán aquellas variaciones que vienen de hechos naturales, como el de la muerte, de contratos ó actos permitidos por las leyes, como la arrogacion y matrimonio, ó de sentencia judicial. Estas variaciones forzosamente se anotarán sin perjuicio de estenderse el acta respectiva, haciéndose referencia en la anotacion marginal del libro y foja en que conste la acta relativa á cada variacion.

Art. 29. La dispensa de publicaciones para contraer matrimonio solo se concederá por el Gobernador del Distrito y por causas graves. El juez del estado civil dará en todo caso su opinion respecto de la dispensa.

Art. 30. Los certificados de nacimientos, matrimonios y fallecimientos que se presenten al juez dél estado civil, solo se admitirán viniendo competentemente legalizadas, para lo cual se tendrá presente que si el certificado es espedido en pais estrangero por algun enviado de la República, la firma se legaliza por el Ministerio de Relaciones: si se espide en algun Estado, la firma se legaliza por el Gobernador de él, y la de éste por el Ministerio de Gobernacion; y si se espide en algun pueblo del Distrito, la firma debe ser legalizada por el Gobernador de éste.

Art. 31. A falta de los certificados del registro, se admitirán en juicio las pruebas supletorias que las leyes designan; pero antes de recibirse se aplicarán las

penas correspondientes á las personas por cuya culpa no se hayan asentado las actas en el registro, y se les obligará á verificarlo. Respecto del matrimonio solo se admitirá la prueba supletoria que se dirija á probar que el matrimonio se celebró ante el juez del estado civil, y lo cual no pueda probarse con los certificados correspondientes á causa de haberse estraviado ó destruido el registro; pero ningun contrato podrá suplir al que marca la ley, ni sobre esto se admitirá prueba alguna.

Art. 32. Los oficiales de los juzgados del estado civil sustituyen á los jueces en sus ausencias y cuando estén impedidos.

Art. 33. Se prohibe á los jueces del estado civil el ejercicio de cualquiera profesion ú ocupacion.

DE LOS MEDICOS.

Art. 34. Los médicos agregados á los juzgados del estado civil, ademas de la obligacion que tienen de acompañar al encargado del registro en los casos de fallecimiento, tomarán la primer sangre en los de heridas que sucedan en su demarcacion, y cuidarán de la remision del herido al hospital, practicarán las autopsias en casos urgentes que no puedan verificar los médicos de cárceles, asistirán en los de partos difíciles á las personas que carezcan de recursos para acudir á otro facultativo, y ocurrirán al llamamiento de los vecinos de la demarcacion durante la noche.

Art. 35. Los jueces del estado civil tomarán las primeras declaraciones, en los casos de heridas que ocurran en su demarcacion, tanto al herido como á los testigos que puedan dar noticia del hecho, y las remitirán al juez en turno. Dispondrán ademas en sus respectivos juzgados, aposentos para que practiquen las curaciones los médicos, y camillas para la conduccion de los heridos.

DE LAS PENAS.[1]

Art. 36. Las infracciones que cometiesen los jueces del estado civil respecto de este reglamento, serán castigadas con una multa de uno á cincuenta pesos por la primera vez. Esta pena se duplicará en caso de reincidencia en la misma infraccion, y si se cometiese por tercera vez ó las faltas fuesen frecuentes, el juez será destituido.

Art. 37. Los empleados serán castigados en sus faltas con la multa de uno á veinticinco pesos por primera vez, doble por la segunda y con destitucion por la tercera.

Art 38. Las demas personas á quienes este reglamento impone alguna obligacion y faltasen á ella ó á lo prevenido en la ley, serán castigadas por la primera vez con la multa de uno á cincuenta pesos, doble por la segunda infraccion, y con pena de prision de tres á seis meses por cada una de las sucesivas.

Art 39. En caso de no pagarse las multas á que se refieren los artículos anteriores, el infractor sufrirá un dia de prision por cada peso de multa.

Art. 40. Estas penas se aplicarán gubernativamente por la autoridad política del lugar con el simple aviso del juez del estado civil, y sin que dicha autoridad pueda en manera alguna alterar la providencia de éste, calificarla ni condonar la multa. A los jueces del estado civil solamente el gobernador del Distrito puede imponer las penas designadas, sin que por esto se entienda perjudicada la accion judicial en el caso de que á ella hubiere lugar.

1 Véanse á mas de los artículos que siguen los números 66 á 69.

DEL FONDO.

Art. 41 Para el pago de los jueces y empleados del estado civil, se formará un fondo de los derechos, multas, valor del papel sellado especial para estas oficinas y productos de los panteones que administrará una seccion especial en la secretaría de este Gobierno. El producto total de este fondo, se prorateará proporcionalmente entre todos los jueces y empleados del estado civil del Distrito. Si el fondo no fuese bastante para cubrir el presupuesto total de los juzgados, el gobernador dispondrá que cada ayuntamiento cubra el deficiente, y en caso de que esto no sea posible, dictará las providencias que crea convenientes.

Art. 42. Cada uno de los jueces remitirá á la seccion respectiva al fin del mes, una cuenta pormenorizada de los derechos que haya cobrado y valor del papel sellado especial que haya invertido, los cuales podrá aplicar desde luego para sí y sus empleados. Igualmente incluirá en esa misma cuenta las multas que se hayan impuesto y que serán pagadas en la seccion respectiva de este gobierno. Los jueces foráneos conservarán en su poder las multas y remitirán su importe con la cuenta referida.

Art. 43. El pago de los nichos ú otros locales en los panteones se hará en la seccion respectiva de este gobierno, con arreglo á la tarifa que se inserta en este reglamento y con solo la presentacion de la boleta que para este efecto espedirán los respectivos jueces. Del producto de estos precios se pagarán primeramente los gastos de construccion y reparacion de los panteones y cementerios, en seguida los sueldos de los empleados y operarios de ellos, y el resto ingresará al fondo comun. Los jueces foráneos pagarán de los productos de los derechos de entierro á los empleados en los cementerios,

y remitirán el resto á la seccion respectiva al fin de cada mes con su cuenta relativa.

Art. 44. Los jueces del estado civil se encargarán de los panteones y cementerios que haya abiertos en su demarcacion y propondrán á la primera autoridad política las obras que hayan de hacerse en ellos para su construccion, reparacion, higiene y embellecimiento; formarán los presupuestos relativos y aprobados vigilarán la ejecucion de las obras. Las autoridades políticas foráneas darán parte al gobernador del Distrito de lo que hayan propuesto los jueces y esperarán su aprobacion, sin perjuicio de ejecutar lo necesario en casos urgentes.

Art. 45. Los empleados en los panteones y cementerios lo son de los juzgados del estado civil á que correspondan.

Art. 46. Ninguna inhumacion puede hacerse sin que se presente una boleta de este Gobierno en que conste que se ha dado parte del fallecimiento al juez del estado civil que corresponde La infraccion de este artículo será castigada con una multa al empleado ó administrador del panteon, de veinticinco á cincuenta pesos ó de igual número de dias de prision.

Art. 47. Los jueces del estado civil de la capital se arreglarán para el cobro de derechos que se causaren en sus juzgados respectivos, á la tarifa siguiente, y los foráneos cobrarán solo la mitad de ellos.

Por la acta de nacimiento otorgada en el juzgado.....	$ 00 50
Por la misma yendo á la casa del reciennacido, si no es en caso de necesidad, de dos á ocho pesos, á juicio del juez, segun la distancia, la comodidad de los padres y la hora en que el acto se verifique.	
Por la acta 1.ª del matrimonio en el juzgado...	2 00
Por la misma en la casa de algunos de los contrayentes, no siendo por caso de necesidad, á	

juicio del juez y bajo las predichas consideraciones, de 4 á 12 pesos.

Por cada publicacion	00	50
Por el oficio de remision con todos sus recados para que las publicaciones se hagan en otro lugar	00	75
Por diligencias hasta devolver las publicaciones que se manden hacer de otro lugar	2	00
Por la celebracion y acta del matrimonio en el juzgado	4	00
Por lo mismo fuera del juzgado y no siendo caso de necesidad, de 8 á 25 pesos	25	00
Por la dispensa de publicaciones de 10 á	50	00
Por el acto de reconocimiento	1	00
Por la de adopcion ó arrogacion	5	00
Por cada anotacion marginal del registro á solicitud del interesado	00	50
Por cada certificacion de actos de todo género	1	00

En estos derechos no se incluye el costo del papel sellado que se cobrará aparte en los actos en que deba usarse. A las personas que ganen menos de cuatro reales diarios no se les cobrará ninguna cantidad.

Art. 48. Si los causantes no estuvieren conformes con la calificacion que el juez del estado civil hiciere de los derechos que han de pagar en los casos que se dejan al juicio de este funcionario, él dará aviso por oficio á la primera autoridad política del lugar y en donde no la hubiere al presidente del ayuntamiento ó juez de paz, manifestándole las razones de su calificacion; y esta autoridad con solo esto y oyendo al causante, aprobará ó modificará, como lo creyere conveniente, la cuota designada, y su determinacion se ejecutará. Este incidente no será causa para suspender la celebracion de los actos correspondientes.

Art. 49. Los jueces de la capital directamente y los foráneos por conducto de los ayuntamientos (para que

estas corporaciones informen lo conveniente), despues de bien impuestos, y á la mayor posible brevedad, propondrán al Gobierno la tarifa de los derechos de entierro que á su juicio convenga cobrar en sus respectivas demarcaciones. Entretanto, los jueces de la capital se arreglarán á la tarifa publicada por el gobierno con fecha 10 de Febrero último[1] y que se inserta en este reglamento, y los foráneos á la que con el carácter de provisional formen los ayuntamientos de cada municipio.

Art. 50. Los jueces del estado civil serán nombrados por el gobernador y á él estarán sujetos en las faltas que cometan en el desempeño de su empleo, quien se las castigará gubernativamente, ó los consignará al juez de lo criminal, si fuesen de tal gravedad que así lo requieran. Los demas empleados serán tambien nombrados por el gobernador, mas á propuesta de sus jueces respectivos, y éstos podrán corregirlos en las faltas leves que cometan en el desempeño de su destino, hasta con un mes de suspension sin sueldo: en las faltas graves darán cuenta al gobierno, quien con justificacion los podrá destituir del empleo, sin perjuicio de consignarlos á la autoridad de lo criminal, si en sus faltas aparece algun delito.

Art. 51. La cuenta que exige á los jueces este reglamento, se intervendrá por el presidente del ayuntamiento ó por otro miembro de la corporacion, nombrado por él, cuando no pueda él mismo intervenir. En las municipalidades donde haya mas de un juzgado del estado civil, el presidente intervendrá uno y nombrará concejales que intervengan en los demas.

Art. 52. Quedan abiertos los panteones de Santa Paula, los Angeles, San Fernando, San Pablo, Santa Cruz Acatlan y Campo Florido, este solo en los nichos. La tarifa de precios de sepultura es la siguiente:

1 Recopilacion de ese mes, pág. 89.

PANTEON DE SANTA PAULA.

Entierro en nicho.....	$ 20 00
Id. en el portal.....	12 00
Id. en el patio.....	3 75
Sepultura con cajon.....	1 50
Id. sin cajon.....	0 25

PANTEON DE LOS ANGELES.

Entierro en nicho.....	$ 20 00
Id. en el pavimento.....	12 50

PANTEON DE SAN FERNANDO.

Entierro en nicho particular.....	$ 50 00
Id. en nicho comun.....	40 00
Id. debajo del portal.....	20 00
Id. fuera del portal.....	8 00

PANTEON DE SAN PABLO.

Entierro en nicho.....	$ 16 00
Id. en el pavimento.....	8 00

PANTEON DE SANTA CRUZ ACATLAN.

Entierro en nicho.....	$ 15 00
Id. en el pavimento.....	2 50

PANTEON DEL CAMPO FLORIDO.

Entierro en nicho.....	$ 18 00
Id el pavimento.....	8 00

Los precios de sepultura en el panteon y cementerio de Santa Paula se pagarán en el hospital de San Andres; pero siempre previa la boleta respectiva.

Los cadáveres que hayan de inhumarse en la fosa comun lo serán gratis aun cuando vayan en cajon, siempre que acrediten sus deudos ante el Gobernador del Distrito su insolvencia.

DE LOS PADRONES.

Art. 53. Los jueces encargados del registro civil formarán padrones exactos de los individuos que existen, ó en lo de adelante nazcan ó lleguen á los lugares del territorio en que ejerzan su encargo. Como encargados de estos padrones y en lo relativo á ellos, estarán subalternados á las autoridades políticas, y podrán emplear á los ayudantes de manzana, inspectores y subinspectores de cuartel.

Art. 54 Estos padrones se formarán por triplicado, conforme al modelo que espide este Gobierno, conservándose uno en la oficina, remitiéndose otro á la prefectura á que el lugar corresponda, y otro al Gobierno del Distrito.

Art. 55. En el padron constará el nombre y apellido de la persona, lugar de su nacimiento, lugar de natura leza, casa de habitacion, sexo, edad, oficio, profesion, giro, industria ó modo de vivir, si sabe leer y escribir, el estado de los individuos y la casa en donde vivan.

Art. 56. Cuando algun niño naciere, se asentará en el padron respectivo su nombre, su apellido, edad y la casa en donde vive, tomando estos datos de la acta del registro civil: luego que llegare á mas edad en que se dedique á cualquiera carrera ó arte, avisarán los padres al juez del estado civil para que se anote.

Art. 57. Cuando algun individuo mude de estado, industria, giro, profesion, &c., se anotará esta innova-

cion en el padron: para lo primero servirá el registro civil; de los otros cambios, avisarán los interesados si ya fueren libres, ó los padres, madres, tutores, &c., si á ellos estuvieren sujetos.

Art. 58. Luego que algun individuo muera, se anotará el hecho en el padron.

Art. 59. Dentro de tres dias á lo mas de haber llegado un individuo á algun punto del Distrito, tendrá obligacion de avisar á la primera autoridad política del lugar, dándole las noticias que exige el padron y manifestando si piensa radicarse ó permanecer mas de seis meses, ó si va de tránsito. En el primer caso, la autoridad pasará copia de la nota al juez encargado del padron para que le dé asiento en él: en el segundo, solo lo asentará en el registro que llevará, y que se denominará "de transeuntes."

Art. 60. Los dueños de hoteles, mesones y los de todas las casas públicas que reciban huéspedes, están en la obligacion de dar una noticia diaria á la primera autoridad política de los individuos que posen en ellas, y de advertirles el deber en que están de presentarse á dicha autoridad. Los inspectores, subinspectores y ayudantes darán noticia de los que se alojen en casas particulares.

Art. 61. De la obligacion de presentarse á la autoridad política, solo quedan esceptuados aquellos que vayan tan de paso, que no hayan de permanecer sino tres dias á lo mas en la poblacion.

Art. 62. Los primeros padrones comenzarán á formarse inmediatamente, y quedarán concluidos y se cerrarán el 31 de Diciembre del presente año; las copias se remitirán el 15 de Enero del entrante, á lo mas tarde, á la autoridad respectiva y á este Gobierno. Los padrones sucesivos se cerrarán el dia último de cada año, y las copias se remitirán el 15 de Enero del siguiente.

Art. 63. Concluido el año se archivará el padron, sa-

cándose previamente una copia depurada, en el que ya no aparecerán los individuos que se hayan dado de baja por muerte ó separacion del lugar en que tenian su residencia, y en el que solo constará el último estado, profesion, &c., de la persona, y éste servirá de base para el año siguiente, anotándose en seguida los aumentos, diminuciones y variaciones.

Art. 64. Para anotar en dichos padrones las variaciones, se dejará una columna bastante ancha, denominada "de variaciones."

Art. 65 Los padrones se llevarán por órden alfabético, tomando por base el apellido.

Art. 66. Si alguno declarase falsamente acerca de su nombre y demas datos exigidos para el padron, se tendrá como sospechoso y se consignará al juez para que haga la averiguacion correspondiente: hecha ésta, si no resultare delito, se le absolverá; pero se le aplicará la pena de cinco á veinticinco pesos de multa por el engaño.

Art. 67. Por la infraccion de la parte segunda del artículo 54, la del 55 y 56, y segunda parte del 57, se aplicarán de diez á veinticinco pesos de multa, ó la de diez á veinticinco dias de prision.

Art. 68. Por cada una de las faltas que cometiere el encargado del registro con relacion á los padrones, se le aplicará de diez á cincuenta pesos de multa. Por no concluir ó no remitir los padrones en el término fijado, la de veinticinco á doscientos pesos.

Art 69. Las penas se harán efectivas gubernativamente, sin perjuicio de las que por los delitos particulares deben de aplicarse y del pago de intereses á las personas perjudicadas.

Art. 70. Toda queja contra algun juez del estado civil, deberá dirigirse al Gobernador del Distrito, única autoridad que puede dictar providencias y correcciones en el órden administrativo respecto de estos funcionarios.

Planta de los juzgados del estado civil.

Art. 71. Los juzgados del estado civil se dividen en tres clases:—La primera comprende á los jueces de la capital, la segunda á los de los municipios que tengan mas de cinco mil almas, y la tercera á los que tengan una poblacion que no llegue á este número.

Art. 72. Los empleos y sueldos de los juzgados serán los siguientes:

Juez de primera clase.....	$ 3,000
Médico.....	600
Oficial.....	800
Dos escribientes á 600 pesos...	1,200
Mozo de oficio.....	200
Gastos de escritorio.....	300
Juez de segunda clase.....	$ 1,000
Escribiente.....	500
Gastos de escritorio.....	100
Juez de tercera clase.....	$ 700
Escribiente.....	300
Gastos de escritorio.....	100

Art. 73. Quedan derogadas todas las disposiciones y reglamentos anteriores al presente.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, &c.—*Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Setiembre 9.

AVISO DE LA OFICINA ESPECIAL DE DESAMORTIZACION.

Contiene la providencia por la Secretaría de Hacienda. No se concederá nuevo plazo para la exhibicion de bonos que se adeuden por redenciones.

Oficina especial de desamortizacion en el Distrito federal—El C. Ministro de Hacienda con esta fecha se ha servido decir á esta seccion, de órden del C. Presidente de la República, se anuncie al público que en cumplimiento de la ley de 5 de Febrero próximo pasado,[1] y del acuerdo del Soberano Congreso de fecha 13 de Junio último,[2] no se concederá en lo sucesivo un solo dia de plazo para la entrega de los bonos que se adeuden por redenciones.

Y para que la citada prevencion surta sus efectos, lo anuncio al público por medio del presente para su inteligencia.

Libertad y Reforma. México, &c.—*F. Mejía.*

Setiembre 10.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.[3]

Sobre pago de réditos durante los juicios de preferencia de adjudicaciones, y otras declaraciones y prevenciones.[4]

Hallándose pendientes muchos litigios sobre preferencia de adjudicacion de fincas de las que administra-

1 Recopilacion de Febrero de 61, pág. 62.

2 No se ha encontrado; pero véase la circular comunicada por la Secretaría de Hacienda en 20 de Junio de 861. Recopilacion de ese mes, pág 41.

3 Por equívoco del impresor tiene fecha de 10 debiendo ser de 11, como se ve en la providencia de esta misma Secretaría de 10 de Octubre.

4 Véase la Recopilacion de Agosto próximo pasado, pág. 12 Item la providencia dada por la Secretaria de Hacienda en 10 de Octubre de este año.

ba el clero, sin que hasta hoy ninguno de los contendientes haya hecho las redenciones en los términos fijados por la ley, el C. Presidente, deseando evitar los perjuicios que con eso se han ocasionado á la hacienda pública, cuyos derechos son claros, espeditos, y del todo independientes de los personales de los litigantes, ha tenido á bien disponer se prevenga por punto general, que quedan sin ningun efecto cualesquiera concesiones que se hayan hecho en casos particulares para que se suspenda el cobro de las mensualidades correspondientes hasta la conclusion de los litigios, y que se observen las prevenciones siguientes:

1ª Siempre que alguno de los que cuestionan sobre la preferencia de adjudicacion, poseyere la finca materia del litigio, está en obligacion de satisfacer el importe de las mensualidades legales, correspondientes á la redencion, enterando dentro de tercero dia el importe de las vencidas, computadas desde el último dia de los términos legales concedidos para presentarse á hacer la redencion Si no verificare el pago, perderá el derecho á hacer la redencion, aun cuando el éxito del litigio le sea favorable, y la oficina respectiva procederá á exigir de él, usando de la facultad económico coactiva y con los recargos que correspondan, el importe de la renta que antes producia la finca, por todo el tiempo que la haya estado poseyendo; y seguirá haciendo ese cobro mientras la poseyere.

2ª Si el éxito del pleito fuere adverso al poseedor, y su contrario quisiere hacer la redencion, queda éste obligado á exhibir desde luego el importe de toda la cantidad desembolsada por aquel en cuenta de redenciones, y no verificándolo, perderá su derecho, y se admitirá á la redencion á cualquiera otra persona que lo solicite, llenando este requisito y los demas legales.

3ª En todos los casos en que difieran las bases bajo que se pretenda la adjudicacion por los que contienden sobre ella, de suerte que resulte diferencia de precio, si

á favor de alguno de ellos se hubiese formalizado la adjudicacion por autoridad legítima, y no al de su adversario ó adversarios, se arreglará el cobro al precio fijado en la adjudicacion. Si á favor de todos ó al de ninguno se hubiese otorgado escritura de adjudicacion, se hará el cobro con arreglo á la cantidad mayor. En todos estos casos quedan á salvo los derechos de la hacienda pública y de los interesados, para exigir de éstos ó devolverles, dada que sea la sentencia definitiva, el deficiente ó esceso que resultare.

4ª Si ninguno de los litigantes estuviere en posesion de la finca, mientras pendiere el litigio percibirá las rentas la respectiva oficina de desamortizacion, observándose al fin del litigio lo prevenido en la parte final del artículo anterior.

5ª Los tribunales y jueces que conozcan de los negocios de que se trata, bajo la pena de suspension por tres meses, darán parte dentro de tercero dia de los negocios de este género que haya pendientes ante ellos, á la oficina respectiva, poniendo á su disposicion los fondos que existan depositados en el Monte de Piedad, ó en poder de depositarios particulares, procedentes de productos ó rentas de las fincas sobre cuya adjudicacion se contiende.

6ª Los escribanos en cuyos oficios estuvieren radicados esos autos, tienen obligacion de dar directamente á las oficinas respectivas el aviso á que se refiere el artículo anterior, dentro del término y bajo de la pena que en él se espresa.

7ª Sea cual fuere la ubicacion de las fincas cuestionadas, si los litigios sobre preferencia de adjudicacion se siguieren ante los jueces y tribunales de esta capital, la oficina especial de desamortizacion será la que deba ejecutar todos los cobros á que se refiere esta disposicion.

8ª El curso de los términos fijados no se suspende, ni se evitan los efectos consiguientes, por la presenta-

cion de cualquier solicitud ante el Supremo Gobierno ó cualesquiera otras autoridades, y toda omision de los encargados de ejecutar esta circular, será caso de estrecha responsabilidad.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 11 de 1861. —*Nuñez.*

Setiembre 10.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Derogando el de 25 de Julio de este año,[1] *que declaró el Distrito federal en estado de sitio.*

El C. Presidente constitucional me ha dirigido el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha acordado lo siguiente:

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la ley de 25 de Julio de este año, que declaró el Distrito federal en estado de sitio.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*S. Lerdo de Tejada,* diputado pre-

1 No es de Julio sino de Junio. Recopilacion de ese mes, pág. 43.

sidente.—*Trinidad García de la Cadena,* diputado secretario.—*Darío Balandrano,* diputado secretario.

Por tanto, mando se le dé cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 10 de Setiembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Zaragoza, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo inserto á V. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Zaragoza.*

Setiembre 13,

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se habilita de edad á los menores D. Agustin y D. Pascual Lebrija.[1]

Los CC. Presidente y Secretarios del Congreso de la Union comunican á este Ministerio lo que copio:

"El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita de la edad que les falta, á los menores D. Agustin y D. Pascual Lebrija para todos los efectos legales, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum.*

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 12 de Setiembre de 1861."

Y lo trascribo á V. para los fines correspondientes, reiterándole mi aprecio y consideracion.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó por bando en 28 del presente.

1 Véase el decreto de 7 de Mayo último. Recopilacion de ese mes, pág. 79.

Setiembre 13.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

La seccion sétima continuará recibiendo las imposiciones que se hagan por el tiempo y la cantidad que sea suficiente á completar el dote de las religiosas que faltan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7ª—Dispone el C. Presidente constitucional, que entretanto se espeditan los trabajos de la Junta Superior de Hacienda, la seccion sétima continuará recibiendo las imposiciones que se hagan con arreglo á la circular de 6 de Marzo de este año,[1] por solo el tiempo y la cantidad que sea suficiente á que se complete el dote de las religiosas que falten.

México, Setiembre 13 de 1861.—*Nuñez.*

Lo que comunico al público para su inteligencia.

México, &c.—*Ignacio Jáuregui.*

Setiembre 14.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la ley de presupuestos generales de la República, comunicada en 16 de Agosto anterior[2] por la Secretaría de Hacienda.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 31.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 17

Setiembre 19.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto comunicado por la Secretaría de Hacienda en 16 de Agosto anterior.[1] Planta de la administracion principal de las rentas del Distrito, fianzas de sus empleados, contabilidad y tanto por ciento de sus oficinas subalternas.

Setiembre 19.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Oficio público y de Hacienda á cargo del escribano único propietario de él D. Agustin Perez de Lara. Escrituras y demas instrumentos en que tenga interes el fisco: las autoridades y demas funcionarios cuiden del cumplimiento del decreto de 23 de Enero de 856.

Habiendo llegado á noticia del C. Presidente de la República que varios instrumentos en que tiene interes el fisco no se han otorgado en el oficio público y de Hacienda, contraviniendo con esto á lo prevenido en el decreto de 23 de Enero de 1856,[2] se ha servido disponer que las autoridades y demas funcionarios á quienes corresponda, cuiden de que las escrituras y demas instrumentos de los mencionados se otorguen en dicho oficio, con arreglo al citado decreto.

Lo que comunico á V. para que libre sus órdenes, y tenga su debido cumplimiento, renovándole &c.

Dios y Libertad. México, &c —*Nuñez.*—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 65.
2 Archivo Mexicano, tomo I, pág. 485.

Sobre esta materia tengo á la vista otra providencia comunicada por la Secretaría de Justicia, de 12 de Junio anterior, que no habia llegado á mi conocimiento cuando publiqué la Recopilacion de ese mes, y dice así:

"Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª—En vista de la comunicacion de ese juzgado, fecha 6 de Febrero, en la que inserta una solicitud del escribano D. Francisco Perez de Leon, en la que dicho señor pretende tener á su cargo el oficio de Hacienda, este Ministerio pidió informe á la seccion de Justicia, y visto éste con el espediente relativo á las razones que espone la seccion, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer se conteste á ese juzgado que no ha lugar á la solicitud mencionada, y que en consecuencia se proceda á otorgar por el oficio de D. Agustin Perez de Lara todos los instrumentos de Hacienda, pues él es el solo propietario de dicho oficio, conforme á lo prevenido al Ministerio del ramo en suprema órden de 6 de Febrero de 1856.

Lo digo á V. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Junio 12 de 1861. —*Ruiz.*—Sr. juez de Distrito de esta capital."

Setiembre 25.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Declarando que la ley de 7 de Junio último que suspendió algunas garantías,[1] *no ha derogado el art.* 31 *de la de* 2 *de Febrero de este año*[2] *relativa á cómo deberá procederse cuando un funcionario público sea el responsable de un impreso denunciado.*

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed que:*

El Congreso de la Union ha tenido á bien espedir el decreto que sigue:

Artículo único. La ley de 7 de Junio no ha derogado el art 31 de la de 2 de Febrero del presente año.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*José María Bautista,* diputado presidente.—*Anselmo Cano,* diputado secretario.—*M. Rojo,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio nacional de México, Setiembre 25 de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, encargado del despacho del ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó en bando de 7 de Octubre.

1 Recopilacion de Junio último, pág. 16.
2 Idem de Febrero, pág. 13.

Setiembre 28.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 13 de este,[1] habilitando de edad á los menores D. Agustin y D. Pascual Lebrija.

Setiembre 28.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Reglamento para los juzgados del ramo civil en el Distrito.

"El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que debiendo administrarse gratuitamente la justicia y quedar abolidas las costas judiciales, segun lo previene el art. 17 de la Constitucion y la ley de presupuestos, publicada en 16 de Agosto último,[2] se dotaron los juzgados del ramo civil del Distrito con el número de empleados y sueldos que requiere el buen servicio público, y que para llevar á su complemento esta reforma, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Cada uno de los seis juzgados del ramo civil de esta ciudad, ademas del secretario, escribiente, ejecutor y comisarios, quedará dotado con un escribano

1 Página 25.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 17.

de diligencias. Habrá ademas otros tres auxiliares para el despacho de los juzgados mas recargados y para que suplan á los escribanos de diligencias cuando funcionen de secretarios ó estén impedidos por cualquiera motivo legal.

Art. 2º El sueldo de los escribanos de diligencias será de mil doscientos pesos anuales, que se pagarán por cuenta de gastos estraordinarios de justicia, mientras no se incluyan en el presupuesto

Art. 3º A falta de escribanos, se nombrarán personas hábiles y de probidad, que con el carácter de pro-secretarios desempeñen las funciones de los escribanos de diligencias en todo lo que por este reglamento les corresponde. La fe que merezcan los actos de estos funcionarios, sus obligaciones y responsabilidad, serán las que por las leyes correspondan á los escribanos.

Art. 4º Cuando un secretario no pueda actuar en un negocio por impedimento, recusacion ó enfermedad, hará sus veces el escribano de diligencias. En los mismos casos suplirá las faltas de éste uno de los escribanos auxiliares.

Art. 5º En las recusaciones, escusas ó impedimentos de los secretarios, se observará lo prevenido en las leyes vigentes respecto de los escribanos. Las mismas servirán de norma en cuanto á sus atribuciones y responsabilidad.

Art. 6º Cuando el juez sea recusado y admitido el recuso, los secretarios y demas empleados no intervendrán en el despacho de los autos, y se pasarán al juzgado respectivo para su continuacion.

Art. 7º Son obligaciones de los secretarios:

Autorizar los autos que el juez decrete, las juntas y juicios verbales que presida.

Redactar las actas de las juntas y juicios verbales.

Autorizar las diligencias que por sí mismo practique

el juez fuera del juzgado, y practicar las que por su importancia ó delicadeza estimare necesario encargarle.

Tener la guarda de los espedientes, de cuyo estravío serán responsables.

Llevar un registro de entrada y salida de los autos, con especificacion del juicio y cosa sobre que se versa, personas que litigan y la fecha de su radicacion. Igualmente asentará la fecha de la salida de los autos, espresando á dónde se remitieron y por qué motivo.

Llevar asimismo un libro de conocimientos para los autos que saquen los interesados, los procuradores y los escribanos de diligencias.

Dar los certificados, testimonios é informes que se le previnieren por sus jueces respectivos, para cuyo efecto pedirán las noticias y documentos que necesiten al encargado del archivo general.

Vigilar la conducta de los escribanos de diligencias ó prosecretarios, y de los demas subalternos del juzgado, dando aviso al juez de las faltas que notare.

Art. 8º Son obligaciones de los escribanos de diligencias:

Practicar personalmente todas las diligencias que se ofrezcan dentro y fuera del juzgado.

Suplir á los secretarios en las faltas accidentales cuando no pasen de quince dias, pues pasando de este tiempo, propondrá el juez al gobierno una persona que interinamente los sustituya.

Art. 9º Para los nombramientos de los secretarios, escribanos ó pro-secretarios, propondrán los jueces ternas al gobierno.

Art. 10. Los escribientes, ejecutores y comisarios se nombrarán por los jueces con aprobacion del gobierno.

Art. 11. Los jueces y todos los empleados concurrirán al despacho del juzgado, en el lugar público que se designará por el gobierno, seis horas diarias, de las nue-

ve de la mañana á las tres de la tarde, sin perjuicio de trabajar en horas estraordinarias, cuando á juicio del juez se necesite por la gravedad y urgencia de los casos.

Art. 12. Las faltas leves de todos los empleados de los juzgados las corregirán los jueces con apercibimiento ó multas que no escedan de veinticinco pesos; en las graves que no importen un delito, darán cuenta inmediatamente al Gobierno, consultando su separacion, para que éste resuelva, y en las que hubiere un verdadero delito procederán conforme á las leyes.

Art. 13. Se formará un archivo general de todos los negocios judiciales del Distrito, bajo la inspeccion inmediata del tribunal superior de justicia del mismo. En este archivo se depositarán todos los autos civiles y causas criminales concluidos que hoy existen en el tribunal superior, juzgados de primera instancia y oficios de los escribanos, y los diversos archivos de los alcaldes, jueces de paz y menores de la capital.

Art. 14. Al causar ejecutoria un negocio judicial cualquiera, se mandará archivar, cuidándose de recoger del encargado del archivo el correspondiente recibo. Los libros de conciliaciones y juicios verbales se entregarán en el archivo á fin de cada año.

Art. 15. El archivo general estará á cargo del oficial archivero de los tribunales y su escribiente, disfrutando el primero el sueldo anual de mil pesos, y de seiscientos el segundo.

Art. 16. Son obligaciones del oficial archivero:

Llevar un registro de entradas, en el que asentará una noticia sucinta del negocio ó causa que reciba, espresando el número de cuadernos y fojas que contengan.

Entregar los autos ó causas que algun juez pida, exigiendo la órden por escrito, y el recibo á su calce, de la persona á quien se haga la entrega, debiendo hacerse ésta á algun empleado de la sala ó juzgado que haya hecho el pedido.

Anotar en el registro de entradas la entrega de las causas ó espedientes, cuidando de tildar la nota luego que se verifique la devolucion.

Art. 17. Los jueces cuidarán de recojer de los escribanos todos los espedientes que éstos tuvieren en su poder para darles el destino que conviniere segun su estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 28 de Setiembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó por bando en 8 de Octubre.

Setiembre 30.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Se declara Benemérito de la Patria al C. General de Division Juan Alvarez.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Es Benemérito de la Patria el ciudadano General de Division Juan Alvarez.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la

Union en México, á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*José María Bautista,* diputado presidente.—*Remigio Ibañez,* diputado secretario.—*Juan N. Guzman,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Setiembre 30 de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad México, &c.—*Ruiz.*

Setiembre 30.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto comunicado por la Secretaría de Hacienda en 16 de Agosto anterior.[1] Reglamento para la recaudacion y distribucion de las rentas federales.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 62.

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Dias.		Páginas.
	Setiembre de 1861.	
3	Providencia por la Secretaría de Guerra.—Fuerza armada. Prevenciones para que pueda alojarse en edificios de particulares y para cuando los deje.....	3
5	Gobierno del Distrito federal. Bando.—Reglamento para el despacho de los jueces del estado civil del mismo Distrito.....	3
9	Providencia por la Secretaría de Hacienda.—No se concederá nuevo plazo para la exhibicion de bonos que se adeuden por redenciones.....	21
10	Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Sobre pago de réditos durante los juicios de preferencia de adjudicaciones y otras declaraciones y prevenciones.....	21
,,	Decreto por la Secretaría de Guerra.—Derogando el de 25 de Julio de este año que declaró el Distrito federal en estado de sitio. No es de Julio sino de Junio.....	24
13	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Se habilita de edad á los menores D. Agustin y D. Pascual Lebrija.....	25
,,	Providencia por la Secretaría de Hacienda.—La seccion sétima continuará recibiendo las imposiciones que se hagan por el tiempo y la cantidad que sea suficiente á completar el dote de las religiosas que faltan.....	26

Dias.		Páginas.
14	Gobierno del Distrito federal. Bando —En el de esta fecha se publicó la ley de presupuestos generales de la República, comunicada en 16 de Agosto anterior por la Secretaría de Hacienda.	26
19	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto comunicado por la Secretaría de Hacienda en 16 de Agosto anterior. Planta de la administracion principal de las rentas del Distrito: fianzas de sus empleados: contabilidad y tanto por ciento de sus oficinas subalternas.....	27
,,	Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Oficio público y de Hacienda á cargo del escribano único propietario de él D. Agustin Perez de Lara. Escrituras y demas instrumentos en que tenga interes el fisco: las autoridades y demas funcionarios cuiden del cumplimiento del decreto de 23 de Enero de 856.....	27
25	Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Declarando que la ley de 7 de Junio que suspendió algunas garantías no ha derogado el art. 31 de la de 2 de Febrero de este año sobre cómo debe procederse cuando un funcionario público sea responsable de un impreso denunciado....	29
28	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 13 de éste, habilitando de edad á los menores D. Agustin y D. Pascual Lebrija.....	30
,,	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Reglamento para los juzgados del ramo civil en el Distrito....	30
30	Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Se declara Benemérito de la Patria al C. general Juan Alvarez.....	34
,,	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto comunicado por la Secretaría de Hacienda en 16 de Agosto anterior. Reglamento de la direccion del tesoro federal.....	35

INDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Páginas.

A.

Adjudicaciones. Véase Pago de réditos..... 21
Administracion principal. Véase Planta..... 27
Aduanas del Distrito federal. Véase Planta..... id.
Alojamiento. Requisito para que la fuerza armada pueda exigirlo en edificios de particulares y para cuando los deje..... 3
Alvarez C. General Juan. Se declara Benemérito de la Patria..... 34
Arancel para el cobro de derechos que se causen en los juzgados del estado civil del Distrito federal..... 13

B.

Bando. En el de 5 de éste se publicó el Reglamento para los jueces del estado civil del Distrito federal..... 3
—— En el de 24 se publicó la ley de presupuestos generales de la República, comunicada en 16 de Agosto anterior por la Secretaría de Hacienda..... 26
—— En el de 19 se publicó el decreto comunicado por la misma Secretaría en 16 de dicho Agosto. Planta de la Administracion principal de rentas del Distrito, fianzas de sus empleados, contabilidad y tanto por ciento de sus oficinas subalternas..... 27
—— En el de 28 del actual se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 13 del mismo, que habilita de edad á D. Agustin y D. Pascual Lebrija..... 30

Páginas.

Bando. En el de 30 se publicó el decreto comunicado por la Secretaría de Hacienda en el repetido dia 16 de Agosto. Reglamento de la Direccion del Tesoro Federal..... 35
Benemérito de la Patria. Se declara lo es el C. General Juan Alvarez..... 34
Bonos que se adeuden por redenciones. No se concederá nuevo plazo para la entrega de ellos..... 21

C.

Capitales. Véase Redencion..... 21

D.

Distrito federal. Véase Reglamento, pág. 3 á.... 20
—— — Véase Médicos..... 10
—— — Véase Estado de sitio..... 24
—— — Véase Planta..... 27
—— — Véase Reglamento..... 30
Direccion del Tesoro Federal. Su reglamento. Bando. 35
Dotes de religiosas. Véase Imposiciones..... 26

E.

Escrituras y demas instrumentos en que tenga interes el fisco. Cuiden las autoridades y funcionarios respectivos del cumplimiento del decreto de 23 de Enero de 1856..... 27
Estado de sitio. Se deroga la ley de 25 de Julio de este año que lo declaró en el Distrito federal No es de Julio sino de Junio.... 24

F.

Fuerza armada. Prevenciones para que pueda alojarse en edificios de particulares y para cuando los deje..... 3
Funcionarios públicos. Véase Libertad de imprenta... 29

H.

Habilitacion de edad. Se les concede á D. Agustin y D. Pascual Lebrija..... 25

I.

Imposiciones. Continúe recibiéndolas la seccion sétima

Páginas.

del Ministerio de Hacienda entretanto se espeditan los trabajos de la Junta Superior, por solo el tiempo y la cantidad que sea suficiente á que se complete el dote de las religiosas que falten..... 26
Instrumentos. Véase Escrituras..... 27

J.

Jueces del estado civil del distrito federal. Reglamento para el despacho de ellos..... 3
Juicios de preferencia de adjudicacion. Véase pago de réditos..... 21
Junta superior de Hacienda. V. Imposiciones.. 26
Juzgados del ramo civil..... 30

L.

Lebrija D. Agustin y D. Pascual. Véase Habilitacion de edad..... 25
Ley de presupuestos generales de la República. Bando..... 26
Libertad de imprenta: aclaracion á la ley de 7 de Julio de este año, relativo á cómo deberá procederse cuando un funcionario público sea responsable de un impreso denunciado. 29

M.

Médicos. Sobre los agregados á los juzgados del estado civil del distrito federal..... 10

O.

Oficio público de Hacienda á cargo de D. Agustin Perez de Lara..... 27

P.

Padrones. Sobre los que deben formar los jueces del registro civil del Distrito federal..... 17
Pago de réditos: quién debe hacerlo durante los juicios de preferencia de adjudicacion y prevenciones para que terminados éstos qué persona debe redimir los capitales... 21
Panteones. Sobre los que quedan abiertos en México y precios de sepultura en ellos, art. 52.. 15

Páginas.

Penas. Sobre las que señala el reglamento para el despacho de los jueces del estado civil del Distrito federal..... 11
Perez de Lara D. Agustin. Véase Oficio público de Hacienda..... 27
Planta de los juzgados del estado civil del Distrito federal..... 20
—— de la administracion principal de las rentas del Distrito ó sea aduana. Bando.... 27
Plazo. No se concederá nuevo para la entrega de los bonos que se adeuden por redenciones. 21
Presupuestos generales de la República, Ley-Bando.. 26

R.

Redencion de capitales: quién debe hacerla terminados los juicios de preferencia de adjudicacion..... 21
Redenciones. Véase Plazo..... ,,
Réditos. Véase Pago..... ,,
Registro civil. Véase Padrones..... 17
Reglamento para el despacho de los jueces del estado civil del distrito. Bando..... 3
—— para los juzgados del ramo civil en el Distrito..... 30
—— de la direccion del tesoro federal. Bando.. 35

S.

Seccion sétima de la Secretaría de Hacienda. Véase Imposiciones..... 26
Sueldos que deben disfrutar los jueces y empleados del registro civil del Distrito federal..... 20

T.

Tarifa Véase Arancel..... 13
—— de precios de sepultura en los panteones del Distrito federal, art. 52..... 15
Tesorería general de la nacion. Véase Reglamento de la direccion del tesoro federal donde se hacen algunas prevenciones á aquella oficina. Bando..... 35
Tesoro federal. Reglamento de la direccion..... ,,

INDICE CRONOLÓGICO

POR SECRETARIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Páginas.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Setiembre 25 Aclarando la ley de 7 de Junio, relativa á la de libertad de imprenta..... 29

30 Benemérito de la Patria. Lo es el C. Juan Alvarez..... 34

GOBIERNO DEL DISTRITO.

Setiembre 5 Bando. Reglamento para el despacho de los jueces del estado civil del Distrito..... 3

14 — Ley de presupuestos..... 26

19 — Planta de la Administracion principal de las rentas del Distrito. 27

28 — Habilitacion de edad de los menores D. Agustin y D. Pascual Lebrija..... 30

30 — Reglamento de la Direccion del Tesoro Federal..... 35

Páginas.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

Setiembre 13 Se habilita de edad á D. Agustin y D. Pascual Lebrija..... 25
28 Reglamento para los jueces del ramo civil en el Distrito..... 30

SECRETARIA DE HACIENDA.

Setiembre 9 No se concederá nuevo plazo para la exhibicion de bonos que se adeuden por redencion..... 21
10 Pago de réditos durante los juicios de preferencia de adjudicacion 21
13 La seccion sétima recibirá las imposiciones mientras se espedita la junta superior para dotes de religiosas..... 26
19 Escrituras é instrumentos en que tenga interes el fisco. Se otorguen por el oficio de D. Agustin Perez de Lara..... 27

SECRETARIA DE GUERRA.

Setiembre 3 Requisitos para que la fuerza armada pueda alojarse en fincas de particulares y cuando las deje..... 3
10 Se alza el estado de sitio en el Distrito... 24

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

[illegible]

[illegible]

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga

OCTUBRE DE 1861.

MEXICO
IMPRENTA DE VICENTE G. TORRES.
Calle de San Juan de Letran núm. 3.

1862.

1861.—OCTUBRE 3.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 27 de Junio anterior,[1] sobre instalacion de la Suprema Corte de Justicia y eleccion de Magistrados.

Octubre 3.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

Division del Distrito para las elecciones de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Procurador general.

El C. Juan J. Baz, Gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la lay electoral de 12 de Febrero de 1857,[2] y para que se verifiquen las elecciones que espresa el art. 2º de la de 27 de Junio del presente año; teniendo presente el censo de la poblacion, he dispuesto lo siguiente:

1 Recopilacion de ese mes, pág. 47.
2 Archivo Mexicano, tomo III, pág. 161.

Art. 1º El Distrito de México se divide en las secciones siguientes de cuarenta mil habitantes.

I. La ciudad de México en seis secciones, que son:

Primera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 1, que se forma de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro ó lugar donde se han de reunir los electores es el Teatro de Iturbide.

Segunda. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 2, que se forma de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el Teatro Principal.

Tercera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 3, que se forma de los menores 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Universidad.

Cuarta. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, y cuyo centro será el Colegio de San Ildefonso.

Quinta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el Teatro de Oriente.

Sexta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23 y 24, 29, 30, 31, 32 y 33, y cuyo centro será el Colegio de San Juan de Letran.

II. La sétima seccion se forma de las municipalidades de Tacuba y Popotla, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya y Mixcoac, con todos los pueblos que les están anexos y que no se comprenden en los límites de la prefectura de Tlalpam.—El centro de esta seccion será el salon de sesiones del Ayuntamiento de Tacuba.

III. El partido de Tlalpam se divide en dos secciones, que son:

La octava, que se forma de la municipalidad de Tlalpam y el partido de Coyoacan. El centro de esta seccion será en las casas consistoriales de Tlalpam.

La novena, que se forma del partido de Xochimilco,

y cuyo centro será en la sala de sesiones del Ayuntamiento del espresado lugar.

Art. 2º El Exmo Ayuntamiento de México y los funcionarios municipales de fuera de la capital, se arreglarán á estas demarcaciones para ejercer las funciones que les comete la ley electoral.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, &c.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Octubre 7.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 25 de Setiembre anterior,[1] declarando que la ley de 7 de Junio[2] sobre suspension de algunas garantías no ha derogado el artículo 31 de la ley de 2 de Febrero de este año,[3] relativa á cómo deberá procederse cuando un funcionario público sea el responsable de un impreso denunciado.

Octubre 8.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Inserta el de la de Hacienda del dia 4. Se faculta al Gobierno para que ponga en vía de pago la cantidad que se adeuda á la casa de Goicouria y C.ª de Nueva-York.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

1 Recopilacion de ese mes, pág. 29.
2 Recopilacion de Junio, pág. 16.
3 Recopilacion de Febrero, pág. 13.

"El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Artículo único. Se faculta al Gobierno para que ponga en vía de pago la cantidad de veintiocho mil novecientos treinta y dos pesos, sesenta y siete centavos que se adeudan á la casa de Domingo Goicouria y Cª de Nueva-York, por remision de útiles de guerra hecha al C. general Juan Alvarez.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Vicente Lopez*, diputado presidente.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.—*Juan N. Huzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 2 de Octubre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José Higinio Nuñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 4 de 1861.—*Nuñez.*

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y fines que espresa, reiterándole á la vez las seguridades de mi consideracion y particular aprecio.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó por bando en 10 del actual.

Octubre 8.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto comunicado por la Secretaría de Justicia en 28 de Setiembre anterior.[1] Reglamento para los juzgados del ramo civil del Distrito.

Octubre 9.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Avisa las proposiciones aprobadas por el Ayuntamiento, en que se obliga á los propietarios de las fincas de la capital á empedrar la calle en la parte que les corresponde.

El C. Gobernador del Distrito me manda poner en conocimiento del público, que el Ayuntamiento de esta capital, en cabildo ordinario del dia de ayer, aprobó las siguientes proposiciones:

"1ª Los propietarios de las fincas de la capital quedan obligados á empedrar desde la banqueta que les corresponda hasta el centro de la calle.

2ª El Ayuntamiento se encarga de poner el límite de las banquetas y fijar la altura del centro de la calle haciendo los gastos correspondientes.

3ª El Ayuntamiento sostendrá cuadrillas que cuiden de la conservacion de las calles.

4ª Las obras se arreglarán de modo que no quede obstruida la circulacion de la ciudad.

5ª Los señores regidores se repartirán la vigilancia

1 Recopilacion de ese mes, pág. 30.

de los trabajos, y se encargarán de allanar las dificultades que se presentaren con los propietarios.

6ª Se dejan las plazuelas para que el Sr. Adorno haga sus ensayos de empedrado en caso de que no se revoque la contrata celebrada.

7ª En caso de que se conserve la contribucion impuesta en favor del Sr. Adorno, el Ayuntamiento compensará á los propietarios los gastos que hicieren considerándolos como adelantos de la contribucion que deban satisfacer despues de emprendidos los trabajos.

8ª Se procederá á la limpia del canal para facilitar la de las atarjeas.

Cuyo acuerdo ha sido aprobado por el C. Gobernador, con la modificacion de que la proposicion 7ª se verifique solamente en el caso de que la contribucion á que se refiere[1] ingrese á las arcas municipales.

Y cumpliendo con lo mandado por el repetido C. Gobernador, lo aviso al público para los efectos correspondientes.

México, &c.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Octubre 10.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto comunicado por la Secretaría de Gobernacion en 8 del presente,[2] en que se faculta al Gobierno para que ponga en via de pago la cantidad de 28,932 ps. 67 cs. que se adeudan á la casa de Goicouria y Cª de Nueva-York.

1 Es de 3 de Abril último. Recopilacion de ese mes, pág. 4.
2 Página 5.

Octubre 10.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Providencia del Ayuntamiento. Se esceptúa á las tortilleras del pago diario que hacen á la municipalidad.

El C. Gobernador me manda poner en conocimiento de las personas á quienes corresponda, que el ayuntamiento de esta capital en cabildo ordinario ha aprobado la siguiente proposicion:

"Quedan esceptuadas del pago que hacen á la municipalidad diariamente las tortilleras que espenden su efecto en las calles, por ser notoriamente gravoso á aquellas infelices la cuota que se les exige."

Y habiendo dado su aprobacion el C. Gobernador al anterior acuerdo, lo comunico al público por el presente á fin de que tenga su debido cumplimiento.

México, &c. *J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Octubre 10.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Providencia del Ayuntamiento para que se envíen á las escuelas gratuitas á los niños que espresa.

El Ayuntamiento de esta capital, con fecha 5 del corriente, ha dirigido á este gobierno la siguiente comunicacion:

"En cabildo de 1º del actual, se aprobaron las siguientes proposiciones:

1ª Cada regidor en su respectivo cuartel tiene la obligacion de enviar á las escuelas gratuitas á todos los niños de siete á doce años que no justifiquen estar re-

cibiendo educacion ó tengan certificado de impedimento notorio.

2ª A todo niño de seis á doce años que se encontrare vagando en las calles de ocho á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde aunque tenga boleta de educacion, se le recogerá y llevará á la escuela gratuita mas cercana.

3ª Los preceptores tienen obligacion de dar la constancia de que habla el artículo anterior á sus educandos, costeando el Ayuntamiento las de los establecimientos de beneficencia.

Lo participo á V. para su conocimiento y á fin de que se sirva aprobar las preinsertas proposiciones, asegurándole con este motivo de mi consideracion y particular aprecio."

Y habiendo sido aprobadas por el C. Gobernador las anteriores proposiciones, tengo el honor de ponerlo en conocimiento del público.

México, &c.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Octubre 10.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Para que por la de Justicia se prevenga á los tribunales den las noticias que indica de los juicios de preferencia de adjudicacion.

Siendo incompletas é insuficientes para su objeto, las noticias que por los funcionarios respectivos se han ministrado á la oficina especial de redenciones, en virtud de lo prevenido en la circular de 11 de Setiembre último, que por equivocacion del impresor se le puso fecha 10, en la edicion que se hizo en pliegos sueltos,[1] para que esta tenga su puntual cumplimiento, y á fin de que

1 Recopilacion de ese mes, pág. 21

se remuevan algunas dudas sobre la inteligencia de aquellas prevenciones, el ciudadano presidente ha dispuesto se observen las reglas que á continuacion se espresan:

1ª Las noticias que en cumplimiento de la prevencion 5ª de la circular referida, deben las salas de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia, mandar formar á sus secretarios, y remitir á las oficinas respectivas, han de contener: primero los nombres de los litigantes: segundo, la ubicacion de las fincas y la corporacion eclesiástica que las administraba: tercero, cuál sea la base bajo que se pretende la adjudicacion por cada uno de los contendientes, con espresion del precio que resulte, y de si á favor de alguno ó de algunos se ha otorgado escritura de adjudicacion, por qué autoridad y en qué fecha; y cuarto, los nombres de los que de hecho posean las fincas en caso de no ser alguno de los litigantes, el título con que las tienen, desde cuándo, si pagan alguna renta y quién la percibe, ó si se ha mandado depositar, en dónde ó en poder de quién, y á cuánto montan las cantidades recaudadas ó depositadas hasta la fecha. Si no hubiere negocios de este género radicados en alguna sala del tribunal superior ó juzgados de primera instancia, se comunicará así á la oficina respectiva.

2ª Para ministrar las noticias pormenorizadas á que se refiere el artículo anterior, los tribunales y jueces mandarán recoger desde luego, usando de apremio, y bajo la mas estrecha responsabilidad de los ejecutores, los autos respectivos que existan en poder de alguna de las partes, volviéndose á entregar á ésta sacados que sean los apuntes necesarios para la noticia. Los jueces, ademas de conformidad con lo prevenido en el art. 17 del decreto de 28 de Setiembre anterior, que reglamenta los juzgados de lo civil de esta capital,[1] dictarán las

1 Recopilacion de ese mes, pág. 30.

providencias conducentes para recoger de los escribanos los espedientes que éstos tuvieren en su poder.

3.ª Si dentro de ocho dias contados desde la fecha de esta circular, no se hubieren recibido las noticias á que se refieren los artículos anteriores, el ministerio de Hacienda pasará al de Justicia una relacion de los funcionarios incursos en la pena impuesta por la 5.ª de las prevenciones de la circular de 11 del mes próximo pasado, para que se haga efectiva irremisiblemente.

4.ª Los litigantes poseedores de las fincas materia del juicio de preferencia, están en la obligacion á que se contrae la primera de las prevenciones de la circular de 11 de Setiembre anterior, aun cuando otras personas se hayan presentado á hacer la redencion de las fincas y tengan satisfechas las mensualidades respectivas, puesto que los primeros están percibiendo de hecho los productos de las fincas, y que á los segundos, en caso de resultar que redimieron sin derecho, han de devolvérseles por la hacienda pública las cantidades que hayan exhibido, y en las especies en que las exhibieron, segun lo dispone en su art. 24 la ley de 5 de Febrero del corriente año.[1]

5.ª Si las fincas sobre que versen los litigios estuvieren en poder de personas que aleguen tener en ellos propiedad ú otros cualesquier derechos, derivados de contratos celebrados con el clero, con posterioridad al 16 de Diciembre de 1857, y consiguientemente sin autorizacion del gobierno constitucional, siendo tales contratos nulos y de ningun valor con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 de la ley de 12 de Julio de 1859,[2] y 10 y 86 de la de 5 de Febrero de este año,[3] se exigirá á esas personas el pago de las rentas por todo el tiempo que han poseido y continuaron poseyendo las fincas. Igual cobro se hará á todos los que aunque ale-

1 Recopilacion de Febrero, pág. 58.
2 Idem de fin de Diciembre de 860, pág. 47
3 Idem de Febrero, páginas 54 y 69.

guen otros títulos anteriores, hayan entrado á la posesion de las fincas por virtud ó á consecuencia de tales contratos.

6ª En todos los casos en que con arreglo á la circular han de cobrarse rentas, se calcularán éstas á razon del seis por ciento anual sobre el precio de adjudicacion á que debe atenderse de conformidad con la tercera de las prevenciones de la circular de 11 de Setiembre, y no se admitirá compensacion de ellas con créditos que el que deba pagarlas alegue tener contra la nacion ó contra la corporacion que administraba la finca.

Lo que digo á V. de suprema órden para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hoy dirijo la comunicacion correspondiente al Ministerio de Justicia para que dicte las providencias de su resorte.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*—Al C. gefe de la seccion sesta de esta Secretaría y oficina especial de redenciones.

Octubre 14.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Se deroga la ley de 7 de Junio último, que suspendió algunas de las garantías constitucionales, con las escepciones que espresa.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga la ley de 7 de Junio último,[1] que

1 Recopilacion de Junio, pag. 16.

suspendió algunas de las garantías constitucionales, con escepcion de los artículos 8º y 11º

Art. 2º Subsistirán hasta 7 de Diciembre próximo, las prevenciones del art. 5º, en lo que se refieren á la primera y segunda parte del 19 de la Constitucion, limitándose la suspension únicamente á los delitos políticos, sin perjuicio de continuarse los procedimientos judiciales hasta su conclusion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Vicente Lopez*, diputado presidente.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 14 de Octubre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ruiz.*

Octubre 19.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Bando para el arreglo de la Guardia Nacional.

El C. Juan J. Baz, Gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que para dar el debido cumplimiento á la suprema órden de 5 de Mayo del corriente año,[1] que mandó poner en vigor para el arreglo de la Guardia Nacional en

1 Recopilacion de ese mes, pág. 64.

el Distrito la ley de 20 de Julio de 1848,[1] y estando ya establecido el número de cuerpos prevenido en dicha suprema órden, para su conservacion y mejor arreglo, así como para el de la recaudacion del fondo de exentos, he dictado las disposiciones siguientes:

1ª Los cuerpos de la Guardia Nacional serán ocho, de los que seis serán de infantería, uno de caballería y uno de artillería, como está dispuesto en la suprema órden de 6 de Junio del presente año. Se distinguirán por el número que les corresponda, pudiendo usar ademas del número el lema que cada uno ha adoptado.

2ª A cada uno de los cuerpos de la Guardia Nacional se señala un cuartel mayor del cual sacarán su alistamiento para el servicio y el local en que deban establecerse: al gefe respectivo de cada cuerpo deben presentarse los ciudadanos segun el cuartel á que pertenezcan; pero los que están ya inscritos en los registros de otros cuerpos se conservarán en ellos. Los gefes de los cuerpos llevarán su padron correspondiente, que compararán siempre que quieran con los del recaudador.

3ª El recaudador de fondos de exentos formará los padrones de la ciudad, conforme al modelo que espide este Gobierno. Los empadronadores al hacer el padron dejarán á cada uno de los ciudadanos que inscriban, aun cuando tengan escepcion, una boleta en que consten los artículos constitucionales relativos, las exenciones y deberes que impone la ley, y el cuartel y gefe á quien, dentro de tercero dia, deben presentarse para que reconozca su aptitud para el servicio.

4ª Los gefes de los cuerpos darán parte al Gobierno de los ciudadanos que reconocidos no sean útiles para el servicio, así como de cualquiera otra escepcion que para el efecto tengan, y lo mismo practicará el recaudador. Los mismes gefes espedirán la boleta de escepcion,

1 Pág. 243 de la Coleccion de leyes de ese año, edicion del Constitucional; pero no es del dia 20 sino del 15 de Julio.

dando parte al Gobierno para que la vise, y designarán la cuota que por ella deba pagarse.

5ª Si los interesados estuviesen conformes con la cuota, ocurrirán al recaudador para que haga los asientos respectivos en el libro; y no estándolo ocurrirán al jurado de calificacion, ante el que espondrán y probarán la imposibilidad que tengan para pagar la cuota asignada, y con la decision del jurado ocurrirán al recaudador para los efectos referidos. El jurado dará parte de su decision al Gobierno, al subinspector de la Guardia Nacional, al gefe del cuerpo y al recaudador, para que las cuentas sean enteramente arregladas y confrontadas.

6ª Los ciudadanos esceptuados del servicio ocurrirán á la oficina de recaudacion á hacer su pago, quedando obligados, si no lo verificaren, al de gastos de cobranza que hará la oficina referida. El pago se verificará cada dia 1º del mes, haciéndose íntegra la primera exhibicion aun cuando sean pocos los dias que falten para concluir el mes.

7ª El recaudador, satisfechos los gastos de la recaudacion, cubrirá los presupuestos de los cuerpos arreglados segun la ley y visados por el Gobierno, repartiendo á los cuerpos, si no alcanzare el fondo, por partes iguales la existencia, bajo la intervencion del mismo Gobierno. Diariamente practicará un corte, de que dará cuenta, así como de las operaciones del dia, al Gobierno.

8ª Los gefes de los cuerpos darán parte al Gobierno de todos los ciudadanos que existen en su cuartel y no se hayan presentado en el padron respectivo, para que se les imponga la multa que espresa la ley, y que será pagada en la recaudacion.

9ª Las autoridades, tanto civiles como judiciales, cuidarán del exacto cumplimiento de las prevenciones legales, y darán parte al Gobierno de las infracciones que noten para los efectos que corresponden.

10. Los ciudadanos que quieran servir en la artillería

ó en la caballería, pueden inscribirse en el registro de estos cuerpos aun cuando no pertenezcan al cuartel designado para ellos; pero dando aviso al gefe á quien corresponda el cuartel.

11 Los cuarteles de la ciudad se dividen en la forma siguiente:

El mayor número 8 queda destinado á la artillería, y su alojamiento será en la Ciudadela.

El mayor número 2 queda destinado al Batallon número 1, y su alojamiento será donde lo es actualmente, en San Francisco.

El mayor número 3 queda destinado al Batallon número 3, y su alojamiento será donde lo es actualmente, en el estinguido colegio de San Pablo.

El mayor número 4 queda destinado al Batallon número 2, y su alojamiento será donde lo es actualmente, en el Arzobispado.

El mayor número 5 queda destinado para la caballería, y su alojamiento será en el cuartel de la ex-Acordada.

El mayor número 6 queda destinado para el Batallon número 5, y su alojamiento será en el estinguido colegio de San Fernando.

El mayor número 7 queda destinado al cuarto Batallon, y su alojamiento será en la Santísima.

El mayor número 1 queda destinado al sesto Batallon, y su alojamiento será en Santiago Tlaltelolco.

12. Para la debida observancia de las disposiciones legales, se copian en seguida testualmente.

Tít. 1º—Seccion 4ª de la Constitucion.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano:

1º Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

2º Alistarse en la Guardia Nacional.

Artículos de la ley citada de 1848.

Art. 6º Al alistarse cada uno, espresará si tiene escepcion para el servicio; si quiere ó no usar de ella, y en qué arma y clase de cuerpo desea servir. Las personas que tengan escepcion, presentarán los documentos que la justifiquen dentro de los ocho dias siguientes al de su registro.

Art. 7º Pasado el término de la presentacion, la respectiva autoridad política podrá hacer padrones é indagaciones con el fin de descubrir las personas que no se hubieren presentado, y éstas sufrirán una multa desde dos hasta cien pesos, ó una detencion de dos á treinta dias, segun determine la misma autoridad, sin perjuicio de que se les aliste y haga servir. Ademas, durante un año no podrán ser nombrados gefes ni oficiales

Art. 8º Se esceptúan del servicio en toda la República:

Los ordenados in sacris y de órdenes menores y de primera tonsura, que guarden las prevenciones del Concilio de Trento.

Los militares en servicio activo y retirados.

Los que sirven en la policía urbana y rural.

Los marineros.

Los encargados y agentes del poder ejecutivo de la Union y los Estados.

Los individuos de las cámaras y legislaturas y sus dependientes.

Los jueces, magistrados y empleados en los tribunales.

Los demas empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza, que no puedan servir sin perjuicio público.

Los médicos y cirujanos, y los farmacéuticos con establecimiento abierto.

Los mayores de 55 años y los enfermos habituales.

Los criados domésticos.

Art. 9º Todos los comprendidos en el artículo anterior pagarán una pension desde dos reales hasta quince pesos mensuales para fondos de la Guardia Nacional. Los Gobernadores de los Estados reglamentarán todo lo relativo á la percepcion, recaudacion é inversion de este impuesto en el territorio de su mando, haciéndolo el Gobierno por lo que toca al Distrito y territorio.

Art. 10. Respecto á los simples jornaleros del campo y operarios de las minas, que esceptuó la última ley, y las personas que como éstas vivan de un trabajo diario y que tengan un sueldo menor de ocho pesos mensuales, cada Estado, atendidas sus circunstancias particulares, dará los reglamentos mas convenientes, ya para arreglar su servicio de modo que no se perjudique la riqueza pública, ni se les imponga una carga ruinosa; ya para concederles exenciones temporales, sin que por ellas queden sujetos á pension.

Art. 59. La Guardia Nacional no dará ordenanzas, ni sus individuos se podrán destinar en caso alguno al servicio personal de sus gefes y oficiales. Ningun individuo que preste servicio personal podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, donde estará sujeto á su juez. En delitos graves podrá ponérsele en lugar mas seguro despues de dado el auto de bien preso.

Art. 60. Las penas de servicio de cárcel ú obras públicas por cuatro meses ó menos, que puedan imponerles los tribunales por delitos comunes, se convertirán en reclusion, que se estinguirá fuera de sus cuarteles.

Art. 61. Aun cuando estén sujetos á ordenanza, no se les podrá destinar á la limpieza ni usar con ellos de vara, ni imponerles ningun castigo corporal degradante. La infraccion de este artículo y el anterior serán caso de muy estrecha rasponsabilidad.

Art. 65. Nadie puede ser elector ni elegible, ni obtener empleo público, sin estar inscrito en el registro del año; y á fin de que esto se cumpla, para la toma de razon del despacho ó para la aprobacion de la creden-

cial, será necesario presentar el certificado referido con fecha anterior á la eleccion del nombramiento. En las elecciones primarias no se dará boleta á individuos que no estén inscritos en el registro de la Guardia Nacional. La infraccion de este artículo es tambien caso de responsabilidad.

Art. 66. Tampoco se admitirá demanda ninguna sin que se presente la constancia indicada. El juzgado pondrá copia de ella antes de cualquiera actuacion, ó en el fin del acta si el juicio fuere verbal. En los casos urgentes en que las leyes autorizan para tomar providencias del momento, éstas se dictarán, y dentro del tercero dia se presentará esa constancia con fecha anterior, ó se pagará una multa de cinco á cien pesos, segun estime el juez.

Art. 67. Si éste infringiere la anterior disposicion, pagará una multa de veinticinco pesos, si sirviere por carga concejil ó sufrirá una pena de suspension por un mes si tuviere sueldo. La pena será doble en las reincidencias

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, &c.—*Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Octubre 23.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

Se nombra 9.° magistrado de la Suprema Corte de Justicia al C. Alonso Fernandez.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Es 9º magistrado de la Suprema Corte de Justicia el C. Alonso Fernandez en sustitucion del C. José María Avila, cuya renuncia se admitió.

Dado en México, á veintidos de Octubre de 1861.—*Vicente Lopez,* presidente.—*Juan N. Guzman,* secretario.—*Remigio Ibañez,* secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno nacional de México, á 23 de Octubre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó en bando de 26.

Octubre 24.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Bando mandando cerrar para el culto los templos que designa.

EL C. JUAN J. BAZ, Gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la ley de 12 de Julio de 1859,[1] y habiendo en vano

1 Recopilacion de fin de Diciembre de 860, pág. 45.

solicitado ponerme de acuerdo con los gobernadores de la mitra, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1º Quedan cerradas para el culto las iglesias de los conventos suprimidos, esceptuando la de Santa Clara, y en consecuencia se cierran las siguientes:

Santo Domingo.
San Francisco.
San Diego.
San Agustin.
El Cármen.
La Merced.
San Fernando.
San Cosme.
La Concepcion.
Balvanera.
Jesus María.
La Encarnacion
Santa Inés.
San Bernardo.
Capuchinas.
Enseñanza Nueva.
Santa Isabel.
La Profesa.
La Santísima.
San Camilo.
Espíritu Santo.
Porta-Cœli.
Santiago Tlaltelolco.
Colegio de San Pablo
San Pedro de Belen.

Los encargados de estas iglesias remitirán inmediatamente á este gobierno las llaves de ellas.

Art. 2º Quedan abiertas al culto católico las siguientes:

Catedral.
Sagrario (parroquia).
Santa Teresa la Antigua.
Enseñanza Antigua.
Santa Catalina.
Santa Clara.
Colegio de Niñas.
Jesus.
San José de Gracia.
San Miguel (parroquia).
San Pablo idem.
Santa Cruz Acatlán idem.
Salto del Agua idem.
Regina.
San Gerónimo.
San José (parroquia).
Las Vizcainas.
San Juan de la Penitencia.
San Miguel de Belen.
Santa Brígida.
Corpus Christi.
Santa Veracruz (parroquia).
San Juan de Dios.
San Antonio de las Huertas.
San Lorenzo.
Santa Catarina Mártir (parroquia).
Santa Ana idem.
Santa María idem.
Los Angeles.
San Sebastian (parroquia).
Loreto.
Monserrate.
Santa Teresa la Nueva.

Soledad de Santa Cruz (parroquia).
Santo Tomás la Palma idem.
Todas las capillas que hay en los suburbios.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, &c.—*Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Octubre 26.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 23 del actual,[1] en que se nombra 9º magistrado de la Suprema Corte de Justicia al C. Alonso Fernandez en sustitucion del C. José María Avila.

1 Página 20.

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO

Dias.		Paginas
	Octubre de 1861.	
3	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 27 de Junio anterior sobre instalacion de la Suprema Corte de Justicia y eleccion de magistrados.....	3
,,	Gobierno del Distrito federal. Bando.—Division del Distrito para las elecciones de magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Procurador general.....	3
7	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 25 de Setiembre anterior, declarando que la ley de 7 de Junio sobre suspension de algunas garantías no ha derogado el art. 31 de la ley de 2 de Febrero de este año, relativa á cómo deberá procederse cuando un funcionario público sea el responsable de un impreso denunciado.....	5
8	Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Inserta el de la de Hacienda del dia 4. Se faculta al Gobierno para que ponga en vía de pago la cantidad que se adeuda á la casa de Goicouria y Cª de Nueva-York.....	5
,,	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de este dia se publicó el decreto comunicado por la Secretaría de Justicia en 28 de Setiembre anterior. Reglamento para los juzgados del ramo civil del Distrito.....	7

Dias.		Páginas.
9	Gobierno del Distrito federal.—Avisa las proposiciones aprobadas por el Ayuntamiento en que se obliga á los propietarios de las fincas de la capital á empedrar de su cuenta la calle, en la parte que les corresponde.....	7
10	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto comunicado por la Secretaría de Gobernacion en 8 del presente en que se faculta al Gobierno para que ponga en vía de pago la cantidad de $ 28,932 67 cs. que se adeudan á la casa de Goicouria y Cª de Nueva-York.....	8
,,	Gobierno del Distrito federal.—Providencia del Ayuntamiento. Se esceptúa á las tortilleras del pago diario que hacen á la municipalidad.....	9
,,	Gobierno del Distrito federal.—Providencia del Ayuntamiento para que se envíen á las escuelas gratuitas á los niños que espresa.....	9
,,	Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Para que por la de Justicia se prevenga á los Tribunales den las noticias que indica, tomadas de los júicios de preferencia de adjudicacion.....	10
14	Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Se deroga la ley de 7 de Junio que suspendió algunas de las garantías constitucionales con las escepciones que espresa.....	13
19	Gobierno del Distrito federal. Bando.—Arreglo de la Guardia Nacional.....	14
23	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Se nombra 9º magistrado de la Suprema Corte de Justicia al C. Alonso Fernandez.....	20
24	Gobierno del Distrito federal.—Bando mandando cerrar para el culto los templos que designa...	21
26	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 23 del actual, en que se nombra 9º magistrado de la Suprema Corte de Justicia al C. Alonso Fernandez en sustitucion del C. José María Avila.....	24

INDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Páginas.

A.

Adjudicacion. Juicios de preferencia de. Véase Noticias. 10

B.

Bando. En el de 3 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 27 de Junio último, sobre instalacion de la Suprema Corte de Justicia y eleccion de Magistrados..... 3

—— En el del mismo dia 3 se publicó la providencia del mismo Gobierno. Division del Distrito para las elecciones de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Procurador general..... 3

—— En el de 7 del actual se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 25 de Setiembre próximo pasado, que declara que la ley de 7 de Junio sobre suspension de algunas garantías no ha derogado el art. 31 de la ley de 2 de Febrero de este año, relativa á cómo deberá procederse cuando un funcionario público sea el responsable de un impreso denunciado... 5

—— En el de 8 se publicó el decreto comunicado por la Secretaría de Justicia en 28

Páginas.

de Setiembre anterior. Reglamento para los juzgados del ramo civil del Distrito... 7

Bando. En el de 10 del corriente se publicó el decreto comunicado por la Secretaría de Gobernacion en 8 del mismo, en que se faculta al Gobierno para que ponga en vía de pago la cantidad de $ 28,932 67 cs. que se adeudan á la casa de Goicouria y Cª de Nueva-York..... 8

—— En el de 19 se publicó el de arreglo de la Guardia Nacional..... 14

—— En el de 24 se mandan cerrar para el culto los templos que espresa..... 21

—— En el de 26 de éste se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 23 del actual, en que se nombra noveno Magistrado de la Suprema Corte de Justicia al C. Alonso Fernandez en sustitucion del C. José María Avila..... 24

C.

Conventos suprimidos. Véase Templos..... 21

Corte Suprema de Justicia. Su instalacion y eleccion de magistrados. Bando..... 3

—— Suprema de Justicia. Division del Distrito para las elecciones de magistrados y procurador general de la nacion.....

—— Suprema de Justicia. Véase Magistrado.. 2

D.

Distrito. Elecciones. Véase Bando..... 3

—— Reglamento. Véase Bando..... 7

—— Guardia Nacional..... 14

E.

Elecciones de magistrados de la Suprema Corte.... 3

Empedrado. Que los propietarios de fincas de esta capital lo hagan de su cuenta desde la banqueta que les corresponde hasta el centro de la calle..... 7

Páginas.

F.

Facultad.	Se concede al Gobierno para que ponga en via de pago la cantidad de $ 28,932 67 cs. que se adeuda a la casa de Goicouria y Cª de Nueva York.....	5
Fernandez	C. Alonso. Véase Magistrado.....	20
Funcionarios	públicos. Como debe procederse cuando alguno de ellos aparezca responsable de un impreso denunciado.. Véase Bando.....	5

G.

Garantías.	Véase Libertad de imprenta.....	5
——	Se deroga la ley de 7 de Junio último con algunas escepciones.....	13
Goicouria.	Véase Facultad.....	5
Guardia	Nacional. Bando. Su arreglo en el Distrito.	14

J.

Juicios.	Véase Adjudicacion.....	10
Juzgados	del ramo civil del Distrito. Su arreglo. Véase Bando.....	7

L.

Libertad	de imprenta. Véase Bando.....	5

M.

Magistrado.	Se nombra 9º de la Suprema Corte de Justicia al C. Alonso Fernandez.....	20

N.

Niños.	Los regidores en sus cuarteles tienen la obligacion de enviar á las escuelas gratuitas á los que espresa.....	9

Páginas.

Noticias que deben dar los tribunales á la oficina especial de desamortizacion..... 10

P.

Pago. Véase Facultad..... 5

R.

Reglamento para los juzgados del ramo civil del Distrito. Véase Bando..... 7

T.

Templos. Se mandan cerrar para el culto los que se espresan..... 21
—— Cuáles quedan abiertos..... 23
Tortilleras. Se esceptúan del pago que hacen diariamente á la municipalidad..... 9

V.

Vagos. Véase Niños..... 9

INDICE CRONOLÓGICO

POR SECRETARIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Páginas.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Octubre 8 Facultad al Gobierno respecto de la cantidad que se adeuda á la casa de Goicouria y Cª 5

14 Se deroga la ley de 7 de Junio último que suspendió algunas de las garantías con las escepciones que espresa..... 13

GOBIERNO DEL DISTRITO.

Octubre 3 Bando. Instalacion de la Suprema Corte de Justicia y eleccion de magistrados. 3

,, — Division del Distrito para la eleccion de magistrados..... 3

7 — Sobre funcionarios públicos responsables de un impreso denunciado.. 5

8 — Reglamento para los juzgados del ramo civil del Distrito..... 7

9 Aviso. Los propietarios de fincas urbanas en el Distrito deben empedrar de su cuenta la calle en la parte que les corresponde.... 7

Páginas.

Octubre 10 Bando. Pago de $ 28,932 67 cs. que se deben á la casa de Goicourja y Cª de Nueva York..... 8
,, Providencia. Se esceptúa á las tortilleras del pago diario que hacen á la municipalidad. 9
,, Providencia. Se envíen por los regidores á las escuelas gratuitas los niños que espresa. 9
19 Bando. Arreglo de la Guardia Nacional... 14
24 — Se cierren al culto los templos que designa..... 21
26 — Nombramiento de 9º magistrado de la Suprema Corte de Justicia.... 24

SECRETARIA DE JUSTICIA.

Octubre 23 Nombramiento de 9º magistrado de la Suprema Corte de Justicia..... 20

SECRETARIA DE HACIENDA.

Octubre 10 Que por la de Justicia se prevenga á los Tribunales den las noticias que indica tomadas de los juicios de preferencia de adjudicacion..... 10

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y
empleados en las oficinas

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga

NOVIEMBRE DE 1861.

MEXICO
IMPRENTA DE VICENTE G. TORRES,
Calle de San Juan de Letran núm. 3.

1862.

1861.—NOVIEMBRE 1º

CIRCULAR

POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION

Los gobiernos de los Estados le envien noticia de la fuerza armada con que contribuyen á la defensa nacional.

Con fecha de ayer dice á esta Secretaría el C. Ministro de la Guerra lo siguiente:

"Las noticias de Europa que el último paquete inglés ha traido, son las de que al fin la España organiza una espedicion armada para invadir la República, con el fin de hacer que se reconozca y lleve á efecto el inícuo tratado Mon-Almonte.—El Gobierno de la nacion está firmemente resuelto á repeler la fuerza con la fuerza, y no omitirá para ello medio ni sacrificio alguno, pues abriga la conviccion íntima de que es preferible la ruina del país, al humillante é injusto abuso de que se pretende hacerlo víctima.

"La fuerza armada que ha de emplearse en la lucha, es la que de preferencia tiene que ocupar el Gobierno; y por esto es que me dirijo á V. en nombre del C. Presidente, para que recabe del Gobierno de cada uno de los Estados, la manifestacion espresa de los ciudadanos armados que puede poner á disposicion del mismo Gobierno, haciendo los esfuerzos posibles para que cooperen con el resto de sus hermanos á la defensa de la patria.—Escitará V. á los CC. Gobernadores para que en

la noticia se esprese separadamente el número de infantes, dragones y artilleros de que consta el contingente de cada Estado, y para que á la mayor brevedad posible envien á V. dicha noticia, á efecto de que se sirva trasmitírmela, pues que tiene que servir de base á ulteriores disposiciones."

Y lo traslado á V. á efecto de que tenga su puntual cumplimiento la preinserta órden, y lo escito para que á la mayor posible brevedad, y si es posible á vuelta de correo, se sirva contestar, haciendo las esplicaciones que se recomiendan, puesto que la gravedad del asunto de que se trata exige la mayor violencia en las operaciones ulteriores de que debe ocuparse el Supremo Gobierno.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ruiz*.

Noviembre 5.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Que se proceda á las elecciones de Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia en donde no se hubieren verificado.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En el Distrito federal, territorio de la Baja California y en los Estados en que por cualquiera

causa no se hayan verificado las elecciones de Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, conforme á la ley de 27 de Junio último,[1] se procederá á ellas, teniendo lugar las primarias el tercer domingo de Enero de 1862, y las de Distrito ó secundarias el primer domingo de Febrero del mismo año, en los términos que lo disponen la citada ley de 27 de Junio último y la de 12 de Febrero de 1857.[2]

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 4 de Noviembre de 1861.—*M. Dublan*, diputado presidente.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.—*M. Rojo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 5 de Noviembre de 1861. —*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ruiz*.

Se publicó en bando en 14 del presente.

Noviembre 5.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Medalla de honor para los que obtuvieron el triunfo en defensa de la Constitucion en Pachuca el 20 de Octubre próximo pasado.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

1 Recopilacion de Junio, pág. 47.
2 Archivo Mexicano, tomo III, pág. 151.

"Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union, en sesion de hoy, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El Ejecutivo hará acuñar una medalla de honor, circular, inscrita en un haz de laurel y superada por el águila mexicana, que contenga en su anverso esta inscripcion:

TRIUNFÓ EN PACHUCA EL 20 DE OCTUBRE DE 1861
DEFENDIENDO LA CONSTITUCION.

Y en su reverso:

TESTIMONIO DE GRATITUD NACIONAL.

Este distintivo, de oro para la oficialidad y de plata para la tropa, tendrá de diámetro veinticinco milímetros, y con una cinta de seda de la misma anchura, de color rojo y una lista negra de cinco milímetros en el centro, se fijará en el lado izquierdo del pecho.

Art. 2º El Ejecutivo dispondrá un desfile por la plaza principal de esta capital, de la brigada que ha merecido la distincion que se decreta, con el fin de que el Ministro de la Guerra ponga en manos de cada uno de los ciudadanos que componen dicha brigada la condecoracion, diploma correspondiente y un impreso que contenga el parte oficial de la funcion de armas y este decreto.

Art. 3º El Ministro de Hacienda proporcionará la suma necesaria para hacer las erogaciones que demanda el cumplimiento de este decreto.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á cuatro de Noviembre de mil ocho-

cientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Noviembre 5 de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Zaragoza, encargado del despacho del Ministerio de Guerra y Marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Zaragoza.*

Se publicó por bando en 6 del actual.

Noviembre 6.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido ayer por la Secretaria de Guerra, para que se dé una medalla de honor á los que triunfaron en Pachuca defendiendo la Constitucion el 29 de Octubre anterior.

Noviembre 9.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Se establece en esta ciudad un hospital de maternidad é infancia, y local que se destina al efecto.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º se establece en esta capital un hospital de maternidad é infancia.

Art. 2º Se destina para su establecimiento el edificio llamado Hospital de Terceros de San Francisco.[1]

Art. 3º El Gobierno reglamentará el establecimiento de que se trata.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.—*M. Rojo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Noviembre 9 de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó por bando en 14 del presente.

Noviembre 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Disposiciones relativas á los individuos que se encuentren en las tabernas, cafés, billares, &c., serán considerados como vagos y destinados conforme á las leyes.

El C. Gobernador del Distrito, que desea evitar los graves males que resultan á la sociedad y á los ciuda-

1 Por decreto de 17 de Enero de 862 se dispuso que en lugar de ese edificio se destine otro y se establezca el hospital en una finca perteneciente al fondo de beneficencia pública.

danos en particular por la falta de dedicacion al trabajo, y considerando que no basta tener oficio ú ocupacion si de hecho no se ejerce el uno ó se tiene la otra, me manda hacer saber al público que ha dictado las disposiciones siguientes:

1ª Serán considerados como vagos todos los que se encuentren de continuo en las tabernas, cafés, billares, pulquerías, atrios ó plazas públicas en los dias de trabajo y en las horas en que cada individuo debe estar dedicado á él por razon del oficio ú ocupacion que ejerza.

2ª Los individuos á quienes se refiere la disposicion anterior serán aprehendidos y destinados conforme á las leyes.

México, &c.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Noviembre 14.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 5 del actual,[1] para que se proceda á las elecciones de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, donde no se hubieren verificado.

Noviembre 14.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 9 del presente,[2]

1 Página 4
2 Página 7.

estableciendo en esta ciudad un hospital de maternidad é infancia y local que se destina al efecto.

Noviembre 18.

PROVIDENCIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Se prohibe todo acto de agresion que se haga á los estrangeros; las diversiones conocidas con el nombre de "gallos" y los gritos de "mueras."

El C. Gobernador considerando que la República no se halla en guerra con ninguna potencia, y que por tal motivo todo acto de agresion, ya sea de hecho ó de palabra á los estrangeros ó á sus intereses es injusta aunque proceda de un espíritu patriótico; teniendo igualmente en consideracion que es de su deber impedir esos actos y hacer efectivas las garantías de seguridad á los mismos individuos, dando de esta manera una muestra de la civilizacion y moralidad del pueblo mexicano, ha acordado las disposiciones siguientes y que se publiquen para su debida y puntual observancia.

1ª Las diversiones conocidas con el nombre de "gallos" no podrán verificarse sino como actualmente se hace, con licencia de la autoridad política.

2ª Se prohiben en esas diversiones los gritos de "mueras" y cualquiera otro que pueda hacer alusion á determinada nacion ó persona, así como toda clase de agresion á éstas.

3ª A los infractores de alguna de estas prevenciones, se les impondrá la pena proporcional que corresponda conforme á las facultades de este Gobierno.

México, &c.—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Noviembre 19.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA Y FOMENTO.

Sobre que sus agentes no entreguen documentos relativos á terrenos baldíos.

Seccion 1ª—Colonizacion.—Impuesto el C. Presidente de la República de los oficios de V. de 8 de Octubre último, en que manifiesta que el ciudadano gobernador de ese Estado le exige la remision de varios espedientes que existen en esa agencia sobre terrenos baldíos, se ha servido acordar diga á V. en contestacion: que aprueba la conducta que ha observado en el particular, resistiéndose á la entrega de unos documentos pertenecientes á una oficina del Supremo Gobierno, porque mientras por el cuerpo legislativo no se deroguen las leyes vigentes que hablan de dichos terrenos, y se den las bases de que trata la Constitucion para su enagenacion y precios, es nulo cuanto se haga en ese Estado con relacion á los repetidos terrenos, segun se ha declarado en las supremas órdenes de 25 de Marzo último, y 8 del presente que se han trasladado á V.

Tambien ha acordado el C. Presidente, que para conocimiento de los habitantes de ese Estado, dé V. publicidad á esta comunicacion, y á la mencionada del dia 8 del corriente.

Dios y Libertad. México, &c.—*Balcárcel.*—C. Jesus Allende, agente de este ministerio en Chihuahua.

"Seccion 1ª—Colonizacion.—Con esta fecha digo al C. Gobernador del Estado lo siguiente:

C. Gobernador.—Al acusar á V. recibo de la escitativa que la honorable legislatura de ese Estado ha di-

rigido á las demas de la República, con el fin de que secunden la peticion que hace al soberano Congreso, para que derogue las diversas leyes en que ha mandado el gobierno su declaracion de 25 de Marzo último, sobre terrenos baldíos, me manda el C. Presidente, haga á V. las siguientes observaciones, porque si se dejaran desapercibidos los equivocados conceptos que contiene dicha escitativa, podria creerse que no habia tenido razon para hacer tal declaracion, ó que las que aduce esa legislatura son ciertas y de tanta fuerza, que no tenian contestacion. No entraré de propósito en la discusion, de si será ó no conveniente que los Estados dispongan de los terrenos nacionales sin intervencion del gobierno general, porque esto corresponde al cuerpo legislativo, á cuyo conocimiento se ha llevado este importante negocio Tampoco me detendré en refutar el grave cargo que se hace al gobierno de que priva á los Estados de sus terrenos para venderlos al estrangero, porque creo que no se dirige á la actual administracion, que ninguna parte ha tenido en los tratados de Guadalupe y la Mesilla, y en los convenios sobre deslinde de baldíos; pero sí procuraré esforzar los fundamentos que tuvo el Gobierno para hacer la citada declaracion.

Es indudable que ésta tuvo en su apoyo leyes existentes, supuesto que se pide la derogacion de ellas: por consiguiente, este ministerio y las oficinas que de él dependen, al seguir conociendo de todo lo relativo á la enagenacion de los terrenos nacionales despues de publicada la Constitucion de 1857, no han hecho otra cosa que arreglarse á las citadas leyes, y por lo mismo no puede, sino con suma injusticia, atribuírseles tendencias peligrosas, contra la libertad y soberanía de los Estados.

La concesion que á estos hizo la ley de 18 de Agosto de 1824 de los terrenos baldíos, con el fin de que hicieran efectiva la colonizacion de la República, no es un precepto constitucional: por consiguiente, habiéndo-

se determinado otra cosa en las que con posterioridad se dictaron, no puede en buena lógica sostenerse, que aquella vuelve á estar vigente por el solo hecho de haberse restablecido la federacion en los años de 1846 y 1847, porque ninguna de las constituciones declara que los terrenos de que se trata, sean propiedad de los Estados, y antes por el contrario, en la de 1857 se espresó de un modo múy terminante en las fracciones 21 y 24 del artículo 72, que solo el Congreso general podia dictar leyes sobre colonizacion, enagenacion y precio de los baldíos. Por consecuencia de esa declaracion, los Estados, mientras no se dieren esas leyes, no han debido disponer de dichos terrenos, y si alguno lo ha hecho, ha sido despreciando la ley fundamental de la República que habia protestado cumplir ú obedecer.

El que habla, cree que al citar la honorable legislatura de ese Estado en apoyo de su iniciativa, las fracciones 5ª y 7ª del artículo 50 de la Constitucion de 1824, ha padecido una grave equivocacion, porque diciendo en ellas "que es facultad del Congreso general, arreglar definitivamente los límites de los Estados, y unir dos ó mas para formar uno solo, ó erigir otro nuevo dentro de los límites de los que ya existen," no puede, ni violentando su sentido, creerse por ellas, que se concede á los mismos Estados la absoluta propiedad de los terrenos, y mas bien puede inferirse lo contrario, supuesto que hay un poder superior que puede aumentárselos y disminuírselos.

No me parece fuera de propósito para desvanecer completamente el cargo que se pretende hacer á este ministerio, de que quiere con la declaracion de 25 de Marzo último, despojar á los Estados de sus atribuciones soberanas, recordar á V. ciudadano gobernador, que ella esté tomada al pié de la letra, de la que el intachable demócrata C. Melchor Ocampo, dictó siendo ministro de Fomento en Veracruz el 17 de Noviembre de 1859, con motivo de un decreto del Congreso de Chi-

huahua, que concedió vastos terrenos y otras franquicias á una compañía americana para establecer un ferrocarril en la frontera de ese Estado.

Al hacer V., ciudadano gobernador, las anteriores indicaciones, confio en que su buen juicio y acreditado patriotismo, le hará comprender la justicia con que el Gobierno dictó la resolucion que se cuestiona, y la obligacion en que se encuentra de sostenerla, no reconociendo como legal, lo que se ha hecho en ese Estado con los terrenos nacionales por falta de autoridad en la honorable legislatura, para dictar los decretos que han dado orígen á la repetida declaracion.

Con este motivo tengo el honor de reiterar á V. las protestas de mi distinguida consideracion.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y como resultado de su oficio de 27 de Agosto último.

Dios y Libertad. México, Noviembre 8 de 1861.—*Balcárcel.*—C. Jesus Allende, agente de este ministerio.—Chihuahua."

Noviembre 19.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se faculta al Gobierno para que forme un nuevo Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas, y bases á que debe sujetarse.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría del Soberano Congreso de la Union se me ha dirigido el decreto que sigue:

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al Gobierno para que forme un nuevo Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas, haciendo en el vigente todas las reformas que la esperiencia haya demostrado ser indispensables para conciliar los intereres del erario, del comercio, de la agricultura y de la industria.

Art. 2º Al verificarlo se sujetará á las bases siguientes:

I. Dictará todas las medidas indispensables para que no falte trabajo á los agricultores, industriales y artesanos.

II. Podrá disminuir hasta un cuarenta por ciento los derechos de importacion que actualmente pagan los efectos estrangeros conforme al Arancel vigente

III. Establecerá los siguientes derechos adicionales:

El municipal tal cual está hoy.

El de mejoras materiales; treinta por ciento sobre los derechos de importacion.

El de internacion; quince por ciento sobre los mismos derechos.

El de contraregistro; treinta por ciento sobre los mismos.

El de dos y medio por ciento para el Ministerio de Fomento.

Art. 3º El Arancel que forme el Gobierno, segun las reglas establecidas en el artículo anterior, no se podrá variar en todo ó en parte mientras no dicte nuevas bases el Congreso en uso de sus facultades constitucionales.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, diputado presidente. —*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se

le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 18 de Noviembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José Gonzalez Echeverría, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Gonzalez.*

Se publicó por bando en 21 del presente.

Noviembre 19.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Toda oficina recaudadora entregue diariamente los productos líquidos, y prevenciones á las demas personas que perciban ó manejen algun fondo público, noticias que deben darle la Tesorería General y Gefaturas de Hacienda, y cómo deben hacerse los pagos.

Deseando el C. Presidente de la República introducir el órden y la economía en los gastos de la federacion, se ha servido prevenir el mas estricto cumplimiento de las siguientes disposiciones

1ª Diariamente entregarán las oficinas recaudadoras los productos líquidos á la respectiva Gefatura de Hacienda, y en la capital á la Tesorería General.

2ª Las oficinas ó empleados federales que no sean de recaudacion, y que por cualquier título perciban ó manejen algun fondo público, harán inmediatamente la entrega de lo que perciban á la oficina recaudadora que corresponda, bajo su mas estrecha responsabilidad.

3ª Cualquier habilitado y todo individuo que perciba de las oficinas alguna cantidad para entregarla á perso-

nas que con título legítimo deban percibir sueldos ó emolumentos del erario, pasarán en el término de tres dias, á mas tardar, una copia de su distribucion á la oficina que les hizo el pago, y otras dos directamente al Ministerio de Hacienda, especificando en ellas la cantidad que han abonado á cada uno de los servidores de la nacion, el nombre de éstos, y lo que hayan debido percibir.

4ª Diariamente remitirán al Ministerio de Hacienda las oficinas principales del ramo una razon de sus entradas, y si son distribuidoras acompañarán tambien por duplicado, relacion pormenorizada de los pagos que hayan verificado, espresando el nombre de la persona que percibió y por qué título. Las Gefaturas de Hacienda remitirán estas listas por cada correo.

5ª Inmediatamente informarán la Tesorería y las Gefaturas cuál es la cantidad con que cuentan en cada mes para atender á las clases pasivas, y en caso de que no haya el sobrante de que habla la parte 3ª del art. 4º de la ley de 17 de Julio último,[1] propondrán la cantidad que deba apartarse con tal objeto, teniendo presentes las atenciones preferentes que deban satisfacer, y sus ingresos.

6ª Solamente se harán cada dia los pagos urgentes de la fuerza armada, mientras es posible verificarlo por quincenas adelantadas; los demas pagos se harán por quincenas vencidas, con estricta igualdad proporcional y segun la clasificacion hecha por la ley de 17 de Julio del presente año.

Lo que comunico á V. para que esa oficina le dé cumplimiento en la parte que le corresponda.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Gonzalez.*

1 Recopilacion de Julio, pág. 27.

Noviembre 21.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 19 del actual,[1] que faculta al Gobierno para formar un nuevo Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas, y bases á que debe sujetarse.

Noviembre 22.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido hoy por la Secretaría de Hacienda, señalando plazo para que los causantes enteren la contribucion sobre predios, derecho de patente y sobre profesiones, cuyo tercio debian pagar el mes de Enero próximo.

Noviembre 22.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA

Plazo para que los causantes enteren la contribucion sobre predios, derecho de patente y sobre profesiones, cuyo tercio debian pagar el mes de Enero próximo.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

1 Página 14.

"El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Supremo Gobierno por el Congreso de la Union, por la ley de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Dentro de ocho dias de la publicacion del presente enterarán los causantes de la contribucion sobre predios el derecho de patente y del impuesto sobre profesiones decretadas en 4 de Febrero último,[1] el tercio que deberian entregar en los primeros dias de Enero próximo.

Art. 2º Los causantes que en el plazo señalado en el artículo anterior no hicieren el entero que les corresponda, incurrirán en el recargo de un 25 por 100, que en ningun caso se dispensará.

Art. 3º El abono del medio por ciento que por el decreto de presupuestos se concede á la Direccion, no tendrá efecto sino desde Mayo próximo, no haciendo, en consecuencia, alteracion en lo observado hasta aquí sobre el particular.

Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 22 de Noviembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José Gonzalez Echeverría, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Gonzalez.*

Se publicó por bando en el mismo dia.

1 Recopilacion de Febrero, pág. 19.

Noviembre 23.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Que mientras duren las actuales circunstancias no se nombren empleados que llenen las vacantes que ocurran.

Circular.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido acordar, que para ninguna oficina de la federacion se nombren empleados que cubran las vacantes que ocurran, mientras duren las actuales circunstancias de la nacion, á no ser en caso de imprescindible necesidad; debiendo desempeñarse provisionalmente las que hubiere por los empleados que sigan en la escala.

De suprema órden lo comunico á V. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, &.—*Gonzalez.*

Noviembre 26.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Que se ponga inmediatamente en vía de pago lo que se adeude por convenciones diplomáticas y la deuda contraida en Lóndres, y noticias que el Gobierno debe remitir al Congreso.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se derogan las disposiciones de la ley de 17 de Julio del presente año,[1] que se refieren á las convenciones diplomáticas y á la deuda contraida en Lóndres.

Art. 2º El Gobierno pondrá inmediatamente en vía de pago las asignaciones respectivas, conforme á las disposiciones y reglamentos anteriores á dicha ley.

Art. 3º El Gobierno remitirá desde luego al Congreso una noticia de las cantidades que existian al tiempo de la espedicion de la ley y de las que haya recibido despues pertenecientes á aquellas asignaciones, iniciando las leyes que crea necesarias para reintegrar dichas cantidades á los acreedores de las convenciones y de la deuda contraida en Londres, y para procurar al erario la suma de que carezca por ese motivo.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 26 de Noviembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José Gonzalez Echeverría, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Gonzalez.*

Se publicó en bando en 27 del actual.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 26.

Noviembre 27.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido ayer por la Secretaría de Hacienda, que deroga las disposiciones de la ley de 17 de Julio último que se refieren á las convenciones diplomáticas y á la deuda contraida en Lóndres: previene se pongan inmediatamente en vía de pago, y noticias que debe dar el Gobierno al Congreso.

Noviembre 30.

LEY ORGANICA POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

De procedimientos de los Tribunales de la Federacion

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA

De procedimientos de los Tribunales de la Federacion, que exige el art. 102 *de la Constitucion federal, para los juicios de que habla el art.* 101 *de la misma.*[1]

SECCION I.

Art. 1º Los Tribunales federales son esclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes

1 Recopilacion de fin de Diciembre de 860, pág. 31.

de la Union, ó de invocarlas para defender algun derecho en los términos de esta ley.

Art. 2º Todo habitante de la República que en su persona ó intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitucion ó sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir á la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y proteccion.

Art. 3º El ocurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se espresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

Art. 4º El juez de Distrito correrá traslado por tres dias "á lo mas" al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero dia, si debe ó no abrirse el juicio conforme al art. 101 de la Constitucion; escepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspension del acto ó providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

Art. 5º Siempre que la declaracion fuese negativa, será apelable para ante el Tribunal de circuito respectivo.

Art. 6º Ese Tribunal de oficio, y á los seis dias de recibido el espediente, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 7º Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para solo el efecto de oirla. El término de cada traslado no podrá pasar de tres dias, y á su vencimiento el juez de oficio mandará estraer el espediente.

Art. 8º Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algun punto de hecho á calificacion del juzgado, se mandará abrir un término de prueba comun que no escederá de ocho dias.

Art. 9º Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del juez de distrito,

se concederá un dia mas por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, ó sustanciado el juicio, cuando solo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oirá verbalmente ó por escrito á las partes, y previa citacion pronunciará el fallo dentro de seis dias.

Art. 11. En él se limitará únicamente á declarar que la justicia de la Union ampara y proteje al individuo, cuyas garantías han sido violadas, ó que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

Art. 12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio á su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

Art. 13. En estos juicios las recusaciones é impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme á las leyes vigentes.

Art. 14. El juez de distrito cuidará de la ejecucion de su fallo, requiriendo formalmente á nombre de la Union al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer dia de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte.

Art. 15. Si á pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al Gobierno Supremo, para que dicte la providencia que convenga.

Art. 16. La sentencia que manda amparar y proteger solo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

Art. 17. Los Tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan conforme á esta ley, decidirán dentro de quince dias de haber recibido el juicio, oyendo á

las partes verbalmente ó por escrito, en el acto de la vista.

Art. 18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca ó modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco dias se interponga el recurso.

Art. 19. Admitida la súplica, la sala de la Suprema Corte á quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince dias; sin que contra esta determinacion pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infraccion notoria de la Constitucion y leyes federales.

SECCION II.

Art. 20. Las leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquiera habitante de la República; pero la reclamacion se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

Art. 21. Cualquiera juez que fuese compelido á ejecutar algun acto ó al cumplimiento de alguna obligacion procedente de leyes ó actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan ó restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al juez de Distrito de su demarcacion.

Art. 22. El ocurso se hará por escrito espresando la ley ó acto de que procede la obligacion que considere injusta, y á cuyo cumplimiento se le apremie, las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional ó ley orgánica que favorezcan su pretension.

Art. 23. El juez, en vista de esta representacion, pro-

cederá conforme á los artículos desde el 4º hasta el 10º inclusive de esta ley.

Art. 24. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley ó providencia de que se queja; ó mandarle que los obedezca, declarando sin lugar su pretension.

Art. 25. En uno ú otro sentido, la sentencia es apelable en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de cinco dias.

Art. 26. Hecha la calificacion del grado, se observará para las instancias ulteriores las prevenciones de los artículos 17, 18 y 19 de esta ley.

SECCION III.

Art. 27. Cualquiera habitante de la República puede oponerse á las leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Union; pero su oposicion deberá formularse en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el art. 20.

Art. 28. Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, ó sujetarse á un acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al juez de distrito respectivo, esponiéndole por escrito los motivos de su pretension.

Art. 29. El juez procederá segun los artículos desde el 4º hasta el 10 citados: y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de sujetarse á la ley ó acto de que se queja, ó bien que está en el deber de acatarlos.

Art. 30. Para la apelacion y súplica de estas sentencias se observarán los artículos 17, 18, 19 y 25 de esta ley.

SECCION IV.

Art. 31. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, solo favorecen á los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

Art. 32. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.

Art. 33. Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones estrangeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

Art. 34. En los juicios á que se refiere esta ley, los notoriamente pobres, podrán usar de papel comun para los ocursos y actuaciones

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*M. Rojo*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 30 de Noviembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramon I. Alcaraz.*

Se publicó en bando de 10 de Diciembre del presente año.

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Dias.		Páginas.
	Noviembre de 1861.	
1º	Circular por la Secretaría de Gobernacion.—Los gobiernos de los Estados le envien noticia de la fuerza armada con que contribuyen á la defensa nacional.....	3
5	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Que se proceda á las elecciones de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia en donde no se hubieren verificado.....	4
,,	Decreto por la Secretaría de Guerra.—Medalla de honor para los que obtuvieron el triunfo en Pachuca defendiendo la Constitucion el 20 de Octubre próximo pasado.....	5
6	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Guerra en 5 del mismo, pa-	

Dias. Páginas.

ra que se dé una medalla de honor á los que triunfaron en Pachuca defendiendo la Constitucion el 20 de Octubre anterior..... 7

9 Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Se establece en esta ciudad un hospital de maternidad é infancia, y local que se destina al efecto. 7

13 Gobierno del Distrito federal.—Disposiciones relativas á los individuos que se encuentren en las tabernas, cafés, billares, &c., serán considerados como vagos y destinados conforme á las leyes..... 8

14 Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 5 del actual para que se proceda á las elecciones de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia en donde no se hubieren verificado..... 9

,, Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 9 del presente, estableciendo en esta ciudad un hospital de maternidad é infancia, y local que se destina al efecto..... 9

18 Providencia del Gobierno del Distrito federal.—Se prohibe todo acto de agresion que se haga á los estrangeros, las diversiones conocidas con el nombre de "gallos" y los gritos de "mueras," &c..... 10

19 Providencia por la Secretaría de Justicia y Fomento.—Que no entreguen sus agentes los documentos relativos á terrenos baldíos..... 11

,, Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Se fa-

Dias. Páginas.

culta al Gobierno para que forme un nuevo arancel de aduanas marítimas y fronterizas y bases á que debe sujetarse..... 14

19 Circular por la Secretaría de Hacienda.—Que toda oficina recaudadora entregue diariamente los productos líquidos y prevenciones á las demas personas que perciban ó manejen algun fondo público, noticias que debe darle la Tesorería general y gefaturas de Hacienda y cómo deben hacerse los pagos..... 16

21 Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 19 del actual, que faculta al Gobierno para formar un nuevo arancel de aduanas marítimas y fronterizas y bases á que debe sujetarse..... 18

22 Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de este dia se publicó el decreto espedido hoy por la Secretaría de Hacienda, señalando plazo para que los causantes enteren la contribucion sobre predios, derecho de patente, y sobre profesiones, cuyo tercio deban pagar el mes de Enero próximo..... 18

,, Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Plazo para que los causantes enteren la contribucion sobre predios, derechos de patente y sobre profesiones, cuyo tercio debian pagar el mes de Enero próximo..... 18

23 Circular por la Secretaría de Hacienda.—Que mientras duren las actuales circunstancias no se nombren empleados que llenen las vacantes que ocurran..... 20

Dias.		Páginas.
26	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Que se ponga inmediatamente en vía de pago lo que se adeude por convenciones diplomáticas y la deuda contraida en Lóndres y noticias que el Gobierno debe remitir al Congreso.....	20
27	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 26 de éste, que deroga las disposiciones de la ley de 17 de Julio último que se refieren á las convenciones diplomáticas y á la deuda contraida en Lóndres, previene se pongan inmediatamente en vía de pago, y noticias que debe dar el Gobierno al Congreso.....	22
30	Ley orgánica por la Secretaría de Justicia.—De procedimientos de los Tribunales de la Federacion.....	2

INDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Páginas.

A.

Aduanas. Véase Arancel..... 14

Agresion. Se prohibe todo acto relativo á insultar á los estrangeros, así como la diversion conocida con el nombre de "gallos" y los gritos de "mueras."..... 10

Arancel. Se faculta al Gobierno para que forme uno nuevo de Aduanas marítimas y fronterizas, y bases á que debe sujetarse..... 14

B.

Baja California. Véase Elecciones..... 4

Baldíos. 11

Bando. En el de 6 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Guerra

Páginas.

en 5 del mismo para que se dé una medalla de honor á los que triunfaron en Pachuca defendiendo la Constitucion el 20 de Octubre anterior..... 7

Bando. En el de 14 del corriente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 5 del actual, para que se proceda á las elecciones de Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito, Baja California, y en los Estados donde no se hubieren verificado..... 9

—— En el del mismo dia 14 se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 9 del presente, estableciendo en esta ciudad un hospital de maternidad é infancia, y local que se destina al efecto... id.

—— En el de 21 del actual se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 19 del mismo, que faculta al Gobierno para formar un nuevo Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas, y bases á que debe sujetarse..... 18

—— En el de 22 del corriente se publicó el decreto espedido en la misma fecha por la Secretaría de Hacienda, señalando plazo para que los causantes enteren la contribucion sobre predios, derecho de patente y sobre profesiones, cuyo tercio debian pagar el mes de Enero próximo..... 18

—— En el de 27 del corriente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 26 de éste, que deroga las disposi-

Páginas.

ciones de la ley de 17 de Julio último que se refieren á las convenciones diplomáticas y á la deuda contraida en Lóndres; previene se pongan imediatamente en vía de pago, y noticias que debe dar el Gobierno al Congreso 22

C.

Contribucion. Véase Plazo..... 18
Convenciones diplomáticas. Que se ponga inmediatamente en vía de pago lo que se adeude por ellas y á la deuda contraida en Lóndres. Véase Noticias 20
Corte Suprema de Justicia. Véase Elecciones.. 4

D.

Derecho de patente. Véase Plazo..... 18
Deuda contraida en Lóndres. Véase Convenciones diplomáticas..... 20
Distintivo honorífico para los que triunfaron en Pachuca defendiendo la Constitucion el 20 de Octubre de este año..... 5
Distrito. Véase Elecciones..... 4

E.

Elecciones de Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Que se verifiquen en el Distrito, Baja California y en los Estados donde no se hubieren hecho..... 4

Páginas

Empleos. Véase Vacantes..... 20
Estados. Que los Gobernadores envien una noticia de la fuerza armada con que contribuyen á la defensa nacional..... 3
—— Véase Elecciones..... 4
Estrangeros. Véase Agresion..... 10

F.

Facultad concedida al Gobierno. Véase Arancel.. 14
Fondo público. Prevenciones á las personas que perciban ó manejen alguno..... 16
Fuerza armada. Véase Estados..... 3

G.

Gallos. Se prohibe la diversion conocida con este nombre. Vease Agresion..... 10
Gritos. Véase Agresion..... ,,

H.

Habilitados. Véase Fondo Público..... 16
Hospital de maternidad ó infancia. Se establece uno en esta capital, destinando al efecto el hospital de Terceros de San Francisco..... 7

J.

Juez de Distrito. Véase Ley orgánica..... 22

Páginas.

L.

Ley orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federacion..... 22

M.

Maternidad. Véase Hospital..... 7
Medalla de honor. Véase Distintivo honorífico.... 5

N.

Noticias que deben dar los gobernadores al Gobierno general. Véase Estados..... 3
—— que debe remitir el Gobierno al Congreso, de las cantidades pertenecientes á las asignaciones hechas á las convenciones diplomáticas y á la deuda contraida en Lóndres. 20
—— que diariamente deben remitir á la Secretaría de Hacienda las oficinas del ramo.. 16

O.

Oficinas recaudadoras. Entreguen diariamente los productos líquidos..... 16

P.

Pachuca triunfo en. Véase Distintivo honorífico... 5
Pago. Véase Convenciones diplomáticas..... 20
Pagos. Cuáles y cómo deben hacerse..... 16

Páginas.

Plazo para que los causantes enteren la contribucion sobre predios, derecho de patente, y sobre profesiones cuyo tercio debian pagar el mes de Enero próximo..... ... 18

Profesiones. Contribucion sobre ellas. Vease Plazo... ,,

T.

Tribunales de la Federacion. Véase Ley orgánica... 22

V.

Vacantes. No se provean las que ocurran en los empleos, mientras duren las actuales circunstancias 20

Vagos. Serán considerados como tales los que se encuentren en los cafés, billares, &c..... 8

INDICE CRONOLÓGICO

POR SECRETARIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Páginas.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Noviembre 1º Fuerza armada con que contribuyen los Estados á la defensa nacional..... 3
9 Hospital de maternidad é infancia..... 7

GOBIERNO DEL DISTRITO.

Noviembre 6 Bando. Medalla de honor por la accion de Pachuca..... 17
13 Disposiciones relativas á los que se encuentren en los cafés, billares, &c. Se consideran como vagos..... 8
14 Bando. Elecciones de Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito y Baja California y donde no se hubieren hecho..... 9
,, Bando. Se establece un hospital de maternidad é infancia..... id.
18 Providencia. Se prohibe todo acto de agresion que se haga á los estrangeros; la diversion conocida con el nombre de "gallos" y los gritos de "mueras"..... 10
21 Bando. Formacion de un nuevo Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas... 18
22 Bando. Anticipo del tercio de la contribucion impuesta sobre predios, derecho de patente y sobre profesiones..... 18

Páginas.

Noviembre 27 Bando. Se pongan en vía de pago las convenciones diplomáticas y la deuda contraida en Lóndres..... 22

SECRETARIA DE JUSTICIA.

Noviembre 5 Elecciones de Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia: se hagan en el Distrito, Baja California y en los Estados donde no se hubieren verificado..... 4

19 Documentos relativos á terrenos baldíos.. 11

30 Ley orgánica de procedimientos de los tribunales de la federacion..... 22

SECRETARIA DE HACIENDA.

Noviembre 19 Se faculta al Gobierno para formar un nuevo Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas..... 14

,, Prevenciones á las oficinas recaudadoras para que entreguen diariamente los productos líquidos, y noticias que deben darle los que manejen algun fondo público, la Tesorería General y las Gefaturas de Hacienda, y cómo deben hacerse los pagos..... 16

22 Plazo para el entero del tercio de contribucion sobre predios, derecho de patente y sobre profesiones..... 18

23 No se nombren empleados que cubran las vacantes que resulten, mientras duren las actuales circunstancias..... 20

26 Pago de lo que se adeude por convenciones diplomáticas y por la deuda contraida en Lóndres..... id.

SECRETARIA DE GUERRA.

Noviembre 5 Medalla de honor por el triunfo de Pachuca el 20 de Octubre próximo pasado.. 5

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

INCLUYENDO LAS DE LAS
DIRECCIONES DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS Y PAPEL SELLADO

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á [illegible] funcionarios públicos, [illegible]
empleados en las oficinas

ORDENADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga

DICIEMBRE DE 1861.

MEXICO
IMPRENTA DE VICENTE G. TORRES,
Calle de San Juan de Letran núm. 3

1862.

1861.—DICIEMBRE 2.

DECRETO Y REGLAMENTO

POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se concede una amnistía general por delitos políticos, con algunas escepciones.

El C. Presidente constitucional de la República me dirige hoy el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede una amnistía general por todos los delitos políticos que se hubieren cometido desde el 17 de Diciembre de 1857, hasta la publicacion de esta ley.

Art. 2º No comprende esta gracia:

1º A los que fungieron de presidentes de la República desde 17 de Diciembre de 1857, hasta Diciembre de 1860.

2º A los que intervinieron en los asesinatos de Ta-

cubaya en Abril de 1859, y en el plagio y muerte del C. Melchor Ocampo en Junio de este año.

3º A los mexicanos que firmaron y ratificaron el tratado Mon-Almonte.

4º A los que dispusieron y ejecutaron la ocupacion de los fondos de la deuda inglesa depositados en la casa núm. 10 de la calle de Capuchinas.

5º A los que estaban espulsos del territorio nacional por disposiciones anteriores á esta ley.

6º A los que no habiendo nacido en el territorio nacional han fungido como gefes y oficiales combatiendo al órden constitucional.

Art. 3º El Gobierno, si lo cree conveniente, podrá espedir pasaporte para fuera de la República á todas las personas comprendidas en el artículo anterior, siempre que lo soliciten dentro de treinta dias y sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 4º Para gozar de esta gracia bastará que las personas á quienes comprenda se presenten á la primera autoridad del Distrito en que residan ó del mas inmediato dentro de treinta dias de publicada esta ley en el Distrito federal y en las capitales de los Estados.

Art. 5º Los responsables de algun delito político que pasado el término que prefija el artículo anterior no se acojan á esta gracia, serán perseguidos judicialmente. Los que pasado dicho término persistan en atacar á mano armada el sistema constitucional ó promuevan cualquiera asonada contra el órden existente, serán considerados traidores á la Patria por este solo hecho y juzgados en los términos y forma que previenen los artículos 5º, 6º y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.[1]

Art. 6º Esta amnistía no importa la restitucion de grados, condecoraciones y empleos que los agraciados

1 Archivo Mexicano, tomo II, pág. 537.

obtenian antes de haberse sublevado contra el Gobierno constitucional, quedando sujetos á las prevenciones de la ley de 30 de Julio último.[1]

Art. 7º Se deroga la ley de 4 de Junio del presente año;[2] las personas designadas en ella quedan comprendidas en lo dispuesto por la presente.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 29 de Noviembre de 1861.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.

Y para la exacta ejecucion de esta ley he tenido á bien acordar el siguiente reglamento.

Art. 1º Aquellos á quienes la fama pública designe como responsables de alguno de los delitos políticos comprendidos en las escepciones del art. 2º, no disfrutarán de la amnistía hasta que por sí ó por medio de persona que los represente prueben suficientemente, á juicio del Gobierno, que esas escepciones no les comprenden. Si no obstante la prueba que se rinda, el Gobierno los juzga comprendidos en algunas de las escepciones, los consignará al juez competente. En México la presentacion se hará ante el Gobierno del Distrito: en los Estados ante los Gobernadores, quienes pasarán inmediatamente las peticiones al Gobierno general por conducto del Ministerio de Justicia para la calificacion de que antes se habla.

Art. 2º Las personas comprendidas en las disposiciones del art. 2º que quieran acogerse á la gracia concedida en el art. 3º, dirigirán en el término fijado sus peticiones á los Gobernadores de los Estados ó del Distrito, quienes las pasarán al Gobierno general, informándole sobre la conveniencia de conceder dicha gracia; esto sin perjuicio de que los interesados ocurran

1 Recopilacion de Agosto, pág. 4.
2 Recopilacion de Junio, pág. 12.

directamente al Gobierno general si así lo juzgaren mas conveniente.

Art. 3º Las autoridades políticas de los Distritos ante quienes se presenten los que se acojan á la gracia de amnistía, anotarán los nombres de dichas personas y el dia de su presentacion, y darán conocimiento á los Gobernadores de los Estados respectivos para que éstos por el primer conducto lo comuniquen al Ministerio de Justicia, espresando si el amnistiado es vecino del Estado donde reside, ó se encuentra en él confinado por disposicion del Gobierno general ó de los gobiernos particulares de otros Estados: en este caso, el Ministerio dará aviso al Gobierno del Estado á que pertenezcan los confinados para que no se oponga obstáculo alguno á su regreso.

Art. 4º Las presentaciones en todo caso podrán hacerse por cualquiera de los medios legales; pero si no se hicieren personalmente se ratificarán despues por los mismos interesados.

Por tanto, mando se imprima y publique. Palacio del Gobierno nacional de México, á 2 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo trascribo á V. para que tenga su mas exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó por bando en 3 del actual.

Diciembre 2.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Dispensa al C. Antonio María Ramirez.

El C. Presidente constitucional de la República, me dirige hoy el decreto que copio.

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa al C. Antonio María Ramirez, un año del curso de Jurisprudencia teórico práctica que le falta para poderse recibir de abogado, siempre que para obtar el respectivo título se someta á sufrir todos los exámenes prevenidos para la recepcion por la ley de estudios, y obtenga en todos ellos la debida aprobacion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*M. M. Ovando* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Palacio nacional del Gobierno federal en México, á 30 de Noviembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion Pública."

Y lo trascribo á V. para que tenga su debida circulacion y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ruiz.*

Se publicó por bando en 7 del actual.

Diciembre 3.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido ayer por la Secretaría de Justicia, que concede una amnistía general por delitos políticos, con algunas escepciones.

Diciembre 3.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Cómo deben entenderse las autorizaciones concedidas por circunstancias estraordinarias.

Hoy digo al gefe de Hacienda en el Estado de San Luis Potosí lo que sigue:

"Impuesto el C. Presidente de la comunicacion de V., 21 del próximo pasado, núm. 192, relativa á la órden que el C. General Doblado libró á V. desde San Pedro Piedra Gorda, delegando en el C. Gobernador de ese Estado la facultad que le concedió el Supremo Gobierno de disponer de las rentas de la federacion, el mismo C. Presidente se ha servido disponer diga á V. en contestacion: que por ningun motivo deje de ejercer sus facultades legales, y que toda clase de autorizacion concedida por circunstancias estraordinarias como la de que se trata, debe entenderse para el efecto de que la autoridad á quien se hace la concesion perciba los fondos de la gefatura de Hacienda respectiva, dando ésta cuenta de los gravámenes que tenga que cubrir y las instrucciones oportunas sobre todo negocio."

Lo que de órden suprema digo á V. para su conocimiento y cumplimiento.

Y lo inserto á V. con el mismo objeto.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Gonzalez.*

Diciembre 5.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Garantías concedidas á los estrangeros. Se hagan efectivas.

La delicada situacion á que ha llegado la República en sus relaciones con las potencias estrangeras, ponen á la nacion y al Gobierno en el imprescindible deber de cuidar como nunca, que las garantías que á los estrangeros conceden las leyes patrias y el derecho de gentes sean inviolablemente respetadas.

La justicia de México en sus diferencias con algunas de esas potencias, da una probabilidad de que los conflictos se alejarán una vez mas tocados de cerca los poderosos motivos que accidentalmente han venido á interponerse como dificultad en el desarrollo de las cordiales relaciones que México ha deseado, aun á costa de grandes sacrificios, cultivar y estrechar con las naciones amigas.

Una prueba de ese deseo, es la franca y generosa hospitalidad con que el país ha recibido en su seno á los hijos de esas naciones, concediéndolas las mayores franquicias en el ejercicio del comercio, de la agricultura, de la industria y de las artes; y si alguna vez sucesos lamentables y siempre agenos de la voluntad de los gobiernos, han podido turbar ese sentimiento hospitalario en casos muy aislados y siempre debidos á la guerra civil, que no solo ha perjudicado á los estrangeros, sino á los nacionales en mucho mayor escala; no por eso México ha dejado de hacer manifiesto su amor á la justicia, y á la civilizacion, ni de practicar cuanto ellas demandan para dejar bien puesto su nombre y decoro.

Esto no obstante, inesperadas dificultades obligan hoy á la nacion á dar nuevas pruebas y mayores testimonios de lealtad y honor á las potencias estrangeras, y á desmentir con actos de humanidad y de ilustracion,

la nota de semibárbara que le arrojan, debida á los execrables manejos y siniestros informes de especuladores sin conciencia, y de algunos hijos espúrios de México que le servirian de baldon, si no fuera porque las naciones, como las familias, no pueden ante la verdadera civilizacion ser responsables de la ingratitud y de los vicios personales de una minoría de hombres, que en todos los paises y en todas las épocas han pretendido empañar el brillo de las sociedades mas cultas.

En consideracion á lo espuesto, el C. Presidente se ha servido acordar recomiende yo á V., como tengo el honor de hacerlo, que por cuantos medios le dicte su prudencia, circunspeccion y patriotismo, cuide hoy, mas que siempre, de que las garantías concedidas á los estrangeros por los tratados y por el derecho de gentes, se hagan efectivas; alejando así todo motivo ó pretesto que pudiera impelerlos á no conservar la neutralidad estricta á que están obligados en las cuestiones pendientes con sus respectivos gobiernos. Al juicio y acreditado tacto de V. queda dirigir á provechoso fin la exaltacion del patriotismo, é impedir que las escitaciones populares en los conflictos de la nacion se desborden contra los estrangeros laboriosos y pacíficos, á quienes se debe entera proteccion; así como la aplicacion estricta de la ley á los díscolos y alborotadores.

Escusado es demostrar á V. cuánto agravarian la situacion actual, desórdenes que en estos momentos viniesen á justificar en algo las exageradas inculpaciones que se hacen á México, y cuánto contribuirá al buen éxito de su defensa la actitud digna de un pueblo que sostiene en su independencia y decoro, su amor á la humanidad y á la civilizacion.

Al cumplir con el acuerdo del C. Presidente, me es grato reiterar á V. mi aprecio y consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Juan de D. Arias.*

Diciembre 5.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Se faculta al Gobierno para rehabilitar á los empleados civiles y militares.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union, en sesion de hoy, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el art. 1º de la ley de 30 de Julio úitimo[1] en la parte que comete al Congreso la facultad esclusiva de rehabilitar empleados civiles y militares; quedando en consecuencia autorizado el Gobierno para rehabilitarlos.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Vicente Riva Palacio,* diputado presidente.—*Juan N. Guzman,* diputado secretario.—*Remigio Ibañez,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del Gobierno nacional en México, á 5 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco J. Villalobos, oficial mayor, encargado del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Francisco J. Villalobos.*

Se publicó en bando en 13 del actual.

1 Se circuló con fecha 3 de Agosto. Recopilacion de ese mes, pág. 5.

Diciembre 5.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se mandan suspender todos los pagos, esceptuando los de administracion y guerra.

El C. Presidente se ha servido acordar que toda clase de pago quede suspenso, esceptuando los de administracion y los del ramo de guerra, y que remita esa oficina un estado de las órdenes que queden comprendidas en virtud de esta disposicion, para que el Supremo Gobierno disponga lo conveniente.

Lo digo á V. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Gonzalez.*

Diciembre 7.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 2 del actual:[1] dispensa al C. Antonio María Ramirez.

Diciembre 10.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó la ley espedida por la Secretaría de Justicia en 30 de Noviembre próximo pasado:[2] orgánica de procedimientos de los tribunales de la federacion.

1 Página 6.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 22.

Diciembre 10.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se faculta á las Gefaturas de Hacienda para tomar de los productos de la desamortizacion las cantidades necesarias para el alimento diario de la fuerza armada.

El C. Presidente, considerando la urgencia con que se necesita atender á la fuerza armada, se ha servido autorizar á las Gefaturas de Hacienda para que puedan tomar del fondo de los productos de la desamortizacion las cantidades necesarias para este objeto, sin incluir otra especie de pagos que no sean para el alimento diario de las fuerzas, cuidando de dar cuenta á esta Secretaría de la respectiva inversion.

Dígolo á V. para que haga de la espresada autorizacion el uso correspondiente.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Gonzalez.*

Diciembre 11.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Suspension de algunas garantías constitucionales, y concediendo amplias facultades al Ejecutivo.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara vigente la ley de 7 de Junio del corriente año,[1] que suspendió algunas de las garantías que otorga la Constitucion, haciéndose estensiva la suspension que ella establece á las que conceden los artículos 11 y 27 en su primera parte.

Art. 2º Se faculta omnímodamente al Ejecutivo para que dicte cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, sin mas restricciones que las de salvar la independencia é integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitucion y los principios y leyes de Reforma

Art. 3º Esta suspension de garantías y la autorizacion concedida al Ejecutivo por la presente ley, durarán hasta treinta dias despues de reunido el Congreso, al que dará cuenta del uso que hubiere hecho de estas facultadas.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, Diciembre 11 de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco J. Villalobos, oficial mayor encargado del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Francisco J. Villalobos.*

Se publicó por bando en 16 de éste.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 16. Véase la ley por la Secretaría de Relaciones de 3 de Mayo de 1862.

Diciembre 11.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Las faltas del Fiscal de la Suprema Corte de Justicia las cubrirá el Magistrado menos antiguo.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las faltas del Fiscal de la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por el Magistrado menos antiguo. Por tal se entiende el último electo ó nombrado, sea cual fuere el número que tenga en la organizacion del mismo tribunal.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*M. Rojo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 11 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ramon I. Alcaraz, oficial mayor encargado del Ministerio de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramon I. Alcaraz.*

Se publicó por bando en 14 del corriente.

Diciembre 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 5 del actual,[1] que deroga el art 1.º de la ley de 30 de Julio último en la parte que comete al Congreso la facultad esclusiva de rehabilitar empleados civiles y militares, quedando el Gobierno autorizado para ello.

Diciembre 13.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES.

Aclaracion sobre las amplias facultades concedidas al Ejecutivo.

Secretaría del Congreso de la Union.—En sesion secreta ordinaria de hoy, acordó el Congreso lo siguiente:

"Supuesta la discusion y votacion del art. 2.º de la ley de 11 del corriente,[2] el Gobierno está autorizado para celebrar tratados y convenciones y ponerlos en via de ejecucion, sin necesitar la aprobacion del Congreso."

Lo que tenemos el honor de trascribir á V. para conocimiento del C. Presidente de la República y como incidente de la ley que se cita, reiterándole con este motivo las seguridades de nuestra particular estimacion.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 13 de 1861. —*Remigio Ibañez*, diputado secretario.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.

Es copia. México, &c.—*Juan de D. Arias.*

1 Página 11.
2 Página 14.

Diciembre 14.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 11 del actual,[1] sobre que las faltas del fiscal de la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por el magistrado menos antiguo.

Diciembre 14.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se reforma el reglamento y planta de la Junta Superior de Hacienda.

El C. Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que usando de las amplias facultades concedidas por el Congreso de la Union, en la ley de 11 del actual, he tenido á bien reformar el reglamento de la Junta superior de Hacienda, espedido el 17 de Agosto último[2] del modo siguiente:

Art. 1º Las reuniones de la Junta serán diarias, sin perjuicio de las que acuerde la misma Junta, en horas estraordinarias.

Art. 2º En cualquier dia puede recibirse la prueba

1 Página 15.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 68.

y los informes de los interesados de que habla el art. 6º de dicho reglamento, acordándolo antes la Junta.

Art. 3º La imposicion de capitales, de que habla el art. 27, no podrá hacerse sin el acuerdo de la Junta y aprobacion del ministro de Hacienda.

Art. 4º Diariamente remitirá el gefe de la seccion de recaudacion, noticia de la entrada y salida de cantidades ó valores al Ministerio de Hacienda.

Art. 5º Luego que se llame á un vocal suplente, se dará aviso al mismo Ministerio.

Art. 6º Los peritos de que habla el art. 35 del Reglamento se nombrarán en cada caso particular por mayoría de votos.

Art. 7º Se reforma la planta del modo siguiente:

5 vocales propietarios á 3,000 ps. cada uno...	15,000

SECCION DE CREDITO PUBLICO.

Oficial 1º con 2,500 ps. anuales.....	2,500
Id. 2º con 2,000 ps. idem.....	2,000
Id. 3º con 1,500 ps. idem.....	1,500

SECCION DE DESAMORTIZACION.

Oficial 1º con 2,500 ps. anuales.....	2,500
Id. 2º con 2,000 ps. idem.....	2,000
Id. 3º con 1,500 ps. idem.....	1,500
6 escribientes con 600 ps. anuales cada uno..	3,600

SECCION DE RECAUDACION.

Recaudador y distribuidor de caudales con 3,000 ps. anuales.....	3,000
Oficial con 2,000 ps. anuales.....	2,000
2 escribientes con 600 ps. anuales cada uno..	1,200

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se

le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 14 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José Gonzalez y Echeverría, secretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y demas fines.

Dios y Libertad. México, &c.—*Gonzalez.*

Se publicó por bando en 17 del actual.

Diciembre 14.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Aclarando el objeto de las operaciones encomendadas á la Junta superior de Hacienda.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:*

Que usando de las amplias facultades concedidas por el Congreso de la Union en la ley del 11 del actual, [1] he tenido á bien declarar y prevenir lo que sigue:

Las operaciones encomendadas por la ley de 17 de Julio del presente año [2] á la Junta superior de Hacienda, tienen por objeto consultar al Supremo Gobierno lo que sea de Justicia ó de conveniencia pública en cada caso particular, sin que pueda resolver por sí sola defi-

1 Página 13.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 26.

nitivamente dicha Junta, si no es en los asuntos en que conforme á la ley procede como juez árbitro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, Diciembre 14 de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José Gonzalez Echeverría, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c. - *Gonzalez.*

Se publicó por bando en 16 del que cursa

Diciembre 15.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Nombramiento de algunos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

El C. Presidente de la República me dirige hoy el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Es octavo Magistrado interino de la Suprema Corte de Justicia el C. Lic. Manuel Dublan, por renuncia del Lic. Miguel Blanco.

Art. 2º Es Magistrado el Lic. Manuel Saavedra, por renuncia del Lic. Alonso Fernandez.

Art. 3º Es primer Magistrado supernumerario interino el C. Lic. Joaquin Ruiz, por muerte del Lic. Manuel Baranda.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la

Union en México, á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*V. Riva Palacio,* diputado presidente.—*Juan N. Guzman,* diputado secretario.—*M. Rojo,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del Gobierno federal en México, á 15 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ramon I. Alcaraz, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Justicia é Instruccion pública."

Y lo trascribo á V. para su publicacion y observancia.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramon I. Alcaraz.*

Se publicó por bando en 21 del actual.

Diciembre 16.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Se reducen á cuatro las Secretarías del Despacho.

El C. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que usando de las facultades de que me hallo investido por el Soberano Congreso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda vigente el decreto de 3 de Abril del presente año,[1] que redujo á cuatro las Secretarías del Despacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se

1 Se circuló por la Secretaría de Relaciones en 6 de ese mes, pág. 26. Véanse los decretos de 23 de Febrero, pág. 14, y 12 de Junio de 861, pág. 34.

le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 16 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones esteriores.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Doblado.*

Se publicó por bando en 6 de Enero de 1862.

Diciembre 16.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 11 del actual,[1] que declara vigente la ley de 7 de Junio último que suspendió algunas garantías, y concediendo amplias facultades al Ejecutivo.

Diciembre 16.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 14 del presente,[2] aclarando el objeto de las operaciones encomendadas por la ley de 17 de Julio último á la Junta superior de Hacienda.

1 Página 13.
2 Página 19.

Diciembre 16.

CIRCULAR Nº 10 Y DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Veinticinco por ciento adicional, ó sea Contribucion Federal. Su establecimiento.

CIRCULAR NUM. 10.

Luego que tomó posesion el que suscribe de la cartera de Hacienda, y vió de cerca el mal que carcome á la República por el desórden de sus rentas, por lo muy gravadas que se encuentran, y porque en sí mismas son insuficientes, pidió el permiso correspondiente al Supremo Magistrado de la Nacion para dirigirse, como lo ha hecho, al Congreso de la Union, en solicitud de aumento de facultades en el Ejecutivo. y al mismo tiempo demandándole su alta é inteligente cooperacion, á fin de establecer una "Contribucion Federal."

Al dirigirse á la represetacion nacional, tuvo el que suscribe la honra de manifestarle, que aun sin tener en inmediata perspectiva una gran guerra esterior, y aun suponiendo la mas completa pacificacion del país, es ya imperiosamente exigida por las urgencias cada dia crecientes de los gastos ordinarios, una contribucion general en toda la República, en la que se comprendan mas ó menos directamente todos sus habitantes.

Este pensamiento fué muy favorablemente acogido por la Cámara, y una comision de Hacienda asociada con la de Crédito Púbnico, comenzó á discutir desde luego con el Minsterio las bases propuestas de dicha contribucion, dispensándosele casi en totalidad su aprobacion.

Redactado el dictámen correspondiente, iba á someterse á la deliberacion del Congreso, cuya aprobacion fundadamente se esperaba, cuando ha cerrado sus se-

siones revistiendo poco antes al Ejecutivo de un poder omnímodo.

Por tales antecedentes, la Secretaría de mi cargo ha consultado al Gefe de la Nacion, elevar al rango de ley el dictámen ya referido, con ligeras é indispensables modificaciones; y habiendo obtenido su mandato aprobatorio, tiene la honra de remitir á V. los adjuntos ejemplares en que se encuentra.

Se lisonjea el que suscribe de que obtendrá de parte de ese Gobierno y de todas las autoridades subalternas la mas amplia cooperacion, de la que espera una nuevo era que marque el principio del órden administrativo en nuestra patria.

Al decir á V., por acuerdo del C. Presidente, lo que llevo espuesto, le ofrezco las seguridades de mi consideracion personal.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 16 de 1861. —*Gonzalez.*—C Gobernador del Estado de. . . .

DICTAMEN

De las comisiones respectivas del Congreso de la Union, acerca del establecimiento de una "Contribucion Federal."

SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO DE LA UNION.

Señor.—Las comisiones segunda de Hacienda y de Crédito Público han examinado la iniciativa del Ministerio de Hacienda para el establecimiento de una "Contribucion Federal."

Tres son los puntos capitales del pensamiento del Ministerio: crear un impuesto que pueda producir recursos de alguna consideracion para el erario federal: distribuir la exaccion de un modo proporcional y equitativo en toda la República, y asegurar en lo posible la percepcion efectiva en favor de la Federacion.

La necesidad de lo primero es notoria. No hay duda ninguna de que los ramos actuales de ingresos del erario serian del todo insuficientes para las atenciones de la administracion y para los compromisos de la deuda pública, aun cuando el erario federal percibiese con regularidad las rentas que le pertenecen. Pero el mal es todavía mayor, porque ocupadas en su mayor parte las rentas de la Federacion por los Estados, el Gobierno general carece de lo mas preciso aun para los gastos indispensables de la administracion.

Respecto de lo segundo, es muy justo el pensamiento de la iniciativa, porque lo es que contribuyan todos los habitantes de la República, cuando todos tienen el deber de procurar que el Gobierno pueda cumplir sus obligaciones. Así como los poderes federales tienen la obligacion de impartir á los Estados todos los auxilios y toda la proteccion que necesiten, así tambien los Estados tienen el mas estricto deber de mirar por el mejor sostenimiento del Gobierno general. Ninguna idea ha sido mas perjudicial en tiempos anteriores para la conservacion del régimen federal, que la de que los Estados podian aislarse y ver con indiferencia el malestar del centro de la Union

En cuanto al modo de cobrar el impuesto, la esperiencia aconseja que se busquen los medios mas á propósito para asegurar su percepcion. Este interes capital es superior á cualquiera consideracion sobre los embarazos ó molestias que pueda ocasionar á los causantes hacer el pago con papel en lugar de dinero Ciertamente, es malo el sistema de complicar el pago de los impuestos, y entre muchos graves inconvenientes, tiene el muy principal de que, ademas del gravámen del pago, se obligue á los causantes á multiplicar sus pasos y sufrir el sacrificio de una pérdida de tiempo importantísimo para todos, y especialmente para las clases menesterosas que viven de su trabajo personal; pero sobre esos inconvenientes, existe la necesidad imperiosa de em-

plear los medios que parezcan mas eficaces para asegurar la percepcion, atendidas las circunstancias actuales de la República. Por otra parte, el medio de exigir el pago en papel sellado, que al pronto puede ser complicado y aun peligroso por el riesgo de la falsificacion, originaria en compensacion un bien inmenso si llega á sistemarse bien, porque seria un gran paso para introducir en nuestro país el uso del papel en representacion de la moneda, Este seria, sin duda, el mayor de los bienes que pudiera producir esta contribucion. Las comisiones no solo creen que ella es de las menos gravosas que pudieran idearse en las circunstancias, sino que creen tambien que en ella se concilian de un modo justo las necesidades del erario con la mayor equidad posible en la distribucion del impuesto, haciendo que pese proporcionalmente sobre todos.

Siempre es mal recibido un nuevo impuesto, y en el presente caso temen las comisiones que con especialidad se susciten fuertes censuras ú otras dificultades por lo relativo al comercio estrangero. Sin embargo, las comisiones no dudan que es estrictamente justo hacer que ese ramo contribuya en la misma proporcion que los otros. Todavía mas, creen que es uno de los menos gravados, ya se considere esto respecto del gravámen que sufren los otros ramos de la riqueza pública en nuestro país, y ya tambien respecto de lo que se grava el comercio estrangero en muchas naciones que pueden ponerse como ejemplo de la mejor administracion.

Las comisiones, pues, se limitan á llamar la atencion del Congreso sobre lo importante de este punto en las actuales circunstancias, para que el Congreso, con su mayor ilustracion, califique esa parte del proyecto segun lo crea mas conveniente. Acerca de otros varios puntos de la iniciativa, las comisiones espondrán sus fundamentos en la discusion, porque seria muy estenso hacerlo en este dictámen. Para fijar todos los puntos, las comisiones han tenido varias y detenidas conferencias con el

C. Ministro de Hacienda. De acuerdo con él, y sobre todo, persuadidas de la grave y urgentísima necesidad de arbitrar todos los recursos que sean posibles en la actual situacion de la República, someten á la deliberacion del Congreso los siguientes proyectos, siendo dos los que presentan, por parecer conveniente que se decrete en ley separada lo relativo al pago de las cantidades ocupadas en virtud de la ley de 17 de Julio último.[1] —*Lerdo de Tejada.—M. Riva Palacio.—Juan Bustamante.—Maniau.—Posada.—Balandrano.*

Es copia. México, Diciembre 16 de 1861.—*Nicolas Pizarro.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que usando de la facultad que concede al Ejecutivo la ley espedida en 11 del presente mes[2] por el Congreso de la Union, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece una "Contribucion Federal" que se pagará en toda la República, y consistirá en el veinticinco por ciento adicional sobre todo entero que deba hacerse desde la publicacion de esta ley en adelante, por cualquiera título ó motivo, á las oficinas federales, á las

1 Recopilacion de Julio, pág. 26.
2 Página 13 de este cuaderno.

del Distrito y Territorio y á las particulares de los Estados, incluyendo las municipales.[1]

Art. 2º Este veinticinco por ciento adicional se pagará en papel sellado, cuyas hojas serán inmediatamente marcadas por las oficinas recaudadoras, quitando ademas un bocado en el sello para inutilizarlo.

Art. 3º Siempre que falte el papel sellado especial de la "Contribucion Federal," será admisible el de las otras clases de papel sellado comun por el valor que espresan.

Art. 4º Los Gefes de Hacienda cuidarán de que se cumplan estrictamente las disposiciones sobre habilitacion de sellos para que no falte en las poblaciones.

Art. 5º A falta de sellos de una y otra clase, se pagará en dinero la "Contribucion Federal," con calidad de que tan luego como los recaudadores hagan el entero respectivo en cualquiera oficina superior, cuide ésta de comprar los sellos y amortizarlos.

Art. 6º No se pagará esta "Contribucion Federal:"

I. Cuando no llegue á cuatro reales la cuota total de un causante por una contribucion, ni por las fracciones que no lleguen á dicha cantidad.

II. Por las contribuciones de plaza que se cobren en los mercados.

III. Por la alcabala de los efectos de primera necesidad que las personas pobres introduzcan en hombros á las poblaciones para venderlos en los mercados.

IV. Por los peajes.

V. Por los portes del correo.

VI. Por la compra de papel sellado.

Art. 7º En los casos de remates ó arrendamientos

1 Véase el acuerdo de 28 del presente: el reglamento del dia 30: la circular de 3 de Enero de 862: el aviso de la intervencion de la casa de moneda de México de 7 del mismo, y la providencia del dia 24 del propio: el art. 78 del decreto de 31 de Marzo de idem por la Secretaría de Relaciones: el art. 3º del decreto espedido por la de Hacienda en 29 de Abril de idem: la circular de 23 de Mayo de idem y la núm. 58 de 25 de Junio siguiente.

de cualquiera contribucion ó renta de los Estados, ó municipal, el arrendatario pagará la "Contribucion Federal" sobre la suma del arrendamiento.

Art. 8º La renta de alcabalas en el Distrito y Territorio continuará hasta que el Congreso decrete la cesacion de ellas, en vista de que lo permita el estado del erario federal.

Art. 9º El aumento de alcabalas en el Distrito, impuesto por la ley de 17 de Julio de este año,[1] cesará el dia último del mes corriente, y desde el dia inmediato se cobrará en ese ramo la "Contribucion Federal."

Art. 10. El veinticinco por ciento adicional de esta contribucion en lo relativo al comercio estrangero,[2] que respecto de la suma total de los derechos impuestos por el arancel equivale á un cuarenta por ciento sobre el derecho de importacion, se pagará como una cuota adicional del derecho de contraregistro. Este, en consecuencia, importará un sesenta por ciento, del cual se pagará en numerario el diez correspondiente á los Estados, y en papel sellado el cincuenta del erario federal. Del mismo modo en el Distrito federal y Territorio se pagará el cincuenta en papel sellado y el diez en numerario.

Art. 11. Este aumento del derecho de contraregistro se comenzará á cobrar en cada lugar al mes de la publicacion de la presente ley, cesando entonces el aumento decretado por la de 17 de Julio último.

Art. 12. El derecho de contraregistro deberá pagarse en el lugar del consumo, quedando derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente. Los efectos que lleguen á la capital de la República pagarán el total derecho de contraregistro aun cuando lo hayan pagado en otra parte, y los que salgan de ella serán libres en cualquiera otra localidad.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 26.

2 Véase la circular por la Secretaría de Hacienda de 3 de Febrero de 862 y otra del dia 6.

Art. 13. Los recaudadores ó receptores remitirán los sellos amortizados de la "Contribucion Federal" á la administracion respectiva de rentas, y ésta los pasará á la tesorería que corresponda, para que se entreguen por ella á la administracion principal del papel sellado. Esta dará aviso al gefe de hacienda para que al intervenir él mismo el corte de caja mensual de la tesorería y de las demas oficinas principales del Estado, pueda hacer la comparacion de los datos y promover lo que corresponda.

Art. 14. Las administraciones de rentas municipales remitirán directamente el papel amortizado á los administradores ó encargados de su espendio en cada lugar, quienes intervendrán los cortes de caja de dichas rentas.

Art. 15. Cualquiera autoridad ó funcionario que impida el cumplimiento exacto de esta ley, ó que ocupe los productos del papel sellado, ó la existencia de éste, será personalmente responsable, civil y criminalmente, cualquiera que sea su categoría.

Art. 16. Los gefes de las oficinas, ó los recaudadores á quienes se encuentre alguna existencia de este papel sellado sin amortizar, serán castigados por solo ese hecho con una multa de cien á quinientos pesos ó prision de dos á cuatro meses, sin perjuicio de las otras penas que, segun los casos, merezcan conforme á las leyes.

Art. 17. Los visitadores de la renta del papel sellado visitarán por lo relativo á esta contribucion siempre que el Gobierno lo crea oportuno y conforme á las instrucciones del mismo, las oficinas de los Estados, Distrito y Territorio, así como tambien las municipales.

Art. 18. La falsificacion del papel sellado se castigará con la pena de muerte, anotándolo así en el mismo papel.

Art. 19. Todas las infracciones de esta ley, cualquiera que sea el funcionario que las cometa, quedan sujetas á los jueces de la federacion.

Art. 20. En ningun caso podrá el Gobierno celebrar contratos de venta ó hipoteca de cualquiera cantidad de papel sellado. Tampoco podrá en ningun caso venderse en menos de su valor por los encargados de su espendio ó por cualquiera empleado público. En cualquier tiempo podrá exigirse la responsabilidad por la infraccion de este artículo, ya sea al ministro que la cometa, ó ya sea á los empleados ó sus fiadores.

Art. 21. Escepto el caso de autorizacion espresa, por ninguna autorizacion general del Congreso al Gobierno se considerará éste facultado para hacer contratos sobre el papel del sello de la "Contribucion federal."

Art. 22. El Gobierno determinará por esta vez la planta y sueldos fijos del gefe y empleados de la administracion general del papel sellado.

Art. 23. El Gobierno reglamentará todo lo necesario para la ejecucion de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez.*—Al C. José Gonzalez y Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Rsforma. México, &c.—*Gonzalez.*

Se publicó en bando de 18 del presente.

Diciembre 16.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Junta superior de Hacienda y gefaturas de idem. Obligaciones y atribuciones que se les declaran.

"El C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades que tiene concedidas por el Congreso de la Union, se ha servido acordar lo siguiente:

I. La Junta superior de Hacienda procederá á cobrar inmediatamente, usando de la facultad económico-coactiva, todos los capitales nacionalizados que no hayan sido redimidos segun previenen las leyes.

II. Para este objeto podrá comisionar á cualesquiera de los oficiales empleados en dicha junta, quienes procederán desde luego al secuestro de la finca ó fincas que reporten el gravámen, cualquiera que sea, y harán que ingresen en la caja de la Junta los arrendamientos desde el dia de la notificacion de embargo, sin escusa alguna.

III. La misma Junta rematará desde luego los bienes raices invendidos, nacionalizados por las leyes llamadas de Reforma, tomando por base para el remate la cuarta parte del valor en efectivo y el resto en bonos ó créditos legítimos; si hubiere pujas, se harán en dinero efectivo.

IV. Se admitirá por la Junta á cualquiera individuo que desearе rescatar pagarés, propios ó agenos, el que lo verifique, satisfaciendo en dinero la tercera parte si se consuma la operacion en el presente mes, y la mitad en el inmediato mes de Enero. De esta facultad harán tambien uso las gefaturas de hacienda, dando cuenta, así como la Junta, de las operaciones que practiquen

V. Los capitales ignorados por la Junta superior de Hacienda, ó de las gefaturas en su caso, podrán redimirse por cualquier denunciante, pagando desde luego

la cuarta parte en efectivo y el resto en bonos ó créditos legítimos.

VI. Los bonos y créditos de que se habla en estas prevenciones, podrán presentarse en un término que no esceda de dos meses, previa una fianza que para tal efecto dará el interesado.

VII. La Junta, y en su caso las gefaturas de hacienda, vigilarán el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los artículos 36 y 37 de la ley de 13 de Julio de 1859,[1] para el efecto de exigir los bonos cuyo plazo de presentacion haya espirado, y para vender las casas de los que no han pagado las mensualidades en los términos de sus respectivas obligaciones, y para solo el efecto prevenido en dichos artículos.

VIII. Fenecido el mes de Enero próximo, cesarán en lo favorable las d sposiciones que se han especificado."

Lo comunico á V. para su mas exacto cumplimiento. Dios y Libertad. México &c.—*Gonzalez.*

Diciembre 17.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Puerto de Veracruz se cierra para el comercio de altura y cabotage. Se declaran traidores á la patria todos los mexicanos que se unan á los españoles. Se proroga el plazo concedido por la ley de amnistía. Se faculta á los gobernadores para que puedan disponer de las rentas pertenecientes al Gobierno general en sus respectivos Estados y se señala el contingente de la fuerza armada.

De órden del C. Presidente tengo la satisfaccion de remitir á V. copia de los oficios cambiados entre el co-

1 No es de 13 de Julio de 859 sino de 5 de Febrero del presente. Recopilacion de ese mes pág. 60.

mandante de las fuerzas españolas en Veracruz y el ciudadano gobernador de aquel Estado, así como del decreto y manifiesto que hoy ha tenido á bien espedir el supremo magistrado de la República, para que los Estados se apresten á la defensa de la independencia.

Despues de agotados los medios de un acomodamiento pacífico entre España y México, el gobierno de la República, fuerte con la conciencia de su justicia y sintiendo el impulso de la opinion popular, pronunciada por la guerra; acepta la que han iniciado las fuerzas españolas de un modo tan inusitado, porque es inconcuso su derecho de repeler la fuerza con la fuerza, y protesta ante el mundo civilizado que la responsabilidad toda de los sucesos posteriores recaerá únicamente sobre el gobierno de la reina de España, que tan inconsideradamente ha hecho suyos los injustos cargos con que han pretendido especular los enemigos de la libertad de México.

A pesar de nuestras disensiones intestinas, el sentimiento por la independencia y el odio á los antiguos dominadores del país, se conservan vivos aún, aunque atenuado el segundo por efecto de la cultura y de la civilizacion del siglo.

El C. Presidente, al enarbolar la bandera de la nacionalidad mexicana, no hace mas que seguir el torrente de la opinion general, y tiene el gusto de ver agrupados en torno de sí, en el dia del conflicto nacional, á la mayor parte de los mexicanos que, á causa de opiniones políticas, permanecian desunidos; pero que han abandonado las banderías intestinas al primer llamamiento de la patria.

Aunque el Gobierno tiene espedito su derecho para espulsar del territorio de la República á los españoles residentes en ella, ha omitido hacerlo por ahora, porque confia que comprendiendo aquellos la generosidad conque se les trata, permanecerán observando la estricta neutralidad que su posicion les aconseja. Ha dado así

el C. Presidente un testimonio mas de la conducta con que se ha conducido en sus relaciones esteriores, probando con hechos irrefragables, que no tiene culpa en que aquellas relaciones hayan llegado al desgraciado estado que actualmente guardan.

Espera, pues, el C. Presidente, que dando pronto y exacto cumplimiento al decreto de que hice mérito al principio, pondrá V. en marcha á la mayor brevedad posible, el contingente de fuerza armada que se le señala, y que ademas hará uso de todos los recursos gubernativos para poner el Estado de su digno mando en la actitud imponente que corresponde, escitando por cuantos medios estén á su alcance, el patriotismo de todos los habitantes del mismo Estado, para que concurran á la defensa comun, y para que, llegado el caso desgraciado de que el enemigo penetre al interior, se levanten en masa todos los habitantes del país y opongan con sus espadas y su constancia una muralla invencible á la osadía de nuestros invasores.

Sea la memoria de Hidalgo, de Morelos y de Guerrero el dechado de los mexicanos; y la bandera que tremole en las filas de nuestro ejército á la hora del combate, "Viva la independencia, viva la República."

Libertad y Reforma. México, &c.—*Manuel Doblado.*—C. Gobernador del Estado de.....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES ESTERIORES.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que habiendo ocupado fuerzas españolas el puerto de Veracruz, y quedando por el mismo hecho rotas las

hostilidades entre la República mexicana y España; en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda cerrado el puerto de Veracruz desde el 14 del corriente, para el comercio de altura y cabotaje.

Art. 2º Son traidores á la patria y serán castigados como tales, los mexicanos que se unan á los españoles con las armas en la mano, ó que de cualquiera manera favorezcan la causa de éstos.

Art. 3º Se proroga por quince dias mas el plazo que concedió á los disidentes la ley de amnistía de 2 del presente mes,[1] para acogerse al indulto ofrecido por el Gobierno, y se hace estensiva la gracia á todos los mexicanos, escepto aquellos que á juicio del mismo Gobierno no estén en aptitud para recibirla, á cuyo fin se hará una calificacion en cada caso particular.

Art. 4º Se autoriza á los ciudadanos gobernadores para que puedan disponer de las rentas pertenecientes al Gobierno general en sus respectivos Estados, á fin de que á la mayor posible brevedad, puedan poner en marcha el contingente de fuerza armada que se les designa en este decreto.[2]

Art. 5º El contingente de los Estados es el que sigue:

Distrito federal	3,000
Oajaca	3,000
Guanajuato	3,000
Jalisco	3,000
Zacatecas	3,000
San Luis Potosí	3,000
México	3,000
Michoacan	3,000

1 Página 3.
2 Véase la aclaracion de 19 del actual y la de 10 de Enero de 862.

Puebla	3,000
Veracruz	3,000
Nuevo-Leon y Coahuila	2,000
Tamaulipas	2,000
Durango	2,000
Chihuahua	2,000
Guerrero	2,000
Yucatan	2,000
Tabasco	2,000
Aguascalientes	1,000
Querétaro	1,000
Colima	1,000
Chiapas	1,000
Tlaxcala	1,000
Baja California	1,000
Sonora	1,000
Sinaloa	1,000

Art. 6º Sin perjuicio de situar el contingente designado en el artículo anterior, en el punto que oportunamente se designará, los ciudadanos gobernadores pondrán sobre las armas toda la guardia nacional que tengan disponible, proponiendo los arbitrios estraordinarios que á su juicio sean convenientes para procurar los recursos necesarios para el mantenimiento de aquellas fuerzas

Art. 7º Los españoles residentes en el país continuarán viviendo bajo la proteccion de las leyes, y solo serán castigados conforme á las mismas, los que abusando de la generosidad del Gobierno auxilien al invasor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 17 de Diciembre de 1861.—*Benito*

Juarez.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Diciembre 17 de 1861.—*Doblado.*—C. Gobernador del Estado de....

Diciembre 17.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 14 del actual,[1] reformando el reglamento y planta de la Junta superior de Hacienda.

Diciembre 17.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Papel sellado. Requisitos para que circule.

Hoy digo al C. administrador general interino de la renta del papel sellado lo que sigue:

"Prevenga V. á los administradores principales de esa renta, con toda eficacia, que desde el próximo mes de Enero no podrá circular legítimamente ningun papel sellado, sin que ademas del timbre y contraseñas que ahora tiene, la respectiva administracion principal le ponga el sello especial que en tales oficinas existe, con

1 Página 17.

cuyo requisito será admisible, como antes, en toda la República.

Lo que digo á V. de suprema órden para su cumplimiento."

Y tengo la honra de trasladarlo á V. por acuerdo del C. Presidente, á fin de que por su parte tenga cumplimiento, reiterándole las protestas de mi consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. México, &c.—*Gonzalez.*

Diciembre 17.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Empleados que soliciten licencia por enfermedad. Cómo ha de acreditarse. En ningun otro caso se concede con goce de sueldo.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido acordar se prevenga por medio de esta circular, que los empleados que soliciten licencia por enfermedad, deben acreditarla con dos certificados de facultativos en que se esprese el tiempo que calculen que pueda durar el mal; y si en el lugar de su residencia solo hubiere uno, éste certificará ademas la falta del otro médico en la poblacion en el documento que espida; advirtiendo que en ningun otro caso se conceda licencia con el goce de sueldo.

Lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, &c.—*Gonzalez.*

Diciembre 17.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Archivos. Dónde deben depositarse los de las Gefaturas de Hacienda y aduanas marítimas en caso de invasion.

Con fecha 5 del corriente dije á esa aduana marítima lo que sigue:

"Hoy digo al Gefe de Hacienda de ese Estado lo que sigue:

"Dí cuenta al C, Presidente con el oficio de V. núm. 48, fecha 2 del actual, en que pregunta á esta Secretaría el punto á que debe ser trasladada esa oficina en el caso de llevarse á efecto una invasion estrangera, manifestando que tiene lista la parte de archivos que corresponden á dicha Gefatura, en virtud de la indicacion que hizo á V. el Gobierno de ese Estado; y el propio C. Presidente, en vista de la citada consulta, se ha servido acordar diga á V., como lo hago, que tanto la Gefatura como la Aduana marítima, deben depositar sus cajones de archivos en casa del cónsul americano, conservando solamente lo que sea de todo punto indispensable para seguir el despacho en los lugares que las circunstancias indiquen como convenientes. Al efecto, avisará V. de sus movimientos, llevando por mira fijarse donde sea mas útil á nuestras fuerzas.

Lo que comunico á V. de órden suprema para su conocimiento y mas exacto cumplimiento."

Y lo inserto á V. con iguales fines; previniéndole ademas, que dispondrá desde luego secciones recaudadoras que llegada la oportunidad cobrarán los derechos aduanales, situándose esa oficina donde V. lo creyere oportuno, sobre cuyo particular informará desde luego, poniendo en ejecucion lo que no admita demora, y esperando en lo demas la resolucion."

Y lo repito á V. para su mas exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Gonzalez.*

Diciembre 17.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se piden noticias de existencias de efectos estrangeros y de las nuevas introducciones de ellos que se verifiquen.

Con fecha 3 del corriente dije á esa aduana marítima lo que sigue:

"Dispone el C. Presidente de la República que en un corto término exija V. de las casas de comercio establecidas en ese puerto noticia por duplicado de la existencia que tengan de efectos estrangeros, cuidando despues de dar aviso especificando las nuevas introducciones y remitiendo desde luego en pliego certificado un tanto de las manifestaciones que se previenen.

Lo que comunico á V para su mas exacto cumplimiento."

Y lo trascribo á V. para su exacto cumplimiento, bajo su mas estricta responsabilidad.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Gonzalez.*

Diciembre 17.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Bonos emitidos despues del 17 *de Diciembre de* 857. *No se admitan.*

Con fecha 9 de Noviembre próximo pasado se dijo á V. por esta Secretaría lo siguiente:

"Dada cuenta al C. Presidente de la consulta que hace V. á esta Secretaría en su oficio de ayer sobre que si debe admitir los bonos emitidos despues de 17 de Diciembre de 1857, en consideracion á las razones que

espone, ha tenido á bien resolver que no se admitan mas que bonos anteriores al 17 de Diciembre citado."

Y lo reitero á V. en contestacion á su oficio de 27 de Noviembre relativo al propio asunto.

Dios y Libertad. México, &c.—*Gonzalez.*

Por ésta se revoca la de 17 de Enero de este año.

Diciembre 17.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Productos de la renta del papel sellado. No se ocupen.

Hoy digo á la Gefatura de Hacienda de ese Estado lo que sigue:

El C. Presidente se ha servido acordar, que esa oficina por ningun motivo permita la ocupacion de los productos del papel sellado.[1]

Lo que digo á V. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento.

Y tengo la honra de trasladarlo á V por acuerdo del C. Presidente, para que por su parte procure el cumplimiento de tal prevencion, reiterándole las protestas de mi consideracion y aprecio

Libertad y Reforma. México, &c.—*Gonzalez.*

Diciembre 18.

MANIFIESTO DEL CIUDADANO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, A LA NACION.

Mexicanos: Los anuncios de la próxima guerra que se preparaba en Europa contra nosotros, han comenza-

1 Véase la circular de 10 de Enero de 862 por la Secretaría de Hacienda.

do por desgracia á realizarse. Fuerzas españolas han invadido nuestro territorio: nuestra dignidad nacional se halla ofendida, y en peligro tal vez nuestra independencia. En tan angustiadas circunstancias, el Gobierno de la República cree cumplir con uno de los principales deberes, poniendo á vuestro alcance el pensamiento cardinal que deberá ser la base de su política en el presente negocio. Se trata del interes de todos; y si pues todos tienen la obligacion, como buenos hijos de México, de contribuir con sus luces, con su fortuna y con su sangre, á la salvacion de la República, todos tienen igual derecho á instruirse de los acontecimientos y de la conducta del Gobierno.

El dia 14 del presente mes, el gobernador del Estado de Veracruz ha recibido una intimacion del comandante de las fuerzas navales españolas, para desocupar aquella plaza y la fortaleza de Ulúa, que el mismo comandante anuncia conservar como prenda, hasta que el gobierno de la reina de España se asegure de que en lo futuro será tratada la nacion española con la consideracion que le es debida; y de que serán religiosamente observados los pactos que se celebren entre ambos gobiernos. Anuncia tambien el gefe español, que la ocupacion de la plaza y del castillo servirá de garantía á los derechos y reclamaciones que contra el Gobierno mexicano tengan que hacer valer la Francia y la Gran Bretaña.

Los fundamentos de esta agresion, son inexactos, á saber: los agravios inferidos al gobierno de S. M. C. por el gobierno de la República, y la ciega obstinacion con que el gobierno de México se ha negado constantemente á dar oidos á las justas reclamaciones de España.

La conducta invariable del gobierno mexicano no permite á los ojos imparciales de la justicia, dar ascenso á semejantes imputaciones. Al gobierno español, desde el tratado de paz de 1836, siempre se le ha considerado como el de una potencia amiga y relacionada

con México por medio de vínculos especiales, sin que contra esta verdad pueda emplearse hoy como una objecion fundada el hecho de la espulsion del embajador español, pues que bien sabidas son las circunstancias especiales de ese caso, y bien sabida es, no menos, la disposicion que el gobierno tuvo y tiene aún de dar sobre el particular las esplicaciones mas racionales y convenientes, reducidas en pocas palabras á la necesidad de separar del territorio nacional á un funcionario estrangero, que vino decididamente á favorecer á los fautores principales de la rebelion contra las autoridades legítimas de la República. El gobierno hizo uso entonces de un derecho que tienen y ejercen todas las naciones, y que ha ejecutado la España repetidas veces; pero manifestando al mismo tiempo, que esa determinacion en nada afectaba las buenas relaciones que existian y que queria conservar con la nacion española.

Las violencias cometidas contra súbditos españoles, no son tampoco hechos que se puedan presentar en contradiccion del propósito de mantener la mejor armonía con aquel gobierno, porque esas violencias solo han sido las consecuencias inevitables de la revolucion social que la nacion inició y consumó para estirpar los abusos que habian sido la causa perenne de sus infortunios: consecuencias que, á su vez, han sufrido nacionales y estrangeros, sin ninguna distincion de su respectiva nacionalidad. Y si alguna mayor parte de esas desgracias ha recaido sobre súbditos españoles, ¿no ha podido esto provenir de que el número de los residentes en la República, es tambien mayor que el de los de otra nacionalidad? ¿No ha podido provenir de que los españoles, mas que ningunos otros estrangeros, han tomado y toman parte en nuestras disenciones, en las cuales muchos de ellos han desplegado un carácter sanguinario y feroz?

Sin embargo, las diversas administraciones que se han sucedido, han escuchado siempre todas las recla-

maciones de la legacion española, y han acogido favorablemente las que han visto apoyadas en algun principio de justicia.

Con mucha anterioridad al reconocimiento de nuestra independencia, el congreso mexicano hizo nacional la deuda contraida por el gobierno español, aunque gran parte de su monto se habia empleado en combatir nuestra misma independencia, y otra parte no menos considerable se habia destinado á los compromisos europeos del monarca español.

Con posterioridad se dió el carácter de convencion al arreglo de las reclamaciones españolas; pero aclarado despues que algunos de los súbditos españoles interesados en ellas, abusando de la buena disposicion del gobierno de la República, introdujeron créditos cuantiosos, que evidentemente no tenian las calidades exigidas por la convencion, el gobierno mexicano ha hecho esfuerzos en solicitud de que se rectifiquen esas operaciones, reduciéndolas á términos justos y equitativos.

Por lo demas, el gobierno ha estado y está dispuesto á satisfacer todas las reclamaciones justas, hasta donde lo permitan los recursos de la nacion, bien conocidos de la potencia que hoy la invade. Todas las naciones, y muy particularmente la España, han pasado por épocas de escasez y de penuria, y casi todas han tenido acreedores que han esperado mejores tiempos para cubrirse. Solo á México se le exigen sacrificios superiores á sus fuerzas.

Si la nacion española encubre otros designios bajo la cuestion financiera, y con motivo de infundados agravios, pronto serán conocidas sus intenciones. Pero el gobierno, que debe preparar á la nacion para todo evento, anuncia como base de su política: que no declara la guerra, pero que rechazará la fuerza con la fuerza hasta donde sus medios de accion se lo permitan. Que está dispuesto á satisfacer las reclamaciones que se le hagan, fundadas en justicia y en equidad; pero sin acep-

tar condiciones que no puedan admitirse sin ofender la dignidad de la nacion ó comprometer su independencia.

Mexicanos: si tan rectas intenciones fueren despreciadas; si se intentase humillar á México, desmembrar su territorio, intervenir en su administracion y política interior, ó tal vez estinguir su nacionalidad, yo apelo á vuestro patriotismo y os escito á que, deponiendo los odios y enemistades á que ha dado orígen la diversidad de nuestras opiniones, y sacrificando vuestros recursos y vuestra sangre, os unais en derredor del gobierno y en defensa de la causa mas grande y mas sagrada para los hombres y para los pueblos: en defensa de nuestra patria.

Informes exagerados y siniestros de los enemigos de México, nos han presentado al mundo como incultos y degradados.

Defendámonos de la guerra á que se nos provoca, observando estrictamente las leyes y usos establecidos en beneficio de la humanidad. Que el enemigo indefenso, á quien hemos dado generosa hospitalidad, viva tranquilo y seguro bajo la proteccion de nuestras leyes. Así rechazarémos las calumnias de nuestros enemigos, y probaremos que somos dignos de la libertad é independencia que nos legaron nuestros padres.

México, &c.—*Benito Juarez.*

Diciembre 18.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 16 del presente,[1] que establece una contribucion federal.

1 Página 23.

Diciembre 18.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Los denuncios de capitales ó casas hechos por los empleados no dan derecho alguno á éstos, y cómo debe procederse en el caso.

Ha tenido á bien declarar el C. Presidente de la República, que cualquier denuncio de capitales ó casas que hiciesen los empleados de la administracion, no dan á éstos derecho alguno. En consecuencia, dispone que los gefes de las oficinas cuiden de indagar, si para tales denuncios han abusado de su empleo los denunciantes, y en este caso pasen los datos correspondientes al juez de Distrito respectivo, avisando desde luego á esta Secretaría para sus ulteriores disposiciones.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Gonzalez.*

Diciembre 19.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se aclara la facultad concedida á los ciudadanos Gobernadores en la ley de 17 del actual para que puedan disponer de las rentas federales.

El C. Presidente se ha servido prevenir que la autorizacion concedida á los ciudadanos Gobernadores en la ley de 17 del actual,[1] espedida por el Ministerio de

1 Página 33. Véase la circular por Hacienda de 10 de Enero de 862.

Relaciones, para que puedan disponer de las rentas federales, se entiende para solo el efecto que en el art. 4º de la misma se espresa; esto es, á fin de que á la mayor posible brevedad se ponga en marcha el contingente de fuerza armada asignada á los Estados; cumplido lo cual cesa toda autorizacion, y en el concepto de que para percibir el producto de las rentas indicadas, ocurrirán á los Gefes de Hacienda, quienes por ningun motivo dejarán de ejercer sus atribuciones legales y esclusivas, exigiendo presupuestos de fuerza, comprobacion de los gastos que se verifiquen para el mejor órden y economía en la percepcion y distribucion de los caudales públicos.

Las anteriores prevenciones, que no llevan otro objeto que conservar las bases de una buena administracion, para que así se realice con mas seguridad el objeto de movilizar prontamente las fuerzas de los Estados, son en concepto del C. Presidente el único medio de que los recursos de la nacion no se agoten para llenar su objeto, haciendo á la vez imposible por mucho tiempo la marcha regular de la administracion.

Al decir á V. lo espuesto, para los efectos espresados, le recomiendo su exacto é inteligente cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Gonzalez.*

Diciembre 20.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Inserta la de Hacienda del 18. *Del producto de la contribucion federal se abonen á los empleados del ramo judicial dos terceras partes de su sueldo.*

El C. Ministro de Hacienda ha dirigido á esta Secretaría con fecha 18 del actual la siguiente circular:

"Mucho tiempo ha corrido desde que los empleados judiciales de la Federacion y del Distrito no cuentan con seguridad ni con una parte pequeña de sus legítimas asignaciones, de lo que ha debido resultar un inmenso perjuicio para el público y sufrimiento continuado para los funcionarios de tan importante ramo de la administracion.

Hecho tan grave, no ha podido olvidarse ni por un momento por el C. Presidente de la República; de aquí es que luego que se ha espedido una ley de la que se espera un aumento considerable en las entradas del erario federal, el primer objeto á que se van á dedicar tales productos es el indicado poder judicial, á quien si desde luego no se le podrá abonar íntegramente su dotacion, sí puede asegurársele la mayor parte de ella, reservando el verificar su pago por completo luego que mejoren las malas circunstancias en que se encuentra la nacion.

Por tales consideraciones, el C. Presidente se ha servido prevenir que desde la fecha de la ley espedida sobre "Contribucion Federal" se abone por las administraciones principales, con la misma exactitud que los gastos de administracion, las dos terceras partes del presupuesto de los funcionarios judiciales de la Federacion y del Distrito y Territorio que residan en la comprension de dichas administraciones principales, dando al

efecto facultad á los jueces de Distrito y Circuito, ó á las personas que hagan sus veces, y á los Promotores, para que intervengan el corte de caja quincenal de las espresadas oficinas; en concepto de que por tan saludable intervencion y por los avisos que darán tales funcionarios al Ministerio de Hacienda de cualquiera desórden que adviertan, la venta del papel sellado crecerá en productos, tanto como se promete el C. Presidente y es de desearse, para que contribuya eficazmente al arreglo general de la administracion.

Lo digo á V. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicarlo á los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito."

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y fines consiguientes

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramon I. Alcaraz.*

Diciembre 20.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA

Reforma de la ley de presupuestos generales en lo relativo á la planta del juzgado de Distrito de esta capital.

Con esta fecha se ha servido el C. Presidente de la República dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que usando de las amplias facultades concedidas por el Congreso de la Union en la ley de 11 del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma la ley de presupuestos

generales de 16 de Agosto de este año,[1] en la parte relativa á la planta del juzgado de Distrito de esta capital, de la manera siguiente:

1	Juez	$ 4,000
1	Promotor fiscal	2,500
2	Secretarios abogados ó escribanos á 1,500 pesos	3,000
1	Ejecutor	700
1	Comisario	300
1	Escribano de diligencias	1,200
1	Escribiente	500
	Gastos de oficio	150
	Suma	$ 12,350

Por tanto, mando se imprima, publique y se observe. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José Gonzalez y Echeverría, Secretario del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Gonzalez.*

Se publicó por bando en 10 de Enero de 1862.

1 Recopilacion de ese mes, pág. 17.

Diciembre 20.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Los Gefes de Hacienda y administradores del papel sellado no admitan empleo ni comision del Estado en que residan.[1]

Dispone el C. Presidente que por ningun motivo los Gefes de Hacienda y los administradores del papel sellado admitan empleo ni comision del Estado en que residan; y que si dichos funcionarios tuvieren en la actualidad tal empleo ó comision, inmediatamente los dimitan; bajo el concepto de que entre las facultades de los visitadores que van á establecerse será una de ellas destituir al administrador del papel sellado que se halle en el caso de esta circular, y poner interventor á los Gefes de Hacienda que la desobedezcan, dando cuenta para su remocion.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Gonzalez.*

Diciembre 21.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 15 de éste,[2] nombrando algunos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

1 Puede convenir en algunos casos tener presente el decreto de 11 de Setiembre de 1857, publicado en bando de 21, que se encuentra en la página 911, tomo III del Archivo Mexicano, sobre que ninguna persona podrá reunir el ejercicio de dos cargos ó empleos, ni aun á título de comision.

2 Página 20.

Diciembre 23.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Participando haberse adoptado en las ciudades Anseáticas el peso métrico.

Con fecha 28 de Setiembre último dijo al ministerio de Relaciones nuestro cónsul en las Ciudades Anseáticas. entre otras cosas lo que sigue:

"Debo poner tambien en conocimiento de V. E. que he sabido positivamente que desde mas de un año se ha adoptado aquí el peso métrico, el que pesa tres por 100 mas que el que se usaba anteriormente. De consiguiente, el comercio de aquí, que anteriormente calculaba 100 libras mexicanas á 95 de Hamburgo, hoy calcula 100 id. iguales á 92 libras hamburguesas.

En la tabla de relaciones, art. 14 de las Ordenanzas, se ha considerado el peso antiguo hamburgués, y me prometo hacer á V. E. esta observacion á fin de disponer lo que V. E. creyere necesario para el caso de que las aduanas usaren aún la reduccion antiguamente usada."

Y lo trascribo á V. á fin de que con los datos que comunica nuestro cónsul en las Ciudades Anseáticas, obre esa administracion en los casos que ocurran, conforme á sus facultades.

Dios y Libertad. México, &c.—*Gonzalez.*

Diciembre 24.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Planta de los empleados de la Biblioteca nacional.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido decreto lo que sigue:

Art. 1º La planta de los empleados de la biblioteca nacional creada por decreto de 12 de Setiembre de 1857, [1] será la siguiente:

Un inspector general sin goce de sueldo. ...	
Un bibliotecario director con sueldo anual de..	$ 1,500
Un sub-bibliotecario con.....	1,200
Un auxiliar escribiente con.....	360
Otro idem con.....	240
Dos dependientes de libros, cada uno con 240 pesos.....	480
Un portero con.....	144
Un mozo de aseo con.....	96
Para gastos generales de fomento de la biblioteca como compra de libros, suscricion á las publicaciones de Europa, encuadernacion y gastos menores, se destinan por ahora.....	6,000

Art. 2º Los gastos de fomento se aumentarán por

1 Es del dia 14. Archivo Mexicano, tomo III, pág. 918.

acuerdo del ministerio de Instruccion pública conforme lo vayan permitiendo los fondos del establecimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio del Gobierno federal de la República en México, á 24 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ramon I. Alcaraz, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Justicia."

Y lo trascribo á V. para los efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c. -- *Ramon I. Alcaraz.*

Se publicó por bando en 31 del actual

Diciembre 24.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

En todos los casos en que deba trabarse ejecucion por contribuciones ordinarias, se envie al interesado una boleta con tres dias de anticipacion.

Hoy digo al ciudadano encargado de la tesorería general lo que sigue:

"Dispone el C. Presidente, que esa tesorería prevenga á las oficinas de su resorte, que en todos los casos en que debe trabarse ejecucion sobre los bienes de algun deudor de la Hacienda pública, por contribuciones ordinarias, se le mande boleta al interesado, avisándole con tres dias de anticipacion cuál es la cantidad que adeuda, y que pasado dicho término, se hará el embargo irremisiblemente."

Lo que digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Reforma. México &c.—*Gonzalez.*

Diciembre 25.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Participando quedar instalada la Junta superior de Hacienda.

Queda instalada la Junta superior de Hacienda, creada por la ley de 17 de Julio último,[1] cuyas facultades han sido modificadas por disposiciones posteriores, de las cuales así como de la que reformó el reglamento de la misma, le remito á V. ejemplares.

Y lo comunico á V. por acuerdo del C. Presidente para su conocimiento y efectos ulteriores.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Gonzalez.*

Diciembre 25.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Plazo para que los particulares entreguen todas las armas de municion que tuvieren al comandante militar del lugar.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todo habitante de la República que no esté legalmente empleado en el servicio militar, entregará en

1 Recopilacion de ese mes, pág. 26.

el perentorio término de tres dias, despues de publicado este decreto, al comandante militar del lugar donde resida, ó en su falta á la primera autoridad civil, todas las armas que tenga en su poder y que puedan aplicarse al servicio del ejército, conocidas con el nombre de municion.

Art. 2º Las armas de la clase referida que no pertenezcan á la nacion y que existan para especular en poder de cualquiera armero ó comerciante nacional ó estrangero, se entregarán en el propio término y en calidad de depósito, hasta que el interesado las enagene ó se arregle con la autoridad para que se le satisfaga su importe.

Art. 3º Los particulares ó comerciantes que tengan cualquier existencia de armas de uso particular, ya sean de fuego ó blancas, de lujo ó corrientes, presentarán en el mismo término una relacion de su número, calidad y objeto con que las tengan.

Art. 4º El infractor de cualquiera de los artículos anteriores, si fuere mexicano, será considerado como traidor á la patria y castigado con sujecion á las leyes militares; y si fuere estrangero, será espulsado inmediatamente del territorio nacional como pernicioso.

Art. 5º La autoridad civil ó militar dará á la superioridad noticia pormenorizada de las armas que recoja y providencias que tome para la puntual ejecucion de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 25 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C general Pedro Hinojosa, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Hinojosa.*

Se publicó por bando en 28 del presente.

Diciembre 26.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Se establece una Inspeccion de Guardia Nacional en el Distrito.[1]

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en virtud de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece una Inspeccion de Guardia Nacional del Distrito Federal, que dependerá inmediatamente del Ministerio de Guerra.

Art 2º Cesan en consecuencia las facultades del Gobierno del Distrito en el ramo de Guardia Nacional; y todo lo relativo á su organizacion y mantenimiento, se sujetará á la Inspeccion de que trata el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Diciembre 26 de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones esteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Doblado.*

Se publicó en bando de 31 de éste.

1 Se suprimió esta Inspeccion Véase la circular del Gobierno del Distrito de 31 de Enero de 1862.

Diciembre 26.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Contribucion de dos por ciento de todo capital que llegue á quinientos pesos.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente constitucional de la República el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el Congreso de la Union, en la ley de 11 del mes actual, he venido en decretar la siguiente

LEY DE CONTRIBUCION GENERAL EN TODA LA REPUBLICA, DEL DOS POR CIENTO SOBRE CAPITALES.

Art. 1º Se establece en toda la República una contribucion general, que consistirá en el dos por ciento de todo capital que llegue á quinientos pesos.[1]

Art. 2º Esta contribucion se pagará por cuartas partes: la primera dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta ley en cada lugar; la segunda dentro de los quince de la misma fecha; la tercera dentro de los veinticinco, y la cuarta dentro de cuarenta dias.

Art. 3º La mitad del producto de esta contribucion en los Estados, será para el erario de los mismos.

Art 4º La administracion de este impuesto queda encargada en el Distrito á la Direccion de contribuciones directas, y en los Estados y Territorio á las Gefa-

1 Véase el decreto de 1º de Febrero de 862, que habla de capitales, y las circulares dadas por la Secretaría de Hacienda de 11 y 17 en Enero del mismo año.

turas de Hacienda, quienes podrán delegar sus facultades respecto de los lugares que no sean de su residencia en la oficina de rentas mas caracterizada.

Art. 5º Quedan comprendidas en el pago de este impuesto las compañías mercantiles é industriales.

Art. 6º Ninguna escepcion concedida para el pago de impuestos por cualquiera autoridad, sea del órden y gerarquía que fuere, subsiste respecto de la presente contribucion.

Art. 7º Todo capitalista está obligado á presentar en la oficina correspondiente, de las que habla el art. 4.º, dentro de los tres dias posteriores á la publicacion de esta ley, la manifestacion de su capital, espresando los reconocimientos á que está afecto, por escrituras públicas anteriores á dicha publicacion.

Art. 8º Presentada la manifestacion, el respectivo empleado de Hacienda tomará razon de su monto en un registro, para cobrar por ella la cuota correspondiente en los plazos ya señalados, y la pasará inmediatamente, poniéndole el número de órden que le corresponda, á una Junta revisora que se instalará desde luego en el local de la misma oficina.

Art. 9º Dicha Junta revisora, que se compondrá de tres miembros, será nombrada por el Ministerio de Hacienda en el Distrito federal, y por los respectivos gefes políticos ó los que hagan sus veces, en las demas localidades de la República.

Art. 10. Sus atribuciones serán:

I. Reformar las manifestaciones, pudiendo subir la cuota hasta el doble, sin apelacion de ninguna especie.

II. Si en su concepto esto no fuere suficiente, darán parte al respectivo Gobernador, para que con aprobacion de éste se imponga la que definitivamente corresponda. En el Distrito, esta aprobacion es del resorte del Ministerio de Hacienda.

III. Revisar la cuota que imponga el recaudador, en

los casos de omision del interesado en presentar su manifestacion.

IV. Escitar al recaudador para que imponga la cuota correspondiente á los morosos, con el recargo que adelante se determina.

Art. 11. Los vecinos de México pagarán en esta ciudad por todos los bienes que tengan en la República, y los vecinos de la capital de un Estado, pagarán en ella por los bienes que tengan en cualquier Estado. La Direccion de contribuciones de México avisará al respectivo gefe de hacienda, por qué bienes ha pagado un propietario que tenga algunos en los Estados, y á su vez los gefes de hacienda comunicarán á dicha oficina cuáles son los bienes que han dejado de cuotizarse en el territorio de un Estado por pertenecer á vecinos de México.

Art. 12. El pago de esta contribucion se hará por los capitalistas, cargando la parte correspondiente á las personas á quienes reconozcan algun capital por escritura pública.

Art. 13. No será motivo de escepcion para dejar de pagar este impuesto, alegar que aun se deba al erario alguna cantidad por desamortizacion ó nacionalizacion de los bienes llamados antes de manos muertas, pues todos los dueños de ellos serán cuotizados como cualquiera otro propietario.

Art. 14. Los causantes que por cualquier motivo dejen de presentar su manifestacion en el término de tres dias, incurrirán en una multa del diez por ciento del recargo del impuesto; si dejan pasar veinte dias, el recargo será de un cincuenta por ciento; y si dejan pasar todos los plazos señalados para el pago, el recargo será duplicarles la contribucion que les corresponda.

Art. 15. En todos los casos del artículo anterior, la respectiva oficina queda facultada para designar y exigir desde luego el impuesto de esta ley, dando parte á la Junta revisora en los términos prevenidos en el art. 8º

Art. 16. A efecto de recaudar esta contribucion, las oficinas usarán de la facultad "económico-coactiva," arreglada para la exaccion de las contribuciones directas, segun los decretos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848.

Art. 17. Para todo gasto se concede á la Direccion de contribuciones de México el uno por ciento de lo que recaude y el dos á las Gefaturas de Hacienda, que será partible por mitad entre dichas Gefaturas y las oficinas de los Estados cuando éstas sean las que recauden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez.*—Al C. José Gonzalez y Echeverría, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Gonzalez.*

Se publicó por bando en 28 del actual.

Diciembre 27.

CIRCULAR POR LA MAYORIA DE PLAZA DEL DISTRITO.

Los dueños ó administradores de mesones de esta capital no consientan se aloje fuerza armada si no es presentando la boleta correspondiente.[1]

Para evitar de alguna manera el gravámen que han estado sufriendo los mesones de esta capital, por el con-

1 Véase la providencia de 3 de Setiembre de 861. Recopilacion de ese mes, pág. 3.

tinuo movimiento de tropas, que una vez mandadas alojar interinamente en determinado lugar, han creido, que al llegar de nuevo á esta ciudad, tienen facultades para volver á ocupar el local de donde salieron, sin recabar antes la órden respectiva; se encarga muy particularmente por el que suscribe, y segun lo dispuesto por el ciudadano general comandante militar del Distrito, á todos los ciudadanos dueños ó administradores de mesones en esta capital, que bajo ningun pretesto consientan se aloje fuerza armada, si no es presentándole la boleta correspondiente, espedida por la comandancia militar ó por esta oficina de mi cargo; y que en caso de no llevarla, ó que el gefe de la tropa insistiere en acuartelarse en el meson donde se presente, se servirán dar en el acto un parte circunstanciado, á esta mayoría, para que se tomen las providencias convenientes. Esta circular procurarán tenerla de manifiesto los espresados dueños ó administradores ya citados, para presentarla á los que pretendan acuartelarse por la fuerza.

México, &c.—*Joaquin Subeldía.*

Diciembre 28.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Guerra en 25 del actual[1] para que los particulares que tengan armas de municion las entreguen al comandante militar.

1 Página 56.

Diciembre 28.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 26 del corriente,[1] que establece una contribucion de dos por ciento sobre todo capital que llegue á 500 pesos.

Diciembre 28.

PROVIDENCIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Los padres de familia que no hubieren presentado al juez respectivo los niños nacidos en este año lo verifiquen en los dias que restan de él.

Habiéndose prevenido por este gobierno á los jueces del estado civil de esta capital que para el mes de Enero del año entrante quede concluido el padron que tienen que formar con arreglo al reglamento de 5 de Setiembre de este año;[2] el C. Gobernador me ordena ponerlo en conocimiento del público, á fin de que los padres de familia que con arreglo al mismo reglamento no hubieren presentado al juez respectivo de su demarcacion los niños nacidos en este año, lo verifiquen en los dias que faltan para su conclusion, pues de no verificarlo se harán efectivas las penas establecidas por el repetido reglamento.

México, &c.—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

1 Página 59.
2 Recopilacion de ese mes, pág. 17.

Diciembre 28.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Que no se cobre la contribucion federal á los que satisfacen pagarés por bienes nacionalizados.[1]

El C. Presidente se ha servido acordar no se cobre la contribucion federal á los que satisfacen pagarés provenientes de la nacionalizacion de bienes llamados antes de manos muertas.

Lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México &c.—*Gonzalez.*

Se insertó en la circular núm. 32 de la administracion general de la renta del papel sellado.

Diciembre 28.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se condona á los indígenas, el precio de los terrenos desamortizados por la ley de 25 *de Junio de* 856.[2]

El C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien condonar á los indígenas de los pueblos comprendidos en esa municipalidad, el precio de los terrenos que han desamortizado conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

Comunícolo á V. para su conocimiento y á fin de que se haga saber, que presentándose personalmente en esta secretaría con el documento respectivo, se les dará

1 Aclarada en la circular núm. 43 de 20 de Marzo de 862.
2 Recopilacion de fin de Diciembre de 860, pág 59.

en la misma una constancia de la gracia indicada, sin gasto alguno, con la cual quedarán en pacífica posesion de su propiedad y sin gravámen de ninguna especie.

Y siendo V. uno de los comprendidos en la gracia referida, de órden del C. Presidente se le estiende esta constancia, para que le sirva de título de propiedad del terreno llamado.....

Diciembre 30.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Reglamento de la ley de 16 *del presente sobre contribucion federal y planta de la administracion general de la renta y otras prevenciones.*

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el Congreso de la Union en la ley de 11 del mes actual,[1] y para cumplir lo prevenido en el artículo 23 de la de 16 del mismo mes, sobre "Contribucion Federal," he venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º El papel sellado para la "Contribucion federal" tendrá los valores siguientes:

Sello primero	5 pesos	
Idem segundo.....	1 „	
Idem tercero.....	„ „	1 real.

1 Página 13.
2 Página 31.

Art. 2º Dicho papel tendrá en el centro las armas nacionales realzadas en blanco, y en derredor de éstas en letra el valor del papel, el número y clase del sello y el tiempo de su circulacion legal. En las tiras que se formen quedarán impresas las palabras "Contribucion Federal."

Art. 3º Al lado derecho del sello, se imprimirá el art. 18 de la ley que impone pena de muerte á los falsificadores del papel sellado, y al izquierdo se dejará un hueco en blanco, para que la respectiva administracion principal de la renta ponga su sello especial, con cuyo requisito será admisible en toda la República.

Art. 4º La persona que posea papel sellado de cualquiera especie del bienio que comienza en Enero próximo, sin que tenga el segundo sello de la respectiva administracion principal, será inmediatamente puesta á disposicion del juez de Distrito que corresponda, para que aclare su procedencia y castigue sin demora al que resulte culpable de falsificacion ó de robo de sellos.

Art. 5º La planta de la administracion general de la renta, será la siguiente:

ADMINISTRACION GENERAL.

Director	$ 3,500	
Oficial	1,000	
Escribiente	600	

TESORERIA.

Tesorero	2,600	
Oficial de libros	1,500	
Idem de glosa	1,500	
Escribiente	600	

ALMACENES.

Guarda-almacen	1,500	
Escribiente	600	
A la vuelta	$	13,400

De la vuelta..... $		13,400
OFICINA DE SELLO, IMPRESION, &c.		
Contratista impresor y sellador..	1,200	
Interventor.....	800	
SERVICIO.		
Portero.....	400	
Mozo de oficios.....	200	
Mozo de almacenes.....	200	
Gratificacion de un ordenanza..	60	
CONTRATA DE PAPEL, JORNALES, &c.		
INSPECCION DE LA RENTA Y VISITADORES GENERALES.		
Un inspector.....	3,500	
Ocho visitadores á $ 2,000.....	16,000	
		22,360
Viáticos de id. á $ 2 diarios.....		
		$ 35,760

Art. 6º Las funciones del inspector de la renta serán:

I. Vigilar muy especialmente todo lo relativo á la emision del papel desde la fábrica hasta el consumo.

II. Determinar por sí solo, avisando reservadamente al ministerio de Hacienda á qué Estados y con qué instrucciones manda á los visitadores.

III. Examinar todos los procedimientos de las oficinas, administracion general por sí mismo, y los de las principales y subalternas por medio de los visitadores, pidiendo las cuentas, exigiendo informes y dándolos en su caso al ministerio de Hacienda, vigilando en todo por la mejor organizacion de la renta.

Art. 7º Los visitadores del papel sellado, serán á la

vez visitadores generales de cualquiera renta ú oficina federal conforme á las instrucciones especiales que el Supremo Gobierno les comunique, ó sin tenerlas especiales para todo caso en que tengan fundado motivo para conceptuar que se está cometiendo un fraude ó contraviniendo á una ley.

Art. 8 ? La administracion general comunicará de palabra al inspector y á los visitadores, la contraseña secreta del papel, y los administradores principales harán lo mismo respecto de su contraseña particular.

Art 9 ? Los visitadores podrán suspender á los administradores principales del papel sellado, poniendo bajo su responsabilidad un sustituto sin quedarse los mismos visitadores administrando en ningun caso.

Art. 10. Podrán igualmente poner interventor los visitadores de toda oficina federal, cuyo gefe principal tuviere empleo ó comision del Estado en que se halle dicha oficina, y exigir la remocion de cualquier empleado subalterno que se encuentre en el mismo caso.

Art. 11. Los visitadores harán que en su presencia y con formal espediente, se destruya el papel amortizado que debe recogerse en las administraciones principales, especificando las clases, y haciendo que este acto pase ante escribano, y á falta de éste, ante testigos.

Art. 12. Los visitadores están en la obligacion de informar directamente al Supremo Gobierno todo lo que crean conveniente al servicio público, tanto respecto de los empleados federales como acerca de las rentas de la nacion.

Art. 13. La administracion general, de acuerdo con la inspeccion del ramo, propondrá el tanto por ciento de ventas con que deban ser indemnizados los administradores principales, y harán en el reglamento particular de la oficina las reformas correspondientes, indicando al ministerio de Hacienda cuantas á su juicio sean indispensables.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se-

le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 30 de Diciembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José Gonzalez y Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Gonzalez.*

Se publicó en bando de 3 de Enero de 1862.

Diciembre 31.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 24 del que fina.[1] Planta de los empleados de la Biblioteca nacional.

Diciembre 31.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 26 del presente.[2] Inspeccion de Guardia Nacional del Distrito.

1 Página 54.
2 Página 58.

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Dias.		Páginas.
	Diciembre de 1861.	
2	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Se concede una amnistía general por delitos políticos, con algunas escepciones	3
,,	Decreto por la Secretaría de Justicia —Dispensa al C. Antonio María Ramirez	6
3	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia, que concede una amnistía general por delitos políticos con algunas escepciones	7
,,	Circular por la Secretaría de Hacienda.—Cómo deben entenderse las autorizaciones concedidas por circunstancias estraordinarias	8
5	Circular por la Secretaría de Relaciones.—Garantías concedidas á los estrangeros, se hagan efectivas	9
,,	Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Se faculta al Gobierno para rehabilitar á los empleados civiles y militares	11
,,	Circular por la Secretaría de Hacienda.—Se mandan suspender todos los pagos esceptuando los de administracion y guerra	12

Dias.		Páginas.
7	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 2 del actual: dispensa al C. Antonio María Ramirez.....	12
10	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó la ley espedida por la Secretaría de Justicia en 30 de Noviembre próximo pasado. Orgánica de procedimientos de los Tribunales de la federacion	12
,,	Circular por la Secretaría de Hacienda.—Se faculta á las gefaturas de Hacienda para tomar de los productos de la desamortizacion las cantidades necesarias para el alimento diario de la fuerza armada.....	13
11	Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Suspension de algunas garantías constitucionales y concediendo amplias facultades al Ejecutivo...	13
,,	Decreto por la Secretaría de Justicia.—Las faltas del fiscal de la Suprema Corte de Justicia las cubrirá el magistrado menos antiguo.....	15
13	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 5 del actual, que deroga el art. 1º de la ley de 30 de Julio último en la parte que comete al Congreso la facultad esclusiva de rehabilitar empleados civiles y militares, quedando el Gobierno autorizado para ello.....	16
14	Providencia por la Secretaría de Relaciones.—Aclaracion sobre las amplias facultades concedidas al Ejecutivo.....	16
,,	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 11 del actual, sobre que las faltas del fiscal de la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por el magistrado menos antiguo.....	17
,,	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Se reforma el Reglamento y planta de la Junta superior de Hacienda.....	17
,,	Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Acla	

Dias. Páginas.

rando el objeto de las operaciones encomendadas á la Junta superior de Hacienda..... 19

15 Decreto por la Secretaría de Justicia.—Nombramiento de algunos magistrados de la Suprema Corte de Justicia..... 20

16 Decreto por la Secretaría de Relaciones.—Se reducen á cuatro las secretarías del despacho... 21

,, Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 11 del actual que declara vigente la ley de 7 de Junio último que suspendió algunas garantías, y concediendo amplias facultades al Ejecutivo..... 22

,, Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 14 del presente, aclarando el objeto de las operaciones encomendadas por la ley de 17 de Julio último á la Junta superior de Hacienda..... 22

,, Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Veinticinco por ciento adicional ó sea contribucion federal: su establecimiento: circular con que se acompaña el decreto y dictámen de la comision del Congreso..... 23

,, Circular por la Secretaría de Hacienda.—Junta superior de Hacienda y gefaturas de id. Obligaciones y atribuciones que se les declaran... 32

17 Decreto por la Secretaría de Relaciones. – Puerto de Veracruz, se cierra para el comercio de altura y cabotage. Se declaran traidores á la patria todos los mexicanos que se unan á los españoles. Se proroga el plazo concedido por la ley de amnistía. Se faculta á los gobernadores para que puedan disponer de las rentas pertenecientes al Gobierno general en sus respectivos Estados, y se señala el contingente de la fuerza armada..... 33

,, Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 14 del actual refor-

Dias. Páginas.

mando el reglamento y planta de la Junta superior de Hacienda..... 38
17 Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Papel sellado. Requisitos para que circule.... 38
,, Circular por la Secretaría de Hacienda.—Empleados que soliciten licencia por enfermedad. Cómo ha de acreditarse. En ningun otro caso se concede con goce de sueldo..... 39
,, Circular por la Secretaría de Hacienda.—Archivos. Dónde deben depositarse los de las gefaturas de Hacienda y aduanas marítimas en caso de invasion..... 40
,, Circular por la Secretaría de Hacienda.—Se piden noticias de existencia de efectos estrangeros y de las nuevas introducciones de ellos que se verifiquen..... 41
,, Providencia por la Secretaría de Hacienda.—Bonos emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857. No se admitan..... 41
,, Circular por la Secretaría de Hacienda.—Productos de la renta del papel sellado. No se ocupen..... 42
18 Manifiesto del C. Presidente constitucional de la República, á la nacion..... 42
,, Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 16 del presente, que establece una contribucion federal..... 46
,, Circular por la Secretaría de Hacienda.—Los denuncios de capitales ó casas hechos por los empleados, no dan derecho alguno á éstos, y cómo debe procederse en el caso..... 47
,, Circular por la Secretaría de Hacienda.—Empleados judiciales. Está inserta en la de la de Justicia del dia 20..... 49
19 Circular por la Secretaría de Hacienda.—Se aclara la facultad concedida á los ciudadanos gobernadores en la ley de 17 del actual para que puedan disponer de las rentas federales..... 47
20 Providencia por la Secretaría de Justicia.—Del producto de la contribucion federal se abonen

Dias. Páginas.

á los empleados del ramo judicial dos terceras partes de sueldo..... 49
20 Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Reforma de la ley de presupuestos generales en lo relativo á la planta del juzgado de Distrito de esta capital..... 50
,, Circular por la Secretaría de Hacienda.—Los Gefes de Hacienda y administradores del papel sellado no admitan empleo ni comision del Estado en que residan..... 52
21 Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 15 de éste, nombrando algunos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia..... 52
23 Circular por la Secretaría de Hacienda.—Participando haberse adoptado en las Ciudades Anseáticas el peso métrico..... 53
24 Decreto por la Secretaría de Justicia.—Planta de los empleados de la Biblioteca nacional..... 54
,, Circular por la Secretaría de Hacienda.—En todos los casos en que deba trabarse ejecucion por contribuciones ordinarias, se envie al interesado una boleta con tres dias de anticipacion..... 55
25 Circular por la Secretaría de Hacienda.—Participando quedar instalada la Junta superior de Hacienda..... 56
,, Decreto por la Secretaría de Guerra.—Plazo para que los particulares entreguen todas las armas de municion que tuvieren al comandante militar del lugar..... 56
26 Decreto por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.—Se establece una Inspeccion de Guardia Nacional del Distrito..... 58
,, Decreto por la Secretaría de Hacienda.—Contribucion de dos por ciento de todo capital que llegue á quinientos pesos..... 59
27 Circular de la Mayoría de Plaza del Distrito.—Los dueños ó administradores de mesones de esta capital no consientan se aloje fuerza armada, si no es presentando la boleta correspondiente... 62

Dias.		Páginas.
28	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Guerra en 25 del actual, para que los particulares que tengan armas de municion las entreguen al comandante militar.....	63
,,	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 26 del corriente, que establece una contribucion de dos por ciento sobre todo capital que llegue á quinientos pesos.	64
,,	Gobierno del Distrito federal. Providencia.—Los padres de familia que no hubieren presentado al juez respectivo los niños nacidos en este año, lo verifiquen en los dias que restan de él.....	64
,,	Circular por la Secretaría de Hacienda.—Que no se cobre la contribucion federal á los que satisfacen pagarés por bienes nacionalizados.....	65
,,	Circular por la Secretaría de Hacienda. Se condona á los indígenas el precio de los terrenos desamortizados por la ley de 25 de Junio de 856.	65
30	Decreto por la Secretaría de Hacienda —Reglamento del papel sellado para la contribucion feral, planta de la administracion general de la renta y otras prevenciones	66
31	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 24 del que fina. Planta de los empleados de la Biblioteca nacional..	70
,,	Gobierno del Distrito federal. Bando.—En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 26 del presente. Inspeccion de Guardia Nacional del Distrito.....	70

INDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Páginas.

A.

Administracion de la renta del papel sellado. Su planta.. 66
——— pública. Se reducen á cuatro las Secretarías de Estado..... 21
Administraciones de rentas. Véase Facultades..... 47
Alojamiento. Véase Mesones..... 62
Amnistía. Se concede una general por delitos políticos, con algunas escepciones..... 3
Archivos de la Gefaturas de Hacienda y Aduanas marítimas: dónde han de depositarse en caso de invasion..... 40
Armas. Requisicion de..... 56
Autorizaciones. Cómo deben entenderse las concedidas por circunstancias estraordinarias..... 8

B.

Bando. En el de 3 del actual se publicó el decreto espedido el dia anterior por la Secretaría de Justicia, que concede una amnistía general con algunas escepciones..... 7

Páginas.

Bando. En el de 7 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 2 del mismo. Dispensa á favor del C. Antonio María Ramirez..... 12

—— En el de 10 de éste se publicó la ley espedida por la Secretaría de Justicia en 30 de Noviembre próximo pasado. Orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federacion..... 12

—— En el de 13 del corriente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 5 del mismo, que deroga el artículo 1º de la ley de 30 de Julio último en la parte que comete al Congreso la facultad esclusiva de rehabilitar empleados civiles y militares, quedando el Gobierno autorizado para ello..... 16

—— En el de 14 del actual se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 11 de éste, sobre que las faltas del Fiscal de la Suprema Corte de Justicia se cubran por el Magistrado menos antiguo.... 17

—— En el de 16 del que cursa se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 11 del mismo, que declara vigente la ley de 7 de Junio último que suspendió algunas garantías, y concediendo amplias facultades al Ejecutivo..... 22

—— En el del mismo dia 16 se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 14 del presente, aclarando el objeto de las operaciones encomendadas por la ley de 17 de Julio último á la Junta superior de Hacienda..... 22

—— En el de 17 del corriente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 11 del actual, reformando el reglamento y planta de la Junta superior de Hacienda..... 38

—— En el de 18 de éste se publicó el decreto

Páginas

espedido por la Secretaría de Hacienda en 16 del mismo, que establece una contribucion federal..... 46

Bando. En el de 21 del actual se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 15 de éste, nombrando algunos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.. 52

—— En el de 28 del presente se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Guerra en 25 del mismo, para que los particulares que tengan armas de municion las entreguen al comandante militar..... 63

—— En el del citado dia 28 se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 26 del corriente, que establece una contribucion de dos por ciento sobre todo capital que llegue á quinientos pesos. 64

—— En el de 31 se publicó el decreto espedido en 24 del que fina por la Secretaría de Justicia. Planta de empleados de la Biblioteca nacional..... 70

—— En el de dicho dia 31 se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 26 del presente, que establece una Inspeccion de Guardia Nacional del Distrito..... 70

Biblioteca nacional. Planta y sueldo de sus empleados. 54

Boleta. Véase Contribuciones ordinarias..... 55

—— Véase Mesones..... 62

Bonos. No se admitan los emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857..... 41

C.

Ciudades Anseáticas. Véase Peso métrico 53

Cobro. Se haga efectivo el de los capitales nacionalizados que no se hayan redimido..... 32

Comision. Véase Empleo..... 52

Páginas.

Contingente de fuerza armada que se designa á los Estados, pág. 35 y..... 47
Contribucion de dos por ciento de todo capital que llegue á quinientos pésos..... 59
—— federal. Se establece..... 23
—— No se cobre á los que satisfacen pagarés..... 65
Contribuciones ordinarias. Siempre que deba trabarse ejecucion sobre los bienes de algun deudor de aquellas, se le envie al interesado una boleta con tres dias de anticipacion..... 55
Corte de caja quincenal de las administraciones de rentas. Véase Facultades..... 50
—— Suprema de Justicia. Quién debe suplir las faltas del ministro fiscal..... 15
—— Véase Nombramiento..... 20

D.

Denuncios de capitales ó casas hechos por los empleados. No dan derecho alguno á éstos y cómo debe procederse en este caso..... 47
Derecho de veinticinco por ciento adicional. Se establece..... 23
Dispensa. Se concede al C. Antonio María Ramirez de un año del curso de jurisprudencia teórico práctica..... 6
Dos por ciento. Véase Contribucion..... 59

E.

Efectos estrangeros. Se piden noticias de ellos y de las introducciones que se hagan despues..... 41
Embargo. Véase Contribuciones ordinarias..... 55
Empleados del ramo judicial. Sobre el pago de sus sueldos de los productos de la contribucion federal..... 49

Páginas.

Empleo. Los gefes de Hacienda y administradores del papel sellado no lo admitan, ni comision alguna del Estado en que residan, y penas á los contraventores..... 52
Ejecucion. Véase Contribuciones ordinarias..... 55
Estrangeros. Se hagan efectivas las garantías que se les han concedido..... 9

F.

Facultades concedidas al Ejecutivo, pág. 11, 13 y... 16
—— A la Junta superior de Hacienda y á las gefaturas de idem, pág. 13 y..... 32
—— Se conceden á los gobernadores para que puedan disponer de las rentas pertenecientes al Gobierno general..... 47
—— Sobre las que se conceden á los funcionarios judiciales que espresa para intervenir en el corte quincenal de las administraciones de rentas..... 49
Fiscal de la Suprema Corte de Justicia: quién debe suplir sus faltas..... 15

G.

Garantías. Suspension de algunas constitucionales.. 13
—— Se hagan efectivas las concedidas á los estrangeros..... 9
Gefaturas de Hacienda. Se les faculta para tomar de los productos de la desamortizacion las cantidades necesarias para el alimento diario de la fuerza armada..... 13
—— de Hacienda. Sus obligaciones y atribuciones..... 32
Guardia. Nacional del Distrito. Véase Inspeccion.. 55

Páginas.

I.

Indígenas. Se les condona el precio de los terrenos desamortizados por la ley de 25 de Junio de 856..... 65
Inspeccion de Guardia Nacional del Distrito: se establece una..... 58
Intervencion que se concede á los funcionarios judiciales que espresa. Véase Facultades..... 49

J.

Junta superior de Hacienda. Se reforma su reglamento y planta..... 17
—— superior de Hacienda. Objeto de las operaciones que se le encomendaron: sus obligaciones y atribuciones..... 32
—— superior de Hacienda. Su instalacion.... 56

L.

Ley orgánica de procedimientos de los Tribunales de la federacion. Bando..... 12
Licencia. Solo cuando se conceda á los empleados por enfermedad será con sueldo. Cómo ha de acreditarse la falta de salud..... 39

M.

Manifiesto del C. Presidente de la República..... 42
Mesones. Los dueños ó administradores de los de esta capital no consientan se aloje fuerza armada si no presentan la boleta correspondiente..... 62

Páginas.

N.

Niños. Los padres de familia que no hayan presentado á los nacidos en el presente año, ante el juez respectivo, lo verifiquen en los dias que restan..... 64

Nombramiento del C. Manuel Dublan para magistrado interino de la Suprema Corte de Justicia... 20

—— del C. Manuel Saavedra idem..... ,,

—— del C. Joaquin Ruiz idem..... ,,

P.

Pagos. Se suspenden..... 12

Papel sellado. Requisitos para que circule..... 38

—— — No se ocupen sus productos..... 42

—— — Medidas para que los de esta renta crezcan y con qué objeto se han dictado. 49

—— sellado. Sobre el en que debe pagarse el veinticinco por ciento adicional ó sea dicha contribucion federal..... 23

—— sellado. Reglamento del relativo á dicho pago y planta de la administracion general de la renta..... 66

Peso métrico. Se participa haberse adoptado en las Ciudades Anseaticas..... 53

Planta de los empleados de la Junta superior de Hacienda..... 17

—— de los de la biblioteca nacional..... 54

—— de la administracion general de la renta del papel sellado..... 66

Plazo para que todos los particulares entreguen las armas de municion y otras prevenciones sobre el particular..... 56

Procedimientos. Ley orgánica. Bando..... 12

Puerto de Veracruz. Se cierra para el comercio de altura y cabotaje..... 33

Páginas.

R.

Reforma de la ley de presupuestos generales en lo relativo á la planta del juzgado de Distrito de esta capital..... 50
Rehabilitacion. Puede concederla el Gobierno á los empleados civiles y militares..... 11
Registro civil. Véase Niños..... 64
Reglamento de la Junta superior de Hacienda..... 17
—— del papel sellado para pago de la contribucion federal..... 66
Requisicion de Armas..... 56

S.

Secretarías de Estado. Se reducen á cuatro..... 21

T.

Traidores á la patria. Se declaran á todos los mexicanos que se unan á los españoles..... 33

V.

Veinticinco por ciento adicional sobre todo entero que deba hacerse á las oficinas. Se establece.. 23

INDICE CRONOLÓGICO

POR SECRETARIAS

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Páginas.

SECRETARIA DE RELACIONES.

Diciembre 5 Garantías concedidas á los estrangeros... 9
14 Aclaracion á las amplias facultades concedidas al Ejecutivo..... 16
16 Se reducen á cuatro las Secretarías de Estado..... 21
17 Clausura del puerto de Veracruz y otras providencias por la invasion..... 33
26 Manifiesto del C. Presidente constitucional. 42

SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Diciembre 26 Se establece la Inspeccion de la Guardia Nacional del Distrito..... 58

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Diciembre 5 Facultad al Ejecutivo para rehabilitar empleados civiles y militares..... 11
11 Suspension de algunas garantías, y concediendo facultades al Ejecutivo..... 13

Páginas.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

Diciembre	3	Bando.	Amnistía	7
	7	—	Dispensa de un año de estudio de jurisprudencia al C. Antonio María Ramirez	12
	10	—	Ley orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federacion.	13
	13	—	Facultad al Ejecutivo para rehabilitar empleados	16
	14	—	Quién debe cubrir las faltas de Fiscal de la Suprema Corte	17
	16	—	Suspension de garantías y facultades al Ejecutivo	22
	,,	—	Objetos de las operaciones encomendadas á la Junta superior de Hacienda	22
	17	—	Reforma del reglamento y planta de la Junta superior de Hacienda	38
	18	—	Contribucion federal	46
	21	—	Nombramiento de algunos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia	52
	28	—	Requisicion de armas	63
	,,	—	Contribucion del dos por ciento	64
	,,	Providencia.	Que los padres de familia que no hubieren presentado los niños nacidos en este año al juzgado del registro civil. lo verifiquen	64
	31	Bando.	Planta de empleados de la Biblioteca nacional	70
	,,	—	Inspeccion de Guardia Nacional del Distrito	70

SECRETARIA DE JUSTICIA.

Diciembre	2	Amnistía	3
	,,	Dispensa de un año de estudio de jurisprudencia al C. Antonio María Ramirez	6

Páginas.

Diciembre 11 Quién debe suplir las faltas de Fiscal de la Suprema Corte de Justicia..... 15
15 Nombramiento de algunos Ministros de dicha Suprema Corte..... 20
20 Pago de sueldos á los empleados del ramo judicial..... 49
24 Planta de empleados de la Biblioteca nacional..... 54

SECRETARIA DE HACIENDA.

Diciembre 3 Cómo debeben entenderse las autorizaciones concedidas por circunstancias estraordinarias..... 8
5 Suspension de pagos..... 12
10 Facultad á los gefes de Hacienda para atender á la fuerza armada..... 13
14 Reforma del reglamento y planta de la Junta superior de Hacienda..... 17
,, Objeto de las operaciones encomendadas á la Junta superior de Hacienda..... 17
16 Contribucion federal..... 23
,, Cobro de capitales nacionalizados que no se hayan redimido..... 32
17 No se admita el papel sellado sin el timbre especial de la administracion principal..... 38
,, No se admitan bonos emitidos despues del 17 de Diciembre de 857..... 41
,, No se ocupe el producto del papel sellado. 42
18 Denuncios hechos por empleados..... 47
,, Pago de sueldos á los empleados del ramo judicial..... 49
19 Facultad concedida á los gobernadores en la ley de 17 del actual..... 47
20 Reforma de la ley de presupuestos generales en lo relativo á la planta del juzgado de Distrito de esta capital..... 50

Páginas.

20 Los gefes de Hacienda y administradores del papel sellado no admitan empleo ni comision del Estado en que residan..... 52
23 Peso métrico: su adopcion en las Ciudades Anseáticas..... 53
24 Boletas que deben darse al deudor cuando tenga que trabarse ejecucion por contribuciones ordinarias..... 55
25 Instalacion de la Junta superior de Hacienda..... 56
26 Contribucion de dos por ciento..... 59
28 No se cobre la contribucion federal á los que satisfacen pagarés por nacionalizacion de bienes..... 65
,, Indígenas, se les condona el precio de los terrenos desamortizados..... 65
30 Reglamento del papel sellado para la contribucion federal..... 66

SECRETARIA DE GUERRA.

Diciembre 25 Requisicion de armas..... 56

MAYORIA DE PLAZA DEL DISTRITO.

Diciembre 27 Requisitos para que la fuerza armada se aloje en los mesones..... 62

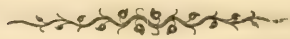

ALCANCE

AL CUADERNO DE ESTA RECOPILACION

DE SETIEMBRE Y OCTUBRE ULTIMOS.

Va dispuesto de manera que pueda encuadernarse con aquel ó con el de Diciembre ú otro, segun convenga á la persona que lo maneje.

Setiembre 15.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Planta de la aduana marítima de Matamoros.

El Supremo Magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en la ley de* 17 *de Julio pasado,*[1] *decreta lo siguiente:*

Artículo único. La planta de la aduana marítima de Matamoros se reforma del modo que sigue:

1 Recopilacion de Julio, pág. 26.

Administrador con el sueldo anual de	$ 4,000
Oficial 1º contador	2,500
„ 2º	2,200
„ 3º	1,400
„ 4º	1,100
„ 5º	1,000
3 Escribientes á 700 ps. cada uno	2,100
1 Vista,	1,800
Portero, contador de moneda	400
Primer comandante de celadores	2,000
Segundo idem	1,500
23 Celadores á 1,000 ps. cada uno	23,000
Total	$ 43,000

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 15 de Setiembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México &c.—*Nuñez.*

Setiembre 15.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Planta de la aduana marítima de Tampico.

El Supremo Magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en la ley de* 17 *de Julio pasado, decreta lo siguiente:*

Artículo único. La planta que deberá regir desde esta fecha en la aduana marítima de Tampico, es:

Administrador con el sueldo anual de	$ 5,000
Contador	3,000
Oficial 1º	2,500
„ 2º	2,000
„ 3º	1,500
„ 4º	1,200
„ 5º	1,200
„ 6º	1,000
Seis escribientes á 700 ps. cada uno.	4,200
Dos vistas á 3,000 pesos	6,000
Alcaide	2.000
Dos porteros, contadores de moneda á 600 pesos	1,200
Comandante del Resguardo	3,000
Quince celadores á 1,000 pesos	15,000
Suma	$ 48,800

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el Palacio del Gobierno federal de México, á 15 de Setiembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Nuñez.*

Setiembre 15.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Planta de la aduana fronteriza de Camargo.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en la ley de* 17 *de Julio pasado, decreta lo siguiente*:

Artículo único. La planta de la aduana fronteriza de Camargo se reforma del modo que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	$ 1,400
Oficial 1º contador.....	1,200
Escribiente con funciones de vista.....	1,200
Portero, contador de moneda	200
Comandante de celadores.....	1,100
8 Celadores á $ 480 cada uno.....	3,840
Total.....	$ 8,940

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el Palacio del Gobierno federal de México, á 15 de Setiembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Nuñez.*

Setiembre 15.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Planta de la aduana fronteriza de Mier.

El supremo Magistrado de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en la ley de* 17 *de Julio pasado, decreta lo siguiente:*

Artículo único. La planta de la Aduana fronteriza de MIER, se reforma del modo que sigue:

Administrador con el sueldo anual de	$ 1,200
Oficial 1º con funciones de contador..	1,000
Escribiente con funciones de vista....	1,000
Portero, contador de moneda..... ..	120
Comandante de celadores.....	1,000
9 celadores con $ 300 cada uno.....	2,700
TOTAL.....	$ 7,020

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el Palacio del Gobierno Federal de México, á 15 de Setiembre de 1861.—*Benito Juarez* —Al C. José H. Nuñez Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Nuñez.*

Setiembre 15.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Planta de la aduana de Monterey Laredo.

El supremo magistrado de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio pasado, decreta lo siguiente:*

Artículo único. La planta de la aduana de Monterey Laredo se reforma del modo que sigue:

Administrador con el sueldo anual de	$ 1,200
Oficial con funciones de contador	700
Escribiente, con funciones de vista	500
Portero, contador de moneda	72
Comandante de celadores	600
7 celadores á $ 300 cada uno	2,100
Total	$ 5 172

Por tanto, mando se imprima, publique circule y cumpla. Dado en el Palacio del Gobierno federal de México, á 15 de Setiembre de 1861.—*Benito Juarez* —Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Nuñez.*

Octubre 1º

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Planta de la aduana marítima de Veracruz.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en la ley de* 17 *de Julio pasado, decreta lo que sigue:*

Art. 1º La planta que deberá regir desde esta fecha en la aduana marítima de Veracruz es como sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	$ 6,000
Contador.....	4,000
Tesorero.....	3,000
Oficial 1º	3,000
„ 2º	2,000
„ 3º	1,800
„ 4º	1,600
„ 5º	1,400
„ 6º	1,200
„ 7º	1,100
„ 8º	1,100
„ 9º	1,000
„ 10º	1,000
„ 11º	900
„ 12º	900
„ 13º	800
10 Escribientes á $ 700 cada uno.....	7,000
A la vuelta.....	37,800

De la vuelta		37,800
2 Contadores de moneda á 600		1,200
2 Id. de id. á 360		720
Portero mozo de oficios		360
3 Vistas á $ 3,500		10,500
Alcaide 1º		2,500
Id. 2º		2,000
Escribiente de la alcaidía		700

RESGUARDO.

Primer comandante de celadores		4,000
Segundo idem idem		3,000
24 celadores á $ 1,000		24,000
Suma		86,780

DOS LANCHAS.

Patron 1º	500	
Idem 2º	400	
12 Marineros á $ 300	3 600	4,500
Total		91,280

Art. 2º La planta de las aduanas de cabotaje de Alvarado, Tuxpan y Tecolutla, que continúan subalternadas á la de Veracruz, son:

ALVARADO.

Administrador	1,200	
Escribiente interventor	800	
6 Celadores á $ 1,000 cada uno	6,000	8,000
Al frente		8 000

Del frente.....		8,000
TUXPAM.		
Comandante de celadores.....	1,000	
6 Celadores á $ 800 cada uno.....	4,800	
		5,800
TECOLUTLA.		
Administrador.....	1,000	
4 Celadores á $ 800.....	3,200	
		4,200
Suman.....		18,000

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el Palacio del Gobierno federal de México, á 1º de Octubre de 1861 —*Benito Juarez.*— Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Nuñez.*

Octubre 1º

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA

Planta de la aduana marítima de Campeche.

El supremo Magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*El C. Benito Juarez, Presidente canstitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio pasado, decreta lo que sigue:*

Artículo único. La planta que deberá regir desde esta fecha en la aduana marítima de CAMPECHE, es:

Administrador	2,400
Contador	1,800
Oficial 1º cajero	1,320
„ 2º alcaide	1,000
„ 3º intérprete	800
2 escribientes á $ 660	1,320
Vista	1,500
Portero contador de moneda	240

Resguardo.

Comandante de celadores	1,500
12 celadores á $ 600 cada uno,	7,200

Dos lanchas.

Patron 1º	300
Idem 2º	300
8 Marineros á $ 240	1,920
TOTAL	$ 21,660

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el Palacio del Gobierno Federal de México, á 1º de Octubre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Nuñez.*

Octubre 10.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Planta de la aduana marítima de Tabasco.

El primer Magistrado de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio próximo pasado, decreta lo que sigue:*

Artículo único. La planta que debe regir desde esta fecha en la Aduna marítima de TABASCO, es:

Administrador con el sueldo anual de	$ 2,400
Oficial 1º contador	2,000
Idem 2º tesorero	1,200
Escribiente 1º (alcaide)	800
Idem 2º	700
Portero contador de moneda	500
Vista	2,000

Resguardo.

Comandante de celadores	2,100
10 celadores á $ 800	8,000

Dos lanchas.

2 Patrones á 400	800
8 Marineros á $ 250	2,000
TOTAL	$ 22,500

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á 10 de Octubre de 1361.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*

Octubre 10.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Planta de la aduana marítima de Goatzacoalcos.

El primer Magistrado de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en la ley de* 17 *de Julio próximo pasado, decreta lo que sigue:*

Artículo único. La planta que debe regir desde esta fecha en la aduana marítima de GOATZACOALCOS, es:

Administrador con el sueldo anual de	$ 2,000
Oficial con funciones de contador....	1,200
Escribiente con las de vista..... ..	800
Comandante de celadores....	1,000
6 Celadores á $ 600 cada uno.....	3,600
1 Patron	360
6 Marineros á $ 250 cada uno.....	1,500
SUMA.....	$ 10,460

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el Palacio del Gobierno Federal de México, á 10 de Octubre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*

Octubre 10.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Habilitacion para el comercio de cabotaje del puerto de "Dos Bocas," y prevenciones relativas á la aduana marítima de San Juan Bautista de Tabasco.

El Supremo Magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta lo siguiente:*

Art. 1º Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de "Dos Bocas" en el Estado de Tabasco.

Art. 2º La aduana marítima de San Juan Bautista, á quien queda subalternada, entenderá en todo lo relativo á su despacho, nombrando de su resguardo una seccion de tres celadores para la vigilancia de la costa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el Palacio del Gobierno federal de México, á 10 de Octubre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público"

Y lo traslado á V. para su inteligencia.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*

Octubre 10.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Habilitacion del puerto de Tuxpan y planta de su aduana.

El Supremo Magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta lo que sigue:

Art. 1º Se habilita para el comercio de altura, escala y cabotaje el puerto de Tuxpan, en el Estado de Veracruz.

Art. 2º La planta económica que por ahora debe tener, es:

Administrador con el sueldo anual de	$ 2,400
Oficial con funciones de contador..	1,200
Escribiente con idem de vista.....	600
Comandante de celadores.....	1,000
6 Celadores á 800 pesos cada uno..	4,800
Suma.....	$ 10,000

Queda derogada, en consecuencia, la que se decretó para dicha aduana en 1º del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 10 de Octubre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*

Octubre 12.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Acompaña el decreto anterior y recomienda la utilidad pública de él.

Acompaño á V. ejemplares del decreto que habilita para el comercio estrangero el puerto de Tuxpan en el Estado de Veracruz.

El C. Presidente constitucional, que ha creido esta

medida de vital interes para las poblaciones del Norte de los Estados de México y Puebla y una gran parte de las de la Huasteca, se promete de sus autoridades sabrán hacer eficaces sus grandes resultados, dictando medidas que conduzcan á establecer, reparar y conservar las vías de comunicacion tan necesarias para el movimiento y desarrollo del comercio, fuente principal de la riqueza pública, y en lo que, indudablemente se fija, la esperanza de bienestar de mas de un millon de habitantes que quedan beneficiados con la apertura de dicho puerto.

Estas consideraciones, así como las muchas y repetidas solicitudes que con tal objeto se han dirigido, han decidido al C. Presidente á dictar esta disposicion, cumpliendo así con el propósito de emplear en beneficio de los pueblos el depósito de facultades que á su autoridad están concedidas por ministerio de la ley.

Al manifestarlo á V. por acuerdo del C. Presidente, me honro de protestarle mi consideracion y aprecio.

Libertad y Reforma. México, &c —*Nuñez.*

Octubre 17.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Plantas de las aduanas marítimas y fronterizas que se espresan.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en la ley de* 17 *de Julio, decreta lo que sigue:*

Artículo único. Las plantas de las aduanas maríri-

mas y fronterizas de la República, que á continuacion se espresan, se reforman del modo siguiente:

ACAPULCO.

Administrador	$ 3,000	
Oficial 1º contador	2,000	
Idem 2º vista	1,300	
Idem 3º alcaide	1,000	
Escribiente	600	
Portero contador de moneda	400	
Comandante de celadores	1,500	
8 celadores á $ 800	6,400	
Patron	400	
6 marineros á $ 200	1,200	$ 17,800

CARMEN.

Administrador	1,500	
Oficial 1º contador	1,000	
Idem 2º vista	800	
Un escribiente alcaide	600	
Cabo de celadores	800	
4 celadores á $ 600	2,400	7,100

GUAYMAS.

Administrador	5,000	
Contador	3,000	
Oficial 1º tesorero	2,000	
Idem 2º alcaide	1,200	
2 escribientes á $ 600	1,200	
Portero	500	
Vista	2,400	
Al frente	15,300	24,900

Del frente.....	15,300	24,900
Comandante de celadores.....	2,400	
6 celadores á $ 800	4,800	
Un patron 1º	400	
Idem idem 2º	360	
12 marineros á $ 250.....	3,000	26,260

SAN BLAS.

Administrador	4,000	
Contador.....	3,000	
Oficial 1º tesorero.....	2,000	
Idem 2º alcaide.....	1,200	
2 escribientes á $ 600.....	1,200	
Portero.....	500	
Vista.....	2,400	
Comandante de celadores.....	2,400	
6 celadores á $ 800.....	4,800	
Patron 1º	400	
Idem idem 2º	360	
12 marineros á $ 250.....	3,000	25,260

MANZANILLO.

Administrador.....	5,000	
Contador.....	3,000	
Oficial 1º tesorero.....	2,000	
Idem 2º alcaide.....	1,200	
2 escribientes á $ 600.....	1,200	
Portero.....	500	
Comandante de celadores.....	2,400	
Vista.....	2.400	
6 celadores á $ 800.....	4.800	
Un patron 1º	400	
Patron 2º	360	
12 marineros á $ 250.....	3,000	26,260
A la vuelta.....		102,680

De la vuelta.....		102,680

MAZATLAN.

Administrador.....	5,000	
Contador.....	3,000	
Oficial 1º	2,000	
Idem 2º	1,200	
4 escribientes á $ 700.....	2,800	
Vista.....	2,400	
Alcaide.....	2,000	
Portero.....	600	
Comandante de celadores.....	3,000	
12 celadores á $ 800	9,600	
2 patrones á $ 400.....	800	
8 marineros á $ 300.....	2,400	34,800

SISAL.

Administrador.....	2,000	
Oficial 1º contador.....	1,500	
Idem 2º vista.....	1,200	
Escribiente alcaide.....	700	
Portero.....	300	
Comandante de celadores.....	1,500	
6 celadores á $ 800.....	3,600	
Patron.....	300	
4 marineros á $ 250.....	1,000	12,100

LA PAZ.

Administrador.....	1,500	
Oficial 1º contador.....	1,000	
Idem 2º vista.....	800	
Al frente.....	3,300	149,580

Del frente.....	3,300	149,580
Escribiente alcaide.....	500	
Portero.....	200	
Cabo del resguardo.....	800	
4 celadores á $ 600.....	2,400	
Patron.....	300	
4 marineros á $ 250.....	1,000	8,500

PIEDRAS NEGRAS.

Administrador.....	1,200	
Oficial 1º contador.....	800	
Escribiente vista.....	600	
Portero.....	120	
Comandante de celadores.....	800	
8 celadores á $ 300.....	2,400	5,920

PASO DEL NORTE.

Administrador.....	1,200	
Oficial 1º contador.....	800	
Escribiente vista.....	600	
Portero.....	120	
Comandante de celadores.....	800	
8 celadores á $ 300.....	2,400	5,920

PRESIDIO DEL NORTE.

Administrador.....	1,200	
Oficial 1º contador.....	800	
Escribiente vista.....	600	
Portero.....	120	
A la vuelta.....	2,720	169,920

De la vuelta.....	2,720	169,920
Comandante de celadores.....	800	
8 celadores á $ 300.....	2,400	5,920

LA VENTOSA.

Administrador	1,500	
Oficial 1º contador.....	1,000	
Idem 2º vista.....	800	
Escribiente alcaide.....	500	
Portero.....	200	
Comandante de celadores.....	1,000	
4 celadores á $ 600.....	2,400	
Patron.....	300	
4 marineros á $ 200.....	800	8,500

TONALÁ.

Administrador	1,500	
Oficial 1º contador.....	1,000	
Idem 2º vista	800	
Escribiente alcaide.....	500	
Portero.....	200	
Comandante de celadores.....	1,000	
4 celadores á $ 600.....	2,400	
Patron	300	
4 marineros á $ 250.....	1,000	8,700
Al frente.....		193,040

Del frente.....		193,040

ZAPALUTA.

Administrador.....	800	
Oficial 1º contador.....	600	
Escribiente.....	300	
Comandante de celadores.....	500	
6 celadores á $ 300.....	1,800	4,000
		$ 197,040

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el Palacio del Gobierno Federal de México, á 17 de Octubre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo traslado á V. para su inteligencia.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Nuñez.*

INDICE ALFABÉTICO

DE LO CONTENIDO EN ESTE ALCANCE.

Páginas.

A.

Aduana.	Prevenciones relativas á la de San Juan Bautista de Tabasco	13
Aduanas.	Plantas de las de Matamoros	1
——	—— Tampico	2
——	—— Camargo	4
——	—— Mier	5
——	—— Monterrey Laredo	6
——	—— Veracruz	7
——	—— Campeche	9
——	—— Tabasco	10
——	—— Goatzacoalcos,	12
——	—— Tuxpan	13
——	—— Acapulco	16
——	—— Cármen	,,
——	—— Guaymas	,,
——	—— San Blas	17
——	—— Manzanillo	,,
——	—— Mazatlan	18
——	—— Sisal	,,
——	—— La Paz	,,

			Páginas.
Aduanas.	Plantas de las de	Piedras Negras.....	19
——	——	Paso del Norte.....	,,
——	——	Presidio del Norte....	,,
——	——	La Ventosa.....	20
——	——	Tonalá.....	20
——	——	Zapaluta.....	21

II.

Habilitacion	del puerto de Dos Bocas.....	13
——	del de Tuxpan.....	id.

No se acompaña índice por secretarías por ser todas las de este alcance dadas por la de Hacienda.

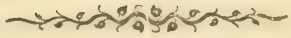

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY
Los Angeles
This book is DUE on the last date stamped below.

Form L9–100m-9,'52(A3105)444

THE LIBRARY
UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LOS ANGELES

K50
M5A77
1861
May-Dec.

Mexico.
Laws, statutes, etc -
Recopilacion de leyes

UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY
A 000 453 942 5

K50
M5A77
1861
May-Dec.